



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 37

Tomo II

Mayo de 2024

Pleno (2) y Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 37

Tomo II

Mayo de 2024

Pleno (2) y Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





VOTO ACLARATORIO Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 166/2022.

En la sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en contra del artículo 91, en sus porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el decreto 0542 publicado el dos de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, al considerar que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política del país.

Por unanimidad de once votos,¹ el Pleno declaró oficiosamente, la invalidez del artículo 91, en sus porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, porque el Congreso local no realizó la consulta previa exigida constitucional y convencionalmente, lo que transgredió en forma directa el numeral 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En los efectos se precisó que la invalidez se surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.

Coincido con la decisión alcanzada y con la mayoría de las consideraciones, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de voto aclaratorio en cuanto a la invalidez que se decretó sobre las normas impugnadas en relación con la falta de consulta a las personas con discapacidad.²

¹ Resuelta por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

² Esta postura la he sostenido en todos los asuntos en los que se declara la invalidez de las normas por falta de consulta. Entre los precedentes más recientes destacan las acciones de inconstitucionalidad **65/2022** y **106/2022**.

En la **acción de inconstitucionalidad 65/2022**, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "incapacitados" de dos artículos de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, que regulan los supuestos en donde la participación de la persona titular de un bien a expropiar deberá llevarse a cabo a través de un representante cuando se trate de personas incapacitadas, al considerar que el Congreso local no consultó a las personas con discapacidad. Resuelta el seis de junio de dos mil



Asimismo, en cuanto a los efectos de la invalidez, considero necesario formular un **voto particular** para clarificar las razones que me llevaron a votar en contra de la decisión de la mayoría.

Comentarios previos en relación con la consulta previa.

Existe un marco constitucional y convencional en el cual se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³ que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

"Artículo 4

- "1. Los Estados Partes sic se **comprometen** a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes sic se comprometen a: ...
- "2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes sic se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán. En la **acción de inconstitucionalidad 106/2022**, el Pleno invalidó el Decreto 151 que reformó diversos artículos de la Ley de Educación de Durango que regula los ajustes razonables para personas con discapacidad, por vulnerar su derecho a la consulta previa. Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.³ Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.



"3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes **celebrarán consultas estrechas** y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan." *Énfasis añadido.

En términos generales, el Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015,⁴ que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado, es que se desarrolló una línea de precedentes que consideran la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

⁴ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra al estimar que la ley debe declararse inválida por contener un vicio formal.

El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión se propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente señaló que realizaría una propuesta.

El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de los Ministros y Ministras Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se determinó que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista cumplió con la consulta ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.



En esa línea de precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, cuando se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí⁵ y la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.⁶ En este último, el Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: a) previa, pública, abierta y regular; b) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; c) accesible; d) informada; e) significativa; f) con participación efectiva; y, g) transparente.

Estos dos casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

⁵ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, y la suscrita Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros.

El Tribunal Pleno determinó que *"el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás."*

⁶ Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, y la suscrita Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de dichos grupos; implantar mecanismos a través de los cuales, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollasen las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad en favor de estas personas.

El Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: i) previa, pública, abierta y regular; ii) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; iii) accesible; iv) informada; v) significativa; vi) con participación efectiva; y, vii) transparente.



No consultar a los destinatarios primigenios, no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o que parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a estos grupos sociales, así que hay muchos casos donde no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo, donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017 relacionada con la materia de transparencia,⁷ donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del

⁷ Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente) y la suscrita Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.



Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta porque los derechos de las personas con discapacidad no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma.⁸

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad y se difundan en las lenguas correspondientes en las comunidades indígenas, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019.⁹

En estos casos, sopesando lo que es "afectación" y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018,¹⁰ donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas

⁸ Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

⁹ Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita Ríos Farjat, y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹⁰ Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por mayoría de seis votos de las Ministras Piña Hernández, y la suscrita Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea a favor de que se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. La Ministra Esquivel Mossa, y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.



con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

Voto aclaratorio

Es absolutamente reprochable que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí haya omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con los propios instrumentos internacionales que mandata consultar. Por ejemplo, la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: "*Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones **que puedan facilitar**, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte.*"

Una lectura empática del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí pudiera sugerir prima facie que es positivo para las personas con discapacidad porque debe partir de la buena fe de quienes legislan.¹¹ Tal dispo-

¹¹ **Artículo 91.** La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces; personas con discapacidad; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 165 y 283, fracción III, de este Código."



sitivo, en esencia, faculta a la persona juzgadora para decretar medidas provisionales a fin de proteger a las personas con discapacidad, cuando reciba una solicitud de divorcio incausado. Entonces, al invalidar dicho precepto, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a este grupo históricamente soslayado?.

Lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional me parece necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad fue la de invalidar el artículo 91, en sus porciones normativas "*personas incapaces*" y "*personas con discapacidad*", del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí del Decreto impugnado porque adolece del vicio insalvable de no haber sido consultado.

Sin embargo, al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las porciones normativas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado a un plazo de varios meses pues, como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de algunas disposiciones que, aunque sea de forma deficiente, *podiera* constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que es necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que el artículo impugnado del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí contuviese avances fácticos, relacionados con facultar a la persona juzgadora para que decreta medidas provisionales a fin de proteger a las personas con discapacidad, cuando reciba una solicitud de divorcio incausado.



En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria,¹² quizá sería mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo esta consulta previa y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez de la norma, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar.** Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración a estos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los preceptos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, *de facto*, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces

¹² "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."



son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado.¹³

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandatado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

El concepto de "afectación" ha demostrado, a partir de las decisiones del Máximo Tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso, la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de "afectación" no puede ser entendido de manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

Voto particular en relación con los efectos

Muy de la mano con la reserva que señalé en el apartado anterior, en el presente asunto voté en contra de la determinación tomada por la mayoría en el sentido

¹³ Por eso esta Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.



de no vincular al Congreso para legislar, pues es mi convicción que en estos casos, a fin de no afectar derechos que, bien o mal, ya habían sido reconocidos a las personas con discapacidad, se debe vincular al Congreso para que legisle de una manera adecuada para las personas en situación de discapacidad.

Este caso clarifica mi postura, pues en este sentido, la invalidez de este tipo de normas tenía relevancia en la medida en la que se vinculaba a los órganos legislativos a cumplir con sus obligaciones para garantizar el derecho a la consulta, de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política del país, el numeral 6o. del Convenio 169 de la OIT, y con el diverso 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esa medida, al no vincular al Congreso se produce un riesgo de que dicho órgano pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que ello implica.

Por otro lado, al tomar esta decisión judicial, estaríamos dejando en estado de desprotección a grupos que han sido históricamente marginados por las legislaturas, puesto que se sacarían del orden jurídico normas que les podrían llegar a beneficiar, sin tener la posibilidad de que se vuelvan a incorporar, sino sólo dejándolo al arbitrio y voluntad (o falta de ésta) de los Poderes Legislativos.

Es por ello por lo que voté en contra de los efectos determinados por la mayoría, porque considero **indispensable** que el Congreso quede vinculado a legislar tomando en cuenta a las personas con discapacidad. Vincularlo es la manera de solucionar la falla en la que incurrió al no considerar a estos grupos minoritarios en la reforma que aquí se invalida.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 166/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo I, marzo de 2024, página 303, con número de registro digital: 32211.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2016.

En sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer en relación con los Decretos Novecientos Noventa¹ y Novecientos Noventa y Uno,² porque al prever la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Estado de Morelos y no la afectación de las participaciones que corresponden a los municipios, no repercute en la esfera constitucionalmente protegida del municipio actor, ya que sus participaciones no están previstas como garantía en los citados Decretos. En ese entendido, se concluyó que el municipio actor carece de interés legítimo para impugnarlos.

Me aparto de esa consideración, pues si bien concuerdo con el sobreseimiento, no considero que deba ser por falta de interés legítimo, pues en mi opinión se actualizó la causa de sobreseimiento,³ derivada de la improcedencia por cesación de efectos de los Decretos mencionados.

En el Decreto Novecientos Noventa, por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier institución de crédito, los artículos Ter-

¹ "DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA. Por el que se autoriza al gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar créditos o empréstitos y realizar operaciones de refinanciamiento con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano; a afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o empréstitos que se contraten."

² "DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se autoriza al gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano; a afectar como fuente de pago del mismo las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar un Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago del financiamiento o empréstito que se contrate."

³ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."



zero, Cuarto y Quinto⁴ establecen que las contrataciones de los créditos deberán formalizarse, pagarse o refinanciarse durante los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis o dos mil diecisiete.

⁴ "ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para contratar créditos o empréstitos con las instituciones de crédito o integrantes del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado hasta por la cantidad de \$1,325'000,000.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

"...

"Los créditos que el Poder Ejecutivo Estatal contrate con base en el presente Artículo, deberán formalizarse durante los ejercicios fiscales 2016 o 2017, y pagarse en su totalidad en el plazo que para ello se establezca en cada instrumento legal por el que se formalice cada empréstito que al efecto se celebre, pero en ningún caso podrá exceder de veinte años contados a partir de que el Poder Ejecutivo Estatal ejerza la primera disposición del crédito de que se trate, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre."

"ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para que realice operaciones de refinanciamiento con las instituciones de crédito o integrantes del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para ajustar plazos, tasas, garantías o fuentes de pago, para los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y hasta por el saldo insoluto que al momento de la contratación corresponda, siempre y cuando el plazo derivado del refinanciamiento no sobrepase veinte años contados a partir de la fecha en que el Gobierno del estado de Morelos formalice el refinanciamiento de que se trate, en el entendido que los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre.

"...

"Las autorizaciones de refinanciamiento contenidas en este Artículo son adicionales a las contenidas en los Artículos Tercero y Quinto de este instrumento y deberán formalizarse durante los ejercicios fiscales 2016 o 2017."

"ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda y de la Comisión Estatal del Agua, para que realice el refinanciamiento con la institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, de la línea de crédito contingente contratada con BBVA Bancomer S.A., cuyo número de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es 252/2010, para ajustar plazos, tasas, garantías o fuentes de pago, siempre y cuando el monto y vencimiento de la línea de crédito no sobrepase los valores actuales, en el entendido que los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre.

"El refinanciamiento que se ejerza al amparo del presente Artículo es adicional a las autorizaciones contenidas en los Artículos Tercero y Cuarto y deberá formalizarse durante los ejercicios fiscales 2016 o 2017."



En cuanto al Decreto Novecientos Noventa y Uno por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier institución de crédito, fue reformado mediante el diverso Decreto Dos mil Trescientos Cincuenta y Dos⁵ publicado en el periódico oficial de la entidad el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se determinó la posibilidad de formalizar las contrataciones hasta el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.⁶

De esta manera, es claro que los Decretos Novecientos Noventa y Novecientos Noventa y Uno cesaron en sus efectos, ya que las autorizaciones al Poder Ejecutivo de Morelos para contratar créditos y celebrar operaciones de refinanciamiento, debieron formalizarse durante dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta el hecho de que las autorizaciones derivadas de los Decretos Novecientos Noventa y Novecientos Noventa y Uno tienen efectos que se prolongan en el tiempo. Sin embargo, las autorizaciones de financiamiento o empréstito son otorgadas para ejercerse exactamente los años fiscales que se dispone, y luego, concluyen, de ahí que, reitero, cesaron en sus efectos.

⁵ "DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS.- Por el que se reforman los artículos tercero y cuarto del diverso número Novecientos Noventa y Uno por el que se Autoriza al Gobierno del Estado de Morelos, a través del Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano; afectar como fuente de pago del mismo las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; Así como constituir o modificar un Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago del financiamiento o empréstito que se contrate, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" Número 5415 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis."

⁶ "ARTÍCULO CUARTO. El financiamiento o empréstito autorizado mediante el presente Decreto deberá contratarse durante los ejercicios fiscales 2017 o 2018, y amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 25 años, contado a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el financiamiento o empréstito con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Gobierno del Estado de Morelos en calidad de acreditado y a favor de la Institución acreditante."

⁷ "ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"... V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;"



En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal Pleno determinó la constitucionalidad de los artículos 3o., fracciones XII y XXVI;⁸ 8, fracciones II y III;⁹ 15, fracciones III y XII;¹⁰ 18, fracción XI;¹¹ 25, fracción IV;¹² 27,¹³ 49,¹⁴ 52,¹⁵ así como la disposi-

⁸ **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

"XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga.

"XXVI. Sujetos obligados, a los afiliados y acreditados, entes obligados, personal del Instituto, integrantes del Consejo Directivo y a todos aquellos que se ubiquen en los supuestos previstos en esta Ley."

⁹ **Artículo 8.** El patrimonio del Instituto se constituirá por: ...

"II. Las aportaciones de los entes obligados;

"III. Las aportaciones extraordinarias que se acuerden con los entes obligados; ..."

¹⁰ **Artículo 15.** El Consejo Directivo, además de las señaladas en la Ley Orgánica y otros ordenamientos jurídicos aplicables, cuenta con las atribuciones no delegables siguientes:

"..."

"III. Aprobar las reservas financieras que propongan el Director General para asegurar la recuperación de las cuentas incobrables e incosteables derivadas del otorgamiento de créditos, así como las incobrables de los entes obligados

"..."

"XII. Aprobar, a solicitud del Director General, los criterios para condonar los intereses moratorios a los entes obligados, afiliados y acreditados."

¹¹ **Artículo 18.** El Director General, además de las conferidas por la Ley Orgánica y demás normativa aplicable, cuenta con las atribuciones siguientes:

"XI. Determinar las medidas necesarias para asegurar que los afiliados, acreditados y entes obligados cumplan las obligaciones y se respeten sus derechos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable."

¹² **Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley: ...

"IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

"..."

"Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

"Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

¹³ **Artículo 27.** Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

"El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable."

¹⁴ **Artículo 49.** El ente obligado podrá solicitar al Instituto reintegros por pagos improcedentes en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de pago de nómina de los afiliados. "En el caso de las nóminas del mes de diciembre, el Instituto sólo realizará pagos por este concepto, si son solicitados por el ente obligado durante los primeros veinte días naturales del mes de enero del ejercicio presupuestal siguiente.

"Los reintegros no podrán ser retenidos por el ente obligado del total de los enteros que debe realizar al Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y retenciones de créditos o servicios."



ción transitorias segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava¹⁶ de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Si bien comparto la conclusión acerca de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, me separo de las consideraciones de la mayoría, pues estimo que el artículo 115, fracción III, inciso I), de la Constitución, en la porción normativa que señala que los Congresos locales podrán designar a los municipios "funciones" adicionales a las previstas en la norma constitucional según sus condiciones territoriales y socio-económicas, así como su capacidad administrativa y financiera, se refiere a funciones vinculadas con el servicio público, vinculadas con su competencia como órgano de gobierno, por lo cual no puede considerarse que dicho precepto constitucional se refiera a funciones como la retención de cuotas a sus trabajadores.

Además, en mi opinión, la validez de esas disposiciones no se apoya en el mencionado precepto constitucional, sino en el diverso 116, fracción VI,¹⁷ de la Consti-

¹⁵ **Artículo 52.** En cualquier caso, el capital y los intereses deberán pagarse en amortizaciones catorcenales, quincenales, mensuales o el plazo determinado por el ente obligado, según corresponda. Las primas de los seguros aplicables, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable."

¹⁶ **TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto."

CUARTA. Dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instalarse con su nueva integración el Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado."

QUINTA. Dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la instalación del Consejo Directivo a que se hace referencia en la disposición transitoria que antecede, deberá expedirse el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en términos de la normativa aplicable."

SEXTA. Dentro del mismo plazo a que hace referencia la disposición anterior, se deberá expedir el Reglamento de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado."

SÉPTIMA. Dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar o celebrar los convenios de incorporación respectivos."

OCTAVA. Dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Director General deberá solicitar en el Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado de Morelos, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de este instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos."

¹⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



tución Federal, que es el fundamento para que las entidades federativas establezcan su ley de seguridad social local, la cual incluye a los municipios. Máxime que, en este caso, las obligaciones que se establecen a cargo del municipio en la legislación materia de estudio de la presente controversia constitucional, se surten en virtud de un convenio de incorporación entre el Municipio actor y el Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, dichas obligaciones no se generan de manera automática, sino en virtud del instrumento jurídico referido.

En ese sentido, también me separo de las consideraciones en las que se sostiene que la Constitución establece un mandato para que los municipios constituyan un fondo para la vivienda y establezcan un financiamiento que permita a sus trabajadores acceder a un financiamiento para la adquisición, construcción o reparación de viviendas. Lo anterior, porque de conformidad con el mencionado artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal, los municipios tienen la obligación de regir las relaciones de trabajo con sus trabajadores observando lo dispuesto en el diverso 123 constitucional, es decir, atendiendo a los mínimos constitucionales, sin que ello implique que tengan la obligación de replicar a nivel local un instituto como el INFONAVIT, pues a lo que se refiere, es que si el municipio quiere establecer sus propias instituciones de seguridad social, lo puede hacer. Sin embargo, también puede celebrar un convenio de incorporación, ya sea con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos o con alguna otra institución, en cuyo caso, se convierte en sujeto de la ley que rige al mencionado instituto, expedido en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, dicha entidad federativa determina la normativa por la que se rige la seguridad social de sus trabajadores, que incluye a los municipios.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 94/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1329, con número de registro digital: 30746.

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2016.

En sesión de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer en relación con los Decretos Novecientos Noventa¹ y Novecientos Noventa y Uno,² porque al prever la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Estado de Morelos y no la afectación de las participaciones que corresponden a los municipios, no repercute en la esfera constitucionalmente protegida del municipio actor, ya que sus participaciones no están previstas como garantía en los citados Decretos. En ese entendido, se concluyó que el municipio actor carece de interés legítimo para impugnarlos.

Me aparto de esa consideración, pues si bien concuerdo con el sobreseimiento, no considero que deba ser por falta de interés legítimo, pues en mi opinión se actualizó la causa de sobreseimiento,³ derivada de la improcedencia por cesación de efectos de los Decretos mencionados.

En el Decreto Novecientos Noventa, por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier institución de crédito, los artícu-

¹ "DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA. Por el que se autoriza al gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar créditos o empréstitos y realizar operaciones de refinanciamiento con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano; a afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o empréstitos que se contraten."

² "DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. Por el que se autoriza al gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano; a afectar como fuente de pago del mismo las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar un Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago del financiamiento o empréstito que se contrate."

³ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."



los Tercero, Cuarto y Quinto⁴ establecen que las contrataciones de los créditos deberán formalizarse, pagarse o refinanciarse durante los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis o dos mil diecisiete.

⁴ "ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para contratar créditos o empréstitos con las instituciones de crédito o integrantes del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado hasta por la cantidad de \$1'325,000,000.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

"...

"Los créditos que el Poder Ejecutivo Estatal contrate con base en el presente Artículo, deberán formalizarse durante los ejercicios fiscales 2016 o 2017, y pagarse en su totalidad en el plazo que para ello se establezca en cada instrumento legal por el que se formalice cada empréstito que al efecto se celebre, pero en ningún caso podrá exceder de veinte años contados a partir de que el Poder Ejecutivo Estatal ejerza la primera disposición del crédito de que se trate, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre.

"ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para que realice operaciones de refinanciamiento con las instituciones de crédito o integrantes del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para ajustar plazos, tasas, garantías o fuentes de pago, para los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y hasta por el saldo insoluto que al momento de la contratación corresponda, siempre y cuando el plazo derivado del refinanciamiento no sobrepase veinte años contados a partir de la fecha en que el Gobierno del estado de Morelos formalice el refinanciamiento de que se trate, en el entendido que los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre.

"...

Las autorizaciones de refinanciamiento contenidas en este Artículo son adicionales a las contenidas en los Artículos Tercero y Quinto de este instrumento y deberán formalizarse durante los ejercicios fiscales 2016 o 2017.

"ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda y de la Comisión Estatal del Agua, para que realice el refinanciamiento con la institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, de la línea de crédito contingente contratada con BBVA Bancomer S.A., cuyo número de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es 252/2010, para ajustar plazos, tasas, garantías o fuentes de pago, siempre y cuando el monto y vencimiento de la línea de crédito no sobrepase los valores actuales, en el entendido que los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre.

"El refinanciamiento que se ejerza al amparo del presente Artículo es adicional a las autorizaciones contenidas en los Artículos Tercero y Cuarto y deberá formalizarse durante los ejercicios fiscales 2016 o 2017."



En cuanto al Decreto Novecientos Noventa y Uno por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier institución de crédito, fue reformado mediante el diverso Decreto Dos mil Trescientos Cincuenta y Dos⁵ publicado en el periódico oficial de la entidad el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se determinó la posibilidad de formalizar las contrataciones hasta el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.⁶

De esta manera, es claro que los Decretos Novecientos Noventa y Novecientos Noventa y Uno cesaron en sus efectos, ya que las autorizaciones al Poder Ejecutivo de Morelos para contratar créditos y celebrar operaciones de refinanciamiento, debieron formalizarse durante dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta el hecho de que las autorizaciones derivadas de los Decretos Novecientos Noventa y Novecientos Noventa y Uno tienen efectos que se prolongan en el tiempo. Sin embargo, las autorizaciones de financiamiento o empréstito son otorgadas para ejercerse exactamente en los años fiscales que se dispone, y luego, concluyen, de ahí que, reitero, cesaron en sus efectos.

⁵ "DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS. Por el que se reforman los artículos tercero y cuarto del diverso número Novecientos Noventa y Uno por el que se Autoriza al Gobierno del Estado de Morelos, a través del Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano; afectar como fuente de pago del mismo las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; Así como constituir o modificar un Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago del financiamiento o empréstito que se contrate, publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' Número 5415 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis."

⁶ "ARTÍCULO CUARTO. El financiamiento o empréstito autorizado mediante el presente Decreto deberá contratarse durante los ejercicios fiscales 2017 o 2018, y amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 25 años, contado a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el financiamiento o empréstito con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Gobierno del Estado de Morelos en calidad de acreditado y a favor de la Institución acreditante."

⁷ "ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"... V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."



En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal Pleno determinó la constitucionalidad de los artículos 3o., fracciones XII y XXVI;⁸ 8, fracciones II y III;⁹ 15, fracciones III y XII;¹⁰ 18, fracción XI;¹¹ 25, fracción IV;¹² 27,¹³ 49,¹⁴ y 52,¹⁵ así como la dispo-

⁸ **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

"XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga.

"XXVI. Sujetos obligados, a los afiliados y acreditados, entes obligados, personal del Instituto, integrantes del Consejo Directivo y a todos aquellos que se ubiquen en los supuestos previstos en esta Ley."

⁹ **Artículo 8.** El patrimonio del Instituto se constituirá por: ...

"II. Las aportaciones de los entes obligados;

"III. Las aportaciones extraordinarias que se acuerden con los entes obligados; ..."

¹⁰ **Artículo 15.** El Consejo Directivo, además de las señaladas en la Ley Orgánica y otros ordenamientos jurídicos aplicables, cuenta con las atribuciones no delegables siguientes:

" ...

"III. Aprobar las reservas financieras que propongan el Director General para asegurar la recuperación de las cuentas incobrables e incosteables derivadas del otorgamiento de créditos, así como las incobrables de los entes obligados.

" ...

"XII. Aprobar, a solicitud del Director General, los criterios para condonar los intereses moratorios a los entes obligados, afiliados y acreditados."

¹¹ **Artículo 18.** El Director General, además de las conferidas por la Ley Orgánica y demás normativa aplicable, cuenta con las atribuciones siguientes:

"XI. Determinar las medidas necesarias para asegurar que los afiliados, acreditados y entes obligados cumplan las obligaciones y se respeten sus derechos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable."

¹² **Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley: ...

"IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

" ...

"Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

"Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

¹³ **Artículo 27.** Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

"El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable."

¹⁴ **Artículo 49.** El ente obligado podrá solicitar al Instituto reintegros por pagos improcedentes en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de pago de nómina de los afiliados. En el caso de las nóminas del mes de diciembre, el Instituto sólo realizará pagos por este concepto, si son solicitados por el ente obligado durante los primeros veinte días naturales del mes de enero del ejercicio presupuestal siguiente.



sición transitorias segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava¹⁶ de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Si bien comparto la conclusión acerca de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, me separo de las consideraciones de la mayoría, pues estimo que el artículo 115, fracción III, inciso I), de la Constitución, en la porción normativa que señala que los Congresos locales podrán designar a los municipios "funciones" adicionales a las previstas en la norma constitucional según sus condiciones territoriales y socio-económicas, así como su capacidad administrativa y financiera, se refiere a funciones vinculadas con el servicio público, vinculadas con su competencia como órgano de gobierno, por lo cual no puede considerarse que dicho precepto constitucional se refiera a funciones como la retención de cuotas a sus trabajadores.

Además, en mi opinión, la validez de esas disposiciones no se apoya en el mencionado precepto constitucional, sino en el diverso 116, fracción VI,¹⁷ de la Cons-

"Los reintegros no podrán ser retenidos por el ente obligado del total de los enteros que debe realizar al Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y retenciones de créditos o servicios."

¹⁵ **"Artículo 52.** En cualquier caso, el capital y los intereses deberán pagarse en amortizaciones catorcenales, quincenales, mensuales o el plazo determinado por el ente obligado, según corresponda. Las primas de los seguros aplicables, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable."

¹⁶ **"TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto."

"CUARTA. Dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instalarse con su nueva integración el Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado."

"QUINTA. Dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la instalación del Consejo Directivo a que se hace referencia en la disposición transitoria que antecede, deberá expedirse el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en términos de la normativa aplicable."

"SEXTA. Dentro del mismo plazo a que hace referencia la disposición anterior, se deberá expedir el Reglamento de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado."

"SÉPTIMA. Dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar o celebrar los convenios de incorporación respectivos."

"OCTAVA. Dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Director General deberá solicitar en el Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado de Morelos, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de este instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos."

¹⁷ **"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



titución Federal, que es el fundamento para que las entidades federativas establezcan su ley de seguridad social local, la cual incluye a los municipios. Máxime que, en este caso, las obligaciones que se establecen a cargo del municipio en la legislación materia de estudio de la presente controversia constitucional, se surten en virtud de un convenio de incorporación entre el Municipio actor y el Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, dichas obligaciones no se generan de manera automática, sino en virtud del instrumento jurídico referido.

En ese sentido, también me separo de las consideraciones en las que se sostiene que la Constitución establece un mandato para que los municipios constituyan un fondo para la vivienda y establezcan un financiamiento que permita a sus trabajadores acceder a un financiamiento para la adquisición, construcción o reparación de viviendas. Lo anterior, porque de conformidad con el mencionado artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal, los municipios tienen la obligación de regir las relaciones de trabajo con sus trabajadores observando lo dispuesto en el diverso 123 constitucional, es decir, atendiendo a los mínimos constitucionales, sin que ello implique que tengan la obligación de replicar a nivel local un instituto como el INFONAVIT, pues a lo que se refiere, es que si el municipio quiere establecer sus propias instituciones de seguridad social, lo puede hacer. Sin embargo, también puede celebrar un convenio de incorporación, ya sea con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos o con alguna otra institución, en cuyo caso, se convierte en sujeto de la ley que rige al mencionado instituto, expedido en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, dicha entidad federativa determina la normativa por la que se rige la seguridad social de sus trabajadores, que incluye a los municipios.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 95/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1167, con número de registro digital: 30747.

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2021.

Este caso se resolvió en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. La temática de este asunto se circunscribió a analizar la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionadas de la COFECE, con base en las convocatorias 2020 y 2021.

Me permito formular el presente voto concurrente toda vez que, a pesar de que estuve a favor del sentido, me aparto de ciertas consideraciones.

En primer lugar, me gustaría profundizar en mi postura a favor de la procedencia de la controversia constitucional. Durante la sesión, algunos Ministros se manifestaron en contra en este punto. Se dijo –por ejemplo– que se actualizaba una causal de improcedencia de fuente constitucional, establecida en el último párrafo del artículo 28 constitucional. Este precepto dispone, en lo que interesa, que "Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables".

No coincido con que se actualice esta causal. En primer lugar, durante la sesión resalté que la fijación de la litis en este asunto tenía una importancia capital, pues afectaba la forma en que el Pleno abordaría los temas subsecuentes. Y es que, no coincido con que se pueda equiparar la omisión que efectivamente se reclama en este asunto con los actos a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal.

En primer lugar, porque dicha equiparación obedeció a los precedentes emitidos por este Alto Tribunal durante la quinta época, cuando seguía vigente la ley de amparo anterior a las reformas de 2011 y 2013. En ese sentido, es necesario recordar que el texto de aquella ley no mencionaba expresamente la procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones de las autoridades, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, interpretó que cuando la ley decía "actos" estos también se integraban por las omisiones.

Considero que, por regla general, esta interpretación ya no es necesaria actualmente, pues lo cierto es que las reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional han hecho explícito en qué supuestos proceden estos medios de control en contra de omisiones.



Bajo estas consideraciones, para mí es claro que en nuestro sistema actual existe una marcada distinción entre acto y omisión. En ese sentido, y retomando la prohibición que se encuentra en el último párrafo del artículo 28 constitucional, estimo que en este caso no se impugna algún acto positivo, en cambio, lo que sí se reclama es la omisión del titular del Poder Ejecutivo Federal de nombrar a las personas comisionadas de la COFECE.

Entonces, por la simple naturaleza de la omisión que se impugna, no podemos pronunciarnos anticipadamente sobre este punto en el apartado de procedencia, sino que para determinar si existe o no la omisión en análisis, ello debe hacerse en el estudio de fondo.

Además, existe un mandato constitucional en nuestro ordenamiento que nos obliga, como jueces constitucionales, a maximizar el derecho de acceso a la justicia en nuestras resoluciones. Así, una postura *pro-actione* en este caso llevaría a realizar una lectura restrictiva –y no amplia– de esta causal de improcedencia a fin de poder analizar la omisión reclamada, por sus méritos, en el estudio de fondo.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, estuve de acuerdo con la mayoría de sus consideraciones, sin embargo, me parece importante destacar lo siguiente:

La sentencia realiza un estudio centrado en la incompleta integración de la COFECE, específicamente destaca el hecho de que (al momento de ser discutido el asunto) son cuatro los comisionados en funciones y, para determinadas decisiones, se requiere la aquiescencia de al menos cinco comisionados – esto sucede en el caso de decisiones que toman por mayoría calificada–. Sin embargo, muy respetuosamente considero que este argumento es necesario, pero no suficiente, para sostener la inconstitucionalidad de la omisión atribuida al poder ejecutivo.

En primer lugar, estimo que la inconstitucionalidad se debe al incumplimiento del diseño que implementó el constituyente permanente, no solo en que la COFECE debe estar integrada por siete personas comisionadas, sino en que también deben ser designadas de forma escalonada. A su vez, esto se encuentra íntimamente relacionado con otro aspecto que, para mí, es crucial al estudiar este asunto: la razonabilidad del plazo.



Y es que la omisión en que incurrió el titular del Poder Ejecutivo Federal ha producido una distorsión en esta parte del diseño constitucional, pues transcurrieron dos años en el caso de una convocatoria y año y medio en el caso de otra; por lo que, en estos casos, la inactividad del Poder Ejecutivo ha tenido como resultado que no se nombre a dichos comisionados incluso cuando ya comenzó el periodo contemplado en las convocatorias para desempeñar los cargos por los periodos respectivos. Esta situación pone de manifiesto que el titular del Poder Ejecutivo incurrió en una omisión inconstitucional respecto a la facultad de ejercicio obligatorio prevista a su cargo en la Constitución Federal para seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionadas de la COFECE, lo que hace esta omisión justiciable.

Estas razones, desde mi punto de vista, son las que actualizan la inconstitucionalidad de la omisión atribuida al titular del Poder Ejecutivo Federal y, por lo tanto, son las que me llevan a votar a favor de la decisión, sin desconocer las otras razones igualmente relevantes que se exponen en la sentencia, como la dificultad para tomar determinaciones que requieren votación calificada.

Finalmente, en cuanto a los efectos que se proponían en el proyecto original, quiero explicitar las razones por las que me separé de esa propuesta. Como indiqué líneas más arriba, la fijación de la litis en este asunto fue especialmente relevante por las consecuencias que tendría en el diseño de los apartados subsecuentes, lo cual también se reflejaría en los efectos de la sentencia. Cuando se acredita la inconstitucionalidad de una omisión la solución debe ser, naturalmente, que se lleve a cabo el acto al que la autoridad correspondiente se encuentra obligada por disposición constitucional.

Lo anterior me llevó a votar en contra de los efectos originales porque se referían a la invalidez de los procedimientos de evaluación que ya se habían llevado a cabo, la realización de una nueva convocatoria, un nuevo concurso y otros actos positivos que, a mi parecer, la Constitución Federal exenta de control judicial. En ese sentido, para subsanar la omisión en este caso para mí era suficiente con establecer un plazo razonable para que el titular del Poder Ejecutivo actuara, tal y como se reflejó finalmente en el engrose.¹

¹ En efecto, en el párrafo 108 de la sentencia se estableció: "En este sentido, atendiendo a todo lo expuesto en el apartado de estudio de fondo, se llega a la conclusión de que resulta inconstitucional la omisión impugnada y, por ende, lo procedente es que el titular del Poder Ejecutivo Federal, en el plazo de treinta días naturales, seleccione de entre las personas aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en las convocatorias 2020 y 2021, señaladas en las listas que



Este aspecto es sumamente importante para la democracia constitucional, pues en mi criterio, mismo que he venido construyendo a partir de diversas votaciones, no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar al órgano legislativo la obtención de un resultado absoluto o la realización de actos ulteriores para asegurar una solución, aunque esta parezca la más acertada.

En el amparo en revisión 237/2014 sostuve que "a esta Suprema Corte no le corresponde sustituirse en el legislador democrático, por lo que nada en esta sentencia impide que, considerando los vicios de inconstitucionalidad detectados, vuelva a legislar para determinar la mejor política pública en el tema". Si bien en tal precedente la cuestión jurídica a resolver era distinta y no implicaba una orden directa y absoluta a la legislatura, este fraseo –plasmado en mi voto concurrente– apunta hacia un reconocimiento no solo de libertad configurativa, sino de la propia complejidad con la que operan los procesos de nombramientos como el analizado y la normalidad democrática.

Desde mi óptica, hay que tomar en cuenta –especialmente en los casos que se refieren a la selección y designación– que se trata de procedimientos complejos donde no solo participa con órgano del Estado, sino que se concluyen en colaboración con otros Poderes. Esto también implica reconocer que existen consensos democráticos necesarios para concretar los nombramientos, lo cual es un ámbito de la democracia deliberativa que no puede forzar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no tratarse de su función constitucional.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 207/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 896, con número de registro digital: 31722.

le fueron remitidas por el Comité de Evaluación los días veinte de noviembre de dos mil veinte y veinte de abril de dos mil veintiuno, a aquellas que propondrá al Senado de la República para cada uno de los procedimientos para la designación de integrantes de la COFECE pendientes. Previo a ello, el Ejecutivo Federal deberá verificar que la información y documentos de las personas aspirantes se encuentra actualizada y cumple los requisitos correspondientes para ocupar el cargo concursado".

En el párrafo 109: "En caso de que el Senado no apruebe dichas propuestas, el Ejecutivo Federal deberá enviar a los subsecuentes aspirantes en un plazo de diez días naturales, tal como se estableció originalmente en el tercer párrafo, fracción segunda, del artículo transitorio sexto del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece".



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.

En sesión de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En ella, se resolvió la impugnación al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.¹

A grandes rasgos, los artículos impugnados regulan diversas facultades de las autoridades militares respecto del procedimiento penal en el fuero militar.

En la discusión del asunto señalé que la validez o invalidez de cada uno de los preceptos impugnados dependería de la intensidad de la repercusión de cada una de esas facultades en la esfera jurídica de las personas. A continuación, desarrollaré brevemente este punto. Después abundaré sobre las razones de mi votación respecto de ciertas disposiciones que, considero, ameritan un pronunciamiento especial.

Para lo anterior, en primer lugar, debe señalarse que la tendencia en la jurisprudencia tanto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido limitar cada vez más el alcance del fuero militar, con el propósito de proteger a los civiles de posibles violaciones a sus derechos humanos en un procedimiento ante esa jurisdicción. En diversos precedentes se ha sostenido que, si bien el fuero militar constituye un régimen especial o singular vinculado con el objetivo de mantener la disciplina militar, no debe ser visto como un régimen de privilegio, pues queda constreñido a rigurosos estándares bajo los cuales se debe llevar a cabo el análisis de la conducta de los militares.² Esta es una postura que comparto,

¹ Publicado en la edición vespertina del Diario oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Específicamente se impugnaron los artículos 38, 49 bis, fracción XII, 81 bis, fracción VII y 83, fracciones XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar; así como los artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, 129, fracciones VI, VII, XI y XII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247, fracciones III y V, 248, 262, 263, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales.

² En este sentido, pueden verse la contradicción de tesis 381/2010 resuelta por la Primera Sala el dieciocho de mayo de dos mil once, y cuyo criterio fue retomado por el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 605/2014 el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.



sin embargo, esto no equivale a excluir toda participación de los civiles en ese tipo de procedimientos.

Considero que el artículo 13 constitucional no establece una regla prohibitiva absoluta para que las autoridades militares puedan ejercer cualquier tipo de competencia o autoridad sobre civiles con motivo de la celebración de un proceso por delitos del orden militar; solo tiene el alcance de prohibir de manera terminante que los civiles sean imputados o víctimas dentro de un proceso penal militar, más no de impedir que los civiles intervengan en el proceso penal militar con otras calidades procesales.

En efecto, existen diversos principios constitucionales que pueden verse vulnerados ante una limitación demasiado estrecha del fuero de guerra, por ejemplo, los de intermediación, contradicción, debido proceso y justicia pronta y expedita.

Estos principios constituyen la esencia del sistema penal acusatorio, pues con ellos se busca la celeridad procesal, la igualdad probatoria entre las partes, la continuidad del proceso y algo muy importante: que el juez y las partes estén presentes en el desarrollo del proceso. En otras palabras, mediante estos principios se busca un sistema de justicia penal más protector de los derechos de las personas.

Impedir de manera terminante a las autoridades investigadoras y jurisdiccionales del fuero militar ejercer de manera directa su autoridad sobre personas civiles durante el proceso terminaría por impedir la realización plena de estos principios. Por ejemplo, al obligar a que sea un juez del fuero ordinario ante quien se desahoguen los testimonios de testigos civiles impediría al juez que dictará la sentencia tener absoluta certeza de que la prueba se produjo de manera adecuada. Esto atenta contra los principios de intermediación y presunción de inocencia.

Aunado a esto debe tenerse en cuenta que la obligación de que todo acto procesal que requiera la participación de civiles sea desahogado ante la autoridad del fuero ordinario tendría como consecuencia generar lentitud en el proceso, injustificadamente. Aun cuando se contemplen los medios de colaboración adecuados entre las autoridades de ambos fueros, este tipo de actos procesales tienden a dilatar la impartición de justicia, lo cual, cuando no es absolutamente necesario, puede ir en contra del derecho a la justicia pronta, completa e imparcial.



Al respecto, en al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014,³ se decidió que "no se desconoce que existe y existirá una constante tensión entre los alcances y fines de la función investigadora y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero ante ello, es nuestro deber armonizar las cláusulas constitucionales que se orientan a la protección más amplia de los derechos humanos y la importante tarea de investigar y perseguir el delito de manera eficaz, eficiente y oportuna".

En ese precedente también se estableció que el cambio en el modelo procesal del sistema mixto al acusatorio tuvo como fin –entre otros– "lograr un equilibrio entre las legítimas demandas de la sociedad de que se persiga el delito con eficacia y se administre justicia, y la protección de los derechos fundamentales tanto de los imputados como de las víctimas en la investigación y durante el proceso". Esto es especialmente importante, pues la emisión de las normas impugnadas se da con el fin de adaptar la justicia militar al actual sistema procesal penal.

Por estas razones considero que para delimitar los alcances del fuero militar respecto de personas civiles que no tienen la calidad de imputadas o víctimas –no la pueden tener, pues en esos casos sí existe una exclusión absoluta del fuero militar– debe de estudiarse, norma por norma, la intensidad con la que las facultades de la autoridad militar pueden incidir en la esfera jurídica de las personas. Esto teniendo en mente que, por un lado, el fuero militar debe de acotarse a fin de proteger los derechos humanos de las personas sujetas a la autoridad militar, y, por otro, que debe de lograrse un balance adecuado entre ese fin y el de la adecuada persecución de los delitos. De esta manera puede determinarse si una acción puede ser realizada de manera directa por una autoridad militar respecto de civiles, o si es necesario que la lleve a cabo mediante la colaboración de las autoridades civiles.

Este es el criterio que seguí para votar a favor o en contra de la declaración de invalidez de cada una de las normas impugnadas.

Explicado lo anterior, a continuación abundaré en las razones de mi votación solamente en relación con aquellas normas respecto de las cuales considero que es necesario profundizar.

En el apartado Sexto c) 1. de la sentencia se reconoció la validez de los artículos 129, fracción VII; 136, fracciones VI y VII; 247, fracción III; 248, 264, 352 y 367,

³ Falladas por el Tribunal Pleno en sesión del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.



del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del diverso 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar.

Voté por la validez de este grupo de normas, no obstante, me separo de algunas consideraciones de la sentencia en relación con determinadas disposiciones, en los términos que desarrollaré en seguida.

El artículo 129, fracción VII,⁴ del Código Militar de Procedimientos Penales establece el deber de la Policía Ministerial Militar de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como de reportar sus resultados al Ministerio Público Militar y su obligación de solicitar a través de esa representación social la autorización judicial en aquellos casos en que se requiera. La sentencia sostiene la validez de esta disposición en dos argumentos: (i) no se establecen facultades en favor de las autoridades militares, y (ii) no se autoriza su ejercicio respecto de civiles.

No comparto la segunda de estas razones, pues de acuerdo con la postura que he sostenido, hay ocasiones en que sí es válido autorizar que el Ministerio Público y la Policía Ministerial militares ejerzan competencias sobre civiles, siempre que no representen una injerencia demasiado fuerte en la esfera jurídica de las personas. Congruente con esta postura, estimo que la segunda razón es innecesaria para concluir que la norma es válida. Basta con señalar que las disposiciones impugnadas no están encaminadas a establecer facultades en favor de las autoridades militares, por lo que ni siquiera sería necesario ponderar si pueden ejercer alguna acción respecto de los civiles.

Por su parte, en la fracción XII del propio artículo 129⁵ se establecen los deberes a cargo de la Policía Ministerial Militar de proporcionar atención a víctimas u

⁴ "Artículo 129. Obligaciones del Policía Ministerial Militar

"...

"Para los efectos del presente Código, el Policía ministerial militar tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;"

⁵ "... XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

"a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

"c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

"d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;"



ofendidos o testigos del delito. Mi voto a favor de la validez de esta disposición deriva de que la norma no faculta a la autoridad para realizar injerencias negativas en la esfera jurídica de los civiles. Por el contrario, establece el deber de la autoridad de prestar atención y auxilio inmediato, procurar atención médica, etc., en favor de las personas. Al tratarse de la atención de situaciones que obedecen a cuestiones de inmediatez, exigir que esas funciones las realice la autoridad del fuero ordinario equivaldría a desproteger a quien requiere el auxilio o atención rápidamente.

Respecto del artículo 83, fracción XIV,⁶ del Código de Justicia Militar, que prevé la facultad del Ministerio Público Militar de "solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma", de igual manera la sentencia señala que la norma es válida debido a que no establece que esos actos puedan ser realizados respecto de particulares.

En mi consideración, la disposición es constitucional debido a que solamente establece una función del Ministerio Público Militar de realizar actos de investigación en términos genéricos. Habría que atender a la naturaleza de los actos de investigación individuales, establecidos en diversas normas, para determinar si la autoridad militar puede ejercerlos respecto de civiles o no. Acorde con mi criterio, no es posible establecer una regla tajante de qué puede o no hacer esta autoridad respecto de civiles.

Por lo que toca al artículo 83, fracciones XIX y XXIII,⁷ del Código de Justicia Militar, estas prevén facultades a favor del Ministerio Público Militar para brindar medidas de seguridad a la víctima o testigos en la identificación del imputado; y para dar protección a todos los sujetos cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente con motivo de su intervención en el procedimiento.

⁶ "Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

"...

"XIV. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma; ... "

⁷ "... XIX. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado, sin riesgo para ellos;

"...

"XXIII. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;"



La sentencia, de igual manera reconoce su validez en virtud de que "en cuenta el necesario equilibrio entre la protección a los derechos fundamentales y las legítimas demandas de la sociedad de que se persiga el delito con eficacia y se administre justicia, para de esta manera determinar si puede ser realizada de manera directa por una autoridad militar sobre civiles, o se requiere la colaboración de las autoridades civiles".

Ahora bien, de acuerdo con mi criterio, es válido que los testigos y peritos civiles concurren al procedimiento penal militar. Por lo tanto, sería ilógico prohibir a la autoridad militar que les brindase la protección que requieren con motivo de ese procedimiento. Más aun cuando es esta autoridad la que naturalmente tendrá la disponibilidad de hacerlo ante un riesgo inminente, situación en la que además sería impráctico esperar el auxilio de las autoridades civiles. En el mismo sentido, no puede hablarse de que la norma faculte a las autoridades militares para restringir los derechos de las personas civiles, sino que busca su protección ante situaciones que las puedan poner en peligro.

Además, las referencias que se hacen en estas disposiciones a las víctimas se entienden hechas respecto de militares, pues si la víctima es civil, siempre será competente la autoridad civil.

Por lo que toca al artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales,⁸ ésta norma prevé que, si un perito o tercero que deba intervenir en un procedimiento militar para efectos probatorios requiere protección, podrá pedirla a la autoridad correspondiente, en términos de la legislación aplicable.

La sentencia señala que la norma no establece una obligación o carga de las autoridades militares en relación con civiles. No coincido con esta afirmación, pues en congruencia con la postura que sostuve en este asunto, no hay una prohibición absoluta para que las autoridades militares actúen en relación con civiles, por lo que el criterio para determinar la validez de la norma no es si puede ejercerse respecto de estos últimos.

Considero que la norma es válida ya que en este caso tampoco se trata de una posible actuación restrictiva de los derechos humanos de la autoridad militar

⁸ "Artículo 367. Medidas de protección. En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable."



sobre las personas civiles; por el contrario, la norma está encaminada a brindar protección al perito, cuando así lo solicite.

En el apartado Sexto d). de la sentencia se estudia el artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los diversos 81 bis, fracción VII, y 83 fracción XIII, del Código de Justicia Militar. Este grupo de normas regula la figura de la localización geográfica en tiempo real respecto de hechos que se investiguen, probablemente cometidos por personal militar.⁹

⁹ **Código Militar de Procedimientos Penales:**

"Artículo 299. Localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.

"Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan; el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

"En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

"La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

"Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

"En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

"Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de personal militar o se encuentre en riesgo el objeto del delito, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del Juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

"Asimismo, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y



La accionante alegó en su contra dos distintos vicios: (i) de la formulación de las normas no resulta claro si la medida solo puede aplicarse respecto de militares o si también puede aplicarse a las personas civiles, y (ii) la medida es desproporcional al no acotar la geolocalización a casos excepcionales y tratándose de delitos de mayor magnitud.

La sentencia declara la invalidez de las normas a partir del primero de estos argumentos. Se sostiene que la invalidez deviene de que no se especifica ni la materia ni sobre quién o quiénes puede llevarse a cabo la geolocalización, lo cual puede tener como consecuencia el uso arbitrario por parte de la autoridad ministerial, al poder realizarla, no sólo respecto de personal militar sujeto a una investigación, sino sobre personas ajenas al fuero castrense, sin que se haya efectuado control previo respecto de esta medida por parte de una autoridad judicial civil.

En este caso sí considero pertinente dilucidar si la facultad establecida en estas normas puede ser aplicada directamente a las personas civiles, puesto que la localización geográfica de una persona en tiempo real es una intromisión intensa en su derecho a la privacidad, lo que me llevaría a concluir de su inconstitucionalidad.

Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo."

Código de Justicia Militar:

"Artículo 81 Bis. Son facultades del Fiscal General, las cuales en su ausencia delega al Fiscal General Adjunto, al Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:

"...

"VII. Solicitar previa autorización judicial a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;"

"Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

"...

"XIII. Solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar;"



Sin embargo, estimo que del contexto de la ley puede observarse que la intención del legislador fue acotar la localización geográfica exclusivamente a los hechos en que se investiga al personal militar. Incluso el propio artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales se titula: "Localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense". Dado que ese ámbito competencial se limita exclusivamente a aquellos casos en que el imputado y la víctima tienen el carácter de militares, considero que la formulación de la norma permite concluir que no puede aplicarse a los civiles. Insisto, al señalarse que la medida será empleada en el ámbito de competencia de la justicia castrense, queda claro que no podrá emplearse respecto de aquellas personas sobre las que no tenga jurisdicción la autoridad militar, so pena de generar la ilicitud de la prueba, por ser obtenida por autoridad incompetente. Así las cosas, no considero que este argumento sea suficiente para declarar la invalidez de estas normas.

No obstante, voté a favor de la invalidez, en virtud de que considero que el segundo argumento alegado por la accionante es fundado. Al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 se invalidó la figura de geolocalización establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no cumplía con el examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esto pues no establecía los supuestos o casos excepcionales en que la geolocalización puede utilizarse por el Ministerio Público. En la sentencia se dijo que, dado que la geolocalización sí restringe el derecho a la intimidad, en el caso de delitos menores o que no ponen en alto riesgo la vida, integridad y seguridad de la persona, no se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, porque la afectación a ese derecho es mucho mayor a la importancia del fin perseguido.

En ese precedente se dijo que para que la medida superará el test de proporcionalidad, debía estar restringida sólo a los delitos más gravosos para la población o en los supuestos de urgencia, esto es, (i) cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito o (ii) cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, en los que la geolocalización, por sus características y la información que provee, juega un papel central o fundamental en la investigación del delito.

Estimo que el mismo razonamiento es aplicable en este caso. Las normas impugnadas establecen la facultad de realizar la "localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense". Al no



acotarse expresamente a ciertos delitos, debe de entenderse que la medida es aplicable a todos los delitos de la competencia militar, lo cual resulta desproporcional.

No soslayo que la redacción de la norma impugnada en este caso es notoriamente diferente a la de la invalidada en el precedente.¹⁰ Sin embargo, estimo que la redacción del Código Militar de Procedimientos Penales tampoco supera el estándar ahí establecido.

Esto pues las normas impugnadas permitirían a la autoridad militar solicitar la geolocalización en tiempo real por cualquier delito y en cualquier supuesto, por menor que sea, lo que resulta contrario al carácter excepcional de este tipo de medidas y vulnera el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

La facultad otorgada a la autoridad para que pueda solicitar la localización geográfica de un aparato de comunicación móvil para la investigación de cualquier delito significa una habilitación desmedida, pues queda a discreción de dicha autoridad la posibilidad de solicitar el uso de dicha figura sin regulación de los supuestos o casos en que ello sería permisible. Por ejemplo, la geolocalización podría ser empleada para investigar el delito de desertión de los individuos de tropa que no estén en servicio, que amerita una pena de 2 a 6 meses de prisión, en términos de los artículos 255 y 256 del Código de Justicia Militar.

Las normas impugnadas permitirían a la autoridad militar solicitar la localización en tiempo real de los individuos de tropa en los supuestos señalados. La baja penalidad aplicable a este delito sugiere que el legislador no lo considera como un daño o puesta en peligro grave a la disciplina militar. Por lo que la invasión a la intimidad del individuo es mucho mayor al fin perseguido por la norma.

¹⁰ En ese precedente la norma impugnada establecía:

"Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Localización geográfica en tiempo real

"Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

"Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos."



Considero conveniente enfatizar que, si bien las normas en estudio precisan que es necesaria la autorización de un juez de control para solicitar la medida, ello no haría que se supere la inconstitucionalidad pues **el hecho de poder solicitarse para cualquier delito, incluyendo los delitos menores o que no ameritan pena de prisión, la torna desproporcionada**. Esto, con independencia de que el Juez de Control correspondiente pudiera negar la autorización pues, reitero, la inconstitucionalidad radica en la posibilidad legal que tiene la autoridad militar para solicitar esta drástica medida para cualquier delito.

Por estas razones voté por la invalidez de las normas analizadas en el apartado señalado.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 46/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo I, noviembre de 2023, página 579, con número de registro digital: 31904.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2019.

En sesión de veinte de julio de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Se determinó declarar la invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa "*privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio*", del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, y, por extensión, la de su artículo 107, párrafo penúltimo, en su porción "*privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio*", esta última al incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado.

En el caso voté a favor de la invalidez de las porciones normativas. Sin embargo, considero necesario profundizar sobre mis ideas, respecto a los motivos de inconstitucionalidad y aclarar mi posición en la extensión de efectos.

I. Sobre las razones de la inconstitucionalidad

Estimo necesario hacer referencia al precedente de la acción de inconstitucionalidad 61/2018 citada en la sentencia. En ese asunto se analizó una pena de



pérdida de derechos familiares en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. En ese caso, el Pleno decidió la invalidez de la norma porque no resultaba claro cuáles derechos familiares eran los que se suspendían.

Considero que el precedente citado sí es aplicable en esta sentencia, pero con una ligera variante, pues en el precedente se trataba de un delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias cuyo bien jurídico primordial era el interés superior del menor, en el que se puede pensar que no necesariamente el sujeto activo del delito debía perder todos sus derechos familiares por sus relaciones con el ofendido y con otras personas. Sin embargo, desde mi perspectiva esto no aplica indefectiblemente en el tipo penal del presente asunto porque se trata de lesiones dolosas agravadas por diversas hipótesis, no solo por la relación familiar.

Por otro lado, una razón primordial para declarar la inconstitucionalidad es el tema de la atemporalidad, pues la porción normativa, al establecer la privación del sujeto activo del delito de ciertos derechos, no especificaba por cuánto tiempo era la supresión. A mi parecer es importante destacar que esa falta de temporalidad dejaba totalmente abierta la imposición de la privación de los derechos familiares, cuando en el derecho penal es necesario que las normas sean claras hasta en los tiempos de sanción para cumplir con el principio de taxatividad y definir el margen de apreciación que el juzgador tiene para la individualización de la pena, por lo que no es adecuado que los delitos tengan sanciones fijas o sin lapsos.

En ese tema, es relevante tener presente lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019. En ésta el Pleno decidió que la atemporalidad o permanencia de una sanción penal genera una sospecha relevante acerca de su apego al principio de proporcionalidad. Argumento que se complementa con las razones que expuse en el párrafo anterior, ya que sin temporalidad en las sanciones no es posible evaluar si cumplen con lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

Otro motivo para expulsar las porciones impugnadas consistió en la infracción del principio de proporcionalidad de las sanciones, debido a que no se le permitía al juzgador prescindir de aplicar la medida de privación de los derechos familiares y sucesorios en un asunto concreto, porque prevé una pena obligatoria sin posibilidad de que el operador jurídico realice una ponderación caso por caso para su imposición. Esto, pues genéricamente, se le obligaba a elegir algún derecho del cual desposeer, sin dejar margen a distinguir y establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto.



Desde mi visión, a lo anterior se debe sumar que la sanción privar "*de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio*", en algunos supuestos puede afectar el interés superior del menor, por ejemplo, si a la persona acusada se le retira la patria potestad, cuando es necesaria para el menor. Así, en ese supuesto considero que el juzgador debe ponderar ese interés, pues la Primera Sala en la tesis aislada I/2014¹ especificó que la patria potestad es una institución que ha sido creada en beneficio de los menores y no de los progenitores, pues su función es la protección, educación y formación integral de la niñez.

En efecto, pienso que en esos casos el juzgador debe tener un margen de apreciación de acuerdo al caso y considerar el interés superior del menor, ya que en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes² se establece que ese interés deberá ser con-

¹ "PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral. En esa lógica, la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor en casos en que su bienestar se garantiza en mayor medida con la condena a su pérdida. Ahora bien, el artículo 373, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz, prevé el supuesto de la pérdida de la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; sin embargo, no todo delito comprueba que el progenitor ha incumplido con sus obligaciones derivadas del ejercicio de aquélla y causa con ello un perjuicio a los intereses y bienestar del menor. Lo anterior es así, porque sin una ponderación de la naturaleza del delito y de las circunstancias en las que se comete, la condena a la pérdida de la patria potestad bajo ese supuesto podría resultar desproporcionada y contraria a los intereses de los menores, ya que existen delitos cuya naturaleza no denota una afectación evidente y directa a sus intereses; esto es, no demuestra fehacientemente que el progenitor ha incumplido las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad y ha pretendido ocasionarle un daño al menor, como sucede en el delito de sustracción de menores, donde dependiendo de las circunstancias en que se cometa, puede o no demostrarse el perjuicio y daño a éstos. Por tanto, ante la demanda de pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 373 citado, el juez debe atender al principio del interés superior del menor a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ponderar la naturaleza del delito doloso, así como las circunstancias en las que se cometió, pues de surgir alguna duda razonable respecto a si con su comisión se comprueba que el progenitor ha faltado a su obligación de cuidado y búsqueda del bienestar del menor, entonces dicha pérdida no debe aplicarse porque no asegura la consecución de la finalidad de la norma, que es evitar un mayor perjuicio al menor."

² "Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:



siderado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, y cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, de ahí que se deberán evaluar y ponderar sus posibles alcances.

II. En relación con la extensión de efectos

Mi criterio es que la extensión de invalidez a normas no impugnadas debe ser excepcional. El hecho de que dicha extensión se justifique únicamente por la existencia del "mismo vicio" puede llevar a desnaturalizar la acción de inconstitucionalidad, si se tiene en cuenta que constituye un medio de control abstracto que se sigue siempre a instancia de una parte y con reglas procesales específicas. Por ello, la extensión debe entenderse como consecuencia de la relación de dependencia y no un medio para que el Tribunal revise de forma oficiosa e irrestricta cualquier norma, aun cuando su constitucionalidad no se cuestionó por quienes están legitimados.

Sin embargo, en el caso la invalidez se extendió a una porción del mismo artículo, que corresponde a la pena del diverso delito de homicidio agravado. El ilícito de la porción normativa controvertida y el de la extensión pertenecen al grupo de delitos contra la integridad física en su modalidad calificada. Entonces, considero que la extensión de la declaración de inconstitucionalidad no es contraria a mi criterio, ya que en el caso se extiende la invalidez sobre una porción normativa de un mismo sistema de delitos contra la integridad física agravados.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 84/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima

"...

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

"Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. ..."



Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 607, con número de registro digital: 29806.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2019.

En sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, publicada mediante Decreto LXIII-810, en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

En el considerando sexto, tema 6.2 de la sentencia, el Tribunal Pleno por mayoría de seis votos determinó reconocer la validez de los artículos 21 y 24, ambos en su fracción IV, en la porción normativa "**no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria**" de la ley impugnada.¹

En el caso voté a favor de la validez de las porciones normativas. Sin embargo, considero necesario lo siguiente: I) aclarar mi posición en cuanto al tema de reinserción social; y, II) profundizar sobre mis ideas, respecto a los motivos de reconocimiento de validez.

I. Reinserción social

En la página 26 de la sentencia se establece que "*tratándose de requisitos para acceder a un cargo público ... **no es posible analizar su validez a la luz del principio de reinserción social**, porque se trata de postulados constitucionales que rigen el sistema penitenciario a nivel nacional, **enfocado a las obligaciones del Estado mientras la persona que ha sido condenado mediante pena***

¹ "**Artículo 21.** Para ser designado Vicefiscal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: ... "IV. Gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria**, o estar sujeto a proceso penal;" "**Artículo 24.** Para ser titular de una Fiscalía Especializada, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: ... "IV. Gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria**, o estar sujeto a proceso penal; ..."



privativa de la libertad se encuentre reclusa y no después de haber purgado la pena respectiva".

Respetuosamente no coincido con que el principio de reinserción social aplica mientras la persona se encuentra reclusa y no después de haber purgado la pena respectiva.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Federal establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene por objeto, entre otros, regular los medios para lograr la reinserción social, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la propia norma.²

En el artículo 207, contenido en el capítulo II, denominado "Servicios Postpenales",³ se establece que los servicios postpenales son a través de los cuales se

² "Artículo 1. Objeto de la Ley.

"La presente Ley tiene por objeto:

"...

"III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

"Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

"..."

³ "Artículo 207. Servicios postpenales.

"Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

"A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

"Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

"Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que presten funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos."



busca fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado. Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia.

De igual forma, la regla 90 contenida en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos,⁴ establece que el deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso, sino que se debe disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.

Por lo que cuando una persona sale de la prisión tras haber purgado una condena, inicia un proceso de reinserción para el cual muchas veces no está preparado. En consecuencia, resulta necesario que aquella persona que ha delinquido y ha cumplido su condena obtenga las herramientas necesarias para reintegrarse en la sociedad.

En este sentido, si el objetivo de la reinserción social de las personas que estuvieron privadas de la libertad es conseguir que formen parte de la comunidad y que no vuelvan a delinquir, ello no únicamente aplica mientras la persona se encuentra recluida sino también después de haber purgado la pena respectiva.

II. Sobre las razones de reconocimiento de validez

La sentencia establece que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer los requisitos que estimen necesarios, sin que ello signifique que

⁴ "Regla 90.

"El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad."



no sea válido que estén en posibilidad de replicar lo establecido en la Constitución General, por lo que resulta correcto que en ejercicio de ese ámbito de configuración, el legislador local haya impuesto el requisito consistente en "**no haber sido condenado por delito doloso**" para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado; máxime que con ello se atiende a una finalidad constitucionalmente legítima.

Lo anterior, al existir un interés social relevante en la medida en que aquellas personas que aspiran al cargo de Vicefiscal o Fiscal Especializado justamente tienen como función preponderante la persecución de conductas delictivas, por lo que resulta una medida legislativa de carácter razonable pues busca generar confianza en la comunidad respecto a la procuración de justicia.

Al respecto, estimo necesario considerar que esta Suprema Corte cuenta con diversos precedentes donde se ha pronunciado sobre la validez de requisitos de elegibilidad para cargos públicos de elección popular y cargos de servidores públicos por designación.

En este sentido, en este tipo de asuntos en los que se trata de requisitos de elegibilidad para cargos públicos de elección popular y cargos de servidores públicos por designación, es necesario determinar si el requisito establecido en la norma tiene relación directa, clara e indefectible con el necesario cumplimiento de un fin constitucionalmente válido.

Como se precisó en la acción de inconstitucionalidad **118/2020**,⁵ este análisis puede realizarse mediante un **test de razonabilidad**. En ese precedente el Tribunal Pleno llegó a una conclusión similar en las acciones de inconstitucionalidad **125/2019**⁶ y **108/2020**.⁷ En el primero de estos precedentes se destacó que, al definir las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, es necesario que los requisitos al efecto establecidos estén **directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función**, lo que exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin debida justificación, a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

⁵ Resulta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno.

⁶ Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno.

⁷ Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.



En el caso, conforme a los precedentes es necesario demostrar la validez de las porciones impugnadas a través de la realización de un test de proporcionalidad ordinario o juicio de razonabilidad, pues el requisito relativo a "*no haber sido condenado por delito doloso*" para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado, no constituye una categoría sospechosa.

En este sentido, lo consiguiente es determinar si efectivamente el legislador realizó una distinción que persiga una finalidad constitucionalmente válida y que los requisitos al efecto establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la Fiscalía General tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el estado de derecho en la Entidad; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.⁸

El Ministerio Público local se organiza en una Fiscalía General como organismo público constitucionalmente autónomo del Estado y está a cargo de un Fiscal General.⁹ Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de sus asuntos, la Fiscalía General cuenta con vicefiscales, entre otros servidores públicos.¹⁰

El Fiscal General preside al Ministerio Público, es el titular de la Fiscalía General y tiene las facultades establecidas en la Constitución General, la Constitución

⁸ Artículo 3.

⁹ Artículo 4.

¹⁰ "Artículo 6. Para el despacho de sus asuntos contará con servidores públicos con funciones de Ministerio Público, los cuales serán:

"Fiscal General;

"Vicefiscales;

"Fiscales Especializados;

"Fiscales de Distrito;

"Fiscales Especiales;

"Las y los servidores públicos que tengan bajo su mando agentes del Ministerio Público que ejerzan atribuciones previstas en el artículo 37 de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos que para ser Agente del Ministerio Público prevén las disposiciones aplicables y se sujeten al cumplimiento de las obligaciones para dicho cargo; y



estatal, la ley local referida y las demás disposiciones aplicables. Estas facultades se ejercen personalmente o a través de los servidores públicos de la institución.¹¹ Las **vicefiscalías en materia de procuración de justicia les corresponde la investigación de los delitos** y el análisis de la incidencia delictiva, así como la implementación, en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito. Para el desarrollo de sus funciones, la Fiscalía General cuenta con tres vicefiscalías: Ministerial; de Litigación, Control de Procesos y Constitucionalidad; y de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos.¹²

Ahora bien, en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a las **fiscalías especializadas les corresponde la investigación y persecución de los delitos**, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a su naturaleza, complejidad e incidencia.¹³ La ley orgánica referida prevé fiscalías especializadas en: i) Delitos Electorales, ii) Asuntos Internos, iii) Combate a la Corrupción, iv) Investigación

"Los demás que establezca esta Ley y las disposiciones que de ella deriven."

"Artículo 10. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará cuando menos de las y los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

"Fiscal General;

"Vicefiscalía Ministerial;

"Vicefiscalía de Litigación, Control de Procesos y Constitucionalidad;

"Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos;

"Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;

"Fiscalía Especializada en Asuntos Internos;

"Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

"Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas;

"Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género;

"Direcciones Generales:

"a) Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos;

"b) Dirección General de Administración;

"c) Dirección General de Formación y Servicio Profesional de Carrera; y

"d) Dirección General de Tecnología, Información y Telecomunicaciones.

"Órgano Interno de Control; y

"Las Fiscalías, Direcciones Generales, Órganos y Unidades que determine la persona titular de la Fiscalía General, a través de acuerdos generales, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, y acorde con el Plan de Persecución Penal ... "

¹¹ Artículo 11.

¹² Artículo 17.

¹³ Artículo 22.



de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, e v) Investigación de los Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género.¹⁴

Una vez que se ha analizado la naturaleza de los cargos referidos, corresponde determinar si los requisitos establecidos en las disposiciones impugnadas están relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de las respectivas funciones. Con la inclusión del requisito relativo a "**no haber sido condenado por delito doloso**", el legislador pretende crear un filtro estricto de acceso a un cargo público que permita asegurar que accedan al puesto sólo las personas que no han sido condenadas por la comisión de delito doloso, pues estima que de ese modo no solo se prueba la rectitud o probidad de los candidatos, sino la capacidad para el desempeño idóneo de las respectivas funciones.

En este aspecto, tal como manifesté en la sesión correspondiente, comparto que la sociedad tiene interés en que la investigación y persecución de los delitos sea desarrollada por alguien que no haya cometido un delito doloso.

Lo anterior lo enlazo con las normas que he citado, de las que se obtiene que a las vicefiscalías previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas les corresponde **la investigación de los delitos** y el análisis de la incidencia delictiva, así como la implementación, en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito. Asimismo, a las fiscalías especializadas les corresponde **la investigación y persecución de los delitos**, atendiendo al delito específico.

Por ello, en este caso, considero que el legislador local en uso de su libertad configurativa generó una restricción razonable en el que se consideró que el haber sido condenado por delito doloso es una conducta lo suficientemente grave a afecto de desarrollar las funciones relativas a los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado, y con ello buscar los fines que persigue la procuración de justicia.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 106/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en

¹⁴ Artículo 10.



el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 707, con número de registro digital: 30139.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2021.

En sesión de siete de octubre del dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción identificada al rubro en la que se declaró la invalidez de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 28 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

De manera preliminar, aclaro que no comparto el apartado de legitimación, pues como he sostenido en varias ocasiones la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede impugnar normas por posibles violaciones constitucionales, distintas a las que involucren derechos humanos. En este caso, la accionante aduce violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, supuesto para el que considero no está legitimada por tratarse de aspectos eminentemente fiscales. Por ello, respetuosamente me aparto del párrafo treinta y uno en que se reconoce de manera genérica su legitimación para impugnar normas de carácter tributario.

En cuanto al fondo, en el considerando séptimo, se analizó la constitucionalidad de las disposiciones que establecen cuotas por la reproducción de información pública en copias simples y certificadas, así como por la búsqueda de información.

Si bien comparto la decisión asumida por el Tribunal, considero que para poder afirmar que las cuotas previstas en las normas eran inconstitucionales resultaba necesario agregar razonamientos que explicaran por qué no guardan una relación razonable con el costo de los materiales utilizados para la prestación del servicio.

En este caso coincido con la invalidez porque el precepto establece cuotas abiertamente desproporcionales. Por ejemplo, establece una tarifa de \$190.00 (ciento noventa pesos) por la expedición de veinte copias simples y de



\$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos) por la expedición de veinte copias certificadas que obren en los expedientes laborales.

Atendiendo al propio parámetro fijado por el legislador, es claro que las cuotas no guardan proporción entre sí, siendo que la única diferencia es que unas son copias certificadas y, otras, simples.

Además, advierto que las cuotas establecidas no guardan siquiera lógica y proporcionalidad entre ellas, pues no se explica por qué el legislador fija el costo por la expedición de copias simples de documentos de hasta veinte hojas en \$190.00 (ciento noventa pesos), si por la hoja adicional cobra \$5.00 (cinco pesos).

Siguiendo ese parámetro, las cuotas que se cobran por la expedición de copias certificadas también me parecen desproporcionales, porque si se cobra \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos) por hoja única y \$5.00 (cinco pesos) por hoja adicional, no hace sentido que se cobre \$240.00 (doscientos cuarenta pesos) y \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos) por documentos compuestos por diez y veinte hojas, respectivamente.

Finalmente, me separo del considerando VIII, relativo a los efectos de la sentencia, porque vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que en el futuro no incurra en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en las normas declaradas inválidas, a pesar de que no se trata de disposiciones de vigencia anual.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 33/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 376, con número de registro digital: 30371.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2020.

En sesión de seis de julio del dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional identificada al rubro



en la que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del artículo 52 duodecimos, párrafo segundo, fracción I, inciso 1), de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Las consideraciones que sustentaron lo anterior consistieron en que dicha disposición vulnera la esfera impositiva exclusiva de la Federación en el ámbito del aguamiel y productos de su fermentación, así como la producción y consumo de cerveza, pues dicha norma conceptualiza o define el término de "bebida alcohólica" para efectos del impuesto analizado, en función de un rango de graduación alcohólica, lo que genera un efecto sobre inclusivo respecto del pulque (producto derivado de la fermentación del aguamiel) y de la cerveza, por lo que se declaró su invalidez para el efecto de que se suprimiera la definición ahí establecida.

Respetuosamente, si bien comparto la inconstitucionalidad de dicha disposición, lo cierto es que no comparto las razones que sustentó la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, pues estimo que el hecho de que se invalide la definición prevista en dicha disposición, no invalida la prevista por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que es la que reitera la norma controvertida; incluso considero que tal definición es útil para saber cuál es bebida alcohólica y cuál no lo es.

Considero que es inconstitucional toda la regulación de bebidas alcohólicas impugnada, pues en vez de que el legislador estableciera en dicha disposición que "*Se considerarán bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*" e, incluso, precisara la definición prevista en su fracción I, punto 1), sobre bebidas alcohólicas que es la misma que está prevista en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que el legislador debió haber hecho fue establecer expresamente que se excluían las bebidas como cerveza, aguamiel y productos derivados de su fermentación, previstas por el precepto 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales están reiteradas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues ello es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, el legislador local no puede intervenir.

Por las razones expuestas, es que disiento de algunas de las consideraciones que sustentan la ejecutoria.



Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 21/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 852, con número de registro digital: 32187.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ PO-TISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2021.

El dieciocho de agosto de dos mil veintidós el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el sentido de declarar la invalidez de las reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo debido a que la consulta indígena que celebraron las autoridades estatales no satisfacía los parámetros que hemos fijado de forma reiterada en el Pleno. Si bien coincidí en que las autoridades estatales debieron llevar a cabo una consulta indígena, decidí anunciar un voto concurrente para explicar por qué, a mi juicio, en este caso no era adecuado ordenar al Congreso estatal celebrar una consulta. A continuación, explicó las razones que me llevaron a tomar esa decisión.

En primer lugar, me parece importante considerar que hasta la fecha el Congreso de la Unión no ha emitido una ley para reglamentar o dar las bases mínimas a las que se deben sujetar los Congresos a nivel federal y estatal al momento de legislar cuestiones que impacten sobre los derechos de las personas y comunidades indígenas. Como lo hemos corroborado en múltiples ocasiones en el Pleno, y como sostuve en esencia en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 108/2019, esto está provocando que las consultas que se celebran difícilmente superen el estándar que hemos fijado. Con esto no quiero decir, de ninguna manera, que debamos bajar las exigencias que hemos establecido para proteger el derecho a la consulta de este segmento poblacional. Mi intención es destacar que en el Pleno ordenamos de forma sistemática la celebración de nuevas consultas y que esto implica necesariamente la erogación de recursos materiales, humanos y financieros.

Precisamente, por esa razón, estimo que en este caso debimos considerar que, con independencia de la ausencia de una consulta indígena adecuada, las modificaciones impugnadas en la controversia constitucional tenían vicios de fondo



que muy probablemente nos iban a llevar a declarar su invalidez porque suponían una violación a la autonomía financiera de los municipios reconocida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Esto es relevante porque, al no haber entrado al análisis de los preceptos impugnados, el sentido de la sentencia fue ordenar la celebración de una consulta para aprobar una reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que resulta contraria a lo dispuesto en ese precepto constitucional.

Considero que, ante esa particularidad, lo más adecuado era reconocer que si bien en el caso sí era necesaria la consulta, lo cierto era que obligar al Congreso estatal a destinar una partida presupuestal para llevar a cabo ese ejercicio no iba a llevar a ningún fin práctico pues, en caso de que la reforma se volviera aprobar en los mismos términos, acabaría siendo declarada inválida por la Corte, tal y como proponía el proyecto de resolución que se presentó inicialmente.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 56/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 1120, con número de registro digital: 31176.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2021.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, resolvió la **controversia constitucional 207/2021**; en la que, entre otras cuestiones, se determinó declarar la inconstitucionalidad de la omisión del Poder Ejecutivo Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y 2021, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado como **Comisionados integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica**; y, le ordena al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en el plazo establecido, envíe al Senado de la República los nombres propuestos para cada uno de los procedimientos para la designación de integrantes de la Comisión Federal de Competencia Económica pendientes.



Lo anterior, esencialmente, bajo la lógica de que, la incompleta integración de la **Comisión Federal de Competencia Económica** ha repercutido en el ejercicio de todas las funciones encomendadas por la Constitución Federal y la Ley Federal de Competencia Económica al Pleno de la referida Comisión.

En la sesión, compartí el proyecto; sin embargo, la concurrencia de mi voto, se hace depender del hecho de que, desde mi perspectiva, el argumento central de la decisión debió descansar en la **afectación del diseño constitucional establecido para dicho órgano**, el cual prevé que, el Pleno **se integrará por siete personas**, quienes deben ser **reemplazadas bajo un esquema de escalonamiento**, tal y como se estableció en el artículo sexto transitorio del **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones**, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

En el referido transitorio, se señaló que, con el objeto de **asegurar el escalonamiento** en el cargo de las Comisionadas y Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, las primeras personas nombradas concluirían su encargo el último día de febrero de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Luego, considero que **el retraso en la designación perturba el sistema de escalonamiento** previsto constitucionalmente **evitando que el Pleno esté integrado con los siete integrantes constitucionalmente previstos**; ello, más allá de las otras razones que se refieren en el fallo respecto a ciertas decisiones que no pueden adoptarse sin la mayoría calificada prevista en el marco legal aplicable.

Luego, acompañé el sentido del fallo; y, en lo general, las razones que lo respaldan, pero con el matiz apuntado en este voto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 207/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 896, con número de registro digital: 31722.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022.

En la sesión celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en contra del artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco,¹ que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género, al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad.

Por unanimidad de once votos,² el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad al contravenir los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo a la personalidad y a la identidad personal, sexual y de género de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

Coincido con la decisión alcanzada, sin embargo, quiero compartir algunas preocupaciones y reflexiones adicionales a manera de voto concurrente, porque este asunto entraña cuestiones especialmente sensibles y delicadas.

En la presente acción de inconstitucionalidad declaramos que el requisito consistente en que sólo las personas mayores de edad tengan la posibilidad de que se modifique el género en su documentación oficial es inconstitucional. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Pleno procedió a diseccionar la norma a fin de contrastarla con el parámetro de derechos humanos, y concluyó que, aunque la distinción legislativa estaba estrechamente ligada con una finalidad constitucionalmente válida, resultaba tajante e invasiva.

¹ **Artículo 23.** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

"...

"VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia."

² Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández (Presidenta) y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldivar Lelo de Larrea.



El Pleno determinó que el legislador del Estado de Jalisco pretendió "esperar" a que la persona menor de edad contara con un desarrollo progresivo suficiente que permitiera presumir que poseía un mayor estado de consciencia y madurez para asumir un cambio de acta de nacimiento por identidad de género, con todas las implicaciones que ello tenía en su vida, en su familia y en todos los espacios en los que se desenvolvía. Ello refleja una finalidad constitucionalmente válida.

Sin embargo, se concluyó que la norma no era idónea para lograr esa finalidad, en virtud de que las personas menores de edad son titulares de los mismos derechos reconocidos a las personas adultas; entre ellos, el derecho a la identidad personal. En ese sentido, se indicó que la norma limitaba de forma absoluta la posibilidad de que se modificara el género en la documentación oficial de un niño, una niña o un adolescente, incluso cuando esta solicitud se hiciera por conducto de los progenitores o tutores.

Comentarios previos

Las personas trans son aquellas que no se identifican con el sexo atribuido al nacer. El proceso de transición de cada persona es único e implica, en mayor o menor medida, la modificación de su nombre y cambios a la apariencia física y la expresión corporal, por ejemplo, en la vestimenta, los ademanes, el uso de accesorios, el arreglo personal, el tono de voz y el uso del vocabulario. Este proceso tiene una particularidad que no es menor cuando se trata de las niñas, los niños y personas adolescentes.³

La infancia es una de las etapas más importantes del desarrollo humano, en la que la persona requiere una atención preponderante debido a los cambios biológicos; además, durante esta etapa de vida, las niñas y los niños van tomando conciencia del mundo. Por otro lado, la adolescencia se distingue por ser una etapa de transición entre la infancia y la edad adulta donde se desarrollan las fortalezas y acrecientan las responsabilidades.

Aunque la edad permite reconocer la vulnerabilidad de un grupo de personas y la determinación de las obligaciones que tiene la sociedad, los progenitores y

³ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."



el Estado, lo cierto es que no necesariamente es un parámetro para determinar si la persona puede hacerse un juicio y tomar decisiones, pues este criterio obedece al nivel de madurez, que dependerá de factores físicos, cognitivos y del entorno.

Así, frente al proceso de desarrollo de la madurez de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes, les corresponde a los familiares, tutores o representantes ejercer un *acompañamiento o guía* que permita orientarles en la toma de sus decisiones en atención a la autonomía progresiva. Es decir, la autonomía progresiva juega un papel de balanza. A menor grado de autonomía, mayor guía y dirección de las personas adultas; a mayor grado de autonomía, menor guía y orientación.

La afectación que generan las normas que impiden la modificación de los documentos de identidad para adecuarla a la identidad de género de un niño, una niña o una persona adolescente ha sido reconocida tanto por este Tribunal Pleno, como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La **primera ocasión** en que esta Suprema Corte se pronunció sobre el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas menores de edad fue en la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**.⁴ El Tribunal Pleno analizó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla,⁵ que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género; al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad. Por unanimidad de once votos,⁶ el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado, por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad al contravenir los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la

⁴ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos se declaró la invalidez; por mayoría de diez votos se aprobaron los efectos. El Ministro González Alcántara Carrancá estuvo en contra del plazo.

⁵ **"Artículo 875 Ter.** Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, se deberá cumplir con lo siguiente:

"I. Ser de nacionalidad mexicana;

"II. Tener 18 años de edad cumplidos;

"III. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y

"IV. Manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitados."

⁶ De las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



identidad personal, sexual y de género de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

En esa medida, el Tribunal Pleno ordenó al Poder Legislativo del Estado de Puebla que estableciera un procedimiento, ya fuera en la vía administrativa o en la jurisdiccional, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los siguientes lineamientos:

- I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional⁷ y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o la persona adolescente.
- II. El procedimiento deberá permitir a las personas menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
- III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.
- IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.
- V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
- VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que

⁷ La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad -<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos.pdf/interseccionalidad.pdf>



permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.

- VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.
- VIII. No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

Posteriormente, en los **amparos en revisión 155/2021, 187/2021 y 510/2021**, la Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre la vía en que debe llevarse a cabo la rectificación del acta de nacimiento.

En sesión de quince de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala resolvió el **amparo en revisión 155/2021**,⁸ en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la legislación civil y del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que excluyen a las personas menores de dieciocho años del acceso al trámite de adecuación sexo-genérica en la vía administrativa, dejándoles como única opción la vía jurisdiccional que prevé distintos requisitos que resultan estigmatizantes. En este asunto, la Sala determinó que las normas reclamadas no superaban un examen de escrutinio estricto, por lo que determinó conceder el amparo a la adolescente quejosa a fin de que, atendiendo a distintos lineamientos para proteger su interés superior, se garantizara el acceso a su derecho en la vía administrativa.

No estuve presente en la sesión en la que se votó dicho asunto, de tal forma que no me posicioné en relación con dicha propuesta. No obstante, en vista de que la Sala resolvió puntualmente el problema de constitucionalidad de normas y dada la votación alcanzada, el asunto constituye un precedente de observancia obligatoria.

Bajo esa premisa, quienes integramos la Primera Sala concluimos, por unanimidad de cuatro votos,⁹ que la problemática del **amparo en revisión 187/2021** había

⁸ **Amparo en revisión 155/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión del quince de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo (Presidente en funciones), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Ausente la suscrita Ministra Ríos Farjat.

⁹ **Amparo en revisión 187/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos a favor de las Ministras Piña Hernández y la



quedado superada bajo las consideraciones del amparo en revisión 155/2021 (inconstitucionalidad del sistema normativo de la legislación Civil de la Ciudad de México y su reglamento), por lo que no existía un tema de fondo que pudiera analizar la Sala, sino que bastaba con la aplicación del criterio jurisprudencial, por lo que se procedió a devolver los autos al Tribunal Colegiado.

Aunque voté a favor, emití un voto aclaratorio en el que expliqué mi reserva en torno al criterio mayoritario respecto a que la vía administrativa es la más idónea.

Finalmente, al resolver el **amparo en revisión 510/2021**, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,¹⁰ la Primera Sala analizó el recurso de revisión interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en contra de la concesión de un amparo a distintas personas menores de edad (representadas por sus madres y sus padres) que les permitía acceder al cambio de su acta de nacimiento por identidad de género mediante la vía administrativa. Esto, porque, a juicio de la Jefa de Gobierno, las personas menores de edad no fueron informadas de forma libre y responsable sobre los alcances del procedimiento de adecuación a su acta de nacimiento, ni expresaron su opinión o fueron escuchados, por lo que no existió manifestación expresa de la voluntad.

Decidimos, por unanimidad, amparar a las personas menores de edad (representadas por sus madres y padres), pues la sentencia de amparo emitida por el Juez de Distrito no ordenó que se adecuara el acta de nacimiento en un determinado sentido, sino que sólo concedió el amparo para que accedieran al procedimiento administrativo y se modificó la sentencia recurrida, únicamente para establecer una serie de parámetros para que fueran acatados por la autoridad correspondiente, en el marco del citado trámite, a fin de proteger el interés superior de las personas menores de edad solicitantes.

Aunque compartí que, ante la concesión del amparo dada por el Juez de Distrito, era indispensable establecer lineamientos acordes a las infancias y adolescencias, me aparté de la afirmación en el sentido de que la vía administrativa es la única adecuada, porque la decisión respecto al tipo de procedimiento idóneo para que las personas menores de edad accedan a este derecho

suscrita Ríos Farjat (Presidenta) y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

¹⁰ **Amparo en revisión 510/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos a favor de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y la suscrita Ríos Farjat (Presidenta) y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.



corresponde al Poder Legislativo, en atención a su libertad configurativa. Esto, siempre y cuando se atiendan ciertos lineamientos mínimos a fin de salvaguardar el interés superior de la infancia y de la adolescencia, tal como fue determinado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021.¹¹

Posteriormente, el trece de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno, en la **acción de inconstitucionalidad 132/2021**, analizó el artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa "mayores de edad" del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género. Por unanimidad de once votos¹², el Pleno declaró la invalidez del artículo impugnado, al considerar que limitaba de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad.

En esa medida, el Tribunal Pleno ordenó al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur que estableciera un procedimiento, vía administrativa, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

Ahora bien, en la presente ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que es inconstitucional la prohibición tajante de que las niñas, los niños y las personas adolescentes puedan acceder –aun por conducto de sus progenitores o tutores– al cambio de acta de nacimiento para ajustarla a su identidad de género. Por lo tanto, ordenó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco que

¹¹ Resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En dicha acción de inconstitucionalidad se analizó la legislación civil del Estado de Puebla la cual prevé el acceso al cambio de acta de nacimiento por identidad de género autopercibida en la vía administrativa, pero únicamente a favor de las personas mayores de edad.

El Pleno determinó declarar inválido el requisito de edad, pero se ordenó al Congreso local a legislar, en el plazo de doce meses, para que definiera un procedimiento (administrativo o judicial) que sea acorde con distintos lineamientos expuestos en dicha ejecutoria para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

¹² Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández (Presidenta) y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.



estableciera un procedimiento **administrativo**, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 132/2021.

Finalmente, considero importante precisar que este pronunciamiento del Tribunal Pleno se limita a los ajustes en documentos administrativos de identidad, como el acta de nacimiento, que incluso con el tiempo pudieran ser revertidos; es decir, la sentencia no está promoviendo o inhibiendo ninguna política pública sanitaria o quirúrgica.

Motivos de concurrencia

A diferencia de la citada acción de inconstitucionalidad 73/2021, donde se analizó la limitación absoluta a la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento únicamente a la luz de la categoría de la edad, en el presente asunto se analizó el mismo requisito a la luz de las categorías de **edad y género**. Además, se tuvo la valiosa oportunidad de pronunciarse sobre la idoneidad de la vía administrativa para modificar el acta de nacimiento para adecuarla a la identidad de género.

Comparto la decisión alcanzada por el Pleno del Alto Tribunal respecto a que las niñas, los niños y las personas adolescentes tiene derecho a la identidad y que el análisis de la norma debía realizarse a partir de un criterio interseccional (por razón de edad y de género) que reconozca la vulnerabilidad específica que sufren las infancias y adolescencias que no se identifican con el género asignado al nacer. La importancia de hacer un análisis interseccional radica en que permite evaluar de forma conjunta los factores que pudieran colocar a la persona en una situación de discriminación más intensa que cuando solo hay una categoría sospechosa que oprime los derechos y, consecuentemente, dicho análisis permite dictar las medidas adecuadas para superar la discriminación y la vulneración de derechos.

Sin embargo, hay tres puntos en los que baso mi concurrencia, *primero*, porque me parece que la prohibición tajante deja sin elementos protectores a padres o tutores mientras la persona menor de edad va creciendo y eligiendo por sí misma quién quiere llegar a ser; *segundo*, porque considero que, a la luz del interés superior de la niñez y adolescencia, el procedimiento conlleva a la aplicación de medidas reforzadas; y, *tercero*, porque no comparto la determinación tajante de que la vía idónea para establecer el procedimiento sea la administrativa.



A mi parecer, el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetas de derechos no se traduce en que sus padres y madres estén aisladas de los procesos en los que sus hijas e hijos se vean inmersos, pues resulta sumamente importante el acompañamiento y el constante diálogo familiar que se da en estos casos, al ser quienes gozan de la presunción de que son quienes mejor conocen a sus hijas e hijos y que sólo desean lo mejor para ellos.

Por un lado, es plausible que la mayoría de las niñas y los niños desconozcan la información que contiene un acta de nacimiento o su alcance, de manera que impedir que se modifique el acta para anotar que pertenecen al género opuesto que aquel con el que nacieron, posiblemente no les haga sentir discriminados. Sin embargo, conociendo la importancia de este documento de identidad, es plausible que el padre o la madre hayan decidido modificar el acta a fin de obligar jurídicamente a terceros para que, por ejemplo, su niño sea tratado y llamado como niño, y no como la niña que nació y con la que no se identifica.

En la adolescencia, en cambio, el acompañamiento y la toma de decisiones por parte de los progenitores o tutores se modula conforme a la autonomía y madurez de la persona. Sin embargo, al ser una etapa de cambio y transición de la niñez a la adultez, el rol del padre y la madre sigue siendo trascendente en el desarrollo de la personalidad de su hijo o hija y, como señalé, existe la presunción de que ellos siempre actúan en su beneficio, por lo que buscarán evitar situaciones que alienen un entorno hostil que pudiera agravar su situación y, además, causar *bullying* y sufrimiento.

De ahí la importancia de permitir que las personas menores de edad tengan la posibilidad de acceder a la modificación de su acta de nacimiento, pues el acta ajustada establece obligaciones muy claras y se convierte en un respaldo para las niñas, los niños y las personas adolescentes e incluso para padres, madres, tutores o representantes que les acompañan en sus procesos evolutivos, sus momentos de despertar y sus momentos de crisis, así como su paulatina adquisición de madurez, autonomía y responsabilidad individual.

El acta genera el derecho de ser tratado como el propio documento indica, y se vuelve oponible a terceros, por ello debe verse como una **herramienta para que las personas trans puedan transitar con garantías de que el entorno no será hostil y que, si lo es, habrá consecuencias**. Por ejemplo, si un maestro insiste en tratar como niña a una persona cuya acta indica que es un niño, lo hará bajo su propio riesgo jurídico y asumiendo las consecuencias si eso repercute negativamente en el ámbito de desarrollo de la persona menor de edad, y en el ámbito formativo de sus padres o tutores.



Si además está en curso alguna cuestión crítica o delicada de ansiedad, depresión, trastorno bipolar, personalidad límite u otra cuestión de salud mental o emocional, más relevante se torna tomar en cuenta que los padres o tutores avalaron ese cambio de acta y que hay que respetarlo.

Además, en atención a que la garantía del interés superior de la niñez y la adolescencia no sólo está a cargo de la familia y de la sociedad, la labor del Estado en el acompañamiento de los niños, las niñas y las personas adolescentes, a través de las Procuradurías de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cobra suma relevancia, pues a través de su actuación se vela por la protección integral de sus derechos y de su interés superior.

La labor de esta instancia especializada en infancia y adolescencia garantiza que, a la par de que la familia brinde soporte emocional y acompañamiento a su hijo o hija en el proceso de rectificación de su acta de nacimiento, se adopten todas las medidas necesarias para que este proceso sea llevado a cabo con serenidad y tranquilidad, a fin de que los niños y las niñas se vayan encontrando poco a poco a sí mismos.

Ahora bien, tal como lo destacué en la discusión del Pleno respecto a la acción de inconstitucionalidad 73/2021, respetuosamente considero que, por la importancia de los derechos e intereses en juego, era importante no limitarnos a declarar la inconstitucionalidad del requisito para que los niños, las niñas y las personas adolescentes pudieran acceder al procedimiento previsto para las personas adultas, **sino que era necesario que se adoptaran medidas reforzadas a la luz de su interés superior**, que permitieran proteger adecuadamente sus derechos al nombre y al libre desarrollo de la personalidad y garantizar que la decisión adoptada atendiera debidamente a su desarrollo cognitivo y a su madurez psicoemocional.

De esta manera, **aunque compartí los lineamientos mínimos que estableció el Tribunal Pleno, a mi parecer era necesario conminar a la autoridad legislativa para que regulara un procedimiento específico** que atendiera de forma integral y sensible las necesidades que la persona menor de edad y sus progenitores o tutores pudieran tener antes, durante y después de llevar a cabo el procedimiento para modificar el acta de nacimiento.

En ese sentido, aunque podemos presumir que, al momento de solicitar dicha modificación, la persona menor de edad está firmemente convencida de ello y que tanto ella como sus progenitores han ponderado y evaluado esa decisión, bastaría con un elemental principio de deferencia para no hacer más infeliz a quien ya lo está. Sin embargo, considero fundamental garantizar la



participación del niño, de la niña y la persona adolescente en el procedimiento, cuidando que dicha intervención no sea excesiva ni intrusiva, con el fin de constatar que su consentimiento es libre, informado y acorde a su autonomía progresiva.

En cuanto a la vía más adecuada para acceder a este procedimiento, el Pleno determinó que los procedimientos de carácter administrativo resultan más efectivos, universales y accesibles para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género.

Estoy de acuerdo con que el proceso para modificar el acta de nacimiento debe ser materialmente administrativo, pues esto implica que sea idóneo y sencillo. Sin embargo, la razón medular por la que no comparto el estudio de fondo que se realiza en la presente ejecutoria en cuanto a esta cuestión es porque se determina, **de manera tajante**, cuál es la vía más adecuada para acceder a este procedimiento (la administrativa), siendo que, tal como se resolvió por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad que he citado con anterioridad, **esta es una cuestión que corresponde definir a los Congresos**, en atención a su libertad configurativa. Es decir, será cada entidad federativa, conforme a sus contextos sociales, la que deberá definir si el procedimiento debe llevarse a cabo en la vía administrativa o jurisdiccional, siempre y cuando se atiendan ciertos lineamientos mínimos a fin de salvaguardar el interés superior de la infancia y de la adolescencia, incluyendo la garantía del acceso a la información completa, científica, veraz, accesible y adecuada y la participación de la persona interesada en el procedimiento.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-24/17, en la cual se estableció que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos emitidos por el Estado reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.

Considero que incluso convencionalmente¹³ se ha reconocido que existe libertad configurativa para el Poder Legislativo de establecer el procedimiento más acorde para proteger estos derechos, siempre y cuando, se tenga como fina-

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva 24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. 24 de noviembre de 2017, p. 87.



lidad garantizar el acceso al cambio de identidad de género. Es decir, no existe una obligación de índole convencional o constitucional que establezca con absoluta claridad que el procedimiento por el cual se debe realizar este cambio sea estrictamente administrativo.

Esta conclusión de ninguna manera implica un obstáculo o un impedimento, pues aún cuando se opte por la vía judicial, ésta deberá ser desahogada de forma ágil, expedita, gratuita, sencilla y eficaz, por lo que la autoridad legislativa deberá depurar los vicios del sistema judicial, garantizando el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o persona adolescente, el debido acompañamiento y la aprobación de sus progenitores y tutores, así como la intervención de instancias especializadas en los derechos de la niñez y la adolescencia.

En el caso que nos ocupa, los **párrafos 54 al 62, así como el párrafo 135** de la sentencia, hacen alusión a que los procedimientos relativos al derecho de identidad de género deben ser de naturaleza administrativa y no judicial. Específicamente, el párrafo 57 señala un *consenso* alcanzado en diversos asuntos (cuyos análisis fueron en casos de personas mayores de edad), mismos que se votaron cuando aún no me integraba al Alto Tribunal.¹⁴

Como señalé, a pesar de que mi voto fue a favor de la invalidez del artículo, no comparto la decisión alcanzada sobre la vía en que se debe llevar a cabo el proceso de reasignación sexo-genérica, por lo que, respetuosamente, me separo de las consideraciones sustentadas en dichos párrafos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 72/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 207, con número de registro digital: 31752.

¹⁴ **Amparo en Revisión 1317/2017**, resuelto por la Primera Sala en la sesión del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, aprobado por mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (Presidenta y Ponente) y de los Ministros Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Pardo Rebolledo.

Amparo en Revisión 101/2019, resuelto por la Segunda Sala en la sesión del ocho de mayo de dos mil diecinueve, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán (Ponente), Medina Mora I. y Laynez Potisek (Presidente).

Contradicción de Tesis 346/2019, resuelta por la Segunda Sala en la sesión del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, aprobada por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Franco González Salas (Ponente), Pérez Dayán y Laynez Potisek (Presidente).



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023.

En la sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por diversos partidos políticos nacionales en contra de un decreto a través del cual se modificó la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil veintitrés.

La reforma medularmente consistió en establecer la concurrencia de la elección de la gubernatura del Estado de Sonora con la elección de la Presidencia de la República, para lo cual se estableció un régimen transitorio que dispone que la gubernatura electa en el año 2027 tendrá una duración –por única ocasión– de 3 años. Cuatro partidos políticos nacionales, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC) promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra de dicho decreto, argumentando que se materializaron violaciones al procedimiento legislativo y que el contenido de las modificaciones implicaba una contravención a los artículos 35, 116 y 134 de la Constitución Política del país.¹

La propuesta presentada consistió en desestimar los conceptos de invalidez y, como consecuencia, reconocer la constitucionalidad de los artículos 22, párrafo segundo y 69 de la Constitución local, así como del artículo segundo transitorio del decreto controvertido.

¹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

Artículo 116. ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; ..."

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."



Durante el desarrollo de la sesión manifesté mi voto a favor de los distintos apartados del proyecto sometido a consideración del Pleno, pero precisé tener reservas en relación con los siguientes puntos: **i)** la justificación de la legitimación del PRD; **ii)** algunos de los párrafos del apartado VI.1.a., en lo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar mecanismos de parlamento abierto; y, **iii)** diversas consideraciones del apartado VI.1.c., en lo concerniente a las presuntas violaciones en el marco del procedimiento legislativo. En ese sentido, señalé que formularía un voto concurrente con el objetivo de precisar las razones por las que me apartaba de esos aspectos, lo cual hago efectivo en el presente.

Disenso respecto a la justificación sobre la legitimación y representación del PRD

En la sentencia, por mayoría de votos, se reconoció la legitimación y personería del PRD.² El proyecto señalaba que el PRD era un partido político local, con registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y que la acción de inconstitucionalidad se promovió por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en Sonora. Se reconoció su facultad de representación a partir de lo dispuesto en el artículo 48, apartado B, fracción IV, del Estatuto de dicho partido, en el que se dispone que la Presidencia estatal tiene la atribución de representar al partido nacional cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, sumado a que el ciudadano referido acompañó un poder general para pleitos y cobranzas.

Me posicioné a favor de esta cuestión, aunque bajo un razonamiento distinto al de la propuesta, pues esta contenía algunas imprecisiones. Primero, el PRD en realidad es un partido político de carácter nacional y, por consecuencia, tiene su registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral (INE).

Segundo, la calidad de quien promovió la acción de inconstitucionalidad (presidente del Comité Directivo Estatal) era insuficiente para tener por satisfecha la representación, puesto que en el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país³ se establece que los partidos políticos con

² Seis votos a favor de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...



registro ante el INE pueden promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, "a través de sus dirigencias nacionales"⁴

Tercero, en atención a lo señalado previamente, la propuesta debió brindar una justificación pormenorizada de por qué el poder general para pleitos y cobranzas era idóneo para acreditar la facultad de representación de quien presentó la demanda de la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, la razón por la que coincido en la decisión de reconocer la legitimación del PRD es que, con base en el principio *pro actione*, es factible que las dirigencias nacionales deleguen a otras personas su facultad de representación del partido político.

Este criterio fue adoptado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020, por una mayoría de nueve votos (incluyéndome),⁵ en la cual se reconoció la personería del Partido Verde Ecologista de México a partir de un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la dirigencia nacional, de conformidad con la normativa estatutaria de ese partido.

En el caso, el poder general se otorgó por parte de José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del PRD, en favor de Joel Francisco Ramírez Bobadilla, con base en el texto previo del Estatuto (aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019). En el artículo 39, apartado B, fracción IV,⁶

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; ..."

⁴ Ese criterio ha sido reflejado en: **1)** la Jurisprudencia 42/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.", Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XI, abril de 2000, página 547, número de registro 191994, y 2) la Jurisprudencia 55/2000, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.", Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIX, abril de 2009, página 1101, número de registro 167594.

⁵ De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Zaldivar Lelo de Larrea. Los Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

⁶ **"Artículo 39.** Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes: ...



se establece como una de las atribuciones de la Presidencia Nacional la designación de apoderados. Por tanto, con independencia de que dicha persona comparece como Presidente del Consejo Directivo del PRD en el Estado de Sonora, lo relevante era analizar el alcance mismo del poder otorgado por la Presidencia Nacional.

Ese poder general para pleitos y cobranzas se otorgó por el Presidente Nacional del PRD en favor de Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en Sonora y de otras dos personas, para que lo ejercieran conjunta o separadamente, y para el efecto de representar al PRD, en general, ante toda autoridad de carácter federal, con todas las facultades generales y especiales. Por tanto, considero que este instrumento era idóneo para acreditar que Joel Francisco Ramírez Bobadilla podía promover la acción de inconstitucionalidad en representación de la dirigencia nacional del PRD.

Entonces, voté a favor de reconocer la legitimación del PRD, pero no porque la acción de inconstitucionalidad se promoviera por el Presidente de la dirigencia estatal y que este tuviese facultad de representación en términos de los Estatutos, sino por el alcance del poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor.

Por último, también considero que la demanda del PRD se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que se depositó dentro del plazo legal en la Oficina del Servicio Postal Mexicano. Si reconocemos la facultad de representación de una persona que radica fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces lo congruente y acorde al principio *pro actione* es aceptar que puede beneficiarse de la posibilidad que otorga el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria,⁷ a pesar de que se trate de un partido político nacional.

Apartado B

"De la Presidencia Nacional ...

"IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto; ..."

⁷ **"Artículo 8o.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

"Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."



Si bien reconozco que en el engrose se corrigió la justificación de la legitimación del PRD, considero que se mantiene la pertinencia de explicar claramente las razones que me llevaron a respaldar este punto de la decisión, sobre todo porque la explicación en la sentencia sigue siendo insuficiente.

Disenso en relación con consideraciones relativas a las presuntas violaciones en el marco del procedimiento legislativo

En el apartado relativo al parlamento abierto, el concepto de invalidez se determina como infundado por dos razones: **1)** porque durante la creación de la norma impugnada sí se generaron espacios de participación ciudadana al llevar a cabo dos mesas de trabajo (párrafos 73 a 86); y, **2)** porque la Ley número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora (en adelante "Ley Orgánica") no obliga a que en la formulación de leyes se realice un parlamento abierto con la ciudadanía (párrafos 87 a 94).

Considero que la segunda de dichas premisas era suficiente para desestimar el planteamiento; es decir, bastaba con afirmar que la implementación de mecanismos de parlamento abierto no es un requisito para la validez de las leyes o decretos que emite el Congreso local. En el Estado de Sonora el principio de parlamento abierto se ha entendido en un sentido más amplio, en términos de transparencia y publicidad del trabajo legislativo, pero de la normativa no se desprende una obligación de que en los procedimientos legislativos se celebren foros u otros mecanismos que involucren a la ciudadanía.

Al resultar innecesaria la valoración sobre si las mesas de trabajo efectivamente implicaron mecanismos de parlamento abierto, preciso que estuve de acuerdo con la calificación del concepto de invalidez como infundado, pero solo por las consideraciones de los párrafos 87 a 94, que se refieren a que no es obligatoria esta figura, por lo cual me separo de los párrafos 73 a 86, donde se valora si hubo o no participación ciudadana.

Como segundo punto, y también parte del análisis sobre los vicios del procedimiento legislativo, el Tribunal Pleno constató que se dispensó la segunda lectura del dictamen, por lo que debía determinar si ello implicó una irregularidad y, en su caso, si tenía un potencial invalidante. En los párrafos 149 a 154 del proyecto se destacaba que, por tratarse de una iniciativa de reforma propuesta por el Gobernador del Estado, no era posible la dispensa de la segunda lectura, por lo que ello actualizaba una violación al procedimiento legislativo, en términos del artículo 124 de la Ley Orgánica.⁸

⁸ "Artículo 124. Las iniciativas de ley, de decreto y acuerdo, se sujetarán a los siguientes trámites:



No comparto esta afirmación. En primer lugar, en el Estado de Sonora sí es posible la dispensa de la segunda lectura del dictamen, bajo determinados supuestos (por ser de obvia resolución, urgencia notoria o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones) y con el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes.

En segundo lugar, desde mi punto de vista, el artículo 124 de la Ley Orgánica⁹ solo regula la exigencia de que una iniciativa de ley o decreto sea turnada y dictaminada en una comisión. De esta manera, se establece una distinción en el trámite de las iniciativas del Ejecutivo respecto a las presentadas por las diputaciones y los ayuntamientos, pues las primeras necesariamente deben pasar por una comisión, mientras que a las segundas se les puede dispensar esa parte del trámite, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

Entonces, la dispensa a la segunda lectura de un dictamen, que nada tiene que ver con su paso por comisiones, se regula en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley Orgánica,¹⁰ en los cuales no se advierte algún impedimento para que ello

"I. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo y por el Supremo Tribunal de Justicia **pasarán desde luego a comisión;**

"II. Las iniciativas ciudadanas en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado y los acuerdos del Congreso de la Unión para los que se solicite la aprobación de esta legislatura, invariablemente se turnarán a comisión;

"III. Las iniciativas de los diputados y de los ayuntamientos se presentarán por escrito y oportunamente se turnarán a comisión. **A estas proposiciones les podrá ser dispensado el trámite de comisión** y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate, siempre que el Pleno del Congreso del Estado las declare como de urgente u obvia resolución y se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria cuando menos, dos días naturales previos a la sesión de que se trate; y ..."

⁹ **Artículo 124.** Las iniciativas de ley, de decreto y acuerdo, se sujetarán a los siguientes trámites:

"I. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo y por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión;

"II. Las iniciativas ciudadanas en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado y los acuerdos del Congreso de la Unión para los que se solicite la aprobación de esta legislatura, invariablemente se turnarán a comisión;

"III. Las iniciativas de los diputados y de los ayuntamientos se presentarán por escrito y oportunamente se turnarán a comisión. A estas proposiciones les podrá ser dispensado el trámite de comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate, siempre que el Pleno del Congreso del Estado las declare como de urgente u obvia resolución y se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria cuando menos, dos días naturales previos a la sesión de que se trate; y ..."

¹⁰ **Artículo 126.** Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al pleno del Congreso del Estado y, la segunda, en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.



se lleve a cabo en las reformas propuestas por el Gobernador de la entidad. Es por esto por lo que me aparto de los párrafos 149 a 154 de la resolución.

A pesar de la posibilidad de dispensar la segunda lectura del dictamen, en el caso concreto se aprobó sin justificar el por qué el asunto se consideraba de urgencia notoria o de obvia resolución. Bajo esta argumentación distinta a la plasmada en la sentencia, coincido en que se actualizó una violación al procedimiento legislativo, aunque también concluyo que no se tradujo en una vulneración al principio de deliberación democrática.

Primero, porque desde el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós se publicó el dictamen en la Gaceta Parlamentaria para su estudio en la sesión del primero de diciembre siguiente; segundo, porque en la propia sesión de primero de diciembre se dio una primera lectura del dictamen completo; y, tercero, porque la reforma no era de tal complejidad que impidiera su estudio y análisis por parte de las personas legisladoras, con base en la publicación previa del dictamen y en su primera lectura.

También es pertinente destacar que en la discusión del asunto hubo intervenciones por parte de una minoría legislativa, de lo que se sigue que conocían el contenido de la reforma. Lo expuesto me revela que, si bien no se justificó la dispensa de la segunda lectura, lo cierto es que ello no puede considerarse como una violación al principio de deliberación democrática, por lo que esa irregularidad no tiene un potencial invalidante.

Estas son las razones por las que comparto el sentido de la resolución y la mayoría de sus consideraciones, por lo que solamente me separo de los párrafos precisados.

Disenso en relación con consideraciones del estudio sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas

"Los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura sólo en el supuesto de que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, dos días naturales previos la sesión de que se trate y previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura."

"Artículo 127. En los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 128. El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Al dispensarse este trámite, la discusión se realizará en la misma sesión en que se dispuso el trámite de referencia."



En este apartado desarrollo las observaciones al proyecto que me llevan a separarme de algunas consideraciones relativas al apartado VI.4, "Tema 3. Violación a diversos derechos político-electorales." Por una parte, se analiza el planteamiento consistente en que la menor duración del encargo se traducirá en una menor participación de la ciudadanía.

En el proyecto se respondía que el argumento tiene como premisa una conjetura hipotética que no puede ser comprobada por el Tribunal Pleno. Si no existe una relación comprobada de causalidad, no se puede comprobar una incidencia negativa sobre los derechos político-electorales. Por lo mismo, se señala que el género de la persona que compita por el cargo de la gubernatura en 2027 es irrelevante, por lo que no se comprueba una afectación al respecto (párrafos 223 al 226).

Después, se establece que los argumentos escapan del ámbito de análisis de la acción de inconstitucionalidad, pues el examen de la validez de la duración del cargo decidida por el órgano legislativo en uso de su libertad configurativa no puede centrarse en valorar si el arreglo decidido es el más idóneo conforme a diversas situaciones fácticas. (párrafo 227)

Me separo de los párrafos 223 al 226, porque considero que para desestimar el concepto de invalidez era suficiente el segundo de los razonamientos, sumado a que el estándar que se desarrolla en esos párrafos me parece cuestionable.

La determinación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma no puede hacerse depender de circunstancias fácticas que pudieran presentarse a futuro (o no) y que, por ende, son de realización incierta. Por tanto, como la valoración del Tribunal Pleno no puede atender a las variables fácticas destacadas por los partidos accionantes (que supuestamente se disminuirá la participación ciudadana y que se podría afectar el derecho de las mujeres que llegaran a ser postuladas en 2027), coincido en la calificación de los argumentos como infundados.

Por otra parte, en este apartado también se estudia el argumento relativo a que la reforma implica un acto de discriminación para quienes participen y para quien resulte electa para la gubernatura en el año 2027, en contraste con quienes desempeñarán el cargo de forma subsecuente, pues se establece una duración distinta sin que haya una justificación.

El proyecto aporta dos razones para desestimar el planteamiento: 1) que no se surten los supuestos para analizar la norma transitoria bajo una perspectiva



de violación al principio de igualdad, porque se pretende hacer una comparación entre destinatarios que están en una situación fáctica distinta (participación en procesos electorales diversos); y, **2)** que, incluso si se considera que la norma transitoria establece –tácitamente– un régimen jurídico diferenciado, esa distinción sería objetiva y razonable, para lo cual desarrolla un test de igualdad.

No coincido con la primera de las razones de la resolución. Los accionantes sí ofrecen un término de comparación (el cargo de elección popular que se renovará: la gubernatura), de lo que se sigue que la normativa impugnada sí se traduciría en un trato diferenciado respecto a quienes participarán por ese cargo en el año 2027; es decir, la regulación tiene por resultado un trato diferenciado entre situaciones de hecho análogas (tiempo de duración de la gubernatura del Estado de Sonora), sin que la sola circunstancia de que se trate de periodos de renovación distintos sea suficiente para desestimar el planteamiento.¹¹

Por tanto, me aparto de las consideraciones contenidas en los párrafos 228, 233, 234 y 235. En cambio, estoy de acuerdo con el desarrollo del test de igualdad, porque si bien el régimen transitorio conlleva un trato diferenciado, el mismo está justificado en la libertad de configuración de las entidades federativas para determinar la concurrencia de sus elecciones con las de carácter federal.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 60, con número de registro digital: 32384.

¹¹ Sirven de respaldo los siguientes criterios: 1) Jurisprudencia 47/2016, de la Primera Sala (de rubro "IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.", 10a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, pág. 439, número de registro digital: 2012603), y 2) Jurisprudencia 44/2018 (10a.), (de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", 10a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, pág. 171, número de registro digital: 2017423).



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023.

En la sesión de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los asuntos citados al rubro, promovidos, respectivamente, por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática en contra el Decreto número 93, que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de esa entidad el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Este voto tiene como objeto expresar mis consideraciones sobre el apartado de legitimación, particularmente en relación con el Partido de la Revolución Democrática, así como del fondo, únicamente en lo relativo al Tema 1. Vicios al proceso legislativo.

I. Legitimación del Partido de la Revolución Democrática

Resolución del Pleno. Por unanimidad de once votos, determinamos que los Partidos Políticos Nacionales contaban con legitimación para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. No obstante, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, seis Ministras y Ministros consideramos que se acreditaba la legitimación, mientras que cinco integrantes del Pleno votaron en contra.¹ De este modo, si bien me pronuncié a favor, debido a los posicionamientos que existieron en la sesión correspondiente, me parece importante señalar las razones de mi voto, solo en lo tocante a la legitimación del partido referido.

Razones del voto. La persona apoderada para pleitos y cobranzas y actos de administración del Partido de la Revolución Democrática promovió la acción de inconstitucionalidad registrada bajo el número de expediente 95/2023.²

¹ Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de la legitimación del PRD, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de la legitimación del PRD, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la legitimación del PRD, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la oportunidad y la legitimación del PRD, Pérez Dayán en contra de la oportunidad y la legitimación del PRD y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 31, respecto de los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la oportunidad y a la legitimación de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

² Página 1 de la demanda de acción de inconstitucionalidad 95/2023.



Como anexo de la demanda, exhibió copia certificada de la escritura setenta y nueve mil doscientos setenta y dos, de once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual el Notario ciento veintiocho de la Ciudad de México hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas; y el poder general para actos de administración en materia laboral, que otorgó José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a favor éste, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

En ese sentido, de conformidad con la última parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,³ y del mismo modo en que lo he sostenido en casos análogos, como en la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022,⁴ lo anterior es suficiente para tener por acreditada la legitimación del signante de la demanda, porque, de acuerdo con la certificación hecha por el fedatario público, Joel Francisco Ramírez Bobadilla acude al medio de control de constitucionalidad en virtud de un poder general para pleitos y cobranzas.

Al respecto, debe precisarse que el poder fue otorgado por quien ostenta la Presidencia Nacional del partido en cuestión, mismo que, en términos del artículo 39, Apartado B, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, tiene la función de representar legalmente al Partido y designar apoderados.⁵

Cabe aclarar que Joel Francisco Ramírez Bobadilla es apoderado del Partido de la Revolución Democrática y a su vez Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, no

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."

⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, primero de septiembre de dos mil veintidós.

⁵ **Artículo 39.** Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes: ...

"Apartado B

"De la Presidencia Nacional ...

"IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto."



obstante, acudió a la acción de inconstitucionalidad 95/2023 en términos de lo primero, esto es, del poder otorgado.

Así, el hecho de que la calidad de apoderado coincida con la de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, es una cuestión secundaria, debido a que no presentó el medio de control de constitucionalidad en su carácter de dirigente del partido local, sino con base en el poder otorgado y en representación de un partido político nacional.

II. Vicios al proceso legislativo

El Tema 1 se divide en tres apartados: (a) parlamento abierto y falta de consulta a partidos políticos; (b) falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y, (c) violaciones al procedimiento legislativo. Mi voto versa sobre el tercer apartado, pues solo respecto de éste tengo diferencias en cuanto al tema de la dispensa de la segunda lectura.

Resolución del Pleno. La mayoría del Pleno⁶ determinó que la normativa no prevé la dispensa de la segunda lectura para las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo estatal. En ese sentido, al ser dispensada la segunda lectura por la mayoría calificada del Congreso local, se configuró una violación al procedimiento legislativo, aunque sin efecto invalidante.

Razones de disenso. Tal como lo expuse en sesión, me separo de la conclusión señalada en diversos párrafos de la resolución, relativa a que existe una violación al procedimiento legislativo debido a que la segunda lectura del dictamen de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo no podía ser dispensada.

No coincido con esta interpretación porque de la revisión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora observo que, en lo que interesa, pueden existir dos tipos de dispensa en el trámite legislativo.

⁶ Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 73 al 86 y del 149 al 154, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo", consistente en declarar, infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.



La primera de ellas regulada en el artículo 124⁷ se trata de la dispensa del trámite de Comisión, la cual tiene cabida respecto de las iniciativas provenientes de personas diputadas y de los ayuntamientos, no así de las presentadas por el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, pues éstas deben pasar desde luego a Comisión.

Ahora bien, el numeral 126⁸ de la aludida ley dispone que los dictámenes de las comisiones se sujetarán a dos lecturas, la primera ocurrirá al darse cuenta de ellos al Pleno del Congreso, y la segunda, en la sesión siguiente. De aquí parte la existencia de la segunda dispensa de trámite, pues el diverso 127⁹ determina que en los casos de urgencia notoria o de obvia resolución o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el Pleno del Congreso podrá dispensar el trámite de la segunda lectura, con la votación ordenada por el siguiente 128,¹⁰ consistente en las dos terceras partes de las personas diputadas presentes en la sesión.

En ese sentido, considero que en este asunto deben distinguirse dos momentos. En el primero, la iniciativa en cuestión fue presentada por el Ejecutivo estatal y turnada para dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucio-

⁷ **Artículo 124.** Las iniciativas de ley, de decreto y acuerdo, se sujetarán a los siguientes trámites: "I. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo y por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión;

"II. Las iniciativas ciudadanas en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado y los acuerdos del Congreso de la Unión para los que se solicite la aprobación de esta legislatura, invariablemente se turnarán a comisión;

"III. Las iniciativas de los diputados y de los ayuntamientos se presentarán por escrito y oportunamente se turnarán a comisión. A estas proposiciones les podrá ser dispensado el trámite de comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate, siempre que el Pleno del Congreso del Estado las declare como de urgente u obvia resolución y se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria cuando menos, dos días naturales previos a la sesión de que se trate; y

"IV. Las mociones de las legislaturas de los Estados de la República se remitirán oportunamente a comisión."

⁸ **Artículo 126.** Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al pleno del Congreso del Estado y, la segunda, en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.

"Los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura sólo en el supuesto de que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, dos días naturales previos a la sesión de que se trate y previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura."

⁹ **Artículo 127.** En los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior."

¹⁰ **Artículo 128.** El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Al dispensarse este trámite, la discusión se realizará en la misma sesión en que se dispuso el trámite de referencia."



nales. Después de que la iniciativa fue dictaminada, se publicó en la Gaceta Parlamentaria y se solicitó que se considerara de obvia resolución a efecto de dispensarse su segunda lectura.

Lo anterior permite advertir que se cumplió con el trámite de Comisión, en observancia de la normativa que no permite la dispensa de éste tratándose de iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo local.

En un segundo momento, dos días naturales después de la publicación en la Gaceta Parlamentaria, el dictamen se presentó ante el Pleno del Congreso y se dio la primera lectura. Posteriormente, se sometió a votación la dispensa de la segunda lectura, la cual fue aprobada por mayoría calificada.

Por lo tanto, no comparto la afirmación contenida en la sentencia, consistente en que la segunda lectura del dictamen no podía ser dispensada al no haber tenido como origen una iniciativa presentada por personas diputadas o ayuntamientos, pues tal y como lo precisé en párrafos anteriores, el impedimento para la iniciativa que en este caso presentó el Gobernador solo consistía en dispensar el trámite de Comisión, no así de la segunda lectura que ocurre ante el Pleno del Congreso.

Lo anterior, porque el artículo 127 antes citado permite que en casos de urgencia notoria o de obvia resolución, el Pleno del Congreso dispense el trámite de la segunda lectura, con la votación de las dos terceras partes de las personas diputadas presentes en la sesión, como en el caso aconteció, con independencia de quién haya presentado la iniciativa, pues ello solo sería relevante si la dispensa hubiese versado sobre el trámite de Comisión.

En ese contexto, no obstante la postura que he reiterado en precedentes, relativa a que las irregularidades detectadas en la fase preparatoria de carácter técnico dentro del proceso legislativo no necesariamente conllevan a un efecto invalidante, me separo de la interpretación normativa plasmada en la resolución y de que se haya tenido por existente una irregularidad en el procedimiento, pues legalmente fue dispensada la segunda lectura del dictamen –no el trámite de Comisión– que tuvo como origen una iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo estatal, lo que no está vedado por la legislación local.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 60, con número de registro digital: 32384.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad indicada, en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de agosto de dos mil veintidós.

En esencia, la Comisión accionante impugnó la norma aludida por considerar que transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público porque impide de manera injustificada que las personas accedan al cargo público atinente a la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado, cuando hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso.

La mayoría consideró fundado dicho argumento y, por ende, declaró la invalidez de la norma impugnada. Lo anterior, con base en distintos precedentes en los que, a partir de la línea jurisprudencial del principio de igualdad, el Tribunal Pleno ha declarado la inconstitucionalidad de este tipo de requisitos al considerar que no tienen una justificación objetiva, pues deberían relacionarse con la función o el cargo que se desempeñará.¹

Razones del voto concurrente

Como manifesté en la sesión correspondiente, si bien coincido con el sentido, respetuosamente me aparto de la metodología que sigue la sentencia aprobada, tal como lo realicé en la acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021, en la que se analizó una norma de similar contenido a la impugnada y formulé un voto concurrente,² precisamente, para explicar la razón de mi disenso.

¹ Acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020 y 300/2020.

² En específico, en el precedente referido, por lo que hace al tema que aquí interesa, se analizó la constitucionalidad de la fracción III del artículo 106 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado



En efecto, en este caso reitero la postura que expliqué en aquella ocasión, consistente en que en precedentes en los que se ha analizado el requisito cuestionado para ocupar diversos cargos, he sostenido que la exigencia de no tener antecedente penal, bajo la fórmula de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, admite ser considerada una categoría de posible discriminación en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el análisis de su constitucionalidad debe realizarse a través de un examen de proporcionalidad bajo un escrutinio estricto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 133/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 440, con número de registro digital: 32368.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido Revolucionario Institucional (77/2023), Partido Acción Nacional (82/2023), Movimiento Ciudadano (87/2023) y Partido de la Revolución Democrática¹ (95/2023) en contra del Decreto 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad.

de Guerrero y sus Municipios, que resulta similar a la impugnada en este asunto, en la medida que también establecía el requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado de Guerrero, que es similar al que ahora nos ocupa (Director General del Archivo General del Estado de Chihuahua).

¹ En adelante, se hará referencia a los partidos políticos sólo por sus siglas.



En el caso, el PRD nacional promovió a través de su Dirigencia Estatal en Sonora, a la que se otorgó representación legal y, por ello, remitió la demanda mediante su depósito en una oficina de correos ubicada en aquella entidad federativa.

Sobre el tema, una mayoría² del Tribunal Pleno consideró satisfechos los requisitos de legitimación y de oportunidad en la acción de inconstitucionalidad 95/2023 promovida por el PRD, a través de su dirigencia en Sonora.

Si bien integré la mayoría a favor de la propuesta, considero necesario expresar los fundamentos que me llevaron, en este caso, a votar a favor de reconocer la legitimación del PRD en la acción de inconstitucionalidad 95/2023 y su vinculación con la oportunidad de la demanda.

Razones del voto concurrente

Consideré cumplido el requisito de legitimación debido a que el Estatuto del PRD permite que la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva designe apoderado (artículo 39, apartado B, fracción IV)³ y también a que la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva represente al partido político si así lo determina el órgano nacional,⁴ lo que es acorde al criterio que he sustentado –expresado,

² El cumplimiento del requisito de legitimación se aprobó con una mayoría de seis votos a favor de las señoras Ministras y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández separándose del párrafo 31, mientras que se registraron cinco votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El requisito de oportunidad se aprobó con una mayoría de nueve votos con el voto en contra de los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, el resto de integrantes del Pleno votaron a favor.

³ "Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

"Apartado B

"De la Presidencia Nacional.

"IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto.

"Asimismo, otorgar, en conjunto con la Secretaría General Nacional, poderes al Titular del Área Jurídica dependiente de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, así como en favor de otras personas en los ámbitos nacional y local, para la celebración de actos de administración, pleitos y cobranzas, obligaciones mercantiles, arrendamientos, así como comparecer en litigios civiles, mercantiles, administrativos, penales, fiscales en materia del trabajo y seguridad social, que se requiera para la atención debida de asuntos y procesos jurídicos.

"La Presidencia y la Secretaría General Nacional deberán informar a la Dirección Nacional Ejecutiva y a la Mesa Directiva del Consejo Nacional sobre los poderes otorgados;"

⁴ "Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:

"Apartado B



entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022– respecto a que los partidos políticos deben promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral a través de quienes les representan según sus documentos básicos.

Esto tiene su fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ que establece la legitimación activa de los partidos políticos nacionales para, por conducto de sus dirigencias nacionales, promover acciones de inconstitucionalidad en contra leyes electorales.⁶

De acuerdo con el artículo 11, párrafo primero,⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, debe acudirse a las normas que rigen a las partes legitimadas para promover las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad para determinar quién tiene facultades de representarlas.

En el caso de los partidos políticos, atendiendo al principio de auto determinación,⁸ las normas que regulan su funcionamiento interno son sus Estatutos, tal como lo establece el artículo 34.1 de la Ley General de los Partidos Políticos.⁹

⁵De la Presidencia Estatal.

"IV. Representar legalmente al Partido, cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva;"

⁶ En las menciones siguientes, Constitución General.

⁷ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;"

⁸ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁹ Reconocido por la Constitución General en sus artículos 41, Base I, párrafo tercero y 116, Base IV, inciso f).

⁹ Lo que desarrolla el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección."



Como adelanté, el artículo 39, apartado B, fracción IV,¹⁰ del Estatuto del PRD establece que la persona titular de su presidencia puede designar personas apoderadas y el diverso 48 prevé que la presidencia estatal tiene entre sus atribuciones representar al PRD cuando lo determine la Dirección Ejecutiva Nacional.¹¹

Así, si el titular de la presidencia del PRD, como integrante de la Dirección Ejecutiva Nacional otorgó poder a quien ocupa la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva en Sonora¹² para representar al partido político ante cualquier autoridad, considero que –tal como concluye el proyecto– quien firmó la demanda **representa al partido político nacional conforme a su Estatuto.**

Ahora, desde mi óptica, el cumplimiento del requisito de la legitimación está vinculado al de oportunidad ya que admitido que el PRD como partido político nacional puede promover la demanda a través de una representación legal conferida a un órgano estatal, considero que debe tomarse en cuenta domicilio de esta última.

Esto, porque la lógica de reconocer la representación de un órgano estatal implica también considerar que su domicilio está fuera de la Ciudad de México, lo

¹⁰ "Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

"Apartado B

"De la Presidencia Nacional.

"...

"IV. **Representar legalmente al Partido y designar apoderados**, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto.

"Asimismo, otorgar, en conjunto con la Secretaria General Nacional, poderes al Titular del Área Jurídica dependiente de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, así como en favor de otras personas en los ámbitos nacional y local, para la celebración de actos de administración, pleitos y cobranzas, obligaciones mercantiles, arrendamientos, así como comparecer en litigios civiles, mercantiles, administrativos, penales, fiscales en materia del trabajo y seguridad social, que se requiera para la atención debida de asuntos y procesos jurídicos. La Presidencia y la Secretaría General Nacional deberán informar a la Dirección Nacional Ejecutiva y a la Mesa Directiva del Consejo Nacional sobre los poderes otorgados; ..."

¹¹"Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:

"Apartado B

"De la Presidencia Estatal.

"...

"IV. **Representar legalmente al Partido, cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva**; ..."

¹² Según lo informó el Instituto Electoral del Estado de Sonora.



que le habilita a presentar la demanda por correo postal y que sea la fecha de depósito la que se tome en cuenta para medir si es oportuna, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la materia.¹³

En consecuencia, la demanda es oportuna por haberse presentado el treinta y uno de marzo, que es el día veintinueve del plazo.

Finalmente, la razón para separarme del párrafo 31 de la sentencia fue una cuestión de coherencia interna, ya que su redacción indica que la acción de inconstitucionalidad 95/2023 fue promovida por un partido político local, cuando en realidad se trata de un órgano estatal en representación de un partido político con registro nacional, lo que entra en tensión con los diversos párrafos 32 y 33, que acertadamente indican quien promueve.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 60, con número de registro digital: 32384.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017.

En la sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, entre otras cuestiones determinó declarar la invalidez de los artículos 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza y, por extensión, la de los artículos 198, párrafo primero, en su porción normativa "sea o", y 199, en su acápito y párrafo primero, en su porción normativa "Se excusará de pena por aborto y", y frac-

¹³ "Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."



ción I, párrafo primero, en su porción normativa "*dentro de las doce semanas siguientes a la concepción*", de ese mismo ordenamiento.

Para arribar a esa conclusión, en el Considerando Quinto de la sentencia se desarrolló una amplia argumentación para sostener que la decisión del legislador del Estado de Coahuila de Zaragoza de establecer como delito el aborto auto procurado o consentido, definido en el artículo 196 del Código Penal de esa entidad federativa¹ como aquella conducta desplegada por una mujer que voluntariamente practica su aborto, o bien, por cualquier persona que la hace abortar con su consentimiento, contraviene de manera frontal la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, de decidir ser o no madre, la cual es un derecho de entidad constitucional que tiene raíz y sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género y el pleno ejercicio del derecho a la salud.

En este contexto, se dijo que el tipo penal en cuestión no conciliaba el derecho a decidir de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, con la tutela del bien constitucionalmente relevante que es la vida en gestación pues, sin considerar que ninguna prerrogativa o derecho fundamental son absolutos, se anulaba de manera total, a través del mecanismo más agresivo posible del que dispone el Estado, es decir, estableciendo como delito, la decisión libre de las mujeres y personas gestantes de interrumpir voluntariamente su embarazo.

De ahí que la descripción típica del aborto auto procurado o consentido previsto en el artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se indicaba que: "*... se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella*", resultaba lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, por no incluir una formulación que permitiera interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación.

Se indicó también que, el tipo penal en cuestión, en su formulación abstracta, abarcaba todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo por decisión voluntaria de la mujer o persona gestante, al no prever ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida

¹ El texto del artículo 196 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, es el siguiente:

"Artículo 196 (Aborto autoprocuroado o consentido)

"Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella."



reproductiva, impidiendo de esta forma, realizar un balance entre el vínculo natural de la persona gestante con el nasciturus y, con ello el ejercicio del derecho a decidir, al darle un valor absoluto a la vida en gestación.

Por lo anterior, se sostuvo que, si bien el legislador puede delimitar válidamente la finalidad de proteger la vida en gestación, no puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar. En consecuencia, se consideró que no era constitucionalmente admisible que el legislador sacrificara de manera absoluta los derechos fundamentales de la mujer embarazada o de las personas gestantes, por lo que, si dentro de la política criminal dicho legislador estimaba que debían establecerse medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido así como la de la mujer, tal regulación debía comprender hipótesis que impidieran el excesivo sacrificio de los derechos involucrados, sin crear una obligación desproporcionada en relación con el proyecto de vida de la mujer o de las personas gestantes.

En vista de lo anterior, se declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza y, por extensión, la de los artículos 198, párrafo primero, en su porción normativa "*sea o*", y 199, en su acápite y párrafo primero en su porción normativa "*Se excusará de pena por aborto y*", y la fracción I, párrafo primero, en su porción normativa "*dentro de las doce semanas siguientes a la concepción*", del referido ordenamiento, quedando así expulsadas aquellas disposiciones que complementaban la noción de prohibición total de la interrupción voluntaria del embarazo, dado que permitían sancionar penalmente al personal sanitario que interviniera en su práctica, fortalecían la idea de que la decisión de interrumpir voluntariamente el embarazo constituye un delito, y establecían un plazo de doce semanas siguientes a la concepción para que una persona pudiera poner fin al embarazo consecuencia de una violación, sin considerar, en este último supuesto, las trascendentes repercusiones negativas que el referido delito presupone para la víctima.

Tal como lo expuse en las sesiones del Pleno donde se discutió la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad, coincido con los argumentos centrales que dan sustento a la declaración de invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de las porciones normativas que fueron invalidadas por extensión, pues comparto la postura de que no es mediante la criminalización de la mujer y las personas gestantes como debe resolverse la compleja problemática y el conflicto de derechos que involucra la interrupción voluntaria del embarazo.



Penalizar el derecho que tienen las personas gestantes a decidir sobre su propio cuerpo, como una solución para evitar de manera absoluta la práctica de abortos, atenta contra el principio de mínima intervención penal, el cual se manifiesta en dos vertientes: la primera, relativa a que el derecho penal no es el único instrumento para proteger todos los bienes jurídicos. Y la segunda, que obliga a que el derecho penal sólo se aplique de manera subsidiaria, esto es, cuando otros medios de menor severidad no hayan tenido éxito para desalentar cierta conducta.

Criminalizar el aborto no evita su práctica, pero sí asegura que morirán más mujeres y personas gestantes en la búsqueda de encontrar una solución a todas las dificultades que, para ellas, conlleva un embarazo y la maternidad no deseada.

El proyecto de vida de las mujeres y personas gestantes debe sustentarse en el derecho a decidir de manera autónoma, sin coerción ni violencia, con consentimiento y respeto a su plan de vida. Las transformaciones sociales sobre los papeles concebidos como tradicionalmente femeninos, y la mayor participación de la mujer en la vida pública y productiva ha definido un paso decisivo en el que no puede haber retroceso alguno.

La concepción de maternidad voluntaria, como parte de los derechos reproductivos, se centra en cuatro elementos fundamentales: la educación sexual completa e incluyente para evitar embarazos no deseados; acceso pleno y efectivo a anticonceptivos seguros; interrupción legal del embarazo; y, rechazo a la esterilización forzosa y al despido por embarazo. Como puede advertirse, la plena efectividad de esos derechos no es una responsabilidad que competa en exclusiva al Estado, pues también recae en la sociedad que, en algunas ocasiones, limita a las mujeres, niñas y a las personas en general, a acceder a información sin sesgos sobre la salud sexual y reproductiva, así como a los servicios de atención médica, además de que, en muchos casos, también las estigmatiza.

La criminalización del aborto representa actualmente un grave problema que se desdobra en dos dimensiones. Por un lado, en materia de salud pública, ya que es innegable que incontables mujeres mueren de manera prematura o sufren daños físicos y mentales irreversibles por la práctica clandestina de procedimientos de interrupción del embarazo. Por otra parte, en materia de justicia social, porque sus efectos indeseables en la salud y calidad de vida de las mujeres flagelan con mayor intensidad a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.



Despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo no implica fomentar su práctica, solo conlleva a no criminalizar a la mujer que así lo decida. Sancionar penalmente a quien, por decisión propia, decide terminar su embarazo, o bien, a quien la auxilie a abortar con su consentimiento, es contrario al marco constitucional y convencional que reconoce a la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud, como derechos humanos de todas las personas.

Considero que las razones antes expuestas, robustecen la argumentación desarrollada en la sentencia para sostener la declaración de invalidez de los artículos y porciones normativas ya referidas del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza que, en su conjunto, proscribían de manera absoluta la decisión libre de las mujeres y personas gestantes de interrumpir voluntariamente su embarazo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020.

En la sesión celebrada el seis de junio de dos mil veintidós, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 274/2020, determinó declarar la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, por considerar que en su aprobación el Congreso local no realizó ninguna fase de consulta previa a las personas con discapacidad de dicha entidad federativa, a pesar de que las disposiciones derogadas y reformadas podrían afectar directa o indirectamente en el ejercicio de sus derechos, vulnerándose así el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En dicha sesión, voté a favor de la invalidez del Decreto impugnado. No obstante me parece importante clarificar la razón de mi postura, sobre todo porque al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018, en la sesión del Tribunal Pleno celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, donde se



analizó el Decreto 1033, por el que se adicionó una fracción XVIII al artículo 11 y se aprobaron adiciones al diverso 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad Federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, me pronuncié en contra de la declaración de invalidez de ese Decreto basada en la falta de realización de una consulta previa a personas con discapacidad, pues en ese caso, no consideré que hubiera sido necesario llevar a cabo ese ejercicio consultivo, porque desde que se publicó la ley mencionada en el año dos mil doce, se llevó a cabo la consulta a dicho sector en términos de lo que mandata el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, razón por la que incluso formulé en dicho asunto un voto particular.

Sin embargo, los supuestos del caso analizado en la presente acción de inconstitucionalidad son diferentes a los que se abordaron en la acción de inconstitucionalidad 68/2018. Ello es así, pues es evidente que, en la aprobación del Decreto 0756 materia de esta acción, el Congreso de San Luis Potosí erróneamente pretendió dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 68/2018 mediante un nuevo acto legislativo para reincorporar el texto original de los artículos 11 y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pasando por alto, que al tratarse de preceptos que podrían incidir en los derechos de este sector de la población, era necesario llevar a cabo la consulta previa a que se refiere el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo esta la razón por la que en este asunto me manifesté en favor de la declaración de invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 274/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 551, con número de registro digital: 30943.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023.

1. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente pero infundada las accio-



nes de inconstitucionalidad en comentario, por lo que reconoció la validez de los artículos 22, párrafo segundo, en su porción normativa "La elección de Gobernador será concurrente con la elección de Presidente de la República", 69, en su porción normativa "y se realizará de manera concurrente con la elección de Presidente de la República", y transitorio segundo de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dos de marzo de dos mil veintitrés.

2. Entre las consideraciones, se encuentra el subtema VI.1.c. relativo a las violaciones al procedimiento legislativo.
3. En dicho apartado, se declararon infundados los conceptos invalidez, porque si bien existió una violación a las reglas que rigen el procedimiento legislativo, al considerar que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Congreso Local, hace una distinción expresa entre los trámites que deben seguir las iniciativas dependiendo de quién sea la parte que las promueva, ya que la fracción III prevé la posibilidad de llevar a cabo un trámite expedito para las iniciativas que sean presentadas por los diputados o ayuntamientos, mientras que la fracción I no prevé tal posibilidad.
4. Por el contrario, señala que las iniciativas presentadas por el Gobernador deberán pasar a comisiones, lo cual no es obligatorio para las iniciativas de "urgente u obvia resolución." Por ende, la resolución consideró que la dispensa no está prevista para las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo, por ello, la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo no podía ser dispensada por resultar de "obvia resolución." De esa manera, la mayoría de los Ministros determinó que sí existe la violación al procedimiento legislativo alegada por el Partido Revolucionario Institucional, pero que tal circunstancia no afecta los principios de la democracia deliberativa, por lo que no es invalidante.
5. Bajo ese parámetro, **estoy de acuerdo en que se declaren infundados los argumentos, pero por motivos diferentes.**

Motivos que sustentan el voto concurrente.

6. Los artículos 126, 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que establecen:



"ARTÍCULO 126. Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al pleno del Congreso del Estado y, la segunda, en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.

"Los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura sólo en el supuesto de que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, dos días naturales previos la sesión de que se trate y previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura."

"ARTÍCULO 127. En los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior."

"ARTÍCULO 128. El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Al dispensarse este trámite, la discusión se realizará en la misma sesión en que se dispensó el trámite de referencia."

7. De tales preceptos, se aprecia que tratándose de asuntos de obvia resolución, —entre otros supuestos—, el Pleno del Congreso podrá dispensar el trámite de la segunda lectura del dictamen, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los presentes y cuando se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, dos días naturales previos la sesión de que se trate.

8. En el caso, la dispensa obtuvo veinticinco votos a favor y siete en contra, por lo que se satisface este requisito, así como el de su previa publicación en la Gaceta Parlamentaria con dos días de anticipación, ya que se insertó en este medio informativo desde el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se cumplieron los dos requisitos para dispensar la segunda lectura, y bastaba con que se motivara la solicitud en que se trata de un asunto de obvia resolución.

9. En consecuencia, **me aparto de las consideraciones del proyecto** en las que se reconoce que sí hubo una violación a las reglas que rigen el procedimiento legislativo, pero sin efectos invalidantes, ya que en mi opinión, la resolución confunde la dispensa del turno a comisiones de las iniciativas del gobernador que está prohibida en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo



del Estado de Sonora,¹ con la dispensa de la segunda lectura del dictamen, la que sí está expresamente autorizada para todo tipo de iniciativas, con independencia de quien las formule, de conformidad con los artículos 126, 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

10. En tal contexto, si bien comparto el sentido de la resolución, me aparto de las consideraciones relativas a la temática relacionada con la dispensa de la segunda lectura del dictamen, por los motivos antes mencionados.

11. Las razones que preceden son las que sustentan el presente voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 60, con número de registro digital: 32384.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2021.

En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en

¹ LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA:

"ARTÍCULO 124. Las iniciativas de ley, de decreto y acuerdo, se sujetarán a los siguientes trámites:

"I. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo y por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión;

"II. Las iniciativas ciudadanas en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado y los acuerdos del Congreso de la Unión para los que se solicite la aprobación de esta legislatura, invariablemente se turnarán a comisión;

"III. Las iniciativas de los diputados y de los ayuntamientos se presentarán por escrito y oportunamente se turnarán a comisión. A estas proposiciones les podrá ser dispensado el trámite de comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate, siempre que el Pleno del Congreso del Estado las declare como de urgente u obvia resolución y se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria cuando menos, dos días naturales previos a la sesión de que se trate; y

"IV. Las mociones de las legislaturas de los Estados de la República se remitirán oportunamente a comisión."



contra de los artículos **154 bis y 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, adicionados mediante Decreto Número 510, publicado el cinco de abril de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

En este documento primero expresaré las razones de mi concurrencia en algunos puntos y después mi disidencia en un aspecto particular.

I. Voto concurrente

I. A. Análisis en la sentencia de constitucionalidad del artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

"Artículo 154 bis. Omisiones en materia de adopción.

"Cuando el adoptante dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. Además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia."

En el considerando quinto de la sentencia, en su apartado (ii) denominado "*Conductas relacionadas con dar un trato distinto al que corresponde al hijo o hija, frente a los principios de taxatividad y ultima ratio o mínima intervención penal*", el Tribunal Pleno determinó invalidar el citado artículo en su porción "*dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o*". La Comisión accionante sostenía que la misma vulneraba el mandato de taxatividad y de seguridad jurídica pues no señalaba con claridad el sentido en el cual debe entenderse dicha expresión, lo cual dejaba un amplio margen de actuación a la autoridad jurisdiccional para que, a su arbitrio, determinara los elementos del tipo, respecto de los cuales la norma no permitía tener certeza.

En la sentencia se establece como esencialmente fundado dicho argumento, porque la porción normativa abre un amplio catálogo de conductas que –incluso ante un argumento de valoración cultural– inmediatamente refieren, en el peor de los casos, a diversas formas de abuso o explotación; y en el mejor de los



casos, a aspectos que no incumben propiamente al derecho penal o bien, que atañen únicamente a la familia. Así, por ejemplo, podría pensarse que ese trato distinto se refiera a someter al menor adoptado a actividades como prostitución, pornografía, mendicidad, trabajo, trabajos forzados, actividades delictivas o bien, la imposición de castigos físicos o psicológicos o los lesionen de cualquier otra manera.

Se establece que la porción no permite conocer con certeza, claridad y precisión la conducta o conductas a las cuales se encamina la sanción penal que pretende prever, pues de su texto no se advierte que refiera a alguna en específico o bien, a un catálogo; tampoco se advierte que cuente con un parámetro o parámetros en virtud de los cuales pueda considerarse precisamente que se está realizando un trato diferenciado para estimar su configuración. A mayor abundamiento, se considera que dicha norma contraviene el principio de *ultima ratio*, debido a que además de no haber certeza sobre los tratos que podrían encuadrar el elemento *un trato distinto al de un hijo o una hija*, éstos podrían entenderse, en su justa medida, como cuestiones culturales; las cuales resultaría excesivo asimilar –en todos los casos– como conductas punibles penalmente.

Aunado a ello, permitir que se funde una sanción diversa a las ya existentes, sería una medida excesiva que podría derivar no sólo en una violación al principio de mínima intervención, sino también establecer una doble punición en perjuicio de los justiciables.

I. B. Razones de la concurrencia

Respetuosamente me separo de la consideración referente a que la norma impugnada infringe el principio de *ultima ratio*. Desde mi perspectiva al resultar fundado el concepto de invalidez referente a la violación del principio de taxatividad es innecesario el análisis de los otros temas alegados en la demanda sobre la norma. Mi posición se justifica con base en la jurisprudencia **P./J. 37/2004** del este Alto Tribunal de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."¹

¹ Tesis P./J. 37/2004, Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Junio de 2004, página 863, registro 181398.



Igualmente, también me separo de la consideración relativa a que puede pensarse que **trato distinto** se refiera a someter al menor adoptado a actividades como prostitución, pornografía, mendicidad, trabajo, trabajos forzados, actividades delictivas o bien, la imposición de castigos físicos o psicológicos o los lesionen de cualquier otra manera, pues dichos delitos ya se encuentra tipificados tanto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos como en el Código Penal del Estado.

II. Voto particular

II. A. Análisis en la sentencia de constitucionalidad del artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

"Artículo 181 bis. La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño."

En el considerando sexto de la sentencia, denominado "Análisis de constitucionalidad del artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo", el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos reconoció la validez del precepto citado.

Como punto de partida, la sentencia estudia con perspectiva de género la norma impugnada, al advertirse que el fin del legislador fue el de proteger a la mujer embarazada, pues no existía ningún tipo de legislación que obligara al hombre a cubrir los daños causados por este tipo de conducta –las mujeres tengan que solventar solas su maternidad, sin el apoyo del progenitor no gestante, lo cual puede asimilarse como un tipo de violencia económica– y, al no existir sanción, podría ponerse a otras mujeres en una situación de igual riesgo.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de invalidez, la sentencia precisa que no se inadvierte que la conducta sancionada en la norma que se impugna, ya se encuentra prevista en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. Se establece que aun cuando el artículo 181 bis contiene todos los caracteres de la ley general (181), aquél también incluye caracteres particulares que constituyen, a su vez, los elementos del delito. En concreto, tales particularidades establecen de manera específica: al sujeto activo (progenitor no gestante), al sujeto pasivo (mujer, persona gestante) y el momento en el que se configura el delito (el incumplimiento desde el momento de la concepción).



En consecuencia, la sentencia considera infundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 181 bis impugnado, es contrario al principio de proporcionalidad en materia alimentaria, pues sustenta la obligación únicamente en la existencia del embarazo y no en la necesidad de la persona acreedora y la posibilidad del deudor para prestarla, generando una presunción que desconoce los principios de la referida materia.

Lo anterior en virtud de que no puede pensarse en que sea el juez penal el que determine la obligación alimentaria, conforme a los principios invocados por la accionante, pues es hasta que dicha obligación se encuentra determinada por el juez civil o familiar y se incumple, cuando se actualiza el tipo; es en ese momento que cobra jurisdicción el juez penal, precisamente, para sancionar desde la perspectiva penal ese incumplimiento.

De igual forma se establece como infundado el concepto de invalidez relativo a que el establecimiento del tipo penal contenido en el artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo vulnera el principio de mínima intervención. La sentencia establece que no se trastoca ese principio porque el legislador observó que existen tipos de violencia contra la mujer, sobre los cuales las legislaciones penales son omisas; además, porque aunque existen normas que disponen los medios tomados por los Estados para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, dicha obligación no puede limitarse únicamente a la prevención o adecuación de los marcos normativos y de actuación de diversas autoridades.

Asimismo, la sentencia sostiene que la norma tampoco trastoca los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad. Con relación al primero, se hace patente que la omisión injustificada de proveer alimentos por parte del progenitor constituye una acción que puede poner en riesgo la integridad de la mujer embarazada y del producto de la gestación, lo que comporta una afectación a bienes jurídicos de relevancia penal. Respecto al diverso de subsidiariedad, no se estima que la medida legislativa impugnada resulte innecesaria pues no se advierte que existan medidas alternativas igualmente idóneas para sancionar la conducta que el tipo pretende inhibir.

Se destacó que en nada influye que el daño sea actual o presunto pues se trata de delitos de peligro, cuyo fin es precisamente evitar que se ocasione un daño mayor al bien jurídico tutelado por lo que la sola omisión basta para tener por acreditada la conducta, sin que sea necesario llegar al extremo de demostrar si el daño se configuró o no puesto que, además de que el legislador cuenta con medidas menos lesivas para ceñir a los obligados a su cumplimiento,



aquél desconoce que la conducta tipificada, no implica la realización de un daño efectivamente ocasionado, sino sólo una posibilidad.

Se establece en la sentencia que es claro que ante el propio uso común del lenguaje y conocimiento general la norma impugnada cuenta con el grado de claridad suficiente para ser entendida tanto por los operadores jurídicos como por los destinatarios sin que pueda estimarse como vaga, ambigua o imprecisa, en términos del mandato de legalidad en su vertiente de taxatividad.

II. B. Razones del disenso

Respetuosamente no comparto el reconocimiento de validez del artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Desde mi perspectiva primero debe reconocerse que la intención del legislador al establecer el delito contenido en aquél se debe a que durante el periodo de gestación la mujer se ve en un especial estado de vulnerabilidad ante el hecho de que tengan que solventar sola su maternidad, sin el apoyo del progenitor no gestante, y por consecuencia, tiene el derecho a recibir alimentos.

La obligación de los alimentos consiste en el deber jurídico que tiene una persona, el alimentante, de dar todo lo que es indispensable para la subsistencia y educación a otra, alimentista, que carece de recursos propios para poder pagarlos y con la que está unida por determinado vínculo familiar.² En este sentido la obligación de ministrar alimentos se puede tener por cumplida cuando el deudor incorpora al acreedor a su hogar y le proporciona alimento, y en su caso, sus gastos de embarazo.³

La Primera Sala de este Alto Tribunal ha establecido que el derecho y la obligación de alimentos está sostenida en dos principios mutuamente relacionados: el principio de necesidad y de solidaridad familiar. El primero se refiere al estado de necesidad del acreedor alimentario; es decir, aquella situación en la que la persona no puede satisfacer por sí misma ciertas necesidades vitales que son indispensables para un desarrollo pleno, mientras que el principio de solidaridad familiar se refiere a la exigencia que tienen los integrantes de la familia

² Couto Gálvez, Rosa, "Derecho de las relaciones familiares y de los alimentos", Editorial DYKINSON, S.L., Madrid 2018.

³ Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Primera Edición: Septiembre de 2010, pág. 80.



de satisfacer dichas necesidades cuando otro miembro no esté en posibilidades de satisfacerlas él mismo.⁴ Así, los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la Ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.⁵

Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la alimentación y que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.⁶ De igual forma el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el reconocimiento al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación.⁷

En este sentido, la protección de la persona gestante debe estar acompañada del derecho a los alimentos y en consecuencia no deben ser discriminadas debido al embarazo, pues toda persona, especialmente la persona gestante, por razón de su vulnerabilidad, deben tener igualdad de oportunidades, así como tener un proyecto de vida y llevarlo a cabo.

⁴ Contradicción de Tesis 216/2019, fallada por la Primera Sala el cuatro de noviembre dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se aparta de algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

⁵ Contradicción de Tesis 148/2012, fallada por la Primera Sala el once de julio de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular.

⁶ "Artículo 25.

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

"2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

⁷ "Artículo 11

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. ..."



Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, desarrolló el contenido del "*proyecto de vida*" estableciendo que este atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.⁸

En cuanto a lo anterior, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos, busca lograr la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, así como proteger la organización y el desarrollo de la familia, en el que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como al derecho a la protección de la salud, entre otros derechos.⁹

Es necesario condenar todas las formas de violencia contra la mujer, y en especial contra la persona gestante ante su situación de vulnerabilidad. Con respecto a las políticas públicas así como a la impartición de justicia, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.¹⁰

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO LOAYZA TAMAYO, REPARACIONES (ART. 63.1 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998.

⁹ "Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

¹⁰ **Tesis:** 1a./J. 22/2016 (10a.), "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar



Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, establece la obligación de los Estados parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, entre otras medidas, el incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, así como para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer,¹¹ en cuyas medidas se tendrá especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, entre otras razones, cuando está embarazada.¹²

si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género". Primera Sala, Materia(s): Constitucional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

¹¹ "Artículo 7.

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

"...

"e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; ..."

¹² "Artículo 9.

"Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón,



En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 32/2021, medidas cautelares No. 216-21 7 "mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina", señaló que los Estados tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia contra la mujer, teniendo especialmente en cuenta situaciones de vulnerabilidad, entre otras, cuando está embarazada o están en situación socioeconómica desfavorable.¹³

Igualmente, se debe prestar atención a las medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante su gestación, el acceso a los servicios adecuados de atención médica, tal como se señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.¹⁴

Aunado a lo anterior, es de referir que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha establecido que en todo momento se deberán evitar juicios de valor discriminatorios sobre cuáles son las supuestas condiciones ideales o los supuestos momentos adecuados para ser madre o procrear un hijo(a). En este sentido existe un interés del Estado, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal de velar de que las pensiones alimentarias no estén basadas en juicios de valor o especulaciones, pues la autoridad judicial debe analizar el caso en su contexto, es decir, tomará en cuenta las circunstancias particulares de la parte acreedora, lo anterior en aras de no obstaculizar a la persona acreedora alimen-

entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESOLUCIÓN 32/2021, Medidas cautelares No. 216-21 7, mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina, 16 de abril de 2021.

¹⁴ Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

"177. En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: '[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado'. Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica."



taria para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que pueda satisfacer sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as).¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 2/2022 (10a.) "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes respecto a si la procreación de un hijo(a) es suficiente para justificar la falta de necesidad de una persona acreedora alimentaria y, por ende, cancelar o suspender el pago de alimentos a su favor. Mientras que uno de los Tribunales Colegiados determinó que la procreación de un hijo(a) es suficiente para demostrar que la persona acreedora alimentaria cuenta con las capacidades y posibilidades necesarias para satisfacer autónomamente sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as), el otro tribunal concluyó que la procreación no es un hecho que en sí mismo demuestre que ha dejado de necesitar los alimentos a su favor. Este último consideró que quien solicite la cancelación de la pensión alimenticia tiene la carga de demostrar fehacientemente la falta de necesidad alimentaria de su contraparte acreedora. Asimismo, sostuvo que, aunque la persona acreedora alimentaria sea mayor de edad, su derecho a recibir alimentos puede extenderse hasta la obtención de un título profesional que le permita ejercer una profesión, siempre y cuando no deje pasar un tiempo considerable sin llevar a cabo las acciones necesarias para obtener algún título o certificado que le permita obtener un empleo.

"Criterio jurídico: La procreación de un hijo(a) no es un hecho suficiente para acreditar que la persona acreedora alimentaria ha dejado de necesitar alimentos y que puede satisfacer por sí misma todas sus necesidades alimentarias.

"Justificación: La obligación de dar y el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental que tiene como base un interés público sostenido en tres principios: el de proporcionalidad, el de necesidad y el de solidaridad familiar. Desde la perspectiva de estos dos últimos principios, el interés público de la familia consiste en que ésta funcione como un ámbito inmediato que, mediante la satisfacción de necesidades básicas, permita el libre y sano desarrollo de las personas que la conforman. Por lo tanto, debido a que el derecho de alimentos responde a la obligación estatal de garantizar dicho interés público, el principio de necesidad no puede ser desvirtuado únicamente a partir de presunciones. Existe un interés del Estado, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución de velar por que la cancelación o la improcedencia de las pensiones alimentarias no estén basadas en juicios de valor o especulaciones. Cuando la parte deudora de alimentos solicita la cancelación de la pensión alimenticia –o bien, exige su improcedencia como excepción en la contestación de la demanda– a causa de que su contraparte acreedora ha procreado un hijo(a), debe acreditar fehacientemente que esta última ya no necesita alimentos y puede satisfacer sus necesidades por sí misma. Ahora bien, si quien resultara afectada por la cancelación o la improcedencia de la pensión alimenticia es la madre, la autoridad judicial –conforme lo ordenan los artículos 1o. y 4o. de la Constitución– debe llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, cuya finalidad será examinar si dicha cancelación o improcedencia no agravará su situación a causa de desventajas estructurales relacionadas con las labores de crianza; las cuales, la mayoría de las veces, son desempeñadas exclusivamente por mujeres. En todo momento deberán evitarse juicios de valor discriminatorios sobre cuáles son las supuestas condiciones ideales o los supuestos momentos adecuados para ser madre o procrear un hijo(a). La autoridad judicial, además de valorar el material probatorio ofrecido por la parte deudora, debe analizar el caso en su contexto, es decir, tomará en cuenta las circunstancias particulares de la parte acreedora como, por ejemplo, si se encuentra estudiando un grado acorde a su edad o si está llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener un empleo que le permita velar por su propia subsistencia. Aunado a lo anterior, es obligación



Por lo anterior, es de reconocer la intención del legislador del Estado de Michoacán de Ocampo, pues se debe incluir en la legislación medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar medidas para modificar practicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia contra la mujer, más aún en contra de la mujer embarazada ante su estado de vulnerabilidad.

Así, toda persona gestante tiene derecho a recibir alimentos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la mujer embarazada, sin ningún tipo de violencia y sin distinción alguna, así como evitando juicios de valor discriminatorios, de modo que aun y cuando no exista vinculo civil entre el progenitor y la mujer gestante ello no implica solventar sola su maternidad, pues dicha obligación alimentaria obedece a la corresponsabilidad en la procreación.

Sin embargo, tal como señalé en un inicio, el precepto impugnado resulta violatorio del principio de taxatividad. Al respecto este Alto Tribunal ha establecido que el principio de taxatividad deriva del principio de exacta aplicación de la ley penal y del principio de legalidad en materia penal. Estos principios se contemplan en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cuyo párrafo tercero contiene lo que este Alto Tribunal ha llamado principio de exacta aplicación de la ley penal, y su objetivo es salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, en el que, entre otros aspectos, **se garantiza que la ley penal esté redactada de tal forma que se especifique de manera clara, precisa y exacta su contenido**, lo que implica que la autoridad legislativa debe definir **sin lugar a interpretación** las conductas que son sancionables y sus respectivas sanciones.¹⁶

de la autoridad judicial emplear todas las herramientas interpretativas disponibles para prever si la cancelación o declaración de improcedencia de la pensión alimenticia representaría un obstáculo para que la persona acreedora alimentaria lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que, en un futuro, pueda satisfacer sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as). Al momento de ponderar las circunstancias del caso –en especial, a aquella que se refiere a que los deudores alimentarios mayores de edad deben de estar cursando una carrera o certificación de acuerdo con su edad– las y los Jueces pueden poner límites al monto o duración de la pensión para evitar que el pago de la pensión se convierta en una responsabilidad subsidiaria de los abuelos para satisfacer las necesidades de sus nietos, conforme a la tesis jurisprudencial de rubro: 'OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.'." Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 2/2022 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Registro: 2024599.

¹⁶ Tesis: P. IX/95, "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del



Una vez delimitado lo anterior, es necesario analizar la norma impugnada, la cual establece lo siguiente:

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

"TÍTULO OCTAVO

"DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

"CAPÍTULO ÚNICO

"DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

"...

"Artículo 181 bis. La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño."

El precepto penaliza con prisión de seis meses a tres años y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño al progenitor que incumpla con dar alimentos desde el momento de la concepción a la mujer embarazada. Al respecto es necesario señalar que el propio Código Penal local, en su artículo 181 –el cual también está contenido en el Título Octavo, relativo a delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, capítulo único–, establece también la pena ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.". (Disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, tomo I, mayo de 1995, p. 82).



Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

"**Artículo 181.** Incumplimiento de la obligación alimentaria.

"A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

"Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero."

El precepto penaliza con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días de multa, así como el pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, a quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos.

En este sentido, es conveniente señalar que la obligación alimentaria cobra sus efectos de manera previa, en la vía familiar, a través de un convenio o una resolución judicial, por lo cual resulta necesario tener en consideración los siguientes preceptos.¹⁷

¹⁷ Tesis: P. IX/95, "DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.". Primera Sala, Materia(s): Penal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611, registro: 159906.



Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

"Artículo 445. Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.

"El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aún cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada.

"El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer."

"Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos."

Se advierte que el artículo 445 establece que los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos; el hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer, aun cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada y, el presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer.

En este sentido, se destaca que la falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores puede ser sancionada en la vía penal conforme al artículo 181 de Código Penal de la entidad. Sin embargo, del análisis de los preceptos antes señalados, en los que se incluye el precepto impugnado, se advierten diversas reglas respecto de la obligación de dar alimentos a una mujer embarazada. Lo anterior, debido a que el artículo 455, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establece la obligación de los cónyuges y concubinos a proporcionarse alimentos, cuyo incumplimiento de obligación de dar alimentos puede ser sancionada con el artículo 181 del Código Penal de la entidad, por incumplimiento a la obligación alimentaria.

Por otra parte el artículo 455, párrafo segundo, del Código Familiar de la entidad también establece que el hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aun cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada –publicado en la misma fecha que el precepto impugnado, 5 de abril de 2021–, cuyo incumplimiento de obligación de dar alimentos puede ser san-



cionada, en principio por el artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, por incumplimiento a la obligación alimentaria, sin embargo también puede ser sancionada por el artículo 181 del referido código, pues este no distingue el cumplimiento de la obligación alimentaria a una mujer estando con un vínculo de matrimonio, de concubinato o no este en una relación de las anteriores.

Desde otra perspectiva, en cuanto a la temporalidad de la obligación alimentaria del progenitor respecto al derecho que tiene la mujer embarazada a recibir alimentos, se advierte que tanto el código familiar como el código penal de la entidad establecen momentos distintos. Lo anterior, debido que el artículo 181 bis impugnado establece que la obligación alimentaria a cargo del progenitor es "*desde el momento de la concepción*", sin establecer un plazo específico, sin embargo, el artículo 455 del Código Familiar de la entidad establece la obligación del progenitor de proporcionar alimentos a la mujer "*desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer*". Lo anterior genera una incertidumbre tanto para los operadores jurídicos como por los destinatarios de esta en cuanto a la temporalidad de la obligación alimentaria del progenitor.

Aunado a lo anterior, se le debe sumar que la Primera Sala tiene una tesis en materia de alimentos de rubro: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."¹⁸ De la ejecutoria se obtiene que, según la interpretación, la Convención de los derechos de los niños, ellos tienen derecho a que se les cuide desde que nacen. El caso surgió de un asunto de reconocimiento de paternidad y se cuestionó la constitucionalidad de las normas que indican a qué momento deben retrotraerse los efectos de una sentencia declarativa, pues se pensaba que era al tiempo de la presentación de la demanda, pero en el caso, al considerarse que existe una presunción *iuris tantum* de que el menor necesita alimentos desde que nace, por tanto, se decidió en ese sentido.

Por otra parte, en cuanto a la presunción de dar alimentos a la mujer embarazada, el artículo 452 del Código Familiar de la entidad establece el goce de la presunción de necesitar alimentos, entre otros a las mujeres embarazadas, sin embargo, artículo 181 bis impugnado por su parte no lo permite. En este sentido si bien

¹⁸ **Tesis:** 1a. LXXXVII/2015 (10a.), **Materia(s):** Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382, registro 2008543.



mientras las presunciones relativas a necesitar alimentos pueden derrotarse en un juicio familiar, lo cierto es que dichas presunciones no podrían aplicarse en la norma impugnada al no contemplar la posibilidad de presunción de necesidad de alimentos, sin que en el caso pueda realizarse una interpretación conforme al corresponder a la materia penal la norma impugnada.

En este aspecto, la Primera Sala ha determinado que la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que la persona necesita los alimentos que reclama. El juez debe operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.¹⁹

¹⁹ **Tesis:** 1a./J. 103/2008, "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.". Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 9, registro: 166746.



Por lo anterior, es que habría cierto margen de arbitrariedad por parte de los operadores de la norma al momento de aplicarla, así como incertidumbre para sus destinatarios, sin que en el caso pueda realizarse una interpretación conforme al ser una norma penal.

En tal sentido, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación. Es así que la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria del artículo 14 de la Constitución General de la República. Al respecto, resulta aplicable la tesis siguiente:

"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso."²⁰

²⁰ Tesis: P./J. 33/2009, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1124, registro 167445.



Es de referir que mi criterio relativo a la invalidez del precepto impugnado no deja a la mujer embarazada que no esté en un vínculo de matrimonio o en concubinato, sin protección respecto a la obligación que tiene el progenitor relativa a dar alimentos. Esto en virtud de que el artículo 445 del Código Familiar de la entidad establece que el hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer, aun cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada. Por lo que ante el posible incumplimiento de obligación de dar alimentos el progenitor puede ser sancionado con el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, que es el que establece una sanción penal ante el incumplimiento de una obligación alimentaria, además que estable la misma pena privativa de libertad establecida en la norma impugnada.

Finalmente, tampoco coincido en que el precepto impugnado contenga un tipo penal especial, pues si bien la sentencia toma en cuenta lo expresado por el legislador al momento de enunciar la norma y lo complementa con los presupuestos del principio de especialidad, para poner de manifiesto la intención del creador de la norma, para establecer un tipo penal especial que castigue el incumplimiento de la obligación alimentaria en favor de la mujer (o persona gestante) embarazada. Lo cierto es que el delito previsto en el precepto impugnado no puede considerarse un tipo penal especial del diverso previsto en el artículo 181 del propio código, al no existir algún elemento adicional que lo distinga del tipo penal básico.

Lo anterior, en virtud de que tal como se señalo líneas anteriores, el artículo 181 penaliza, precisamente, el incumplimiento de la obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, en este sentido el presupuesto establecido en el artículo 181 bis se encuentra incluido dentro del tipo penal previsto en el artículo 181.

Así, respecto de la generalidad de la obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos establecida en el artículo 181 del código penal de la entidad, no se desprende un tipo adicional en el precepto impugnado que permita concluir que se esta ante un tipo penal especial. Aunado a que ambas normas establecen exactamente la misma pena privativa de libertad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 78/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 914, con número de registro digital: 30848.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2019.

En sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro en la que sobreseyó respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87 al 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el catorce de agosto del dos mil diecinueve.

Tal conclusión se sustenta en que del Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.11, de once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI, autorizó la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad, se advierte que sólo autorizó la impugnación de los artículos 10, apartado 2, 23, 65, 68, numeral 6, 72, fracciones III a XVII, 73, 80, 81, 84, numeral 3, 93 y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, no así en cuanto a los diversos 35, numeral 3; 49, numeral 5; 87 al 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2 del mismo ordenamiento, razón por la que al no autorizarse expresamente la impugnación de aquellos preceptos, el Director General de Asuntos Jurídicos del aludido instituto, carece de legitimación.

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario, porque, en principio, el acuerdo plenario referido está redactado en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el catorce de agosto de dos mil diecinueve, de manera destacada, en contra de sus artículos 10, apartado 2, 23, 65, 68, numeral 6, 72, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 73, 80, 81, 84, numeral 3, 93 y 101." (énfasis añadido)

Como se advierte, en el acuerdo plenario se instruye al citado director para que promueva acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Archivos del Estado de Colima, indicando que "de manera destacada" contra los artículos ahí especificados. Considero que el hecho de que en el acuerdo transcrito se haya indicado de manera destacada los preceptos a controvertir no puede interpretarse en el sentido de que sólo esas normas y no las otras por las que se



sobreseyó en la acción, pues, insisto, en este caso el referido órgano colegiado dijo "de manera destacada", no "de manera exclusiva".

Al contrario, considero que la intención del acuerdo plenario era instruirlo a que promoviera acción contra, al menos, esos artículos, es decir, la demanda debía incluir mínimo esos preceptos, pero en ningún momento se le estaba limitando a que exclusivamente interpusiera la acción contra los artículos señalados en el referido acuerdo, máxime si se considera que las demás normas forman parte del sistema que se impugnó.

Asimismo, considero, como regla general, que para acreditar la legitimación basta que el órgano superior, en este caso, el Pleno del INAI, exprese su voluntad de autorizar la promoción de la acción, independientemente de los preceptos que expresamente haya identificado en el acuerdo respectivo, pues corresponde a la parte técnica del jurídico que lo integra, llevar a cabo la elaboración de la demanda respectiva y no al Pleno determinar qué normas en particular de ese ordenamiento impugnará.

Y es que el requisito legal consistente en que el Pleno del INAI autorice la promoción de la acción obedece a que su representante, es decir, el Director General de Asuntos Jurídicos no puede, *motu proprio* y *so pretexto* de esa representación, promover cualquier acción de inconstitucionalidad, sino sólo aquellas que le indique la máxima autoridad del órgano constitucional autónomo.

Por tanto, me parece que el hecho de que el Pleno del INAI haya omitido ciertos artículos en su autorización no debe conducir al sobreseimiento, pues lo que debe quedar evidenciado es que el órgano colegiado autorizó a su representante para interponer la acción de inconstitucionalidad, requisito que se satisface en la especie. Es más, aun suponiendo que deba estarse al texto del acuerdo plenario, reitero, en este caso el INAI dijo "de manera destacada", no "de manera exclusiva".

Cabe destacar que en la acción de inconstitucionalidad 1/2016, resuelta en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco propuso la misma causa de improcedencia respecto de ciertos artículos impugnados que no guardaban relación con los temas autorizados o propuestos en el acuerdo del Pleno del INAI. En esa ocasión este Alto Tribunal determinó, por unanimidad de votos, desestimar la causa de improcedencia por considerar que el acuerdo fue genérico, pues instruyó al representante a promover acción contra diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



De modo que, si en aquella ocasión se desestimó dicha causa incluso ante el contenido genérico del acuerdo plenario, en el presente asunto pudo proceder la acción, no sólo por lo antes apuntado, sino porque incluso los artículos que fueron sobreesidos forman parte del mismo sistema cuya constitucionalidad se controvertió.

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario, pues considero que en el asunto debió proceder la acción respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87 al 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima.

Por otra parte, en el considerando séptimo se analizó el fondo del asunto, atendiendo a cada uno de los temas planteados, dentro de los cuales se encuentra el 2.4 en que se declaró la invalidez del artículo 73 de la ley de archivos local, por establecer una integración del órgano de gobierno del Archivo General del Estado de Colima, distinta a la prevista en el diverso 110 de la Ley General para los órganos homólogos a nivel nacional.

En particular, se argumentó, vía suplencia, que el precepto incumple el deber de equivalencia por tres diferencias en la regulación de la integración del órgano de gobierno del archivo local, en comparación con su homólogo a nivel nacional y que estas afectan el cumplimiento de su función. Tales diferencias son: la inclusión de representantes de los Poderes Judicial y Legislativo locales, la inclusión del director general del archivo estatal y la exclusión de miembros de las secretarías de cultura y de educación pública locales.

Por un lado, si bien me parecen muy acertadas las argumentaciones relacionadas con que no es apropiado incluir, por ejemplo, a un representante del poder legislativo o judicial en el órgano de gobierno del archivo local, las considero más una cuestión de pertinencia que de constitucionalidad. Puedo coincidir en el hecho de que las inclusiones analizadas no son estrictamente apropiadas y que, en un buen diseño de organización, ya no deben intervenir otros poderes o el director general en el órgano de gobierno del archivo; sin embargo, no comparto que ello origine la inconstitucionalidad de la norma, pues no encuentro cuál es el precepto constitucional o de la ley general aplicable violentados.

En ese aspecto, dado el parámetro de equivalencia funcional, considero innecesario que se guarde identidad en el origen de las personas que participan en el órgano de gobierno local, pues estimo existe un amplio margen de equivalencia para el diseño de estos órganos en atención a las necesidades particulares



de las entidades federativas, de modo que debe respetarse su libertad configurativa.

Finalmente, en el tema 3 de la propia parte considerativa, se declaró la invalidez del artículo 101 de la ley de archivos local, por no establecer cuáles de las infracciones previstas en el diverso 105 del propio ordenamiento son consideradas como graves, a diferencia de lo que ocurre en la legislación general en el artículo 118, párrafo último.

A consideración de la mayoría, el artículo local es inconstitucional, porque dicha omisión genera incertidumbre sobre la autoridad competente que debe conocer de los procedimientos de responsabilidades administrativas que pudieran iniciarse. Ello en relación con lo dispuesto en el artículo 109 constitucional.

Respetuosamente voté en contra de este apartado porque considero que el artículo 116 de la Ley General, que contiene las faltas sancionables, fue reproducido de manera íntegra en el 105 de la ley local. En ese sentido, si el vacío planteado es que la ley local no señaló cuáles infracciones son graves y no graves, tal vacío se colma con el contenido del artículo 118, párrafo último, de la Ley General de Archivos, que las identifica. De modo que basta que el operador jurídico o el interesado acudan a la Ley General de Archivos para advertir esa diferencia, lo que también trasciende y colma el tema competencial.

Además, la Ley General de Responsabilidades Administrativas regula en capítulos diferenciados las faltas graves, no graves, de particulares vinculados con faltas graves y de particulares en situación especial, por lo que igual se podría acudir a su contenido para colmar el vacío.

En ese orden, estimo que el artículo analizado en ese apartado es constitucional porque, primero, remite expresamente a las autoridades competentes, conforme a la Ley General y, después, reitera el contenido del diverso 116 del propio ordenamiento, lo que permite aplicar el numeral 118, párrafo último, de la ley marco, para colmar el vacío normativo que acusó el Tribunal Pleno.

Por tanto, no comparto la conclusión consistente en que el artículo 101 examinado sea inconstitucional por no reproducir o incluir el último párrafo del artículo 118 de la Ley General.

Nuevamente considero que, dado el parámetro de equivalencia funcional que rige la materia, no es exigible que el legislador local reitere el contenido de la citada Ley General para lograr su objetivo, aunado a que no debe perderse



de vista que la ley marco vincula a todos los órdenes de gobierno, lo que implica que, independientemente de que el capítulo de responsabilidades de la ley local no establezca qué faltas son graves y cuáles no, aunque es deseable, no es reprochable, porque de todas formas está previsto en la Ley General, y todo sujeto obligado debe atender a ambos ordenamientos, de modo que basta que el interesado acuda a dicha ley para conocer si la falta en que puede incurrir en materia de archivos es o no considerada grave.

Esas razones son las que originan que vote en contra de la decisión asumida por el Tribunal Pleno.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 101/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 236, con número de registro digital: 30699.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020.

En sesión del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. De los temas que se analizaron me aparté del sentido y consideraciones en dos de ellos. A continuación, expreso las razones que me llevaron a votar en contra.

I. Prohibición de las personas sancionadas para participar en elecciones extraordinarias

MORENA demandó la invalidez de los artículos 23 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹ al considerar que las porciones "la candidatura" y "la persona sancionada", lo excluían y eximían

¹ "Artículo 23. ...

"En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido el registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, salvo que haya postulado candidatura en la elección que fue anulada. La **candidatura** que dio origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección no podrá participar en la elección extraordinaria."



de la sanción de prohibición de participar en elecciones extraordinarias; es decir, al no ser el partido político ni la persona sancionada, ni la candidatura, aun cuando hubieren dado origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección podían contender en elecciones extraordinarias. A consideración del promovente, ello es contrario al numeral 41, fracción VI, de la Constitución Federal.²

La mayoría en el Tribunal Pleno reconoció la validez de ambas disposiciones pues, por una parte, consideró que el artículo 23 impugnado no regula de manera genérica la participación de la persona sancionada en las elecciones extraordinarias, ni pretende modularla, sino que atiende al caso de los partidos políticos que perdieron el registro con anterioridad a la fecha de las elecciones

"Artículo 99. Las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, gubernatura o de Ayuntamiento, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

"En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar **la persona sancionada**, pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato. ..."

² **"Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

"La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

"a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

"b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

"c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

"Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

"En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."



y a su excepción: que el partido haya postulado una candidatura en la elección que fue anulada.

Por otra parte, respecto del artículo 99, la postura mayoritaria fue que el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales previsto en el diverso 41 constitucional no tiene un propósito directamente sancionador, sino que busca salvaguardar la autenticidad y legitimidad de los resultados de un proceso electoral, sin que ello signifique la inexistencia de sanciones para los sujetos que cometen las irregularidades previstas en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del artículo 41 constitucional.

Así, se reafirmó que el sistema de nulidades de elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes –previsto por dicha disposición– no tiene como fin último determinar las sanciones, sino asegurar un resultado auténtico y legítimo en un proceso electoral, siendo que no se encontraron motivos por los que se impidiera también la participación de los partidos políticos a los que hubieran pertenecido las personas sancionadas.

Finalmente se estimó que, considerar que el artículo 41 constitucional –cuando establece la prohibición de participación a la "persona sancionada"– refiere también al partido político, implicaría una lectura restrictiva de los derechos de militancia de los partidos, pues restringiría desproporcionadamente su derecho de participación política y de asociación al negarles el derecho de postular candidatos en un proceso electoral por hechos ilícitos que no forzosamente les son atribuibles.

Me aparté del criterio mayoritario porque, a mi consideración, los términos "candidatura" y "persona sancionada" deben interpretarse de manera que en ellos se comprenda a los partidos políticos a los que pertenecen las personas sancionadas pues estimo incorrecto e inequitativo excluir de la sanción al partido político cuyo candidato haya generado la nulidad de la elección, toda vez que de lo contrario se vulnera el principio de equidad en la contienda por las posibles ventajas adquiridas en el proceso electoral que fue anulado.

Desde mi punto de vista, el último párrafo de la fracción VI del artículo 41 constitucional comprende la prohibición de participación respecto de todas las personas sancionadas, inclusive a los propios partidos políticos por lo que no comparto que tal interpretación restringe el derecho de los partidos a la participación política y a la asociación pues, a mi entender, la interpretación que sostengo se ubica en un momento posterior; es decir, ya se permitió al partido contender por medio de uno de sus candidatos en un proceso electoral, se co-



metió una irregularidad y es como consecuencia de ello que se le restringe el derecho de participar en la elección extraordinaria.

Por lo anterior, insisto en que las porciones impugnadas debieron interpretarse en forma más amplia, esto es, en el sentido de comprender tanto a los candidatos como a los partidos políticos a los que pertenecen.

II. Suplencia de la queja en los juicios de nulidad de votación, de casillas o elecciones

El accionante demandó la invalidez de los artículos 7, párrafo tercero, y 61, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³ pues a su parecer, dichas disposiciones transgreden el diverso 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, al no prever lo mismo que el numeral 23, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, no establecen la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, así como la omisiones o equivocaciones al señalar los preceptos presuntamente violados. Por ello –afirma la accionante– las normas son regresivas, lo cual es contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al diverso 17, en relación con el 1o., ambos de la Constitución Federal.

La mayoría en el Tribunal Pleno estimó que el objeto del artículo 61 no es prever las cargas procesales de las partes en un mecanismo de defensa en materia electoral, sino establecer los elementos que componen la sentencia, por lo que no puede considerarse deficiente su regulación.

Por otra parte, respecto del artículo 7, la mayoría consideró que es claro que la autoridad jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación establecidos en la misma ley, debe suplir la deficiencia de los agravios, por lo que la norma impugnada no es omisa en regular los supuestos en los que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, aunado a que no existe obligación para que el Poder Legislativo local legisle en materia de medios de impugnación en los mismos términos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

³ "Artículo 7. ...

"La suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones."

"Artículo 61. Las resoluciones y las sentencias deberán constar por escrito y contendrán los siguientes datos: ...

"III. El análisis de los agravios expresados; ..."



en Materia Electoral, pues ésta únicamente se trata de una Ley Reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Federal.

También, se señaló que las entidades cuentan con un margen de libertad configurativa en la materia, siendo válido que establezcan que no es procedente la suplencia de la queja en tratándose de juicios sobre nulidad de la votación, casillas o elecciones.

Finalmente, respecto del principio de no regresividad, se determinó que no se vulneran los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, porque la suplencia de la queja no es un derecho que asista a todos los promoventes de cualquier recurso judicial, sino una figura que busca solventar desigualdades procesales respecto de ciertos sectores poblacionales que podrían estar en una situación de desventaja.

Contrario a lo considerado por la mayoría, estimo que debió declararse la invalidez de las disposiciones porque, en primer lugar, no puede sostenerse que las legislaturas locales cuenten con libertad configurativa en esta materia. Al respecto, este Tribunal Pleno ha establecido que lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es aplicable tanto para acciones federales como para las locales. En este sentido, del análisis del artículo 23⁴ de dicho ordenamiento, existe la obligación de "suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

En segundo lugar, estimo que, al no contar con una estructura de respaldo de un partido político, los candidatos independientes se colocan en una posición procesal de desventaja; por ello, a mi consideración debe operar para ellos, de forma exclusiva, la figura que ahora se analiza.

⁴ **Artículo 23.**

"1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

"2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

"3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."



Adicionalmente, atendiendo a la lógica de la figura de la suplencia de la queja, siendo ésta una medida que busca solventar desigualdades procesales, estimo que para reconocer la validez del artículo 7 impugnado debió establecerse al menos una interpretación que permita que la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja opere únicamente respecto de candidatos independientes y no así respecto de partidos políticos, siendo que establecer esa regulación diferenciada no atenta en contra de los principios que rigen la materia electoral, pues es frecuente que la figura de candidaturas independientes se rija por figuras distintas de aquellas que regulan a los partidos políticos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 132/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2601, con número de registro digital: 29877.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 263/2020.

En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 20, fracción III,¹ de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit expedida mediante Decreto publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, subapartado B de la sentencia, relativo a "Requisitos de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso", el Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 20, fracción III, en su porción normativa "*No haber sido condenado por la comisión*

¹ Artículo 20. Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere:

"...

"III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

"..."



de un delito doloso», de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit.

Dicha porción imponía el requisito a las personas que quisieran ser Titular de la Comisión de Búsqueda local no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso. En la demanda se alegó que esta exigencia vulneraba el derecho de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y el acceso a un empleo público.

La mayoría de las Ministras y de los Ministros consideró que el requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Comisión de Búsqueda resulta inconstitucional por ser contrario al derecho a la igualdad.

Así, se estimó que dicho requisito resulta sobreinclusivo, debido a que cuando se refiere a delito doloso, no se acota la gravedad de éste, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, por lo que comprende incluso aquellos delitos cuya comisión corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad. Lo anterior, sin que se justifique por qué tal medida resulta idónea para garantizar el correcto ejercicio de la titularidad de la Comisión de Búsqueda local.

Además, exigir a la persona que pretende ocupar el cargo de Comisionado que compruebe que no ha sido condenada por delito doloso implica que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral en el sentido de que una persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de dicha labor.

Considero que, en el caso, el requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Comisión de Búsqueda local resulta válido.

El Tribunal Pleno ya ha analizado en diversas ocasiones la constitucionalidad de este requisito. Al respecto, el criterio mayoritario ha sido que, como regla general, la exigencia de no haber cometido algún delito doloso para ocupar un cargo público constituye un requisito sobreinclusivo que no es idóneo para garantizar el correcto desempeño de las funciones propias de los cargos que se han pretendido regular. Bajo ese criterio se resolvió la invalidez de ese



requisito cuando se impone para ocupar el cargo de notario² y para ser parte de los funcionarios que realizan estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción.³

Sin embargo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2019, el Tribunal Pleno reconoció la validez de este requisito debido a que regulaba el acceso a ocupar los cargos de Fiscal Especializado y Vicefiscal en el Estado de Tamaulipas.⁴ En ese precedente se reconoció la posibilidad de establecer excepciones a la regla general cuando el cargo que se regule tenga relación con la persecución de delitos pues, en ese supuesto, existe un interés de la sociedad en que las personas a cargo de esas atribuciones no hayan sido condenadas por la comisión de un delito doloso. Estimo que existen ciertos cargos públicos cuyo adecuado ejercicio requiere acreditar previamente cierto grado de honorabilidad, pues tales nombramientos desembocan en el desempeño de atribuciones necesarias para el Estado de Derecho que dependen particularmente de la confianza de la sociedad hacia la institución.

Es innegable que la comisión de un delito doloso por el titular de un órgano encargado de perseguir delitos dolosos en una demarcación incide en la confianza que la sociedad tendrá en la institución y que a la postre marcará su debido desempeño. Por eso el legislador local puede válidamente proteger esos cargos mediante requisitos severos de acceso y, al hacerlo, cuidar la integridad y la efectividad de la institución.

Por las razones anteriores, estimo que en el caso se debió reconocer la validez del requisito para ser titular de la Comisión de Búsqueda para el Estado de Nayarit, consistente en que la persona no haya sido condenada por delito doloso, al ubicarse en el supuesto de excepción reconocido en el precedente señalado.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las funciones a cargo del titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Nayarit previstas en el artículo 13 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit, pues aquéllas no sólo se encuentran estrechamente relacionadas con la adecuada persecución del delito de desaparición forzada y tienen incidencia

² Acción de inconstitucionalidad 83/2019, resuelta el quince de octubre de dos mil veinte por unanimidad de once votos.

³ Acción de inconstitucionalidad 117/2020, resuelta el veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de votos.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 106/2019, resuelta el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de seis votos.



directa en materia de administración de justicia, sino que además implican constante colaboración con las víctimas, de lo que se desprende lo altamente sensible de la función que desempeña y, por tanto, presuponen un particular grado de confianza de la sociedad.

Por ejemplo, el titular de la Comisión de Búsqueda tiene, entre otras atribuciones, la de realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada;⁵ acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional de Búsqueda;⁶ solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por la Comisión Nacional para enfrentar la contingencia;⁷ mantener comunicación con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional.⁸

Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;⁹ colaborar con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;¹⁰ recibir la información que aporten los particulares u organizaciones civiles en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía de Personas Desaparecidas;¹¹ ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;¹² atender y formular solicitudes a las Instituciones de

⁵ "Artículo 13

"Fracción I."

⁶ "IV."

⁷ "VII."

⁸ "VIII."

⁹ "XIII."

¹⁰ "XVI."

¹¹ "XVII."

¹² "XXXIII."



seguridad pública estatales y municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales.¹³

En este sentido, dada la naturaleza de esas funciones, en este caso también existía un interés social en que la persona encargada de desempeñarlas no hubiera cometido un delito doloso. En ese contexto, el requisito resultaba razonable, por lo que respetuosamente se debió reconocer su validez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 263/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 319, con número de registro digital: 30070.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2021.

En sesión de veinte de septiembre de dos mil veintidós el Tribunal Pleno resolvió la acción citada al rubro. En dicho asunto analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones normativas de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el primero de marzo de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la entidad, que establecían requisitos para acceder a los cargos públicos de titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública Local; titular de la Dirección de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, así como para el ingreso y reingreso al Servicio Profesional de Carrera Policial como policía.

Aunque en lo general estuve de acuerdo con la decisión mayoritaria, voté en contra de declarar la inconstitucionalidad de algunas disposiciones normativas. Las primeras a las que me referiré y que consideré constitucionales fueron el

¹³ "XXXIX."



artículo 35, párrafo segundo, fracción V, y el diverso 73, fracción V,¹ de la Ley analizada, que establecían el requisito de "*No haber sido sentenciado por delito doloso*" para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y del Sistema de Seguridad Pública del Estado y de Titular de la Dirección de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica.

Mi postura tiene congruencia con la que adopte en la sesión que el Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 106/2019,² donde se reconoció la validez de un requisito similar a éste para acceder al cargo de vicesfiscal y fiscal especializado en Tamaulipas. En esa ocasión me adherí a la postura de que en los cargos públicos donde la función incide en la seguridad pública o en la persecución de delitos, la sociedad cuenta con un especial interés en que, quien lleve a cabo la función, sea una persona que no ha sido condenada por alguno doloso, y que por ende debe tenerse especial deferencia sobre la libertad configurativa del Congreso que lo incorpora como requisito en el orden jurídico.

Además, como he sostenido también en otros asuntos,³ pienso que es innegable que la comisión de un delito doloso por el titular de un órgano encargado de perseguir delitos dolosos o de coordinar estas acciones en materia de seguridad pública, incide en la confianza que la sociedad tendrá en la institución y que marcará su debido desempeño. De ahí que el legislador local puede válidamente proteger esos cargos mediante requisitos severos de acceso y, al hacerlo, cuidar la integridad y la efectividad de la institución.

En el caso de estudio, pienso que la medida está justificada constitucionalmente porque el requisito se relaciona con la función que se ejerce (persecución de delitos) y busca dotar de legitimación a la institución (a través de quien la preside) frente a la sociedad. Estaría de acuerdo con que la restricción sería injustificada si se tratara de antecedentes penales o de quien esté sujeto a cualquier tipo de procedimiento penal o administrativo, pues podría entrar

¹ **Artículo 35.** La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo Estatal y del Sistema que funcionará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

"El Secretario Ejecutivo será el encargado de la efectiva instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, quien además de cumplir con lo que establece la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá cumplir con los siguientes requisitos: ...

"V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidora o servidor público."

² Fallada en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

³ Voto de la acción de inconstitucionalidad 62/2021, fallada el treinta de agosto de dos mil veintidós.



dentro de la restricción una infinidad de supuestos no necesariamente relacionados ni con la función que se ejerce ni con la voluntad o el perfil del aspirante, como es el caso de delitos no intencionales. Sin embargo, ello no se actualiza en esta ocasión, pues el legislador fue claro en que quien desea ocupar el cargo no debe haber cometido un *delito doloso* y declarado responsable por sentencia ejecutoriada.

En el caso del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es menester referir que sus funciones sí inciden en materia seguridad pública. El artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública local contempla las siguientes:

- Atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado, y proporcionar la información necesaria en la materia. (fracción I);⁴
- Proponer al Consejo Estatal políticas públicas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las instituciones de Seguridad Pública (fracción VIII);⁵
- Emitir la recomendación y someterla al Consejo Estatal cuando considere que deba removerse a alguna de las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública (fracción XVII),⁶ y
- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes cuando se actualice algún incumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales y estatales materia de seguridad pública e informar de ello al Consejo Estatal (fracción XVIII).⁷

⁴ "Artículo 37. Son funciones del Secretario Ejecutivo: I. Fungir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información que éste requiera en los términos de la Ley General; ..."

⁵ "Artículo 37. ...

"VIII. Proponer al Consejo Estatal, políticas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;"

⁶ "Artículo 37. ...

"XVII. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Estatal, opinión fundada y motivada por la que se recomiende la remoción de las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;"

⁷ "Artículo 37. ...

"XVIII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento a esta Ley, acuerdos generales, convenios y demás instrumentos celebrados, así como por el uso ilícito o



Las facultades relatadas están relacionadas directamente con garantizar el funcionamiento del sistema de seguridad pública en el Estado y las políticas públicas necesarias para la persecución de todo tipo de delitos. El Secretario Ejecutivo, concretamente, es el encargado en gestionar la operatividad del sistema de seguridad pública, y precisamente por ello existe un especial interés de la sociedad en que quien vaya a ocupar ese cargo no haya sido una persona condenada por un delito doloso, pues así puede garantizarse la confianza de la ciudadanía y contribuir al correcto funcionamiento de la institución.

Por su parte, la racionalidad de la exigencia también se actualiza en el caso del Titular de la Dirección de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica pues, entre las funciones que se le reconocen en el artículo 74 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, se encuentran: "*fungir como enlace responsable para atender, solicitar y dar seguimiento a los asuntos que se tengan en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal*" (fracción I) y "*Analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial para la investigación de hechos que son considerados como ilícitos*" (fracción V). Esto es, se trata de funciones que inciden en la persecución de delitos de carácter patrimonial y en la materia de seguridad pública. Por ende, también existe justificación constitucionalmente válida para exigir que la persona que ejerza el cargo no haya sido condenada por delitos dolosos.

En segundo lugar, también estuve en contra de declarar la inconstitucionalidad de los requisitos de "*no estar sujeto a proceso penal*" previsto en el artículo 121, fracción II⁸ y a proceso penal o administrativo, previsto en el diverso 125, fracción II,⁹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local. Ambas disposiciones contemplaban dicho requisito tanto para acceder al cargo de policía (Servicio de Carrera Policial) por primera vez, como para el reingreso.

indebido de los recursos federales y estatales para la seguridad pública e informar de ello al Consejo Estatal;"

⁸ "**Artículo 121.** Para ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial como policía, se hará por convocatoria pública abierta validada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, bajo los requisitos que se señalan a continuación: ...

"II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, **ni estar sujeto a proceso penal;** ..."

⁹ "**Artículo 125.** Las y los integrantes que se hayan separado de una institución policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: ...

"II. Que la persona **no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;** ..."



Voté por la validez de esos requisitos porque pienso que no inhabilitan de manera total y permanente a alguien que desee concursar en estas convocatorias abiertas. En todo caso se trata de una limitación temporal al derecho a la presunción de inocencia porque, una vez concluidos esos procesos, en el caso del artículo 121, la Ley habilita al interesado para poder participar por primera vez en cualquiera de las siguientes convocatorias que abran las autoridades competentes. En el caso del artículo 125, el supuesto normativo es muy similar, sólo que refiere a alguien que ya estuvo como policía en alguna de las instituciones y desea reingresar.

No considero que sea irracional o desproporcionado que a alguien que va a concursar o que va a reingresar como policía se le pida que no esté sujeto a un proceso penal o que no se encuentre en algún proceso donde se esté dirimiendo si faltó al cumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, como son los controles de fianza. De hecho, pienso que es racional y justificado constitucionalmente contemplar que antes de ingresar a la institución las personas no estén sujetas a ningún procedimiento cuyo resultado, en algún momento, pueda imposibilitarlas para asumir el cargo.

Esta medida me parece congruente con el esfuerzo que hacen los gobiernos locales de integrar y fortalecer sus cuerpos policiales. El requisito analizado pretende que quienes sean adscritos como policías estén en aptitud de cumplir con su labor de la mejor manera, ya que podría resultar contraproducente permitir que desahoguen el concurso, resulten vencedores y después de que asuman el cargo sean destituidos porque se les condenó a purgar la pena por la comisión de un delito doloso o se determine que no pueden reingresar al servicio policial porque se determinó que en el pasado no acreditaron los controles de fianza.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 56/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 269, con número de registro digital: 31609.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2021 Y SU ACUMULADA 125/2021.

En sesión de dos de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley número 974 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios.



En el tema VI.4.4. de este asunto, referente a la regulación del Órgano de Vigilancia del Archivo General del Estado, se determinó invalidar el artículo 108 del ordenamiento citado¹ al considerar que no cumplía con los mandatos de equivalencia exigidos por el diverso 71 de la Ley General de Archivos.² En concreto, se reconoció que el legislador local en la regulación del órgano de vigilancia debió prever un funcionario y unidad independiente, a nivel interno u orgánico, no dependiente del Ejecutivo local.

Respetuosamente no comparto esta conclusión, pues considero que para este caso no existe un mandato que ordene el establecimiento de un órgano autónomo que requiriera una contraloría de esta naturaleza y que, como consecuencia, tuviera que estar desvinculada del Poder Ejecutivo.

Los organismos descentralizados al formar parte de la administración pública dependen del Ejecutivo, lo que se reconoce en la Ley General al establecer que el Archivo General contará con un comisario público y con una unidad encargada de control y vigilancia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Entidades Paraestatales y su Reglamento.³ Estas disposiciones reconocen que quien nombra a los órganos internos de control en las dependencias de la administración centralizada y

¹ "**Artículo 108.** El Archivo General del Estado, será vigilado por órgano interno de control de la Secretaría General de Gobierno, que será designado y removido por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental y tendrá las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables."

² "**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

"Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

"En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

"El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

³ "**CAPÍTULO IV**

"DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

"**Artículo 113.** El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables."



paraestatal es la Secretaría de la Función Pública, porque forman parte de la administración pública.

Por lo tanto, considero que para este caso, y a fin de preservar el mandato de equivalencia antes referido, hubiera bastado con invalidar la porción que indicaba "de la Secretaría General de Gobierno", pues el resto del artículo resultaba congruente al sistema previsto en la Ley General para los órganos de vigilancia de los Archivos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo I, noviembre de 2023, página 313, con número de registro digital: 31903.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2022 Y SU ACUMULADA 149/2022.

El veintitrés de enero de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, el asunto citado al rubro y su acumulada en el sentido de validar de los artículos 74 bis, 202, fracción III, 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México. Esos preceptos facultan, por un lado, a los partidos políticos a pactar un gobierno de coalición durante el proceso electoral y, por el otro, al Tribunal Electoral de esa entidad para conocer las impugnaciones relacionadas con esa figura.

En primer lugar, tal y como manifesté al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017,¹ considero que las legislaturas locales no tienen competencia para introducir la figura de "gobierno de coalición" en sus ordenamientos jurídicos en los términos aprobados por el Congreso del

¹ Resueltas en sesión del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete por mayoría de ocho votos.



Estado de México. Estimo que definir esa figura como una atribución de los partidos políticos que deciden competir de forma conjunta por la Gubernatura para precisar los términos en los que participaran en el proceso electoral hace que el "gobierno de coalición" en esos términos sea equivalente a una "coalición electoral", cuya regulación le corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, tal y como se ha sostenido reiteradamente en el Pleno. En cambio, me parece que ese vicio de incompetencia se supera cuando esa figura se introduce en los ordenamientos jurídicos locales como una atribución del Poder Ejecutivo –ya electo– para poder negociar con el Congreso la agenda legislativa y los titulares de determinados puestos de la administración pública estatal.

En segundo lugar, considero que la mayoría, al no compartir mi postura expuesta en el párrafo anterior, debió declarar la invalidez de los preceptos impugnados porque regulaban la figura de "gobierno de coalición" en términos distintos a los previstos en la Constitución del Estado de México. A mi juicio, esta contraposición entre ordenamientos suponía una violación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal los cuales establecen que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los términos que establezcan la Constitución Federal y las Constituciones locales. Por ende, el legislador local no podía regular en el Código Electoral la forma en la que se integran y funcionan los Poderes Ejecutivo y Legislativo a nivel estatal y, menos aún, contraponerse con el contenido de su propia Constitución.

Por último, en congruencia con los argumentos que acabo de exponer, tampoco comparto la decisión de la mayoría de reconocer que el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver las impugnaciones contra el incumplimiento de los acuerdos pactados entre los partidos al conformar el "gobierno de coalición". Si los Congresos locales carecen de facultades para establecer esa figura como una atribución de los partidos, entonces tampoco pueden regular los mecanismos para garantizar jurisdiccionalmente los términos en los que se ejerce esa atribución.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 144/2022 y su acumulada 149/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 857, con número de registro digital: 31437.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2021, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En la sesión celebrada el diez de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 47/2021 promovida por la Fiscalía General de la República, en la que decidió declarar la invalidez de la porción normativa "**Se impondrá de dos a siete años**" de la fracción I del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California, texto que corresponde al Decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veintiuno.

La porción normativa en cuestión establecía una pena aplicable de dos a siete años, a las conductas agravantes descritas en los incisos a) al n) de la fracción I del artículo 208 del Código Penal local, que se refieren a diversos supuestos de robo calificado.

El Tribunal Pleno consideró que la referida porción normativa de la fracción I del citado precepto debía invalidarse, toda vez que el legislador local dejó de precisar cuál era la naturaleza de la pena referida en número de años, lo que generaba incertidumbre tanto para los destinatarios de la norma, como para los operadores jurídicos encargados de su aplicación, pues no era posible determinar con certeza cuál de las diferentes sanciones penales podía ser impuesta por la comisión de las conductas descritas, considerando que varias de las enlistadas en el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Baja California eran igualmente susceptibles de ser aplicadas por temporalidad, como por ejemplo, prisión; semilibertad; tratamiento en libertad; trabajo en favor de la comunidad; la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones y empleos; e incluso, la sanción pecuniaria.

Por lo anterior, la mayoría del Tribunal Pleno concluyó que la porción normativa: "**Se impondrá de dos a siete años**" de la fracción I del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California, era inconstitucional por trasgredir las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y de seguridad jurídica, al no haberse precisado la naturaleza de la pena que corresponde a las conductas que actualizan el robo calificado.

Respetuosamente discrepo del criterio mayoritario, pues estimo que, de una interpretación sistémica de los artículos 201, 203 y 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, puede desprenderse con claridad



que la sanción señalada en número de años en este último precepto corresponde a la pena de prisión. A continuación, explicaré la correlación existente entre estos preceptos.

El artículo 201 del citado ordenamiento penal¹ señala que, a quien cometa el delito de robo se le aplicarán, además de las sanciones pecuniarias previstas en sus tres fracciones, la pena de prisión que puede ir desde los seis meses hasta los catorce años, dependiendo del monto de lo robado.

Por su parte, en el artículo 203 del Código Penal para el Estado de Baja California² se establece como agravante el robo con violencia ordenando que, en este caso se agregarán, a la pena que corresponda al robo simple, de tres a seis años de prisión.

En esta lógica, en el artículo 208, fracción I, del citado Código Penal,³ el legislador estableció que se debería de aplicar la misma pena del robo con violencia,

¹ Código Penal para el Estado de Baja California

"Artículo 201. Punibilidad. A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes:

"I. De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"II. De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces, pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización.

"III. De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Cuando el valor de lo robado no exceda de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la averiguación previa o investigación y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis previstas en el artículo 208 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercitará acción penal por éste y el último delito cometido."

² Código Penal para el Estado de Baja California

"Artículo 203. Robo con violencia. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación."

³ Código Penal para el Estado de Baja California

"Artículo 208. Robo Calificado. Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

"I. Se impondrá de dos a siete años:



pero adicionando las penas previstas en ese precepto, a quien cometiera el delito de robo en las condiciones descritas en cualquiera de las catorce hipótesis descritas en dicha fracción, las cuales se califican como supuestos de robo calificado.

Teniendo en cuenta que las condiciones que actualizan el robo calificado fueron consideradas de mayor gravedad que el robo con violencia, es factible inferir, mediante una interpretación sistémica, que la pena descrita en número de años en la fracción I del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California, solo puede corresponder a la pena privativa de libertad.

Esta interpretación sistémica se robustece si se considera que la fracción II del artículo 208 del Código Penal de Baja California,⁴ sanciona también como agravantes, pero con una pena de uno a cinco años de prisión adicionales a las

"a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén (sic) fijados sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;

"b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario;

"c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;

"d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;

"e) Cuando de (sic) cometa en contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad;

"f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

"g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y

"h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.

"i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

"j) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada.

"k) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.

"l) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.

"m) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior.

"n) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.

"..."

⁴ Código Penal para el Estado de Baja California



penas establecidas para el robo con violencia, conductas de menor lesividad en comparación con las descritas en la fracción I de ese mismo artículo.

Lo anterior permite afirmar que el legislador local estableció un **sistema normativo** donde el delito de robo debe ser sancionado invariablemente con pena de prisión, la cual se puede incrementar con una sanción de esa misma naturaleza ante la ocurrencia de las agravantes que se describen como supuestos de "robo calificado" en las dos fracciones del artículo 208 del Código Penal local.

En el debate de la sesión plenaria donde se analizó la constitucionalidad del artículo 208, fracción I, del Código Penal local, se rechazó la interpretación sistémica propuesta por la suscrita, por estimar que el ejercicio hermenéutico a partir del cual la suscrita proponía el reconocimiento de validez de tal precepto resultaba un método de integración de normas expresamente prohibido para la interpretación de disposiciones penales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Discrepo de lo anterior, puesto que el método hermenéutico sistémico constituye un método de interpretación válidamente aplicable a la materia penal, puesto que se limita a señalar la correlación de normas expresamente incluidas en un ordenamiento con la finalidad de esclarecer el sentido de una de ellas.

"Artículo 208. Robo Calificado. Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

"...

"II. Se impondrá prisión de uno a cinco años:

"a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

"b) Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa.

"Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;

"c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

"d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

"e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

"f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y

"g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;"



Ciertamente, en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se prohíbe expresamente cualquier método de integración de normas jurídicas en los juicios del orden criminal, sin embargo, ello no debe entenderse como una prohibición para que los operadores jurídicos puedan hacer uso de los diversos métodos de interpretación para esclarecer el sentido de una disposición penal.

Las normas jurídicas, incluso las penales, se expresan en enunciados que hacen uso del lenguaje natural. Por ello mismo, éstos pueden tener alguna o varias de las características de indeterminación semántica presentes en cualquier forma de comunicación ordinaria, como la vaguedad, la ambigüedad, la polisemia, entre otras.

Es por ello por lo que, cualquier norma jurídica, para ser aplicada, debe ser interpretada para desentrañar su sentido, para lo cual los operadores jurídicos pueden hacer uso de técnicas de interpretación o de integración normativa. Cabe aclarar que, aun cuando en ambos casos la finalidad de tales técnicas es la misma, esto es, desentrañar el sentido de un enunciado normativo, existen claras diferencias entre las técnicas de interpretación y las de integración normativa.

De acuerdo con Galindo Garfias, la interpretación jurídica es el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales con el objeto de determinar su sentido. La interpretación supone la existencia de un precepto jurídico cuyo contenido requiere ser desentrañado, para lo cual se puede hacer uso de métodos o técnicas que se circunscriben a abordar el significado de un enunciado normativo a través del análisis de sus diversos componentes lingüísticos, e incluso, a través de su correlación con otros enunciados dispuestos en el sistema jurídico del que forman parte.

Las técnicas o métodos de interpretación más comunes son el gramatical, el lógico, el teleológico y el sistemático.

En contraste la integración de normas, de acuerdo con el mismo Galindo Garfias, consiste en suplir el silencio de las leyes, completando aquellas mediante la elaboración de una nueva fórmula que no está contenida en el ordenamiento por la presencia de una laguna normativa. Como puede advertirse, a diferencia de la interpretación que parte del hecho de que existe una norma jurídica, en la integración el operador pretende elaborar un nuevo precepto para aplicarlo a un supuesto no contemplado por el derecho, siendo las técnicas más comunes de integración, la analogía y la mayoría de razón.



Mediante la analogía el operador crea una norma jurídica nueva y distinta por considerar que existe identidad de razón para aplicar un precepto a un caso no previsto en el mismo, bajo el argumento de que, en donde prevalece la misma razón debe aplicarse el mismo derecho.

La mayoría de razón es considerada una variante del método analógico, en cuanto tiene por objeto aplicar el criterio de solución de una situación regulada por una norma, para resolver una situación diversa que, si bien es semejante, no está comprendida expresamente en esa disposición, no obstante, ello se realiza por estimar que la aplicación de la norma a la situación que no se encuentra abarcada por el derecho, resulta aún más necesaria para proteger un bien jurídico.

Por virtud del principio de seguridad jurídica y de legalidad que imperan en la materia penal, es que los métodos o técnicas de integración normativa se encuentran expresamente prohibidos en los juicios del orden criminal, lo anterior para evitar cualquier arbitrariedad en la aplicación de los delitos y de las penas que vaya en detrimento de los derechos fundamentales más preciados de las personas, como lo son su libertad, sus bienes, e incluso, su propia dignidad.

Podrá advertirse que el método de interpretación sistémico para desentrañar el sentido de la sanción referida en número de años prevista en el artículo 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, se limita a señalar la **correlación sistémica** entre tal precepto y los diversos 201 y 203 de ese mismo ordenamiento, de los que se puede inferir que la naturaleza de dicha pena corresponde a la de prisión.

Considero importante resaltar que el método de interpretación sistemática ha sido válidamente empleado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para desentrañar el sentido de normas sustantivas penales. Al respecto puede consultarse la jurisprudencia 1a./J. 135/2017 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 244/2015, resuelta ante dicha instancia, en su sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete,⁵ cuyo texto se transcribe a continuación:

⁵ Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



"DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"De la interpretación sistemática de citado precepto legal, cuya materia de protección es el medio ambiente y la gestión ambiental, se considera que los elementos objetivos que integran el tipo penal pueden identificarse a partir de su segmentación en tres momentos, cada uno de los cuales resulta necesario para tener por configurada la conducta típica: (1) alguno de los verbos rectores que describen las distintas acciones típicas; (2) la identificación genérica de los objetos del delito en las formas enumeradas, y (3) al menos una de las condiciones o circunstancias de riesgo en las cuales es necesario que se encuentren los objetos del ilícito para que la conducta desplegada resulte típica. Tales elementos objetivos se encuentran en la redacción de la porción normativa en cuestión de la siguiente forma: (a) en primer lugar, los verbos rectores: realizar cualquier actividad con fines de tráfico, capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer del país; (b) en segundo lugar, los objetos del ilícito: algún ejemplar, producto, subproducto o recursos genéticos de una especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, y (c) en tercer y último lugar, las condiciones o circunstancias de riesgo en las que la especie de flora o fauna silvestre terrestre o acuática, a la que pertenecen el ejemplar, los productos, subproductos o recursos genéticos, deberá encontrarse, esto es, que esté en veda, que sea considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte. Luego, la frase "en veda" califica alternativamente a los objetos del ilícito de la misma forma que el resto de las categorías de riesgo enlistadas en el tipo penal. Esto es, la alternancia de cualidades específicas de los objetos del ilícito para una correcta adecuación típica comienza justamente con la posibilidad de que las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas se encuentren bajo una declaratoria de veda. Por tanto, el juzgador deberá verificar que en la conducta a encuadrar concorra alguna de las opciones que cada uno de los tres estadios descritos ofrecen, de lo contrario, no podrá tenerse por acreditada la conducta delictiva."⁶

Podrá advertirse que, en la contradicción de tesis 244/2015, de donde derivó la jurisprudencia antes transcrita, **se recurrió a la interpretación sistemática**, dado que las técnicas de interpretación gramatical y sintáctica no permitieron

⁶ **Jurisprudencia 1a./J. 135/2017 (10a.)**, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 286; Registro digital: 2015821.



lograr una claridad suficiente para desentrañar el alcance y sentido del delito descrito en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal (que fue materia de análisis en dicho asunto), por lo que fue necesario acudir a otro tipo penal previsto en la fracción V de ese mismo precepto, para clarificar cuáles elementos normativos del delito señalado en la fracción IV debían estar presentes para configurar la conducta típica.

La interpretación sistemática de ningún modo supone crear una regla jurídica para aplicarla a un supuesto de hecho no contemplado por el derecho. Por el contrario, el método de interpretación sistemático parte de suponer que los ordenamientos jurídicos guardan una **coherencia racional** entre los preceptos que lo integran, por lo que resulta válido desentrañar el significado de una disposición jurídica existente acudiendo a otras normas que pueden estar dispersas dentro del mismo ordenamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se produce afectación alguna al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, cuando de la correlación sistémica de los diversos preceptos de un ordenamiento puede inferirse la naturaleza de la pena prevista por el legislador para una conducta punible. En este caso se encuentra la pena prevista en el artículo 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, pues atendiendo a su relación sistémica con los diversos 201 y 203 de ese mismo ordenamiento, puede desprenderse que la sanción descrita en número de años para las agravantes previstas en el primero de los preceptos citado corresponde a la de prisión.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 47/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 384, con número de registro digital: 30876.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.

En sesión dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. El asunto fue promovido por el Estado de Oaxaca en contra del Estado de Chiapas. En esencia, el actor solicitó el esclarecimiento de los



límites territoriales entre estas dos entidades federativas. A su vez, el Estado de Chiapas presentó una demanda reconvenzional e impugnó diversos actos emitidos por el Estado de Oaxaca.

En relación con el estudio de fondo, la Suprema Corte, derivado de un análisis minucioso de los antecedentes históricos, recursos geográficos y pruebas periciales, determinó cuál es la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas. En ese sentido, estimó que, efectivamente, el Municipio de Belisario Domínguez invadió el territorio del Estado de Oaxaca.

Si bien, estuve de acuerdo en la delimitación de la franja fronteriza entre los Estados de Chiapas y Oaxaca, así como que el Municipio de Belisario Domínguez invade territorio oaxaqueño, me aparté de algunas consideraciones de la sentencia. En esencia, argumentaré por qué (I) estoy en contra de la precisión de la litis, (II) no comparto el estudio de oportunidad realizado en la sentencia y (III) me separo de algunas consideraciones realizadas en torno a los efectos del presente asunto.

(I) Precisión de la litis: conceptualización de la naturaleza de las controversias sobre límites territoriales y los actos que pueden ser analizados a partir de éstas.

Uno de los puntos centrales en el presente asunto fue pronunciarnos sobre la naturaleza específica y particular de las controversias sobre límites territoriales previstas en el artículo 46 de la Constitución General. Se estableció que éstas son distintas a aquellas que se contemplan en el diverso numeral 105, las cuales tienen como objetivo principal dirimir un conflicto competencial entre distintos entes estatales.

La mayoría de los y las integrantes del Tribunal Pleno estimó que las sentencias en las controversias sobre límites territoriales no tienen un carácter anulatorio, sino declarativo y constitutivo de pertenencia territorial. Por tanto, no deben analizarse otro tipo de normas o actos que no tengan como función clarificar las pretensiones territoriales de las partes. En ese sentido, se determinó delimitar la litis del asunto a la precisión de los puntos de referencia y ubicación que conforman la franja territorial entre Chiapas y Oaxaca, sin analizar, específicamente, el Decreto 008 u otros actos y normas impugnadas por las partes.

Se precisó que, en todo caso, las normas y actos reclamados por las entidades federativas en conflicto serían referidos y analizados únicamente como objeto



de prueba en cuanto a su pertinencia para acreditar las pretensiones territoriales.

Aun cuando coincido que este tipo de asuntos tiene una naturaleza particular y diferenciada, en mi concepto, es incorrecto pensar, como sostiene la sentencia, que en el estudio de este tipo de controversias no pueda entrelazarse la impugnación territorial específica con demás normas o actos. Estrictamente, y en la mayoría de los casos, los conflictos territoriales derivan de normas o actos, por lo que resultaría contraintuitivo no analizar el elemento material que ocasiona el desacuerdo limítrofe.

Estimo que mi postura general merece una precisión importante: los actos y normas que deben estudiarse como consecuencia de un conflicto sobre límites entre Estados serán aquellos que guarden una íntima vinculación con la impugnación territorial. Además, el estudio de estos no podrá realizarse de forma aislada y particular con el fin de lograr una declaratoria de invalidez, sino que deberán analizarse única y exclusivamente por su conexión con el conflicto limítrofe. Esto es, el estudio de estos actos y normas no deberá versar sobre una cuestión competencial, como en una controversia constitucional tradicional, sino que deberá analizarse por su posible transgresión a los límites territoriales que se deriven de las pretensiones de las partes.

En ese sentido, y en relación con el caso concreto, coincido que no todos los actos reclamados por los Estados de Chiapas y Oaxaca deben ser objeto de pronunciamiento individual en la sentencia. Sin embargo, en mi concepto, y en los casos procedentes, la Suprema Corte deberá incluir en la precisión de la litis los actos o normas que tengan una íntima vinculación con el conflicto territorial o, en su defecto, que sean el elemento que materialice la controversia limítrofe.

(II) Análisis de oportunidad en controversias sobre límites territoriales.

La Suprema Corte se pronunció sobre la oportunidad en la presentación de la demanda. La mayoría de los y las integrantes del Tribunal Pleno estimó que, con base en el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria el plazo para promover un conflicto de límites territoriales es de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine. Se concluyó que, a pesar de que el artículo 73, fracción IV –al cual hace referencia el artículo 21, fracción III, de la Ley en mención– ya no resulte vigente, su eliminación no incide en la determinación del plazo para promover la controversia de límites.



A raíz de los antecedentes del asunto, y por sus características particulares, se determinó que el plazo de sesenta días debía de empezarse a computarse, no a partir de la publicación del Decreto 008, sino a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de quince de octubre de dos mil doce, mediante la cual se trasladó la competencia del Senado de la República a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de conflictos territoriales. Lo anterior con el fin de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo. En ese sentido, se concluyó que el asunto fue promovido oportunamente.

A su vez, se señaló que el plazo deriva de que el precepto de la Ley Reglamentaria hace referencia al derogado artículo 73, fracción IV, de la Constitución. Se estimó que la eliminación de dicha fracción no incide en la determinación del plazo de sesenta días previsto originalmente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera resolver los conflictos de límites territoriales de naturaleza contenciosa, por lo que debe entenderse que ésta constituye una regla especial que debe prevalecer en esta clase de procedimientos.

Mi razón para separarme de dichas consideraciones se fundamenta en los siguientes argumentos: del estudio que hace la sentencia sobre la precisión de la litis, se llegó a la conclusión de que los actos o normas que derivaron en la presente controversia territorial no serían objeto de estudio. Entonces, ¿cómo es posible que la aplicación del artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria sea el fundamento para calcular el plazo para presentar la demanda a partir de la entrada en vigor de una norma o materialización de un acto que no será objeto de estudio?

Esto es, el estudio de oportunidad pretende tomar como fundamento un acto que quedó excluido de la litis, lo cual, invariablemente, deriva en una inconsistencia. La sentencia, aparentemente, logra superar esta tensión computando el plazo a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de quince de octubre de dos mil doce, mediante la cual se trasladó la competencia del Senado de la República a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de conflictos. No obstante, esto solo fue posible por las características especiales del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, me parece que el cómputo del plazo en este tipo de controversias constitucionales es innecesario. En primer lugar, estimo que el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria es inaplicable. En segundo lugar, y como argumento principal, considero que este tipo de conflictos pueden ser planteados en cualquier momento.



El plazo que dispone el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria no aplica a este tipo de controversias pues, por un lado, dicho precepto establecía este plazo para "*conflictos limítrofes distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV*", fracción que ya fue eliminada y, por el otro, se trata de controversias que tienen una naturaleza diferente a las del artículo 105, fracción I, constitucional. Como se argumentó en el apartado de fijación de la litis, controversias como la presente no buscan invalidar una ley o acto inconstitucional por invadir facultades sino fijar los límites territoriales entre dos o más entidades federativas.

Es por ello que, contrario a lo que afirma la sentencia, no es necesario un acto impugnado para empezar a computar el plazo en este tipo de controversias, sino que éstas podrían ser promovidas en cualquier momento. Como ejemplo, en el presente asunto, fue un acto emitido por el Estado de Chiapas el que motivó al Estado de Oaxaca a promover el presente conflicto de límites. Cabe recalcar que las entidades federativas no están obligadas a dar seguimiento a las publicaciones de los diarios oficiales de las entidades vecinas, por lo que resultaría contrario al acceso a un recurso judicial efectivo sujetar su ejercicio a un plazo que dependa de un acto emitido por una autoridad de una entidad colindante.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de estos conflictos territoriales, se debe resaltar que estos pueden derivar de actos continuos y no necesariamente de un acto que se materializa en un solo momento. Es decir, el acto material que deriva en un conflicto territorial puede ser del conocimiento del Estado afectado con posterioridad a su emisión o aplicación. O, en casos particulares, que simplemente no exista claridad sobre cuál es el acto o la norma que da origen al conflicto limítrofe.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza específica de este tipo de controversias constitucionales, estimo que el estudio de oportunidad es innecesario y lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria no es aplicable.

Como conclusión, debo resaltar que mi posicionamiento en este apartado no es inconsistente con los argumentos que expresé en la sección sobre fijación de la litis. Por la naturaleza específica de este tipo de asuntos, el hecho de que estime que los actos o normas estrechamente vinculados con el conflicto territorial deban ser parte de la litis no supone que el cómputo del plazo dependa de ellos, toda vez que, en mi concepto, las reglas aplicables a las



controversias constitucionales tradicionales sobre oportunidad no pueden trasladarse a este tipo de asuntos.

(III) Precisiones sobre los efectos.

La mayoría de los y las integrantes del Tribunal Pleno determinó ordenar a los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, en el plazo de treinta meses contados a partir de la notificación de los puntos resolutive, modifiquen su marco normativo con el fin de incorporar los puntos limítrofes de la frontera entre ambas entidades. En el caso de Chiapas, se le ordenó modificar los límites del municipio de Belisario Domínguez con el fin de que no rebase la línea limítrofe entre los Estados de Chiapas y Oaxaca.

Por otro lado, se dijo que ambos Estados, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive y bajo la supervisión de la Federación, deberán establecer mecanismos de coordinación que definan la prestación de los servicios públicos comunes a la población que habita en su frontera. Se enfatizó que tanto Chiapas como Oaxaca deberán garantizar indistintamente la prestación de todos los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial en tanto se concluya con la realización de todos los efectos.

De igual forma, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive y bajo la coordinación del Gobierno Federal, ambas entidades federativas deberán realizar todos los procesos y acciones pertinentes para establecer un programa de ordenamiento ecológico regional que abarque la zona limítrofe. Asimismo, se deberán fijar criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos. También, se deberá garantizar la participación social de los grupos y sectores que habitan en la zona limítrofe, su integración en el Comité de Ordenamiento Ecológico y su adecuada consulta.

(a) Falta de pronunciamiento sobre el destino de otros actos y normas que repercuten en la fijación de la línea limítrofe.

Si bien, estoy de acuerdo con las consideraciones del primer apartado sobre la fijación de los efectos (*Modificaciones a los marcos normativos de los Estados de Chiapas y Oaxaca*), me parece que carece de un elemento fundamental.



Estimo que la sentencia debió de haber ordenado de manera explícita –al Poder Ejecutivo y a los municipios involucrados de ambas entidades federativas– la derogación o modificación de los acuerdos, decretos, reglamentos y demás instrumentos que se contrapongan a la línea limítrofe determinada en la sentencia.

A su vez, en mi concepto, se debió precisar que, al realizar las modificaciones ordenadas en la presente ejecutoria, las autoridades legislativas y administrativas deberán respetar tanto las obligaciones vigentes como todos los derechos adquiridos con anticipación a la delimitación de los puntos limítrofes de la frontera entre ambas entidades, incluso en caso de que sea necesaria la transferencia de servicios públicos de una jurisdicción a otra.

En mi concepto, la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también es procurar que se respeten los derechos adquiridos y la ininterrupción de los servicios públicos a la población en general. En ese sentido, me parece insuficiente que el primer apartado sobre fijación de los efectos se limite a ordenar a las autoridades legislativas de ambos Estados el ajuste de su marco constitucional y legal.

(b) Establecimiento de mecanismos de coordinación entre los Estados de Chiapas y Oaxaca.

El segundo apartado sobre fijación de los efectos mandata dos actos administrativos los cuales no comparto: (1) la prestación conjunta de servicios públicos identificables dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos y (2) el establecimiento de un programa de ordenamiento ecológico regional que abarque la zona limítrofe y fije criterios de regulación en el territorio.

Mi posicionamiento en contra de dichos efectos deriva de que en la sentencia no se especificó los estudios técnicos que llevaron a esa determinación ni tampoco se dan razones suficientes para justificar por qué se mandata la prestación conjunta de servicios entre distintos municipios cuando algunos de estos pueden estar regidos por usos y costumbres.

Nota: La sentencia relativa a la controversia de constitucional 121/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima



Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1479, con número de registro digital: 30767.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017.

En la sesión celebrada el once de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, con motivo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis,¹ y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial local el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.²

Esas normas fueron objeto de impugnación por diversos municipios del Estado de Nuevo León, por lo que en este asunto reiteramos las votaciones alcanzadas en la controversia constitucional 19/2017, en la que resolvimos las impugnaciones de la Ley General,³ y la relativa a la controversia constitucional 11/2018 en la que resolvimos las impugnaciones de la Ley local.⁴

Respecto a la Ley General compartí el tratamiento. El presente voto se centra en la ley local impugnada y retoma mi voto emitido en la controversia constitucional 11/2018, en el que expliqué la posición que fijé respecto a diversos temas que no compartí de la decisión de la mayoría del Tribunal Pleno y en el que expuse

¹ En lo sucesivo "Ley General".

² En lo sucesivo "Ley de Asentamientos Humanos local" o "ley local impugnada".

³ En la controversia constitucional 19/2017 el municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, impugnó la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (Ley General). Tal asunto lo resolvió el Tribunal Pleno en las sesiones del dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

⁴ En la controversia constitucional 11/2018 el municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, impugnó la Ley General y la Ley Local. Tal asunto lo resolvió el Tribunal Pleno once de febrero de dos mil veintiuno. Debido a que el municipio impugnó la Ley General en otra controversia constitucional el Tribunal Pleno sobreseyó sobre esa Ley General y el estudio se centró en la Ley Local.



mi concurrencia sobre otro aspecto analizado. Dichos planteamientos son los que desarrollaré de forma similar en el presente voto.

A. Voto particular

I. Facultad de la autoridad estatal para calificar el cumplimiento del procedimiento de consulta de los programas de desarrollo urbano municipales

El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, cuestionó la validez del artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos local,⁵ el cual le otorga facultades a la autoridad estatal de la materia para que verifique, en análisis de congruencia, si el municipio cumplió con el procedimiento de consulta pública de sus planes o programas de desarrollo urbano. Para el municipio, esta facultad representa una intromisión del ejecutivo estatal en la planeación urbana municipal y genera la subordinación del municipio a la autoridad estatal en esta materia.

En la resolución, aprobada por mayoría,⁶ se sostiene que los artículos 10, fracción II, y 30 de la Ley General asignan a las autoridades estatales la facultad de establecer las normas conforme a las cuales se dará la participación ciudadana en los procesos de planeación; y que la ley estatal impugnada regula en su numeral 56 la forma en la que debe realizarse el procedimiento de consulta ciudadana para la aprobación de los planes de desarrollo urbano municipales. A partir de esas consideraciones, la mayoría sostiene que, al ser el procedimiento de consulta ciudadana una parte del procedimiento de aprobación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, aquél debe resultar acorde con la planeación estatal y federal, lo que corresponde verificar a la autoridad estatal.

No compartí ese criterio pues considero que, como lo alegó el municipio actor, dicha disposición invade la autonomía municipal en materia de desarrollo urbano,

⁵ "Artículo 53. El análisis de la congruencia, entre los planes o programas de desarrollo urbano se realizará respecto a los siguientes temas: ...

"IX. El cumplimiento del procedimiento para la consulta de los planes o programas municipales de desarrollo urbano, programas de desarrollo urbano de centros de población o programas parciales, conforme lo indica el artículo 56 de esta Ley."

⁶ El reconocimiento de validez fue aprobado por mayoría de seis votos de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.



dado que la competencia asignada a la autoridad estatal no encuentra sustento en la Constitución ni en la Ley General. El artículo 115, fracción V, inciso a), constitucional establece que es competencia de los municipios el formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.⁷ De este precepto no se desprende que el procedimiento de aprobación de dichos planes esté sujeta a la revisión y calificación de las autoridades estatales.

Es verdad que los artículos 11, fracción I, 23 y 44 de la Ley General,⁸ señalan que los planes y programas de desarrollo urbano municipales deben guardar congruencia y coordinación con los niveles superiores de planeación (como lo

⁷ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; ..."

⁸ **Artículo 11.** Corresponde a los municipios:

"I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; ..."

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

"I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;

"II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

"III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;

"IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y

"V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

"Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano.

"La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

"Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y



son el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los planes estatales) y las normas oficiales mexicanas. Sin embargo, considero que el espíritu de esas disposiciones es garantizar una congruencia sustantiva, es decir, respecto del contenido de los planes municipales con los niveles superiores de planeación y las normas oficiales, pero ello no habilita a las autoridades estatales a ejercer un control de regularidad sobre aspectos procedimentales de la elaboración y aprobación de esos planes y programas, como lo es la etapa de consulta ciudadana.

Al tratarse de una facultad concurrente, el legislador local debe respetar la distribución competencial realizada tanto por la Constitución como por la Ley General de la materia. Por lo que, si estos ordenamientos no le asignan expresamente a la autoridad estatal la facultad de verificar el procedimiento que se siga para la elaboración y aprobación de los planes y programas de desarrollo urbano municipales, el legislador estatal no lo puede hacer, pues ello supondría una indebida interferencia en el ejercicio de la facultad que la Constitución Política del país asigna a los municipios en el artículo 115, fracción V, para la aprobación de sus planes y programas de desarrollo urbano.

Contrario a lo que se señala en la resolución, considero que del hecho de que la Ley General confiera a los Congresos locales la facultad para establecer las bases del procedimiento de participación ciudadana, no supone que le otorgue también atribuciones para controlar el cumplimiento de esas bases a través de los dictámenes de congruencia, por lo que me parece insuficiente para sostener que de ahí se deriva la validez del precepto impugnado.

Por lo anterior, me parece que el artículo 53, fracción IX, de la ley local impugnada es inconstitucional, pues asigna a la autoridad estatal una facultad de

congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento."

"Artículo 44. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal tiene un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.

"En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes."



control sobre el procedimiento de aprobación de los planes de desarrollo urbano municipales que no encuentra sustento en la Constitución ni en la Ley General.

II. Autorización judicial previa para que los municipios ejecuten clausuras y suspensiones de obras

El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, también impugnó los artículos 367, párrafo segundo, 368, fracción I, 370, 375, 376 y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos local, de los cuales se desprende que los municipios requerían de una autorización judicial previa para ejecutar clausuras y suspensiones de obras. Alegó que con ello se impide que la autoridad municipal ejerza por sí misma sus facultades administrativas y ejecutivas para imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas, lo cual vulnera la autonomía municipal en materia de desarrollo urbano y el principio de autotutela administrativa e implica una subordinación del municipio hacia el poder judicial.

Este requisito guardaba congruencia con lo que establecía el artículo 60, fracción VII, de la Ley General.⁹ Sin embargo, previamente el Pleno resolvió la controversia constitucional 19/2017 promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, en contra de la Ley General,¹⁰ en la cual declaró la invalidez de la porción normativa de ese precepto que señalaba la obligación para que en las leyes locales se estableciera que las suspensiones y clausuras de obras requerían de una resolución judicial.

El proyecto original que se sometió a nuestra consideración proponía reconocer la validez de todos los preceptos impugnados por el Municipio de San Pedro

⁹ "Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: ...

"VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial; ..."

¹⁰ Resuelta en las sesiones de los días dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno. La declaración de invalidez de esta porción normativa fue aprobada por mayoría de nueve votos de la señora Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; la Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron por la invalidez de toda la fracción.



Garza García. Sin embargo, considerando lo resuelto previamente en la controversia constitucional 19/2017, durante la sesión la Ministra ponente propuso la invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en la porción "*mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura*", 370, en la porción "*y judiciales*", 376, primer párrafo, en la porción "*judiciales*" y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto; pero sostuvo la propuesta de reconocer la validez de los artículos 367, 368, fracción I, 375 y 382, párrafo primero, al considerar que no se referían al control judicial. No compartí del todo esta propuesta, como lo explico a continuación.

En primer lugar, considero que se debió declarar la invalidez completa del párrafo segundo del artículo 367. De la redacción de este párrafo se puede apreciar que también se refiere al control judicial sobre la ejecución de clausuras y suspensiones de obras por parte de las autoridades municipales, el cual, como ya se mencionó, fue declarado inconstitucional en la controversia constitucional 19/2017, así como en el presente asunto al declararse la invalidez de las porciones normativas señaladas de los artículos 370, 376 y 382.

En segundo lugar, la mayoría reconoció la validez del artículo 375 y declaró la invalidez sólo de la porción normativa "*judiciales*" del diverso 376, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 375. Serán sanciones administrativas:

- "I. La rescisión de convenios;
- "II. La demolición o retiro parcial o total de escombros;
- "III. La revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgados;
- "IV. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- "V. El retiro de los anuncios y sus estructuras."

"Artículo 376. Serán sanciones judiciales:

- "I. La suspensión de los trabajos; y
- "II. La clausura, parcial o total de obra;"



Ello tiene como resultado un listado de sanciones administrativas dividido en dos artículos, lo cual no resulta congruente y puede generar confusión tanto en las autoridades aplicadoras como en la ciudadanía sobre la naturaleza de las sanciones a las que se refiere el artículo 376, si las sanciones administrativas ya están señaladas en el diverso 375.

Considero que hubiera sido una mejor solución declarar la invalidez total del artículo 376 y señalar la existencia de una omisión legislativa en el diverso 375, forzando con ello al legislador a modificar este precepto para incluir en el catálogo de sanciones administrativas a la suspensión y la clausura. Lo cual daría mayor claridad y seguridad jurídica en cuanto al tipo de sanciones que la autoridad administrativa puede aplicar.

En tercer lugar, considero que no debió invalidarse la porción normativa "*y judiciales*" del artículo 370, toda vez que este precepto no se refiere al control judicial sobre la ejecución de clausuras y suspensiones de obras por parte de las autoridades municipales y, por lo tanto, no está afectado del mismo vicio de invalidez de los anteriores preceptos. Sino que se refiere, simplemente, a la posibilidad de que las autoridades hagan uso de la fuerza pública y el arresto en la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, lo cual aplica para las autoridades judiciales en un amplio espectro de casos e, incluso, está amparado por otros ordenamientos.

III. Regulación de plazos para resolver procedimientos administrativos municipales

Los artículos 259, 305, segundo párrafo y 309, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, también fueron impugnados por el Municipio de San Pedro Garza García, al considerar que el legislador local violó la autonomía municipal para regular los procedimientos administrativos en materia de desarrollo urbano, lo que incluye los plazos para resolverlos.

La mayoría reconoció la validez de estos preceptos.¹¹ En la resolución se sostiene que ello no invade las competencias municipales, sino que el legislador local

¹¹ La validez de los artículos 259, 305, segundo párrafo y 309, fue aprobada por mayoría de seis votos de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros Laynez Potisek, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.



actuó en el ámbito de libertad configurativa para legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial y que el artículo 10, fracción XXV, de la Ley General establece la obligación de que la legislación local prevea los tiempos de respuesta relativos a las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas.¹²

No compartí lo resuelto por la mayoría. Estos preceptos establecen plazos para que las autoridades resuelvan las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones en el ámbito de sus competencias, lo cual considero contrario a la competencia constitucional de la que gozan los municipios para regular las materias y procedimientos administrativos que le corresponden, la cual, desde luego, incluye los plazos en los que deben resolverse.

El artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política del país, otorga competencia a los municipios para administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano, autorizar la utilización de uso de suelo y otorgar licencias y permisos para construcciones. En tanto que el último párrafo de esa fracción les otorga competencia para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ello.¹³

¹² **Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas: ...

"XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia; ..."

¹³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; ...

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; ...

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; ...

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la



Como lo señalé previamente, al tratarse de una competencia concurrente, el legislador local debe respetar la distribución competencial realizada por la Constitución y la Ley General. De ninguno de los dos ordenamientos advierto que se le otorgue competencia al legislador estatal para regular una cuestión tan particular de los procedimientos de permisos y autorizaciones a cargo de los municipios, como lo son los plazos para resolver.

Ni siquiera de lo previsto en el artículo 10, fracción XXV, de la Ley General considero que se desprenda una facultad de los legisladores locales tan amplia como para que abarque la posibilidad de establecer los plazos en los que todos los municipios deben resolver los procedimientos señalados. Me parece que este precepto debe leerse en armonía con el diverso 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución, lo que necesariamente me lleva a considerar que sólo tiene el alcance de otorgar facultad al legislador local para establecer los plazos de respuesta a los procedimientos de competencia de la autoridad estatal.

Corresponde a cada municipio definir, en función de su propia realidad y capacidades institucionales, los plazos apropiados para la resolución de los procedimientos administrativos en materia urbanística de su competencia. El que el legislador local regule cuestiones tan específicas, como los plazos de resolución de trámites municipales, menoscaba la facultad municipal para otorgar dichos permisos y autorizaciones, pues convierte a los municipios en una instancia de mera aplicación de las reglas definidas por el legislador estatal, mermando su autonomía constitucional, no sólo para otorgarlos o negarlos, sino también para definir las reglas específicas para hacerlo.

Reconozco que el objetivo de la ley en estos artículos es establecer una homologación de los plazos de resolución de los trámites que ahí se señalan. Sin embargo, esta decisión, incluso si fuera razonable o deseable, no corresponde adoptarla al legislador local, al carecer de facultades expresas otorgadas por la Constitución Política del país o la Ley General para establecer los plazos de respuesta de trámites municipales. De ahí que no comparta el reconocimiento de validez de estos preceptos.

jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; ..."



IV. Límites para el establecimiento de áreas de cesión municipal

Otro de los preceptos combatidos por el Municipio de San Pedro Garza García fue el artículo 210, en sus párrafos octavo, noveno y décimo.¹⁴ En su planteamiento el municipio alegó que el Congreso del Estado de Nuevo León incumplió las obligaciones establecidas en la Ley General consistentes en prever las disposiciones que garanticen donaciones y cesiones correspondientes a las vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los centros de población; y garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad.

El Pleno, por mayoría,¹⁵ reconoció la validez de este precepto salvo su párrafo noveno, al considerar que contrario a lo alegado por el Municipio de San Pedro Garza García, el legislador del Estado de Nuevo León sí estableció las previsiones necesarias para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotación suficiente de espacios públicos, entre los que considera a las áreas verdes y equipamientos.

¹⁴ "Artículo 210. ...

"La Cesión a la que se refiere el presente artículo solo se hará por una sola ocasión y no podrá exigirse al propietario del predio cesión adicional a la realizada al haber llevado a cabo la acción de crecimiento urbano previamente autorizada.

"En las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión.

"En densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones se dejará área libre complementaria a razón del 8 %-ocho por ciento sobre el área del predio libre de afectaciones, excepto en construcciones habitacionales de cuatro unidades o menos. El Área Libre Complementaria-ALC podrá ser de manera indistinta sobre terreno natural de acceso libre para el público. El Área Libre Complementaria-ALC no contará para el cálculo del área libre del Coeficiente de Ocupación de Suelo-COS y/o Coeficiente de Absorción y Área Verde-CAAV; Será área abierta fuera de construcción cerrada, pudiendo tener cubiertas. ..."

¹⁵ La validez del párrafo octavo fue aprobada por mayoría de seis votos de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; la Ministra Piña Hernández, la suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La invalidez del párrafo noveno fue aprobada por mayoría de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La validez del párrafo décimo fue aprobada por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Esquivel Mossa y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; las Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández y el Ministro Laynez Potisek votaron en contra.



En relación con los párrafos octavo y décimo del artículo 210, no compartí su reconocimiento de validez. El párrafo octavo, al igual que el noveno (que sí fue declarado inválido por el Pleno) prevé limitantes para el establecimiento de áreas de cesión municipal que no encuentran sustento y, por el contrario, resultan contrarias al espíritu de esta figura que se desprende, particularmente, de los artículos 57 y 76 de la Ley General.¹⁶

De dichos preceptos se advierte que con estas áreas se busca garantizar la correcta prestación de los servicios públicos y su tamaño debe estar en función del número de habitantes. Sin embargo, los párrafos impugnados disponen que esa cesión sólo se debe realizar en una sola ocasión, con independencia de que con posterioridad aumente la densidad de población o haya cambios en

¹⁶ **Artículo 57.** La legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.

"Asimismo se deberá establecer la obligación de las autoridades municipales, de asegurarse, previamente, a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como, de las normas para el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, en particular, las afectaciones y Destinos para construcción de infraestructura vial, equipamientos y otros servicios de carácter urbano y metropolitano de carácter público.

"Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades locales deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen."

Artículo 76. Las leyes locales establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación.

"Igualmente establecerán que los predios que, con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano."



el uso de suelo, situaciones que, naturalmente, pueden requerir la ampliación de espacios públicos. Esto deja lugar a conductas fraudulentas para socavar lo que en realidad corresponde ser cedido en aras de procurar legítimamente espacios públicos.

Nuevamente, estamos ante una restricción que no encuentra sustento en la Constitución ni en la Ley General. Por ello, considero que deben ser los propios municipios los que determinen, con base en sus necesidades, si pueden ser exigibles futuras ampliaciones de los espacios de cesión municipal ante cambios de densidad o de uso de suelo y, en su caso, la forma como se realizarían dichas ampliaciones. Por tanto, el párrafo octavo del artículo cuestionado también debía declararse inválido.

En congruencia con lo anterior, considero que también debía ser invalidado el párrafo décimo del artículo 210, pues la regla que contiene restringe las atribuciones municipales para desarrollar sus planes o programas de desarrollo urbano relacionados con la creación de espacio público y las alternativas para su expansión.

De ahí que no comparta el reconocimiento de validez de los párrafos octavo y décimo del artículo 210, de la ley local impugnada.

V. Temporalidad de la obligación de cubrir los gastos por servicios públicos municipales de fraccionamientos no municipalizados

Finalmente, me refiero al artículo 214, fracción VI, inciso a), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.¹⁷ El Municipio de San Pedro Garza García alegó que este precepto resultaba inconstitucional, debido a que el Congreso local invadió la competencia del municipio para regular la forma y términos en que pueden celebrarse las operaciones de venta y administrar los servicios públicos de su competencia.

¹⁷ **"Artículo 214.** El titular de la autorización de un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, estará afecto a las obligaciones siguientes: ...

"VI. Cubrir los gastos de los servicios públicos municipales, en los siguientes términos:

"a) El alumbrado público y la recolección de basura, hasta por 6-seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas, en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León."



Sin embargo, la mayoría del Pleno consideró válido dicho precepto.¹⁸ De acuerdo con el criterio mayoritario, la norma impugnada no impone al municipio el momento en que el desarrollador trasladará al municipio los servicios de alumbrado público y recolección de basura, puesto que para el inicio del plazo de seis meses, al fin del cual el municipio se hará cargo de ellos, se requiere que el municipio apruebe el proyecto de ventas. Por lo que no se le restringe en forma alguna su facultad de determinar el momento en que deberá asumir el costo financiero de los mismos.

Contrario a lo sostenido en la sentencia, considero que el precepto impugnado es inconstitucional por vulnerar el principio de libre hacienda municipal. Este principio encuentra reconocimiento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución, que en su inciso c) dispone que forman parte de la hacienda municipal los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.¹⁹

La norma impugnada vulnera este principio toda vez que el titular de la autorización de un fraccionamiento sólo deberá cubrir los gastos por la prestación de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura por un plazo de seis meses posteriores a la inscripción del proyecto de ventas. Es decir, establece una limitante a los ingresos que perciba el municipio por este concepto, toda vez que después de dicho periodo el municipio tendrá que hacerse cargo de ellos, dejando de percibir los pagos realizados por el titular de la autorización para el fraccionamiento, no obstante que este no se encuentre todavía municipalizado.

Ello, además, resulta contrario a la propia figura de la municipalización de los fraccionamientos, la cual, de conformidad con el artículo 283 de la ley local impugnada, precisamente tiene por objeto que el municipio se haga cargo de la prestación de los servicios públicos que le correspondan. Sin embargo, al sujetar la duración de la obligación del titular de una autorización para

¹⁸ Aprobado por mayoría de nueve votos de la Ministra Esquivel Mosa y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; la señora Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

¹⁹ **"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ..."



fraccionamiento de cubrir los gastos por esos servicios, a una temporalidad de seis meses y no a la municipalización del fraccionamiento, supone una afectación injustificada y carente de razonabilidad a la hacienda municipal. De ahí que considere que este precepto también debió ser invalidado.

No es obstáculo para considerar lo anterior el que, como se sostiene en la resolución, el municipio controle el momento en el cual inicie el periodo de seis meses al fin del cual se hará cargo del costo de los servicios de alumbrado público y recolección de basura. Pues ello no garantiza que el fin de dicho plazo coincida con el momento de la municipalización, el cual debe ser el que rijan el momento para determinar que el municipio se haga cargo de esos servicios.

B. Voto concurrente

En otro orden de ideas, a continuación me permito explicar mi concurrencia respecto a las razones que sostienen la declaratoria de invalidez de los artículos que regulan la vigencia indefinida de permisos, autorizaciones y licencias municipales en materia de desarrollo urbano.

Los artículos 291, fracción I, 304, fracción I, y 313 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León establecen que la factibilidad de urbanización, la fijación de lineamientos generales de diseño urbano, el proyecto urbanístico y el plano de rasantes, licencias de uso de suelo y de construcción tendrán vigencia indefinida. El Municipio de San Pedro Garza García cuestionó la validez de estos preceptos al considerar que vulneran la autonomía municipal y generan inseguridad jurídica respecto del lapso dentro del cual se puede gozar el permiso, licencia, dictamen de factibilidad o autorización.

La mayoría del Pleno declaramos la invalidez de estos preceptos.²⁰ De acuerdo con la resolución, dichos artículos sí generan inseguridad jurídica al impactar en

²⁰ Respecto de los artículos 291, fracción I y 304, fracción I, se registraron cuatro votos a favor de la validez de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea; la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra y su invalidez. Sobre el artículo 313, se registraron cinco votos por la validez de la señora Ministra Esquivel Mossa y de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea; y seis votos por la invalidez de la señora Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán.



la posibilidad de que el ente municipal ejerza con certidumbre sus facultades en materia de zonificación, planeación, así como control y vigilancia del uso del suelo, reconocidas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política del país.

Si bien coincidí con la declaratoria de invalidez antes señalada, comparto reflexiones adicionales que me llevaron a concluir que los artículos cuestionados por el Municipio actor son inconstitucionales.

Los artículos 291, fracción I, 304, fracción I, y 313 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León vulneran la autonomía municipal en materia zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo, porque no respetan el régimen de distribución de competencias contenido en la Constitución y la Ley General en materia de desarrollo urbano. De estos ordenamientos no se desprende alguna facultad para que el legislador local defina la vigencia de las licencias, permisos y autorizaciones que otorgan las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano.

Además, al quedar sujeta esa vigencia a que no se contravengan las disposiciones aplicables, se abre la puerta a que a través de la modificación de ordenamientos federales o estatales se puedan dejar sin efectos actos que el municipio autorizó con base en sus facultades constitucionales y legales. Lo cual, además de constituir una afectación a la autonomía constitucional del municipio en esta materia, produce inseguridad jurídica en las ciudadanas y los ciudadanos. Razones que, considero, fortalecen el razonamiento plasmado en la sentencia.

Por lo anterior es que, no obstante haber estado de acuerdo con buena parte de lo resuelto por el Tribunal Pleno, me permito formular el presente voto en el que expreso mi disenso y concurrencia respecto de la conclusión a la que arribó la mayoría sobre la validez e invalidez de los artículos a los que me he referido.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 16/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.



VOTOS ACLARATORIO Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2022.

En sesión de dieciocho de octubre del dos mil veintidós, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro en la que se controvirtieron diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de diferentes municipios del Estado de Chihuahua, por vulnerar el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el derecho a la intimidad y de libertad de reunión al ejercer el derecho a realizar eventos sociales, el derecho de igualdad y no discriminación por pernoctar en la vía pública, derechos de identidad y de gratuidad por el registro extemporáneo de nacimiento, así como los principios tributarios constitucionales como el de proporcionalidad y equidad al prever distintas cuotas por concepto de servicio de alumbrado.

En relación con el tema relativo a los cobros por acceso a la información pública, se declaró la invalidez de las normas impugnadas por considerar que violan el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública, ya que del análisis de los procedimientos legislativos no se advierte que el legislador expusiera razón alguna para justificar los costos establecidos en concordancia con el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

Formulo este voto aclaratorio respecto a la invalidez del cobro por copias certificadas, en concreto, del Numeral 3 del Apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el inciso c) del Apartado I, número 4, letra B, numeral 15 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el inciso e) del Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e) de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; el último párrafo del inciso F) del Apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F) de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; así como el numeral 8 del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, en razón de que, como he señalado en precedentes, la expedición de copias certificadas es un servicio que presta la administración pública, distinto de la búsqueda y entrega de información pública, por lo que no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, respecto al tema relativo a los cobros por la prestación del servicio de alumbrado público, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de



las normas impugnadas por considerar que violan los principios de proporcionalidad y legalidad tributarios, ya que establecen que la base se determina a partir de elementos ajenos al servicio (destino del predio: habitacional, comercial, industrial), los cuales no atienden al valor que representa para el municipio prestar tal servicio.

Si bien comparto tal determinación, lo cierto es que me separo de algunas consideraciones que la sustentan, en las que se hace referencia al Código Fiscal de la Federación para aludir a los elementos del tributo y, por ende, se utiliza como parámetro de regularidad constitucional, pues en mi opinión tal cuestión es inexacta, debido a que los elementos previstos en una legislación secundaria no pueden considerarse en tal parámetro.

Por las razones expuestas, es que disiento de algunas de las consideraciones que sustentan la ejecutoria.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 11/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 11, con número de registro digital: 31451.



Subsección 5

SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL MINISTRO O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

III. CÉDULAS PROFESIONALES. LAS RAZONES POR LAS QUE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN IV, 13, FRACCIÓN II, 55 A 65, 80, ÚLTIMOS TRES RENGLONES, 87, FRACCIÓN IX, Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA OBTENER O CONSERVAR CÉDULAS, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA NORMA IMPLICADA FUE REFORMADA O DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN IV, 13, FRACCIÓN II, 55 A 65, 80, ÚLTIMOS TRES RENGLONES, 87, FRACCIÓN IX, Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO).



V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL HECHO DE QUE NO TODOS LOS ARTÍCULOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES EN EL PRECEDENTE OBLIGATORIO HAYAN SIDO REFORMADOS NO IMPIDE DECLARAR SIN MATERIA EL ASUNTO, SI EL ALCANCE DE LOS QUE NO SUFRIERON MODIFICACIÓN SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE VINCULADO AL SISTEMA NORMATIVO CREADO POR EL NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2023. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 25 DE ENERO DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Presidente de la Segunda Sala hizo del conocimiento de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al resolver el **amparo en revisión 466/2022**, la Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55 a 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, al estimar que sólo la Federación tiene competencia para establecer o variar las exigencias para obtener o conservar las cédulas profesionales.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	2 y 3
II.	LEGITIMACIÓN	La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada.	4
III.	PROCEDENCIA	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	4



<p>IV.</p>	<p>ANTECEDENTES</p>	<p>Se narran los antecedentes que dieron origen al amparo en revisión 466/2022, en el que Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.</p>	<p>4-7</p>
<p>V.</p>	<p>ESTUDIO</p>	<p>Del análisis del Decreto 29182/LXIII/23, por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, publicado el tres de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado, se desprende que el Congreso local eliminó la figura de la cédula temporal, en concreto, se establece la expedición de cédulas profesionales definitivas en sustitución de aquellas de naturaleza temporal.</p> <p>Por lo que hace a la acreditación de la certificación profesional, se prevé un sistema normativo en el cual se eliminó la obligación de obtener una certificación profesional y se contempló que ésta sería voluntaria.</p> <p>En ese sentido, se concluye que la reforma y abrogación de diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco conllevó a la conformación de un sistema normativo diverso al analizado en el amparo en revisión 466/2022, actualizando un cambio en sentido normativo, por lo que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad debe quedar sin materia.</p>	<p>7-18</p>



		<p>Ello, sin que implique posicionamiento alguno de este Tribunal Pleno, en relación con la constitucionalidad de la nueva redacción de los preceptos, ni la validación del nuevo sistema de certificación profesional voluntaria.</p> <p>No obsta a la conclusión anterior, que algunos de los artículos declarados inconstitucionales no hayan sufrido modificación, ya que, con la emisión del Decreto 29182/LXIII/23 se conformó un sistema normativo diverso, por lo que, dichos preceptos se encuentran articulados bajo un nuevo sistema de certificación profesional voluntaria (y no obligatoria).</p>	
VI.	DECISIÓN	ÚNICO.—La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.	19

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada del precedente obligatorio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 466/2022, en el que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.

TRÁMITE

1. Solicitud. El Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento¹ de la Presidenta de la Suprema

¹ Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Corte de Justicia de la Nación que, al resolver el **amparo en revisión 466/2022**, la Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55 a 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, al estimar que sólo la Federación tiene competencia para establecer o variar las exigencias para obtener o conservar las cédulas profesionales.

2. Admisión. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la presente declaratoria general de inconstitucionalidad bajo el expediente **2/2023**; ordenó notificar al Congreso del Estado de Jalisco –autoridad emisora de las normas declaradas inconstitucionales–, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Federal y 232, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; y ordenó turnar el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el amparo en revisión 466/2022, del que deriva el presente asunto.

I. COMPETENCIA

3. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en relación

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, **o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Jus-**



con los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo,³ y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ así como en el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 1/2023,⁵ publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés.

II. LEGITIMACIÓN

4. La solicitud de la declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada, en tanto que la presentó el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 231 de la Ley de Amparo.

ticia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. ..."

³ "**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

"Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria."

"**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

"Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda."

⁴ "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

" ...

"V. **De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁵ "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; ..."



III. PROCEDENCIA

5. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, ya que tiene como sustento un precedente obligatorio –amparo en revisión 466/2022–,⁶ emitido por la Segunda Sala, en el que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55 al 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, al considerar que el Congreso local no tiene competencia para emitir normas relativas a la validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior, ya que sólo la Federación puede establecer o variar las exigencias para obtener o conservar las cédulas profesionales.

6. Al respecto, debe precisarse que los preceptos normativos mencionados no corresponden a la materia tributaria, en virtud de que son disposiciones que regulan un sistema de actualización y certificación profesional a nivel local.

IV. ANTECEDENTES

7. **Juicio de amparo.** Una persona que estudió la licenciatura de médico veterinario y zootecnista en la Universidad de Guadalajara solicitó a la Dirección de Profesiones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco la expedición de la cédula profesional correspondiente. En respuesta a su solicitud, se le expidió una cédula profesional con vigencia temporal.

8. Derivado de lo anterior, promovió juicio de amparo en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

• Los artículos 12, fracciones IV, VI, XIX, 13, fracción II, 24, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 80 últimos tres renglones, 87, fracción IX, y artículo cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, publicados el uno de diciembre de dos mil quince en el Pe-

⁶ Resuelto en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **mayoría de cuatro votos** de los Ministros y las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Loretta Ortiz Ahlf, y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa vota contra algunas consideraciones. El Ministro Javier Laynez Potisek votó en contra y formuló voto particular.



riódico Oficial del Estado de Jalisco (mediante Decreto 25559/LX/15), así como los actos legislativos inherentes a dichos preceptos. Los cuales atribuyó al Congreso del Estado, al Gobernador y al Director de Publicaciones y del Periódico Oficial, todos del Estado de Jalisco, en sus respectivos ámbitos competenciales; y,

- La expedición de la cédula profesional temporal en favor de la quejosa. Acto que atribuyó al Secretario General de Gobierno y al Director de Profesiones de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco.

9. Seguidos los trámites correspondientes, el juzgado de distrito que conoció del asunto determinó negar el amparo respecto de los artículos cuya constitucionalidad fue cuestionada, así como por su acto de aplicación.

10. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión, y el tribunal colegiado del conocimiento determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

11. Trámite de la reasunción de competencia. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de reasunción de competencia y la registró con el expediente 63/2022; asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Luis María Aguilar Morales.

12. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión.

13. Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Presidencia de este Alto Tribunal registró el recurso de revisión con el expediente 466/2022, lo admitió a trámite y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala. Seguidos los trámites correspondientes, la Presidencia de la Segunda Sala ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

14. En sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro



votos, otorgar el amparo a la quejosa, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, medularmente, bajo las siguientes consideraciones:

- De la contraposición realizada entre la distribución de competencias que prevé el marco constitucional (desarrollado en la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional), con el contenido de la norma reclamada, se aprecia que la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco regula cuestiones que inciden en atribuciones privativas de la Federación.

- El Congreso del Estado de Jalisco invadió las competencias de la Federación porque, por un lado, exige la obtención de un certificado de competencia profesional y dispone que la cédula será otorgada con vigencia temporal hasta en tanto se cumpla con esa obligación; y, por otro, regula que la certificación profesional tendrá una vigencia máxima de cinco años y, de no acreditarla, se suspenderá la actividad profesional.

- Las autoridades locales son competentes exclusivamente para regular la emisión de títulos profesionales, pero son incompetentes para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior.

- Si el Congreso de la Unión estableció requisitos concretos para la obtención de la cédula profesional y se abstuvo de establecer la existencia de una cédula temporal y la obligación de certificarla periódicamente, debe concluirse que el Congreso del Estado de Jalisco es incompetente para emitir normatividad en ese sentido, pues, en todo caso, únicamente la Federación tiene competencia para variar los requisitos para la obtención y la conservación de la cédula profesional.

V. ESTUDIO

15. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los artículos 232 y 233 de la Ley de



Amparo, en relación con el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021,⁷ las declaratorias generales de inconstitucionalidad pueden realizarse a partir de un precedente obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la resolución de un amparo en revisión, por el cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

16. Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general –que no corresponda a la materia tributaria–, se deberá notificar al órgano emisor de la norma.

17. Una vez que se notifique al órgano emisor y transcurra el **plazo de noventa días** sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que sea aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos. Asimismo, cuando el órgano emisor de la norma sea el **poder legislativo** (federal o local), el plazo referido se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la normativa correspondiente.

18. Establecido lo anterior, en el caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad se admitió a trámite el cinco de junio de dos mil veintitrés, derivado de que el Ministro Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al resolver el **amparo en revisión 466/2022**, la Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55 a 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, al estimar que sólo la Federación tiene competencia para establecer o variar las exigencias para obtener o conservar las cédulas profesionales.

⁷ **"SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General."



19. Posteriormente, se ordenó notificar al Congreso del Estado de Jalisco con la sentencia dictada en el amparo en revisión 466/2022, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 232 de la Ley de Amparo.

20. De la certificación secretarial que obra en autos, se obtiene que el plazo de noventa días útiles concedido al Congreso del Estado de Jalisco, como autoridad emisora de las normas declaradas inconstitucionales, **transcurrió del siete de julio al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.**⁸

21. Por su parte, el Congreso del Estado de Jalisco remitió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **Decreto 29182/LXIII/23**, mediante el cual "*se reforman los artículos 4 fracción X, 7 fracciones II y IV, 11 fracciones VI y X, 12 fracciones IV y XII, 14, 15, 33 fracción XIII, 46 fracción I, 47, 55, 60, 61, 74 fracción II, 80, 87 fracciones VIII y IX, 98, 109, 110, se modifica la denominación del capítulo X para esclarecer que la certificación profesional es voluntaria; y se derogan los artículos 13 fracción II, 33 fracción XIV, 37 fracción IV, 50 fracción I, 55 fracciones II y III, 56, 57, 58 y 98 fracción III, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, en materia de certificación profesional*", publicado el tres de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado.

22. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que cuando existe un nuevo acto legislativo, lo correspondiente es declarar sin materia el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.⁹ En ese sentido, estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, cuando se reúnen los elementos siguientes:

⁸ Sin contarse el veintiocho de septiembre, doce de octubre, dos y veinte (tercer lunes del mes) de noviembre, por considerarse días de descanso obligatorio conforme lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 8, punto 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; del veinticuatro al veintiocho y treinta y uno de julio, y del uno al cuatro de agosto, por establecerse como inhábiles por Acuerdo Legislativo 1370-LXIII-23; así como ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, por ser sábados y domingos, todos los días referidos corresponden al año dos mil veintitrés.

⁹ **Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2017**, resuelta en sesión de ocho de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz,



I. Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,

II. Que con la reforma exista un cambio en el sentido normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto (criterio material).

23. De ahí que, un cambio en el sentido normativo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un precepto exactamente con el mismo contenido que el reformado; tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general. La modificación debe impactar el alcance de esta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

24. Ahora, en el caso, este Tribunal Pleno considera que se verifica el **criterio formal**, ya que con motivo del referido Decreto 29182/LXIII/23, se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.

25. Asimismo, se **cumple con el criterio material**, ya que existió un cambio en el sentido normativo que trasciende al contenido y alcance del sistema de certificación profesional del Estado de Jalisco analizado por la Segunda Sala.

26. Con el fin de corroborar lo anterior, resulta necesario realizar un análisis comparativo del contenido de los artículos declarados inconstitucionales, en relación con su texto vigente.

Luna Ramos (Ponente) apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2022, resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos del 19 al 27, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado III, relativo al estudio, consistente en determinar que este asunto quedó sin materia. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.



Artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco	Texto anterior a la reforma	Texto vigente
12, fracción IV	<p>"Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado: ...</p> <p>"IV. Mantenerse actualizado en la materia de su actividad profesional y obtener la certificación profesional correspondiente en los casos de ejercer una actividad profesional que lo exija; ..."</p>	<p>"Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado: ...</p> <p>"IV. Mantenerse actualizado en la materia de su actividad profesional;"</p>
13, fracción II	<p>"Para ejercer en el Estado como profesionista de cualquier grado académico o especialidad, considerados en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se requiere: ...</p> <p>"II. Certificado de competencia profesional, si la actividad profesional se encuentra sujeta a certificación obligatoria; ..."</p>	<p>"Para ejercer en el Estado como profesionista de cualquier grado académico o especialidad, considerados en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se requiere: ...</p> <p>"II. (DEROGADA)."</p>
55	<p>"La certificación profesional tendrá una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales deberá someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidas por el ente certificador que corresponda y considerará las siguientes condiciones:</p>	<p>"La certificación profesional <u>vo-</u><u>luntaria</u> tendrá una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales <u>podrá</u> someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidas por el ente certificador que corresponda y considerará las siguientes condiciones:</p>



	<p>"I. La certificación considerará experiencia profesional, cursos de actualización, conferencias, publicaciones, examen y las demás que acuerde la Comisión;</p> <p>"II. La primera acreditación de la certificación profesional deberá considerar la aplicación de examen, y volverá a observar esta modalidad en su tercera acreditación de la certificación profesional y así sucesivamente; y</p> <p>"III. La segunda acreditación de la certificación profesional deberá sólo considerar evidencias de actualización continua, y volver a observar esta modalidad en su cuarta acreditación de la certificación profesional y así sucesivamente.</p> <p>"La Comisión, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá establecer plazos menores para alguna actividad profesional específica, en función de sus características técnicas y científicas."</p>	<p>"I. La certificación considerará experiencia profesional, cursos de actualización, conferencias, publicaciones, examen y las demás que acuerde la Comisión;</p> <p>"II. (DEROGADA)</p> <p>"III. (DEROGADA)</p> <p>"La Comisión, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá establecer plazos menores para alguna actividad profesional específica, en función de sus características técnicas y científicas."</p>
56	<p>"Los profesionistas tendrán la obligación de certificarse en su respectiva actividad profesional a más tardar cumplidos cinco años contados a partir de la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad.</p> <p>"Si la actividad profesional fuera de aquellas cuya certificación tuviera una vigencia menor a cinco años en los términos del artículo anterior, el plazo para la primera certificación a que se</p>	<p>"(DEROGADO)"</p>



	<p>refiere este artículo deberá corresponderse con dicha vigencia."</p>	
<p>57</p>	<p>"Cuando el solicitante no acredite el procedimiento de certificación, deberá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses. En caso de no acreditar la certificación por segunda ocasión consecutiva, deberá esperar un plazo máximo de seis meses para formular una nueva solicitud ante un ente certificador.</p> <p>"En caso de no acreditar la certificación por tercera ocasión consecutiva, deberá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses; podrá ser el colegio a través de su Comisión ética o un profesionalista certificado, supervisor de su ejercicio profesional, con la finalidad de no suspenderlo; en caso de que no cuente con alguno de los apoyos referidos, su actividad profesional quedará suspendida hasta en tanto no acredite la certificación correspondiente; lo que se hará del conocimiento a la Dirección para que lo haga constar en el Registro Estatal."</p>	<p>"(DEROGADO)"</p>
<p>58</p>	<p>"El colegio al que pertenezca el profesionalista que no acreditó la certificación profesional, vigilará el estricto desempeño de su actividad o, en su caso, el cumplimiento de la suspensión en coadyuvancia con la autoridad. Todos los colegios pertenecientes a la actividad profesional de que se trate, serán notificados de la suspensión por conducto de la Comisión y el colegio al que</p>	<p>"(DEROGADO)"</p>



	<p>pertenezca prestará total apoyo para que dé cumplimiento a la brevedad posible con los requisitos de ejercicio correspondientes."</p>	
59	<p>"Los procedimientos de certificación serán transparentes e imparciales. Todos los requisitos que se fijen para acceder a dichos procedimientos deberán ser objetivos. La autoridad vigilará que los entes certificadores cumplan con estos principios."</p>	<p>"Los procedimientos de certificación serán transparentes e imparciales. Todos los requisitos que se fijen para acceder a dichos procedimientos deberán ser objetivos. La autoridad vigilará que los entes certificadores cumplan con estos principios."</p> <p>(Sin modificación)</p>
60	<p>"La certificación profesional constituye un servicio público de naturaleza no lucrativa; consecuentemente, la retribución que se pague por ese concepto tendrá el carácter de cuota de recuperación y cubrirá exclusivamente el costo operativo del trámite."</p>	<p>"La certificación profesional <u>voluntaria</u> constituye un servicio público de naturaleza no lucrativa; consecuentemente, la retribución que se pague por ese concepto tendrá el carácter de cuota de recuperación y cubrirá exclusivamente el costo operativo del trámite."</p>
61	<p>"Los programas de educación continua y actualización profesional serán instrumentados por los colegios de profesionistas; además podrán participar en su implementación las instituciones educativas, organismos empresariales y la Dirección. Dichos programas deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Comisión y registrados ante la Dirección para hacerlos constar en el Registro Estatal de Actividades Profesionales. El cumplimiento de tales programas dará puntaje para la certificación y serán considerados como requisito para el acceso a la certificación profesional."</p>	<p>"Los programas de educación continua y actualización profesional serán instrumentados por los colegios de profesionistas; además podrán participar en su implementación las instituciones educativas, organismos empresariales y la Dirección. Dichos programas deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Comisión y registrados ante la Dirección para hacerlos constar en el Registro Estatal de Actividades Profesionales. El cumplimiento de tales programas dará puntaje para la certificación y serán considerados como requisito para el acceso a la certificación profesional <u>voluntaria</u>."</p>



<p>62</p>	<p>"La solicitud para la realización del procedimiento de certificación que formule el profesionalista podrá realizarse a través del colegio de (sic) que lleve su expediente o la Dirección. No podrá negarse el trámite de la solicitud al profesionalista salvo por lo dispuesto en esta Ley."</p>	<p>"La solicitud para la realización del procedimiento de certificación que formule el profesionalista podrá realizarse a través del colegio de (sic) que lleve su expediente o la Dirección. No podrá negarse el trámite de la solicitud al profesionalista salvo por lo dispuesto en esta Ley."</p> <p>(Sin modificación)</p>
<p>63</p>	<p>"El certificado de acreditación de la certificación profesional solamente será emitido al profesionalista que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>"I. Acreditar el procedimiento de certificación establecido por el ente certificador;</p> <p>"II. Haber cumplido con el programa de educación continua y actualización profesional implementados de conformidad con la presente Ley;</p> <p>"III. Pago del arancel correspondiente; y</p> <p>"IV. Los que determine la Comisión."</p>	<p>"El certificado de acreditación de la certificación profesional solamente será emitido al profesionalista que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>"I. Acreditar el procedimiento de certificación establecido por el ente certificador;</p> <p>"II. Haber cumplido con el programa de educación continua y actualización profesional implementados de conformidad con la presente Ley;</p> <p>"III. Pago del arancel correspondiente; y</p> <p>"IV. Los que determine la Comisión."</p> <p>(Sin modificación)</p>
<p>64</p>	<p>"La resolución del ente certificador deberá ser comunicada a la Dirección para su registro en términos de esta Ley. Igualmente notificará el resultado al profesionalista solicitante y, en su caso, al colegio de profesionalistas que lleve su expediente."</p>	<p>"La resolución del ente certificador deberá ser comunicada a la Dirección para su registro en términos de esta Ley. Igualmente notificará el resultado al profesionalista solicitante y, en su caso, al colegio de profesionalistas que lleve su expediente."</p> <p>(Sin modificación)</p>



65	"La resolución del ente certificador que niegue el otorgamiento de la certificación, podrá ser recurrida dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión ante la propia entidad, para su reconsideración. En caso de que el ente certificador confirme su decisión, se estará a lo dispuesto en el capítulo de medios de impugnación establecido en la presente Ley."	"La resolución del ente certificador que niegue el otorgamiento de la certificación, podrá ser recurrida dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión ante la propia entidad, para su reconsideración. En caso de que el ente certificador confirme su decisión, se estará a lo dispuesto en el capítulo de medios de impugnación establecido en la presente Ley." (Sin modificación)
80, últimos tres renglones	"Para que ejerzan legalmente los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente, así como el certificado de competencia profesional cuando corresponda, sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula profesional previo pago de los derechos correspondientes."	"Para que ejerzan legalmente los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente, sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula profesional previo pago de los derechos correspondientes."
87, fracción IX	"La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... IX. Expedir cédulas con vigencia temporal para profesionistas certificados, renovable a partir de la acreditación de la certificación profesional; ..."	"La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes: IX. Expedir cédulas <u>locales</u> ; ..."
Cuarto transitorio	"Los profesionistas que estén obligados a presentar su certificación profesional y que al 1 de septiembre de 2018 no cuenten con cédula definitiva o de especialidad, deberán observar el procedimiento de certificación previsto en el artículo 55 de la Ley y su cédula será con vigencia temporal."	"Los profesionistas que estén obligados a presentar su certificación profesional y que al 1 de septiembre de 2018 no cuenten con cédula definitiva o de especialidad, deberán observar el procedimiento de certificación previsto en el artículo 55 de la Ley y su cédula será con vigencia temporal." (Sin modificación)



27. De la transcripción anterior, se observa que el Congreso del Estado de Jalisco, por una parte, reformó y derogó los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55; 56; 57; 58; 60; 61; 80, últimos tres renglones; y 87, fracción IX, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco; y, por otro lado, dejó intocados los artículos 59, 62, 63, 64, 65 y cuarto transitorio.

28. Al respecto, es importante destacar que en el referido amparo en revisión se analizó la totalidad de los artículos impugnados como un sistema normativo, ya que, en su conjunto, regulaban la figura de la cédula temporal y la obligación de certificación periódica. En concreto, se exigía la obtención de un certificado de competencia profesional y se disponía que la cédula sería otorgada con vigencia temporal hasta en tanto se cumpliera con esa obligación; asimismo, que la certificación profesional tendría una vigencia máxima de cinco años y, de no acreditarla, se suspendería la actividad profesional.

29. El vicio de inconstitucionalidad advertido por la Segunda Sala que llevó a declarar la invalidez de dicho sistema normativo radicó, esencialmente, en que el Congreso del Estado de Jalisco invadió competencias federales, ya que sólo la Federación tiene competencia para variar los requisitos para la obtención y la conservación de la cédula profesional, por lo que las autoridades locales son competentes exclusivamente para regular la emisión de títulos profesionales, pero no para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior.

30. Del contenido del Decreto 29182/LXIII/23, publicado el tres de junio de dos mil veintitrés, se desprende que el Congreso local reformó algunas de las disposiciones declaradas inválidas a fin de **eliminar** la figura de **la cédula temporal**, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio,¹⁰ en el que se establece que el Gobierno del Estado expedirá cédulas profesionales definitivas en sustitución de aquellas de naturaleza temporal que posean los profesionistas a la entrada en vigor del referido Decreto.

¹⁰ "SEGUNDO. El Gobierno del Estado expedirá cédulas profesionales definitivas en sustitución de aquellas de naturaleza temporal que posean los profesionistas a la entrada en vigor del presente decreto."



31. Por lo que hace a la acreditación de la certificación profesional, se advierte que, con motivo de la reforma aludida, el legislador local previó un sistema normativo en el cual eliminó la obligación de obtener una certificación profesional y contempló que ésta sería **voluntaria**.

32. En ese sentido, se estima que la reforma y abrogación de diversos artículos de la **Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco** conllevó a la conformación de un sistema normativo diverso al analizado en el amparo en revisión 466/2022, actualizando un cambio en sentido normativo, por lo que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad debe quedar **sin materia**.

33. Lo anterior, sin que implique posicionamiento alguno de este Tribunal Pleno, en relación con la constitucionalidad de la nueva redacción de los preceptos, ni la validación del nuevo sistema de certificación profesional voluntaria, pues el propósito de la declaratoria general de inconstitucionalidad es dotar de efectos generales a la invalidez de normas que, por jurisprudencia, se estimaron inconstitucionales, siempre que la autoridad emisora sea omisa en reformarlas o derogarlas dentro del plazo de noventa días.

34. No obsta a la conclusión anterior, que los **artículos 59, 62, 63, 64, 65 y cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco**, no hayan sufrido modificación alguna, ya que, como se precisó, con la emisión del Decreto 29182/LXIII/23 se conformó un sistema normativo diverso, por lo que, el alcance de dichos preceptos está directamente vinculado con el actual sistema de certificación profesional voluntario.

35. En efecto, los artículos que no fueron modificados regulan cuestiones inherentes al procedimiento de certificación profesional, en específico, lo relativo a la solicitud para la realización del procedimiento de certificación, requisitos para la obtención del certificado de acreditación profesional, la resolución del ente certificador y el recurso correspondiente; sin embargo, estos preceptos no pueden ser entendidos aisladamente, ya que ahora se encuentran articulados bajo un nuevo sistema de certificación profesional **voluntaria** (y no obligatoria).



36. Estimar lo contrario, implicaría trastocar el sistema normativo vigente, ya que no resultaría factible mediante la presente declaratoria general de inconstitucionalidad considerar que los artículos que no sufrieron una modificación formal incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado en el amparo en revisión 466/2022, dado que su entendimiento está condicionado a un sistema normativo diverso, el cual no ha sido objeto de estudio por este Alto Tribunal.

37. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley de Amparo, se estima que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado **sin materia**.

VI. DECISIÓN

38. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO.—La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del cambio norma-



tivo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció votos concurrente y aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2023.

1. En la sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de nueve votos,¹ la declaratoria general de inconstitucionalidad citada al rubro, derivada de la resolución emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 466/2022, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV; 13, fracción II; 55 a 65; 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX; y, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, al estimar que sólo la Federación tiene competencia para determinar o variar las exigencias para obtener o conservar las cédulas profesionales.

I. Consideraciones de la resolución

¹ De las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del cambio normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. El Ministro González Alcántara Carrancá y la Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La Ministra Batres Guadarrama anunció votos concurrente y aclaratorio.



2. La mayoría de las Ministras y Ministros determinaron que la declaratoria general de inconstitucionalidad quedó sin materia, porque el Congreso del Estado de Jalisco reformó los preceptos legales declarados inconstitucionales mediante decreto publicado el tres de junio de dos mil veintitrés; esto es con anterioridad a la notificación del trámite del presente asunto (seis de julio del año referido).
3. Dicho Poder reformó y derogó los artículos 12, fracción IV, 13, fracción II, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 80, últimos tres renglones y 87, fracción IX, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco; y, por otro lado, dejó intocados los artículos 59, 62, 63, 64, 65 y Cuarto Transitorio.
4. En el amparo en revisión señalado, se analizó la totalidad de los artículos impugnados como un sistema normativo, pues en su conjunto regulaban la institución jurídica de la cédula profesional temporal y la obligación de certificación periódica, al exigirse la obtención de un certificado de competencia profesional y disponía que la cédula sería otorgada con vigencia temporal hasta en tanto se cumpliera con esa obligación; así como que la certificación profesional tendría una vigencia máxima de 5 años y, de no acreditarla, se suspendería la actividad profesional.
5. Así, en la reforma a los preceptos legales señalados como inconstitucionales se modificaron algunos de ellos para eliminar la institución jurídica de la cédula temporal y determinar que el Gobierno Estatal expedirá cédulas profesionales definitivas en sustitución de las que tenían naturaleza temporal que posean los profesionistas a la entrada en vigor del Decreto referido; además, se eliminó la acreditación de la certificación personal, en todo caso, sería voluntaria.
6. De ahí, que se actualizó el cambió en el sentido normativo de los artículos referidos y, por tanto, el asunto se declaró sin materia.

II. Voto particular

7. Respetuosamente, no comparto la decisión de la mayoría de declarar sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad por actualizarse un cambio en el sentido normativo de los preceptos legales señalados, por las consideraciones que a continuación expongo.
8. De forma similar a como me posicioné en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, estimo que no basta con trasladar el criterio de cambio de



sentido normativo que hemos desarrollado en acciones de inconstitucionalidad para evaluar si una reforma al ordenamiento legal es susceptible de dejar sin materia la declaratoria general.

9. Desde mi perspectiva, es de importancia fundamental tomar en cuenta que el texto constitucional no hace referencia a que la declaratoria general procederá cuando haya transcurrido el plazo sin que la norma sea reformada, modificada o derogada. Lo que la Constitución exige es que el problema de inconstitucionalidad sea superado. Así, de una interpretación literal del texto constitucional, concluyo que la existencia de un nuevo acto legislativo es insuficiente para estimar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es improcedente o ha quedado sin materia. Es indispensable que este nuevo acto supere o corrija el problema de inconstitucionalidad.
10. Coincido en que la Constitución no permite que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una declaratoria general de inconstitucionalidad, realice una revisión exhaustiva de la constitucionalidad del nuevo acto legislativo, así como que se debe mostrar cierta deferencia ante la autoridad emisora cuando muestra una voluntad genuina de enmendar el vicio de inconstitucionalidad. Sin embargo, ello no debe llegar al extremo de permitir que cualquier cambio en el sentido normativo deje sin materia a la declaratoria; debe ser posible verificar si el cambio supera o corrige el vicio de inconstitucionalidad que se identificó previamente en la jurisprudencia por reiteración.
11. Más allá del texto constitucional, no concuerdo con el criterio que el Tribunal Pleno había determinado en asuntos anteriores, porque parte de la premisa de que el criterio de nuevo acto legislativo desarrollado en acciones de inconstitucionalidad resulta igualmente aplicable a las declaratorias generales de inconstitucionalidad,² a pesar de que ambos procedimientos tienen características distintas que resultan relevantes para la aplicabilidad del criterio.
12. En primer lugar, la razón por la que la existencia de un nuevo acto legislativo se traduce en la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad es que la ley reglamentaria de la materia prevé en su artículo 19, fracción V, en relación

² Véase la tesis 25/2016, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.". Cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha matizado este criterio para indicar que la existencia de un nuevo acto legislativo no requiere de una modificación sustantiva o material, sino un cambio en el sentido normativo de la norma.



con su diverso numeral 59, que se actualiza una causa de improcedencia cuando hayan cesado los efectos de la norma general.³ En cambio, no existe una disposición equivalente para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

13. En segundo lugar, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, en la que el nuevo acto legislativo podría ser declarado inválido por cualquier vicio de inconstitucionalidad en un nuevo procedimiento promovido casi inmediatamente –dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación–, la declaratoria general de inconstitucionalidad es un proceso mucho más largo, que antes de la reciente reforma constitucional requería necesariamente de la reiteración de criterios, y luego, del transcurso de un plazo de 90 días.
14. En tercer lugar, contrario a lo que ocurre durante el análisis de procedencia de una acción de inconstitucionalidad, en la declaratoria existe un vicio de constitucionalidad previamente identificado, que constituye incluso jurisprudencia obligatoria. De hecho, la existencia previa de este vicio de inconstitucionalidad es un requisito necesario para que proceda en esta vía la declaratoria de invalidez.
15. Lo anterior se vincula con el motivo que estimo fundamental para no compartir el criterio que se había establecido en precedentes. Interpretar que cualquier nuevo acto legislativo impediría emitir la declaratoria haría nugatoria la funcionalidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad y sería contraproducente para la consecución de las finalidades que expresó el constituyente al incorporarla a la Constitución: evitar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo se traduzca en un obstáculo de la garantía de la supremacía constitucional, del principio de seguridad jurídica, del derecho a la igualdad y de la economía procesal. Tendría como consecuencia que un mero cambio en sentido normativo que no corrige el vicio de inconstitucionalidad impida que se reestablezca la regularidad constitucional y que, respecto al nuevo acto legislativo, sólo se garanticen los derechos de las personas que tienen un mayor acceso a la protección constitucional a través del amparo, en perjuicio de los grupos más desaventajados. Asimismo, obligaría a que los tribunales deban seguir conociendo asuntos en los que se plantea la invalidez

³ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."



de una norma, a pesar de que el vicio de inconstitucionalidad que contiene ya se ha identificado previamente en múltiples ocasiones.

16. En el peor de los escenarios, el criterio que se estableció en los precedentes posibilitaría a las autoridades emisoras impedir, de mala fe, la emisión de las declaratorias generales de inconstitucionalidad. Éstas podrían emitir nuevos actos legislativos, conscientes de que no superan el problema de inconstitucionalidad, con la única finalidad de obstaculizar que esta Suprema Corte tutele la supremacía constitucional mediante la emisión de la declaratoria.⁴
17. En suma, por las razones anteriores, considero que un nuevo acto legislativo no imposibilita la emisión de la declaratoria. Esta Suprema Corte tiene el deber de verificar que el nuevo acto legislativo efectivamente haya superado el problema de inconstitucionalidad previamente identificado en la jurisprudencia por reiteración. Ello es lo que requiere el texto inconstitucional y además es indispensable para la tutela efectiva de su supremacía.
18. Por las razones anteriores, disiento de la decisión considerada por la mayoría, esto es, declarar sin materia el presente asunto por cambio en el sentido normativo.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

⁴ En el caso concreto, el sistema normativo analizado en el amparo en revisión 466/2022 por la Segunda Sala fue considerado inconstitucional pues se afirmó que "*el Congreso del Estado de Jalisco es incompetente para emitir normatividad, ... pues únicamente la Federación tiene competencia para variar los requisitos para la obtención y conservación de la cédula profesional*". Esto es, la Sala referida identificó que las entidades federativas carecían de competencia para determinar requisitos que variaran la obtención y la conservación de la cédula profesional.

Sin embargo, observo que, aun con la reforma y abrogación de diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, el sistema normativo analizado sigue teniendo por objeto regular un sistema de certificación profesional. Por ello, incluso con las variaciones en el sentido normativo identificadas, considero que, de existir el problema de inconstitucionalidad identificado por la Segunda Sala, esto es, el problema de falta de competencia, éste no habría quedado superado.



El Tribunal Pleno, por mayoría de nueve votos, determinó que la declaratoria general de inconstitucionalidad había quedado sin materia debido a que diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, invalidados por la Segunda Sala en el amparo en revisión 466/2022, fueron reformadas antes de la resolución de la propia declaratoria.

Razones del voto particular

No comparto la decisión, por las siguientes consideraciones:

I. Forma de computar el plazo constitucional de 90 días para superar el problema de inconstitucionalidad

No comparto que el plazo para superar el vicio de inconstitucionalidad deba contabilizarse en días hábiles, como se consideró en el párrafo 20 de esta sentencia.

En esta clase de asuntos he sostenido sistemáticamente que debería computarse en días naturales, por así estar previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.¹

II. Objeto de estudio en la declaratoria general de inconstitucionalidad

A mi consideración, para dejar sin materia una declaratoria general de inconstitucionalidad es necesario que la autoridad emisora de la norma supere el problema de inconstitucionalidad advertido en la jurisprudencia.

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. ...

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. **Transcurrido el plazo de 90 días naturales** sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria."



Es decir, el objeto de estas declaratorias no se agota simplemente con la emisión de un nuevo acto legislativo en cualquier sentido, sino que se debe superar el problema de inconstitucionalidad destacado en la jurisprudencia, lo que, desde mi concepción, exige un cuidadoso análisis del contenido material de las normas por parte de este Tribunal Constitucional.

III. Subsistencia del problema de inconstitucionalidad

Considero que en este caso no se ha superado el problema de inconstitucionalidad determinado por la Segunda Sala en el amparo en revisión 466/2022, cuyo criterio comparto.

En ese precedente se estableció que la competencia para legislar sobre cédulas y certificación profesionales corresponde exclusivamente a la Federación, por lo que se invalidaron diversos preceptos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, que regulaban aquellas figuras.

Si bien el tres de junio de dos mil veintitrés, esto es, después de resuelto aquel juicio, el Congreso del Estado de Jalisco reformó algunos de los artículos invalidados en esa sentencia, advierto que las modificaciones consistieron en crear modalidades de aquellas figuras que habían sido vedadas para las legislaturas estatales.

En efecto, advierto que los artículos 80, últimos tres renglones; 87, fracción IX y 4o. transitorio, reformados, incorporaron figuras alternativas como la "cédula temporal" y la "cédula definitiva", mientras que los preceptos 55, fracción I; 59; 60; 61, segundo párrafo, y 62 a 65, así como 4o. transitorio, reformados, dispusieron una "certificación voluntaria" y una "certificación obligatoria".

Aprecio todas esas figuras como meras modalidades de las originales.

En mérito de ello, si es principio general del derecho que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, considero que solamente está facultado para crear estas figuras alternativas quien cuente con competencia para regular las figuras originarias, de lo cual carecen las entidades federativas, como se dijo en el amparo en revisión 466/2022.

Por esa razón, a mi juicio, subsiste el problema de inconstitucionalidad, materia de esta declaratoria.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL MINISTRO O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN YA EXPULSÓ DEL SISTEMA JURÍDICO LOS PRECEPTOS IMPLICADOS AL RESOLVER UNA DIVERSA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULO 380 BIS 5, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y QUE CUENTA ENTRE VEINTICINCO Y CUARENTA AÑOS DE EDAD", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2022. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 15 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **quince de agosto de dos mil veintitrés** emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada del precedente obligatorio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 572/2019,¹ por el que

¹ Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los ministros y ministras Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá,



declaró la inconstitucionalidad de la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en la porción normativa "*y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*".²

I. TRÁMITE

Solicitud

1. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat³ comunica al Ministro Presidente de esta Suprema Corte que la Primera Sala ha resuelto el amparo en revisión 572/2019, mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en la porción normativa "*y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*".

2. La Primera Sala determinó que la porción normativa contraviene directamente el mandato constitucional sobre la libertad y autonomía reproductiva, previsto en el artículo 4o. de la Constitución.

Radicación y admisión

3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radica el oficio referido bajo el expediente "Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2022",⁴ admite dicha declaratoria a trámite y ordena notificar al Congreso del Estado de Tabasco con copia certificada del amparo en revisión 572/2019. Asimismo, turna el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, presidenta de la Primera Sala.

² **Artículo 380 Bis 5.** Requisitos del Contrato de Gestación

"El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: ...

"III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero **y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad; ...**"

³ Mediante oficio con número de folio 011752, presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós.



II. COMPETENCIA

4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución,⁵ en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo,⁶ 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ el punto

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, **o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. ...**"

⁶ **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

"Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria."

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

"Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda."

⁷ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: ...

"V. **De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021,⁸ publicado el ocho de abril de dos mil veintiuno, y el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 1/2023,⁹ publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés.

III. LEGITIMACIÓN

5. La solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada, pues la presentó la Ministra Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

IV. ESTUDIO

6. De manera preliminar, debe precisarse que, en virtud del sentido del fallo, resulta innecesario ocuparse del análisis del plazo de los noventa días naturales a que se refiere la fracción II del artículo 107 constitucional.

7. Ello, puesto que la presente declaratoria **ha quedado sin materia**, debido a que este Tribunal Pleno resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022, mediante la cual expulsó del sistema jurídico la porción normativa a que se refiere la presente declaratoria.

8. Para sustentar lo anterior, a continuación, se expone un cuadro comparativo entre las porciones normativas sobre las cuales versó la declaratoria general

⁸ "SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General."

⁹ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; ..."

¹⁰ "Artículo 24. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: ...

"VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



de inconstitucionalidad 2/2022 y sobre la cual versa el presente asunto. De dicha comparación se advierte que la porción normativa "*y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", contenida en la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, fue materia de pronunciamiento en la diversa declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022.

Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022 Porciones normativas bajo estudio	Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2022 Porciones normativas bajo estudio
<p>(ADICIONADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2016) "Artículo 380 Bis 1. Gestión por Contrato</p> <p>"La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los PADRES contratantes, <u>cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.</u> ..." (énfasis añadido)</p>	
<p>(ADICIONADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2016) "Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación</p> <p>"El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:</p> <p>"...</p> <p>"III. <u>La mujer contratante</u> debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, <u>que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;</u> ..." (énfasis añadido)</p>	<p>"(ADICIONADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2016) "Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación</p> <p>"El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:</p> <p>"...</p> <p>"III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero <u>y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;</u> ..." (énfasis añadido)</p>



9. Con base en lo precedente, se corrobora que la porción normativa "y *que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*",¹¹ contenida en la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, ya no forma parte del sistema jurídico tabasqueño, dado que la porción normativa fue expulsada con la resolución de la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022. Entonces, el análisis de fondo de la presente declaratoria sería ocioso, ya que no llevaría a ningún fin práctico o jurídico. Por ende, este Tribunal Pleno estima que debe declararse sin materia la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

V. DECISIÓN

10. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

ÚNICO.—La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebollo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de quince de agosto de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

¹¹ **"Artículo 380 Bis 5.** Requisitos del Contrato de Gestación

"El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: ...

"III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y **que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;** ..."



La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL MINISTRO O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

III. GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 380 BIS 1 Y 380 BIS 5, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE PREVÉN ACREDITAR UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MÉDICA DE LA MADRE, ASÍ COMO ESTAR EN UN DETERMINADO RANGO DE EDAD, COMO REQUISITOS DE CONTRATACIÓN, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 380 BIS 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA MADRE PACTANTE PADECE IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO", Y 380 BIS 5, FRACCIÓN III, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "LA MUJER CONTRATANTE" Y "QUE POSEE UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO Y QUE CUENTA ENTRE VEINTICINCO Y CUARENTA AÑOS DE EDAD", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO).



IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS DISPOSICIONES MATERIA DE LA DECLARATORIA ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 380 BIS 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA MADRE PACTANTE PADECE IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO" Y 380 BIS 5, FRACCIÓN III, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "LA MUJER CONTRATANTE" Y "QUE POSEE UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO Y QUE CUENTA ENTRE VEINTICINCO Y CUARENTA AÑOS DE EDAD", AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LOS HAYA REFORMADO O DEROGADO.

VII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 380 BIS 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA MADRE PACTANTE PADECE IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO", Y 380 BIS 5, FRACCIÓN III, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "LA MUJER CONTRATANTE" Y "QUE POSEE UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA



GESTACIÓN EN SU ÚTERO Y QUE CUENTA ENTRE VEINTICINCO Y CUARENTA AÑOS DE EDAD", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO).

VIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 380 BIS 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA MADRE PACTANTE PADECE IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO", Y 380 BIS 5, FRACCIÓN III, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "LA MUJER CONTRATANTE" Y "QUE POSEE UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO Y QUE CUENTA ENTRE VEINTICINCO Y CUARENTA AÑOS DE EDAD", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2022. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 15 DE AGOSTO DE 2023. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **quince de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada del precedente obligatorio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 516/2018,¹ por el que

¹ Resuelto en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; y por mayoría de tres votos por lo que corresponde al cuarto punto resolutive, en contra del emitido por la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto particular. El ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.



declaró la inconstitucionalidad de los **artículos 380 Bis 1**, en la porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*";² **380 Bis 5, fracción III**, en la porción normativa "*la mujer contratante ... que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*",³ y **380 Bis 5, fracción III, última parte**, en la porción normativa " ... y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad";⁴ ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco.

I. TRÁMITE

Solicitud

1. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat⁵ comunica al Ministro Presidente de esta Suprema Corte que la Primera Sala ha resuelto el amparo en revisión 516/2018, mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 380 Bis 1, en la porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o con-*

² **Artículo 380 Bis 1.** Gestación por Contrato

"La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, **cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.**"

³ **Artículo 380 Bis 5.** Requisitos del Contrato de Gestación

"El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadanos mexicanos;

"II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

"III. **La mujer contratante** debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, **que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero** y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad; ..."

⁴ **Artículo 380 Bis 5.** Requisitos del Contrato de Gestación

"El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadanos mexicanos;

"II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

"III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero **y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad**; ..."

⁵ Mediante oficio con número de folio 011751, presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



traindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero", del artículo 380 Bis 5, fracción III, en la porción normativa "*la mujer contratante ... que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", y del artículo 380 Bis 5, fracción III, última parte, en la porción normativa "*... y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", del Código Civil para el Estado de Tabasco.

2. La Primera Sala determinó que las primeras dos porciones normativas actualizan un vicio de constitucionalidad por invasión de competencias y la tercera porción normativa contraviene directamente el mandato constitucional sobre la libertad y autonomía reproductiva, previsto en el artículo 4o. de la Constitución.

Radicación y admisión

3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radica el oficio referido bajo el expediente "Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022",⁶ admite dicha declaratoria a trámite y ordena notificar al Congreso del Estado de Tabasco con copia certificada del amparo en revisión 516/2018. Asimismo, turna el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución,⁷ en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo,⁸ 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹

⁶ Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós.

⁷ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.



y el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 1/2023,¹⁰ publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés.

III. LEGITIMACIÓN

5. La solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada, pues la presentó la Ministra Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispues-

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, **o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. ...**"

⁸ "**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

"Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria."

"Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

"Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda."

⁹ "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: ...

"V. **De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁰ "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; ..."



to en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹¹

IV. PROCEDENCIA

6. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente –en términos de lo previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo– ya que tiene como sustento un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala en el amparo en revisión 516/2018,¹² por el que declaró la inconstitucionalidad de ciertas porciones normativas de los artículos 380 Bis 1 y 380 Bis 5, fracción III,¹³ del Código Civil para el Estado de Tabasco. La inconstitucionalidad devino de una invasión de competencias y de una contravención al mandato constitucional sobre la libertad y autonomía reproductiva, respectivamente.

7. Al respecto, debe precisarse que los preceptos normativos mencionados no corresponden a la materia tributaria, pues se trata de disposiciones que regulan aspectos de la gestación subrogada y por sustitución en el Estado de Tabasco, sin que tengan relación alguna con la imposición de contribuciones.

¹¹ "Artículo 24. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: ...

"VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹² Amparo en revisión 516/2018, sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos, respecto a los puntos resolutive primeros, segundo y tercero, de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; y por mayoría de tres votos por lo que corresponde al cuarto punto resolutive, en contra del emitido por la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto particular. El ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹³ "Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación

"El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadanos mexicanos;

"II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

"III. **La mujer contratante** debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, **que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad; ...**"



V. ANTECEDENTES

Juicio de amparo

8. Dos mujeres que manifiestan ser personas homosexuales solteras promueven juicio de amparo en contra de diversas normas que regulan el contrato de gestación subrogada o por sustitución en el Código Civil para el Estado de Tabasco, al considerar que tales normas vulneran, entre otros, sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, derechos de las mujeres, el interés superior de la infancia; contenidos, respectivamente, en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Las quejas señalan como autoridades responsables al Congreso del Estado de Tabasco y al gobernador de dicha entidad federativa e impugnan, entre otros, la constitucionalidad de los artículos 380 Bis 1 y 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, pues consideran que tienen un efecto discriminatorio producido por su sola entrada en vigor, al excluir a las parejas del mismo sexo y a las personas solteras del derecho de acceder a la gestación subrogada o por sustitución.

10. El juzgado de distrito que conoce del asunto determina sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5, fracción I, de la misma Ley, y el artículo 107, fracción I, de la Constitución.

Recurso de revisión

11. Inconforme, la parte quejosa interpone recurso de revisión. El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito se declara incompetente para conocer del asunto por razón de materia, ya que se trataba de un expediente de naturaleza civil, por lo que, en virtud del principio de especialización, considera procedente remitir el asunto a un tribunal colegiado en materia civil.

12. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito admite el recurso de revisión interpuesto por las quejas, así como el recurso



de revisión adhesiva interpuesto por el director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Tabasco. Dicho Tribunal Colegiado emite resolución y determina revocar el sobreseimiento, declarar infundado el recurso de revisión adhesiva y enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para someter a su consideración la reasunción de su competencia originaria para conocer del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos de la legislación civil del Tabasco. La Primera Sala de esta Suprema Corte determina reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

13. Mediante acuerdo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia acusa recibo de los autos del juicio de amparo y su revisión, ordena formar el expediente y lo registra con el número 516/2018. Además, determina que la Suprema Corte asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y del recurso de revisión adhesiva y turna el expediente para su estudio al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Presidenta de la Primera Sala ordena el abocamiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia del ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

14. Al resolver el amparo en revisión, la Primera Sala considera, en lo que interesa, que los artículos 380 Bis 1, en la porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", y 380 Bis 5, fracción III, en la porción normativa "*la mujer contratante ... que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", del Código Civil para el Estado de Tabasco actualizan un vicio de constitucionalidad por invasión de competencias.

15. Las porciones normativas regulan el acreditamiento de una imposibilidad física o médica de la madre de intención para poder acceder al contrato de gestación asistida; es decir, se trata de una medida cuyo objeto central es regular las condiciones de salud aptas para que una mujer pueda acceder a la reproducción asistida con la intención de convertirse en madre. Cuestión que, como sostuvo el Pleno al analizar la validez del artículo 380 Bis, en la acción de inconstitucional-



alidad 16/2016,¹⁴ forma parte fundamental de la regulación sustantiva o técnica que debe regir a nivel nacional tratándose de procedimientos de reproducción asistida.

16. En segundo lugar, respecto del artículo 380 Bis 5, fracción III, última parte, en la porción normativa " ... y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad" del Código Civil para el Estado de Tabasco, se ha señalado que dicha norma impone un rango de edad para estar en posibilidad de convertirse en madre mediante un procedimiento de reproducción asistida; cuestión que, a juicio de la Primera Sala, no constituye una medida que se encuentre encaminada a satisfacer un propósito constitucional imperioso, sino que contraviene directamente el mandato constitucional sobre la libertad y autonomía reproductiva previsto en el artículo 4o. de la Constitución.

17. Por los motivos anteriores, la Primera Sala concede el amparo a la parte quejosa y declara la inconstitucionalidad de las tres porciones normativas referidas de los artículos 380 Bis 1 y 380 Bis 5, fracción III, del Código Civil para el Estado de Tabasco.

VI. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

18. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021,¹⁵ las declaratorias generales de inconstitucionalidad pueden realizarse a partir de un precedente obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁴ Discutida en sesiones de primero, tres y siete de junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Pleno, y resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintiuno, bajo la ponencia de la ministra Piña Hernández.

¹⁵ **"SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General."



derivado de la resolución de un amparo en revisión, por el cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

19. Al respecto, el artículo 232 de la Ley de Amparo señala que, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se deberá notificar al órgano emisor de la norma, de conformidad con la fracción II del artículo 107 constitucional.

20. Asimismo, dispone que, una vez notificado el órgano emisor y transcurrido **el plazo de noventa días** naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente. No obstante, la Ley de Amparo aclara que, cuando el órgano emisor de dicha norma es el órgano legislativo federal o local, el plazo referido se computará dentro de los **días útiles** de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la normatividad correspondiente.

21. Establecido lo anterior, en el presente caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad se admite a trámite el ocho de julio de dos mil veintidós. Dicho expediente deriva del amparo en revisión 516/2018, resuelto por la Primera Sala en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos, y por el cual se declaró la inconstitucionalidad de ciertas porciones normativas de los artículos 380 Bis 1 y 380 Bis 5, fracción III; ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco.

22. Posteriormente, el Congreso del Estado de Tabasco **fue notificado el uno de agosto de dos mil veintidós** sobre el trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022 relacionada con el amparo en revisión 516/2018.¹⁶

23. Ahora bien, para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución, es importante tener en cuenta el tercer

¹⁶ Constancia de notificación contenida en el cuaderno varios 4/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.



párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo,¹⁷ en el cual se prevé que, cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el órgano legislativo federal o **local**, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución general o local, según corresponda.

24. En el caso, el **Congreso del Estado de Tabasco** fue quien expidió el Código Civil para el Estado de Tabasco, por lo que debe atenderse al periodo ordinario de sesiones que, para el desempeño de los trabajos legislativos de dicho congreso, se previó en la Constitución local. Al respecto, en el artículo 23¹⁸ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se prevé que el Congreso del Estado tendrá **dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo.**

25. Ahora, se reitera que en el último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo se dispone que el plazo de noventa días naturales **debe computarse dentro de los días útiles** del periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo emisor de la disposición considerada inconstitucional. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017,¹⁹ para establecer el plazo en el cual el Congreso del Estado de Tabasco

¹⁷ **"Artículo 232.** ...

"Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o **local**, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda."

¹⁸ **"Artículo 23.** El Congreso del Estado **tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo**, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

"Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones."

¹⁹ Resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del consi-



debió corregir la inconstitucionalidad de las porciones normativas mencionadas, este Tribunal Pleno considera necesario precisar, en primer lugar, qué debe entenderse por día "útil".

26. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "útil" tiene las siguientes acepciones.

"1. *adj.* Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés.

"2. *adj.* Que puede servir y aprovechar en alguna línea.

"3. *adj.* Der. Dicho de un periodo de tiempo: hábil.

"4. *m.* Cualidad de útil."

27. De las acepciones transcritas destaca aquella que relaciona la palabra "útil" con un periodo hábil, por lo que **son días útiles aquellos que son hábiles para efectos de la declaratoria general de inconstitucional**. Al respecto, en su Diccionario de Derecho Rafael de Pina Vara, define "día hábil" de la siguiente manera:

"Día hábil. - En relación con cualquier clase de trabajo, es aquel en que no existe obstáculo legal alguno para realizarlo."

"Día que no ha sido declarado feriado por disposición legal expresa, y que, por tanto, está destinado al desarrollo de las funciones administrativas y judiciales por los órganos correspondientes."²⁰

28. Bajo ese contexto, el plazo de noventa días establecido en el artículo 232 de la Ley de Amparo para que los órganos legislativos modifiquen o dero-

derando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y ministra Piña Hernández votaron en contra. Los ministros Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. La ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

²⁰ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 3o. ed., México, Porrúa, 1973, pág. 65.



guen la disposición considerada inconstitucional por el precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos referidos, debe **computarse dentro de los días hábiles** de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución general o local, según corresponda.

29. Por lo tanto, en el presente caso, deben tomarse en cuenta los días hábiles en los que el Congreso del Estado de Tabasco llevó a cabo sus trabajos legislativos dentro de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución local.

30. Establecido lo anterior, el acuerdo de trámite de la presente declaratoria de inconstitucionalidad se notificó al Congreso del Estado de Tabasco **el uno de agosto de dos mil veintidós**, por lo que surtió sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.²¹

31. Entonces, de conformidad con los artículos 12 y 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;²² 33, 55, fracción XIII, 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco;²³

²¹ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; ..."

²² **Artículo 12.** El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. ..."

Artículo 23. El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso. ..."

²³ **Artículo 33.** La Mesa Directiva expresa la unidad del Congreso. Conduce las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara, asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; y garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. ..."

Artículo 55. A la Junta de Coordinación Política le corresponden las atribuciones siguientes: ...

"XIII. Establecer la Agenda Legislativa de cada uno de los periodos de sesiones, en coordinación con la Mesa Directiva, a más tardar en la segunda sesión del periodo en curso, salvo cuando inicie su periodo la legislatura, lo que sucederá a más tardar en la cuarta sesión; ..."

Artículo 100. El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo,



68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco,²⁴ y 74, fracciones II, V y VI de la Ley Federal del Trabajo,²⁵ **el plazo de noventa días** concedido al Congreso del Estado de Tabasco, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, transcurrió del **cinco de septiembre de dos mil veintidós al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**,²⁶ sin tomar en cuenta los días del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por corresponder al receso del primer periodo de sesiones de dicho Congreso; ni los días dieciséis de septiembre y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, ni el seis de febrero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, así como, los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre; uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre y tres, cuatro, diez y once de diciembre; todos, de dos mil veintidós, y cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos.

32. Para mayor claridad del cómputo, en los siguientes cuadros se representa gráficamente la fecha en que se notificó al Congreso Estatal el acuerdo de trámite de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, así como los días comprendidos dentro de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.²⁷

excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de la Constitución, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso. ..."

²⁴ "Artículo 68. Los periodos ordinarios de sesiones se realizan y desarrollan de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley. ..."

²⁵ "Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: ...

"II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; ...

"V. El 16 de septiembre;

"VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; ..."

²⁶ Ley de Amparo

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento."

²⁷ Dos periodos ordinarios de sesiones al año: **el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero.**



**PERIODO DE RECESO DEL DIECISÉIS DE MAYO
AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Agosto de dos mil veintidós

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Notificación	2 Periodo de receso	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Septiembre de dos mil veintidós

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4 Periodo de receso	5 -Término: día 1-	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19 -10-	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	



Octubre de dos mil veintidós						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3 -20-	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17 -30-	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31 -40-					

Noviembre de dos mil veintidós						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14 -50-	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 -60-	30			

Diciembre de dos mil veintidós						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13 -70-	14	15	16 Periodo de receso	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31



**PERIODO DE RECESO DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Febrero de dos mil veintitrés						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13 -80-	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27 -Término: día 90-	28				

33. Establecido lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que, a la fecha, el Congreso del Estado de Tabasco no ha reformado o derogado los artículos 380 Bis 1, en la porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*"; y 380 Bis 5, fracción III, en las porciones normativas "*La mujer contratante*" y "*que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco.

34. Ello, pues se observa que no ha sido publicado en la Gaceta Legislativa de dicho Congreso algún decreto en tal sentido, por lo que subsiste el problema de inconstitucionalidad de los artículos respecto de las porciones normativas señaladas. Por ende, este Tribunal Pleno debe realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente.

35. Así pues, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos que se precisarán en el apartado siguiente.



VII. EFECTOS

36. Este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸ confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas así declaradas en sus precedentes obligatorios.

37. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que la declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución que le dio origen, será obligatoria y tendrá efectos generales. Asimismo, dispone que la declaratoria establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos y los alcances y condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Finalmente, señala que los efectos de la declaratoria no serán retroactivos, salvo en materia penal.

38. Por lo anterior, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad de las siguientes porciones normativas del Código Civil para el Estado de Tabasco:

i) "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", del artículo 380 Bis 1;

ii) "*la mujer contratante*", del artículo 380 Bis 5, fracción III, y

iii) "*que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", del artículo 380 Bis 5, fracción III.

²⁸ **Artículo 107. ...**

"II. ... Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, **en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. ...**"



39. Con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Tabasco y no podrá tener efectos retroactivos.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **inconstitucionalidad** de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", y 380 Bis 5, fracción III, en sus porciones normativas "*La mujer contratante*" y "*que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", del Código Civil para el Estado de Tabasco, la cual surtirá sus **efectos** generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tabasco, para los alcances y en los términos establecidos en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez



Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de la totalidad de la fracción III del artículo 380 Bis 5, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de las consideraciones relativas al cómputo del plazo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", y 380 Bis 5, fracción III, en sus porciones normativas "*La mujer contratante*" y "*que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", del Código Civil para el Estado de Tabasco. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa "*cuando*", y 380 Bis 5, fracción III, en su totalidad, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa "*cuando*", y 380 Bis 5, fracción III, en su totalidad, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco sin efectos retroactivos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.



En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de quince de agosto de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio y adicional que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022.

1. En la sesión celebrada el quince de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de diez votos,¹ la declaratoria general de inconstitucionalidad citada al rubro, derivada de la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 516/2018, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en la porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", 380 Bis 5, fracción III, en la porción normativa "*la mujer contratante ... que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*" y 380 Bis 5, fracción III, última parte, en la porción normativa "*... y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", del Código Civil para el Estado de Tabasco.



I. Consideraciones de la resolución

2. La mayoría de las Ministras y los Ministros determinaron que se cumplía con los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad previstos en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como en los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, consistentes en que: I) la jurisprudencia en la que se establece la inconstitucionalidad de la norma impugnada haya sido notificada al órgano emisor de la norma; y, II) hayan transcurrido 90 días naturales desde que tal notificación surta efectos, sin que se haya superado el problema de constitucionalidad.
3. Lo anterior, porque el Congreso del Estado de Tabasco fue notificado el doce de agosto de dos mil veintidós, cuyo plazo de 90 días inició el cinco de septiembre de dos mil veintidós y concluyó el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, sin que se hayan reformado o derogado las porciones normativas que se declararon inválidas para superar el problema de inconstitucionalidad y adecuarla a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 516/2018.

II. Voto aclaratorio

4. Conuerdo con las consideraciones de la sentencia, así como con la declaratoria de invalidez emitida al actualizarse dichos requisitos. La finalidad de este **voto aclaratorio** no es apartarme de sus consideraciones, sino más bien explicar mi criterio sobre el tema, en la que tal como lo he hecho en un diverso precedente,² aclaro la manera en la que considero debió conceptualizarse el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad que hoy nos ocupa, con relación a la posibilidad de analizar la validez de la norma que en la jurisprudencia se considera inconstitucional.

¹ De las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de la totalidad de la fracción III del artículo 380 Bis 5, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de las consideraciones relativas al cómputo del plazo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*" y 380 Bis 5, fracción III, en sus porciones normativas "*La mujer contratante*" y "*que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", del Código Civil para el Estado de Tabasco. La Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.



5. Aun cuando comparto las razones sostenidas y reiteradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas de los artículos referidos. Me parece que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte tendría, previa declaratoria general de inconstitucionalidad, que haberse abocado a analizar dicha norma para determinar si es o no inconstitucional.
6. Tal como lo ya lo he señalado, formo parte del grupo de Ministras y Ministros que considera que, si bien la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como objeto modificar, sustituir o interrumpir la jurisprudencia por reiteración que suscitó el procedimiento, sí requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas que se consideran inválidas en la jurisprudencia efectivamente tienen el vicio de inconstitucionalidad que ésta identifica, por las razones siguientes.
7. La primera razón por la que lo estimo así es porque la Constitución exige, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y la expulsión de la norma del sistema jurídico, una mayoría calificada de ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno. Es decir, si se parte de la premisa de que la función del Pleno en las declaratorias generales de inconstitucionalidad se circunscribe sólo a verificar que ha transcurrido el plazo de noventa días desde la notificación de la jurisprudencia a la autoridad emisora sin que se haya superado el vicio de inconstitucionalidad, me parece que resulta difícil justificar, desde la perspectiva de los principios constitucionales, la necesidad de una mayoría calificada. Desde mi perspectiva, esta mayoría calificada sólo hace sentido si se estima que se exige para superar la presunción de validez de la norma, derivada de sus credenciales democráticas.
8. La segunda razón consiste en que la omisión a tal análisis obstaculizaría el funcionamiento del sistema de jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para la consolidación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional que es el último intérprete de la Constitución.
9. Pues debe recordarse que la tesis jurisprudencial que suscita un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad no necesariamente debe haber sido emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es posible que la tesis haya sido emitida por un Pleno de Circuito o un Tribunal Co-

² Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.



legiado. La imposibilidad de que el Tribunal Pleno verifique la existencia del vicio identificado en la jurisprudencia implicaría que se le tendría que dar efectos generales a ésta, incluso si existen, en el mismo u otros circuitos, criterios contradictorios que podrían suscitar una contradicción de criterios (antes contradicción de tesis). En otras palabras, considerar que la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad es una obligación automática de haber transcurrido el plazo sin superarse el vicio identificado en la jurisprudencia podría tener como consecuencia que un criterio establecido en un circuito prevalezca sobre los otros sin que esta Suprema Corte haya tenido la oportunidad de determinar cuál de éstos es correcto, por el sólo hecho de haberse determinado con anterioridad.

10. Adicionalmente, es posible que exista un criterio del Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en el que se establezca la constitucionalidad de la norma que, por no haber sido reiterado en suficientes ocasiones o no haber alcanzado mayoría calificada, no ha cumplido todavía con las condiciones para constituir jurisprudencia obligatoria. Considerar que, a pesar de ello, la Suprema Corte está obligada a declarar la inconstitucionalidad de la norma obligaría a que el criterio de los Tribunales Colegiados o Plenos de Circuito prevaleciera sobre el de este Máximo Tribunal, a pesar de su carácter de tribunal constitucional e intérprete último de nuestra Constitución, que precisamente se intentó consolidar a través de la reforma de junio de dos mil once.
11. No paso por alto la objeción de que mi interpretación debilitaría la fuerza efectiva de la jurisprudencia por reiteración, pues la autoridad emisora de la norma, una vez notificada, no se sentirá igualmente vinculada a reformar o derogar la norma en cuestión en el plazo de 90 días si es posible que este Tribunal Pleno no declare posteriormente su inconstitucionalidad con efectos generales. Sin embargo, me parece que lo anterior es congruente en el contexto de un procedimiento dialógico que pretende la colaboración de poderes en la garantía de la supremacía constitucional.
12. Me parece perfectamente posible, en una democracia plural, en la que pueden existir desacuerdos razonables, que la autoridad emisora, generalmente el Poder Legislativo, siga considerando que la norma es constitucional. En ese supuesto, considero que es no sólo admisible, sino valioso que esté en posibilidad de expresar lo anterior a esta Suprema Corte y de tratar de justificar la constitucionalidad a través de argumentos que tendríamos que tomar en consideración al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad.
13. Pues no creo que este diálogo entre Poderes sea un obstáculo para la supremacía constitucional, al contrario. Me parece que el diálogo contribuye al modelo



deliberativo de democracia que establece nuestra Constitución, así como al modelo de separación de poderes que, es cierto, exige pesos y contrapesos, pero también colaboración para cumplir con las finalidades y derechos constitucionales. Además, que la interpretación de esta Suprema Corte sea definitiva no significa que sea infalible. Es factible que a través del diálogo con el Poder Legislativo se identifiquen errores o mejores interpretaciones tanto de la Constitución como de la norma declarada inconstitucional.

14. Así, me parece que el que la Suprema Corte verifique que efectivamente se actualiza el vicio identificado por la jurisprudencia, después de haber escuchado la opinión de la autoridad emisora, no sólo es susceptible de contribuir a un modelo de justicia dialógica, sino también a una mejor tutela de nuestra Constitución.

III. Voto adicional

15. Además, estimo necesario realizar **voto adicional**, en el caso particular, respecto a los efectos determinados en el presente asunto, por las razones siguientes.
16. Concuero con los efectos precisados en la resolución, esto es, emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de las porciones normativas: "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", del artículo 380 Bis 1; "*la mujer contratante ... que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*"; "... y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad", del artículo 380 Bis 5, fracción III.
17. Primeramente, he de señalar que estoy consciente de que, al resolver el amparo en revisión 516/2018, la Primera Sala precisó las porciones normativas en contra de las cuales concedía el amparo a las quejas.
18. Sin embargo, estimo que declarar la invalidez con efectos generales exclusivamente de esas porciones normativas tenga como resultado que persistan otras porciones que ya no tienen sentido ni efectos prácticos tras la declaratoria general que resolvimos y dificulten la lectura y comprensión de los artículos.
19. Sobre esa base, en mi opinión, sin modificar el sentido del precedente ni analizar vicios distintos a los que se identifican en éste, debimos declarar inválidas con efectos generales, las porciones normativas siguientes:



- a. La palabra "*cuando*" del artículo 380 Bis 1, pues ésta se refería a la condición de que la mujer pactante padeciera una imposibilidad física que se está declarando inválida.
- b. Debió declararse inconstitucional toda la fracción III del artículo 380 Bis 5, porque si se restringe a la porción normativa que indica la resolución, lo único que subsistiría de esa fracción sería la frase "*debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada*", la cual no tiene sentido una vez eliminados los requisitos que el certificado médico estaba encaminado a demostrar.
20. Me parece que el artículo 234, fracción II, de la Ley de Amparo autoriza lo anterior, pues nos proporciona un amplio margen para determinar el alcance y las condiciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que con la forma en que resolvimos la presente declaratoria de invalidez las porciones normativas que indiqué ya no tienen sentido ni efectos prácticos.
21. Por las razones anteriores, por un lado, estimo que se debió conceptualizar de la manera en que debe desarrollarse el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, que hoy nos ocupa, con relación a la posibilidad de analizar la validez de la norma que en la jurisprudencia por precedentes se consideran inconstitucionales, así como declarar la invalidez de otras porciones normativas que ya no tienen razón de ser.

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022, fallada en sesión de quince de agosto de dos mil veintitrés.

Estoy de acuerdo con la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, ante el vencimiento del plazo de noventa días concedido al Congreso de esa entidad para reformar las normas inconstitucionales.

Las porciones normativas sobre las que este Tribunal Pleno emitió la declaratoria general de inconstitucionalidad son las siguientes:

- a) "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", del artículo 380 Bis I;



- b) "*la mujer contratante ... que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", del artículo 380 Bis 5, fracción III, y
- c) "*... y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad*", del artículo 380 Bis 5, fracción III, última parte.

Particularmente, la fracción III del artículo 380 bis 5, es del contenido que se transcribe enseguida:

"ARTÍCULO 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación

"El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: ...

"III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad."

Conforme a lo anterior, desde mi punto de vista, la declaratoria general de inconstitucionalidad debió comprender toda la fracción III del artículo 380 bis 5, del Código Civil para el Estado de Tabasco, y no sólo de algunas de sus porciones, pues el texto remanente que conserva la norma contiene una redacción que carece de todo sentido.

Por tanto, considero que tal extensión podía realizarse válidamente, con fundamento en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Amparo, el Pleno de este Alto Tribunal se encuentra facultado para establecer: "*II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.*"

Por tales razones, emito mi voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de agosto de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno emitió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad respecto de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa "*la madre pactante padece*



imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero", y 380 Bis 5, fracción III, en sus porciones normativas "La mujer contratante" y "que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad", del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Mi voto fue en favor de la resolución emitida, pero reservé mi derecho a formular el presente voto concurrente, para hacer dos precisiones:

1. Cómputo del plazo para superar el problema de inconstitucionalidad de las normas generales.

Coincido en que en el caso se cumplió con el requisito de temporalidad exigible, ya que en el trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad se notificó al Congreso Local de Tabasco la existencia de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 516/2018, precedente vinculante que declaró inconstitucionales los preceptos del Código Civil de esa entidad federativa, otorgándole el plazo de *noventa días* previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo para superar el problema de inconstitucionalidad, el cual concluyó notoriamente, sin que a la fecha en que se resolvió la declaratoria, dichos preceptos hayan sido reformados o derogados con el objeto de suprimir aquellas porciones normativas que se estimaron inconstitucionales.

Sin embargo, no comparto que dicho plazo se deba computar en días inhábiles, pues el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, prevé expresamente que el plazo de 90 días con que contará la autoridad emisora de la norma general para superar el problema de inconstitucionalidad será **en días naturales**,¹ igual que lo dispone el artículo 232 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo,² en congruencia con la norma constitucional.

¹ Art. 107. ...

² II. ...

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de **90 días naturales** sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria."



Y si bien es cierto que esta última norma legal, en su tercer párrafo introdujo una distinción entre autoridades emisoras de normas generales (se entiende, las formalmente legislativas y las que pudieran contar con facultades materiales para emitir normas generales de inferior jerarquía), en tanto dispone que cuando se trate del órgano legislativo federal o local "el plazo referido en el párrafo anterior", se computará "dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones", estimo que este tercer párrafo resulta inconstitucional, y no debe aplicarse.

Ello, porque al disponer que a los órganos legislativos el plazo de noventa días se les compute "*dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones*", admite por lo menos **tres interpretaciones**:

- I. Entender que el plazo se debe contar considerando **sólo los días en que sesionan** los órganos legislativos en Pleno, dentro de esos periodos ordinarios de sesiones (que comúnmente son dos días de la semana).
- II. Entender que el plazo se debe contar considerando **sólo los días hábiles** que haya dentro de los periodos ordinarios de sesiones, es decir, prescindiendo de sábados, domingos y días festivos, equiparando días útiles con hábiles.
- III. Entender que el plazo se debe contar **en días naturales**, pero únicamente dentro de los periodos ordinarios de sesiones, considerando que la ley quiso dar a los órganos formalmente legislativos una prerrogativa para que el plazo no les corriera fuera de dichos periodos, y aludió a días útiles, sólo para calificarlos de ese modo, por ser los tiempos ordinarios de trabajo legislativo.

Sin embargo, estimo que cualquiera de esas interpretaciones resulta contraria a la regla expresa del artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Ge-

² (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

"Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de **90 días naturales** sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

"Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, **el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones** determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda."



neral, que ordena un plazo **en días naturales** y que **no hace distinción** alguna entre autoridades emisoras de normas generales.

La expresión "*días naturales*" en el cómputo de plazos, se emplea en oposición a días hábiles, y comprende todos los días sin excepción (incluyendo inhábiles). Por tanto, cualquier regla legal o interpretación de ésta, que implique dejar de contar el plazo en días naturales, como sucedería si admitimos que los noventa días se computen sólo en días en que sesione el órgano legislativo en Pleno en periodos ordinarios de sesiones (punto 1 anterior), o que se cuente sólo en los días hábiles dentro de dichos periodos ordinarios (punto 2 anterior); o bien, que implique suspensión del cómputo mismo, como sucedería si admitiéramos que la norma se lea en el sentido de que el plazo se deba contar en días naturales pero sólo dentro de los periodos ordinarios de sesiones (punto 3 anterior), sería una regla que *prescinde* de la previsión expresa del artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional.

2. En cuanto a la declaratoria general de inconstitucionalidad de las normas generales con base en las razones del precedente vinculante amparo en revisión 516/2018 de la Primera Sala.

También comparto la decisión de la resolución aprobada; sólo quiero precisar que, si bien no participé en la decisión de ese precedente vinculante aun cuando se emitió cuando yo integraba la Primera Sala, comparto las consideraciones con las que se sustentó la inconstitucionalidad del artículo **380 Bis 1**, en su porción normativa "*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", y del artículo **380 Bis 5, fracción III, primera parte**, en su porción normativa "*la mujer contratante ... que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*", relativas a que dichas porciones normativas involucran aspectos de salubridad general y de planificación familiar que corresponde regular al Congreso de la Unión, en tanto se refieren al perfil o condiciones de salud que debe tener la madre contratante para acceder a la gestación subrogada o por sustitución, por lo que el Congreso local no tiene competencia al respecto; criterio que sostuve desde la acción de inconstitucionalidad 16/2016 resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de siete de junio de dos mil veintiuno, bajo mi ponencia, así como en el amparo en revisión 602/2018 resuelto por la Primera Sala el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en los que se impugnaron las mismas normas.

Por otra parte, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo **380 Bis 5, fracción III, en su última parte**, en la porción normativa "... *y que cuenta entre veinti-*



cinco y cuarenta años de edad", comparto la decisión, pues aunque a mi juicio, tratándose de esta norma, también se actualiza la incompetencia del legislador local para emitirla, pues regular el requisito de edad de la madre contratante se vincula con los aspectos de salud y de planificación familiar, por ende, de salubridad general, de exclusiva competencia del Congreso de la Unión, como lo sostuve en la resolución del diverso amparo en revisión 572/2019 fallado en la Primera Sala en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; puedo coincidir también con el estudio que se desarrolló en el precedente amparo en revisión 516/2018 del que derivó la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2022 Y SU ACUMULADA 47/2022.

En la sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad que promovieron la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California en contra del artículo 134 Bis, párrafo segundo, inciso B), del Código Civil para el Estado de Baja California,¹ que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género, al considerar que la norma excluía injustificadamente a menores de edad.

Por unanimidad de once votos,² el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el

¹ **Artículo 134 Bis.** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar: ...

"Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

" ...

"b) Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

" ..."

² Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Piña Hernández (Presidenta) y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldivar Lelo de Larrea.



género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad, al contravenir los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, sexual y de género de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

Coincido con la decisión alcanzada, sin embargo, quiero compartir algunas preocupaciones y reflexiones adicionales a manera de voto concurrente porque este asunto entraña cuestiones especialmente sensibles y delicadas.

En la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada declaramos que el requisito consistente en que sólo las personas mayores de edad tengan la posibilidad de que se modifique el género en su documentación oficial es inconstitucional. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Pleno procedió a diseccionar la norma a fin de contrastarla con el parámetro de derechos humanos, y concluyó que, aunque la distinción legislativa estaba estrechamente ligada con una finalidad constitucionalmente válida, resultaba tajante e invasiva.

El Pleno determinó que el legislador del Estado de Baja California pretendió "esperar" a que la persona menor de edad contara con un desarrollo progresivo suficiente que permitiera presumir que poseía un mayor estado de consciencia y madurez para asumir un cambio de acta de nacimiento por identidad de género, con todas las implicaciones que ello tenía en su vida, en su familia y en todos los espacios en los que se desenvolvía. Ello refleja una finalidad constitucionalmente válida.

Sin embargo, se concluyó que la norma no era idónea para lograr esa finalidad, en virtud de que las personas menores de edad son titulares de los mismos derechos reconocidos a las personas adultas; entre ellos, el derecho a la identidad personal. En ese sentido, se indicó que la norma limitaba de forma absoluta la posibilidad de que se modificara el género en la documentación oficial de un niño, una niña o un adolescente, incluso cuando esta solicitud se hiciera por conducto de los progenitores o tutores.

Comentarios previos

Las personas trans son aquellas que no se identifican con el sexo atribuido al nacer. En ese sentido, el proceso de transición de cada persona es único e implica, en mayor o menor medida, la modificación de su nombre y cambios en la apariencia física y expresión corporal, por ejemplo, en la vestimenta, los ademanes, el uso de accesorios, el arreglo personal, el tono de voz y el uso del



vocabulario. Este proceso tiene una particularidad que no es menor cuando se trata de las niñas, los niños y las personas adolescentes.³

La infancia es una de las etapas más importantes del desarrollo humano, en la que la persona requiere una atención preponderante debido a los cambios biológicos; además, durante esta etapa de vida, las niñas y los niños van tomando conciencia del mundo. Por otro lado, la adolescencia se distingue por ser una etapa de transición entre la infancia y la edad adulta donde se desarrollan las fortalezas y acrecientan las responsabilidades.

Aunque la edad permite reconocer la vulnerabilidad de un grupo de personas y la determinación de las obligaciones que tiene la sociedad, los progenitores y el Estado, lo cierto es que no necesariamente es un parámetro para determinar si la persona puede hacerse un juicio y tomar decisiones, pues este criterio obedece al nivel de madurez, que dependerá de factores físicos, cognitivos y del entorno.

Así, frente al proceso de desarrollo de la madurez de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes, les corresponde a los familiares, tutores o representantes ejercer un *acompañamiento o guía* que permita orientarles en la toma de sus decisiones en atención a la autonomía progresiva. Es decir, la autonomía progresiva juega un papel de balanza. A menor grado de autonomía, mayor guía y dirección de las personas adultas; a mayor grado de autonomía, menor guía y orientación.

La afectación que generan las normas que impiden la modificación de los documentos de identidad para adecuarla a la identidad de género de un niño, una niña o una persona adolescente ha sido reconocida tanto por este Tribunal Pleno, como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La **primera ocasión** en que esta Suprema Corte se pronunció sobre el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas menores de edad fue en la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**.⁴ El Tribunal Pleno analizó el

³ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

"**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."

⁴ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos se declaró la invalidez; por mayoría de diez votos se aprobaron los efectos. El Ministro González Alcántara Carrancá estuvo en contra del plazo.



artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla,⁵ que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género; al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad. Por unanimidad de once votos,⁶ el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado, por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad al contravenir los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, sexual y de género de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

En esa medida, el Tribunal Pleno ordenó al Poder Legislativo del Estado de Puebla que estableciera un procedimiento, ya fuera en la vía administrativa o en la jurisdiccional, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los siguientes lineamientos:

- I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional⁷ y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o la persona adolescente.
- II. El procedimiento deberá permitir a las personas menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.

⁵ **Artículo 875 Ter.** Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se deberá cumplir con lo siguiente:

"I. Ser de nacionalidad mexicana;

"II. Tener 18 años de edad cumplidos;

"III. Manifiestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y

"IV. Manifiestar el nombre sin apellidos y el género solicitados."

⁶ De las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷ La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/interseccionalidad.pdf



- III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.
- IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.
- V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
- VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.
- VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.
- VIII. No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

Posteriormente, en los **amparos en revisión 155/2021, 187/2021 y 510/2021**, la Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre la vía en que debe llevarse a cabo la rectificación del acta de nacimiento.

En sesión de quince de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala resolvió el **amparo en revisión 155/2021**,⁸ en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la legislación civil y del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que excluyen a las personas menores de dieciocho años del acceso al trámite de adecuación sexo-genérica en la vía administrativa, deján-

⁸ **Amparo en revisión 155/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión de quince de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y de los Ministros Pardo Rebolledo (Presidente en Funciones), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Ausente la suscrita Ministra Ríos Farjat.



doles como única opción la vía jurisdiccional que prevé distintos requisitos que resultan estigmatizantes. En este asunto, la Sala determinó que las normas reclamadas no superaban un examen de escrutinio estricto, por lo que determinó conceder el amparo a la adolescente quejosa a fin de que, atendiendo a distintos lineamientos para proteger su interés superior, se garantizara el acceso a su derecho en la vía administrativa.

No estuve presente en la sesión en la que se votó dicho asunto, de tal forma que no me posicioné en relación con dicha propuesta. No obstante, en vista de que la Sala resolvió puntualmente el problema de constitucionalidad de normas y dada la votación alcanzada, el asunto constituye un precedente de observancia obligatoria.

Bajo esa premisa, quienes integramos la Primera Sala concluimos, por unanimidad de cuatro votos,⁹ que la problemática del **amparo en revisión 187/2021** había quedado superada bajo las consideraciones del amparo en revisión 155/2021 (inconstitucionalidad del sistema normativo de la legislación Civil de la Ciudad de México y su reglamento), por lo que no existía un tema de fondo que pudiera analizar la Sala, sino que bastaba con la aplicación del criterio jurisprudencial, por lo que se procedió a devolver los autos al Tribunal Colegiado.

Aunque voté a favor, emití un voto aclaratorio en el que expliqué mi reserva en torno al criterio mayoritario respecto a que la vía administrativa es la más idónea.

Finalmente, al resolver el **amparo en revisión 510/2021**, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,¹⁰ la Primera Sala analizó el recurso de revisión interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en contra de la concesión de un amparo a distintas personas menores de edad (representadas por sus madres y sus padres) que les permitía acceder al cambio de su acta de nacimiento por identidad de género mediante la vía administrativa. Esto, porque, a juicio de la Jefa de Gobierno, las personas menores no fueron informadas

⁹ **Amparo en revisión 187/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos a favor de las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat (Presidenta) y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

¹⁰ **Amparo en revisión 510/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos a favor de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y la suscrita Ríos Farjat (Presidenta) y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.



de forma libre y responsable sobre los alcances del procedimiento de adecuación a su acta de nacimiento, ni expresaron su opinión o fueron escuchados, por lo que no existió manifestación expresa de la voluntad.

Decidimos, por unanimidad, amparar a las personas menores de edad (representadas por sus madres y padres), pues la sentencia de amparo emitida por el Juez de Distrito no ordenó que se adecuara el acta de nacimiento en un determinado sentido, sino que solo concedió el amparo para que accedieran al procedimiento administrativo y se modificó la sentencia recurrida, únicamente para establecer una serie de parámetros para que fueran acatados por la autoridad correspondiente, en el marco del citado trámite, a fin de proteger el interés superior de las personas menores de edad solicitantes.

Aunque compartí que, ante la concesión del amparo dada por el Juez de Distrito, era indispensable establecer lineamientos acordes a las infancias y adolescencias, me aparté de la afirmación en el sentido de que la vía administrativa es la única adecuada, porque la decisión respecto al tipo de procedimiento idóneo para que las personas menores de edad accedan a este derecho corresponde al Poder Legislativo, en atención a su libertad configurativa. Esto, siempre y cuando se atiendan ciertos lineamientos mínimos a fin de salvaguardar el interés superior de la infancia y de la adolescencia, tal como fue determinado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021.¹¹

Posteriormente, el trece de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno, en la **acción de inconstitucionalidad 132/2021**, analizó el artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa "mayores de edad" del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género. Por

¹¹ Resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En dicha acción de inconstitucionalidad se analizó la legislación civil del Estado de Puebla la cual prevé el acceso al cambio de acta de nacimiento por identidad de género autopercibida en la vía administrativa, pero únicamente a favor de las personas mayores de edad.

El Pleno determinó declarar inválido el requisito de edad, pero se ordenó al Congreso local a legislar, en el plazo de doce meses, para que definiera un procedimiento (administrativo o judicial) que sea acorde con distintos lineamientos expuestos en dicha ejecutoria para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.



unanimidad de once votos,¹² el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado, al considerar que limitaba de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad.

En esa medida, el Tribunal Pleno ordenó al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur que estableciera un procedimiento, vía administrativa, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

Ahora bien, en la presente ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que es inconstitucional la prohibición tajante de que las niñas, los niños y las personas adolescentes puedan acceder –aun por conducto de sus progenitores o tutores– al cambio de acta de nacimiento para ajustarla a su identidad de género. Por lo tanto, ordenó al Poder Legislativo del Estado de Baja California que estableciera un procedimiento **administrativo**, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los mismos lineamientos de la acción de inconstitucionalidad 132/2021.

Finalmente, considero importante precisar que este pronunciamiento del Tribunal Pleno se limita a los ajustes en documentos administrativos de identidad, como el acta de nacimiento, que incluso con el tiempo pudieran ser revertidos; es decir, la sentencia no está promoviendo o inhibiendo ninguna política pública sanitaria o quirúrgica.

Motivos de la concurrencia

A diferencia de la citada acción de inconstitucionalidad 73/2021, donde se analizó la limitación absoluta a la posibilidad de que se modificara el género en el acta de nacimiento únicamente a la luz de la categoría de la edad, en el presente asunto se analizó el mismo requisito a la luz de las categorías de **edad y género**. Además, se tuvo la valiosa oportunidad de pronunciarse sobre la idoneidad de la vía para modificar el acta de nacimiento para adecuarla a la identidad de género.

¹² Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández (Presidenta) y la suscrita Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Zaldivar Lelo de Larrea.



Comparto la decisión alcanzada por el Pleno del Alto Tribunal respecto a que las niñas, los niños y las personas adolescentes tienen derecho a la identidad y que el análisis de la norma debía realizarse a partir de un criterio interseccional (por razón de edad y de género) que reconozca la vulnerabilidad específica que sufren las infancias y adolescencias que no se identifican con el género asignado al nacer. La importancia de hacer un análisis interseccional radica en que permite evaluar de forma conjunta los factores que pudieran colocar a la persona en una situación de discriminación más intensa que cuando sólo hay una categoría sospechosa que oprime los derechos y, consecuentemente, dicho análisis permite dictar las medidas adecuadas para superar la discriminación y la vulneración de derechos.

Sin embargo, hay tres puntos en los que baso mi concurrencia, *primero*, porque me parece que la prohibición tajante deja sin elementos protectores a padres o tutores mientras la persona menor de edad va creciendo y eligiendo por sí misma quién quiere llegar a ser; *segundo*, porque considero que, a la luz del interés superior de la niñez y adolescencia, el procedimiento conlleva a la aplicación de medidas reforzadas; y, *tercero*, porque no comparto la determinación tajante de que la vía idónea para establecer el procedimiento sea la administrativa.

A mi parecer, el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetas de derechos no se traduce en que sus padres y madres estén aisladas de los procesos en los que sus hijas e hijos se vean inmersos, pues resulta sumamente importante el acompañamiento y el constante diálogo familiar que se da en estos casos, al ser quienes gozan de la presunción de que son quienes mejor conocen a sus hijas e hijos y que sólo desean lo mejor para ellos.

Por un lado, es plausible que la mayoría de las niñas y los niños desconozcan la información que contiene un acta de nacimiento o su alcance, de manera que impedir que se modifique el acta para anotar que pertenecen al género opuesto que aquel con el que nacieron, posiblemente no les haga sentir discriminados. Sin embargo, conociendo la importancia de este documento de identidad, es plausible que el padre o madre hayan decidido modificar el acta a fin de obligar jurídicamente a terceros para que, por ejemplo, su niño sea tratado y llamado como niño, y no como la niña que nació y con la que no se identifica.

En la adolescencia, en cambio, el acompañamiento y la toma de decisiones por parte de los progenitores o tutores se modula conforme a la autonomía y madurez de la persona. Sin embargo, al ser una etapa de cambio y transición de la niñez a la adultez, el rol del padre y la madre sigue siendo trascendente en



el desarrollo de la personalidad de su hijo o hija y, como señalé, existe la presunción de que ellos siempre actúan en su beneficio, por lo que buscarán evitar situaciones que alienten un entorno hostil que pudiera agravar su situación y, además, causar *bullying* y sufrimiento.

De ahí la importancia de permitir que las personas menores de edad tengan la posibilidad de acceder a la modificación de su acta de nacimiento, pues el acta ajustada establece obligaciones muy claras y se convierte en un respaldo para las niñas, los niños y las personas adolescentes e incluso para padres, madres, tutores o representantes que les acompañan en sus procesos evolutivos, sus momentos de despertar y sus momentos de crisis, así como su paulatina adquisición de madurez, autonomía y responsabilidad individual.

El acta genera el derecho de ser tratado como el propio documento indica, y se vuelve oponible a terceros, por ello debe verse como una **herramienta para que las personas trans puedan transitar con garantías de que el entorno no será hostil y que, si lo es, habrá consecuencias**. Por ejemplo, si un maestro insiste en tratar como niña a una persona cuya acta indica que es un niño, lo hará bajo su propio riesgo jurídico y asumiendo las consecuencias si eso repercute negativamente en el ámbito de desarrollo de la persona menor de edad, y en el ámbito formativo de sus padres o tutores.

Si además está en curso alguna cuestión crítica o delicada de ansiedad, depresión, trastorno bipolar, personalidad límite u otra cuestión de salud mental o emocional, más relevante se torna tomar en cuenta que los padres o tutores avalaron ese cambio de acta y que hay que respetarlo.

Además, en atención a que la garantía del interés superior de la niñez y la adolescencia no sólo está a cargo de la familia y de la sociedad, la labor del Estado en el acompañamiento de los niños, las niñas y las personas adolescentes, a través de las Procuradurías de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cobra suma relevancia, pues a través de su actuación se vela por la protección integral de sus derechos y de su interés superior.

La labor de esta instancia especializada en infancia y adolescencia garantiza que, a la par de que la familia brinde soporte emocional y acompañamiento a su hijo o hija en el proceso de rectificación de su acta de nacimiento, se adopten todas las medidas necesarias para que este proceso sea llevado a cabo con serenidad y tranquilidad, a fin de que los niños y las niñas se vayan encontrando poco a poco a sí mismos.



Ahora bien, tal como lo destacué en la discusión del Pleno respecto a la acción de inconstitucionalidad 73/2021, respetuosamente considero que, por la importancia de los derechos e intereses en juego, era importante no limitarnos a declarar la inconstitucionalidad del requisito para que los niños, las niñas y las personas adolescentes pudieran acceder al procedimiento previsto para las personas adultas, **sino que era necesario que se adoptaran medidas reforzadas a la luz de su interés superior**, que permitieran proteger adecuadamente sus derechos al nombre y al libre desarrollo de la personalidad y garantizar que la decisión adoptada atendiera debidamente a su desarrollo cognitivo y a su madurez psicoemocional.

De esta manera, **aunque compartí los lineamientos mínimos que estableció el Tribunal Pleno, a mi parecer era necesario conminar a la autoridad legislativa para que regulara un procedimiento específico** que atendiera de forma integral y sensible las necesidades que la persona menor de edad y sus progenitores o tutores pudieran tener antes, durante y después de llevar a cabo el procedimiento para modificar el acta de nacimiento.

En ese sentido, aunque podemos presumir que, al momento de solicitar dicha modificación, la persona menor de edad está firmemente convencida de ello y que tanto ella como sus progenitores han ponderado y evaluado esa decisión, bastaría con un elemental principio de deferencia para no hacer más infeliz a quien ya lo está. Sin embargo, considero fundamental garantizar la participación del niño, de la niña y la persona adolescente en el procedimiento, cuidando que dicha intervención no sea excesiva ni intrusiva, con el fin de constatar que su consentimiento es libre, informado y acorde a su autonomía progresiva.

En cuanto a la vía más adecuada para acceder a este procedimiento, el Pleno determinó que los procedimientos de carácter administrativo resultan más efectivos, universales y accesibles para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género.

Estoy de acuerdo con que el proceso para modificar el acta de nacimiento debe ser materialmente administrativo, pues esto implica que sea idóneo y sencillo. Sin embargo, la razón medular por la que no comparto el estudio de fondo que se realiza en la presente ejecutoria en relación con esta cuestión es porque se determina, **de manera tajante**, cuál es la vía más adecuada para acceder a este procedimiento (la administrativa), siendo que, tal como se resolvió por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad que he citado con anterioridad, **esta es una cuestión que corresponde definir a los Congresos**, en



atención a su libertad configurativa. Es decir, será cada entidad federativa, conforme a sus contextos sociales, la que deberá definir si el procedimiento debe llevarse a cabo en la vía administrativa o jurisdiccional, siempre y cuando se atiendan ciertos lineamientos mínimos a fin de salvaguardar el interés superior de la infancia y de la adolescencia, incluyendo la garantía del acceso a la información completa, científica, veraz, accesible y adecuada y la participación de la persona interesada en el procedimiento.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-24/17, en la cual se estableció que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos emitidos por el Estado reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.

Considero que incluso convencionalmente¹³ se ha reconocido que existe libertad configurativa para el Poder Legislativo de establecer el procedimiento más acorde para proteger estos derechos, siempre y cuando, se tenga como finalidad garantizar el acceso al cambio de identidad de género. Es decir, no existe una obligación de índole convencional o constitucional que establezca con absoluta claridad que el procedimiento por el cual se debe realizar este cambio sea estrictamente administrativo.

Esta conclusión de ninguna manera implica un obstáculo o un impedimento, pues aun cuando se opte por la vía judicial, ésta deberá ser desahogada de forma ágil, expedita, gratuita, sencilla y eficaz, por lo que la autoridad legislativa deberá depurar los vicios del sistema judicial, garantizando el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o persona adolescente, el debido acompañamiento y la aprobación de sus progenitores y tutores, así como la intervención de instancias especializadas en los derechos de la niñez y la adolescencia.

En el caso que nos ocupa, el **párrafo 178** de la sentencia hace alusión a que los procedimientos relativos al derecho de identidad de género deben ser de naturaleza administrativa y no judicial.

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva 24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. 24 de noviembre de 2017, p. 87.



Como señalé, a pesar de que mi voto fue a favor de la invalidez del artículo, no comparto la decisión alcanzada sobre la vía en que se debe llevar a cabo el proceso de reasignación sexo-genérica, por lo que, respetuosamente, me separo de las consideraciones sustentadas en dicho párrafo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 1029, con número de registro digital: 32171.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2017.

En sesión del catorce de mayo de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la que el Municipio de Colima impugnó el Decreto 272 por el que se adicionó el artículo 47, fracción VI, a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima mediante el cual se reguló la imagen institucional de los ayuntamientos y cuyo artículo tercero transitorio les impuso un plazo perentorio para "subsananar, enmendar, adecuar, cambiar o sustituir" las irregularidades que pudieran existir a la fecha de entrada en vigor.

En los conceptos de invalidez, además de una violación a la autonomía municipal, se planteó una violación al proceso legislativo porque en la emisión del Decreto impugnado no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima. De acuerdo con este último precepto, el Municipio actor alegó que en el dictamen respectivo se debió incluir la relación que guardaba el proyecto de decreto con los planes y programas estatales y municipales, así como una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; lo anterior, previa consulta a los ayuntamientos.

La mayoría en el Pleno consideró fundada esta violación, al estimar que era incuestionable la omisión de la consulta previa prevista en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y calificó la misma como una violación con un impacto invalidante sobre el proceso legislativo.



No comparto el criterio de la mayoría por los motivos que me permito exponer a continuación.

Primero, no considero que el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima fuera aplicable al caso. La Ley de Planeación tiene por objeto encauzar las políticas públicas del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios en materia de desarrollo. Asimismo, que dicho precepto sólo se agregó para darle participación a los municipios en temas relacionados con los planes y programas de desarrollo municipal y cuando el Congreso lo estime pertinente. Esto último se puede corroborar de la simple lectura de la publicación oficial del decreto respectivo, donde se puede leer que: «... se adicionó al artículo 58 una disposición para que el H. Congreso se sirva de consultar a las dependencias de la administración pública estatal y municipal sobre los asuntos **que crea conveniente** en relación a los temas de desarrollo ...»». Por lo tanto, no veo cómo la imagen institucional de los ayuntamientos del Estado de Colima se puede definir como un tema atinente a esta materia e, incluso, suponiendo que el decreto impugnado pueda quedar comprendido dentro de ella, no considero que necesariamente tuviera que ser objeto de consulta, ya que esa no fue la intención del legislador.

Segundo, asumiendo que dicho precepto sí fuera aplicable al caso, el texto del artículo referido tampoco contempla la nulidad del procedimiento como consecuencia a su incumplimiento. En este último sentido, debemos tener presente que el derecho parlamentario no es de aplicación estricta y, por lo mismo, que debemos tener cierta deferencia o flexibilidad como Tribunal Constitucional al momento de valorar los procedimientos legislativos.

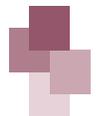
Por estos motivos, no considero que en el caso existiera una omisión en el proceso legislativo en los términos apuntados por la mayoría y, por lo mismo, voté en contra de su decisión.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 132/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1328, con número de registro digital: 30065.

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS CUANDO LA BENEFICIARIA RECLAMA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A UN TERCERO QUE FALLECIÓ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2128/2023. 24 DE ENERO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Los señores Persona "C" y Persona "D", y la señora Persona "A" –por propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su esposo Persona "B"– demandaron a Aseguradora "A", por el pago de las sumas aseguradas en un contrato de seguro contra la responsabilidad por los daños ocasionados a terceros, ya que un usuario de una autopista asegurada atropelló al señor Persona "B", quien falleció sobre la cinta asfáltica.

En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que la jueza responsable desestimó incorrectamente la excepción



de prescripción que formuló Aseguradora "A", ya que el plazo para promover la demanda mercantil era de dos años, en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no el de cinco que prevé la fracción I.

Inconforme, la señora Persona "A" interpuso el presente recurso de revisión en el que impugna la constitucionalidad de ese plazo.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	13-15
II.	OPORTUNIDAD	La interposición del recurso es oportuna .	15-16
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente tiene legitimación .	16
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente .	16-19
V.	ESTUDIO DE FONDO	Son fundados los agravios en los que la recurrente argumenta, esencialmente, que es desproporcional el plazo de prescripción de dos años que establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pues el reclamo del pago de la suma asegurada se vincula con la violación de un derecho fundamental como la vida. En cambio, son infundados los agravios que plantean la inconstitucionalidad del artículo 83 de esa legislación, pues se sustentan en premisas falsas.	19-47
VI.	DECISIÓN	En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita una nueva resolución.	47-48

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 2128/2023, interpuesto por la tercera interesada Persona "A" por propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión a bienes del señor Persona "B", contra la sentencia que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito emitió el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo.

El problema que la Primera Sala debe resolver es si los artículos 81, fracción II,¹ y 83 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro² limitan de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, al establecer el plazo de prescripción de dos años para reclamar el pago de las sumas previstas en un seguro de responsabilidad por daños a terceros, aun cuando el tercero fallezca.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contratación. Aseguradora "A" celebró un contrato de seguro con el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y con Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), con vigencia del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Coberturas. De acuerdo con el contrato, las coberturas que interesan tendrían las siguientes características:

- Según la cláusula 3.1.2., la cobertura "**por responsabilidad civil**" ampararía los daños que los "usuarios" de las autopistas de FONADIN y CAPUFE causaran a "terceros" por hechos u omisiones, no dolosas, y que causen el menoscabo

¹ **Artículo 81.** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II. En dos años, en los demás casos.

"En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

² **Artículo 83.** Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores."



de la salud de esos "terceros".³ Por lo tanto, los usuarios tendrían la calidad de "asegurados".

- Según la cláusula 3.1.5.,⁴ el seguro ampararía a su vez el gasto que excediera la cobertura de responsabilidad civil para los daños ocasionados a "terceros" en su persona, que el usuario de la autopista tuviera contratada con su propia aseguradora.

- Conforme a la cláusula 6,⁵ se estableció como exclusión aplicable a la cobertura de responsabilidad civil del usuario de la carretera, los daños ocurridos por vehículos "fugados",⁶ en todos los casos, excepto los daños que sufran las casetas de peaje, cubriéndose por parte de la aseguradora, los daños realmente sufridos en los bienes afectados.

3. Accidente. En la madrugada del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el señor Persona "B" perdió la vida sobre la cinta asfáltica de la carretera federal Número y Nombre de la Carretera Federal –amparada por el seguro de Aseguradora "A"–, después de ser atropellado por un vehículo que se dio a la fuga sin ser identificado.

4. Reclamo de pago de seguro. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la señora Persona "A" –por su propio derecho y como albacea de la sucesión a

³ **3.** Coberturas. Este seguro ampara:

3.1. La responsabilidad civil de los usuarios de las autopistas de FONADIN y CAPUFE de acuerdo a lo siguiente: ...

3.1.2. Los daños que los usuarios causen a terceros por hechos u omisiones, no dolosas y que causen el menoscabo de la salud de dichos terceros o el deterioro o la destrucción de los bienes propiedad de los mismos incluyendo los daños ocasionados a la carga."

⁴ **3.1.5.** Este seguro ampara a su vez en exceso de la cobertura de responsabilidad civil para los daños ocasionados a terceros en sus personas que tenga contratada el usuario responsable, siendo un mínimo de 100,000 M.N. del seguro obligatorio, conforme al acuerdo 07/2014 del Diario Oficial de la Federación. De no contar con la póliza deberá cubrir el deducible correspondiente. ..."

⁵ **6.** Exclusiones. ...

"Exclusiones aplicables a la cobertura de responsabilidad civil del usuario. ...

11) Se excluyen de la cobertura los daños ocurridos por vehículos "fugados" en todos los casos, excepto los daños que sufran las casetas de peaje, cubriéndose por parte de la aseguradora, los daños realmente sufridos en los bienes afectados."

⁶ Es decir, automotores que escaparan sin ser identificados después de provocar un accidente.



bienes de su esposo Persona "B"– reclamó ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que Aseguradora "A" cumpliera el contrato de seguro que celebró con FONADIN y CAPUFE.

5. En su escrito de reclamación, la señora Persona "A" mencionó que su esposo falleció porque un usuario de la autopista amparada por el contrato de seguro lo atropelló. Por esa razón, consideró que ella y la sucesión del señor Persona "B" –en la que es heredera junto con sus hijos Persona "C" y Persona "D"– se convirtieron en personas "**terceras dañadas**" y "**beneficiarias de la póliza**" en términos del artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.⁷

6. Agregó que el dieciséis de abril de dos mil diecinueve acudió a reportar el accidente ante la caseta de cobro perteneciente a CAPUFE y que una persona le proporcionó el número de siniestro. También señaló que, pocos días después, un empleado de Aseguradora "A" le dio un número de folio y que el veintiocho de mayo siguiente la aseguradora le respondió que su reclamo era "improcedente".

7. Resolución de la CONDUSEF. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la CONDUSEF emitió un acuerdo en el que estableció que no era posible conciliar los intereses de las partes ya que Aseguradora "A" declinó someterse al arbitraje. Por lo tanto, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales.

8. Demanda. El diez de febrero de dos mil veintidós, los señores Persona "C" y Persona "D", y la señora Persona "A" –por propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su esposo– presentaron una demanda en la vía oral mercantil contra Aseguradora "A" a quien le reclamaron el pago de las siguientes prestaciones:

⁷ **Artículo 147.** El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. "En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio."



- \$UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "A" (un monto de dinero en letra en pesos), por la suma asegurada correspondiente a la cobertura de "responsabilidad civil por daños a terceros".

- \$UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "B" (un monto de dinero en letra en pesos), por la suma asegurada correspondiente a la cobertura de "responsabilidad civil personas en exceso".

- Daño moral por el "sufrimiento personal, emocional y psíquico" que les provocó el fallecimiento del señor Persona "B".

- Daños punitivos.

- Intereses moratorios.

- Fondo de reserva de las obligaciones por cumplir.

- Costas.

9. Juicio oral mercantil (expediente Número de Expediente de Juicio Oral Mercantil). De la demanda correspondió conocer a la Jueza Primera Oral de lo Mercantil "A" de Hermosillo, Sonora, quien el quince de febrero de dos mil veintidós admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de Aseguradora "A".

10. Contestación. El siete de marzo de dos mil veintidós, Aseguradora "A" contestó la demanda y opuso la excepción de prescripción. Argumentó que el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida (fracción I), y en dos años en los demás casos (fracción II). Así, afirmó que en el caso operó la prescripción ya que la actora presentó su demanda el diez de febrero de dos mil veintidós, más de dos años después del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, fecha en que la CONDUSEF dejó a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante los tribunales.

11. Vista. El once de marzo de dos mil veintidós, la jueza mercantil tuvo por contestada oportunamente la demanda y dio vista a la actora con esa contestación para manifestarse.



12. Desahogo de la vista. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la actora desahogó la vista con la contestación de la demanda y, entre otras cosas, argumentó que el plazo de prescripción aplicable era el de cinco años que prevé el artículo 81, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no el de dos que establece la fracción II, del mismo artículo. Esto, porque en aplicación de la norma más favorable a la persona, en materia de seguros, cuando se hace una **"reclamación inherente a la vida de la víctima"**, debe tomarse el término más amplio, que en el caso es de cinco años, y no el más corto, pues no se debate una cuestión meramente patrimonial.

13. Sentencia reclamada. Seguido el juicio por todas sus etapas, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la jueza mercantil emitió la sentencia en la que declaró la procedencia de la acción, desestimó la excepción de prescripción y condenó a Aseguradora "A" al pago de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, intereses moratorios, daño moral y daños punitivos, conforme a las siguientes consideraciones relevantes:

- Es infundada la excepción de prescripción, ya que en el caso aplica el plazo de cinco años del artículo 81, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no el de dos de la fracción II, porque la indemnización correspondiente a la cobertura de responsabilidad civil por daños que los usuarios de las vías de comunicación causen a terceros en sus bienes o en su persona, **contempla el seguro de vida, pues entre sus objetivos está cubrir los daños y perjuicios que el usuario cause en la salud de un tercero; incluso, tal cobertura prevé indemnización por gastos funerarios.**

- La cláusula 6, inciso 11), del contrato de seguro es nula al condicionar el pago de una indemnización a que el usuario responsable del accidente que afectó a un tercero se quede en el lugar del siniestro y no se dé a la fuga. Esto es contrario a la finalidad de este tipo de contratos, además de que contraviene el orden público y el interés social, porque la procedencia de la indemnización no puede condicionarse a que el causante actúe de determinada manera.

- La parte actora no tenía la carga de probar que el usuario responsable del fallecimiento del señor Persona "B" incurrió en "culpa" y tampoco que ese usuario haya pagado la cuota de peaje correspondiente, porque al haber sido encontrado sin vida sobre la carretera por múltiples golpes, surge la presunción



legal de que fue atropellado por un usuario de la carretera que para circular por ahí necesariamente pagó la cuota.

14. Demanda de amparo directo (expediente Número de Expediente de Amparo Directo). El veinte de junio de dos mil veintidós, Aseguradora "A" promovió una demanda de amparo directo en la que formuló cinco conceptos de violación en los que argumentó esencialmente lo siguiente:

- **Primero.** La excepción de prescripción debió declararse fundada, ya que el plazo para presentar la demanda era el de dos años que prevé el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no el de cinco de la fracción I, pues el seguro contratado fue "contra la responsabilidad civil". Este tipo de seguro sirve para hacer frente a los gastos que genera la reclamación de un tercero afectado, mientras que el "seguro de vida" tiene como objeto de aseguramiento una persona, y la suma asegurada se paga por la muerte del asegurado, no la de un tercero.

- **Segundo.** La jueza mercantil incurrió en una violación al procedimiento, pues debió llamar a juicio como demandados al FONADIN y a CAPUFE, al ser las contratantes del seguro y, por lo tanto, existir litisconsorcio pasivo necesario.

- **Tercero.** La juzgadora no debió declarar la nulidad de la cláusula 6, inciso 11), del contrato de seguro, que establece la exclusión de pago para el caso de usuarios que se den a la fuga, debido a que no se llamó al juicio a dos de las partes contratantes del seguro: FONADIN y CAPUFE.

- **Cuarto.** Contrario a lo que consideró la jueza, el contrato de seguro sí estipula que el tercero dañado debe demostrar que la persona que causó el siniestro pagó la cuota de peaje correspondiente. Por ende, como la parte actora no lo acreditó, la juzgadora debió declarar la improcedencia de la acción.

- **Quinto.** La jueza no debió condenar a la aseguradora al pago de daños punitivos, entre otras cosas, por culpa inexcusable de la víctima. Esto, pues el solo hecho de que el señor Persona "B" haya sido encontrado sobre la cinta asfáltica hace presumir que se introdujo al arroyo de circulación de la carretera sin la debida precaución, ocasionando el accidente. Además, en todo caso, los daños punitivos deben aplicarse a quien ocasionó el daño directo y atropelló a la víctima, no a la aseguradora.



15. Trámite del amparo. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito admitió la demanda de amparo directo de Aseguradora "A" y, el quince de julio siguiente, admitió el amparo adhesivo que promovió la parte actora. En esa demanda adhesiva, la señora Persona "A" formuló como único concepto de violación que la jueza mercantil desestimó correctamente la excepción de prescripción, pero sus consideraciones fueron incompletas ya que para llegar a esa conclusión no tomó en cuenta que dentro del juicio argumentó que, en materia de seguros, cuando el reclamo se vincula con la pérdida de una vida se debe aplicar el plazo de prescripción más amplio, que es de cinco años.

16. Sentencia recurrida. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado emitió la sentencia en la que le concedió la protección constitucional a Aseguradora "A" para efectos de que la jueza mercantil dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que, al analizar la excepción de prescripción considerara aplicable el plazo de dos años que establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no el de cinco que prevé su fracción I; asimismo, le negó el amparo a la quejosa adhesiva. Todo lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones esenciales:

- La jueza responsable varió la naturaleza de la cobertura amparada por el contrato y, con base en esa variación, aplicó la regla de prescripción que opera para los seguros de vida, al considerar que el siniestro lo constituyó el fallecimiento del señor Persona "B".

- El contrato base de la acción es un seguro "contra la responsabilidad" y no de vida, pues conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los distintos tipos de seguros tienen características especiales, entre las cuales destaca que los seguros "sobre las personas" comprenden los distintos riesgos que afectan a la persona del asegurado, en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital, de lo que se obtiene que es la propia asegurada, ante quien responde la empresa aseguradora.

- Por otra parte, los seguros "contra la responsabilidad" tienen como objeto cubrir a terceros ajenos a la contratación de la póliza, la indemnización que correspondería cubrir al asegurado, como consecuencia del daño previsto en el contrato de seguro.



- Así, contrariamente a lo aseverado por la responsable, la póliza de seguro basal, de acuerdo con su naturaleza, no constituye una sobre las personas (seguro de vida), sino un seguro "contra la responsabilidad", lo que implica que el análisis de la prescripción debió efectuarse en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no en términos de lo dispuesto en la fracción I, del mismo artículo.

- Adicionalmente, el artículo 83 de la propia Ley Sobre el Contrato de Seguro prohíbe que se realicen interpretaciones que impliquen variar la naturaleza de los contratos para los efectos de ampliar o reducir los plazos de prescripción que prevé el artículo 81 de esa norma. Por lo tanto, las disposiciones que contemplan esos plazos "son de aplicación e interpretación estricta".

- Ante tal resultado en el amparo principal, debe concederse la protección constitucional y es innecesario el estudio de los conceptos de violación restantes.

- Por otra parte, debe negarse el amparo adhesivo, pues es infundado el concepto de violación que formula la señora Persona "A" en donde pide aplicar el plazo de cinco años sobre el de dos, atendiendo al mayor beneficio para la víctima cuando la reclamación sea inherente a su vida.

- Esto, pues el artículo 83 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro lo prohíbe. Además, porque contrario a lo que la señora Persona "A" argumenta, no existe una justificación para distinguir los *derechos afectados* o el *tipo de daño* para resolver cuándo sí debe aplicarse el plazo genérico de dos años, y cuándo el de cinco.

17. Recurso de revisión (expediente 2128/2023). Inconforme, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la señora Persona "A" –por conducto de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, Nombre de Autorizado– **interpuso vía electrónica el presente recurso de revisión**, en el que argumentó esencialmente lo siguiente:

- El Tribunal Colegiado aplicó por primera vez en su perjuicio los artículos 81, fracción II y 83 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los cuales resultan inconstitucionales al violar los derechos humanos de "acceso a la justicia", "justa indemnización" "protección del consumidor" e "igualdad judicial", previstos en los artículos 1, 14, 17 y 28 de la Constitución Política del país.



- La Primera Sala ya ha establecido en varias ocasiones que los plazos aplicables cuando se produzcan afectaciones a la vida o a la integridad de las personas son los más amplios, atendiendo al derecho de acceso a la justicia, tal como se desprende de las tesis de rubros: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD.",⁸ y "REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."⁹

- La misma "filosofía" de esas tesis de responsabilidad civil extracontractual aplica a la materia contractual de seguros y sobre los artículos impugnados, pues **debe atenderse al daño causado**, a diferencia de lo que el Tribunal Colegiado consideró, ya que el presente caso no es uno meramente patrimonial.

- El Tribunal Colegiado dejó de considerar lo que ha establecido la Suprema Corte y, en lugar de optar por el plazo de prescripción más amplio de cinco años, acudió al más corto de dos, de manera desproporcionada. Esto, aun cuando el asunto se relaciona con la pérdida de la vida del señor Persona "B", en contravención del principio pro persona que obliga a aplicar la porción normativa que genere mayor beneficio.

- Incluso, desde la perspectiva del derecho a la "seguridad e igualdad jurídica", el Tribunal Colegiado hizo una aplicación desproporcionada de la ley contra el grupo social de los consumidores. Esto, pues para la ciudadanía "común y corriente" el plazo de prescripción para reclamar un daño más allá del patrimonial es "el más amplio", pero para los usuarios de los servicios financieros, quienes están en una posición vulnerable, aplica uno restringido, actualizándose así la desigualdad jurídica.

⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 373, Registro 2018773.

⁹ Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 400, Registro 2018804.



- Por otra parte, las normas impugnadas son inconstitucionales porque no superan el test de proporcionalidad.

- No persiguen un fin válido, al limitar de manera innecesaria el acceso a la justicia, protección al consumidor y el derecho a una justa indemnización. Además, la Ley Sobre el Contrato de Seguro data de mil novecientos treinta y cinco, y el derecho a la protección del consumidor alcanzó rango constitucional hasta los ochenta, y fue hasta esa década cuando se consideró a los usuarios de los servicios financieros como pertenecientes al grupo vulnerable de los consumidores. Por lo tanto, los artículos impugnados no se ajustan a los nuevos cánones de protección de derechos humanos.

- Las normas impugnadas tampoco son *idóneas*, porque no están a la par de las convicciones sociales generalmente aceptadas. Esto es así, pues si la tendencia mundial es de proteger al consumidor y no restringir el acceso a sus derechos de manera desproporcionada, entonces cuando se lesionen sus derechos fundamentales, aun cuando haya un contrato de seguro, el plazo para reclamar el contrato debe ser el más amplio.

- Además, las normas en cuestión no cumplen con el requisito de *necesidad*, pues el artículo 83 de la Ley Sobre el Contrato de seguro restringe cualquier aplicación favorable para los consumidores, a sabiendas de que en esta materia sí puede haber pacto en contrario, siempre y cuando sea en beneficio de la parte asegurada. Ese artículo impide que se pueda dar un trato a favor de los consumidores, a diferencia de lo que ocurre con la ciudadanía común. Por ende, al haber alternativas en el derecho mexicano que lesionan con menos intensidad el derecho de acceso a la justicia, las normas impugnadas son inconstitucionales.

- Si bien es cierto, recientemente, la Primera Sala resolvió el **amparo directo en revisión 4165/2022**,¹⁰ ese asunto trataba de una cuestión meramente patrimonial, a diferencia del presente asunto, por lo que no puede ser aplicado por analogía

¹⁰ Aprobado el quince de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por el Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y de la Ministra Ríos Farjat.



y debe seguirse la línea del **amparo directo en revisión 2525/2013**,¹¹ en donde se destacó la importancia de acudir al plazo de prescripción más amplio cuando el derecho afectado sea algo que va más allá de lo patrimonial, como lo es la vida, que en este caso sería la del señor Persona "B".

18. Admisión. El doce de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso en el presente expediente, lo admitió y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

19. Avocamiento. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió el auto de avocamiento del asunto y ordenó el envío del expediente a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;¹³ 21, fracción IV, de la

¹¹ Aprobado el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Pardo Rebolledo (ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Cossío Díaz quien formuló voto particular y Gutiérrez Ortiz Mena.

¹² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

¹³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.¹⁵ Esto, al tratarse de un amparo directo en revisión que deriva de un juicio en materia mercantil, correspondiente a la especialidad de esta Primera Sala. Además, no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

21. La parte recurrente **interpuso el recurso de manera oportuna** debido a que la sentencia impugnada de dos de marzo de dos mil veintitrés se le notificó por lista el catorce siguiente. Así, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁶ la notificación surtió efectos el quince de marzo de dos

planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

¹⁴ **"Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

¹⁵ **"Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

¹⁶ **"Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente."



mil veintitrés y el plazo de diez días que prevé el artículo 86 del mismo ordenamiento¹⁷ transcurrió del **dieciséis al treinta y uno del mes y año mencionados**, sin contar el dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticinco y veintiséis, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de legislación citada,¹⁸ así como el veinte, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.¹⁹ En tales condiciones, si la parte tercera interesada interpuso el recurso de revisión de manera electrónica el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, lo hizo de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

22. La señora Persona "A", por propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión a bienes del señor Persona "B", **está legitimada** para interponer el presente recurso de revisión, pues es la parte **tercera interesada** en el juicio de amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con fundamento en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo.²⁰

23. Además, el licenciado Nombre de Autorizado, quien firmó electrónicamente el escrito de revisión en representación de la parte tercera interesada,

¹⁷ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

¹⁸ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

¹⁹ **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

"III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo."

²⁰ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: ...

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;"



tiene personería para hacerlo, al ser su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.²¹

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. Este recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.

25. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Adicionalmente, este alto tribunal reconoce la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia del Tribunal Colegiado en perjuicio de la recurrente.

27. En tal supuesto, para que el recurso de revisión proceda es necesario que se cumplan los cuatro requisitos que establece la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte,²² y que esta Primera Sala comparte:

²¹ **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. ..."

²² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 821, Registro 2010986, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."



- a) Existencia del acto de aplicación de la norma cuestionada en la sentencia recurrida;
- b) Trascendencia del acto de aplicación al sentido del fallo;
- c) Ser el primer acto de aplicación en perjuicio de la recurrente; y,
- d) Formulación de argumentos mínimos.

28. Los primeros tres requisitos se cumplen, ya que en la sentencia impugnada el Tribunal Colegiado aplicó los artículos 81, fracción II, y 83 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y lo hizo por primera vez en perjuicio de la parte recurrente, pues la jueza mercantil responsable declaró infundada la excepción de prescripción de Aseguradora "A", por considerar aplicable el plazo de cinco años previsto en la fracción I del primer artículo citado. En cambio, el Tribunal Colegiado consideró que el plazo aplicable era el de dos años de la fracción II, porque el contrato de seguro base de la acción prevé una cobertura "contra la responsabilidad" y no "un seguro de vida", y agregó que ese plazo no podía ampliarse en términos del artículo 83 de la ley citada.

29. Además, el acto de aplicación de las normas impugnadas trascendió al sentido de la resolución recurrida, pues el órgano jurisdiccional concedió el amparo a Aseguradora "A" para que la jueza mercantil emitiera otra sentencia en la que **"emprenda el análisis de la excepción de prescripción planteada por la demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (dos años), y no en términos de lo dispuesto en la fracción I, del citado numeral"**.

30. Por su parte, se cumple el cuarto requisito de procedencia, debido a que en sus agravios la señora Persona "A" ofrece argumentos mínimos. En ellos señala con claridad que los artículos impugnados son inconstitucionales por violar, entre otros, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país, ya que establecen de manera estricta un plazo de prescripción de dos años que resulta muy breve y que afecta de manera desproporcionada el citado derecho fundamental, **aun cuando la acción derive de la pérdida de la vida de una persona.**



31. De esta manera, el asunto cumple con los cuatro requisitos para cuestionar la constitucionalidad de normas generales aplicadas por primera vez en la sentencia del Tribunal Colegiado, lo que permitirá a esta Primera Sala analizar un tema estrictamente constitucional a través del presente medio de impugnación.

32. Además, el asunto reviste un interés excepcional, porque no existen precedentes en los que esta Primera Sala haya decidido sobre la proporcionalidad del plazo de dos años previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, **en un asunto en el que la acción de cumplimiento del contrato de seguro se vincule con el fallecimiento de una persona.**

V. ESTUDIO DE FONDO

33. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el agravio de la parte recurrente consistente en que el artículo 81, fracción II de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es una limitación desproporcional al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país, cuando la parte que promueve la acción es la beneficiaria de un seguro de responsabilidad por daños a terceros, en donde el tercero perdió la vida.

34. Primeramente, se trae a cuenta que esta Primera Sala ya hizo previamente un acercamiento al tema constitucional aquí planteado, al resolver el amparo directo en revisión 4165/2022, el quince de marzo de dos mil veintitrés.

35. En ese precedente, una persona demandó en la vía oral mercantil a una aseguradora con base en un seguro de gastos médicos y le reclamó que sólo respondió por una parte del costo de la cirugía de revascularización coronaria a la que tuvo que someterse, pero no por el total del monto de la operación.

36. En la sentencia recurrida en ese precedente, el Tribunal Colegiado estudió el tema de la constitucionalidad del artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual consideró que incumplía con los parámetros de racionalidad legislativa. Esa determinación fue controvertida por la aseguradora en el recurso de revisión.



37. Por lo tanto, esta Primera Sala, en su sentencia, tuvo que analizar si es proporcional tal norma al establecer, como regla general, un plazo de dos años para la prescripción de todas las acciones derivadas del contrato de seguro que no sean coberturas de fallecimiento en los seguros de vida, a la luz del derecho de acceso a la justicia.

38. Este alto tribunal consideró esencialmente que la medida contenida en la norma impugnada sí supera un test de proporcionalidad, por lo siguiente:

- La medida normativa tiene un fin legítimo, ya que pretende dar seguridad jurídica a las partes del contrato de seguro, pues establece con claridad el plazo de dos años para la prescripción de cualquier acción que derive de un contrato de seguro (salvo la acción por cobertura de fallecimiento en los seguros de vida que prescribe en un plazo de cinco años), lo que le permite a la parte demanda tener certeza del plazo en el que pueden ejercer acciones en su contra y al accionante saber con claridad el tiempo que tiene para ejercerlas.

- Es idónea para el fin buscado, pues es razonable considerar que el establecimiento de un plazo para la prescripción de la acción garantiza la seguridad jurídica de ambas partes.

- Es necesaria, pues no se vislumbra una medida menos restrictiva del derecho de acceso a la justicia e igualmente efectiva para la seguridad jurídica. Esto es así, pues **en el caso del artículo 81, fracción II de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la imposibilidad de ejercer la acción por la prescripción negativa sólo afecta la garantía de derechos patrimoniales** (por ejemplo, cobro de primas y préstamos, cobro de cantidades aseguradas, indemnización de daños y pérdidas, indemnización por mora), y de acuerdo con el precedente amparo directo en revisión 2525/2013, en ese supuesto los plazos de la prescripción negativa pueden ser cortos, ya que las personas están en posibilidad de ejercer la acción de manera casi inmediata. En otras palabras, para analizar si el plazo de dos años para la prescripción de la acción es una medida necesaria, debemos considerar como alternativas los plazos de otras acciones destinadas a garantizar derechos patrimoniales. **Y ya ha dicho la Primera Sala que un plazo de dos años para la prescripción negativa de una acción destinada a garantizar derechos patrimoniales es proporcional.**



• En el amparo directo en revisión 2525/2013, se analizó la inconstitucionalidad de los artículos 1161, fracción V –prescripción en dos años de la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos–²³ y 1934 –prescripción en dos años para exigir la reparación de los daños por responsabilidad civil objetiva–²⁴ del Código Civil Federal, que establecen obligaciones de origen extracontractual. Ahora bien, más allá de la distinción entre origen contractual y extracontractual de las obligaciones, **esta Primera Sala considera que la distinción entre la afectación de derechos patrimoniales y de derechos fundamentales como la vida y la salud para evaluar la proporcionalidad del plazo para la prescripción negativa es aplicable en este caso.**

39. Lo narrado evidencia que, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 4165/2022, esta Primera Sala literalmente estableció que la distinción entre la afectación de derechos patrimoniales y de derechos fundamentales como la vida y la salud para evaluar la proporcionalidad del plazo para la prescripción negativa, en términos de lo resuelto en el amparo directo en revisión 2525/2013, **es aplicable para juzgar la proporcionalidad del plazo establecido en el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.**

40. Lo anterior fue determinante para que esta Primera Sala calificara como proporcional el plazo de dos años, pues **concluyó que sólo pretende regular el ejercicio de acciones que recaen en derechos meramente patrimoniales, y no en fundamentales como la vida y la salud.**

41. Cabe recordar que, en el precedente en análisis, el juicio de origen fue de naturaleza meramente patrimonial al tener las siguientes características:

- El accionante fue el directo asegurado, por lo que tuvo el carácter de parte en el contrato de seguro.
- El contrato de seguro era de gastos médicos.

²³ **"Artículo 1161.** Prescriben en dos años:

"V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos."

²⁴ **"Artículo 1934.** La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."



- La parte promovente pidió que la aseguradora asumiera la responsabilidad de un daño recuperable: la pérdida de dinero que tuvo por el hecho de que no se costeara el monto completo de una cirugía.

42. Tales características llevaron a que la Primera Sala considerara que, en ese caso, la afectación se vinculaba con derechos patrimoniales y no podía acudir a un plazo más extenso que el de dos años porque esta hipótesis pretendía regular precisamente este tipo de controversias patrimoniales **y para ese fin resultaba proporcional**, a diferencia de lo que pasó en el amparo directo en revisión 2525/2013, **en el que la parte afectada reclamó una indemnización derivada de la privación de la vida de dos personas en un accidente automovilístico, por lo que se acudió al plazo genérico de diez años del Código Civil Federal.**

43. Explicado lo anterior, en el presente caso, las características del juicio mercantil son totalmente distintas a las del amparo directo en revisión 4165/2022, ya que:

- La parte accionante se ostenta como la beneficiaria del contrato de seguro –calidad que dice adquirió por la muerte del directamente afectado–, por lo que se trata de una tercera ajena a la celebración de ese acto jurídico.

- El contrato de seguro es *contra la responsabilidad por daños*.

- Ese seguro tiene varias coberturas, entre ellas, la de daños ocasionados a un tercero en su persona. En este caso, el asegurado es el usuario que circula por una autopista de FONADÍN o CAPUFE **y el beneficiario el tercero que sufre el daño por el usuario, quien falleció, por lo que el beneficio en principio se transmite vía sucesoria según el artículo 147 de Ley Sobre el Contrato de Seguro.**²⁵

²⁵ "Artículo 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. "En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio."



- Las personas demandantes –quienes se ostentan como beneficiarios– piden que la aseguradora asuma la responsabilidad de un daño irrecuperable: la pérdida de la vida de su familiar (padre-esposo).

44. Ante tales características, la lógica argumentativa del amparo directo en revisión 4165/2022 es inaplicable; y, en cambio, sí lo es la del amparo directo en revisión 2525/2013, **la cual esta Primera Sala a continuación armoniza a una materia tan especializada como lo es la de los contratos de seguro**, que exige del órgano jurisdiccional de amparo mucha atención a los puntos finos que presentan no sólo los tipos de contratación –de vida, de gastos médicos, de daños–, **sino también las coberturas pactadas, su manera de operar y qué pretenden proteger.**

45. Sobre las anteriores bases, el presente estudio de fondo se divide en tres temas: i) derecho de acceso a la justicia y prescripción; ii) análisis de la prescripción en la Ley Sobre el Contrato de Seguro; y, iii) desproporcionalidad del plazo de dos años de prescripción (conclusión).

i) Derecho de acceso a la justicia y prescripción

46. El derecho de acceso a la justicia tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

47. Este derecho también está previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier



acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

48. De lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

49. En relación con la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado derivan cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia.²⁶ Esos principios son los siguientes:

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Registro 171257, de rubro: "ACCESO A



- **Principio de justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **Principio de justicia completa**, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **Principio de justicia imparcial**, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

- **Principio de Justicia gratuita**, consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

50. En relación con el primero de esos principios, que es el que al caso interesa, debe decirse lo siguiente:

51. Como "**la prontitud**" es un concepto subjetivo, el propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

52. Esta liga es lo que da seguridad y certeza jurídica a las personas, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

53. Lo anterior implica que el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos no es irrestricto, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia el derecho a acceder a ella debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.

54. En ese orden de ideas, si bien es verdad que toda persona tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto que **ese derecho se debe ejercer de manera oportuna**, es decir, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

55. En efecto, la prescripción que es la institución que al caso interesa, tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.

56. Así, si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina **adquisitiva, de dominio o usucapión**, permite adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio, si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina **liberatoria o extintiva** permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

57. Como se ve, esta última prescripción que es la que aquí interesa, implica una sanción que se impone a la persona que no ejerce o reclama oportunamente su derecho.

58. Lo anterior, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene toda persona frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que la persona se sujete a cumplir



con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales. Por lo tanto, cualquiera que pretenda tener acceso a la justicia debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que, de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

59. En efecto, la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica. Esto, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro, a través de ésta, "la ley presume" que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó.

60. De esta manera, apoyándose en el interés público que no puede permitir la incertidumbre de los propios justiciables, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que la prescripción opere, pasado el cual, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados, pues de lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse.

61. Por ende, no puede quedar al arbitrio de las personas la posibilidad de retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

62. Así, como se advierte, la "*ratio legis*" de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva, es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos. Con esto se evitan daños sociales, al no mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre, a las personas que pueden verse inmersas en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado, el ejercer una acción de manera indefinida o impostergradable.



63. Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que si bien la prescripción es una sanción que se impone a la persona (actora) que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, también representa un beneficio para la otra persona (demandada) que debe satisfacer ese reclamo. Esto, pues el fin último de la prescripción radica en la espera a que razonablemente puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo, ya que esta espera de la pretensión a que se somete el deudor debe tener una duración razonable, a fin de evitar una prolongada espera que genere incertidumbre jurídica, ya que ello va en contra del interés social y la seguridad de las relaciones jurídicas, de ahí que la prescripción contribuye a dar seguridad y certeza jurídica.

64. Ahora, aunque la prescripción es una institución de orden público que contribuye en dar certeza y seguridad jurídica, no deja de ser una sanción para la persona que no ejerce de manera oportuna sus derechos; por tanto, esa oportunidad, que se basa en una determinada temporalidad fijada en la ley, **debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.**

65. Lo anterior es así, porque si bien se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia y, por ende, el plazo en que debe operar la prescripción, lo cierto es que esa voluntad no es irrestricta, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.",²⁷ así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por esta Primera Sala, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL

²⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, Registro 188804.



ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."²⁸

66. En tales condiciones, la prescripción es una institución que lejos de resultar inconstitucional por sí misma, contribuye a dar seguridad y certeza jurídica a las personas justiciables y, en esa medida, ayuda a fortalecer y dar congruencia al sistema de impartición de justicia. Sin embargo, a fin de que esa institución no anule el derecho de acceso a la justicia, el plazo para que opere debe ser razonable y proporcional con el fin que busca.

ii) Análisis de la prescripción en la Ley Sobre el Contrato de Seguro

67. La ley en mención fue publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

68. En aquel entonces, el artículo 81 establecía que todas las acciones que deriven de un contrato de seguro prescribirían en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.²⁹

69. Para complementar ese precepto, el artículo 82 desde entonces y hasta la fecha establece que, para que corra el plazo de prescripción, tratándose de "**terceros beneficiarios**", es requisito además **que tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.**³⁰

70. Igualmente, desde mil novecientos treinta y cinco hasta la fecha, el artículo 83 establece que es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en el artículo 81.

²⁸ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Registro 172759.

²⁹ "**Artículo 81.** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

³⁰ "**Artículo 82.** El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. "Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor."



71. A la fecha, de los artículos previamente mencionados sólo el 81 ha sido modificado. Esto, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve, que lo dejó redactado en los siguientes términos:

Ley Sobre el Contrato de Seguro
Título I
Disposiciones Generales
Capítulo V
Prescripción

"Artículo 81. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

"I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

"II. En dos años, en los demás casos.

"En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

72. De lo anterior se advierte que el legislador federal adicionó un plazo de prescripción de cinco años al de dos que existía originalmente. Ese nuevo plazo aplicaría para todas las acciones que deriven exclusivamente de un contrato de seguro de vida **"tratándose de la cobertura de fallecimiento"**.

73. La exposición de motivos de la iniciativa presentada el doce de diciembre de dos mil seis revela que el senador que la promovió, en principio, pretendió incrementar el plazo de prescripción de todos los seguros a cinco años, homologándolo al plazo que se destina en materia fiscal para conservar la documentación contable.

74. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley, respecto a que el momento en el que comienza a correr el plazo de prescripción para terceros o beneficiarios de una póliza es cuando tengan conocimiento del derecho



constituido a su favor. Al respecto, el senador consideró que era muy común que los beneficiarios desconocieran el derecho constituido a su favor, por lo que al paso de los años de encontrar la póliza, resultaba que la acción prescribió y que no existía medio legal alguno para ejercer sus derechos.

75. Para mayor claridad, a continuación se transcribe parte de la exposición de motivos:

"Exposición de motivos

"... Es muy común que las personas que son beneficiarios de los seguros, desconozcan del beneficio constituido a su favor, por lo que al paso de los años llegan a encontrar la póliza, y al momento de pretender cobrar el monto del seguro, se encuentran con que la acción prescribió y que no existe recurso legal alguno que les permita recuperarla.

"Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Esta disposición no ha sido reformada desde la promulgación de la ley en 1935, por lo que su contenido, ha sido rebasado por la realidad que vive el sector en la actualidad.

"El artículo 82 de la ley, establece las excepciones para que se interrumpa el plazo de prescripción. Sin embargo, las causales de excepción (omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido), operan a favor de la empresa aseguradora. Cuando se realiza el siniestro, la interrupción corre desde que el asegurado tenga conocimiento del mismo, y además deberán demostrar que no sabían de tales inexactitudes. Para el caso de los terceros beneficiarios, se precisa que en ese caso se necesitará además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Tales disposiciones representan un obstáculo importante para el cobro de un seguro, ya el espíritu de la norma, busca proteger los intereses de la aseguradora. La aseguradora siempre se encuentra en ventaja frente al asegurado o los beneficiarios.

"Por otro lado, desde el año 2000, en nuestro país se ha impulsado la cultura de la transparencia en la actuación de las instituciones. El sector de los seguros



como integrante del sistema financiero mexicano, debe adoptar políticas que gradualmente transparenten sus actividades. La reforma que propongo, es un primer paso para que las aseguradoras inicien con dicho proceso en beneficio de los usuarios.

"Estamos frente a la oportunidad de establecer normas equitativas, en la relación que existe entre las partes involucradas en los contratos de seguro. La presente iniciativa pretende que los asegurados y beneficiarios, cuenten con las herramientas jurídicas que les permitan acudir ante las aseguradoras a hacer efectivos sus derechos.

"En primer término, se propone reformar el artículo 81, para que todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro, prescriban en cinco años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Se propone dicho plazo, homologándolo al plazo que se exige en materia fiscal para conservar documentación contable."

76. Esa iniciativa pasó a las *Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativo* del Senado de la República, quienes emitieron un dictamen en el que reconocieron que la Ley Sobre el Contrato de Seguro ya protegía a los beneficiarios de los seguros de vida –y de todos los seguros en general– porque el plazo de prescripción no corría para ellos, hasta que tuvieran conocimiento del siniestro y, además, supieran que fueron designados como beneficiarios del seguro.

77. A pesar de lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideraron necesario conservar la ampliación del plazo de prescripción a cinco años que propuso la iniciativa, pero no para todos los seguros, sino solamente para los de vida con cobertura por fallecimiento, al considerar que se trata de un supuesto que requiere de una "**tutela adicional**" a diferencia de los otros seguros, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Dictamen de 26 de abril de 2007 de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos

"... Sin embargo, estas Comisiones estiman conveniente señalar algunas precisiones relativas a la propuesta de modificación en el artículo 81, por el que



se propone la ampliación, de dos a cinco años, del plazo de la prescripción de todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro.

"La iniciativa indica que 'es muy común que las personas que son beneficiarios de los seguros, desconozcan del beneficio constituido a su favor, por lo que al paso de los años llegan a encontrar la póliza, y al momento de pretender cobrar el monto del seguro, se encuentran con que la acción prescribió y que no existe recurso legal alguno que les permita recuperarla'.

"En este tenor, las que Dictaminan consideran que actualmente, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya protege a los beneficiarios de seguros de vida, toda vez que el plazo de prescripción no corre para ellos, hasta que tengan conocimiento del siniestro y, además, hasta que conozcan que fueron designados precisamente beneficiarios del seguro.

"Ello es así, puesto que del artículo 82 vigente de Ley de la materia, se desprenden los siguientes supuestos:

"- En caso de siniestro, el plazo sólo correrá a partir del día en que haya llegado a conocimiento de los interesados.

"- En caso de terceros beneficiarios, se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

"Esta situación implica, que la protección de los derechos de los beneficiarios, pueda ser incluso superior a los cinco años que establece el proponente en la Iniciativa, en tanto que no depende de la fecha de ocurrencia, sino del conocimiento, tanto del siniestro, como de su carácter como beneficiario del seguro.

"En este tenor, es importante destacar que adicionalmente, el artículo 83 de la ley de la materia, ya establece que es nula la cláusula que reduzca o extienda el plazo de prescripción, por lo que no hay posibilidad de que las aseguradoras reduzcan este derecho del beneficiario.

"Sin embargo, estas Comisiones dictaminadoras estiman conveniente la ampliación del término a 5 años sólo en el caso de tratarse de los seguros de vida y coberturas por fallecimiento, toda vez que la prescripción es una institución



que ofrece seguridad y certeza jurídicas a los beneficiarios de los seguros, y en virtud de que la exposición de motivos de la iniciativa objeto de dictamen propone la ampliación del plazo únicamente a las coberturas de fallecimiento.

"Lo anterior es así, toda vez que el argumento toral de la iniciativa busca la protección justamente a favor de los terceros causahabientes del asegurado, que desconocían la existencia de un seguro de vida en el que pudiesen salir beneficiados.

"Sin embargo, es importante señalar que el artículo 81 rige a todos los contratos de seguro, esto es, tanto a los de vida (a los que se pretende proteger), como a los de daños y gastos médicos. Por ello, la reforma afectaría a otros contratos en los que no es necesaria ninguna tutela adicional, como son los de los ramos de daños y gastos médicos, cuya dinámica de operación es totalmente diferente ..."

78. Las comisiones dictaminadoras también tuvieron palabras para el seguro contra la responsabilidad por daños, en el sentido de que **no debían ser objeto de la ampliación del plazo de prescripción, porque los beneficiarios ya estaban protegidos con la regla de que el plazo sólo comenzaría a correr a partir de que conocieran que tenían algún derecho constituido a su favor:**

"Cabe indicar que, aún en el caso de seguros de daños (como por ejemplo los de responsabilidad civil), los terceros también están protegidos, debido a que el plazo de prescripción tampoco corre para ellos si desconocen la existencia del siniestro y, en caso de ser beneficiarios, de que tienen ese carácter, de acuerdo con la Ley actual."

79. Las dictaminadoras también destacaron la importancia de incentivar una *cultura de la información* en la que los asegurados comuniquen a sus beneficiarios la existencia de los seguros, para así evitar la pérdida de sus derechos por desconocimiento, en lugar de incrementar de manera generalizada los plazos de prescripción:

"Por el contrario, estas dictaminadoras consideran más apropiado incentivar a los asegurados para que informen a sus beneficiarios la existencia de sus seguros, a fin de garantizar el oportuno cobro de los mismos, dejando los casos extraordinarios a este sistema administrativo que ya los tutela con eficiencia."



80. Con base en las premisas previamente destacadas, las comisiones dictaminadoras modificaron la propuesta de redacción del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro prevista en la iniciativa, para quedar redactado en los términos actuales.

iii) Desproporcionalidad del plazo de dos años de prescripción (conclusión)

81. Con base en lo expuesto, esta Primera Sala considera que el plazo de dos años que prevé el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro **es desproporcional frente al derecho de acceso a la justicia, cuando la parte actora es la beneficiaria de un contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros, en donde ese tercero perdió la vida.**

82. Como se vio, la modificación que el legislador hizo al artículo mencionado, al incorporar el plazo de cinco años para la prescripción de las acciones en materia de seguros de vida con cobertura de fallecimiento, obedeció a dos razones: i) evitar que los beneficiarios del seguro perdieran sus derechos al **desconocer** la existencia de un beneficio a su favor; y, ii) otorgar una **tutela adicional** a este tipo de contratos.

83. No obstante, respecto de este último punto, el legislador no abundó por qué un seguro de vida con cobertura de fallecimiento requería una "tutela adicional"; es decir, a qué se refería con esa expresión y por qué en este tipo de casos era necesario establecer un plazo mayor de prescripción, ya que el propio legislador reconoció que en estos supuestos, al igual que en los demás seguros, el plazo comenzaba a correr para los beneficiarios hasta que se enteraran de la existencia de un derecho a su favor, **y aun así incrementó el plazo.**

84. Esta Primera Sala considera que la razón de esa "tutela adicional" se encuentra implícita en la propia naturaleza del seguro de vida con cobertura para el caso de fallecimiento.

85. Tal como se desprende del artículo 162 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo seguros sobre las personas comprenden todos los riesgos que



puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.³¹

86. En el seguro de vida con cobertura de fallecimiento, entre otras cosas, la aseguradora se compromete a pagar a los beneficiarios una suma asegurada, es decir, una cantidad de dinero para el caso de muerte de la persona asegurada.

87. Así, por su propia naturaleza legal, la razón central por la que las personas adquieren un seguro de vida es para evitar que, en caso de fallecimiento del asegurado, su familia o dependientes **queden en el desamparo**. La aseguradora, por lo tanto, cumple la función de salvamento para impedir que surja un escenario económico catastrófico en el núcleo personal más cercano de la asegurada a partir de su muerte.

88. Esto evidencia que el seguro de vida con cobertura para el caso de fallecimiento tiene un fuerte componente de protección a la familia, ya que busca asegurar el bienestar del círculo más cercano de la persona asegurada ante el incidente más grave que puede sufrir: perder la vida, con todo lo que esto implica desde una perspectiva económica.

89. Por esa razón, es lógico que el legislador en la reforma de dos mil nueve haya considerado que los seguros de vida con "cobertura por fallecimiento" deben recibir una "tutela adicional" frente a otros seguros, e incrementar el plazo de prescripción a cinco años, aun cuando, como en todos los demás seguros, ese plazo comenzaría a correr a partir de que los beneficiarios se enteraran de que tienen constituido un derecho a su favor para cobrar una suma asegurada. **Se trata, entonces, de una especie de garantía reforzada que el legislador previó para este tipo de casos.**

90. Ahora, dentro de los seguros "contra los daños", están los seguros "contra la responsabilidad" en los que, conforme al artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora se obliga hasta el límite de la suma asegurada

³¹ **"Artículo 162.** El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital."



a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.³²

91. El seguro contra la responsabilidad, según el artículo 147 de la ley, atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro y, "**en caso de muerte**", el derecho al monto del seguro se transmitirá por vía sucesoria.³³

92. Tales artículos revelan que, en este tipo de contratos de seguro, entre otras cosas, la aseguradora debe responder por los daños que el asegurado ocasione en la persona de un tercero **que provoquen su fallecimiento –muerte–**, y evitar que la falta de recursos del asegurado para hacer frente por sí mismo a los daños se convierta en un problema para él y, a su vez, esa insolvencia se traduzca en el desamparo de la familia o de los dependientes del fallecido, pues no debe soslayarse que, como toda norma vinculada con el sistema financiero mexicano, la Ley Sobre el Contrato de Seguro también lleva implícita la búsqueda del bienestar común.

93. Todo lo expuesto revela que existe un punto de coincidencia entre los seguros de vida y los seguros contra la responsabilidad: ambos pueden cubrir fallecimientos y entre sus objetivos está evitar el desamparo de la familia o dependientes del fallecido, ya sea el asegurado –seguro de vida– o el tercero –de daños–. Por ende, **tutelan un mismo valor jurídico a partir de la afectación a la vida.**

94. A pesar de esa coincidencia, el legislador no incluyó expresamente a este tipo de seguros contra la responsabilidad con cobertura por fallecimiento

³² "**Artículo 145.** En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro."

³³ "**Artículo 147.** El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

"En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio."



dentro de la hipótesis de prescripción de cinco años a la que se refiere la fracción I del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo que, en principio, le es aplicable la fracción II del mismo precepto, que establece el plazo de dos años.

95. De hecho –como se evidenció previamente–, en su dictamen las comisiones dictaminadoras expresamente excluyeron a este tipo de seguros de daños del plazo de cinco años, dejando de lado que estos también pueden cubrir el caso de fallecimiento de personas, tal como lo hacen los seguros de vida.

96. Por lo tanto, la exclusión de este seguro para la cobertura por fallecimiento de un tercero que el legislador reflejó en la ley vigente es irracional y desproporcionada, pues la afectación –que produjo el siniestro– en este tipo de casos se da en un mismo derecho fundamental: la vida de una persona; y, además, en última instancia busca prevenir el mismo fenómeno: el desamparo de dependientes.

97. Por otro lado, es muy importante tomar en consideración que parte de lo que motivó al legislador a agregar el plazo de cinco años para el caso de los seguros de vida con cobertura por fallecimiento **fue que muchas veces los asegurados no comunicaban a sus familiares sobre la existencia del seguro, por lo que las sumas aseguradas a su favor quedaban sin cobrar.** Incluso, las dictaminadoras destacaron la importancia de incentivar la cultura de la información entre asegurados y familiares o beneficiarios.

98. No obstante, en el caso de los seguros contra la responsabilidad por daños a un tercero que falleció, **es incluso más difícil que en los seguros de vida comunicar a los allegados del fallecido sobre la existencia de una suma asegurada a su favor.** De hecho, **es imposible** que el asegurado que causa el accidente comunique a los familiares del fallecido de manera previa al siniestro sobre la existencia del seguro, pues no los conoce; e, igualmente, es **imposible** que el tercero les informe a sus familiares previamente al siniestro sobre la existencia del seguro, ya que no es parte formal del contrato.

99. En efecto, en un contrato de seguro de vida, el asegurado, quien normalmente es el contratante, fácilmente le puede comunicar a sus allegados de la existencia de una suma a su favor en caso de que fallezca, lo que facilita el cobro de la suma asegurada; pero en el caso de los seguros contra la responsabilidad,



eso es imposible, pues el tercero no sabe que fallecerá en un accidente y que el causante tendrá contratado un seguro que responderá frente a sus sucesores o beneficiarios por privarlo de la vida.

100. Esto confirma que si lo que en parte motivó al legislador para incluir a los seguros de vida dentro del plazo de prescripción de cinco años fue la frecuencia con la que los asegurados omiten comunicar a sus allegados la existencia de una suma a su favor, con mayor razón debió prever ese plazo para los seguros contra la responsabilidad por daños a terceros en caso de fallecimiento, **pues ahí es materialmente imposible que previamente al siniestro el fallecido comunique a sus beneficiarios la existencia de la suma asegurada.**

101. Por lo tanto, **es claro lo desproporcionado** que resulta el hecho de que el legislador hubiera sujetado implícitamente este tipo de seguros al plazo de dos años previsto en la fracción II del artículo 81, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al no incluirlo expresamente en la fracción I, que establece cinco años únicamente para los seguros de vida con cobertura por fallecimiento.

102. Todo lo expuesto se refuerza al retomar las ideas del amparo directo en revisión 2525/2013, adecuadas a la materia mercantil de seguros, pues la naturaleza del derecho lesionado coloca a las personas en diversos planos para ejercer las acciones, dependiendo de si la afectación incide en la vida o en un derecho meramente patrimonial. Así, cuando es la vida, los familiares o dependientes de la persona fallecida primero se preocupan por recuperarse física o mentalmente de un hecho tan traumático como lo es la muerte de un ser querido, antes de enfrascarse en una contienda legal, en este caso, para demandar judicialmente el pago de una suma asegurada.

103. De esta manera, si bien, el legislador al establecer un plazo de prescripción relativamente corto –de dos años–, busca otorgar seguridad y certeza jurídica a la aseguradora que, a consecuencia de un siniestro, se ve obligada a responder por los daños que ocasionó el asegurado frente a un tercero –en el caso de los seguros contra la responsabilidad–, lo cierto es que tal medida prescriptiva sólo resulta proporcional cuando la afectación que produjo el siniestro y cuya reparación la parte actora le reclama a la aseguradora, se sustenta en derechos de naturaleza meramente patrimonial.



104. Sin embargo, esto no sucede cuando la afectación provocada por el siniestro se resiente en derechos tan fundamentales como la vida, pues este derecho resulta de mayor entidad que aquél que se pretende proteger a través de la prescripción de breve plazo, por lo que es justo que la acción que reclama el pago de la suma asegurada como medida de reparación, en estos casos haga aplicable un plazo de prescripción más amplio. Y, si bien, la aseguradora no es la directa responsable de esa afectación, **lo cierto es que ella se comprometió a responder directamente por ese daño, dada la naturaleza del contrato de seguro.**

105. Por ende, si bien, la institución de la prescripción es indispensable por seguridad y certeza jurídica, **al menos por equidad**, se debe permitir que las personas que resienten una afectación a derechos tan fundamentales como el mencionado, reciban un trato más benéfico.

106. En esa virtud, antes de declararse la inconstitucionalidad de una norma se debe preferir la interpretación conforme, pues la persona juzgadora debe procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a la norma, siendo necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ellas un significado que las haga compatibles con la Constitución y les permita subsistir dentro del ordenamiento jurídico.

107. En consecuencia, esta Primera Sala considera que si el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece el plazo de prescripción de dos años, sin tener en cuenta que los derechos afectados pueden ser de diversa naturaleza y que la afectación también puede ser de diversa intensidad o gravedad, tal norma debe interpretarse de manera conforme y considerar que es constitucional en la medida en que se considere que ese plazo puede tener aplicación cuando los derechos afectados son de carácter meramente patrimonial, pero no cuando se afecta un derecho tan fundamental como la vida.

108. Lo anterior, pues en la última hipótesis, el fin que persigue la prescripción con el establecimiento de ese plazo –dos años– no resulta proporcional con la importancia del derecho lesionado, pues es de mayor entidad proteger ese derecho que el evitar que la aseguradora sufra una espera más prolongada para saber si deberá o no responder de una obligación que finalmente asumió a consecuencia de un contrato de seguro. Así, independientemente de que el



seguro contratado no sea propiamente "de vida", si prevé el pago a cualquier persona con motivo del fallecimiento y ésta es la cobertura, debe considerarse que tal pretensión actualiza la hipótesis de prescripción de cinco años, precisamente en atención a los bienes jurídicos que tutela, en coincidencia con ese tipo de seguros: la vida.

109. En esa virtud, no cabe duda que si en el caso se reclamó el pago de una suma asegurada con base en la afectación del derecho más fundamental de todos, que es la vida –en este caso, la de un familiar de los promoventes de la demanda mercantil–, no puede aplicarse el plazo de prescripción de dos años **por ser desproporcional**.

110. Así, lo que procede es **revocar** la sentencia recurrida en la materia de la revisión y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que se ajuste a las consideraciones de la presente ejecutoria.

111. Cabe aclarar que el plazo aplicable al presente caso es el de cinco años previsto en el artículo 81, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y no al genérico de diez años del artículo 1047 del Código de Comercio,³⁴ porque el primero expresamente fue creado para casos en los que se afecta el derecho a la vida en materia de seguros. Además, cuando el legislador creó el plazo de cinco años partió de la idea de mantener un balance entre los plazos de prescripción y los costos de las pólizas que involucren coberturas por fallecimiento, y con esto evitar que estos últimos se incrementaran excesivamente.

112. Finalmente, debe indicarse que son **infundados** la totalidad de los agravios en los que la recurrente asegura que es inconstitucional el artículo 83 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por limitar desproporcionadamente sus derechos de acceso a la justicia, a la justa indemnización y a la igualdad,³⁵ entre otros planteamientos.

³⁴ "Artículo 1,047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años."

³⁵ "Artículo 83. Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores."



113. Es así porque, como se mencionó previamente en esta ejecutoria, tal artículo establece que es nulo "**el pacto**" que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en el artículo 81 de la ley.

114. Esto evidencia que la recurrente basa sus agravios en una **falsa premisa**, pues da por sentado que ese artículo impidió que el Tribunal Colegiado acudiera a una interpretación más favorable a sus intereses en cuanto a la aplicabilidad del plazo de prescripción de cinco años, sobre el de dos, ambos previstos en el artículo 81 de la ley.

115. Sin embargo, el artículo 83 de la ley no prohíbe que **el órgano jurisdiccional** realice un ejercicio de preferencia normativa, o que encuadre cada hipótesis contractual concreta en un determinado plazo de prescripción, a partir de la interpretación que haga de la norma. Lejos de ello, el artículo impugnado únicamente prohíbe **que las partes** pacten en el contrato de seguro plazos de prescripción más amplios o cortos que los establecidos en la ley.

116. De ahí el error de la recurrente en asumir que ese artículo limitó sus derechos fundamentales, pues la realidad es que no obstaculiza la posibilidad de que el órgano jurisdiccional interprete los alcances del artículo 81 de la ley en un sentido u otro, tal como lo hizo esta Primera Sala en la presente ejecutoria.

117. Conforme a lo expuesto, al haber resultado **fundado** uno de los agravios materia de estudio y ser suficiente para considerar aplicable al caso el plazo de prescripción de cinco años, resulta innecesario el estudio del resto, por no ser susceptibles de generar un mayor beneficio a la tercera interesada recurrente.

VI. DECISIÓN

118. En consecuencia, en la materia de la revisión, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para los efectos siguientes:

i) Emita otra sentencia en la que al resolver tanto el amparo principal de Aseguradora "A" como el adhesivo de los familiares de la persona fallecida, tome



en cuenta que el plazo de dos años de la fracción II del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro sólo es proporcional con el fin que se busca a través de la prescripción, cuando el daño inherente al siniestro afecta derechos meramente patrimoniales, pero no cuando afecta derechos tan fundamentales como la vida.

ii) En el caso, la afectación vinculada con el siniestro recayó en el derecho a la vida de una persona, por lo que, al contestar los conceptos de violación vinculados con el tema de la prescripción, deberá atender la aplicabilidad del plazo de prescripción de cinco años previsto en la fracción I del artículo mencionado.

iii) Hecho lo anterior, pronúnciese sobre el resto de los conceptos de violación con plenitud de jurisdicción, al ser ajenos a lo que fue materia de esta revisión.

119. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—**Devuélvanse** los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.



Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo en revisión 2128/2023.

Tema. Aclarar el sentido de mi voto en este asunto en función del precedente Amparo Directo en Revisión 4165/2022¹ de esta Primera Sala y reiterar mi criterio en cuanto a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en relación con la aplicación por primera vez de normas generales por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito.

1. En la sesión celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2128/2023, por mayoría de cuatro votos.² Esto, en el sentido de revocar la sentencia de amparo y devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento a efecto de que se aplique el plazo de cinco años, previsto en el artículo 81, fracción I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro (y no el de

¹ Resuelto el quince de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por el Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y de la Ministra Ríos Farjat.

² De los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.



dos años previsto en la diversa fracción II) al haberse vulnerado el derecho a la vida y, así determinar si la acción principal en el juicio de origen prescribió o no.

I. Razones de la mayoría

2. Para arribar a la conclusión anterior, esta Primera Sala sostuvo lo siguiente.
3. En primer lugar, se justifica la procedencia del recurso de revisión al sostener que el tribunal colegiado aplicó por primera vez en perjuicio de la parte recurrente (tercera interesada) –en la sentencia de amparo– los artículos 81, fracción II y 83 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (en términos de la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte) y que la resolución del mismo sería de interés y trascendencia, en función de que no existe precedente alguno que haya decidido sobre la proporcionalidad del plazo de dos años previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en un asunto en el que la acción de cumplimiento del contrato de seguro se vincule con el fallecimiento de una persona.
4. Justificada así la procedencia, en el fondo se trae a colación lo resuelto por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 4165/2022, en el que se reconoció –por mayoría de tres votos, con mi voto en contra– la constitucionalidad del plazo de dos años previsto en la fracción II del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro para la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguros.
5. En la presente sentencia, se sostiene que en ese precedente se analizó el plazo de dos años que el precepto en cuestión prevé para la prescripción, teniendo en cuenta que los derechos en juego eran meramente patrimoniales y no, como aquí, derechos como la vida o la salud.
6. De manera que la línea argumentativa del precedente referido no se estimó adecuada, por lo que se decidió seguir la línea argumentativa del diverso Amparo Directo en Revisión 2525/2013,³ en donde se acudió a un plazo más extenso

³ Resuelto el veintiseis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



(diez años) en función de que la afectación en ese juicio fue el derecho a la vida.

7. En ese sentido, se sostiene que el plazo de dos años que prevé el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es desproporcional frente al derecho de acceso a la justicia, cuando la parte actora es la beneficiaria de un contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros, en donde ese tercero perdió la vida.
8. Se especifica que el legislador ordinario modificó el plazo genérico de dos años previsto en la legislación cuestionada (en el año dos mil nueve) para todos los contratos de seguros, en el sentido de establecer un supuesto específico de cinco años para los "seguros de vida", ya que éstos merecían una "tutela adicional". Así, se estima que en los "seguros contra la responsabilidad" y en los "seguros de vida" existe un punto de coincidencia, pues ambos pueden cubrir el fallecimiento de una persona y buscan evitar el desamparo de la familia o dependientes del fallecido, esto es, tutelan un mismo valor jurídico a partir de la afectación a la vida.
9. Por tanto, se estima que la exclusión que el legislador hizo del seguro de daños para que no le sea aplicable el plazo de cinco años y sí el de dos años, es irracional y desproporcionada, ya que en los casos de los seguros contra la responsabilidad por daños a un tercero que falleció, el valor jurídico tutelado es el mismo.
10. De esta manera, se concluye que si el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece el plazo de prescripción de dos años, sin tener en cuenta que los derechos afectados pueden ser de diversa naturaleza y que la afectación también puede ser de diversa intensidad o gravedad, tal norma debe interpretarse de manera conforme y considerar que es constitucional en la medida en que se considere que ese plazo puede tener aplicación cuando los derechos afectados son de carácter meramente patrimonial, pero no cuando se afecta un derecho tan fundamental como la vida; ya que, en estos casos, se debe aplicar la fracción I del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (plazo de cinco años) –y no el genérico de diez años del artículo 1047 del Código de Comercio, porque el primero expresamente fue creado para casos en los que se afecta el derecho a la vida en materia de seguros–.
11. Finalmente, se declaran infundados la totalidad de los agravios en los que la parte recurrente asegura que es inconstitucional el artículo 83 de la Ley Sobre



el Contrato de Seguro. Ello porque el precepto no prohíbe que el órgano jurisdiccional realice un ejercicio de preferencia normativa, pues, lejos de ello, el artículo únicamente prohíbe que las partes pacten en el contrato de seguro plazos de prescripción más amplios o cortos.

II. Razones de la concurrencia

12. Si bien comparto el sentido de la resolución, estimo necesario aclarar las razones de ello, así como dejar a salvo mi criterio en cuanto a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.
13. En cuanto al sentido de mi voto en este asunto, quisiera referir que en el precedente que se cita en la ejecutoria, esto es, el amparo directo en revisión 4165/2022 voté en contra del reconocimiento de validez de la fracción II, del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro porque, a mi consideración, no supera el parámetro de racionalidad legislativa, ya que los propósitos que persigue la norma no son racionales porque limita el plazo para ejercer la acción de los asegurados basándose en propósitos incorrectos, entre otras cuestiones.
14. Así, si bien en la presente ejecutoria se vuelve a salvar la constitucionalidad de la misma fracción por medio de una interpretación conforme, en principio reservo mi criterio en cuanto a que dicho precepto es inconstitucional por las razones arriba apuntadas (aun cuando se especifique que la fracción II está referida a la protección de bienes meramente patrimoniales); sin embargo, voté a favor de la presente propuesta puesto que se optó por beneficiar a la parte quejosa y recurrente en la protección de sus derechos, en el sentido interpretar el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro para aplicar la fracción I del mismo precepto (plazo de cinco años) cuando se ventilen derechos como la vida, como ocurrió en el presente asunto. Es por la anterior protección de los derechos de la parte quejosa y recurrente que voté en favor de la propuesta.
15. Por otro lado, me separé de los párrafos 26 a 31 de la sentencia para dejar a salvo mi criterio relativo a que no comparto que los Tribunales Colegiados aplican por primera vez –en la sentencia de amparo– normas generales respecto de las cuales se reclama su inconstitucionalidad en el recurso de revisión.
16. Como he sostenido en diversas ocasiones, para que un amparo directo en revisión sea procedente, debe acontecer alguno de los siguientes supuestos:



a) que exista planteamiento de una cuestión de constitucionalidad en la demanda de amparo u oficiosamente haya sido resuelta en la sentencia de amparo, o bien, b) que el Colegiado hubiese aplicado en perjuicio del quejoso un precepto de la Ley de Amparo que fuere toral para resolver el caso. De ahí que, a mi juicio, los Tribunales Colegiados no aplican por primera vez normas ordinarias, sino que se limitan a revisar la sentencia reclamada.

17. Por las razones expuestas, respetuosamente, aclaro el sentido de mi voto y me separo de la consideración apuntada para formular el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS CUANDO LA BENEFICIARIA RECLAMA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A UN TERCERO QUE FALLECIÓ.

Hechos: Una aseguradora emitió una cobertura a favor de una carretera federal para responder por los daños que los usuarios provocaran a terceros mientras circularan por ahí. En ese contexto, el usuario de una carretera atropelló a una persona que falleció sobre la cinta asfáltica. Los familiares del fallecido demandaron a la aseguradora por el pago de una cantidad de dinero y la jueza mercantil emitió una sentencia en la que les dio la razón. Inconforme, la aseguradora promovió un amparo directo y el Tribunal Colegiado emitió una resolución en la que consideró que la acción prescribió porque la demanda se presentó fuera del plazo de dos años que establece el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que el plazo de dos años que prevé el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro es desproporcional frente al derecho de acceso a la justicia cuando la parte actora es la beneficiaria de un contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros, en donde ese tercero perdió la vida. Por lo tanto, al menos por equidad, en este tipo de casos debe aplicarse el plazo de cinco años que prevé la fracción I del mismo artículo.



Justificación: El artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece un plazo de prescripción relativamente breve de dos años, con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a la aseguradora que, a consecuencia de un siniestro, se ve obligada a responder por los daños que el asegurado ocasionó a un tercero, en el caso de los seguros contra la responsabilidad por daños. Sin embargo, tal plazo de prescripción sólo es proporcional cuando la afectación que la parte actora reclama a la aseguradora en un juicio mercantil se sustenta en derechos de naturaleza meramente patrimonial. Esto no sucede cuando la afectación recae en derechos tan fundamentales como la vida, pues son de mayor entidad que aquellos que pretende proteger la prescripción de breve plazo. De esta manera, al menos por equidad, los órganos jurisdiccionales deben permitir que las personas que resienten una afectación a derechos tan fundamentales reciban un trato más benéfico. Por lo tanto, en este tipo de casos, deben atender el plazo de prescripción de cinco años previsto en la fracción I del mismo artículo, pues a pesar de que el legislador lo creó para los contratos de seguro de vida, existe un punto de coincidencia con los seguros contra la responsabilidad por daños: ambos pueden cubrir fallecimientos y entre sus objetivos está evitar el desamparo de la familia o dependientes del fallecido, ya sea el asegurado –seguro de vida– o el tercero –seguro de daños–.

1a./J. 80/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2128/2023. Axa Seguros, S.A. de C.V. 24 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 80/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA LA PROHIBICIÓN DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 680/2022. 15 DE MARZO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Tribunal Colegiado que previno del asunto, revocó la sentencia recurrida y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal, para que se pronunciara en relación a la constitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera asume su competencia originaria para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales	7
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Se estima innecesario realizar el análisis de estos tópicos al haber sido atendidos por el Tribunal Colegiado que previno.	8



III.	PROCEDENCIA	<p>El recurso de revisión es procedente, en virtud de que se hace valer en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el cual el quejoso cuestionó, en lo que interesa y lo que compete a esta Primera Sala, la constitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	8-14
IV.	ESTUDIO DE FONDO	<p>En consecuencia, es constitucional el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales que faculta a la autoridad ministerial a archivar temporalmente o suspender la investigación inicial, por lo que procede negar el amparo y protección de la justicia federal.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que no se violan la prohibición de absolver de la instancia, los principios de seguridad jurídica y de presunción de inocencia.</p>	14-30
V.	DECISIÓN	<p>En la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega el amparo a la parte quejosa respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta a la autoridad ministerial para determinar el archivo temporal de la investigación.</p> <p>Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten.</p>	31
	PUNTOS RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p>	31



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de marzo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 680/2022, interpuesto por ***** , en contra de la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto ***** .

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Primero. Denuncia.** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, la Fiscal Quinta en la Subunidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XXI, con residencia en Minatitlán, Veracruz, hizo constar la presencia de ***** , quien da **noticia de hechos** que pudieran ser constitutivos del delito de extorsión, cometido en agravio de su patrimonio:

"Comparezco voluntariamente ante esta autoridad a fin de interponer mi formal denuncia o querrela según corresponda por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en mi agravio y en contra de ***** , que soy albañil, que trabajo en donde me caiga chamba en esta ciudad de Minatitlán, Veracruz, que el día de hoy 07 de mayo del año 2019, siendo las 16:30 horas recibí una llamada telefónica proveniente del número ***** , que lo recibí en el teléfono celular número ***** de la línea movistar que es teléfono de mi esposa ***** , al recibí (sic) la llamada me dijeron que entregar (sic) mi motocicleta marca kurazai color rojo, y después me dijeron que yo juntara lo que yo pudiera juntar de dinero y que me dice que solo tenía \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos), que tenía un trabajo que me habían pagado, y me dijo la persona que estaba bien que eso que tiene le vamos a dar y también la televisión de mi hermano ***** , la vamos a empeñar y de ahí tú vas a llevas a entregar la moto en la pepsi y le dije pero oye en la pepsi quien lo va llevar, me dice la persona que llevara la moto pues tu, pero quien me contesta la llamada



era *****es cuñado de mi hermano. Que esta persona quien habló es cuñado de mi hermano *****; pero yo desconfíe de ***** , y como veinte minutos después llego ***** , y me dijo te voy a esperar en el taller y yo agarre y me fui al taller al llegar que está ubicada en la calle Lázaro Cárdenas y calle Artículos (sic) 23, colonia Insurgentes Norte de esta ciudad, taller ***** , al llegar a dicho taller me percaté que había personas de sexo masculino, me dijeron que acababan de ir a dejar a la abuelita de quien desconozco su nombre y que se la llevaron a un lugar que desconozco, le pregunté que si ***** iba a tardar un poco me dice va tardar un poco porque va llevar a la abuelita ... es decirle a mi hermano vámonos ya que mi hermano ***** andaba conmigo, y le dije que son ellos los que me quieren secuestrar, de ahí me fui y le dije a mi esposa me quieren secuestrar los hermanos de mi cuñado, y después llego una vecina que dijo que a la abuelita se la llevaron, y me di cuenta que también a ti te quieren secuestrar. Enseguida los vecinos se dieron cuenta de que me querían secuestrar porque un vehículo tipo Mazda y que dentro del auto iba ***** , enseguida me dijo ***** que te pasa estas desesperado yo le dije no tus hermanos son los secuestradores junto contigo ya no confié en ti enseguida solicitaron el auxilio al C-4 y me brindaron el apoyo y le tomaron fotografías a la persona que estaba (sic) en el taller, que solicito una constancia de hechos para presentarla escuela ante la dirección, tomando datos de las personas que iban dentro del Mazda.- siendo todo lo que tengo que manifestar en este acto."

2. Por lo que acordó el inicio de la carpeta de investigación registrándola con el número ***** , actuación a la que se agregó la narración de los hechos por parte del denunciante.

3. Por escrito presentado el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, ante la autoridad responsable, ***** rindió por escrito su declaración negando los hechos narrados en la denuncia interpuesta en su contra.

4. **Segundo. Determinación de archivo temporal.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

"ÚNICO. El 07 de mayo de 2019, con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** , por la comisión de hechos que pudieran actualizar el



delito de EXTORSIÓN ... girando el oficio ***** al Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, a efecto de que comisionara personal bajo su mando que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados y sin que hasta el momento se cuente con el informe del mismo; advirtiéndose que dichas diligencias hasta el momento no han aportado datos nuevos, útiles y/o relevantes que nos lleven a establecer que los denunciados sean los responsables del hecho que nos ocupa; por lo que en este momento la fiscalía no cuenta con los datos de prueba suficientes para establecer que los denunciados hayan participado en el ilícito que se investiga, estando a la espera de allegarse posteriormente a nuevos y mejores datos de prueba que ayuden a la debida identificación de los probables responsables, sin que pase desapercibido por esta autoridad que de acuerdo a los principios que rigen el nuevo sistema de justicia penal el que acusa debe probar, recayendo la carga de prueba en la fiscalía, debiendo en todo caso los agraviados proporcionar toda aquella información y datos necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos y sin que hasta el momento de las pesquisas realizadas se haya obtenido dato de prueba alguno que nos lleve a establecer razonadamente una identidad en específico ... en consecuencia, toda vez que se actualiza la hipótesis a que se refiere **el artículo 254 del código Nacional de Procedimientos Penales** ... PRIMERO ... determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** de la presente carpeta de investigación ... toda vez que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, existiendo, sin embargo, la posibilidad de que con posterioridad aparezcan nuevos datos de prueba con los cuales pueda allegarse a señalar a un posible partícipe en la comisión de dicho delito. **SEGUNDO.** Gírese oficio reiterando a la Policía Ministerial que deberán seguir investigando los hechos denunciados en la presente carpeta a fin de allegarnos nuevos y mejores datos de prueba que hagan posible el ejercicio de la acción penal ..."

5. Al respecto, mediante oficio ***** la Fiscal responsable reiteró las medidas establecidas en diversa comunicación *****.

6. **Tercero. Juicio de Amparo Indirecto.** Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con resi-



dencia en Coatzacoalcos, Veracruz, ***** promovió demanda de amparo indirecto señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

- De la Fiscal Quinto en la Subunidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XXI, en Minatitlán, Veracruz, el auto emitido el doce de octubre de dos mil diecinueve, en el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó el archivo temporal de la carpeta de investigación *****.

- Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Congreso de la Unión, y de la Secretaría de Gobernación, la inconstitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo primer acto de aplicación es el acuerdo dictado el doce de octubre de dos mil diecinueve, en la carpeta de investigación *****.

7. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien conoció del asunto, lo registró con el número ***** de su índice y, en ese mismo acto, determinó **desechar** la demanda en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo; toda vez que consideró se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la citada legislación, atento a que previo a promover el juicio biinstancial contra la resolución que ordena el archivo temporal de la carpeta de investigación debió agotar el medio de defensa previsto en el artículo **258 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

8. En contra de la referida determinación el quejoso interpuso **recurso de queja**, mismo que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, quien lo registró con el número ***** , y, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinte, determinó revocar esa resolución y ordenó proveyera sobre la admisión de la demanda de amparo indirecto.

9. En cumplimiento a lo anterior, el Juez Federal del conocimiento, en proveído de seis de agosto de dos mil veinte, dejó **insubsistente** el auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual había desechado la demanda y la admitió a trámite, señaló fecha y hora para la celebración de la



audiencia constitucional, así como requirió a las autoridades señaladas como responsables su respectivo informe justificado y ordenó emplazar al tercero interesado.

10. Seguido el trámite, el Juez de Distrito dictó **sentencia** el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en la cual determinó **sobreseer** el asunto al considerar actualizada la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación en el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto en el que se ordenó el **archivo temporal** de la carpeta de investigación *********, no es de aquellos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

11. En adición, determinó el **sobreseimiento** respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo **254 del Código Nacional de Procedimientos Penales**; en virtud de que estimó que no es jurídicamente posible examinar una ley en forma desligada de su acto de aplicación.

12. **Cuarto. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha sentencia, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso recurso de revisión. Por razón de turno correspondió conocer del citado recurso al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, quien en acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, lo radicó con el número de toca ********* de su estadística, y en ese mismo proveído, la presidencia de dicho Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto al considerar que el Segundo Tribunal Colegiado de dicho Circuito tenía conocimiento previo del recurso de queja *********.

13. Lo anterior, lo hizo del conocimiento del indicado Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito por oficio *********, remitiendo el original del escrito de agravios y el referido juicio de amparo indirecto.

14. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito aceptó la competencia declinada, se avocó al conocimiento del asunto y admitió a trámite el presente medio de impugnación registrándolo con el número *********; dio intervención al Agente



del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento alguno.

15. **Quinto. Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación.** Mediante resolución emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, determinó **revocar** la sentencia recurrida, toda vez que **la determinación de archivar temporalmente** la carpeta de investigación, contrariamente a lo considerado por el *A quo*, sí lesiona la esfera jurídica del imputado, hoy quejoso, en virtud de que, no solamente perpetúa el estado de incertidumbre en el que se encuentra, sino que, además, lo agrava, pues tampoco tiene conocimiento de cuánto tiempo durará dicha reserva.

16. Asimismo, **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al estudio y pronunciamiento de la regularidad constitucional del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Por auto de cinco de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta acordó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por *****. Asimismo, ordenó que se registrara con el número de expediente 680/2022, que se radicara en esta Primera Sala, y turnó el recurso de revisión al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en su calidad de Ministro integrante de la Primera Sala.

18. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del señor Ministro que lo suscribe.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación



con lo dispuesto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, inciso A), del Acuerdo General 1/2023 emitido el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que este asunto no reviste un interés excepcional.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

21. Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada y de manera oportuna, pues de ambos temas ya se ocupó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito que previno en su conocimiento.

III. PROCEDENCIA

22. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Con la finalidad de estar en aptitud de resolver este recurso, se estima pertinente reflejar, en esencia y en lo que interesa, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo indirecto, las consideraciones que al respecto se establecieron en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

A. Conceptos de violación

En relación con la **determinación de archivo temporal** emitido por la fiscalía, el quejoso sostuvo:

- Es violatoria de los **principios de presunción de inocencia** y de **seguridad jurídica**, y se encuentra indebidamente **fundada y motivada**, en virtud de que no existen datos de pruebas suficientes e idóneos para que se le inculpe del delito de extorsión, así como no se valoraron de forma **pertinente** los datos de prueba, por lo que en su caso la autoridad responsable debió de haber determinado el no ejercicio de la acción penal.



- Se violentan los **principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia**, toda vez que la autoridad responsable no resuelve de fondo la carpeta de investigación, por lo que se ocasiona una incertidumbre jurídica al quejoso.

Por otra parte, respecto del **artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, lo tildó de inconstitucional, aduciendo lo siguiente:

- Es contrario al artículo 23 de la Constitución Federal, en específico de la **prohibición de absolver de la instancia**, pues permite mantener abierto el proceso en forma indefinida, bajo la premisa de que carecen de pruebas o elementos suficientes para absolver o para condenar.

- Es violatorio de los principios de **presunción de inocencia y seguridad jurídica**, al permitir que el archivo temporal subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan ejercitar la acción penal.

B. Sentencia del Juez de Distrito

El Juez de Distrito dictó **sentencia** en la que determinó **sobreseer** el asunto al considerar actualizada la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación en el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que:

a) El acuerdo emitido el doce de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó el **archivo temporal** de la carpeta de investigación *********, no es de aquellos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; dado que, no afecta la vida, libertad, patrimonio, integridad física, salud o algún otro derecho sustantivo del quejoso.

Lo anterior, ya que la determinación de la Fiscal responsable de archivar temporalmente la carpeta de investigación, cuando los datos sean considerados insuficientes para esclarecer los hechos o no se cuenta con pruebas que ayuden al avance de la investigación, no causa un daño real y actual al imputado, sólo paraliza provisionalmente la investigación.

b) Sobreseimiento que hizo extensivo respecto del acto reclamado consistente en el artículo **254 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en



virtud de que no es jurídicamente posible examinar una ley en forma desligada de su acto de aplicación, pues en ese supuesto, la protección constitucional carecería de eficacia, porque es el acto concreto de aplicación el que en sí mismo depara perjuicio a la parte quejosa y no la ley en forma particular.

C. Recurso de revisión

En el recurso de revisión, el recurrente hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- La sentencia se encuentra indebidamente **fundada y motivada**, toda vez que, contrario lo sostenido por el A quo, el acto reclamado fue dictado dentro de la etapa de investigación, esto es, previo al proceso penal, y por tanto constituye una resolución realizada con anterioridad al juicio y no dentro del mismo, por lo que no se puede actualizar la causal de improcedencia invocada.

- El A quo dejó de considerar que para determinar si el acto es de imposible reparación sólo se debe atender a sí la violación procesal sea relevante para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

- Se deja de considerar que el artículo **254 del Código Nacional de Procedimientos Penales** es contrario al artículo 23 de la Constitución Federal, en específico de la **prohibición de absolver de la instancia**, pues permite mantener abierto el proceso en forma indefinida, bajo la premisa de que carecen de pruebas o elementos suficientes para absolver o para condenar.

- Dicho precepto legal es violatorio de los principios de **presunción de inocencia** y **seguridad jurídica**, al permitir que el archivo temporal subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan ejercitar la acción penal.

23. Estudio de causales de improcedencia. De conformidad con los artículos 73, 74, 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas exclusivas, diferentes, autónomas e independientes de las atribuidas a las Cámaras que lo integran en lo individual, es claro que en un juicio de amparo indirecto promovido contra una ley expedida por aquel órgano conforme a dichas facultades, debe llamarse a juicio a ambas Cámaras.



24. Ahora bien, este Alto Tribunal observa que el Juez de Distrito incurrió en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo, toda vez que del análisis de los autos se desprende que únicamente fue llamado el Congreso de la Unión, esto es, sin que se hubiera ordenado la comparecencia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

25. En este sentido, sólo rindió informe justificado la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su representante legal, el Subdirector de Amparos.

26. De tal manera, que se omitió ordenar la comparecencia de la Cámara de Senadores, sin embargo, este Alto Tribunal determina que es innecesario la reposición del procedimiento para efectos de la violación procesal.

27. Así, en virtud de que sólo debe reponerse cuando cause perjuicio a la propia autoridad, porque si en el fondo se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, ya que esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.

28. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 11/2004¹ de esta Primera Sala, que es del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO. Si se toma en consideración que conforme a los artículos 2o., 5o. fracción II, 11, 116, fracción III, 147 y 149 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías debe tramitarse y sustanciarse con arreglo a las formas y procedimientos determinados en la propia ley, y que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Proce-

¹ Publicada en la página 265 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004.



dimientos Civiles; que la autoridad responsable, es decir, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado es parte en el juicio de amparo; que el peticionario de garantías debe señalar en su demanda a la autoridad o autoridades responsables, indicando con precisión a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparo contra leyes; así como que el juzgador que conozca del juicio de amparo debe llamar a la autoridad o autoridades responsables para que justifiquen la constitucionalidad de los actos que se les atribuyan, resulta indudable que siempre debe llamarse a juicio a la autoridad o autoridades responsables. En consecuencia, si de acuerdo con los artículos 73, 74, 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas exclusivas, diferentes, autónomas e independientes de las atribuidas a las Cámaras que lo integran en lo individual, es claro que en un juicio de amparo indirecto promovido contra una ley expedida por aquel órgano conforme a dichas facultades, debe llamarse a juicio a ambas Cámaras y no sólo a una de ellas, porque de lo contrario se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la legislación de la materia; sin embargo, dicha violación procesal sólo debe repararse cuando cause perjuicio a la propia autoridad, porque si en el fondo se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, ya que esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto."

29. En este orden de ideas, el recurso de revisión es procedente, en virtud de que se hace valer en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el cual el quejoso cuestionó, en lo que interesa y lo que compete a esta Primera Sala, la constitucionalidad del artículo **254 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

30. **Causal de improcedencia.** El Presidente de la República, a través su representante legal, expresó que el acto reclamado se trataba de actos consumados, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y por tanto, se debía sobreseer en el juicio constitucional.



31. Sin embargo, el Juez de Distrito de Amparo, no hizo pronunciamiento alguno con relación a los argumentos de improcedencia y sobreseimiento que se desprenden de dicho informe justificado.

32. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito también soslayó analizar dichos planteamientos, y se limitó a pronunciarse respecto de la causal de improcedencia con base en la cual se emitió la sentencia recurrida y destacar la existencia de un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

33. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que no dio cumplimiento a la obligación que le imponía el Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieran valer las partes, a efecto de que este Alto Tribunal se ocupe única y exclusivamente de los aspectos de constitucionalidad.

34. No obstante, por economía procesal, se estima innecesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que cumpla con la obligación que le imponía el citado Acuerdo Plenario; pues ello sólo incidiría en dilación inútil en la impartición de justicia.

35. Ahora bien, el planteamiento de improcedencia que carece de razón legal, porque el quejoso, en su demanda de amparo, hizo valer conceptos de violación en los que tildó de inconstitucional el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aplicó en su perjuicio; y los mismos serán objeto de análisis en el fondo de esta ejecutoria.

36. Además, la promulgación, por ser parte del proceso legislativo, es un requisito sin el cual no se hubiera podido publicar la ley en que se contiene el artículo impugnado y, en consecuencia, su constitucionalidad debe ser objeto de estudio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

37. El tema a dilucidar por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constriñe a determinar la regularidad constitucional del



artículo **254 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que sirvió de fundamento para la determinación del archivo temporal de la investigación por parte de la autoridad ministerial.

38. En el entendido que el estudio se desvinculará del acto concreto de aplicación de la norma en perjuicio del quejoso, porque el análisis de su legalidad es competencia del Tribunal Colegiado. Es decir, queda al margen de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la correcta o incorrecta aplicación de la norma impugnada al caso concreto.

39. En los conceptos de violación, se expresó que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulneraba la **prohibición de absolver de la instancia, los principios de seguridad jurídica y de presunción de inocencia**. El referido precepto determina lo siguiente:

"Artículo 254. Archivo temporal

"El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal."

40. Para dar respuesta a la problemática planteada, se dividirá el estudio respecto de cada una de las violaciones alegadas.

A) Prohibición de absolver de la instancia.

41. El texto literal del artículo 23 constitucional, es el siguiente:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. **Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.**"



42. Esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 427/2012,² señaló que la referida disposición constitucional establece diversas prohibiciones, mismas que representan garantías que se le otorgan a toda persona a la que por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a un proceso penal.

43. Igualmente, que la segunda frase del aludido artículo constitucional prohíbe que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito. Dicha prohibición representa constitucionalmente el principio *non bis in ídem*, y sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o dicho de otra manera, por resolución contra la cual no proceda ningún medio legal.

44. Por su parte, se hizo énfasis en que la parte final del artículo 23 de nuestra Ley Suprema en cita, proscribire la práctica de "absolver de la instancia", consistente en mantener indefinidamente abierto un proceso, con el pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o condenar.³

² Fallado el 24 de octubre de 2012, por mayoría de cuatro votos de Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

³ Quinta Época. Registro: 313351. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XXXVIII. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 454.

"ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA. No es verdad que el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, estatuya o autorice la antigua práctica de absolver de la instancia, prohibida por la constitución; ni es exacto que los comentaristas lo entiendan así; Coronado, en su obra de Derecho Constitucional, da una explicación clara de lo que constituye esa práctica, y consiste, según él, en el hecho de que después de haber sido sujeta a un proceso una persona, se le absolvía por no encontrar datos suficientes para condenarla, pero se la ponía en libertad dejando abierto el proceso, no obstante esa absolución, para continuarlo cuando hubiere mejores datos; es decir, se dejaba indefinidamente abierto el proceso, no obstante haberse practicado todas las diligencias del caso y existir una absolución; pero el propio comentarista agrega: 'Sin embargo, si después del auto de prisión preventiva, el proceso no puede terminar sino por condenación o absolución claras y precisas, antes de tal auto, es decir, durante la simple detención, podría soltarse a un acusado si no existieran datos, a reserva de detenerlo cuando estos apareciesen, pues no hay en ese caso un juicio fenecido por absolución'; por lo que, cuando, de acuerdo con el precepto legal citado, se ordena la libertad de un quejoso con las reservas de ley, al concluirse el término constitucional, se está en el caso a que se refiere el comentarista Coronado, doctrina que puede fortalecerse con la consideración de, que, en tanto no se dicte auto de formal prisión, no hay propiamente una instancia, pues dicho auto marca la apertura del proceso o instancia en que se va a debatir la responsabilidad del procesado, y no habiendo instancia, menos puede existir absolución de ella."



45. Ahora bien, esta Primera Sala señaló que el artículo 23 constitucional, proscribire la absolución de la instancia, lo cual se entiende como absolver temporalmente al reo en una causa criminal, en tanto los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultaron suficientes para acreditar su culpabilidad; esa determinación deja abierto el **proceso**, postergando su resolución definitiva hasta que se encuentren nuevos y mejores medios de convicción sobre la responsabilidad del enjuiciado.

46. Así, se expuso que la parte final del artículo 23 constitucional prohíbe que los **procesos** queden abiertos, en suspenso, con una resolución definitiva indefinidamente pendiente, y dejando al procesado en una situación ambigua y angustiante, en la que su buen nombre permanezca *subjúdice*, se le obligue a asumir una defensa sin fin cierto y se le impida alegar el surtimiento de la cosa juzgada ante la eventual instauración de un nuevo proceso o la reapertura del suspendido; la absolución debe, entonces, ser permanente y no provisoria.

47. En este orden, si en un juicio del orden penal, el Estado no logra demostrar la responsabilidad de quien está siendo juzgado, el juzgador está obligado de cualquier manera a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas, de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal.⁴

48. De igual manera, como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia, esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento, como establece la parte final del citado artículo 23 constitucional, tendrá necesariamente que absolver al procesado y esta decisión, precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, adquirirá la calidad de cosa juzgada.

49. En este sentido, es de insistir que dicho derecho fundamental asiste al imputado una vez iniciado el proceso penal, situación que resulta razonable,

⁴ "Artículo 17. ..."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."



toda vez que en la fase de investigación inicial, la autoridad ministerial está obteniendo los datos necesarios para efectos de poder evidenciar si se ha o no cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

50. En la especie, del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el legislador previó la facultad para que la autoridad ministerial archivara temporalmente la capeta de investigación que se encuentren en la fase inicial, esto es, siempre y cuando se encuentre en la etapa de investigación inicial.

51. De conformidad con el artículo 211, fracción I, inciso a) del Código Adjetivo, la investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, esto es, previo al inicio del proceso penal.⁵

52. Ahora bien, dicho archivo temporal o suspensión temporal se podrá realizar siempre y cuando no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

53. En adición, dicha suspensión se podrá realizar siempre y cuando no haya datos que permitan el ejercicio de la acción penal, así como que en caso de obtenerlos no podrá subsistir el archivo temporal y se deberá proceder al ejercicio de la acción penal, tal y como se desprende de la parte *in fine* de dicho precepto.

⁵ **"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, ..."



54. De lo que se desprende que el ejercicio de dicha facultad, se insiste, se debe realizar previo al inicio del proceso, esto es, en la fase en la cual la autoridad ministerial está obteniendo los datos necesarios para efectos de poder evidenciar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

55. En consecuencia, toda vez que la facultad se ejerce cuando aún no se ha iniciado el proceso penal, es decir, la instancia, no se puede considerar que la fiscalía está absolviendo de la misma y, por ende, el precepto combatido no contraviene el artículo 23 constitucional, y de ahí que el concepto de violación sea **infundado**.

B) Principio de Seguridad Jurídica.

56. Al resolver los amparos en revisión 820/2011,⁶ 416/2012⁷ y 217/2022⁸ y los amparos directos en revisión 251/2012,⁹ 686/2012¹⁰ y 1073/2012,¹¹ del índice de esta Primera Sala, se sostuvo que dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 16 constitucional, e implica, entre otros aspectos, que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que las personas sepan qué esperar en caso de que se actualice el supuesto normativo.

⁶ Fallado el 8 de febrero de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷ Fallado el 8 de agosto de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ Fallado el 10. de febrero de 2023, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea , Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat.

⁹ Fallado el 7 de marzo de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ Fallado el 25 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹ Fallado el 27 de junio de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



57. Es cierto que la falta de definición de términos o locuciones no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una contravención a la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 constitucional, porque el sentido que se atribuya a cada una de las palabras o expresiones empleadas en un precepto, en todo caso, será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes.

58. Empero, las normas secundarias no pueden ser tan ambiguas o vagas que no proporcionen los elementos mínimos para que los destinatarios (gobernados) estén en aptitud de hacer valer sus derechos, así como conocer las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas.

59. Dicho de otro modo, el principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 constitucional, es la base sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

60. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

61. Ahora bien, el recurrente alega que la facultad prevista en el artículo 254 del Código Adjetivo, tiene por consecuencia que se deje un procedimiento abierto sin una resolución definitiva, y de ahí que se le coloque en un **estado de inseguridad jurídica**, situación que resulta **infundada**.

62. En efecto, el precepto combatido no se puede analizar aisladamente, ya que se debe tomar en consideración que el artículo 485, fracción VII del Código Adjetivo¹² establece que una de las causas de la extinción de la acción

¹² **Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal**

"La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: ...

"VII. Prescripción; ..."



penal es la prescripción, figura que se regula en los Códigos Penales para las Entidades Federativas, como para toda la República en materia federal.

63. Esta Primera Sala se ha pronunciado previamente respecto de la figura de la prescripción, y en el amparo directo en revisión 2597/2015,¹³ se expuso que la "*prescripción*" de la acción penal, conceptualmente constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.

64. Igualmente, este Alto Tribunal ha considerado que la "*prescripción de la acción penal*" supone una inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción.

65. De este modo, la prescripción representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste, e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de los mismos.

66. La anterior afirmación encuentra sustento en la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala, que textualmente establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público

¹³ Fallado el 21 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. De dicho amparo directo en revisión derivó la tesis 1a. CVI/2016 (10a.), de rubro "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."



por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga."¹⁴

67. Además, este Alto Tribunal estableció que se debe tener presente que el fundamento del instituto jurídico de la "*prescripción*", radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.

68. De ahí, que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutoria; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

69. Por lo que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

70. Así, con base en lo expuesto, esta Primera Sala llegó a la conclusión de que la figura de la "*prescripción*", traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

¹⁴ Tesis Aislada, Sexta Época, Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLV, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 63.



71. Sin que se desconozca que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad; como es el caso de los "*crímenes de guerra*" y de los "*crímenes de lesa humanidad*", lo cual ha sido aceptado por el Estado Mexicano, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,¹⁵ en la que se establece que para el enjuiciamiento y castigo de esos delitos no existe limitación en el tiempo, y que será cada Estado Parte el responsable de adoptar las medidas legislativas necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena prevista en el ámbito interno no se apliquen en relación con los crímenes mencionados.

72. En esa tesitura, en relación a los señalados ilícitos del orden internacional es dable considerar que el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción violentaría el derecho humano de acceso

¹⁵ Ratificada el quince de marzo de dos mil dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil dos y vigente a partir del trece de junio del mismo año. La cual dispone:

"Artículo I

"Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

"a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

"b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

"... Artículo IV

"Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida."



a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.

73. Por otro lado, igualmente esta Primera Sala determinó que debe tenerse presente que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción, lo cual tiene aplicación en relación con el ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.

74. Es decir, que al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para las partes del procedimiento penal.

75. Considerando lo anterior, si bien el artículo 254 del Código adjetivo faculta a la autoridad ministerial a realizar el archivo temporal de la correspondiente carpeta de investigación, igualmente es cierto que la figura de la prescripción da certeza jurídica al gobernado.

76. Aunado a lo anterior, la función investigadora del Estado y si bien prevé la posibilidad de suspender la investigación inicial hasta en tanto aparezcan datos que hagan factible emitir una resolución de ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, ello no implica una transgresión a la garantía de seguridad jurídica.

77. Lo anterior, porque la facultad para determinar el referido archivo, no es arbitraria, sino que para obrar de tal forma, la Representación Social debe de fundar y motivar correctamente su determinación, pues a ella corresponde, en términos del artículo 21 constitucional,¹⁶ decidir cuándo contará con los elemen-

¹⁶ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."



tos suficientes para tomar una decisión definitiva en torno al ejercicio de la acción penal, facultad que tiene reservada constitucionalmente.

78. Corroborar lo anterior, la tesis 1a. CCXV/2011 (9a.) emitida por esta Primera Sala:¹⁷

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del indicado precepto legal, se advierte que antes de que el Ministerio Público pueda decidir sobre la determinación de reserva de una indagatoria, debe agotarse la investigación de los hechos puestos a su consideración con base en los elementos disponibles hasta ese momento, a fin de calificar si se está en presencia o no de un delito. De lo anterior se sigue que el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, no contraviene el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues regula la función investigadora del Estado, y si bien prevé la posibilidad de suspender la averiguación previa hasta en tanto aparezcan datos que hagan factible emitir una resolución de ejercicio de la acción penal o definitivamente de archivo de la averiguación, para obrar de tal forma la representación social debe fundar y motivar correctamente esa declaratoria, pues a ella corresponde, en términos del citado artículo constitucional, decidir cuándo contará con los elementos suficientes para tomar una decisión definitiva en torno al ejercicio de la acción penal, facultad que tiene reservada constitucionalmente."

79. Considerando lo anterior, si bien el artículo 254 del Código adjetivo faculta a la autoridad ministerial a realizar el archivo temporal o suspensión de la correspondiente investigación, la figura de la prescripción da certeza jurídica al gobernado, así como que la fiscalía al momento de realizar su determinación debe fundamentarla y motivarla debidamente, en la que se incluye establecer el

¹⁷ Amparo en revisión 124/2011, fallado el 8 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).



plazo que corresponde a la prescripción del delito objeto de investigación y, por ende, se demuestra lo **infundado** del concepto de violación.

C) Presunción de inocencia.

80. El artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

81. En cuanto al estándar necesario para determinar si una norma respeta o no el principio de presunción de inocencia, esta Primera Sala ha emitido diversas resoluciones, entre otros, el amparo directo en revisión 5770/2015,¹⁸ y ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la presunción de inocencia, como **regla de tratamiento del imputado**, consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.¹⁹

¹⁸ Fallado el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁹ Décima Época, Registro: 2006092, instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por



82. Vista desde esta óptica, la finalidad de la presunción de inocencia es *"impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena"*.²⁰ En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo por virtud de una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

83. Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia.

84. Así, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su establece que *"[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"* o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14. 2 establece que *"[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*.

85. Por lo que para observar el respeto a este derecho fundamental como regla de tratamiento, resulta necesario analizar si la norma impugnada permite o no la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, si permite o no la aplicación de una regla que suponga la anticipación del castigo reservado a quien ha sido declarado culpable del delito.

86. Además de esta faceta, la presunción de inocencia también puede ser vista como regla probatoria o como estándar de prueba, tal como lo ha susten-

virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

²⁰ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, p. 123.



tado en jurisprudencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."²¹

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."²²

²¹ Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478.

²² Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476.



87. En este orden de ideas, debe decirse que el precepto impugnado **no vulnera la presunción de inocencia**, en su vertiente de regla de tratamiento. Lo anterior, ya que no prevé la equiparación entre el imputado y culpable ni mucho supone la anticipación de la pena, sino que respeta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad por virtud de una sentencia judicial, ya que no se hace pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal al ejercer la facultad prevista en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

88. En efecto, como se señaló, el precepto impugnado únicamente faculta al ministerio público archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

89. Así, se considera que el referido precepto no se vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato, precisamente porque no se da un trato de culpable al imputado, ya que en forma alguna se realiza un pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal, y no exime a que el órgano investigador acredite fehaciente la existencia plena de la conducta o conductas que se imputan y que éstas sean cometidas en términos del tipo penal que pretenda se haya actualizado.

90. Por lo que es evidente que el precepto respeta el principio analizado, toda vez que no obstante la fiscalía ejerza la indicada facultad, la autoridad ministerial continua teniendo en todo momento la carga de probar la existencia plena de la conducta que se pudiera imputar al indiciado, sin que se pueda presumir su culpabilidad cuando no se acrediten de manera fehaciente tales elementos.

91. Lo anterior, igualmente si se considera que al determinar el archivo temporal no se realiza ningún pronunciamiento respecto de la responsabilidad del imputado, así como se realiza bajo la premisa de que no se tienen datos para efectos de ejercitar la acción penal, esto es, no tiene datos suficientes que acrediten que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista



la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, por lo que es **infundado** el concepto de violación hecho valer por el hoy recurrente.

92. En consecuencia, es constitucional el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales que faculta a la autoridad ministerial a archivar temporalmente o suspender la investigación inicial, por lo que procede negar el amparo y protección de la justicia federal.

Reserva al Tribunal Colegiado

93. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver respecto de los vicios propios de legalidad en relación al acto de aplicación de la norma impugnada.

V. DECISIÓN

94. Por lo anterior, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega el amparo a la parte quejosa respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta a la autoridad ministerial para determinar el archivo temporal de la investigación.

95. Finalmente, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvanse los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 680/2022.

I. Antecedentes

1. En sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro,



por mayoría de cuatro votos,¹ en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa respecto de la norma impugnada y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

II. Razones de la sentencia

2. El tema para resolver consistió en analizar si el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales,² vulnera la prohibición de absolver de la instancia, así como los principios seguridad jurídica y de presunción de inocencia, al prever el archivo temporal de una investigación por parte de la autoridad ministerial.
3. Por lo que hace a la **prohibición de absolver de la instancia**, se señaló que la facultad del Ministerio Público de ordenar el archivo temporal de la carpeta de investigación se ejerce en la fase inicial, es decir, previo al proceso penal. Ello, porque acorde con el artículo 211, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales,³ la investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.
4. Por tanto, se dijo, que si dicha facultad se ejerce cuando aún no se ha iniciado el proceso penal, no podría considerarse que la Fiscalía está absolviendo de

¹ De la señora y señores Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

² **"Artículo 254. Archivo temporal**

"El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal."

³ **"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, ..."



la instancia. De ahí que, el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene el artículo 23 constitucional.

5. Respecto al **principio de seguridad jurídica**, se determinó que si bien el artículo impugnado prevé la posibilidad de suspender la investigación inicial hasta en tanto aparezcan datos que hagan factible emitir una resolución de ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, ello no implica una transgresión a dicho principio, ya que con la figura de la prescripción se da certeza jurídica al gobernado.
6. Finalmente, por lo que hace al **principio de presunción de inocencia**, se estimó que en el archivo temporal no se realiza ningún pronunciamiento respecto de la responsabilidad del imputado, por lo que, aun cuando la Fiscalía ejerza dicha facultad, la autoridad ministerial continúa teniendo en todo momento la carga de probar la existencia plena de la conducta que se pudiera imputar al indiciado, sin que se pueda presumir su culpabilidad cuando no se acrediten de manera fehaciente tales elementos.

III. Razones del disenso

7. Mi voto fue en contra de la sentencia de la mayoría, toda vez que no comparto la declaratoria de constitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
8. En mi opinión, el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta al Ministerio Público para determinar el "archivo temporal" de la carpeta de investigación **sí** quebranta el principio de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la investigación se resuelva en definitiva. En ese sentido, no comparto que se pretenda justificar este elemento de temporalidad con la figura de prescripción.
9. Considero que la figura de la prescripción de la acción penal no debe ser parámetro para establecer el tiempo para que el Ministerio Público pueda dejar en reserva o bajo "archivo temporal" una carpeta de investigación.
10. Al respecto, debe tenerse en consideración que existen delitos con penalidades elevadas que tardan en prescribir más de cinco años (tomando como medida la media aritmética de la pena de prisión), lo cual provocaría incertidumbre en la persona investigada respecto a su situación jurídica. Incluso, como lo expone la sentencia, hay delitos respecto de violaciones graves a derechos humanos, como la tortura, que son imprescriptibles.



11. En ese sentido, considero que dejar en reserva una carpeta de investigación por un tiempo prolongado e indefinido, no solo quebranta el principio de seguridad jurídica para la persona imputada, sino que obstaculiza el acceso a la justicia y la persecución de delitos, en perjuicio de las víctimas y de la sociedad en general.
12. De hecho, me parece que el precepto impugnado genera un incentivo perverso a la autoridad ministerial al permitirle mandar a reserva una carpeta de investigación ante la falta de datos o elementos de los que pueda determinarse una línea de investigación. En los hechos, el precepto genera que dicha autoridad deje de investigar y que las víctimas, en el caso de que las haya, asuman ese rol.
13. De ahí que, la norma impugnada sí viole el derecho a la seguridad jurídica a los sujetos del proceso penal. Por lo anterior, debió declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada y concederse el amparo a la parte quejosa.
14. Las razones expuestas, de manera muy respetuosa a la decisión mayoritaria de esta Primera Sala, son las que motivaron mi voto en contra.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé que el Ministerio Público podrá determinar el archivo temporal de la investigación, vulnera el principio de presunción de inocencia. Ante el sobreseimiento del juicio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimien-



tos Penales, que prevé la facultad del Ministerio Público de archivar temporalmente la investigación, no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Justificación: El referido artículo 254 no vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal, ya que no prevé la equiparación entre el imputado y culpable ni supone la anticipación de la pena, sino que respeta el derecho de la persona imputada a ser tratada como inocente mientras no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial. En efecto, el precepto faculta al Ministerio Público para que pueda archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación, sin que al ejercer dicha facultad haga algún pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal.

1a./J. 101/2024 (11a.)

Amparo en revisión 680/2022. Jhonny Alberto Chablé Prieto. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 101/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.



Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé que el Ministerio Público podrá determinar el archivo temporal de la investigación, vulnera el principio de seguridad jurídica. Ante el sobreseimiento del juicio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la facultad del Ministerio Público de archivar temporalmente la investigación, no vulnera el principio de seguridad jurídica.

Justificación: El principio de seguridad jurídica, inmerso en el artículo 16 constitucional, tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Ahora bien, el precepto combatido debe analizarse en forma conjunta con la prescripción, la cual conceptualmente constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley, y que supone la inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigar y perseguir los delitos durante el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. De este modo, la prescripción representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores. Por tanto, al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, genera un estado de seguridad jurídica para las partes del procedimiento penal. Luego, si bien es cierto que el artículo 254 del Código adjetivo faculta a la autoridad ministerial a archivar temporalmente la correspondiente carpeta de investigación, también lo es que la figura de la prescripción da certeza jurídica al gobernado. Además, la referida facultad no es arbitraria, pues la Representación Social debe de fundar y motivar correctamente su determinación, en virtud de que en términos del artículo 21 constitucional, le corresponde decidir cuándo



contará con los elementos suficientes para tomar una decisión definitiva en torno al ejercicio de la acción penal.

1a./J. 103/2024 (11a.)

Amparo en revisión 680/2022. Jhonny Alberto Chablé Prieto. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 103/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA LA PROHIBICIÓN DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé que el Ministerio Público podrá determinar el archivo temporal de la investigación, vulnera la prohibición de absolver de la instancia. Ante el sobreseimiento del juicio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la facultad del Ministerio Público de archivar temporalmente la investigación, no vulnera la prohibición de absolver de la instancia.



Justificación: El artículo 23 constitucional proscribire la absoluciónde la instancia, lo cual se entiende como absolver temporalmente al reo en una causa criminal por ser insuficientes los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio para acreditar su culpabilidad. Esa decisi3n deja abierto el proceso y posterga su resoluci3n definitiva hasta que se encuentren nuevos y mejores medios de convicci3n sobre la responsabilidad del enjuiciado. Ahora bien, el art3culo 254 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales prevé la facultad del Ministerio P3blico para archivar temporalmente la carpeta de investigaci3n que se encuentre en la fase inicial cuando no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer l3neas de investigaci3n que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigaci3n. Por otra parte, de conformidad con el art3culo 211, fracci3n I, inciso a), del C3digo Adjetivo, la investigaci3n inicial comienza con la presentaci3n de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y concluye cuando el imputado queda a disposici3n del Juez de Control para que se le formule imputaci3n, esto es, previo al inicio del proceso penal. De ah3 que la facultad de archivar temporalmente la carpeta de investigaci3n s3lo puede ejercerse previo al inicio del proceso penal, por lo que no se puede considerar que la fiscal3a est3 absolviendo de la instancia y, por ende, no se vulnera la citada prohibici3n constitucional.

1a./J. 102/2024 (11a.)

Amparo en revisi3n 680/2022. Jhonny Alberto Chabl3 Prieto. 15 de marzo de 2023. Mayor3a de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zald3var Lelo de Larrea, Ana Margarita R3os Farjat, Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebollo. Disidente: Ministro Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, quien formul3 voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Carlos Manuel Bar3ibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 102/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de veintid3s de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se public3 el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federaci3n* y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL.

DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL.

DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 644/2023. 14 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIES: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona moral, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178 fracción II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; 11 Bis, 11 Ter y 11 Quater de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020; 250 Ter, 250 Ter 1 y 250 Ter 2 del Código Penal para el Estado de Baja California.

El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó el juicio de amparo respecto de los preceptos impugnados al estimar actualizada la causa prevista



en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que se trataban de leyes heteroaplicativas y que la parte quejosa no acreditó que las normas reclamadas afectarían su esfera jurídica por su sola entrada en vigor, ni que existiera acto de aplicación alguno. En contra, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento únicamente por lo que hace al artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer sobre su constitucionalidad. Esta Primera Sala determinó conocer el fondo del recurso, cuestión que es objeto de estudio en la presente ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	O P O R T U N I D A D L E G I T I M A C I Ó N Y	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de origen resolvió lo conducente en relación con estos requisitos de procedibilidad.	4
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	5
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	5
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se expone un resumen de los conceptos de violación en torno a la inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 250 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.	7
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo 250 TER del Código Penal para el Estado de Baja California es incompatible con los principios constitucionales de lesividad e intervención mínima en materia penal.	9



VII.	DECISIÓN	ÚNICO.—En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****; en contra del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, en términos de las consideraciones establecidas en esta ejecutoria.	33
------	----------	---	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 644/2023, interpuesto por ***** (parte recurrente), en contra de la resolución de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en el amparo indirecto ***** de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California es compatible con los principios constitucionales de lesividad e intervención mínima en materia penal.

ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, *****; por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo en contra del Congreso, el Poder Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa y otras autoridades.

2. De las autoridades referidas reclamó, respectivamente, *la creación, promulgación, publicación y vigencia de los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77*



fracción III inciso a), 78, 79, 80, 88, 157 fracciones III y IV, 161, 178 fracción II y XI, 190 fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196, 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 27 de Marzo de 2020; así como contra los artículos 11 Bis, 11 Ter y 11 Quater de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020 publicada en el Periódico Oficial el 15 de Mayo de 2020 y los artículos 250 Ter, 250 Ter 1 y 250 Ter 2 del Código Penal para el Estado de Baja California publicado el 20 de Junio de 2020.

3. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; por auto de uno de octubre de dos mil veinte, previo desahogo de una prevención, **admitió** la demanda de amparo registrándola con el número *****.

4. **Sentencia de amparo.** Seguidos los trámites atinentes, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, celebró la audiencia constitucional, y el nueve de agosto siguiente dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio de amparo.

5. **Recurso de revisión *****.** Inconforme con lo anterior, la quejosa a través de su apoderado legal interpuso recurso de revisión el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, el cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; por auto de uno de octubre siguiente, lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número *****.

6. **Recurso de revisión adhesiva.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno la delegada del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, interpuso recurso de revisión adhesiva para efectos de robustecer la resolución constitucional dictada el nueve de agosto de dos mil veintiuno.

7. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, mediante sesión de diez de marzo de dos mil veintitrés, modificó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo con relación a los



preceptos normativos controvertidos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, publicada el quince de mayo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, así como de los artículos 250 Ter 1 y 250 Ter 2 del Código Penal para el Estado de Baja California.

8. Por otra parte, el Tribunal levantó el sobreseimiento decretado respecto al artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California y resolvió solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión *********, al considerar que el tema relativo a la constitucionalidad del citado artículo 250 Ter del Código Penal en cita reviste interés y trascendencia.

9. Seguido el trámite legal necesario, en sesión pública correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió, por unanimidad de cuatro votos,¹ reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión.²

10. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Suprema Corte se avocaría a conocer del recurso de revisión, ordenó el registro del asunto como amparo en revisión **644/2023**;

¹ De la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (Presidente en funciones y Ponente). Ausente el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

² *Vid.* Solicitud de Reasunción de Competencia *********. Las razones o notas de interés sustentadas para reasumir su competencia originaria fueron las siguientes: "Como **primera nota de interés**, se considera que la solución del recurso de mérito permitirá a este Alto Tribunal desarrollar doctrina sobre qué pautas pueden distinguir a un bien jurídico de relevancia penal. Si bien, existen precedentes relacionados con el entendimiento y definición del principio de lesividad, está pendiente desarrollar qué define o caracteriza a un bien como de relevancia penal. En cuanto a la **segunda nota de interés**, el asunto planteado permitirá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer cuál es la metodología para que los jueces aborden el principio de *ultima ratio* o mínima intervención. Así, este caso permitirá a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definir si para la protección del bien jurídico tutelado es suficiente con las disposiciones civiles o administrativas, o si junto con éstas el Estado puede emplear las disposiciones penales."



su turno al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su radicación en esta Primera Sala.

11. **Avocamiento.** En proveído de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un amparo indirecto que, a juicio de esta Primera Sala, requiere la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, lo que condujo a que reasumiera su competencia originaria. Además, por las particularidades del asunto, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de revisión, debido a que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya analizó tales aspectos, concluyendo que el recurso de revisión se interpuso en tiempo y por parte legitimada.

III. PROCEDENCIA

14. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión es procedente porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto sustentó que, de



los antecedentes del caso, no se advierte la existencia de un criterio definido en relación con la constitucionalidad de penalizar la prestación de un servicio de transporte de pasajeros o de carga sin contar con concesión, permiso o autorización.

15. Además, con motivo de la resolución emitida por esta Primera Sala en la Solicitud de Reasunción de Competencia ***** se sostuvo que para la solución del tema aludido se requiere de la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, consistente –esencialmente– en dos cuestiones:

i) Desarrollar doctrina sobre qué pautas pueden distinguir a un bien jurídico de relevancia penal, y

ii) Establecer cuál es la metodología para que los jueces aborden el principio de *ultima ratio* o mínima intervención.

16. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. No es necesario hacer pronunciamiento sobre los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida, puesto que ya fueron objeto de estudio por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

18. En primer lugar, resolvió que por lo que hace a las normas de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, su sola entrada en vigor no causa ningún perjuicio a la parte recurrente; por ende, el Tribunal resolvió que sobre estas normas lo procedente era confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo.



19. Por otro lado, en relación con los preceptos normativos reclamados del Código Penal para el Estado de Baja California, el Tribunal resolvió que los argumentos de la parte recurrente eran parcialmente fundados.

20. En ese aspecto, resolvió que la persona moral quejosa no resiente ninguna afectación en su esfera jurídica respecto de los artículos 250 Ter 1 y 250 Ter 2 del Código Penal para el Estado de Baja California; por lo tanto, estimó que debía subsistir el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito del conocimiento.

21. En el séptimo considerando, dicho Tribunal declaró sin materia la revisión adhesiva, pues la autoridad responsable ejecutora (Ayuntamiento de Mexicali, Baja California) que interpuso dicho medio de defensa expresó agravios relacionados con el sobreseimiento de sus actos decretado en la sentencia recurrida, por lo que, al haberse confirmado, ya no había materia de estudio por decidir.

22. Sin embargo, resolvió que debía **modificarse** la sentencia recurrida en lo que respecta al artículo 250 Ter del Código Penal citado, puesto que es una norma disuasiva que ubica a la parte recurrente en su hipotético penal. Por ende, cuenta con interés legítimo para su reclamación.

23. Enseguida, respecto del tema de constitucionalidad del artículo 250 Ter, el Tribunal determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

24. Así las cosas, por último, esta Primera Sala del Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de causa de improcedencia adicional alguna; en tanto, lo consiguiente es abordar el estudio de fondo de la litis del recurso en que se actúa, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

25. Antes de dar paso al estudio de fondo del medio de impugnación, esta Primera Sala estima oportuno y conveniente exponer sucintamente los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo indirecto en torno a la inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California.



26. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer, en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma referida, lo siguiente:

a) En el concepto de violación identificado como **cuarto**, la parte quejosa argumentó que el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California vulnera en su perjuicio los artículos 1o. y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el primero en su vertiente de interpretación conforme y *pro homine*, y el segundo en cuanto a la lesividad u ofensa producida al bien jurídico tutelado, vinculado con el diverso de proporcionalidad de la norma en sentido abstracto.

b) El tipo penal vulnera el principio de lesividad al regular una conducta que no causa lesividad alguna a la sociedad, ya que no obedece a política criminal alguna; por el contrario, se criminaliza una simple actividad de transporte de carga con lo máspreciado del ser humano que es su libertad, lo que es contrario a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fermín Ramírez contra Guatemala.

c) Agregó que en la Opinión Consultiva 5/86, la citada Corte Interamericana estableció que el bien común es un concepto referente a las condiciones de vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y vigencia de los valores democráticos, pero no puede invocarse como un medio para suprimir un derecho garantizado por la citada Convención, por lo que debe ceñirse a las justas exigencias de la sociedad.

d) El precepto reclamado contradice el estándar internacional que impide justificar el poder punitivo del Estado, por lo que no cabe penalizar conductas que no ocasionan un peligro concreto o causen daños a bienes jurídicos o derechos de terceros.

e) También se vulnera el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en el aspecto de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate. La tipicidad es un presupuesto indispensable para el acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige como pilar en el sistema penal del Estado democrático de Derecho.



f) Al respecto, la parte quejosa argumentó que la garantía de legalidad de la norma penal es una derivación del principio de lesividad, que proclama la existencia de una afectación a un determinado valor social que importe una protección de naturaleza penal; lo que, vinculado al principio de intervención mínima, significa que, si es posible proteger algún bien por otra rama del Derecho, debería hacerse antes de recurrir al ámbito penal.

g) Los dos principios referidos guardan relación estrecha con el diverso de proporcionalidad en sentido abstracto que, de acuerdo con la Acción de Inconstitucionalidad 31/2006, se define como un nivel meramente legislativo que implica verificar si la punibilidad contemplada en la norma resulta razonable en atención a la conducta sancionada y el bien jurídico tutelado.

h) Agregó que el Poder Legislativo, para el ejercicio de sus atribuciones, debe observar los postulados contenidos en la Constitución Federal; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional. Al respecto, invocó la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y DE FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."

i) El legislador debe expresar los objetivos claros o finalidades que en un plano de política criminológica busca resguardar y al daño o potencial afectación que esa conducta produce a la sociedad.

j) El legislador estatal no cumplió con el principio de legalidad de la norma penal al prever como delito el realizar el transporte de carga, que no es un servicio público, porque esa tipificación no responde a la necesidad de encuadrar una conducta antisocial y sancionarla de la forma más grave, penalmente; lo cual, además, no se justificó en la exposición de motivos de la que derivó la norma impugnada.

k) El parlamento estatal no justificó la lesividad del tipo penal en la gravedad extrema en que lo situó; no sustentó en razones de política criminal, ni en la afectación que la transportación de carga sin autorización estatal pudiera ocasionar a la sociedad.



VI. ESTUDIO DE FONDO

27. En función de la litis del presente amparo en revisión, a esta Primera Sala le corresponde responder la interrogante siguiente:

¿El artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California es compatible con los principios constitucionales de lesividad e intervención mínima en materia penal?

28. La respuesta es en sentido **negativo**.

29. Para sustentar esa respuesta, esta Primera Sala se permitirá analizar el artículo reclamado de acuerdo con el orden metodológico siguiente: (A) el principio de lesividad; (B) el principio de intervención mínima; (C) los bienes jurídicos tutelados por las normas penales; y, (D) análisis del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California a la luz de las consideraciones previas.

30. Lo antedicho, no sin antes referir el contenido del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, que dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 250 Ter. Comete el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, el que, sin contar con la concesión, permiso o autorización expedidos por el Instituto para tales efectos, preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros o de carga en el Estado de Baja California.

"A quien cometa el delito de transporte ilegal de pasajeros a (*sic*) de carga, se impondrá de seis meses a dos años de pena privativa de libertad, incautación de los vehículos en cuestión y una multa de trescientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por lo que las autoridades competentes perseguirán de oficio el delito mencionado."

(A) El principio de lesividad

31. El principio de lesividad o de antijuridicidad material se consagra en el artículo 22 constitucional, porque define las demarcaciones del *ius puniendi* en



el Estado Mexicano: "... *Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*"

32. En este sentido, el principio de lesividad –por indicación ineludible de la Constitución– es un límite a la libertad configurativa del legislador secundario, toda vez que las normas penales que adopte deben responder justificadamente a la salvaguarda de un **bien jurídico**, habida cuenta de que son el último recurso disponible³ en aras de evitar o disuadir conductas ilícitas.

33. Así las cosas, bajo el estándar protector del principio referido se debe partir de la existencia necesaria de un **bien jurídico de relevancia penal**, el cual se entienda efectivamente vulnerado por el despliegue de ciertas conductas que sean consideradas como delictivas.⁴

34. El sistema penal acusatorio y oral vigente,⁵ en relación con la teoría del garantismo penal, se funda en la idea de que, en el Estado Mexicano, liberal, democrático y constitucional, debe operar un Derecho Penal mínimo, el cual se expresa, esencialmente, en dos sentidos:

a) Con la **minimización** de la capacidad del Estado para **determinar** qué conductas son **delito** y qué **penas** deben imponerse a quienes las realicen; y,

³ *Amparo directo en revisión 119/2014*, resuelto en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y los ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se pronunció a favor del sentido pero en contra de algunas consideraciones y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. En contra del voto emitido por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁴ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁵ *Vid.* Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.



b) Con el **establecimiento** claro de cuál es la **respuesta procesal** que debe dar el Estado frente al fenómeno delictivo.

35. Ambas cuestiones tienen un propósito único y preponderante: **disminuir la violencia**. Sin embargo, no se trata únicamente de disminuir la violencia perpetrada entre particulares, sino disminuir la violencia perpetrada por el Estado hacia los particulares.⁶

(B) El principio de intervención mínima

36. Tradicionalmente se ha sostenido que las normas penales son el recurso más drástico del Estado para la solución de conflictos porque restringen derechos humanos, *principalmente*, la libertad personal. No obstante, la tarea del garantismo penal en este sentido consiste en detener el poder absoluto de la autoridad estatal y, por tanto, reducir el margen de su actuación legítima.

37. Para restringir los derechos humanos de una persona por la comisión de conductas delictivas **el Estado debe ajustar su actuación a lo expresamente permitido por el contenido sustantivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; lo que implica asentar, a la postre, que ninguna de sus actuaciones puede escapar al control de su regularidad constitucional.

38. Entonces, el principio de intervención mínima es la limitante al *ius puniendi* estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos a proteger, direccionar el poder sancionador hacia los daños graves a **bienes jurídicos importantes** y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas jurídicas, administrativas, políticas, educativas, etcétera, no hayan sido efectivas para garantizar la seguridad jurídica, la libertad y la paz en un país determinado.⁷

⁶ Ferrajoli Luigi, *Garantismo Penal*, en Serie Estudios Jurídicos, Núm. 34, Colección Lecturas Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, México, p. 1.

⁷ Augusto Monroy, Ángel, *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?*, en Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de Derecho Constitucional, Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad de Nariño, Colombia, 2008, p. 105.



39. Se itera, el Derecho Penal solo puede intervenir en los casos de ataques graves a los bienes jurídicos más importantes. Por ende, la regulación normativa del resto de los ataques a bienes jurídicos que "no son fundamentales" corresponde a otras ramas del Derecho que no son tan drásticas en sus consecuencias jurídicas.

40. Lo anterior, en términos más simples, quiere decir que la intervención del Derecho Penal resulta desproporcionada e injustificada en aquellos supuestos en que otra medida sea suficiente para proteger de la misma manera, o más eficazmente, un determinado bien jurídico.

41. El principio de intervención mínima tiene una manifestación doble: por una parte, como subsidiariedad y, por la otra, como fragmentariedad.

(i) **Subsidiariedad.** Esta manifestación implica que el Derecho Penal sólo puede influir en la libertad de actuar de las personas una vez que se han agotado todos los mecanismos, aptos e idóneos, para conjurar la lesividad que se produce sobre un determinado bien jurídico fundamental tutelado por el ordenamiento.⁸

Por esa razón, el Derecho Penal únicamente debe intervenir en los casos más graves de ataques a intereses sociales fundamentales, no en aquellos en que los bienes que se consideran valiosos pueden ser protegidos por mecanismos distintos y menos lesivos de los derechos humanos que los utilizados por el *ius puniendi*.

En ese sentido, la previsión legislativa de un delito sólo se justifica si *previamente* se han agotado todas las posibilidades para erradicar la conducta cuya ejecución se pretende amenazar y, por tanto, evitar. Es decir, una conducta solo

⁸ De ahí que, para la solución de conflictos jurídicos, sea ilegítimo el uso de las normas penales en primera instancia, puesto que el legislador debe privilegiar la aplicación de otros mecanismos disuasorios de conductas hostiles o violentas que deban ser evitadas o reprimidas. *Vid.* Augusto Monroy, Ángel, *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?*, en Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de Derecho Constitucional, Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad de Nariño, Colombia, 2008, pp. 105-106.



puede ser tipificada como delito en la medida en que se ha comprobado que ninguno de los medios *no penales* es suficiente para combatirla.⁹

(ii) **Fragmentariedad.** Por su parte, esta manifestación del principio de intervención mínima supone que el Derecho Penal solo debe participar en la solución de conflictos frente a conductas especialmente graves que atenten contra los bienes jurídicos fundamentales, identificados previamente por el ordenamiento.¹⁰

42. Bajo tales premisas, de toda la gama de conductas prohibidas y bienes jurídicos protegibles por el ordenamiento, el Derecho Penal solamente debe ocuparse del fragmento más delicado y fundamental para la sociedad.

43. Se insiste, la afectación de un bien jurídico por la conducta de una persona –en algunos casos– puede ameritar el ejercicio del poder punitivo del Estado, sin embargo, en otros casos no, puesto que el Derecho Penal sólo puede intervenir en la medida en que la afectación al bien jurídico tutelado es grave.¹¹

44. En suma, el principio de intervención mínima exige que:

a) Se agoten todos los recursos disponibles para el Estado con el fin de evitar conductas que afectan bienes jurídicos fundamentales (los más importantes) antes de acudir a las normas penales, y

⁹ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹⁰ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹¹ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra



b) Que se discriminen del Derecho Penal las conductas que no constituyen ataques graves a los bienes jurídicos más importantes.

45. Así, con el principio de intervención mínima se busca que los bienes jurídicos no solo sean protegidos por el Derecho Penal, sino también *ante* el Derecho Penal. Por tanto, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deberán emplearse y no las penales.¹²

46. Los tipos regulados por las normas penales se configuran exclusivamente para la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no de ideologías, políticas, ni valores meramente éticos, culturales o morales. Para que se dé el injusto penal no basta con que se prevea un supuesto legal, sino que además se impone un contenido material sobre la efectiva producción de un resultado que afecte el bien jurídico.¹³

47. A su vez, para que pueda plantearse la constitución del ilícito no basta la concreción desvalorativa de un acto –desvalor de la acción–, sino que además es necesario que a éste se le pueda imputar el resultado producido –desvalor del resultado–; es decir, que se haya producido una afectación real al bien jurídico que merezca tutela penal.

48. Lo antedicho, para dar contenido pleno al principio garantista de que la misión exclusiva del Derecho Penal es la de proteger bienes jurídicos fundamentales, lo que no se trata de una concepción legal de tipo formal sino **material**.¹⁴

49. Por tanto, para esta Primera Sala es insoslayable enfatizar la base material, o sustantiva, del bien jurídico de relevancia penal como punto de partida y como el destino de la política criminal en el Estado liberal mexicano.¹⁵

¹² Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, 8a. Ed, México: Tirant Lo Blanch, página 79.

¹³ Raúl González Salas Campos, *La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal*. PerezNieto Editores, México, 1995, pp. 65-73.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se



(C) Los bienes jurídicos tutelados por las normas penales

50. Con la finalidad de que esta Primera Sala proponga una metodología tendente a identificar aquellos bienes jurídicos fundamentales que deben ser objeto de tutela por las normas penales, por cuestión de orden, se permitirá exponer los temas siguientes: (C.1) definición del "bien jurídico tutelado por las normas penales"; (C.2) criterios judiciales para analizar la legitimación democrática del establecimiento legislativo de un bien jurídico como merecedor de tutela por las normas penales; (C.3) presupuestos para identificar la proporcionalidad de las normas penales; y, (C.4.) discusión y consenso en sede legislativa.

(C.1.) Definición del "bien jurídico tutelado" por las normas penales

51. De acuerdo con la dogmática penal clásica, el bien jurídico tutelado por las normas penales se define como *un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento normativo*.

52. Las características generales del "bien jurídico tutelado" son las siguientes:

Es un *interés vital*, puesto que preexiste al ordenamiento jurídico. Es decir, no es creado por el ordenamiento jurídico, sino que es objeto de reconocimiento.

(ii) Se refiere a una *sociedad determinada*, en la medida en que sólo es importante para un grupo social específico, en un contexto histórico concreto.¹⁶

Ello quiere decir, también, que el bien jurídico tiene como función principal la protección de las relaciones sociales, incluyéndose los intereses individuales de una persona *con trascendencia social*.¹⁷

reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹⁶ De ahí que sea discutible o cuestionable hablar de intereses jurídicos relevantes para las normas penales que sean universales y/o eternos. *Vid.* Kierszenbaum, Mariano, *El bien jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual*, en Lecciones y Ensayos, Núm. 86, Argentina, 2009, pp. 188-189.

¹⁷ Alay Luma, Henry Giovanni, *Análisis jurídico y doctrinario de los bienes jurídicos fundamentales protegidos por el Derecho Penal guatemalteco*, Universidad de San Carlos Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2011, p. 27.



(iii) Es *reconocido* por las normas del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional.¹⁸

53. Ahora bien, también en relación con el bien jurídico penal, no debe perderse de vista que toda norma penal es una *directriz coactiva* de conducta que cumple con dos finalidades:

(a) Aislar conceptualmente cierto tipo de conductas (graves), y

(b) Evitar la comisión de esas conductas aisladas a través de la amenaza de una pena.¹⁹

54. Como se anticipó, la norma penal se gesta a partir de la valoración de una realidad social específica, en un contexto histórico determinado. Sin embargo, lo que una norma penal transmite directamente no es ese "análisis valorativo", sino una regla de comportamiento y su consecuencia jurídica –punitiva– frente a su incumplimiento.²⁰

55. Mientras que, a diferencia de las normas penales, un **bien jurídico penal transmite** dos cuestiones diversas y primordiales:

(a) *Expresamente*, transmite la "razón de ser" de la coacción, en la medida en que manifiesta cuál es el objeto afectado por los comportamientos amenazados cuya protección es, precisamente, el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal,²¹ e

(b) *Implícitamente*, la norma penal transmite el por qué el resultado de cierto comportamiento humano es considerado como disvalioso; cuestión que puede responder a cualquiera de los dos motivos siguientes (o, incluso, a ambos):

¹⁸ Kierszenbaum, Mariano, *Op. cit.*, pp. 188-189.

¹⁹ Lascurain Sánchez, Juan Antonio, *Bien jurídico y objeto protegible*, en DPCP, Vol. LX, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2007, pp. 126-127.

²⁰ *Ibid.*, p. 127.

²¹ *Idem.*



(b.1) A la incidencia negativa de ese comportamiento en la vida social, y/o

(b.2) A las características intrínsecas a ese comportamiento que, en sí mismas, son socialmente consideradas como negativas²² en un contexto histórico-social determinado.

56. Partiendo de esas premisas, a la luz de la doctrina jurídica penal, para que un bien jurídico pueda considerarse como *penal* cabe exigir de él dos condiciones esenciales:

(a) Ser de *importancia social suficiente*, cuestión que ha de estar en consonancia con la *gravedad* de las consecuencias propias del Derecho Penal.

(b) Que sea *necesaria* su protección penal.

57. Ambas condiciones esenciales de un bien jurídico penal implican reconocer un *vínculo de proporcionalidad* entre la conducta y la pena, el cual se expresa en los términos siguientes: *el uso de una sanción tan grave como la pena requiere el presupuesto de una infracción igualmente grave*.²³

(C.2) Criterios judiciales para analizar la legitimidad democrática del establecimiento legislativo de un bien jurídico como merecedor de tutela por las normas penales

58. La determinación de un bien jurídico tutelado por las normas penales sirve para referir al elenco de conductas prohibidas por el Derecho Penal en relación, en primer lugar, con un tipo penal específico y, en segundo, con otras normas incriminatorias o permisivas con las que el enunciado normativo se relaciona.²⁴

59. Ello implica reconocer que el bien jurídico tutelado *inspira y define el ámbito de aplicación* de la norma penal, no obstante, la norma penal es la que permite identificar el bien jurídico que está orientada a proteger.²⁵

²² *Idem.*

²³ *Ibíd.*, p. 209.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibíd.*, p. 128.



60. En esa tesitura, el bien jurídico tutelado, al delimitar el ámbito de aplicación de la norma penal, también delimita el ámbito de aplicación de otras normas de permisión que integran el ordenamiento jurídico respectivo.²⁶

61. Dicho lo cual, con el ánimo de proponer una metodología que judicialmente permita identificar la legitimidad de la imposición legislativa de una norma penal para disuadir cierta conducta, o para proteger cierto bien jurídico por el Derecho Penal, en un Estado liberal, democrático y constitucional como el nuestro, debe tenerse presente en todo momento el axioma siguiente:

el punto de partida para la determinación de lo que es protegible por las normas penales es la defensa de la libertad individual, así como de las instituciones que la promueven, la protegen, la respetan y la garantizan.²⁷

62. Afianzada la premisa sobre la que descansa el orden jurídico penal del Estado liberal mexicano, los criterios para discernir razonablemente la legitimidad democrática de la decisión legislativa de tutelar penalmente cierto bien jurídico son: (i) su importancia social suficiente, y (ii) que exista la necesidad de su protección penal.

(i) Importancia social suficiente

63. Esta Primera Sala no desconoce que la cuestión de criminalizar o no un determinado interés es una tarea *difícil*, porque es imposible que las personas coincidan de forma absoluta en la *apreciación* de cuándo un interés es fundamental para la vida social y cuándo no.

64. Lo expresado en el párrafo anterior es inevitable porque se trata de un tema de *valoración subjetiva*. No obstante, la dogmática penal ha tratado de identificar criterios que auxilien a los creadores y a los aplicadores del sistema normativo en la *discusión racional intersubjetiva* en torno a este problema.²⁸

²⁶ *Ibíd.*, p. 129.

²⁷ *Ibíd.*, p. 152.

²⁸ Mir Puig, Santiago, *Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del *ius puniendi**, en Estudios penales y criminológicos, Núm. 14, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, p. 210.



65. A juicio de esta Primera Sala del Alto Tribunal, con el propósito de identificar si un bien jurídico es de **importancia social suficiente** –y, por ende, debe encontrarse democráticamente justificada su protección penal–, deben satisfacerse las condiciones siguientes:

Fundamento material constitucional. El bien jurídico tutelado por la norma penal debe *necesariamente* fundarse en el *contenido sustancial (nunca meramente formal)* del texto constitucional;²⁹ es decir, encontrar su fundamento en alguno de los derechos humanos protegidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

No obstante, no debe caerse en la idea falsa de que, para ser considerado como interés social fundamental, basta con que la Constitución Federal lo reconozca. Ello porque:

– La función principal de la Constitución no es regular el comportamiento de las personas en la jurisdicción de un Estado, sino definir los principios orientadores y limitantes para el ejercicio del poder público; aunque también, cierto es, impone el respeto de esos principios a la ciudadanía en general.³⁰

– La Constitución no está orientada a sancionar la violación de los principios que consagra.³¹

– Y, aunque la Constitución reconozca ciertos bienes que han de ser objeto de protección legislativa, resultaría violatorio del principio de proporcionalidad en materia penal proteger el texto constitucional de forma indiscriminada, es decir, frente a cualquier ataque, incluso ínfimo, sin requerirse que antes se demuestre empíricamente la afectación al bien respectivo.³²

(2) Lesividad individual. Como se dijo previamente, las normas penales no se configuran para la protección de meras ideologías, políticas, ni valores

²⁹ *Vid. Supra.*, párr. 53. Esta cuestión encuentra sustento en el principio de intervención mínima en material penal.

³⁰ *Ibid.*, p. 210.

³¹ *Ibid.*, p. 211.

³² *Idem.*



meramente éticos, culturales o morales. Por tanto, para identificar un bien jurídico relevante para las normas penales se debe hacer un ejercicio reflexivo y serio tendente a identificar aquellos bienes considerados como los más "indiscutidos".

Los bienes más "indiscutidos" en cuanto a su protección penal son aquellos que pertenecen a una conciencia social determinada que ha perdurado a lo largo de *siglos*, precisamente porque son los que de forma directa afectan más a las personas. *Vgr.* el derecho humano a la vida, que es el bien jurídico tutelado por el tipo penal de homicidio.

Adicionalmente, desde el punto de vista de un Estado liberal, democrático y constitucional, la importancia de un interés colectivo exigirá siempre la *comprobación del daño que su vulneración causa sobre cada persona*, es decir, en su *individualidad*.

Lo anterior, puesto que puede suceder que en la práctica un interés, aunque esté muy difundido en una sociedad específica, no afecte a las personas en su individualidad o que, si las afecta, lo hace de forma *leve*.³³

(3) Grado de afectación concreto. Como también se señaló, para la identificación legislativa de un bien jurídico penal no basta con que exista desvaloración social sobre una conducta que pretende inhibirse o disuadirse, sino que *es preciso que su resultado sea disvalioso por haber provocado una afectación real a un bien jurídico que, precisamente por esa razón, merece protección penal*.

En esa línea de ideas, no basta con que el bien jurídico sea considerado de forma *abstracta* como un bien social fundamental cuya vulneración deba ser objeto de punición penal, sino que debe ser analizado en forma *concreta*. *Vgr.* el hecho de que una cantidad de dinero *grande* deba constituir un bien jurídico penal no significa que una suma de dinero *pequeña* deba ser considerada como un "bien merecedor de tutela penal".

Entonces, para determinar si es necesaria la intervención penal en la protección de un bien jurídico y definir su importancia social, es indispensable

³³ *Ibid.*, p. 212.



que el legislador estime suficientemente la **entidad concreta de su afectación**.³⁴ Es decir, identificar con claridad el grado de afectación real que la conducta que se pretende disuadir ha provocado, provoca y/o puede llegar a provocar sobre la esfera jurídica de las personas en su individualidad (es decir, sobre el ejercicio efectivo de sus derechos humanos).

(ii) Necesidad de protección penal

66. Como también se anticipó, no basta con que un bien jurídico posea "importancia social suficiente" para que sea protegido por las normas penales, sino que *es preciso que para su tutela sean insuficientes otros medios de defensa menos lesivos de los derechos humanos de las personas*; particularmente, de los derechos humanos a la libertad personal y a la autonomía individual.

67. La doctrina penal ha sostenido un axioma que reza de la manera siguiente: *si basta la intervención de las normas administrativas o civiles para disuadir cierta conducta es innecesario elevar el bien al rango de "jurídico penal"*.³⁵

68. En esa línea de ideas, con la finalidad de identificar si para disuadir la conducta ilícita respectiva basta la aplicación de normas administrativas o civiles, deben tomarse en cuenta los factores jurídicos siguientes:

(1) La protección penal de un bien sólo es necesaria frente a *algunas* formas de ataque: las que son *especialmente peligrosas*.

(2) La protección penal de un bien sólo es necesaria frente a ataques que sean *efectivamente lesivos* del bien jurídico, o que lo coloquen *suficientemente en peligro* de ser lesionado.

(3) Justipreciar que el principio de "exclusiva protección de bienes jurídicos-penales" es tan sólo *uno* de los principios que tienden a *limitar el ius puniendi* de un Estado liberal, democrático y constitucional.³⁶

³⁴ *Ibíd.*, p. 214.

³⁵ *Ibíd.*, p. 215.

³⁶ *Idem.*



(4) Y, tomar en cuenta que la determinación de un bien jurídico como *penalmente* protegido no sólo debe ser ventajosa para evitar su violación, sino que *debe constituir la medida más ventajosa para su protección dentro de todas las alternativas jurídicas posibles y existentes en el ordenamiento jurídico de que se trate.*³⁷

(C.3) Presupuestos para identificar la proporcionalidad de las normas penales

69. Dicho lo cual, esta Primera Sala estima que una norma penal resultará ser proporcionada si:

(a) No puede ser sustituida eficazmente por una medida *menos* intervencionista de la libertad personal y de la autonomía de la voluntad de las personas (lo que constituye la teleología del Estado liberal mexicano).

Para satisfacer este presupuesto es insoslayable que el legislador realice un estudio comparativo interno de la norma que compute todas las ventajas y desventajas de su aplicación, así como evaluar el impacto de la pérdida de la libertad y de la autonomía de la voluntad que provocará la prohibición de cierta conducta sobre las personas.³⁸

(b) Y, que no resulte ser una norma *más coactiva* que liberadora.³⁹

Para satisfacer este presupuesto de proporcionalidad de la norma penal es insoslayable cotejar la norma penal en cuestión con otras normas integrantes del sistema jurídico, como las administrativas y civiles, de menor intensidad coactiva,⁴⁰ y evaluar cuál de ellas es más protectora de la libertad personal y de la autonomía individual.

³⁷ Lascuráin Sánchez, Juan Antonio, *Op. cit.*, p. 146.

³⁸ *Ibid.*, p. 149.

³⁹ *Ibid.*, p. 147.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 149-150.



70. El resultado de un **balance positivo** entre esos dos presupuestos será que la norma esté **efectivamente orientada a proteger un bien legítimo**.⁴¹ Por lo tanto, en sentido contrario, no existirá un balance positivo entre ambos presupuestos si no hay empíricamente una **ganancia social perceptible y efectiva**.⁴²

(C.4) Discusión y consenso en sede legislativa

71. Finalmente, esta Primera Sala sustenta que, para la imposición legislativa de un bien jurídico como merecedor de protección por las normas penales, es indispensable que los presupuestos relativos a la *importancia social suficiente* y a la *necesidad de protección penal* hayan pasado por un ejercicio auténtico de **discusión** y **consenso** en sede legislativa.

72. Esta Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que las **autoridades legislativas** están obligadas a **justificar**, *en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley*, cuáles son las **razones** del establecimiento de las **penas** y el **sistema de aplicación de las mismas**, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.

73. Ello permite que en un problema de constitucionalidad de leyes se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar.

74. Lo antedicho adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.⁴³

⁴¹ *Idem*.

⁴² *Ibid.*, p. 151.

⁴³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340, con número de registro 163067, de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."



75. Máxime que las decisiones parlamentarias deben ser justificadas transparentemente al encontrarse sujetas al control democrático de la ciudadanía,⁴⁴ puesto que constituyen información con carga política y valorativa que persigue la formación de una opinión pública en favor o en contra de determinadas posiciones –inclusive las *penales*–; lo que, a fin de cuentas, coadyuva en el ejercicio efectivo de los derechos humanos reconocidos por el bloque de constitucionalidad.⁴⁵

(D) Análisis del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California

76. Con base en la doctrina que se expuso en esta ejecutoria, esta Primera Sala procederá a analizar la compatibilidad del artículo reclamado a la luz de los principios de lesividad e intervención mínima en materia penal.

77. El análisis conducente se realizará de acuerdo con el orden metodológico siguiente: (D.1.) exposición de motivos del artículo reclamado; y, (D.2.) aplicación de los criterios judiciales para analizar la legitimidad democrática del artículo reclamado.

(D.1) Exposición de motivos del artículo reclamado

78. Para sustentar la publicación del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Baja California destacó que el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, proporcionando que los distintos medios de transporte, públicos o privados,

⁴⁴ Vid. Tesis de jurisprudencia a./J. 40/2021 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1100, con número de registro 2023812, de rubro: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."

⁴⁵ Vid. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2021 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1097, de rubro: "CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."



sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.⁴⁶

79. Especialmente, en el rubro de movilidad, la citada Comisión señaló que el Estado debe procurar y garantizar la plena seguridad de los usuarios de transporte público y privado, tomando en cuenta que en la entidad circulan un considerable número de unidades sin contar con la concesión, permiso o autorización por la autoridad correspondiente para prestar el servicio, público o privado, de transporte de pasajeros o de carga en los términos de ley, constituyendo con ello un riesgo para la seguridad de los usuarios, y generando una competencia desleal e ilegal para quienes de manera legítima son titulares de concesiones o permisos para prestar legalmente dicho servicio en sus distintas modalidades.⁴⁷

80. Hizo énfasis en que, con motivo de los malos manejos de las administraciones anteriores, el transporte público fue utilizado para actos de corrupción llevando aparejada la comisión de acciones ilegales, tales como la clonación de unidades de transporte, emisión y falsificación de documentos públicos y privados, transporte de pasajeros y de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, motivo por el cual le resultó fundamental modernizar el marco jurídico no solo en materia de tránsito y vialidad que garanticen el debido servicio público, sino que además se establezcan las sanciones penales para quienes infrinjan la ley en perjuicio de la seguridad de la población.⁴⁸

81. Para sustentar la reforma legal, el Congreso del Estado hizo énfasis en la reciente creación de diversas organizaciones constituidas al margen de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California para el registro de vehículos automotores adquiridos en la entidad, o que fueron

⁴⁶ DICTAMEN No. 9 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 04 DE FEBRERO DE 2020 Y 23 DE ABRIL DE 2020, Poder Legislativo del Estado de Baja California, XXIII Legislatura, Comisión de Justicia, Aprobado en votación nominal con 20 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, 17 de junio de 2020, p. 6. Consultado en [20200617_9_JUSTICIA.pdf \(congresobc.gob.mx\)](#) (11 de octubre de 2023).

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*



ingresados al territorio nacional y que se encuentran dentro del Estado de manera irregular; trayendo como consecuencia una gran cantidad de vehículos que han ingresado por las aduanas nacionales y que se encuentran circulando de manera irregular en el territorio nacional, provocando con ello inseguridad e incertidumbre legal a sus posiciones.⁴⁹

82. Indicó también que, en atención al reclamo del sector del transporte del Estado de acabar con los autos piratas, o los permisos clonados o falsificados, y evitar la corrupción de los servidores públicos, era necesario ampliar el tipo penal, e incorporar sub tipos penales a fin de inhibir las nuevas modalidades de delitos que se cometen, atentando en contra de la legalidad de los servicios de transporte y los de transporte de carga, con el propósito de inhibir que personas y terceros presten ilegalmente servicios de transportación, sin contar con la autorización de la autoridad competente, con independencia de la modalidad en la que se preste el servicio, de tal forma que toda persona tenga la seguridad de que el transporte que está utilizando se encuentra en condiciones óptimas.⁵⁰

83. La Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Baja California agregó que es una problemática recurrente en la entidad la conducta dolosa de terceros que usurpan atribuciones de autoridad, beneficiándose económicamente, promoviendo la expedición de documentos que carecen de validez legal para que circulen vehículos automotores sin que acrediten su estancia y circulación legal en el territorio del Estado, lo que provoca una severa situación de inseguridad al dificultar la identificación de los vehículos y sus dueños en caso de accidentes.

84. Conducta que, a juicio de la referida Comisión, es propiciada por aquellos terceros que, bajo el discurso de proteger el patrimonio familiar, emiten indebidamente documentos sin tener la atribución legal, so pretexto de proteger los vehículos irregulares para evitar su decomiso, por lo que se consideró pertinente establecer sanciones penales al fomento de la circulación irregular de

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Ibid.*, p. 7.



vehículos por particulares que ponen en riesgo la seguridad de la población del Estado.⁵¹

(D.2) Aplicación de los criterios judiciales para analizar la legitimidad democrática del artículo reclamado

85. Dicho lo cual, esta Primera Sala resuelve que el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California es incompatible con los principios constitucionales de lesividad e intervención mínima en materia penal por las razones que se sustentan a continuación.

86. De la lectura de la Exposición de Motivos que sustentó la autoridad legisferante para la publicación del artículo reclamado, en primer lugar, no se advierte que hubiere identificado expresamente el bien jurídico tutelado por el delito tipificado en esa disposición.

87. No obstante, a partir de la ubicación del artículo reclamado dentro del contenido del Código Penal para el Estado de Baja California (Capítulo V), esta Primera Sala advierte que el legislador consideró que el bien jurídico tutelado por esa norma es la *prestación ilícita del servicio público de transporte*.

88. Con base en esas dos ideas generales, esta Primera Sala se permite realizar el análisis del artículo reclamado a la luz de los criterios judiciales propuestos para analizar si el legislador señalado como responsable justificó razonablemente la tipificación del delito previsto en el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, a la luz de los principios de lesividad e intervención mínima en materia penal.

(i) La importancia social suficiente de la prestación lícita del servicio público de transporte

89. **Fundamento material constitucional.** Esta Primera Sala considera que la prestación lícita de un servicio de transporte, a la luz de las consideraciones

⁵¹ *Ibid.*, pp. 7-8.



sustentadas por el legislador para su adopción como un bien jurídico tutelado por las normas penales, *carece* de fundamento expreso o específico en el *contenido material o sustantivo* del texto constitucional.

90. No obstante, de la lectura de la Exposición de Motivos de la norma pudiera advertirse que el bien jurídico que el legislador buscó proteger fue el principio de "libertad de tránsito". Sin embargo, contrario a ello, esta Primera Sala estima que con el tipo penal en estudio el objetivo no fue garantizar ese principio, sino *restringirlo* a fin de evitar la circulación de transportistas irregulares (sin autorización estatal para ello) en esa entidad.

91. Asimismo, pudiera sustentarse que el bien jurídico que el legislador buscó proteger fue el principio de "seguridad personal". No obstante, como se desarrollará más adelante, esta Primera Sala encuentra que no justificó, ni mucho menos demostró, el perjuicio real provocado sobre el ejercicio del derecho a la seguridad personal de las personas usuarias de los servicios de transporte en esa entidad. Ello, en aras de tomar la decisión de tipificar la conducta prevista en el artículo que se reclama.

92. Pudiera también considerarse que el legislador buscó proteger el principio de "competencia y libre concurrencia" en el sector transportista de la propia entidad. No obstante, como también se sustentará más adelante, para la defensa de ese principio existen otros mecanismos, también previstos por el orden jurídico vigente, cuya teleología responde a evitar la prestación de servicios de transporte (u otros) al margen de los estándares de protección de dicho principio. Máxime que, con el tipo cuya constitucionalidad se reclama, el principio referido más allá de ser protegido se inhibe en su ejercicio.

93. Incluso, también como resultado de la lectura de la Exposición de Motivos, esta Primera Sala advierte que el legislador de esa entidad ni siquiera fundó su reforma al Código Penal para el Estado de Baja California en los artículos constitucionales que reconocen expresa e implícitamente los principios de seguridad personal, libertad de tránsito y/o competencia y libre concurrencia.

94. **Lesividad individual.** Además, esta Primera Sala no advierte elementos de discusión y consenso legislativo suficientes de los que se pueda derivar que la "prestación lícita de un servicio público" sea un bien jurídico que, por sí mismo,



pertenezca a la conciencia social de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de Baja California.

95. Además, tampoco se advierte que el Congreso responsable hubiere llevado a cabo un proceso de discusión y consenso transparente que permitiera conocer y comprobar el **daño efectivo** que la prestación ilícita de un servicio de transporte –específicamente, *por realizarse sin permiso o sin autorización del Estado*– ha provocado sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas que residen y/o circulan en la entidad, o que son usuarias de ese servicio.

96. Esta Primera Sala pudiera *conjeturar* o *suponer* que el daño que puede llegar a provocar esa conducta en la individualidad de las personas es –por ejemplo– que el servicio respectivo no se preste en cumplimiento pleno de los estándares de calidad requeridos para su ofrecimiento.

97. No obstante, el legislador fue omiso en referir directamente cómo fueron afectados esos "estándares de calidad", además de omiso en señalar el daño que, con esa prestación de servicios "ilícita" o "sin autorización estatal", se ha causado sobre la esfera individual de sus personas usuarias, o sobre el resto de las personas que circulan y/o residen en la entidad.

98. Cuestiones –las anteriores– que se deducen del contenido del acta que el legislador de esa entidad levantó para la aprobación del Dictamen en que se propuso la iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California (por virtud del cual se adicionó el artículo 250 Ter al propio instrumento normativo).

99. **Grado de afectación concreto.** Con base en razonamientos análogos a los anteriores, esta Primera Sala estima que la "prestación ilícita del servicio público de transporte" como bien jurídico merecedor de tutela penal es tan solo un señalamiento *abstracto* de lo "disvaliosa" que es, por sí misma, esa conducta.

100. A juicio de esta Primera Sala, para la emisión del artículo reclamado le correspondía al legislador de Baja California *indicar con entidad o concreción suficientes* cuál es el daño o la lesión que ha provocado, provoca y/o puede llegar a provocar la comisión de ese delito en la esfera jurídica individual de las



personas usuarias de los servicios transportistas, o de aquellas que circulan y/o residen en esa entidad federativa.

101. Es decir, al legislador le correspondía justificar con concreción y pruebas suficientes que el resultado de la conducta tipificada es disvalioso *precisamente* por restringir injustificadamente el ejercicio de los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios multirreferidos, o que circulan y/o residen en esa entidad.

102. Es decir, la autoridad legislativa responsable incumplió con su obligación de identificar, como resultado de un ejercicio de discusión y consenso democrático, el detrimento o menoscabo directo provocado sobre el ejercicio de los derechos relativos a la libertad de tránsito, el patrimonio, la seguridad personal, la dignidad, la integridad física o mental, la competencia y libre concurrencia, etcétera, en perjuicio de la *esfera individual* de las personas en esa entidad y, de esta forma, llegar a una conclusión definitiva sobre la *afectación social* o *el resultado socialmente disvalioso* que esa conducta ha desencadenado.

(ii) La necesidad de la protección penal de la prestación lícita del servicio de transporte

103. Aunado a que el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California no protege un bien jurídico que pueda ser considerado como de importancia social suficiente para ser objeto de normatividad penal, esta Primera Sala advierte que el legislador de esa entidad omitió considerar que *existen otros medios jurídicos de defensa para garantizar el servicio lícito de transporte*, menos lesivos –inclusive, nada lesivos– de la libertad personal o la autonomía individual de las personas.

104. Dicho con otras palabras, en el sistema normativo de Baja California se prevén otros mecanismos jurídicos, vigentes, que no restringen la libertad de las personas ni su autonomía individual, y que propugnan efectivamente por la prestación de un servicio de transporte dentro del marco de la licitud o legalidad.

105. A juicio de esta Primera Sala, las *normas administrativas y civiles* aplicables en esa entidad son *suficientes* para disuadir o evitar la prestación de servicios de transporte ilícitos (específicamente, por adolecer de la autorización



estatal correspondiente), sin la necesidad de privar de la libertad personal a las personas infractoras de las normas administrativas regulatorias de ese sector. Es decir, *sin necesidad del uso de la fuerza punitiva del Estado Mexicano*.

106. Para esta Primera Sala la atribución de una consecuencia jurídica privativa de la libertad a la persona que preste ilícitamente un servicio de transporte, por no contar con un permiso o una autorización estatal para ello, no es la medida más ventajosa para evitar o disuadir esa conducta. Lo cual quiere decir, entonces, que la penalización de la prestación ilícita del servicio de transporte público es *desproporcional* en relación con la gravedad de la conducta cuya inhibición se pretende. Se explica.

107. El Capítulo II de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California prevé *las sanciones administrativas aplicables en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte*; capítulo en el que se regulan expresamente una serie de *sanciones administrativas* aplicables en esta materia (apercibimientos, multas; cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y, arrastres, depósitos y aseguramientos de bienes).⁵²

108. Además, la Ley referida prevé que, antes de la aplicación de las sanciones mencionadas, son aplicables una serie de *medidas de seguridad* cuyo propósito es *precisamente* disuadir o evitar acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas de esa entidad, o del interés público, como resultado de conductas que contravienen dicha norma. *Vgr.* el retiro de vehículos de la circulación, la suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio; o, el aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano.⁵³

109. Esta Primera Sala estima que, para evitar la prestación de un servicio público de transporte sin el permiso de la autoridad competente para su emisión, basta con que las normas administrativas autoricen a esa autoridad para retirar los vehículos respectivos de la circulación, su aseguramiento, o la suspensión de la prestación del servicio (por ejemplo).

⁵² *Vid.* Artículo 250 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

⁵³ *Vid.* Artículo 248 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.



(iii) La desproporción del delito tipificado en el artículo 250 TER del Código Penal para el Estado de Baja California

110. En los términos expuestos, esta Primera Sala concluye que el tipo previsto en el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California es una medida –sí– "protectora" de la prestación lícita del servicio de transporte en esa entidad. No obstante, **es una medida que puede ser válida y eficazmente sustituida por otras civiles y administrativas que no restringen la libertad personal, ni tampoco la autonomía individual, de las personas posiblemente infractoras de las normas regulatorias del sector transportista;** particularmente, su violación como consecuencia de prestar el servicio respectivo sin autorización del Estado.

111. Inclusive, el legislador de esa entidad fue omiso en hacer un estudio comparativo de las ventajas y desventajas de la aplicación de la norma penal reclamada ya multirreferida; y, además, tampoco evaluó si con la pérdida de la libertad personal, o con la pérdida de la autonomía individual de las posibles personas infractoras, sería factible evitar o disuadir la prestación ilícita del servicio de transporte por carecer de una autorización estatal para su realización.

112. En vía de consecuencia, esta Primera Sala resuelve que **el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California es inválido a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

113. En primer lugar, porque es *desproporcional* con relación a la conducta cuya disuasión pretende y, en segundo, porque fue expedido y publicado en violación a los principios de lesividad e intervención mínima en materia penal, entre otros identificados en el transcurso de esta ejecutoria.

VII. DECISIÓN

114. Con base en lo expuesto, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala del Alto Tribunal, debe **concederse** la protección constitucional a la parte quejosa y recurrente en contra del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California.

115. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:



ÚNICO.—En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, en contra del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, en términos de las consideraciones establecidas en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECE-DOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona dedicada a la prestación del servicio público de transporte promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros



artículos, el 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California por estimarlo incompatible con los principios de lesividad e intervención mínima, en relación con el de proporcionalidad en materia penal. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio; inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito del conoimiento levantó el sobreseimiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para la imposición de un bien jurídico como merecedor de protección por las normas penales, es indispensable que los presupuestos relativos a su importancia social suficiente y necesidad de protección penal hayan pasado por un ejercicio auténtico de discusión y consenso en sede legislativa.

Justificación: La Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2010 de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", determinó que las autoridades legislativas están obligadas a justificar, en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y el sistema de su aplicación cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Así, para la definición legislativa de un bien jurídico como tutelable por las normas penales, dentro de ese ejercicio de justificación se encuentra la obligación de los órganos legislativos de motivar la importancia social suficiente del bien en cuestión y la necesidad de su protección por las normas penales. Ahora bien, la autoridad legislativa correspondiente, para justificar la importancia social suficiente del bien jurídico en cuestión, debe realizar lo siguiente: a) identificar el fundamento constitucional sustantivo del bien cuya protección penal se pretenda; b) realizar un ejercicio reflexivo tendente a reconocer si se trata de un bien considerado socialmente como indiscutido, en la medida en que pertenece a una conciencia social determinada y cuya vulneración implique una afectación directa sobre la individualidad de las personas; y, c) identificar y graduar la afectación real que la conducta que se pretende disuadir ha provocado, provoca o puede llegar a provocar sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Por otro lado, la autoridad legislativa, para justificar la necesidad de proteger el bien jurídico en cuestión por las normas penales, debe demostrar que son insuficientes otros medios de defensa menos lesivos de los derechos



humanos de las personas, particularmente, la libertad personal; para lo cual se debe considerar seriamente que la protección penal de un bien sólo es necesaria frente a formas de ataque que son especialmente peligrosas y efectivamente lesivas de un bien jurídico o que lo colocan suficientemente en peligro de ser lesionado; además de que la medida penal debe constituirse siempre como la más ventajosa para la protección del bien jurídico en cuestión dentro de todas las alternativas posibles y existentes en el propio ordenamiento.

1a./J. 87/2024 (11a.)

Amparo en revisión 644/2023. Frutería los Cuates, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2010 citada, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 340, con número de registro digital: 163067.

Tesis de jurisprudencia 87/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL.

Hechos: Una persona dedicada a la prestación del servicio público de transporte promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros artículos, el 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California por estimarlo inconstitucional porque es desproporcionado en relación con la gravedad de la conducta cuya inhibición pretende, que es la prestación ilícita del servicio público de transporte. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó



en el juicio; inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento levantó el sobreseimiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California es inconstitucional porque es desproporcionado en relación con la gravedad de la conducta cuya inhibición pretende, que es la prestación ilícita del servicio público de transporte.

Justificación: Dicha conclusión se alcanzó a la luz de los presupuestos que deben identificarse para considerar que una norma penal es proporcionada en relación con la conducta cuya disuasión pretende, esto es, que no pueda ser sustituida eficazmente por una medida menos intervencionista del derecho humano a la libertad individual, para lo cual es menester que el legislador realice un estudio comparativo de la norma entre las ventajas y desventajas de su aplicación y que no resulte ser una norma más coactiva que liberadora, para lo que es indispensable que se coteje la norma penal con otras integrantes del sistema jurídico, como las administrativas y civiles, menos intervencionistas del derecho humano a la libertad personal. Sólo si existe un balance positivo entre ambos presupuestos de proporcionalidad podrá sustentarse que la norma en cuestión supone –empíricamente– una ganancia social perceptible y efectiva y, por lo tanto, determinarse que está orientada a proteger un bien legítimo. Ahora bien, con base en esos presupuestos de análisis, el tipo penal previsto en el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California es una medida que puede ser válida y eficazmente sustituida por otras normas civiles y administrativas que no restringen el derecho humano a la libertad personal, toda vez que: a) el legislador fue omiso en hacer un estudio comparativo de las ventajas y desventajas de la aplicación de la norma penal referida; y, b) tampoco analizó si con la pérdida de la libertad personal sería factible evitar o disuadir la prestación ilícita del servicio público de transporte por carecer de una autorización estatal para su realización. De haber realizado el análisis de referencia, el legislador habría identificado que, en efecto, existen otros medios previstos por el ordenamiento jurídico para evitar o disuadir la prestación ilícita del servicio público de transporte que no lesionan el derecho humano a la libertad individual de las personas, tales como las medidas de seguridad



y las sanciones administrativas previstas en los artículos 248 y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

1a./J. 86/2024 (11a.)

Amparo en revisión 644/2023. Frutería los Cuates, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebollo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 86/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL.

Hechos: Una persona dedicada a la prestación del servicio público de transporte promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros artículos, el 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California por estimarlo incompatible con los principios constitucionales de lesividad e intervención mínima en materia penal. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio; inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento levantó el sobreseimiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, que prevé el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, vulnera los principios de lesividad e intervención mínima en materia penal.

Justificación: Dicha conclusión se alcanzó a la luz de los principios subyacentes a un Estado liberal, democrático y constitucional como el mexicano, en



relación con la doctrina del garantismo penal, que disponen que el punto de partida para la determinación de lo que es protegible por las normas penales es la promoción, protección, respeto y garantía del derecho humano a la libertad individual. Bajo ese tenor, el criterio utilizado para discernir la legitimidad democrática de la decisión legislativa del Estado de Baja California para tutelar penalmente la "prestación lícita del servicio público de transporte" consistió en identificar si este bien es de importancia social suficiente y si existe necesidad de su protección penal. Ahora bien, por lo que hace a la importancia social suficiente del bien jurídico tutelado por el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, consistente en la "prestación lícita del servicio público de transporte", esta Primera Sala considera que: a) carece de fundamento expreso en el contenido sustantivo del texto constitucional; b) no es un bien que, por sí mismo, pertenezca a la conciencia social de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de la entidad federativa en cuestión; y, c) es tan sólo un señalamiento abstracto de lo disvaliosa que es, por sí misma, la prestación ilícita de dicho servicio. Por cuanto corresponde a la necesidad de la protección penal de la "prestación lícita del servicio público de transporte" existen otros medios previstos por el ordenamiento jurídico para su disuadir o evitar su prestación ilícita que no lesionan el derecho humano a la libertad individual de las personas, tales como las medidas de seguridad y las sanciones administrativas previstas en los artículos 248 y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

1a./J. 85/2024 (11a.)

Amparo en revisión 644/2023. Frutería los Cuates, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 85/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) PARA REQUERIR INFORMES Y DOCUMENTOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 565/2023. 7 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes mexicanas, cuyo objeto social es la compraventa, arrendamiento, permuta, adquisición, construcción y acondicionamiento, así como la importación y exportación de todo tipo de instrumental, productos, aparatos y equipo médico y quirúrgico, para uso o venta en clínicas, hospitales, consultorios, laboratorios, farmacias, almacenes, centros de investigación y experimentación, tanto privados como públicos.

El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Mexicano del Seguro Social presentó una denuncia ante la Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de las empresas *****, *****, *****, *****, ***** y ***** . Después de llevar a cabo visitas de verificación y formular requerimientos de información, el siete de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Federal de Competencia Económica inició el procedimiento seguido en forma de juicio y emplazó a los agentes económicos responsables.

El nueve de julio de dos mil veinte el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica dictó la resolución que puso fin al procedimiento, en la que determinó que quedó acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales en la **comisión de prácticas monopólicas absolutas** previstas en el



artículo 53, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema de salud en el territorio nacional.

Inconformes con la determinación anterior, ***** , ***** Y ***** promovieron juicio de amparo indirecto, en el que cuestionaron la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica a la luz del principio de seguridad jurídica, así como la legalidad de la resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica que determinó su responsabilidad por prácticas monopólicas absolutas e impuso una multa a los quejosos.

El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república, dictó sentencia en el amparo indirecto ***** mediante el cual determinó **negar el amparo a los quejosos**. Inconformes con lo anterior, los ahora recurrentes interpusieron recurso de revisión, controvirtiendo, por un lado, la determinación del Juez de Distrito respecto a la constitucionalidad del **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica** y, por otro, la declaración de legalidad de la resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica que determinó la responsabilidad de los recurrentes.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se detallan los antecedentes del juicio.	2-20
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	20
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión se presentó de forma oportuna .	20-21
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación .	21-22
V.	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	Se advierte que las causales de improcedencia del juicio de amparo han	22-23



		sido debidamente estudiadas y desestimadas por los órganos de amparo que precedieron en el estudio del asunto. Asimismo, esta Primera Sala no advierte de oficio alguna otra causal de improcedencia.	
VI.	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	El recurso de revisión es procedente	24
VII.	PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER	Determinar si resulta inconstitucional que el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica no prevea un plazo máximo dentro del que la autoridad pueda ejercer sus facultades de requerimiento de la información necesaria para realizar sus investigaciones a la luz del principio de seguridad jurídica	24
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	<p>En primera instancia se entra al estudio del problema de exhaustividad reclamado a la sentencia recurrida, concluyendo que los argumentos son fundados pero inoperantes, lo anterior puesto que, el legislador previó no sólo la prescripción de la facultad sancionadora, sino también de la facultad investigadora, lo que, sin lugar a dudas, comprende los procedimientos que dicha facultad implica, incluyendo a los propios requerimientos que al efecto se realicen.</p> <p>Posteriormente se analiza la supuesta incongruencia que también denuncia la parte recurrente existió en la sentencia reclamada, respecto a la inferencia de que las facultades de la autoridad de investigación en materia de competencia económica no pueden tener una limitación temporal.</p> <p>Llegando a la conclusión de que el fallo recurrido no implica como asevera la parte recurrente, que las facultades de la autoridad de investiga-</p>	24-34



		<p>ción en materia de competencia económica no pueden en ningún caso tener una limitación temporal, como sí puede ocurrir en los procesos de carácter sancionatorio o de supervisión y verificación, que podrían por su propia naturaleza, estar sujetos a un plazo en cuanto a su duración; mientras que, en el caso, lo determinado es que, mientras las facultades de investigación no se encuentren prescritas, las autoridades competentes pueden ejercer dichas atribuciones y formular los requerimientos pertinentes.</p>	
IX	DECISIÓN Y EFECTOS	<p>Se confirma la sentencia recurrida que negó el amparo y protección con respecto al artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para el estudio de los temas de legalidad planteados por los quejosos en su escrito de agravios</p>	34
	RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** [1], ***** [2] y ***** [3], en contra del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica, en términos de los apartados VIII y IX de este fallo.</p> <p>TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en términos de lo dispuesto en el último apartado de este fallo</p>	34-35



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 565/2023**, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república en el juicio de amparo

2. El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si resulta inconstitucional que el **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica** no prevea un **plazo máximo dentro del que la autoridad pueda ejercer sus facultades de requerimiento de información** necesaria para realizar sus investigaciones a la luz del principio de seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES

3. 1.1. **OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA.** ***** es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes mexicanas, cuyo objeto social es la compraventa, arrendamiento, permuta, adquisición, construcción y acondicionamiento, así como la importación y exportación de todo tipo de instrumental, productos, aparatos y equipo médico y quirúrgico, para uso o venta en clínicas, hospitales, consultorios, laboratorios, farmacias, almacenes, centros de investigación y experimentación, tanto privados como públicos.

4. 1.2. **DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Mexicano del Seguro Social presentó una denuncia ante la Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de las empresas *****, *****, *****, *****, ***** Y ***** . El uno de abril de dos mil dieciséis, el denunciante presentó dos escritos de ampliación de la denuncia.



5. 1.3. INICIO DE INVESTIGACIÓN. El uno de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, ordenó el inicio de la investigación correspondiente en el expediente ***** , por la probable comisión de **prácticas monopólicas absolutas** en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema nacional de salud, mismo que constituyó el mercado investigado.

6. 1.4. PUBLICACIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN. El trece de abril de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de internet de la Comisión Federal de Competencia Económica.

7. 1.5. VISITA DE VERIFICACIÓN. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, personal de la Autoridad Investigadora de la COFECE se presentó en el domicilio de ***** con la finalidad de llevar a cabo la visita de verificación, derivada de la orden de veintidós de noviembre de ese año; visita que se llevó a cabo al tenor del Acta de Visita de Verificación correspondiente.

8. 1.6. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se notificó a ***** el oficio ***** , de once de octubre previo, dictado en el expediente ***** por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE, por medio del cual **fue requerida diversa información y documentación.**

9. 1.7. ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el expediente. Un extracto del acuerdo se publicó en la página de internet de la Comisión el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

10. 1.8. EMISIÓN DE DICTAMEN DE PROBABLE RESPONSABILIDAD Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. El quince de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el dictamen de probable responsabilidad, por medio del cual ordenó emplazar por la probable comisión de las conductas contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, a los siguientes agentes económicos:



Por la probable **violación al artículo 53, fracciones IV¹ y V,²** de la Ley Federal de Competencia Económica:

A. ***** , sociedad anónima de capital variable, ***** , y sus representantes ***** , ***** y ***** .

B. ***** , y sus representantes ***** e ***** .

C. ***** , y sus representantes ***** y ***** .

D. ***** , y sus representantes ***** y ***** .

E. ***** , y su representante ***** .

F. ***** y ***** , y sus representantes ***** por ambas fracciones, ***** únicamente por la fracción IV, y ***** únicamente por la fracción V.

Por la probable **violación al artículo 53, fracción IV,³** de la Ley Federal de Competencia Económica:

G. ***** .

H. ***** , ***** , ***** y ***** , y su representante ***** .

11. 1.9. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Comisión instruyó al Secretario Técnico para dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio y emplazar a los agentes económicos responsables. De igual forma, la Comisión Federal de Competencia Económica allegó, de manera oficiosa, diversos medios de convicción al expediente.

¹ "Artículo 53. Fracción IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y"

² "Artículo 53. Fracción V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones."

³ "Artículo 53. Fracción IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas."



12. 1.10. RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. El nueve de julio de dos mil veinte, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica **dictó la resolución que puso fin al procedimiento, en la que determinó que quedó acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales en la comisión de prácticas monopólicas absolutas** previstas en el artículo 53, fracciones IV y V de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema de salud en el territorio nacional. Dicha actuación se notificó por comparecencia a la parte quejosa el veintitrés de julio de dos mil veinte.

13. 1.11. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. Inconforme con la determinación anterior, por escrito depositado en el buzón judicial el veintiocho de agosto de dos mil veinte; y, recibido al día hábil siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ***** , ***** y ***** , éstos últimos por propio derecho, promovieron juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridad responsable	Acto reclamado
H. Congreso de la Unión integrado por la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores.	La discusión, aprobación y expedición de la reforma constitucional al artículo 28, párrafo veinte, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Competencia Económica , en específico el artículo 73 , ⁴ con motivo del primer acto de aplicación, consistente en la Resolución dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente *****.

⁴ "Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el ca-



2) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.	La aprobación y expedición de la reforma constitucional al artículo 28, párrafo veinte, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la aprobación y expedición de la Ley Federal de Competencia Económica , en específico el artículo 73 . Aun y cuando dicho acto no se combate por vicios propios, se controvierte conforme a lo ordenado por el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.
3) El C. Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica.	La emisión del acuerdo de inicio de investigación de 1o. abril de 2016 [sic], en el expediente *****.
4) El C. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica.	La emisión del oficio *****, de 11 de octubre de 2017 en el expediente *****.
5) El H. Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.	La emisión y suscripción de la resolución dictada en el expediente *****, al resolver el procedimiento seguido en forma de juicio, mediante sesión celebrada el día 9 de julio del 2020."

14. En dicha demanda, se expresaron como preceptos vulnerados los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Asimismo, se expresaron como **conceptos de violación**, en esencia, los siguientes:

rácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación. Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida."



Concepto de violación relacionado con un estudio de constitucionalidad:

a. El artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues el precepto legal establece que la autoridad investigadora está facultada para requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones. Sin embargo, **no prevé un plazo máximo dentro del cual la autoridad pueda ejercer esa facultad**, lo que genera incertidumbre al particular sobre el tiempo que debe conservar la información y los documentos para el debido cumplimiento de los requerimientos que le sean formulados. En el caso, la aplicación del precepto normativo que se tilda inconstitucional causa una afectación real y actual en la esfera jurídica de los quejosos, pues sirvió como base para la emisión de la resolución impugnada de la COFECE.

Conceptos de violación relacionados con un estudio de legalidad:

b. La investigación que se llevó a cabo en contra de los quejosos, en el expediente *** , es violatoria de los principios constitucionales de legalidad, así como fundamentación y motivación.**

Ello, pues 1) la autoridad investigadora y la Dirección General de Investigaciones y Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE fueron totalmente omisas en señalar si la supuesta denuncia, con base en la cual se abrió la investigación, cumplió o no con los requisitos establecidos por los artículos 68 y 69 de la LFCE; 2) en el acuerdo de inicio de investigación de 1o. de abril de 2016 la autoridad omitió señalar la causa objetiva por la que se ordenó el inicio de la investigación, tal como lo ordena el artículo 71 de la LFCE; 3) la autoridad fue omisa en precisar cuál de las hipótesis previstas en el artículo 53 de la LFCE considera actualizada en el caso y, en consecuencia, también omitió manifestar las razones que motivaran el inicio de la investigación.

c. La resolución reclamada es violatoria de los principios de seguridad jurídica y debida fundamentación, irretroactividad y exacta aplicación de la ley, dado que aplicó en manera retroactiva, en perjuicio de los quejosos, la LFCE vigente a partir del 7 de julio del 2014.



No resulta procedente aplicar el plazo de caducidad de diez años a que se refiere la LFCE que entró en vigor a partir del siete de julio del dos mil catorce respecto de conductas prohibidas supuestamente realizadas durante la vigencia de la Ley anterior que establecía un plazo de caducidad de cinco años. A su juicio, no es válido argumentar que las conductas cesaron hasta el año dos mil quince, como lo pretende la autoridad responsable, pues debe estimarse que el inicio del cómputo del plazo de extinción de facultades es el de realización de la práctica monopólica, no de su cesación.

d. La resolución reclamada es violatoria de los derechos humanos de progresividad, irretroactividad de la ley, legalidad y debida fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

Ello, puesto que la autoridad responsable acudió ilegalmente a los principios penales de conducta continuada y de prescripción de la acción penal para revestir de una aparente validez las facultades ya extintas de la Comisión para iniciar investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad, así como imponer sanciones respecto de supuestos hechos acontecidos en cinco licitaciones, sin embargo, en el caso, no está acreditado como la conducta de los quejosos constituye una "conducta continuada".

e. La resolución reclamada es violatoria del principio constitucional de debida motivación.

Esto, al determinar que la supuesta actuación de los quejosos debe considerarse como una sola conducta continuada, sin embargo, no se encuentra demostrado que la supuesta actividad de los quejosos, en las distintas licitaciones, hubiera tenido unidad de propósito, en la medida que la autoridad responsable es omisa en justificar la manera en que las conductas desplegadas durante un proceso licitatorio pudiesen haber tenido como fin o propósito la obtención ilícita de un beneficio en un proceso licitatorio diverso, ni que ello fuera con motivo de la integración de un grupo delictivo.

f. Las pruebas valoradas por la autoridad responsable no resultan aptas ni suficientes para probar con certidumbre los hechos secundarios (participación de los quejosos en el "grupo de los seis" y en las comunicaciones



entre los competidores), porque carecen de valor probatorio pleno, dado que se otorga valor probatorio a documentos privados de terceros, que fueron debidamente objetados, y a declaraciones de testigos que no cumplen con requisitos legalmente establecidos.

No hay un nexo causal entre los hechos secundarios y la conducta imputada, que justifique de manera suficiente la conclusión hipotética que arriba la autoridad responsable, pues las pruebas indiciarias resultan ineficientes para probar que los quejosos participaron en las reuniones o en las comunicaciones que actualizaron las conductas sancionadas. Existen diversas pruebas que acreditan que los quejosos no participaron en la práctica monopólica, las cuales no fueron valoradas por la responsable.

g. La resolución reclamada es violatoria de los principios de seguridad jurídica y debida motivación.

Por un lado, es incongruente en sí misma y, por otro, porque otorga valor demostrativo a pruebas carentes de fiabilidad.

h. La resolución reclamada es violatoria del principio de presunción de inocencia.

La autoridad responsable no logró una estructura demostrativa para desvanecer y destruir dicha presunción.

i. La resolución reclamada es violatoria del principio constitucional de debida motivación, consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, puesto que la autoridad responsable, para desestimar los argumentos de los quejosos por los que se controvierten el DPR, omite realizar un verdadero análisis jurídico que justifique su determinación.

Es decir, la responsable, lejos de dar contestación puntual y directa a los argumentos planteados, se limitó a realizar afirmaciones categóricas, para lo que enumeró una serie de pruebas, sin acudir de manera precisa a su contenido y, sobre todo, sin realizar su concatenación.



j. **El acto reclamado violó el derecho a la presunción de inocencia de Guillermo Hermosillo, puesto que la autoridad no identificó clara y específicamente, aquellas conductas que cada uno de los sujetos llevó a cabo y cómo ello se tradujo en una práctica monopólica.**

Además, ni durante la etapa de investigación, como dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, existió información, documentación ni ningún otro medio de prueba del que se desprenda la supuesta participación del quejoso en las prácticas monopólicas imputadas.

k. **La multa impuesta a los quejosos es ilegal al haberse impuesto en contravención a los principios de debida motivación y, al ser excesiva, en violación a los artículos 14 y 22 constitucionales.**

16. 1.12. Registro de la demanda y formulación de prevención. La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república. Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte, se ordenó su registro bajo el número ***** y se formuló prevención a la parte quejosa para que exhibiera las copias necesarias del instrumento notarial con el que el promovente acreditó su personalidad.

17. 1.13. Admisión y trámite de la demanda de amparo. Previo desahogo de la prevención formulada, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, la demanda **se desechó parcialmente** por la reforma al artículo 28, párrafo veinte, fracción VII, de la Constitución, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo.

18. Por otro lado, en dicho acuerdo se dejaron de tener como actos reclamados los consistentes en el acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis y el oficio ***** , de once de octubre de dos mil diecisiete, dictados en el expediente ***** , y, como autoridades responsables al Titular de la Unidad de Investigación y al Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. Lo anterior, al tratarse de **actos intraprocesales**.



19. Asimismo, se admitió la demanda respecto del **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica** y la resolución de nueve de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo *****; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se ordenó el emplazamiento como tercero interesado del Instituto Mexicano del Seguro Social y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

20. En ese sentido, la autoridad precisó que los actos reclamados materia del juicio de amparo indirecto serían los siguientes: 1) el **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, acto que se atribuye tanto al Congreso de la Unión, como al Presidente de la República; y 2) la **resolución** de nueve de julio de dos mil veinte dictada en el expediente ***** a través de la cual se determinó la responsabilidad de los quejosos por participar en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 53, fracciones IV y V de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema nacional de salud en el territorio nacional; y, la consecuente imposición de una multa, acto que se atribuye al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

21. 1.14. Suspensión de plazos y términos procesales. A través de la circular SECNO/29/2020, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, suscrita por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y del público en general el punto de acuerdo relativo a la "**Propuesta de medidas en relación con contagios de la enfermedad Covid-19 en los órganos jurisdiccionales del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**", en el que, entre otras cuestiones, se determinó que durante el periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno quedaban suspendidos los plazos y términos procesales y únicamente se daría trámite a los juicios de amparo calificados como urgentes y a los que se tramitarán bajo la modalidad de juicio en línea.

22. 1.15. Ampliación de suspensión de plazos y términos procesales. En las circulares SECNO/1/2021, SECNO4/2021 y SECNO/6/2021, de ocho, dieci-



séis y veintitrés de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, se amplió la suspensión de plazos y términos procesales, durante el periodo comprendido del doce de enero al nueve de febrero de dos mil veintiuno.

23. 1.16. Reanudación de actividades. A través de la circular SECNO/10/2021, de trece de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó regresar al esquema establecido en el Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a partir del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

24. 1.17. Audiencia. Seguidos los trámites de ley, el catorce de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia constitucional.

25. 1.18. Sentencia de amparo indirecto. Mediante sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Juez de Distrito determinó **negar el amparo**. Lo anterior, en esencial, a partir de los siguientes razonamientos:

• **Respecto al planteamiento de constitucionalidad del artículo 73 de la Ley Federal de competencia Económica:** La autoridad concluyó que la falta de previsión de un plazo para ejercer las facultades de requerimiento previstas en el citado artículo no configura una transgresión al principio de seguridad jurídica, pues en la propia ley se encuentran acotadas las facultades de investigación de la Comisión Federal de Competencia Económica, en concreto, en el artículo 137⁵ de la misma.

A razón de lo anterior, sostuvo que es evidente que la autoridad puede ejercer sus facultades para requerir información o documentos relacionados con un procedimiento de investigación, siempre que las facultades para investigar los hechos no se encuentren prescritas.

⁵ "Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley."



• **Respecto a los argumentos relacionados con la legalidad de la resolución dictada en el expediente *****:** Consideró infundados e inoperantes los argumentos, esencialmente, a partir de lo siguiente:

- A partir de un estudio de diversos criterios jurisprudenciales, consideró correcta la decisión de la autoridad responsable sobre la naturaleza de la conducta investigada, esto es, que la práctica monopólica sancionada constituyó una conducta continuada. Ello, puesto que las dos conductas sancionadas consisten en el establecimiento de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre los miembros del denominado grupo G6, consistentes en: 1) concretar o coordinar posturas o la abstención de éstas en licitaciones de servicios integrales de estudios de laboratorio y bancos de sangre convocadas por el IMSS y el ISSTE; y 2) intercambiar información con el objeto o efecto de establecer, concretar o coordinar posturas o la abstención en dichas licitaciones. Prácticas anti-competitivas que se encuentran previstas en el artículo 53, fracción IV y V, de la Ley Federal de Competencia Económica. En ese sentido, estimó que la conducta colusoria investigada es continuada; y, por ende, debe aplicarse la norma vigente al momento de su conclusión, pues concurren con carácter general los siguientes requisitos: a) unidad de propósito; b) pluralidad de conductas; c) unidad de sujeto pasivo; y d,) violación al mismo precepto legal.

- La unidad de propósito se encuentra acreditada debido a que diversos agentes económicos incurrieron en una práctica monopólica absoluta, derivado de la colusión que llevaron a cabo durante un determinado lapso que abarca los concursos licitatorios realizados desde dos mil ocho y hasta el dos mil quince (existencia de un "pacto de no agresión"). Dicho pacto subsistió y se materializó a través de la toma de acuerdos y acciones específicas en cada una de las licitaciones que tuvieron lugar a partir de dos mil ocho y hasta dos mil quince, pudiendo variar la ejecución de acuerdo con factores tales como: los requerimientos establecidos en cada una de las licitaciones, los retos logísticos y financieros que se generaban para los participantes, los parámetros considerados para realizar los acuerdos de distribución.

- Existió una pluralidad de conductas, respecto de los acuerdos, convenios, o arreglos entre diversos agentes económicos, dedicados a la misma actividad, toda vez que el lapso investigado en el procedimiento administrativo existió par-



ticipación en diversas licitaciones para el sector salud, para la prestación de los servicios integrados de laboratorio y bancos de sangre.

- Además, Es evidente la existencia de una unidad de sujeto pasivo, en virtud de que el sujeto pasivo en los acuerdos que dieron origen a la materialización de la práctica monopólica absoluta en la que participaron diversos agentes económicos, fue el sector salud del Estado Mexicano.

- Asimismo, existe una violación al mismo precepto legal, es decir, al artículo 53, fracciones IV y V de la nueva Ley Federal de Competencia Económica.

- Al tratarse de una conducta continuada, debe aplicarse la norma vigente al momento en que concluyó la práctica monopólica, esto es, la nueva Ley Federal de Competencia Económica.

- Así, si en el dictamen de probable responsabilidad; y, posteriormente, en la resolución reclamada se determinó que las conductas por las que se imputó la probable responsabilidad, de acuerdo con la información que obra en el expediente, cesaron, por lo menos, hasta dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente, la autoridad investigadora tenía expeditas sus facultades para investigar la citada conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la legislación vigente. Por lo anterior, resultan ineficaces los argumentos relacionados con la aplicación retroactiva del citado artículo, pues se sustentan en la premisa de que la conducta sancionada no es continuada, sino de consumación instantánea.

- La autoridad responsable reconoció fuerza probatoria plena a los documentos después de un análisis particular de los siguientes aspectos: 1) la fiabilidad del método en el que la prueba fue generada, comunicada, comunicada, recibida, o archivada; 2) si es posible atribuir a los agentes económicos el contenido de la información que obra en la prueba; y 3) si la prueba se encuentra accesible para su ulterior consulta. Además, la autoridad valoró cada uno de los documentos de manera adminiculada junto con otras pruebas; y, en esa medida, les reconoció valor probatorio a efecto de que puedan considerarse indicios de la práctica monopólica y de la participación de los quejosos.

- No resulta exigible que la autoridad valore las pruebas siguiendo las reglas procesales previstas en los artículos 203 a 210 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, toda vez que, en principio, la autoridad cuenta con facultades amplias para realizar la valoración de elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, siempre que su determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.

- En segundo término, porque debe atenderse a la naturaleza del procedimiento en el que se actúa, que es un procedimiento de investigación de una práctica monopólica, no así un procedimiento que resuelva una controversia entre los particulares, aunado a que debe considerarse la manera en que la prueba se allegó al procedimiento. Además, conforme a la normativa aplicable, la autoridad no está impedida a otorgar valor probatorio pleno a las manifestaciones contenidas en las comparecencias de otros agentes económicos competidores. En el caso, fueron varios elementos probatorios los que se tomaron en cuenta, de manera adminiculada, para concluir la existencia de la responsabilidad atribuida a los quejosos. Además, se consideró correcta la decisión de la autoridad responsable relativa a que algunas de las respuestas de la prueba pericial ofrecida por el quejoso no controvierten las consideraciones del dictamen de probable responsabilidad.

- De la relación de pruebas realizada, la participación del quejoso ***** se determina con base en la información contenida en los Desahogos ***** y en las comparecencias rendidas por ***** y por *****.

- La autoridad responsable expuso una serie de consideraciones que justifican la determinación de cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, para la individualización de las multas. Motivos y fundamentos que, a su vez, sustentan la decisión de la autoridad de cuantificar la multa en el máximo legalmente permitido.

26. 1.19. Interposición del recurso de revisión. Inconformes con la sentencia, los quejosos, *****, por conducto de su apoderado legal, y ***** y *****, estos dos últimos por propio derecho, interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción



en toda la República, el cual, lo registró con el número *****. Los agravios hechos valer en dicho recurso son, esencialmente, los siguientes:

a. La sentencia recurrida inobserva los principios de congruencia y exhaustividad que se desprenden del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues al analizar el concepto de violación referido a la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica concluyó que, para determinar el tiempo durante el cual la autoridad puede ejercer su facultad para formular requerimientos de información o documentación, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 137 de la LFCE.

Sin embargo, en la demanda de amparo se argumentó que, si bien las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de manera aislada, ello no puede llegar al extremo de exigir que las personas tengan que subsanar, mediante un ejercicio hermenéutico y de interpretación sistemática, **las deficiencias en que incurra el Legislador, razonamiento que no fue atendido por el juez primigenio**. Además, en párrafos posteriores, la autoridad sostuvo que, al tratarse de una investigación en materia de competencia económica, las facultades de la autoridad no pueden tener limitación temporal, situación que a juicio del recurrente revela una incongruencia en la sentencia reclamada.

b. La autoridad federal resolvió por analogía y mayoría de razón el juicio de amparo, sin entrar al estudio de los conceptos de violación establecidos en el caso concreto, al establecer como una conducta única, diversas conductas que sin lugar tienen carácter de instantáneas. No puede considerarse como una conducta continuada la que se atribuye a los recurrentes, dado que no se actualiza la unidad de propósito como elemento esencial de la conducta continuada.

c. La resolución recurrida viola el artículo 74, fracciones II y III de la Ley de Amparo, al analizar indebidamente los conceptos de violación quinto, sexto y séptimo, expresar fundamentos legales no aplicables exactamente al caso y anular un derecho fundamental que se encuentra incorporado a su esfera de derechos: la prohibición retroactiva de las normas, previsto en el artículo 14 constitucional. En la sentencia recurrida se debió analizar la prescripción a la luz de la ley vigente en que se cometieron algunos actos relativos



a prácticas monopólicas, independientemente si se trata o no de actos continuados. Además, en los conceptos de violación, se hizo valer que la autoridad administrativa aplicó la ley de manera retroactiva para sancionar, no solo investigar, por lo que no se podía aplicar una ley vigente a partir del siete de julio de dos mil catorce a hechos que ya se encontraban prescritos antes de su entrada en vigor. La aplicación retroactiva de la ley se actualizó independientemente de que estemos en presencia de una conducta instantánea o calificada. La facultad de la autoridad para imponer sanciones respecto de las conductas cometidas en licitaciones comprendidas del dos mil ocho al dos mil once se encontraba extinta, con independencia de si se trata de una conducta continuada o no.

d. La sentencia recurrida inobserva el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Ello, pues en primera instancia, los quejosos refirieron que la autoridad responsable aplicó de manera retroactiva la LFCE vigente a partir del 7 de julio de 2014 al resolver la legalidad de investigación efectuada por la autoridad investigadora de la COFECCE y sancionar actos anteriores a la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo. La autoridad pretende justificar la aplicación retroactiva de la ley a partir del argumento de que la conducta de los quejosos debe tenerse como una conducta continuada en el tiempo, que inició en 2008 y se prolongó hasta el año 2015, por lo que fue hasta ese momento en que podía empezar a computarse el término prescriptivo para el ejercicio de sus facultades de investigación y, ello, en términos de la ley vigente a partir del 7 de julio de 2014, al tomarse en consideración el momento en que cesó la conducta.

Dichos argumentos los sustentó en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.". En dicho criterio, la Suprema Corte sostuvo que el Estado, en ejercicio de sus facultades sancionatorias, en materia administrativa debe observar los derechos humanos del derecho penal, que deberán trasladarse, en la medida que los mismos resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, la traslación de principios garantistas del derecho penal al derecho administrativo claramente no implica la posibilidad



o facultad de trasladar principios o figuras del derecho penal al derecho administrativo sancionador, con el único objetivo de ampliar el espectro de la actuación punitiva del Estado: y, ello, en perjuicio de los quejosos, porque implicaría la transgresión al principio de progresividad de los derechos fundamentales, lo cual aconteció en el presente caso.

Por ende, si el *a quo* pretende justificar su decisión, consistente en considerar apegado a derecho aplicar principios y figuras del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador en perjuicio de los quejosos, estaría inobservando el criterio del pleno emitido y analizado.

e. La sentencia recurrida inobserva los principios de congruencia y exhaustividad que se desprenden del artículo 74 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en la medida en que el juez de Distrito omitió analizar de manera exhaustiva y puntual los conceptos de violación relativos a la indebida motivación en la resolución impugnada para pretender tener por acreditada la conducta imputada a los quejosos.

f. El juez primigenio pasó inadvertidos los argumentos relativos a que, la afirmación de la existencia de un "pacto de no agresión" debe tener sustento en la demostración de conductas individuales y específicas que, a la postre, implicarían la concreción y materialización de dicho acuerdo en el mundo fáctico. Demostración de conductas individuales y específicas que, contrario a lo que sostiene el Juez, no aconteció en la especie y, menos aún, que éstas fueran con motivo del llamado "pacto de no agresión".

g. En la sentencia recurrida, el A quo se limita a sostener, de manera general, dogmática y en términos similares a la responsable, que con las pruebas que obran en el expediente es posible demostrar los hechos ilícitos analizados y la participación de los quejosos en los mismos. Lo anterior, en total contravención al principio de exhaustividad de las sentencias, en la medida en que se omite analizar, de manera puntual indirecta cada aspecto por el que se considera que existe insuficiencia probatoria para demostrar los extremos pretendidos por la autoridad. No es válido que el juez primigenio se limite a hacer referencia e insistir, sin sustento y en los mismos términos que la autoridad responsable, que se realizó una adminiculación de los medios probatorios.



Ello, en la medida que, éstos carecen de valor probatorio o no implican imputación alguna contra los quejosos; por lo que es jurídicamente inaceptable que, a partir de éstos, de manera dogmática, se insista que de su adminiculación se constituye la prueba indiciaria o circunstancial.

h. La sentencia recurrida inobserva los principios de congruencia y exhaustividad que se desprenden del artículo 74 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en la medida en que el juez primigenio omite analizar y responder, de manera puntual y directa, los argumentos relativos a que la autoridad fue omisa en demostrar los actos que, de manera específica, llevaron a cabo los quejosos en el marco del supuesto "pacto de no agresión" para así poder tener por acreditada su participación en el mismo. Si del caudal probatorio sólo se desprende como único dato real las llamadas telefónicas, singulares y anacrónicas a cada proceso licitatorio, resulta contrario a Derecho que, a partir de ese único dato asilado y ajeno al caso, se haga referencia a una adminiculación para configurar la prueba circunstancial.

27. 1.20. Admisión del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la república, admitió a trámite el recurso.

28. 1.21. Interposición y admisión de recurso de revisión adhesivo. El diez de noviembre de dos mil veintidós el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica hizo valer un recurso de revisión adhesivo, el cual fue admitido en auto de once de noviembre de dos mil veintidós.

29. 1.22. Remisión de información reservada. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés la Secretaria del juzgado segundo de distrito en materia administrativa Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, remitió al colegiado cuatro sobres cerrados con información reservada relativa al juicio de amparo en el que se actuó, en atención al oficio 5591/2022.

30. 1.23. Resolución del Tribunal Colegiado. Mediante resolución de primero de junio de dos mil veintitrés, el citado Tribunal Colegiado determinó remitir



el asunto y todo lo que se encuentre en el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta determine sobre el análisis de la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica:

"SÉPTIMO. Toda vez que subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad planteado, deben remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen que de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo que pronuncien los jueces de distrito conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando, habiéndose impugnado alguna ley federal o local, tratado internacional o reglamento, subsista el problema de constitucionalidad.

"...

"Es importante precisar que en la sentencia recurrida, en lo que interesa, se negó el amparo contra el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica. En el caso no se satisfacen las hipótesis antes relacionadas porque: -Se reclama la Ley Federal de Competencia Económica; y, -No existe jurisprudencia sobre el tema debatido, incluso, aún pendiente de publicación, ni precedente del Pleno, de las Salas o del Pleno Regional competente.

"No pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión A.R. 112/2020 y A.R. 153/2020, en sesión de cinco de agosto de dos mil veinte, y A.R. 171/2020, en sesión de doce de agosto de dos mil veinte, analizó el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica a la luz del derecho de seguridad jurídica y que, en el presente asunto, la quejosa alega que la citada norma vulnera ese derecho al no prever un plazo máximo dentro del que la autoridad pueda ejercer sus facultades de requerimiento de información necesaria para realizar su investigaciones.

"No obstante, se considera que los citados precedentes no resuelven en su totalidad las cuestiones que plantea la quejosa en el presente recurso, pues el vicio que –según la quejosa– contiene la norma reclamada no fue analizado por la Segunda Sala en los precedentes citados.



"En específico, el tema de constitucionalidad en el presente asunto radica en **definir si el artículo reclamado vulnera el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo máximo dentro del que la autoridad pueda ejercer sus facultades de requerimiento de información**, aspecto que no analizó la Segunda Sala en los referidos amparos en revisión.

"Por tanto, al no actualizarse alguno de los referidos supuestos descritos en el Acuerdo General 1/2013, se concluye que el asunto que nos ocupa se ubica en las hipótesis que hacen procedente la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar, en términos del punto noveno, fracción III, del propio acuerdo general, que señala que de resultar procedente el juicio y el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto cuarto, fracción I, incisos b), c) y d) del propio acuerdo, el tribunal colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad."

31. 1.24. Admisión y trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de Presidencia de primero de agosto dos mil veintitrés, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión; admitió a trámite los mismos,⁶ para lo cual, registró el asunto con el número **565/2023**; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que dictara el acuerdo de radicación respectivo. Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de las partes del asunto mediante las notificaciones correspondientes.

32. 1.25. Acuerdo de avocación. El primero de septiembre de dos mil veintitrés la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al

⁶ **III. Competencia de la Suprema Corte.** En ese contexto, en virtud de que en la materia de la revisión **subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica** y de la resolución de nueve de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo DE-011-2016, y dado que sobre el referido problema de constitucionalidad, si bien existen dos asuntos resueltos por este Alto Tribunal, se considera que no abarcan la totalidad de las cuestiones constitucionales que en el caso se proponen, se concluye que la competencia para conocer de este asunto, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."



conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

33. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y, 10, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁷

34. Lo anterior, por tratarse de un asunto interpuesto en contra de una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica**, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

35. 3.1. Recurso de revisión principal: La sentencia de amparo les fue notificada a los recurrentes el veintiséis de abril de dos mil veintidós, surtiendo efectos el mismo día, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de amparo, **transcurrió del veintisiete de abril al doce de mayo del indicado año**; por tanto, tomando en consideración que el recurso se presentó **el once de mayo de dos mil veintidós**, es claro que se presentó oportunamente.

36. 3.2. Recurso de revisión adhesivo: La admisión del recurso le fue notificada a la autoridad responsable el cuatro de noviembre del dos mil veintidós, surtiendo efectos esa misma fecha, por lo que el plazo de cinco días previsto en

⁷ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: ... III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; ..."



el artículo 82 de la Ley de Amparo **transcurrió del siete al once de dicho mes;** de ahí que haya sido presentada oportunamente, **el diez de noviembre de dos mil veintidós.**

IV. LEGITIMACIÓN

37. El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue interpuesto por *********, por conducto de su apoderado legal, carácter que le fue reconocido por el Juez del conocimiento en auto de primero de septiembre de dos mil veinte; y, por ******* y *******, por propio derecho; a quienes como quejosos perjudica el fallo recurrido que negó el amparo.

38. Por su parte, el **recurso de revisión adhesivo** fue interpuesto por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica por conducto de su delegado, autoridad señalada como responsable que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo; por lo que, en principio, en términos de lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Amparo dicha autoridad está legitimada para adherirse al mismo; sin embargo, los agravios que al efecto se formulan, escapan de la materia del presente fallo, al estar dirigidos a respaldar las consideraciones de legalidad expuestas en la sentencia recurrida, amén de que no se hace mención alguna en los mismos a lo fallado con relación al **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica** sobre el que subsiste un problema de constitucionalidad en esta instancia. En consecuencia, dicho recurso no será objeto del presente pronunciamiento.

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

39. De un análisis de los autos, se advierte que las causales de improcedencia del juicio de amparo han sido debidamente estudiadas por los órganos de amparo que precedieron en el estudio del asunto, sin que quede pendiente el estudio de alguna, como se advierte de las siguientes tablas analíticas:



a.1. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Fundamento	Causal	Motivo	Respuesta de la Jueza de Distrito
Artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.	La LFCE no causa agravio a la parte quejosa.	La LFCE se emitió con estricto apego al procedimiento y facultades establecidos en los artículos 71, 72, y 73, fracción XXXI de la CPEUM y no contraviene algún precepto constitucional o tratado internacional.	SE DESESTIMA. Los quejosos combaten el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de su primer acto de aplicación que se hizo consistir en el oficio ***** , de once de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente ***** . A partir del referido acto de aplicación, se creó una situación jurídica a cargo de la quejosa, pues en ejercicio de la facultad ahí conferida, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas de la Comisión Federal de Competencia Económica requirió al particular para que presentara información y documentos relacionados con los hechos investigados.

a.2. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado el Presidente de la República

Fundamento	Causal	Motivo	Respuesta o consideración de la Jueza de Distrito
Artículo 61, fracción XIII en relación con el artículo 107, fracciones III y IX de la Ley de Amparo.	Actos intraprocesales que no afectan derechos sustantivos.	El acto de aplicación de la norma reclamada no constituye la resolución definitiva del procedimiento administrativo ni se trata de un acto	SE DESESTIMA. Aun cuando el oficio ***** , de once de octubre de dos mil diecisiete, se trata de una actuación intraprocesal y, por ese motivo, no constituye un acto reclamado de forma destacada, lo cierto



		procesal de imposible reparación.	es que su validez puede ser analizada porque fue invocado como una violación procesal que trascendió al resultado de la resolución definitiva. El artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica puede someterse a un análisis de control constitucional, al ser una norma que fue aplicada en el procedimiento que dio origen a la resolución reclamada, respecto del cual se alegan diversas violaciones procesales.
Artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.	Extemporaneidad de la demanda.	El oficio ***** , de once de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a la quejosa desde el dieciséis de octubre de ese año y, por ende, la presentación de la demanda de amparo es extemporánea.	SE DESESTIMA. La causal se construye sobre la falsa premisa de que el oficio ***** , de once de octubre de dos mil diecisiete, es un acto reclamado; sin embargo, dicha actuación únicamente es invocada como una violación procesal cometida durante el procedimiento que dio origen a la resolución reclamada.
Artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo	El acto fue emitido de conformidad con el proceso legislativo.	El acto que le corresponde del procedimiento legislativo se realizó con apego a la normativa aplicable, por lo que debe sobreseerarse respecto a éste.	SE DESESTIMA. Si bien la norma controvertida fue reclamada con motivo de su aplicación, sin que se impugnaran por vicios propios alguna de las actuaciones inmersas en el proceso legislativo que le dio origen, esa circunstancia no implica que tales actos no afecten la esfera jurídica de la parte quejosa. ⁸

⁸ Dicha causal fue analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito.



a.3. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

Ninguna

a.4. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado el Instituto Mexicano de Seguro Social.

Ninguna

a.5. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Ninguna

40. Asimismo, esta Primera Sala no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia respecto de la instancia de amparo.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

41. Por otro lado, el recurso de revisión es procedente, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto pronunciada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en el que subsiste un problema de constitucionalidad respecto de una norma federal.

VII. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER

42. La problemática jurídica que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si resulta inconstitucional que el **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica** no prevea un plazo máximo dentro del que la autoridad pueda ejercer sus facultades de requerimiento de la información necesaria para realizar sus investigaciones a la luz del principio de seguridad jurídica.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala considera que los argumentos de agravio resultan **fundados pero inoperantes e infundados**; por lo que no permiten desvirtuar la conclusión a la que se arribó en la sentencia recurrida, en el sentido de que el **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica** no vulnera el prin-



cipio de seguridad jurídica ni es inconstitucional por no contener en la propia hipótesis normativa que regula, un plazo máximo dentro del que la autoridad pueda ejercer sus facultades de requerimiento de la información necesaria para realizar sus investigaciones.

44. Para explicar esa conclusión, debe tomarse en cuenta que, en la **demanda de amparo**, la parte quejosa cuestiona la norma debido a que falta de término o plazo en el caso, genera incertidumbre total al particular, en cuanto al tiempo que debe conservar información y documentos para el debido cumplimiento de los requerimientos que le sean formulados, cuestión que extiende la facultad para requerir dicha información de manera indefinida.

45. Por su parte, en la **sentencia recurrida**, el Juez de Distrito, dio respuesta a dicho planteamiento, desarrollando, en primer término, los alcances del principio de seguridad jurídica y los propios alcances de la norma impugnada, para posteriormente, concretar que:

- Las facultades para requerir informes y documentos se encuentran inmersas dentro de las facultades de investigación conferidas a la Comisión Federal de Competencia Económica para determinar la probable existencia de alguna de las conductas que prohíbe el **artículo 28 constitucional**.

- Para determinar el tiempo durante el cual la autoridad puede ejercer su facultad para formular requerimientos de información o documentación, **debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 137 de la misma Ley Federal de Competencia Económica**, que establece que las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que puedan derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, se extinguen en el **plazo de diez años**, a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otro casos, a partir de que cesó la conducta prohibida.

- En tales condiciones, en la **Ley Federal de Competencia Económica** se encuentran acotadas las facultades de investigación de la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que, es evidente que la autoridad puede ejercer sus facultades para requerir información o documentos relacionados con un procedimiento de investigación, **siempre que las facultades para investigar los hechos no se encuentren prescritas**.



- Esto pone de manifiesto que la falta de previsión de un plazo para ejercer las facultades de requerimiento en el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica, **no configura la transgresión al principio de seguridad jurídica.**

- La facultad de la Comisión Federal de Competencia Económica para requerir informes y documentos tiene sustento constitucional; es decir, cuenta con una finalidad muy clara, la de **prevenir, investigar y combatir los monopolios**, las prácticas monopólicas y demás actos que afecten el funcionamiento eficiente de los mercados, lo que se lleva a cabo con investigaciones.

- De lo que se sigue que, a diferencia de otros procedimientos administrativos, las facultades de investigación en materia de competencia económica **no son propiamente facultades de supervisión o verificación que versen sobre el cumplimiento de una obligación administrativa** en un período de tiempo determinado; por lo que no resulta factible que la norma establezca un plazo específico durante el cual cierta documentación o información pueda ser objeto de revisión, a efecto de generar certeza al particular sobre el tiempo que debe conservarla.

- Dada la naturaleza de los procedimientos en materia de competencia económica, las atribuciones de la autoridad investigadora para requerir información o documentos **no pueden limitarse con base en la fecha de expedición del documento o de generación de la información.**

- A efecto de que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda cumplir con los fines constitucionalmente previstos, resulta necesario que esté facultada para requerir los informes y documentos que resulten importantes para la investigación, **con independencia de su fecha de emisión**, siempre que en cada caso observe los principios de seguridad y legalidad jurídica, lo que se traduce en que especifique los motivos por los cuales formula el requerimiento y las razones por las cuales solicita la información.

46. Ahora bien, en su escrito de **agravios**, la parte quejosa controvierte la sentencia recurrida, a partir de los siguientes argumentos:



- No se cuestiona la facultad de la Comisión para requerir informes y documentos; y, más bien en la demanda se argumentó que si bien las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino en función del sistema en el cual están inmersas, **ello no puede llegar al extremo de exigir que las personas tengan que subsanar, mediante un ejercicio hermenéutico y de interpretación sistemática, las deficiencias en que incurra el Legislador**, como ocurre en el caso con la ausencia del plazo citado.

- Dicho argumento no fue atendido por el juez primigenio, sino que **se limitó a remitir al contenido del artículo 137⁹ de la Ley Federal de Competencia Económica**; pero sin dar contestación, puntual y directa, al razonamiento relativo, precisamente, a que no es constitucionalmente válido exigir a los quejosos realizar un **ejercicio interpretativo hermenéutico y sistemático** de un ordenamiento legal, para así verificar las facultades de una autoridad y su debido cumplimiento; con lo que se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, sobre todo si se toma en consideración las consecuencias que ello conlleva en el caso.

- Es **incongruente** que, inicialmente, se sostenga en la sentencia recurrida que, para determinar el tiempo durante el que la autoridad puede ejercer sus facultades, debe acudir al artículo 137 de la Ley Federal de Competencia Económica e, inmediatamente después, sostenga que, al tratarse de investigación en materia de competencia económica, las facultades de la autoridad no pueden tener limitación temporal.

- Afirmación que genera incertidumbre en la medida que, por un lado, les es exigido acudir a una norma diversa para conocer el ámbito temporal del ejercicio de facultades de la autoridad; y, por otro, se hace la afirmación de que, en materia de competencia económica, no existe un límite temporal para ello; consideración que en opinión de los recurrentes se suma a la falta de exhaustividad ya evidenciada.

⁹ "**Artículo 137.** Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley."



47. Pues bien, en principio, es posible confirmar que, en la demanda de amparo, los quejosos sí incluyeron el argumento que indican en torno a que no puede exigirse a las personas subsanar, mediante un ejercicio hermenéutico, las deficiencias en que incurra el Legislador. En ese alcance, el agravio es **fundado**, en tanto que, efectivamente, el juzgador no atendió frontalmente dicho planteamiento; no obstante, en criterio de esta Sala, ello resulta de cualquier forma **inoperante**, en tanto que, si el juzgador identificó una norma general que resolvía de manera clara y efectiva la incertidumbre denunciada era innecesario hacer un estudio como el solicitado, pues ello no ameritaba un ejercicio hermenéutico que ameritara subsanar alguna deficiencia legislativa.

48. En efecto, las **facultades de investigación** asignadas desde la Constitución y las leyes en diversas materias existen a fin de evidenciar, a partir del conocimiento de la verdad, posibles violaciones al marco legal a fin de frenar determinadas transgresiones; y, en su caso, procurar que las instancias competentes impongan las sanciones aplicables.

49. Sin embargo, es de explorado derecho que, precisamente, la institución jurídica de la **prescripción** liberatoria, extintiva o de la acción persecutoria, tiene como finalidad el dar seguridad jurídica a las personas de que la exigibilidad de ciertas obligaciones o reproches legales no tendrá un *carácter indefinido e incierto*;¹⁰ de manera que, en ciertos casos, la prescripción está prevista para evitar que, por el resto de su vida, las personas deban mantenerse con preocupación o incertidumbre jurídica con respecto a posibles cuestionamientos; lo que se justifica fundamentalmente, en la circunstancia de que, el sólo transcurso del tiempo, puede impactar en la capacidad de defensa de los justiciables, dado que, al paso de los años, surgen riesgos de:

- **Destrucción, desvanecimiento, maltrato y extravió de evidencias físicas.**
- **Dificultad para localizar y presentar testigos, e incluso fallecimiento de éstos.**

¹⁰ Registro digital: 363712. PRESCRIPCION. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXII; Pág. 1371.



- **Olvido de los hechos exactos por parte de testigos y del propio acusado y acusador.**

- **Dificultades técnicas para el desarrollo de peritajes y dificultad en general para el desarrollo de determinadas pruebas.**

50. Desde luego, la prescripción, como potestad del Estado en cuanto a su previsión específica y duración, no es factible en todos los casos y existen faltas o delitos graves sujetos a un estándar de imprescriptibilidad, dispuesto incluso desde el derecho internacional humanitario.¹¹

51. Sin embargo, en algunos casos como el presente, el legislador establece medidas reforzadas para garantizar la seguridad jurídica y limitar el plazo en que puede ejercerse una acción sancionatoria respecto a determinadas conductas; así como incluso límites a la duración de los procedimientos iniciados al respecto:

"Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

"Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

"El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

"Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora."

¹¹ Registro digital: 2018870. "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA.". [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 471. 1a. CXCIX/2018 (10a.).



Capítulo II De la Prescripción

"**Artículo 137.** Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, **se extinguen en el plazo de diez años**, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley."

52. Nótese que, incluso, el **artículo 137** en cuestión, no sólo establece la figura de la **prescripción** en cuanto al ejercicio de la respectiva acción; sino incluso y de manera expresa, con relación a las propias **facultades de inicio de las investigaciones**, lo que permite asegurar a las personas que diez años después de cualquier posible responsabilidad que amerite sanción en los términos previstos en la referida norma, operará la prescripción respectiva.

53. No está sujeto a escrutinio en el presente asunto el referido precepto, pero su contenido es claro y no se requiere de interpretación alguna o necesidad de esfuerzo hermenéutico más allá de la lectura de la norma en cuestión, para concluir que la autoridad competente sí está limitada en el tiempo para el inicio de las respectivas investigaciones, lo que impacta a los propios requerimientos que, en términos del **artículo 73** sí impugnado, puede realizar al efecto la propia autoridad investigadora:

"**Artículo 73.** La Autoridad Investigadora **podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones**, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

"Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida."



54. Es así más que evidente, que los **requerimientos** referidos están necesariamente vinculados con las propias investigaciones que puede realizar la propia autoridad investigadora, conclusión a la que aún si llegara a concederse que se requiere algún ejercicio interpretativo, este sería menor; pues basta la lectura del ordenamiento en los tres preceptos transcritos para arribar a la conclusión señalada. Luego entonces, aun si la sentencia cuestionada no se ocupó expresamente de lo anterior, ello no impacta la decisión recurrida.

55. Esto se insiste, porque basta una lectura del ordenamiento cuestionado para concluir que el legislador previó no sólo la prescripción de la facultad sancionadora, sino también de la facultad investigadora, lo que, sin lugar a dudas, comprende los procedimientos que dicha facultad implica, incluyendo a los propios requerimientos que al efecto se realicen.

56. En tal sentido, no resulta cierto que el artículo 73 cuestionado provoque inseguridad jurídica, ni menos que su lectura requiera un mayor esfuerzo interpretativo para suplir deficiencias del legislador, pues resulta suficiente leer las normas referidas en su simple literalidad para concluir que la prescripción limita las facultades de investigación y los actos propios del ejercicio de las facultades de investigación, esto es, entre otros, los requerimientos que al efecto se formulen.

57. Incluso, la tesis que invoca la parte quejosa en su demanda y escrito de agravios se emitió en un **contexto distinto en el que existía una remisión errática que afectaba la claridad para el inicio de un plazo determinado**,¹² cuestión que no es materia del presente asunto, ya que en el caso, **la norma sí presenta suficiente claridad** a partir de la sola lectura de la misma y de los demás preceptos ya transcritos; sin que pueda llegarse al extremo de considerar, como en cierta forma lo exige la parte recurrente, que para evitar incertidumbre jurídica, todas las hipótesis normativas relacionadas con una cuestión deban ser redactadas en un solo precepto o en preceptos continuos.

¹² Registro digital: 2015239. "SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO.". [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 497. 1a. CXLIV/2017 (10a.).



58. Luego, en tanto la legislación respectiva cumpla los distintos estándares constitucionales exigibles, resulta razonable que en un apartado el legislador regule específicamente ciertos esquemas o fases de un procedimiento; y, en otro, reglas generales a distintos procedimientos o a procedimientos específicos afines a instituciones jurídicas de tratamiento especial como lo son la caducidad o la prescripción, entre otras.

59. Ahora bien, agotado el estudio del problema de exhaustividad reclamado, procede analizar la supuesta incongruencia que también denuncia la parte recurrente que existió en la sentencia reclamada, respecto a la inferencia de que las facultades de la autoridad de investigación en materia de competencia económica no pueden tener una limitación temporal.

60. Sin embargo, este argumento se considera **infundado**, en tanto que el análisis de la sentencia recurrida lleva a concluir que dicho fallo no tiene la implicación reclamada; en tanto que, de su lectura, se advierte que si bien el Juez de Distrito desarrolló la finalidad de la facultad que tiene la Comisión Federal de Competencia Económica para **requerir informes y documentos**, la cual se explicó, tiene sustento constitucional, como parte del **procedimiento de investigación**, tiene **naturaleza distinta a las facultades de supervisión o verificación** sobre el cumplimiento de una obligación administrativa en un periodo de tiempo determinado, por lo que **no resulta factible que la norma establezca un plazo específico durante el cual cierta documentación o información pueda ser objeto de revisión**, a efecto de generar certeza al particular sobre el tiempo que debe conservarla.

61. Esto, porque según adicionó el Juez de Distrito:

"... las atribuciones de la autoridad investigadora para requerir información o documentos **no pueden limitarse con base en la fecha de expedición del documento o de generación de la información**. A efecto de que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda cumplir con los fines constitucionalmente previstos, resulta necesario que esté **facultada para requerir los informes y documentos que resulten importantes para la investigación**, con independencia de su fecha de emisión, siempre que en cada caso observe los principios de seguridad y legalidad jurídica, lo que se traduce en que especifique los motivos



por los cuales formula el requerimiento y las razones por las cuales solicita la información."

62. No obstante, lo expuesto, se relaciona con el hecho de que no es exigible limitar la posibilidad de la autoridad de competencia económica de formular requerimientos sólo en un tiempo determinado después de los hechos respectivos, siempre que en cada caso observe los **principios de seguridad y legalidad jurídica**; razonamiento este último que se vincula con el ya analizado, en cuanto a que dichos requerimientos pueden ejercerse en tanto la respectiva facultad de investigación no se encuentre prescrita.

63. Esto implica que, en todo requerimiento propio de la materia de competencia económica, la autoridad requirente debe explicar de manera fundada y motivada los propios **"motivos" por los que se formula un requerimiento**, cuestión que permitirá al ente o persona requerida, hacer valer sus respectivas defensas para el caso de que se trate de hechos respecto de los cuales ha prescrito la correspondiente facultad de iniciar una investigación.

64. Con todo, en el fallo recurrido no se implica como asevera la parte recurrente, que las facultades de la autoridad de investigación en materia de competencia económica no pueden en ningún caso tener una limitación temporal, como sí puede ocurrir en los procesos de carácter sancionatorio o de supervisión y verificación, que podrían por su propia naturaleza, estar sujetos a un plazo en cuanto a su duración; mientras que, en el caso, lo determinado es que, **mientras las facultades de investigación no se encuentren prescritas, las autoridades competentes pueden ejercer dichas atribuciones y formular los requerimientos pertinentes.**

65. Esto, da certeza a las personas de la prevención que deben guardar en cuanto al cuidado y resguardo de documentos y evidencias vinculadas con determinadas conductas que tengan la potencialidad de ser sujetas de reproche.

66. Lo anterior, toda vez que, finalmente, con las normas generales descritas, es claro que en materia de investigaciones en materia de competencia económica como las que ocupan este asunto, **los interesados pueden con suficiente claridad saber a qué atenerse**, en cuanto al plazo que tiene la autoridad para iniciar una investigación y formular requerimientos con relación a la comisión de



ciertas conductas de posible concentración ilícita; o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por la propia **Ley Federal de Competencia Económica**, razonamiento que permite concluir que no existe en el caso el supuesto de incertidumbre jurídica que reclaman los quejosos con relación al artículo 73 impugnado, en tanto que el diverso artículo 137 del propio ordenamiento, presenta suficiente claridad y basta leer ambos preceptos para concluir que las facultades de investigación, incluyendo los requerimientos que forman parte de éstas, sí tienen un límite claro y definido en el tiempo.

IX. DECISIÓN

67. En atención a lo expuesto; y dada la calificación de los argumentos de agravio como fundados pero inoperantes e infundados, corresponde, en la competencia de esta Primera Sala confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo y protección de la justicia federal con respecto al artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica y **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado para el estudio de los temas de legalidad planteados por los quejosos en su escrito de agravios, cuyo análisis aún subsiste, así como para ocuparse del estudio de la revisión adhesiva, cuyo alcance, como fue previamente informado, también se refiere a cuestiones de legalidad que escapan a la competencia de esta Primera Sala.

68. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** [1], ***** [2] y ***** [3], en contra del **artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica**, en términos de los apartados VIII y IX de este fallo.

TERCERO.—Se **reserva jurisdicción** al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en términos de lo dispuesto en el último apartado de este fallo.



Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 565/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el recurso arriba citado, interpuesto por las personas jurídica y físicas quejasas contra la resolución dictada por el juzgado de Distrito en la que negó el amparo solicitado contra el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica, impugnado con motivo de su aplicación en la resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica –en adelante COFECE–, que determinó la responsabilidad de los quejasos por participar en la comisión de la práctica monopólica absoluta en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de



sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema nacional de salud en el territorio nacional, e impuso una multa.

En ejercicio de la competencia delegada, el tribunal colegiado del conocimiento tuvo por cumplidos los presupuestos procesales y agotó el estudio de la procedencia del juicio de amparo indirecto y al subsistir el tema de constitucionalidad respecto de la ley reclamada, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para que resolviera lo conducente.

Por unanimidad de cinco votos, esta Primera Sala del Alto Tribunal, en la materia del recurso de revisión, confirmó la sentencia recurrida, negó el amparo contra la norma general reclamada y reservó jurisdicción al tribunal colegiado para resolver lo conducente sobre los temas de legalidad subsistentes de los recursos de revisión principal y adhesivo.

Razones de la resolución emitida por esta Primera Sala. En el estudio de fondo, se calificaron como fundados pero inoperantes, en parte e infundados en otra, los agravios de la parte quejosa, al considerar que aun cuando el juzgado no estudió integralmente lo argumentado en el concepto de violación, lo cierto es que citó el artículo 137 de la Ley Federal de Competencia Económica, que regula la prescripción del ejercicio de la acción y de la facultad de inicio de las investigaciones, lo que asegura a las personas que diez años después de cualquier posible responsabilidad que amerite sanción, operará la prescripción.

Por lo que es suficiente la lectura del artículo 137 citado para concluir que el legislador previó la prescripción de la facultad sancionadora y de la facultad investigadora, lo que comprende los procedimientos que dicha facultad implica, incluyendo a los propios requerimientos que al efecto se realicen.

Se sostuvo que no es exigible limitar a la COFECE a que formule requerimientos sólo en un tiempo determinado después de los hechos respectivos, siempre que en cada caso observe los principios de seguridad y legalidad jurídica; de ahí que los requerimientos puedan ejercerse en tanto la respectiva facultad de investigación no haya prescrito.

Concluyéndose que en investigaciones en materia de competencia económica, los interesados pueden saber a qué atenerse en cuanto al plazo que tiene la autoridad para iniciar una investigación y formular requerimientos con relación a la comisión de ciertas conductas de posible concentración ilícita; o, en otros casos, a partir de que cesó la conducta prohibida por la misma ley, por lo que no existe la incertidumbre jurídica aducida en tanto que el análisis conjunto



del artículo 73 con el diverso 137, determina que las facultades de investigación, incluyendo los requerimientos que forman parte de éstas, sí tienen un límite claro y definido en el tiempo.

Razones de concurrencia. Si bien estoy a favor del sentido de la ejecutoria y de negar la protección constitucional solicitada contra la norma general reclamada, respetuosamente, arribo a dichas conclusiones, pero bajo razonamientos distintos, por lo que me separo de las consideraciones que sostienen la decisión a la que he hecho referencia.

En efecto, no comparto las consideraciones contenidas entre los párrafos 47 a 58 de la sentencia, donde se sostiene que la norma general reclamada respeta el derecho de seguridad jurídica, como resultado de la interpretación sistemática de la Ley Federal de Competencia Económica –artículo 71, 73 y 137–; en tanto que, de la **causa de pedir** deducida del primer concepto de violación de la demanda de amparo indirecto, de lo que se duele la parte quejosa no es precisamente de que el precepto impugnado vulnere ese derecho al no establecer un límite para que la autoridad competente de la COFECE pueda ejercer sus facultades de investigación y formulación de requerimientos de documentos e información, es decir, no advierto que propiamente se plantee que esas facultades resulten imprescriptibles.

Desde mi perspectiva, atendiendo al contexto en que se dio la aplicación de la norma impugnada y de la causa de pedir, advierto que lo que pretende demostrar la parte quejosa es que la norma reclamada vulnera el derecho de seguridad jurídica bajo el matiz de que permite a la autoridad competente de la COFECE requerir a los agentes económicos o terceros la información y documentación que necesite para ejercer su facultad de investigación, **sin establecer un límite respecto del periodo de tiempo en que se haya generado esa información y documentos objeto de requerimiento, a efecto de que el particular tenga certidumbre del lapso durante el cual deba conservarlos para cumplir con lo requerido.**

De ahí que por razones distintas a las expresadas en la sentencia y adicionales a las que sostuvo el *A quo* en su sentencia, considero que si bien resulta **infundado** el agravio de la parte quejosa al señalar que el juez de Distrito omitió pronunciarse sobre un argumento relativo a que no es válido imponer una carga al gobernado de realizar un ejercicio hermenéutico o sistemático para solventar una deficiencia legislativa y que fue incongruente al decidir que la facultad de la COFECE no tiene límite temporal; tal conclusión deriva de que –atendiendo a la causa de pedir– el juzgador correctamente desestimó por



infundado el argumento de la parte quejosa en cuanto a que los requerimientos de la COFECE deban acotarse a un periodo de tiempo determinado en que se haya gestado la información y documentos requeridos, en virtud de que la facultad de investigación en materia de competencia económica no consiste en la verificación del cumplimiento de una obligación administrativa en un período de tiempo determinado –como por ejemplo sucede en materia tributaria–, razón por la cual no es factible que la norma establezca un plazo específico durante el cual cierta documentación pueda ser revisada, para así generar certeza al particular sobre el tiempo que deba conservarla.

Además, considero que correctamente el juzgador sostuvo que, por la naturaleza de las indagatorias en materia de competencia económica, la facultad de la autoridad investigadora para requerir información o documentos, no debe limitarse con base en la fecha de expedición del documento o de generación de la información, pues para que la COFECE cumpla con los fines previstos en el artículo 28 Constitucional –prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y demás actos que afecten el funcionamiento eficiente de los mercados–, debe estar facultada para requerir los informes y documentos que resulten importantes para la investigación, con independencia de su fecha de emisión, siempre que en cada caso observe los principios de seguridad y legalidad jurídica, fundando y motivando el requerimiento de información y documentación formulado a los agentes económicos involucrados o terceros.

De ahí que contrariamente al dicho del recurrente, el fallo impugnado no es incongruente, además de que lo decidido por el juez resulta ajustado a derecho, ya que la parte quejosa inadvierte que son cuestiones jurídicamente distintas, por un lado, el plazo máximo que tiene la autoridad competente de la COFECE para culminar la etapa de investigación iniciada y, por otro, las obligaciones formales del gobernado -como agente económico sujeto a la aplicación de la Ley impugnada- para conservar la información y/o documentos, libros, papeles, archivos, etc., como por ejemplo, sucede, en la materia tributaria, en relación con la contabilidad que los contribuyentes obligados deban llevar y conservar por un determinado tiempo.

Razonar en el sentido que plantea la parte quejosa, como acertadamente lo resolvió el juez, implicaría menoscabar o hacer nugatorias las facultades de la COFECE para cumplir con los fines constitucional y legalmente previstos en materia de investigación, detección y sanción de monopolios o prácticas monopólicas que afecten la libre competencia, la competencia económica y la eficiencia de los mercados.



Por tanto, el hecho de que el legislador no haya regulado expresamente el límite pretendido por la recurrente en el ordenamiento reclamado, de ninguna manera hace inconstitucional la norma reclamada, puesto que dicho actuar se justifica en razón de que la COFECE debe tener la potestad de requerir, **en cualquier tiempo**, toda información y documentación para una investigación por prácticas monopólicas, sin importar la fecha en que se haya generado o emitido, siempre que sea pertinente y necesaria para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos para llevar a cabo cualquier investigación en materia de competencia económica, lo que no la exime de cumplir con los derechos de legalidad y seguridad jurídica que rigen a todo acto de molestia proveniente de autoridad.

Por todo lo anterior, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, me separo de las consideraciones ya identificadas, dado los razonamientos expuestos en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) PARA REQUERIR INFORMES Y DOCUMENTOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral y dos personas físicas fueron sancionadas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica por la comisión de prácticas monopólicas absolutas. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica por vulnerar los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al no prever un plazo dentro del cual la autoridad puede requerir de cualquier persona informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones. La persona Juzgadora de Distrito del conocimiento negó el amparo, al considerar que el precepto reclamado no viola los principios fundamentales señalados. Contra esta sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica no vulnera el principio de seguridad jurídica al no disponer en la propia hipó-



tesis normativa, un límite en el tiempo para que la autoridad competente pueda requerir información y documentos a los particulares.

Justificación: El legislador al emitir la Ley Federal de Competencia Económica estableció la figura de la prescripción no sólo con relación al ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer una sanción, sino incluso, y de manera expresa, con las propias facultades de inicio de las investigaciones. Luego, debe entenderse que la facultad de la autoridad en materia de competencia económica para formular requerimientos de información y documentación está necesariamente vinculada con las propias investigaciones que puede realizar dicha autoridad. Así, debe entenderse que la Comisión Federal de Competencia Económica puede formular los requerimientos de información y documentación que estime necesarios para llevar a cabo sus investigaciones, siempre y cuando su facultad para investigar posibles conductas ilícitas no se encuentre prescrita y esté abierta una investigación cuyo periodo de duración no se encuentre excedido. Por tanto, el ordenamiento presenta suficiente claridad en los artículos 71, 73 y 137 para concluir que establecen un límite a la duración de las investigaciones, incluyendo los requerimientos que forman parte de éstas y un plazo de prescripción de las facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica para iniciarlas; lo que brinda suficiente certeza a los particulares de la prevención que deben guardar en cuanto al cuidado y resguardo de documentos y evidencias vinculadas con determinadas conductas que tengan la potencialidad de ser sujetas de reproche.

1a./J. 104/2024 (11a.)

Amparo en revisión 565/2023. Impromed, S.A. de C.V. y otros. 7 de febrero de 2024.

Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 104/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CUSTODIA COMPARTIDA. DIRECTRICES NORMATIVAS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE GUARDA Y CUSTODIA.

PROCEDIMIENTOS DE GUARDA Y CUSTODIA. PARA RESOLVERLOS CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, NO ES OBSTÁCULO QUE LA LEGISLACIÓN OMITA DETERMINADAS MODALIDADES.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3113/2022. 9 DE AGOSTO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Tras la muerte de sus padres, un niño y una niña quedaron bajo el cuidado de sus dos parejas de abuelos, quienes originalmente habían convenido ejercer la custodia sobre sus nietos de manera compartida. No obstante, inmediatamente después, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la determinación de la custodia exclusivamente en su favor. En primera instancia, la Juez familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia, concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos interpusieron juicio de amparo, en donde se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta última resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión que ahora se resuelve.



	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	4
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	5
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	5-12
V.	ESTUDIO DE FONDO		13-55
V.1.	Consideración preliminar: Sobre el concepto de responsabilidad parental y sus implicaciones en los procedimientos de custodia	La tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes, bajo el paradigma de responsabilidad parental, impone deberes específicos en sede jurisdiccional.	13-24
V.2.	Primera cuestión: La compatibilidad de la custodia compartida con el deber de tutelar el interés superior de la niñez	La custodia en su modalidad compartida no es <i>prima facie</i> incompatible con el interés superior de la niñez. Decisión: Los agravios son infundados.	24-45
V.3.	Segunda cuestión: Elementos que deben valorarse al determinar el régimen de custodia específico	Al determinar el régimen de custodia aplicable a cada caso concreto, los tribunales deben considerar ciertos elementos para dar contenido al principio de interés superior de la niñez. Decisión: Los agravios son infundados.	45-53
V.4.	Tercera cuestión: La posible participación del padre de los niños en el homicidio de su madre	Los posibles hechos delictivos cometidos por el padre no inciden en la aptitud de los abuelos para ejercer la custodia. Decisión: Los agravios son inatendibles.	53-54



VI.	REVISIÓN ADHESIVA	No se emite pronunciamiento alguno.	54
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa. TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva.	55-56

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Amparo Directo en Revisión 3113/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintidós por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de Amparo Directo ***** , Expediente Auxiliar ***** .

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar:

a. Si la custodia compartida (en oposición a la exclusiva o monoparental) es incompatible con el deber de garantizar la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes y maximizar el disfrute de sus derechos;

b. Qué factores deben ser valorados por el juzgador para determinar si, en el caso concreto, la modalidad compartida de custodia es la que mejor protege el interés superior de la niñez; y

c. Si la posible participación del hijo de los quejosos en el homicidio de su esposa incide en su aptitud para ejercer la custodia de sus nietos.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio familiar.** El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete ***** y ***** , abuelos maternos de los niños, promovieron juicio familiar en contra de ***** y ***** , abuelos paternos de los niños, demandando la guarda y custodia provisional¹ y en su momento definitiva de los niños de iniciales ***** y ***** , ambos de apellido ***** El mencionado procedimiento se radicó en el Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo.

2. Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Jueza de origen decretó la guarda y custodia provisional a favor de los abuelos maternos ***** y ***** , resolución que fue apelada por los abuelos paternos ***** y ***** .

3. Dicho recurso fue resuelto favorablemente a los apelantes mediante sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que la Jueza de primera instancia dictó nuevo auto el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, decretando la guarda y custodia provisional compartida a favor de ambas parejas de abuelos.

4. En la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, la Juez de Primera instancia decretó el ejercicio de la patria potestad² a favor de los abuelos en ambas líneas, así como la guarda y custodia compartida de los niños a favor de aquéllos.

5. **Toca de apelación.** Los abuelos maternos ***** y ***** interpusieron recurso de apelación,³ el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde se ordenó revocar la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte y conceder la guarda y custodia de los niños a favor de los apelantes, así como el pago de una pensión alimenticia a cargo de los abuelos paternos ***** y ***** .

¹ Registrado con el número de expediente ***** .

² Con fundamento en los artículos 215 y 223 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

³ Registrado con el número de toca ***** .



6. **Demanda de amparo directo.** Los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo, en el que controvirtieron la sentencia emitida por la sala responsable, sosteniendo que ello atentaba contra el principio de interés superior de la infancia y el derecho de sus nietos vivir en familia.

7. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito registró el asunto con el número de expediente ***** , sin embargo, mediante oficio ***** se autorizó al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para auxiliar a ese tribunal con la emisión de la sentencia correspondiente, la cual fue dictada en el veintiuno de abril de dos mil veintidós, bajo el número de expediente auxiliar ***** .

8. En su sentencia, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a los quejosos para efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra en donde se decrete la guarda y custodia compartida a favor de ambas parejas de abuelos.⁴

9. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable emitió la resolución del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en la cual confirmó la sentencia dictada por la Jueza de origen el tres de noviembre de dos mil veinte.⁵

10. **Recurso de revisión.** Inconformes con esta determinación, los abuelos maternos, por propio derecho y en representación de sus nietos, interpusieron recurso de revisión en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, mediante escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

11. **Revisión adhesiva.** Los abuelos paternos promovieron revisión adhesiva respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante escrito de siete de junio de dos mil veintidós.

⁴ Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, *Amparo Directo ***** (expediente auxiliar *****)*, p. 205.

⁵ Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, *Toca Civil ******, f. 71.



12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Del recurso se formó el expediente 3113/2022, mismo que fue admitido por el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ al considerar que cumplía con los requisitos necesarios para su procedencia.

13. Asimismo, se ordenó su radicación en la Primera Sala del propio órgano, atendiendo la materia en la que incide, por ser esta su especialidad, y se turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante de esta Sala.

14. Mediante proveído que dictó su Presidente el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Puntos Tercero en relación con el Primero del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un asunto de naturaleza familiar, competencia de la Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

16. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte tercera interesada el doce de mayo de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el trece de mayo de dos mil veintidós. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso

⁶ Por acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintidós.



de revisión transcurrió del dieciséis al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintidós por ser sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

17. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

18. Esta Suprema Corte considera que los terceros interesados ***** y ***** cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo ***** , tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, mediante auto de treinta de julio de dos mil veintiuno.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las razones que a continuación se expondrán.

IV.1. Consideraciones previas

20. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos medulares de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, origen de esta revisión.

IV.1.1. Conceptos de violación

21. Los quejosos en su amparo esencialmente esgrimen un concepto de violación. Sin embargo, tanto el Tribunal Colegiado como esta Primera Sala advierten que se desprenden tres argumentos de dicho concepto:



a. En primer lugar, los recurrentes sostuvieron que la sentencia reclamada viola los derechos humanos de sus nietos, previstos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales; 1, 2, 8, 9, 11, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁷ 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño;⁸ 1, 3, 4, 7 y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3, 14, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1o., 7o., 215, 216, 225, 247 Bis y 359 de la Ley para la Familia vigente del Estado de Hidalgo; así como lo dispuesto por los artículos 1o., 37, 128, 132, 135, 224, 225, 226 y 227 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Señalaron los recurrentes que, en virtud de los derechos consagrados en las disposiciones anteriores, todas las circunstancias especiales y particulares del caso deben ser tomadas en consideración para determinar la guarda y custodia definitiva de sus nietos, atendiendo siempre a su interés superior. Por lo anterior, sostienen, la Sala debió motivar la decisión o medida por la que estableció la guarda y custodia definitiva en favor de los abuelos maternos, pues su decisión se vislumbraba como "tendenciosa y parcial" a su favor, apartándose del interés superior de los nietos.

b. En segundo lugar, los quejosos argumentaron que el acto reclamado vulnera su derecho humano a la no discriminación, al determinar la guarda y custodia en favor de los terceros interesados, argumentando que el mero hecho de que los hijos mayores no vivan en el mismo domicilio de los padres no se traduce en una disfuncionalidad familiar, ni en una falta de apoyo para los niños, sino que, por el contrario, la independencia de éstos deviene en un ejemplo sólido para los infantes.

c. Finalmente consideraron que la imposición de una pensión alimenticia del 20 % para cada abuelo, resultaba desequilibrada y exorbitante, considerando

⁷ Ratificada por el Estado Mexicano el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de mayo de ese mismo año.

⁸ Ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990 y, entrado en vigor 21 de octubre de 1990.



"más equitativo y equilibrado" el otorgamiento de dichos alimentos en especie por cada pareja de abuelos.

IV.1.2. Consideraciones de la sentencia recurrida

22. Para conceder el amparo a los quejosos, el Tribunal Colegiado arribó a las siguientes conclusiones:

a. Determinó fundado el concepto de violación, en suplencia de la queja deficiente con fundamento en el artículo 79, fracción II⁹ de la Ley de Amparo, debido a que se involucran derechos relacionados con niños, niñas y adolescentes.

b. A su vez, señaló que la resolución reclamada descartó la posibilidad de establecer la custodia compartida como forma de garantizar el interés superior de la niñez y el derecho de convivencia de éstos con sus familias, sosteniendo que, contrario a lo argumentado por la Sala responsable, el "conflicto de lealtades" al que se había aludido con anterioridad durante el procedimiento había quedado superado, aunado a que ya no se advertía una relación de resentimiento entre los abuelos que afectara la custodia compartida, lo que en todo caso sería el punto total para declarar que fuera monoparental y/o exclusiva, por lo que la resolución resultaba ilegal y procedía conceder el amparo.

c. De igual forma, dispuso que no era necesario examinar el resto de los argumentos, referentes a la vulneración al derecho humano a la no discriminación y la cuantificación de la pensión alimenticia impuesta, pues a ningún caso práctico llevaría, ya que no depararía beneficio adicional a los quejosos.

23. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo a los quejosos para efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra en la cual, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, decretará que la

⁹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;"



guardia y custodia de los niños queda a cargo de ***** y ***** (abuelos maternos) y ***** y ***** (abuelos paternos), con toda la suma de sus obligaciones y facultades.

IV.1.3. Recurso de revisión

24. En su **primer agravio**, los recurrentes se duelen que el Tribunal Colegiado omitió velar por el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o. Constitucional, al no dar solución al punto toral del asunto, pues el que se otorgue la guarda y custodia compartida, desde su punto de vista, no resuelve la controversia y, por el contrario, pone a sus nietos en una "situación estresante," al no especificar cuál de las dos parejas es la más apta para ejercer la guarda y custodia, lo que, a su decir, daría estabilidad a los niños y garantizarían sus derechos, por ser lo más idóneo y lo más benéfico para su interés superior.

25. Adicionalmente, los recurrentes aducen que esta Primera Sala no debe perder de vista que las circunstancias que dieron lugar a la presente controversia derivan de un presunto hecho ilícito por parte del señor ***** en contra de ***** , padres de los niños, lo cual obra en constancias de la carpeta de investigación número ***** .

26. A su vez, argumentan que el Tribunal Colegiado no le competía hacer una valoración de las pruebas sobre si los niños tienen o no una sana convivencia, sino en todo caso determinar lo más benéfico para ellos, salvaguardando su integridad emocional.

27. De igual forma, argumentan que el Tribunal, al abstenerse de realizar una interpretación sistemática del artículo 4o. con relación al 1o. constitucional, complica aún más las relaciones afectivas, porque pone en riesgo las comunicaciones de las visitas o de las convivencias, así como el sentido de pertenencia de sus nietos.

28. En su **segundo agravio**, manifiestan que la resolución emitida viola en su perjuicio el contenido de los numerales 14o. y 16o., en correlación con los numerales 1o. y 4o. constitucional, así como el numeral 26o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 24o. de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, cuya interpretación, sostienen, obliga a los órganos jurisdiccionales a determinar la guarda y custodia de manera exclusiva y no compartida.

IV.1.4. Revisión adhesiva

29. Los quejosos interpusieron escrito al que denominaron revisión adhesiva. Sin embargo, en su contenido no hacen valer ningún agravio¹⁰ y se limitan a sostener la constitucionalidad de la resolución del Juicio de Amparo, por considerarla apegada a derecho y al principio establecido por el artículo 4o. en relación con el artículo 1o. constitucionales, al velar de forma correcta por el principio del interés superior de la niñez al resolver lo más favorable para los niños, aún por encima de los intereses de los adultos.

IV.2. Procedencia en el caso concreto

30. A partir de la anterior síntesis argumentativa, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?

31. Como se anticipó, la respuesta a esta interrogante es afirmativa, atento a lo siguiente:

32. De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ y 81, fracción II, de la

¹⁰ *Cfr. Ley de Amparo*, Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

¹¹ Cabe destacar que el recurso de revisión fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, posterior a la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en donde los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



Ley de Amparo,¹² en los que se establece que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

a. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

¹² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."



34. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

35. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. De ahí que basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es *razón suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

36. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala estima que se satisfacen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión. Esto en atención a que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación de preceptos constitucionales, tal como se detalla a continuación.

37. El Tribunal Colegiado, al conceder el amparo a los quejosos en el presente asunto, realizó una interpretación del artículo 4o. constitucional, en específico, con respecto al principio de interés superior de la niñez, determinando en consecuencia el establecimiento de la custodia compartida sobre los niños a favor de sus cuatro abuelos. Esta interpretación, a juicio del recurrente, constituye una violación a los artículos 1o. y 4o. constitucional, así como a diversos derechos humanos de la niñez consagrados en instrumentos internacionales.

38. Por lo tanto, en el caso se actualiza una cuestión de interés excepcional en materia de derechos humanos, pues implicaría emitir un criterio sobre la relación entre la figura de la custodia compartida y los derechos de niños, niñas y adolescentes, en específico, su derecho a convivir con su familia y el principio de interés superior de la niñez.

39. Además, de la búsqueda en el sistema de precedentes de este Alto Tribunal, no se advierte que exista pronunciamiento alguno respecto del concepto,



alcance y modalidades de la custodia compartida. En consecuencia, el análisis de este asunto permitirá establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional que contribuiría a la resolución de asuntos futuros relacionados con esta figura.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Consideración preliminar: Sobre el concepto de responsabilidad parental y sus implicaciones en los procedimientos de custodia

40. Antes de abordar de lleno el tema en cuestión, resulta necesario exponer algunas consideraciones sobre la noción de responsabilidad parental y sus implicaciones con respecto a la figura de la custodia y al enfoque que debe ser adoptado por los tribunales del país al momento de resolver esta clase de controversias.

V.1.1. Concepto y desarrollo de la responsabilidad parental

41. Una de las instituciones tradicionales que los sistemas jurídicos continentales –como el nuestro– han preservado desde sus raíces en el derecho romano es la de la *patria potestad*. Entendida en algún momento como un poder o derecho "riguroso y absoluto del jefe de familia sobre la persona y los bienes de hijos e hijas"¹³ esta figura ha evolucionado sustancialmente, alejándose progresivamente de sus orígenes conceptuales y etimológicos para pasar a ser concebida, ya no como un poder discrecional, sino como una serie de atribuciones y facultades ejercidas "en función de deberes orientados al bienestar y los derechos de los hijos".¹⁴

42. Así las cosas, el concepto de "responsabilidad parental" representa el paso más reciente en este proceso de transformación. Concebido como un distanciamiento deliberado de la noción tradicional del "poder" o "potestad"

¹³ Espejo Yaksic, Nicolás; Delgado Ávila, Daniel, "La responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano", en Treviño Fernández, Sofía del Carmen; Ibarra Olguín, Ana María, *Curso de derecho y familia*. Tirant lo Blanch, México, 2022, p. 297.

¹⁴ *Ibid.*, p. 299.



parental sobre las niñas, niños y adolescentes, tiene su origen en el Consejo de Europa,¹⁵ fue adoptado, como terminología específica, en los derechos de Inglaterra y Gales, Dinamarca y Portugal.¹⁶ El concepto también fue adoptado, aunque bajo denominaciones distintas, en el sistema francés.¹⁷ Por su parte, en América Latina, tanto el derecho argentino¹⁸ como el colombiano¹⁹ han adoptado esta noción, reemplazando el concepto tradicional de patria potestad que aún es utilizado en la legislación mexicana.

43. Más allá de las distinciones terminológicas, la importancia del concepto de responsabilidad parental radica en el abandono, ya sea expreso o implícito, de una visión tradicional que enmarcaba la relación entre padres e hijos, desde la perspectiva de la formación y educación de estos últimos, como un esquema de derechos o facultades de los padres para formarlos, educarlos y corregirlos, con el correspondiente deber de obediencia por parte de las niñas y niños frente a éstos. En su lugar, estas nuevas construcciones nos llevan, necesariamente, a concebir la función parental como una institución en beneficio de la niñez: al ejercer sus funciones, los padres no están ejerciendo un derecho propio frente sus hijos, sino meramente desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido reconocida de manera preferente por nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, las relaciones paternofiliales existen y deben leerse en clave de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues la protección, garantía y potencialización de estos últimos es su finalidad esencial. Cualquier "derecho" o "prerrogativa" que las madres y los padres (o algún tercero a quien se le reconozca, excepcionalmente, el desempeño de esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio no se trata de un derecho oponible a los hijos o a ejercerse frente a éstos, sino, en todo caso, un *privilegio*²⁰ oponible frente al

¹⁵ Cfr. Consejo de Europa, Recomendación (Asamblea Parlamentaria) 874 (1979) sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño (Principio II, c) y; Consejo de Europa, Recomendación (Comité de Ministros) (84)4 de 28 de febrero de 1984 sobre responsabilidades parentales.

¹⁶ En Inglaterra y Gales, *Children Act* de 1989; Dinamarca, *Ley núm. 499* del 6 de junio de 2007; y Portugal, *Ley núm. 61*, de 31 de octubre de 2008.

¹⁷ Cfr. *Code civil: Titre IX: De l'autorité parentale*, aa. 371 a 387-6.

¹⁸ Cfr. *Código Civil y Comercial de la Nación, Título VII (Responsabilidad Parental)*, aa. 638-704.

¹⁹ Cfr. *Código de la Infancia y la Adolescencia*, a. 14.

²⁰ A mayor abundamiento, ver Eekelaar, John, "La responsabilidad parental como privilegio", en Espejo Yaksic, Nicolás, *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada*, SCJN, 2021, pp. XXVII-LI.



Estado para proteger el desempeño de esta función contra injerencias que, de otro modo, resultarían arbitrarias y perjudiciales para el desarrollo integral de las familias.

44. Esta última dimensión –la protección integral de la familia y su defensa contra injerencias arbitrarias– es un derecho ampliamente reconocido a nivel internacional²¹ y desarrollado tanto en la jurisprudencia nacional²² como internacional. Sin embargo, se trata de un privilegio que, en todo caso, debe verse acotado de manera clara y consistente por dos principios cuya observancia constituye el principal eje rector para la interpretación e implementación de cualquier norma jurídica que involucre los intereses de la infancia y adolescencia: (1) el interés superior de la niñez y (2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de la voluntad.²³

V.1.2. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en sede jurisdiccional

45. Por lo que respecta a la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales, debe destacarse la adopción del principio del interés superior de la niñez –consagrado tanto en nuestro artículo 4o. constitucional²⁴ como en el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño–²⁵ como eje rector y criterio de interpretación y aplicación en todos los

²¹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, a. 11.2.

²² Ver, por ejemplo, la tesis 1a. II/2019 (10a.), con número de registro 2019240, de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR."

²³ Ver tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), con número de registro 2009925, de rubro "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO."

²⁴ **Artículo 4o.** ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..."

²⁵ **Artículo 3**

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."



casos en donde se vea involucrado el interés de niñas, niños y adolescentes. En particular, sobre su dimensión procesal, esta Primera Sala ha determinado que se trata "tanto de un principio orientador como clave heurística de la actividad interpretativa ... [que] ordena una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos",²⁶ el cual impone en los órganos jurisdiccionales el deber de realizar un escrutinio particularmente estricto, así como "un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión".²⁷

46. Esta visión, por su parte, ha tenido importantes implicaciones en la forma en que se conciben los procedimientos jurisdiccionales en donde se ven involucrados los intereses y derechos de niños, niñas y adolescentes, pues si bien en algún momento esta Primera Sala llegó a sostener que éstos no tienen el carácter de parte procesal en los juicios que puedan afectar sus intereses,²⁸ este criterio fue abandonado posteriormente, al reconocerse el interés jurídico de las niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos.²⁹

47. Lo anterior, a su vez, tiene una importante relación con otro derecho fundamental reconocido a nivel convencional, esto es, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta.³⁰ Esta

²⁶ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014, p. 49.

²⁷ *Ibid.*, p. 48.

²⁸ Ver SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 60/2008, resuelta el 25 de febrero de 2009, p. 100: "[A] los menores de edad adoptados no les resulta el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad de adopción, puesto que el resultado que se obtiene de esa controversia no tiene por objeto privar al menor de alguno de sus derechos, pues en todo caso quienes pudieran resentir alguna afectación directa con lo decidido en ese juicio serían las partes contendientes, que en el caso lo son los padres biológicos o adoptivos, únicos legitimados para alegar la violación a su garantía de audiencia, en caso de que no se respete alguna formalidad esencial del procedimiento."

²⁹ Ver SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 70/2012, resuelta el 15 de agosto de 2012, p. 50: "[S]i el menor es titular del derecho de convivencia con sus padres y del derecho de ser escuchado en los asuntos que los atañen y el interés superior de la niñez a que refiere el artículo 4o. Constitucional permite que el menor haga valer sus derechos, es de concluirse que el menor sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo las determinaciones sobre el régimen de guarda y custodia, pues precisamente en esa determinación se decide, entre otras cosas, la convivencia que ha de tener el menor con sus progenitores."

³⁰ *Convención sobre los Derechos del Niño*



noción, por su parte, ha sido expresamente reconocida y desarrollada por esta Corte,³¹ enfatizándose la importancia del concepto de *autonomía progresiva* como parámetro central para su ejercicio, evaluando la pertinencia de escuchar a las niñas, niños y adolescentes así como la valoración del contenido específico de sus manifestaciones.³²

48. Asimismo, esta Primera Sala ha abundado en las etapas del procedimiento en donde debe actualizarse el derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes, enfatizando la importancia de los procedimientos en donde se tomen determinaciones relativas al ejercicio de la guarda y custodia y al establecimiento de regímenes de convivencia.³³

"Artículo 12.

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

³¹ Ver SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, pp. 80-81:

"[E]l derecho del niño a ser oído se asocia con la determinación de cuál es su mejor interés, pues cuando el juzgador emita su decisión, ésta tendrá que favorecer al menor, en cuanto a su mejor desarrollo, calidad de vida, física, psíquica, etc. ... La obligación de la autoridad de tomar las consideraciones de los menores, no se agota con salvaguardar el interés superior de estos, ya que, de igual forma, se encuentra impuesto a valorarlas en atención a la edad y madurez de los impúberes."

³² Ver SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012:

"El derecho en comento representa un caso especial dentro de los llamados **derechos "instrumentales" o "procedimentales", es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales**, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico" (p. 24; énfasis en el original).

"Si bien las niñas y niños, son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad **ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía**. Esto se ha denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–" (p. 28; énfasis añadido).

³³ Ver SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1929/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, párr. 57:

"[A] juicio de esta Primera Sala, la participación de los NNA en los procedimientos que pueden afectar su esfera jurídica se debe de actualizar en las principales etapas en que se deban valorar sus intereses y consecuencias para su vida y desarrollo; particularmente frente a decisiones que puedan afectar sus derechos. Por lo que, **conocer su opinión respecto a la guarda y custodia, así como las formas de convivencia con sus progenitores, se estiman como etapas esenciales del proceso, entre otras.**" (Énfasis en el original).



49. Finalmente, hemos destacado que este derecho exige un ejercicio directo por parte de las niñas, niños y adolescentes involucrados, por lo que la determinación de su interés superior no puede sustentarse en meras presunciones,³⁴ de modo que la presentación de un informe por parte de un especialista en psicología no puede sustituir el ejercicio de este derecho.³⁵

50. En este orden de ideas, una de las áreas en donde estos principios han suscitado debates particularmente intensos es en relación con la representación procesal de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en procedimientos de naturaleza eminentemente familiar o en cualquier otro en donde se vean potencialmente afectados sus intereses.³⁶ En este punto, esta Primera Sala ha delineado una distinción entre aquellos procedimientos en donde las niñas, niños y adolescentes comparecen, a través de sus representantes (generalmente los titulares de la patria potestad), para defender sus intereses frente a terceros, y aquéllos en donde su participación directa deviene indispensable para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.³⁷

51. Sin embargo, esta serie de principios adquiere una dimensión considerablemente más compleja en la medida en que surge, en esta clase de procedimientos, la posibilidad de conflictos de interés entre las niñas, niños y adolescentes

³⁴ Ver SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, resuelto el 6 de abril de 2022, párr. 64:

"Por regla general, el interés superior de la niñez no puede sustentarse únicamente en presunciones, sino que es menester conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren el menor o menores de edad en cada caso, para que la materialización del interés superior sea real, basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia, en su concreto contexto; de ahí que, se ha insistido en que los juzgadores tienen amplias facultades y están obligados a recabar las pruebas necesarias que les permitan conocer la situación de los menores a efecto de resolver sobre sus derechos de la manera más acorde con su interés superior en cada caso."

³⁵ *Ibid.*, párr. 102.

³⁶ A mayor abundamiento, ver SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 106/2004 y Amparo Directo en Revisión 3842/2018, resueltos el 23 de noviembre de 2005 y el 23 de septiembre de 2020, respectivamente, en donde esta Primera Sala sostuvo que, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, la suplencia de la queja en favor de niñas, niños y adolescentes es procedente en todos los juicios en donde se vean involucrados, independientemente de la naturaleza específica de los derechos controvertidos o de la vía específica en la que se sustancie el juicio.

³⁷ A mayor abundamiento, ver SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 266/2014, resuelto el 2 de julio de 2014.



–titulares centrales de los derechos en cuestión– y los titulares de la patria potestad y, por ende, de su representación procesal. En este respecto, esta Primera Sala ha enfatizado que el interés superior de la niñez "es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa".³⁸ En consecuencia, se actualizará un conflicto de intereses entre el niño y su representante cuando exista "alguna circunstancia entre los representantes [que repercuta] en el ejercicio de la representación, es decir, [que] impid[a] que se busque su máximo beneficio",³⁹ por lo que "un posible conflicto de intereses con otro representante sólo sería relevante en la medida en que incida en el correcto ejercicio de la representación del menor", dando así lugar al nombramiento de una representación en suplencia.

52. Sin embargo, debe enfatizarse que esta última figura no constituye el único mecanismo contemplado en nuestro sistema jurídico para tutelar los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes; como se ha mencionado con anterioridad,⁴⁰ el interés superior de la niñez exige a las juzgadoras y juzgadores la aplicación de la suplencia de la queja en todos los casos que involucren esta clase de derechos e intereses, llegando al punto de resolver conforme a dicho principio aun en ausencia de agravios de las partes.⁴¹

53. No obstante lo anterior, si bien la figura de la suplencia de la queja resulta fundamental al momento de resarcir las deficiencias que pudieran existir en la representación procesal de niñas, niños y adolescentes, no es el único mecanismo contemplado por nuestra legislación y jurisprudencia, ni resulta necesariamente el más idóneo en todos los casos. Con esto en consideración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la posibilidad de designar una representación en suplencia (a falta de quienes

³⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, p. 26.

³⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1775/2018, resuelto el 7 de noviembre de 2018.

⁴⁰ Ver *supra*, n. 36.

⁴¹ Ver SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, resuelto el 13 de junio de 2012, p. 33:

"[S]i el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores es el eje rector de los litigios donde se vean involucrados, debe privilegiarse el análisis de todos los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de origen, aun cuando las determinaciones del juez de primera instancia no hayan sido controvertidas, si con ello se busca evitar una situación nociva para los menores."



ejerzan la representación originaria o por un ejercicio deficiente o doloso de ésta) o coadyuvante (en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos).⁴² Al respecto, esta Primera Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En suma, ... podemos concluir que el derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídico procesal para la defensa de sus derechos en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, por regla general, **debe ejercerse por sus representantes originarios** (quienes ejercen patria potestad o una tutela discernida en defecto de la patria potestad), y en acompañamiento de estos, el Estado puede y debe proveer una representación oficial **de tipo coadyuvante en todos los casos**, que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del menor, *con un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y los menores de edad; y en su caso*, de no contar el menor con representantes originarios, o de estimarse que existen reales conflictos de intereses entre quienes ejercen la representación originaria y los menores de edad, o bien, de advertirse que se está ejerciendo una representación deficiente o dolosa en perjuicio del menor, el Estado puede y debe proveer una **representación en suplencia**, *que sustituya o desplace*, para los efectos específicos del procedimiento, a la representación originaria, en protección del interés superior de la niñez" [Énfasis en el original].⁴³

⁴² "Artículo 106.

"A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

"Las autoridades y de (sic) los órganos político administrativos **garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

"Asimismo, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección en los casos que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, solicitarán al órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto que se sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México ejerza la representación en suplencia." [Énfasis añadido]

⁴³ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5833/2019, resuelto el 17 de marzo de 2021, párr. 63.



54. Como se analizará a continuación, estas tres instituciones procesales (la participación procesal, la suplencia de la queja y la representación procesal) deben ser interpretadas e implementadas de manera simultánea y armónica para garantizar que, en todo momento, el enfoque de los tribunales familiares permanezca centrado en las niñas, niños y adolescentes como sujetos autónomos de derecho y protagonistas en los procedimientos que afecten sus intereses, evitando que este papel central se vea soslayado con motivo de los conflictos de intereses entre los titulares de la responsabilidad parental.

V.1.3. Las implicaciones específicas del modelo de responsabilidad parental en los procedimientos jurisdiccionales de custodia

55. Aunque la legislación mexicana, tanto a nivel estatal como federal, no ha adoptado aún este concepto, preservando el término "patria potestad" para hacer referencia a esta institución, ello no ha sido óbice para que esta línea doctrinal sea acogida por esta Primera Sala al adoptar y desarrollar su contenido esencial, que puede resumirse en que, al ejercer esta *responsabilidad*, los titulares de la patria potestad, tutela y/o custodia de niñas, niños y adolescentes no están ejerciendo propiamente un derecho en el sentido tradicional, sino desempeñando una función de interés social cuya titularidad nuestro sistema jurídico les reconoce preferencialmente y para cuyo ejercicio los presume aptos.⁴⁴

56. Es en este punto donde convergen las dos líneas expuestas en las secciones anteriores, a saber: (a) la noción de la responsabilidad parental ya no como un poder o derecho subjetivo, sino como una función de interés social, y (b) la implementación oportuna de los mecanismos procesales que resulten necesarios e idóneos para garantizar el papel central de niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos, así como la protección integral de sus derechos e intereses.

57. Lo anterior deviene particularmente relevante en la medida en que muchos de los esquemas procesales vigentes en nuestro país aún conservan

⁴⁴ En este sentido, ver tesis 1a. XLVII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017060, de rubro "GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS."



resabios de esta visión tradicional, en donde las disputas sobre la custodia de los hijos son concebidas como parte accesoria de una controversia más amplia entre los intereses particulares de los progenitores.⁴⁵ En estos casos, los tribunales familiares deben ser particularmente cuidadosos en realizar una distinción entre los puntos que atañen únicamente a los adultos (por lo general de carácter eminentemente pecuniario) y aquéllos relacionados con el desempeño de los deberes derivados de las responsabilidades parentales. En los primeros se trata primordialmente de un conflicto entre los intereses subjetivos de los adultos, mientras que en el segundo caso se trata de la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes, ante los cuales los intereses particulares de sus padres o tutores pasan a segundo plano.

58. Aunque lo anterior resulta, como señalamos, más notorio en los procedimientos de divorcio u otros similares que, por su naturaleza, abarcan cuestiones diversas, debe destacarse que, inclusive en los procedimientos sustanciados exclusivamente con respecto a los intereses de niñas, niños y adolescentes –como ocurre en el caso que nos ocupa–, existe el riesgo de caer en la inercia de la visión tradicional que ubica a los progenitores como las auténticas "partes" en el juicio, relegando a sus hijos a un lugar secundario, como si no fueran más que el "objeto" de la controversia entre sus padres.

59. En ambos casos, las juzgadas y juzgadores, en todos los casos, deben prestar especial atención en este punto, adoptando una visión dinámica de la noción de "parte procesal" de tal manera que **las niñas, niños y adolescentes conserven su papel central en las cuestiones que los atañen y no se vean transformados en objetos o fichas de negociación dentro del conflicto entre sus padres**. En ninguna circunstancia, el desempeño de la responsabilidad parental puede verse subordinado a los intereses de sus titulares, sin importar la naturaleza de estos, pues ello implicaría una regresión a la concepción tradicional de la patria potestad, haciendo nugatoria la concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y reduciéndolos al papel

⁴⁵ Esto es particularmente notorio en los procedimientos de divorcio, en donde, a falta de un convenio que ponga fin a la controversia, las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo son resueltas en un mismo procedimiento, que incluye tanto aquéllas que atañen exclusivamente a los divorciantes (liquidación de la sociedad conyugal, compensación y pensión compensatoria, entre otras) como a las relacionadas con el ejercicio de sus deberes de crianza (custodia, visitas, patria potestad, entre otras).



de objetos en los juicios donde en realidad les corresponde un papel central y protagónico.

60. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera pertinente enumerar los siguientes lineamientos que deberán ser observados por los tribunales nacionales que conozcan de toda controversia relacionada con el ejercicio de la responsabilidad parental⁴⁶ sobre niñas, niños y adolescentes:

a. Reconocimiento como partes autónomas en el juicio. Este punto implica la implementación de todos los mecanismos procesales disponibles (derecho a participar en el juicio, representación procesal y suplencia de la queja) que garanticen la centralidad de las niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán ser implementados por el tribunal con una *perspectiva de infancia*.⁴⁷

b. Separación de las cuestiones relativas a la responsabilidad parental de otras controversias entre las partes. Ello implica que, aun cuando se llegaran a sustanciar en el mismo procedimiento, el tribunal deberá realizar un ejercicio sistemático y escrupuloso para separar estas dos clases de controversia, de tal manera que los intereses de niñas, niños y adolescentes no se vean soslayados o subsumidos dentro del conflicto existente entre los titulares de la responsabilidad parental.

c. Respeto al derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus progenitores y ser cuidados por ellos. En términos de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁴⁸ las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a conocer

⁴⁶ Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

⁴⁷ Ver tesis número 1a. LI/2020 (10a.), con número de registro digital 2022471, de rubro "JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN."

⁴⁸ Ver, *inter alia*, artículos 7 y 9.



y a ser cuidados por sus progenitores, y no deberán ser privados de las relaciones personales y del contacto directo con éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior. Aunque esto no se traduce necesariamente en un derecho subjetivo de los progenitores a ejercer la responsabilidad parental, sí implica respetar la presunción de idoneidad que tienen éstos, por encima de otras personas, para su ejercicio.⁴⁹

61. En este sentido, cualquier controversia en sede jurisdiccional en donde dos o más personas se disputen el ejercicio de la custodia sobre niñas, niños y adolescentes, no puede tener como finalidad la determinación de quién tiene "el mejor derecho", como suele ocurrir en otros contextos, sino, por el contrario, quién o quiénes, en su caso, son idóneos para el desempeño de esta importante función, así como la modalidad que resulte óptima para el caso concreto.

62. Desde luego, lo anterior implica que, en caso de existir discrepancia entre los titulares de la responsabilidad parental sobre su ejercicio en el caso específico, estos se encuentran legitimados para hacer valer ante el tribunal los argumentos que consideren pertinentes para justificar su postura, pero lo anterior **en ningún caso puede interpretarse como una extensión del principio dispositivo a estos procedimientos**; la litis, en este punto, se circunscribe explícitamente a la determinación de aquello que resulte mejor para las niñas, niños y adolescentes, y no a los planteamientos específicos que realicen los progenitores. Por lo tanto, su rol procesal en estas disputas es de naturaleza subsidiaria, y aunque el tribunal, con base en el principio de exhaustividad, estará en todo momento obligado a tomar en consideración estos argumentos, sus facultades como rector del juicio en ningún momento podrán encontrarse limitadas por estos planteamientos.

63. Los anteriores lineamientos, que deberán ser observados por todos los tribunales nacionales al momento de resolver cualquier controversia relacionada con el ejercicio de la responsabilidad parental, constituyen el punto de partida a partir del cual, en las secciones siguientes, esta Primera Sala realizará el estudio del caso concreto que nos ocupa.

⁴⁹ Ver *supra*, n. 44.



V.2. Primera cuestión: La compatibilidad de la custodia compartida con el deber de tutelar el interés superior de la niñez

64. En su escrito de agravios, los recurrentes argumentaron, entre otras cosas, que los derechos de niñas, niños y adolescentes reconocidos por nuestra constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos, así como la jurisprudencia de esta Corte, exigen invariablemente la determinación de la custodia en su modalidad exclusiva o monoparental, pues lo contrario resultaría incompatible con el principio de interés superior de la niñez.

65. En virtud de lo anterior, la primera cuestión constitucional que debe resolver esta Primera Sala consiste en determinar si la custodia compartida (en oposición a la exclusiva o monoparental) es incompatible con el deber de garantizar la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes y maximizar el disfrute de sus derechos.

66. Esta Primera Sala considera que la respuesta a dicha cuestión es **negativa**, ello en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

V.2.1. Marco normativo

67. Antes de analizar el caso concreto, es necesario plantear el marco normativo relevante en el Estado de Hidalgo, las instituciones jurídicas que regula y la interpretación que ha realizado esta Suprema Corte de Justicia respecto de ellas.

68. Por lo que respecta a la patria potestad y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, vigente al momento de iniciar el procedimiento que dio origen al presente juicio de amparo,⁵⁰ dispone lo siguiente:

"Artículo 215. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y **a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos** en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro."

⁵⁰ Esto es, al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.



"**Artículo 216.** Los hijos menores de edad estarán bajo la patria potestad de sus padres o de **sus abuelos paternos o maternos sin preferencia**, en los casos que señala esta Ley."

"**Artículo 223.** Si uno de los que ejercen la patria potestad fallece o queda incapacitado, el otro continuará ejerciéndola. **A falta de éste, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 215 de esta Ley.** En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar, considerando siempre el beneficio del menor."

69. Por otra parte, dicho ordenamiento establecía en su momento lo siguiente:

"**Artículo 217.** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir en los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. **En caso de desacuerdo, el Juez Familiar resolverá lo conducente** oyendo al Ministerio Público."

"En este supuesto, con base en el interés superior del menor, **éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.** El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial."

70. Cabe mencionar que, con posterioridad a la tramitación del juicio de origen, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo emitió decreto el 21 de octubre de 2022, en donde se adicionó el siguiente párrafo al artículo 217 de la mencionada Ley para la Familia:

"**Artículo 217. ...**

"De igual forma, podrán convenir o, en su caso, el Juez Familiar resolverá, respecto de que **la guarda y custodia se ejerza de manera compartida**, en cuyo caso, el cuidado y atención de las hijas e hijos seguirá a cargo de ambos, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de crianza, en igualdad de condiciones. Esta resolución no causa estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervenientes."

71. No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado, al momento de pronunciarse respecto de la custodia compartida, partió del contenido del artículo 471



del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que señala en lo conducente:

"Artículo 471. El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el Artículo 224 de la Ley para la familia. ..."

72. En este sentido, dicho Tribunal señaló que la disposición anterior "si bien no establece expresamente la figura de la guarda y custodia compartida, tampoco la prohíbe, sino que deja la posibilidad de que las partes convengan al respecto."⁵¹ En consecuencia, partiendo de su interpretación sobre el interés superior de la niñez, así como la jurisprudencia de esta Suprema Corte,⁵² concluyó que la legislación local autorizaba –y la satisfacción del interés superior de la niñez requería– el establecimiento de la custodia compartida.

73. Aunque esta Primera Sala no comparte del todo la interpretación del Tribunal Colegiado respecto de la legislación local –pues, en efecto, antes de la reforma de octubre de 2022, la legislación hidalguense prescribía, en caso de controversia, el establecimiento de la custodia exclusiva o monoparental–, consideramos no obstante que su conclusión final es correcta, pues la jurisprudencia de

⁵¹ Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, *Amparo Directo Civil ***** (expediente auxiliar *****)*, p. 55.

⁵² En específico, la tesis 1a. XLVII/2018 (10a.) de esta Primera Sala, con número de registro digital 2017060, de rubro "GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS."



esta Suprema Corte es clara al establecer que, al momento de resolver cuestiones relativas a la custodia de niños, niñas y adolescentes, "el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia"⁵³ y que "la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida), a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor".⁵⁴

74. En este orden de ideas, resulta evidente que la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las cuestiones relativas a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes debe operar siempre bajo esta lógica, tomando el interés superior de la niñez, en los términos definidos anteriormente, como "límite y punto último de referencia", por lo que el texto de la legislación ordinaria no puede servir como justificación para desatender o menoscabar estos principios. En consecuencia, si, como ocurría en el Estado de Hidalgo antes de la reforma ya señalada, el texto legislativo no contemplaba –o incluso excluía, expresa o tácitamente– la posibilidad de decretar la custodia compartida en sede jurisdiccional, es deber del juzgador determinar si dicha normatividad se ajusta a las exigencias del interés superior de la niñez en el caso concreto y, de no ser así, ejercer de manera oficiosa el control de constitucionalidad y convencionalidad correspondiente, resolviendo de tal forma que se maximice el goce de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes bajo su jurisdicción, incluyendo la posibilidad de decretar un régimen no contemplado por la legislación estatal vigente en ese momento.

75. Dicho lo anterior, en las siguientes secciones se procederá a analizar, como ya se adelantó, la compatibilidad de la custodia compartida con nuestro esquema de protección de derechos humanos, sin que la legislación estatal vigente opere como limitante para arribar a esta determinación.

⁵³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), con número de registro digital 2006227, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."

⁵⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), con número de registro digital 2006791, de rubro "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]."



V.2.2. Concepto y evolución de la custodia compartida

76. A lo largo de los diversos sistemas jurídicos en el mundo, existe una variedad terminológica considerable con respecto a esta institución. Si bien las expresiones *garde cojointe*, en francés; *joint custody*, en inglés; *affidamento condiviso*, en italiano; o *guarda compartilhada*, en portugués, son interpretadas de manera más o menos equivalente, existen importantes discusiones doctrinales respecto de la terminología precisa y sus implicaciones concretas.⁵⁵ Sin embargo, para fines prácticos, un sector relativamente amplio de la doctrina coincide en denominar como tal a todo arreglo entre los padres o cuidadores del niño en donde este último pasa "al menos el 30 % o 35 % de su tiempo con cada padre".⁵⁶

Estados Unidos de América

77. Una primera aproximación a este concepto tuvo lugar en los Estados Unidos de América en la década de los setenta, ante el deseo de "aplicar la igualdad de género y emocional en las resoluciones sobre custodia infantil"⁵⁷ y evitar "la mentalidad adversarial de estas disputas."⁵⁸ Esta nueva modalidad, concebida como más adecuada para una nueva realidad social caracterizada por la ruptura de los roles de género tradicionales y la igualdad entre hombres y mujeres, fue rápidamente adoptada por varias legislaturas y tribunales estadounidenses. Así, por ejemplo, al adoptar por primera vez esta institución en *Taylor v. Taylor*,⁵⁹ la Corte de Apelaciones de Maryland delineó diversos factores que debían considerar los jueces al momento de determinar la idoneidad de esta modalidad.⁶⁰

⁵⁵ Ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La guarda compartida. Una visión comparativa", en *Revista de derecho privado*, Edición especial 2012, p. 236.

⁵⁶ Melli, Marygold S., "The American Law Institute Principles of Family Dissolution, the Approximation Rule and Shared-Parenting," en *25 N. Ill. U. L. Rev.* 347, 352 (2005), p. 352.

⁵⁷ Abrams, Douglas E. *et al*, *Contemporary Family Law* 743 (2012).

⁵⁸ Elrod, Linda, *Child Custody Practice & Procedure* § 1:8 (2012).

⁵⁹ 508 A.2d 964, 970 (Md. Ct. App. 1986).

⁶⁰ Entre otros, (1) la disposición de los padres para compartir la custodia, (2) la aptitud de los padres, (3) la relación establecida entre el hijo y sus padres, (4) las preferencias razonables del hijo, (5) la disrupción potencial de la vida académica y social del niño, (6) la proximidad geográfica de los hogares de los padres, (7) las exigencias del empleo de los padres, (8) las edades y número de niños involucrados, (9) la sinceridad de la solicitud de los padres, (10) el estatus financiero de los padres, entre otros. A mayor abundamiento, ver *ibid.*, pp. 971-974.



78. La popularidad de este modelo alcanzó tal grado que varios estados llegaron a establecer una presunción general que da preferencia a este modelo, y corresponde a la parte que se oponga desvirtuarla, como ocurre en los estados de Nuevo México⁶¹ y Minnesota.⁶²

79. Este enfoque, aunque innovador, ha dado lugar a nuevos problemas. Así, por ejemplo, en *Nicita v. Kittredge*,⁶³ la Corte Superior de Connecticut se vio en la necesidad de modificar un acuerdo de custodia compartida entre las partes, quienes, a pesar de haber convenido en "considerar y discutir a profundidad todas las decisiones importantes"⁶⁴ y "realizar su mejor esfuerzo para trabajar cooperativamente en el desarrollo de planes futuros en consistencia con los mejores intereses de sus hijos y resolver amigablemente cualquier disputa que pudiera surgir",⁶⁵ pronto descubrieron su incapacidad para colaborar en la crianza de sus hijos, tomando decisiones de manera unilateral,⁶⁶ oponiéndose sistemáticamente a las propuestas del otro⁶⁷ y denostándose mutuamente frente a sus hijos,⁶⁸ causando así un "gran sufrimiento emocional" a sus hijos.⁶⁹

80. Experiencias como la anterior han conducido a un sector de la academia jurídica en los Estados Unidos a replantear la forma en que se abordan los conflictos relativos a la custodia, enfatizando la necesidad de abandonar el enfoque basado principalmente en presunciones –en ocasiones difíciles de desvirtuar–, proponiendo en su lugar enfoques más casuísticos que aborden cada caso a partir de sus circunstancias específicas.⁷⁰

⁶¹ N.M. Stat. Ann. § 40-4-9.1(A) (West 2017): "Se presumirá que la custodia compartida corresponde con el interés superior de la niñez como determinación inicial de custodia."

⁶² Minn. Stat. Ann. § 518.17 (West 2017). En este caso, la presunción sólo opera en caso de que una de las partes solicite la custodia compartida.

⁶³ No. FA010726151, 2004 WL 2284292 (Conn. Super. Ct., 22 de septiembre de 2004).

⁶⁴ *Ibid.*, p. 6.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 1.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 2.

⁶⁷ *Ídem.*

⁶⁸ *Ibid.*, p. 5.

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰ A mayor abundamiento, ver Caulley, Angela Marie, "Equal Isn't Always Equitable: Reforming the Use of Joint Custody Presumptions in Judicial Child Custody Determinations," en *Public Interest Law Journal*, Vol. 27:403, pp. 403-460.



España

81. La aplicación del modelo de custodia compartida no ha quedado limitado a su país de origen, sino que también ha sido adoptado en otros sistemas. Así, por ejemplo, mediante la Ley 15/2005, del 8 de julio de 2005, el legislador español modificó su Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil para incorporar esta figura en su ordenamiento. En concreto, el Código Civil español ha adoptado esta modalidad de custodia, que podrá decretarse a solicitud conjunta de los padres o incluso ante la oposición de uno de ellos, cuando ello sea acorde con el interés superior de la niñez, previendo excepciones en caso de violencia familiar u otras circunstancias que pudieran representar un riesgo para la integridad de los hijos o del otro progenitor.⁷¹

82. Como puede apreciarse, el interés superior del niño, al igual que en nuestro sistema jurídico, permea la normatividad española en la materia. Sin

⁷¹ "Artículo 92.

"...

"4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

"5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

"6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

"7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

"8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor. ..."



embargo, al igual que en nuestro caso, los tribunales españoles han reconocido la indeterminación del concepto señalando que:

"La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido de dicho interés, ya que no puede ser determinado con carácter general de forma abstracta. Se pueden barajar conceptos como los de estabilidad emocional, equilibrio psicológico, formación integral, pero el contenido de dichos conceptos sólo puede delimitarse caso a caso, en función y en atención a las circunstancias personales y familiares de cada niño. Pueden establecerse a priori determinados presupuestos objetivos favorecedores de un sistema de custodia compartida, pero ello no significa que de concurrir todos y cada uno de estos presupuestos resulte siempre beneficioso para el menor la custodia compartida, ni que, de no concurrir alguno de ellos, deba denegarse sin más dicho sistema de custodia. La dinámica de las relaciones familiares, tanto la anterior, como la posterior a la ruptura de pareja, es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica la que determinará cual es el sistema de custodia más beneficioso para los menores."⁷²

83. En consecuencia, al implementar este parámetro en el contexto de la custodia compartida, la judicatura española ha tenido en cuenta diversos factores, entre los que se destacan:

a. La aptitud de los padres para asumir la alternancia en la custodia y su implicación en las labores del hogar;⁷³

b. Los antecedentes de cuidado compartido en la pareja y la fluidez de comunicación entre ellos;⁷⁴

c. La situación patrimonial y económica de la familia;⁷⁵

⁷² AP de Barcelona núm. 23/2006 (sección 18a.), 12 de enero de 2006; AP de Madrid, sección 22a., S, 31 de octubre de 2006, núm. 654/2006, recurso 732/2006.

⁷³ AP de Barcelona, núm. 167/200, sección 12a., S 8 de marzo de 2007, recurso 874/2006.

⁷⁴ AP de Valencia (sección 10a.) núm. 202/2007, 27 de marzo de 2007.; AP de Guipúzcoa, 14 de mayo de 1999.

⁷⁵ 46 AP de Barcelona, núm. 167/2007, sección 12a., S 8 de marzo de 2007, recurso 874/2006.



- d. La disponibilidad de viviendas adecuadas y su proximidad;⁷⁶
- e. La edad de los hijos y su situación escolar, de salud y de relación con amigos y familiares;⁷⁷
- f. La unidad en el régimen de hábitos, horarios y organización entre ambos progenitores, o cuando menos una gran semejanza;⁷⁸
- g. Evitar un cambio en el entorno social, familiar y educativo del menor;⁷⁹ y
- h. Otras pautas que pudieran desaconsejar este régimen, como la "falta de adaptación a las estadias mensuales"⁸⁰ o para "evitar una constante intervención judicial".⁸¹

84. En cuanto a las modalidades de su aplicación, la Audiencia Provincial de Madrid ha destacado que la custodia compartida no equivale necesariamente a una distribución absolutamente igualitaria del tiempo de permanencia, sino "fundamentalmente una implicación intensa de ambas en las funciones inherentes a la patria potestad, de conformidad con el principio de corresponsabilidad en su ejercicio".⁸²

85. De este modo, los tribunales españoles han mostrado una flexibilidad considerable para la implementación de esta figura con alternancias de seis meses,⁸³ semanal,⁸⁴ días fijos de la semana,⁸⁵ permanencia del hijo en el mismo inmueble y cambio de progenitor,⁸⁶ entre otras.

⁷⁶ Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 15, Barcelona, S 22 de enero de 2007, núm. 45/2007, núm. autos 326/2006. Pte: Espinosa Conde, Ma. Gema.

⁷⁷ AP de Barcelona núm. 53/2005 (sección 18a.), 10 de febrero de 2005.

⁷⁸ AP de Asturias, sec. 6a., S 23 de octubre de 2006, núm. 387/2006, recurso 378/2006.

⁷⁹ AP de Barcelona, núm. 167/2007, sección 12a., S 8 de marzo de 2007, recurso 874/2006.

⁸⁰ AP de Valencia, 16 de septiembre de 2004.

⁸¹ AP de Valencia, 31 de marzo de 2004.

⁸² AP de Madrid, núm. 654/2006, sección 22a., S 31 de octubre de 2006, recurso 732/2006.

⁸³ AP de Córdoba, 1o. de marzo de 2004.

⁸⁴ Juzgado de 1a. Instancia de Cerdanyola del Vallés, 4 de febrero de 2003.

⁸⁵ AP de Barcelona núm. 102/2007 (sección 18), 20 de febrero de 2007.

⁸⁶ Juzgado de 1a. instancia núm. 7 de Castellón, 20 de julio de 2005, sentencia núm. 000864/2005



86. Asimismo, el derecho español contempla tres vías para el establecimiento de este régimen, a saber: a) consensuada (a petición de ambos progenitores),⁸⁷ b) contenciosa (a petición de uno solo)⁸⁸ y c) oficiosa (sin que medie solicitud de parte).⁸⁹

87. El mismo código señala también dos requisitos procesales para su otorgamiento (un informe del Ministerio Fiscal y la escucha de los niños),⁹⁰ así como dos causales de improcedencia (el sometimiento de uno de los progenitores a proceso penal "iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos" o la existencia de indicios fundados de violencia doméstica).⁹¹

Italia

88. Otra nación que ha adoptado este modelo es la República Italiana, al publicar la Ley 54, del 8 de febrero de 2006. Con base en el derecho del hijo menor a mantener relaciones equilibradas y continuas con ambos progenitores, recibir cuidado, educación e instrucción por parte de ambos y conservar relaciones significativas con ascendientes y parientes de cada rama,⁹² el legislador italiano ha adoptado el concepto conocido en la doctrina jurídica de ese país como "bigenitorialidad" (*bigenitorialità*).⁹³

89. Definida doctrinalmente como una categoría "bipolar" (esto es, dividida en cuanto a su *titularidad* y su *ejercicio*), la potestad paterna en el derecho italiano, antes de la reforma mencionaba, quedaba escindida en estas dos categorías al

⁸⁷ Código Civil, a. 92, apartado 5.

⁸⁸ *Ibid.*, apartado 8.

⁸⁹ Esta última, a pesar de no estar expresamente contemplada por la legislación, ha sido convalidada por el Tribunal Constitucional español [ver TS núm. 97/2005 (Sala de lo Civil, sección 1a.), 14 febrero. Ponente: d. José Almagro Nosete.]

⁹⁰ Código Civil, a. 92, apartado 6.

⁹¹ *Ibid.*, apartado 7.

⁹² Código Civil italiano, a. 155, primer párrafo.

⁹³ A mayor abundamiento, ver Anceschi, Alessio, *Rapporti tra genitori e figli. Profili di responsabilità*, Milán, Giuffrè, 2007, p. 199



momento de la separación de los padres. Sin embargo, con la nueva Ley, se invirtió el modelo, estableciendo la custodia conjunta o compartida como regla general y la exclusiva o monoparental como excepción, para lo cual deben ofrecerse motivos válidos y comprobados.⁹⁴

Argentina

90. En el contexto latinoamericano debe destacarse el caso de Argentina, donde, a raíz de la promulgación del nuevo Código Civil y Comercial argentino (vigente desde el 1o. de agosto de 2015), se ha incorporado plenamente el concepto de "responsabilidad parental,"⁹⁵ estableciendo como principio fundamental la igualdad de los progenitores respecto de la titularidad y ejercicio de esta responsabilidad⁹⁶ y del cuidado personal de los hijos.⁹⁷

91. Estas transformaciones, a su vez, han dado lugar a la utilización por parte de los tribunales del concepto de "coparentalidad", concebido como elemento de un sistema familiar democrático. Así, la judicatura argentina se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El sistema del CCyC afirma el principio de la *coparentalidad*, reflejo de la *igualdad entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida y de los*

⁹⁴ Ver Código Civil, a. 155, párr. tercero:

"Tal decisión valora prioritariamente la posibilidad que los hijos menores queden bajo la custodia de ambos padres, o establece a cuál de éstos se atribuye la custodia de los hijos, determina el tiempo y la modalidad de su presencia con cada uno de los padres, fija otras medidas, y el modo en que cada uno debe contribuir al mantenimiento, a la custodia, a la instrucción, y a la educación de los hijos." Y a. 155 bis:

"El juez podrá disponer la guarda de los hijos a uno solo de los padres cuando considere, por decisión fundada, que la guarda al otro es contraria al interés del menor.

Cada uno de los padres puede, en cualquier momento, peticionar la guarda exclusiva cuando existan las condiciones indicadas en el párrafo anterior. El juez, si acoge la demanda, dispone la guarda exclusiva a favor del progenitor demandante, dejando a salvo, en todo cuanto sea posible, los derechos del menor previstos en el primer párrafo del art. 155. Si la demanda resulta manifiestamente infundada, el juez puede considerar el comportamiento del progenitor demandante a los fines de la determinación de la decisión a adoptar en el interés del hijo, siendo aplicable el art. 96 del C.P.C." Ver también *Ordenanza del 24 de abril de 2006 del Tribunal de Catania*.

⁹⁵ Analizado previamente en la presente ejecutoria. Ver *supra*, párrs. 41 a 44.

⁹⁶ Ver *Código Civil y Comercial de la Nación*, art. 641, incisos a y b.

⁹⁷ *Ibid.*, arts. 650 y 651.



cambios que se han producido en los roles establecidos en función del sexo. Existe un reconocimiento de la figura del padre en la socialización de los hijos. ... [S]alvo que razones prácticas lo desaconsejen (distancia con la escuela, imposibilidad horaria por su trabajo de acompañar al niño/a en sus proyectos, etc.) debe otorgarse al padre el mismo tiempo que a la madre (artículos 16 CN y 651 CCyC).⁹⁸

92. Otra nota destacable de este nuevo esquema es el énfasis que colocan tanto el legislador como la judicatura argentina en el principio de autonomía en el derecho de familia. Para ello, se ha dispuesto, en el caso de separación de los progenitores, la presentación de un "plan de parentalidad"⁹⁹ en donde se determine, entre otras cosas, el lugar y tiempo en que los hijos permanecen con cada progenitor, su comunicación con el otro durante este tiempo, entre otras, alentando en todo momento la participación de las niñas, niños y adolescentes en la confección y eventual modificación de estos planes.¹⁰⁰

93. Dentro del contexto procesal, el legislador argentino ha dado un tratamiento especial a las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias relacionadas con la responsabilidad parental, autorizando a los jueces a tomar medidas razonables para garantizar su cumplimiento.¹⁰¹

Colombia

94. La jurisprudencia colombiana, por su parte, cuenta con un acervo sumamente amplio con respecto al ejercicio de la responsabilidad parental en general y en la modalidad de custodia compartida en particular. Partiendo de la concepción de la responsabilidad parental como un conjunto de derechos instrumentales, "cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor",¹⁰² la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que

⁹⁸ Cám. 2o. Civ. Com., sala I, La Plata, 6 de agosto de 2019, E.D. 285-315, fallo no. 60.303.

⁹⁹ *Código Civil y Comercial de la Nación*, art. 655.

¹⁰⁰ Domenichini, L. "Teoría y práctica del plan de parentalidad", *Revista de Derecho de Familia* (72), 2015, pp. 123-128.

¹⁰¹ *Código Civil y Comercial de la Nación*, arts. 553, 557 y 670.

¹⁰² Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (3 de marzo de 2010). Sentencia C-145 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, § 4.4.



"[L]a igualdad reconocida a los padres en las relaciones paterno-filiales y en el ejercicio de la patria potestad, tiene como efecto garantizar el interés superior del niño, que requiere de la presencia, orientación y cuidado de ambos progenitores."¹⁰³

95. En este sentido, "ambos padres deben encargarse de sus hijos concurrendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación,"¹⁰⁴ si bien la intensidad en el desempeño de estas funciones puede variar dependiendo de las circunstancias.

96. Así, por ejemplo, al analizar una acción de tutela en 2018, la Corte Constitucional colombiana estableció el ejercicio de la custodia como elemento de la responsabilidad parental, derivado tanto del interés superior de la niñez como del derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella; bajo el principio de corresponsabilidad e igualdad parental, y a falta de regulación expresa sobre esta figura, la Corte la conceptualizó como la asignación igualitaria tanto a la madre como al padre de las siguientes prerrogativas:

"(i) La facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; (ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para éstos; y (iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos."¹⁰⁵

97. En esta misma resolución, la Corte estableció que los principios de corresponsabilidad e igualdad parental, inherentes en el modelo de custodia compartida, parten de un "reparto *efectivo, equitativo y equilibrado* de las

¹⁰³ Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (25 de noviembre de 2015) Sentencia C-727 de 2015, § 12.

¹⁰⁴ *Ibid.*, § 23.

¹⁰⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión (3 de junio de 2014) Sentencia T-384 de 2014. M.P. Alberto Rojas, § 4.2.2.



responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, el cuidado, la educación y la manutención de los hijos comunes".¹⁰⁶

98. En otro caso, la Corte enfatizó la mayor intensidad de los deberes de los padres en los casos de divorcio, pues en estos casos los hijos requieren "de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicados por el conflicto de ellos", por lo que "los padres deben poner en funcionamiento todos los mecanismos a su alcance para materializar este derecho, siendo reprochables las conductas tendientes a tomar a ... sus hijos como **instrumentos de manipulación y destrucción recíproca**, olvidando que perjudican al menor" [Énfasis añadido].¹⁰⁷

99. Sobre este último punto, la Corte abundó posteriormente, considerando que "cualquier decisión que involucre a los niños o adolescentes debe consultarse en un diálogo abierto entre la estructura familiar modificada y **diferenciar con absoluta claridad que cualquier conflicto entre los padres no debe afectar a los niños**" [Énfasis añadido].¹⁰⁸ En esta misma línea, la Corte colombiana también ha enfatizado que:

"los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilita los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia."¹⁰⁹

¹⁰⁶ *Ibid.*, § 5.3.1.3.

¹⁰⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión (29 de octubre de 1993). Sentencia T-500 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía., p. 9.

¹⁰⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión (10 de mayo de 2017). Sentencia T-311 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo, § 36.1.

¹⁰⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión (3 de marzo de 2014) Sentencia T-115 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, § 4.10.



Consideraciones finales

100. Antes de concluir con este apartado, esta Primera Sala considera indispensable destacar que, si bien el derecho comparado constituye una herramienta de importancia inestimable al momento de abordar nuevas problemáticas sociales, ofreciéndonos soluciones distintas e innovadoras, al tiempo que nos permite aprender de la experiencia extranjera y predecir las consecuencias de determinada decisión, resulta necesario también destacar la importancia de considerar las diferencias formales, culturales e idiosincráticas entre los distintos sistemas jurídicos, evitando así la realización irreflexiva de trasplantes normativos.

101. En este sentido, los regímenes jurídicos extranjeros explorados en esta sección servirán a esta Primera Sala como un criterio orientador para resolver, en las siguientes secciones, las cuestiones específicas que plantea el presente caso, pero de ninguna forma constituyen un criterio o directriz vinculante para los tribunales nacionales que aborden esta clase de problemáticas en un futuro.

V.2.3. Desarrollo jurisprudencial

102. Aunque, como se señaló con anterioridad, esta Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado a la fecha con respecto al concepto, alcance y modalidades de la custodia compartida,¹¹⁰ existe, no obstante, un importante acervo de precedentes que han establecido principios para orientar la labor jurisdiccional en casos de guarda y custodia y patria potestad.

103. Así, por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 1573/2011,¹¹¹ esta Primera Sala se pronunció respecto de la legislación del Estado de México que establecía una presunción a favor de la madre para ejercer la custodia sobre los hijos menores de diez años, determinando que, en los casos de custodia, el

¹¹⁰ Ver *supra*, párr. 39.

¹¹¹ Resuelto por esta Primera Sala el 7 de marzo de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



tribunal debe valorar integralmente las circunstancias de cada progenitor para determinar lo más propicio para el desarrollo integral del menor, toda vez que "[l]a tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma (exclusiva o **compartida**, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más idónea para el menor" [Énfasis añadido].¹¹²

104. Posteriormente, en el Amparo en Revisión 518/2013,¹¹³ al momento de determinar la legitimación de un abuelo para oponerse a la adopción de sus nietos, esta Primera Sala determinó que, con fundamento en el artículo 5o. de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹¹⁴ a "los ascendientes en segundo grado les asisten un interés derivado del principio superior de la infancia para velar por los derechos de los niños y niñas",¹¹⁵ recalcando la importancia de verificar la idoneidad de los ascendientes en segundo grado, buscando en todo momento "la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes ... y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del menor".¹¹⁶

105. Asimismo, se recalcó que, de conformidad con los precedentes de esta Primera Sala, la institución de la patria potestad:

"[N]o se configura como un derecho del progenitor, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor."¹¹⁷

¹¹² Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1573/2011*, p. 31.

¹¹³ Resuelto por esta Primera Sala el 23 de abril de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹¹⁴ **Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

¹¹⁵ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 518/2013*, párr. 49.

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 53.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 60.



106. Este último punto reviste una importancia crucial, pues resulta consistente con el tránsito de un modelo tradicional, que concebía la patria potestad como un derecho subjetivo de sus titulares, a un modelo centrado en la responsabilidad parental como función de interés social.¹¹⁸

107. Con posterioridad, en el Amparo en Revisión 331/2019,¹¹⁹ se volvió a abordar la cuestión relativa a la preferencia materna para la custodia durante los primeros años de los hijos. Al declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, se rechazó el establecimiento de presunciones preferentes a favor de una u otra de las partes, señalando que:

"[L]a sola existencia de dicho precepto genera una confusión al imponer a los operadores jurídicos su aplicación automática y **liberándolos del ejercicio de ponderación**, en tanto que, por disposición jurisprudencial han de realizar una valoración sistemática que la norma impide."¹²⁰

108. En consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala optó por abandonar la postura adoptada en el Amparo Directo en Revisión 1573/2011, que había sostenido la constitucionalidad de esta clase de presunciones siempre y cuando se adoptara una interpretación conforme que evitara una interpretación en clave de estereotipos de género,¹²¹ declarando, en su lugar, su inconstitucionalidad plena¹²²

109. Otro hito importante en esta línea de precedentes puede encontrarse en el Amparo Directo en Revisión 392/2018,¹²³ en donde una vez más debimos pronunciarnos respecto a los estereotipos de género aún vigentes en algunas normas de nuestro derecho de familia que condicionaban e informaban, de manera indebida, las determinaciones sobre la custodia de niños, niñas y adolescentes.

¹¹⁸ Ver *supra*, párrs. 41 a 44.

¹¹⁹ Resuelto por esta Primera Sala el 21 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹²⁰ *Ibid.* párr. 32.

¹²¹ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1573/2011*, p. 26.

¹²² Primera Sala, *Amparo en Revisión 331/2019*, párr. 87.

¹²³ Resuelto el 19 de febrero de 2020, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



En dicha resolución, se exploró el principio de corresponsabilidad parental, estableciendo que:

"El principio de igualdad entre hombre y mujer recogido en el artículo 4o. en conexión con el artículo 1o. de la Constitución Federal sientan las bases para lo que la doctrina jurídica ha denominado principio de corresponsabilidad parental, que reviste especial importancia por lo que atañe a las obligaciones de los progenitores en cuanto a la crianza y educación de los hijos.

"Cuando los padres viven juntos el cumplimiento de esas responsabilidades se da en el ámbito de sus acuerdos implícitos insertos en la dinámica de la vida familiar. Sin embargo, cuando se separan, por la causa que sea, puede modificarse la forma de ejercer ciertos derechos, deberes o facultades, pero siguen siendo igual y conjuntamente responsables. Tras la ruptura de la relación entre el padre y la madre se origina entonces un *modus vivendi* particular que exige una modalización diversa que atienda a las concretas circunstancias que ahora rigen las relaciones familiares.

"La corresponsabilidad parental permite que ambos progenitores puedan tener parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo de sus hijos y en la toma de decisiones fundamentales, aun cuando estén separados. En definitiva, implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial. Se insiste, esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos –las más de las veces implícitos– cuando los padres viven juntos, sin embargo cuando se separan siguen siendo igual y conjuntamente responsables, aunque la forma de cumplir con las responsabilidades adquiere una modalidad distinta o bien otros cauces y modos de cumplimiento."¹²⁴

110. Asimismo, se señaló, con respecto a la convivencia con la madre o el padre no custodio, que:

"Esta Suprema Corte observa que la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales no hacen posible la convivencia entre los padres, el

¹²⁴ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 392/2018*, párrs. 66-68.



Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.¹²⁵

"En ese orden de ideas, esta Sala ha observado en diversos precedentes –en coherencia con los estándares internacionales de la materia–, que un derecho primordial de los niños y niñas es el no ser separado de sus padres a menos que la separación sea necesaria para su interés superior, lo que permite que los padres contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, y además posibilita que se formen relaciones estrechas entre ellos, lo cual no sólo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que, debido a la formación evolutiva del menor, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que asumirá, máxime que en esta formación no sólo es importante la interacción que el menor tenga con sus padres, al ser trascendente **la que tiene con el resto de los integrantes de su familia, incluida la ampliada en ambas líneas**, ya que ello, además de contribuir a su formación, le permitirá identificarse como parte de un determinado grupo familiar." [Énfasis añadido]¹²⁶

111. Finalmente, se señaló que:

"... Incluso esta Suprema Corte ha determinado que en los casos uno de los padres impida sistemáticamente que sus hijos convivan con el otro progenitor se justifica modificar la guarda y custodia para lograr una mejor convivencia."¹²⁷

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 80.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 83.

¹²⁷ *Ibid.*, párr. 110.



112. Por último, estas líneas argumentativas fueron recogidas y ampliadas en el Amparo Directo en Revisión 6942/2019.¹²⁸ Dicha resolución, tras realizar un recuento de la evolución de las reglas para la asignación de custodia¹²⁹ y de reiterar las consecuencias negativas del establecimiento de presunciones absolutas con relación a la custodia (en concreto, la eliminación o menoscabo del ejercicio ponderativo en sede jurisdiccional),¹³⁰ se señaló que:

"En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, **el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges**. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), **cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección**."¹³¹

113. Finalmente, resaltamos la necesidad de adoptar un enfoque flexible, capaz de adaptarse a las circunstancias de cada caso, en lugar de imponer una noción preconcebida y pretender que la realidad se ajuste a ella. En este sentido señalamos que:

"[C]uando el padre y la madre viven juntos este derecho-deber se actualiza de manera espontánea según la forma en que organizan su vida familiar. Una vez que se produce la ruptura, este derecho-deber necesariamente precisa de ser **modalizado**, de manera que se requiere ingeniar la fórmula que mejor se adapte a las nuevas circunstancias, tomando en cuenta los diversos factores que priman: condiciones de residencia, trabajo, disponibilidad de tiempo, medios económicos, la edad de los hijos, entre otros." [Énfasis en el original]¹³²

¹²⁸ Resuelto por esta Primera Sala el 13 de enero de 2021, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

¹²⁹ Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 6942/2019*, párrs. 67-74.

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 72.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 78.

¹³² Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 6942/2019*, párr. 117.



114. De la síntesis anterior, pueden derivarse, a juicio de esta Primera Sala, las siguientes conclusiones:

a. Los cambios en la realidad social en años recientes han sido particularmente significativos en la forma en que los justiciables conciben y llevan a la práctica el concepto de familia, alejándose cada vez más de estructuras tradicionales que habían imperado en tiempos pasados. Esto es particularmente notorio –aunque no exclusivo– en la regulación de figuras como la patria potestad y la custodia de niños, niñas y adolescentes.

b. En muchas ocasiones, estas estructuras tradicionales han sido preservadas por nuestro derecho, tanto en sede legislativa como jurisdiccional, produciendo así resultados incompatibles con la realidad social y con las expectativas de los justiciables. Así, por ejemplo, muchas legislaciones conservaban presunciones –en ocasiones absolutas o casi absolutas– respecto de la idoneidad de la madre para ejercer el cuidado de los hijos, aludiendo a argumentos sobre su "idoneidad natural" que, con frecuencia, no hacían más que perpetuar estereotipos respecto de la estructura "tradicional" de la familia y la división de roles en su interior.

c. En años recientes, esta Suprema Corte de Justicia ha buscado cerrar esta brecha, expandiendo y dotando de contenido a principios como la igualdad de género, la protección integral a la familia y el interés superior de la niñez, desarrollando en consecuencia doctrinas como la denominada *corresponsabilidad parental*, mediante la cual ha reconocido las nuevas dinámicas familiares, la incorporación de las mujeres en un plano de igualdad a sectores que tradicionalmente habían estado reservados a los varones, y la evolución de los roles de género tradicionales que esto ha conllevado.

d. Esta labor de adaptación e interpretación evolutiva no debe concebirse como un hecho concluido, sino como una obra en construcción perpetua, que exige a las juezas y jueces de ambos órdenes de gobierno adoptar una perspectiva amplia, flexible y sensible ante los cambios sociales. En particular, al tratarse de asuntos que afectan a niños, niñas y adolescentes, es indispensable preservar la supremacía del interés superior de la niñez como eje rector, para lo cual esta Suprema Corte ha ido delineando, en sus diversos precedentes, criterios, lineamientos y metodologías que deben seguir los tribunales que conozcan de esta clase de asuntos.



V.2.4. Compatibilidad del régimen de custodia compartida con el interés superior de la niñez

115. No obstante lo señalado en la sección anterior, del hecho de que tanto los abuelos paternos como los maternos sean aptos para el ejercicio de la custodia no se sigue, necesariamente, que ésta deba ser compartida. Como hemos señalado, el interés superior de la niñez es el único parámetro definitivo para estas determinaciones y, en los casos de custodia exclusiva, la determinación del esquema que le depare mayor beneficio al menor resulta suficiente para decretar la custodia en favor de uno de los padres, sin que sea necesario para ello acreditar la falta de aptitud de su contraparte.

116. Sin embargo, por esta misma razón tampoco es dable coincidir con los recurrentes en cuanto argumentan que la custodia compartida resulta *prima facie* incompatible con los derechos humanos de sus nietos ni con el mandato constitucional de protección integral a la familia. Por el contrario, aceptar dicha proposición implicaría aceptar una presunción absoluta de que una modalidad de custodia resulta invariablemente superior en todos los casos. Son justamente estas presunciones las que, como hemos mostrado con anterioridad, esta Primera Sala ha rechazado tajantemente, pues ello implicaría ordenar al juzgador resolver en automático, librándolo así del deber de ponderar las circunstancias específicas del caso.¹³³

117. En consecuencia, los agravios esgrimidos por los recurrentes, en la medida que sostienen que la institución de la custodia compartida resulta *prima facie* violatoria de los artículos 1o. y 4o. constitucional, esto por ser incompatible con el interés superior de la niñez, resultan **infundados**.

V.3. Segunda cuestión: Elementos que deben valorarse al determinar el régimen de custodia específico

118. En su escrito de agravios, los recurrentes sostienen que, desde su punto de vista, el establecimiento de un régimen de custodia compartida no resuelve la controversia y, por el contrario, pone a sus nietos en una "situación estresante," generando incertidumbre. Sostienen que la determinación de una de

¹³³ Ver *supra*, párr. 107.



las dos parejas como la más apta para tener la guarda y custodia es necesaria para garantizar la estabilidad a sus nietos y maximizar sus derechos, según exige el principio de interés superior de la niñez.

119. En otras palabras, independientemente de la inconstitucionalidad que, en abstracto, pretenden atribuir a esta modalidad de custodia,¹³⁴ afirman que su aplicación **en el caso concreto** resulta violatoria de los derechos de sus nietos, de acuerdo con los diversos medios de prueba desahogados durante el procedimiento natural.

120. En consecuencia, la segunda cuestión constitucional que debe resolver esta Primera Sala consiste en determinar el proceso valorativo que deben seguir los tribunales para determinar si, en el caso concreto, la modalidad compartida de custodia es la que mejor protege el interés superior de la niñez.

121. En los apartados anteriores de esta ejecutoria, hemos desarrollado dos líneas argumentativas distintas que, como se expondrá a continuación, confluyen al momento de resolver esta cuestión:

a. En primer lugar, se ha expuesto el concepto de responsabilidad parental como paradigma de la transición de un modelo de *patria potestad*, centrado en los derechos y prerrogativas de los adultos, a uno centrado en el interés de las niñas, niños y adolescentes, en donde los titulares de la responsabilidad, en coadyuvancia con el Estado, desempeñan una función de interés social. Esta nueva perspectiva ha sido explorada tanto en su dimensión sustantiva¹³⁵ como en las implicaciones que tiene su cumplimiento en sede jurisdiccional.¹³⁶

b. En segundo lugar, se ha conceptualizado de la custodia compartida dentro del marco de los precedentes de esta Suprema Corte, en particular por lo que respecta a la obligación de los tribunales de abordar cada caso con base en sus propios méritos, absteniéndose en todo momento de partir de presunciones abstractas para imponer un modelo único de custodia.¹³⁷

¹³⁴ Ver *supra*, párr. 64.

¹³⁵ Ver *supra*, párrs. 41 a 44.

¹³⁶ Ver *supra*, párrs. 55 a 63.

¹³⁷ Ver *supra*, párrs. 102 a 114.



122. Ahora bien, con base en lo anterior, es posible enumerar algunas directrices de carácter enunciativo cuya observancia se vuelve necesaria para garantizar la satisfacción plena de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en todos los procedimientos relacionados con el ejercicio de la responsabilidad parental en general, y con la custodia en particular:

a. La implementación plena y efectiva del modelo de responsabilidad parental exige por parte que todos los tribunales en donde se ventilen estos asuntos observen en todo momento la obligación de concebir y conducir el procedimiento centrándose en los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes involucrados, evitando en todo momento que las disputas entre los progenitores interfieran con su deber de velar por el interés superior de la niñez. Esta obligación es aplicable sin importar la naturaleza del juicio o la instancia en la que se encuentre, por lo que el tribunal deberá corregir con prontitud cualquier desviación de estos principios, independientemente de la forma en que los progenitores hayan pretendido plantear la litis.¹³⁸

b. Para garantizar la efectividad de estos principios y lineamientos, los tribunales deberán hacer uso de todas las herramientas a su alcance, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, la participación directa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos,¹³⁹ los mecanismos de representación coadyuvante y en suplencia,¹⁴⁰ cuando sea necesario, y la suplencia de la queja.¹⁴¹

c. El único criterio definitivo que deberán utilizar los tribunales al momento de determinar el ejercicio de la custodia será el que garantice el máximo bienestar para niñas, niños y adolescentes **dadas las circunstancias del caso concreto**, evitando en todo momento partir de cualquier estereotipo relacionado con el género, edad, condición socioeconómica, o cualquier otra circunstancia de las personas a quienes corresponda el ejercicio. Esto incluye, en particular, eliminar cualquier noción abstracta y preconcebida sobre la idoneidad de un modelo determinado de custodia, liberando indebidamente al tribunal de su deber de valorar las circunstancias específicas del caso.

¹³⁸ Sobre este último punto, ver *supra* párr. 52.

¹³⁹ Ver *supra*, párrs 47 a 49.

¹⁴⁰ Ver *supra*, párrs. 51 a 53.

¹⁴¹ Ídem.



123. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de sostener que la conjunción del principio de coparentalidad con la presunción general de aptitud¹⁴² de la que en todo caso gozan los progenitores deba entenderse como una presunción a favor de alguna modalidad específica de custodia. Al contrario, consideramos que una categorización cerrada de la custodia como exclusiva o compartida reduce la determinación de su ejercicio a una elección binaria que soslaya la gran variedad de matices que pueden existir en el ejercicio de la responsabilidad parental.

124. La determinación judicial sobre el ejercicio concreto de la responsabilidad parental en cada caso específico debe adoptar un enfoque flexible e incluyente, capaz de ajustarse a las necesidades y proyectos de vida específicos de todos los involucrados, privilegiando sobre todo el interés superior de la niñez en todo momento. El ejercicio de la coparentalidad, visto desde una *perspectiva de infancia* y entendido como una derivación del derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus progenitores y a ser cuidado por ellos,¹⁴³ implica colocar el énfasis en la creación de una estructura que fomente un involucramiento continuo y significativo de los progenitores en la crianza de sus descendientes, la cual no sólo debe estar libre de estereotipos que remitan a nociones anacrónicas sobre los roles que deben desempeñarse en la familia,¹⁴⁴ sino que también debe atender a las posibilidades, fortalezas y aptitudes específicas de cada uno de los titulares de la responsabilidad.

125. En línea con lo señalado en párrafos anteriores, uno de los elementos que, a nuestro juicio, no deben soslayarse al momento de establecer los lineamientos particulares de este régimen, es el relativo al cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes se ejerce la custodia. No pasa desapercibido a esta Primera Sala que, en ciertas ocasiones, este rubro es susceptible de generar incentivos indebidos para que alguno de los progenitores –usualmente quien goza de mayores posibilidades económicas– pretenda la modificación del régimen de custodia por razones ajenas al bienestar de los hijos.

¹⁴² Ver *supra*, párr. 55.

¹⁴³ Ver *supra*, párr. 60, inciso c.

¹⁴⁴ Ver *supra*, párrs. 109 a 112.



126. Lo anterior, además de generar resultados subóptimos para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes –contraviniendo, por ende, el principio de interés superior de la niñez– es susceptible de exacerbar, en muchos casos, las situaciones de desigualdad derivadas de una distribución asimétrica de los roles familiares con base en el género de los progenitores. En consecuencia, las juzgadoras y juzgadores en estos casos deberán tener especial cuidado en incorporar, de forma paralela al interés superior de la niñez, una perspectiva de género en su análisis, a fin de evitar que los términos bajo los cuales se establezca el régimen de responsabilidad contribuyan a perpetuar o exacerbar situaciones de desigualdad entre los progenitores u otras personas en quienes se deposite el deber de custodia.

127. Así pues, es obligación de las juzgadoras y juzgadores, al momento de individualizar el régimen de cuidado, determinar tanto los recursos económicos necesarios para satisfacer las necesidades de los acreedores como las posibilidades económicas de cada uno de los deudores alimentarios y, con base en ello distribuir la proporción en que cada uno de los deudores deberá asumir dicha carga, garantizando en todo momento el respeto al principio de proporcionalidad y la estabilidad en el nivel de vida de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

128. En este sentido, es importante destacar que la cuantificación específica de esta obligación alimentaria debe obedecer exclusivamente a los criterios señalados en el párrafo anterior, esto es, a la capacidad económica y necesidades específicas de las partes. En consecuencia, si bien la distribución del tiempo efectivo que las niñas, niños y adolescentes se encuentren bajo el cuidado de cada progenitor constituye un factor que amerita ser considerado en este cálculo, ello no implica que dicha proporción deba trasladarse en automático al contexto de la obligación alimentaria, pues, como se ha mencionado con anterioridad, los criterios aplicables a cada una de estas figuras obedecen a principios distintos que deberán ser valorados atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

129. Al momento de realizar dicha distribución, el tribunal deberá atender a las manifestaciones y propuestas de las partes –sin quedar, desde luego, vinculado por ellas–, ello con el fin de establecer la modalidad de cumplimiento que resulte más práctica e idónea para cada caso, ejerciendo las facultades amplias que les concede la legislación para confeccionar el enfoque que mejor



se ajuste a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades específicas de los deudores.

V.3.1. Aplicación al caso concreto

130. Una vez realizadas las precisiones anteriores, esta Primera Sala procede a resolver el caso concreto en los siguientes términos:

131. De acuerdo con la legislación vigente en el Estado de Hidalgo, ante la ausencia de ambos padres de las niñas, niños o adolescentes, el desempeño de esta función recae, sin preferencia, en los abuelos paternos y maternos.¹⁴⁵ Como se señaló con anterioridad,¹⁴⁶ esta Primera Sala ha reconocido expresamente el interés que asiste a los ascendientes en segundo grado para velar por los derechos de sus nietas y nietos, de tal suerte que la legislación local analizada se encuentra perfectamente alineada con nuestra jurisprudencia en esta materia.

132. Si, como se señaló anteriormente,¹⁴⁷ los progenitores gozan de una presunción de idoneidad para ejercer el cuidado de sus hijas e hijos, resulta igualmente válido sostener que dicha presunción, con base en el interés reconocido en el párrafo anterior, es trasladable a los ascendientes en segundo grado, de tal suerte que no existe razón alguna para preferir o excluir *ex ante* a una de las parejas de abuelos –como ocurriría en el caso de que la legislación favoreciera a los abuelos paternos por encima de los maternos. En esta inteligencia, esta presunción de idoneidad requiere de alguna prueba en contrario para derrotarla, como podría ser, por ejemplo, la existencia de violencia en contra de los niños o cualquier otra situación que los colocara en una situación de peligro real e inminente.

133. Del cuantioso acervo probatorio presente en autos, no se desprende indicio alguno de la existencia de dicho peligro, ni éste ha sido alegado por alguna de las partes en el presente juicio. En todo caso, los recurrentes se han limitado

¹⁴⁵ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, aa. 216 y 223.

¹⁴⁶ Ver *supra*, párr. 104.

¹⁴⁷ Ver *supra*, párr. 55.



a señalar las condiciones del deceso de su hija (madre de sus nietos) y la posible participación del padre de éstos en dicho fallecimiento como razones para cuestionar la idoneidad de sus contrapartes para el ejercicio de la custodia. No obstante, este punto –que será analizado en apartados posteriores– no constituye, bajo los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, una razón suficiente para derrotar la presunción de aptitud para el ejercicio de la custodia.

134. En consecuencia, se procede a continuación a analizar la idoneidad específica del modelo de custodia vigente en la actualidad en el presente caso, mismo que, de confirmarse la resolución del Tribunal Colegiado, continuará en vigor en el futuro.

135. Como puede apreciarse de la secuela procesal del juicio que dio lugar al presente amparo, el ejercicio conjunto de la custodia por parte de ambas parejas de abuelos se remonta a la celebración al treinta de julio de dos mil diecisiete (apenas seis días después del deceso de la madre de sus nietos), cuando comparecieron ante la Procuraduría de Protección al Área de Mediación, en donde celebraron un convenio según el cual ejercerían la custodia de sus nietos de forma alternada semanalmente.¹⁴⁸

136. Desde este momento, ambas parejas de abuelos han ejercido efectivamente la custodia sobre sus nietos bajo este esquema, sin que se haya visto interrumpido de manera sustancial durante casi seis años, ello a pesar de la tramitación paralela del procedimiento judicial contencioso iniciado por los abuelos maternos apenas un día después de la celebración del convenio. En este respecto, la evidencia desahogada durante los procedimientos jurisdiccionales relacionados es abundante, y muestra un panorama claro de cooperación entre las partes, quienes, si bien han mostrado, durante el desarrollo del procedimiento, episodios considerables de discrepancias en cuanto al régimen que debe implementarse, han sido no obstante capaces de privilegiar el interés de sus nietos por encima de sus diferencias personales.

¹⁴⁸ Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, *Amparo Directo Civil ***** (expediente auxiliar *****)*, p. 72.



137. Este último punto es apreciable en vista de su participación, rigurosamente documentada, en las diversas terapias y talleres ordenadas por el tribunal de conocimiento a lo largo del procedimiento, lo cual demuestra que han sido capaces de alcanzar acuerdos mínimos de colaboración y cooperación con respecto al cuidado de sus nietos.

138. Por otra parte, los niños, quienes desde entonces han vivido bajo este esquema, han sido consistentes en manifestar su conformidad con él, expresando en repetidas ocasiones su afecto por ambas parejas de abuelos y su deseo de continuar viviendo con ellos.¹⁴⁹ Este punto es de importancia total a la luz del derecho de las niñas, niños y adolescentes, consagrado tanto a nivel constitucional como convencional,¹⁵⁰ de participar activamente en los procedimientos que afecten sus intereses, en particular en el sentido de que su opinión sea debidamente escuchada y tomada en cuenta por los órganos jurisdiccionales encargados de resolver estos asuntos.

139. Asimismo, ha quedado acreditado en instancias anteriores que ambas parejas de abuelos cuentan con los recursos materiales y el tiempo suficiente para cumplir adecuadamente sus deberes de crianza, lo cual han venido realizando de manera directa e ininterrumpida durante más de cinco años. En ambos casos, los niños cuentan con un domicilio seguro y adecuado para su desarrollo integral.

140. También se destaca que la cercanía entre ambos domicilios permite una transición fluida y eficaz, por lo que la asistencia de los niños a la escuela y su participación en diversas actividades extracurriculares no se ve afectado de modo alguno por el cambio semanal de custodia.

141. En consecuencia de lo anterior, al no existir elemento que desaconseje la continuación de lo que hasta la fecha se presenta como un régimen funcional de custodia compartida, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, el régimen, tal como ha sido implementado en los últimos cinco años, resulta idóneo para garantizar el interés superior de la niñez de edad y

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 162.

¹⁵⁰ *Ver supra*, n. 31.



maximizar el goce de sus derechos fundamentales, resaltando, no obstante, la importancia de que el tribunal de conocimiento establezca, en colaboración activa con las partes, mecanismos idóneos para resolución de controversias que inhiban el escalamiento del conflicto a niveles que resulten perjudiciales para el desarrollo de sus nietos.¹⁵¹

142. En consecuencia, los agravios formulados por los recurrentes en el sentido de que el régimen de custodia compartida resulta, **en el caso concreto**, violatorio de los derechos humanos de sus nietos, resultan **infundados**.

V.4. Tercera cuestión: La posible participación del padre de los niños en el homicidio de su madre

143. Finalmente, los recurrentes argumentaron que el Tribunal Colegiado omitió considerar los indicios que apuntan a la posible participación del padre de los niños en el fallecimiento de la madre de éstos, hija de los recurrentes. Sostienen que este hecho constituye un elemento suficiente para declarar que los quejosos no son aptos para el ejercicio de la custodia sobre sus nietos.

144. En consecuencia, la tercera cuestión constitucional que debe resolver esta Primera Sala consiste en determinar si la posible participación del hijo de los quejosos en el homicidio de su esposa incide en su aptitud para ejercer la custodia de sus nietos.

145. En primer lugar, conviene hacer referencia a los hechos que dieron lugar al presente asunto, en concreto, el presunto homicidio de la madre de los niños el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, seguido del presunto suicidio de su padre el día veintisiete del mismo mes y año, así como la probable participación de este último en el homicidio de la primera.

146. Ante una situación tan desgarradora como la presente, esta Primera Sala considera oportuno manifestar su empatía y comprensión respecto de los sentimientos que este trágico acontecimiento seguramente ocasionó en los ahora recurrentes.

¹⁵¹ Ver *supra*, párrs. 108 a 111.



147. Sin embargo, un análisis de los hechos demuestra que en ningún momento se ha argumentado que los quejosos en cuestión hubieran tenido participación alguna, directa o indirecta, en este atroz acontecimiento. En este sentido, la conducta atribuida a su hijo, por más reprobable que pueda resultar, no tendría por qué incidir en la reputación de sus progenitores.

148. Nuestro orden constitucional, desde sus primeros momentos, ha rechazado el concepto, propio del Medioevo, de las denominadas "penas trascendentales", es decir, aquéllas que tenían como efecto estigmatizar no sólo al autor del ilícito, sino también a sus familiares y allegados.¹⁵²

149. En virtud de lo anterior, y toda vez que, como se ha establecido, los hechos que pudiere haber cometido el padre de los niños no pueden trascender a sus ascendientes (los quejosos), esta Primera Sala concluye que los agravios hechos valer por los recurrentes en este respecto no entrañan un tema de constitucionalidad y, por lo tanto, devienen **inatendibles**.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

150. Como se señaló con anterioridad, los quejosos presentaron un escrito interponiendo lo que ellos denominaron como "revisión adhesiva". Sin embargo, en su contenido no hacen valer ningún agravio¹⁵³ y se limitan a sostener la constitucionalidad de la resolución del Juicio de Amparo. En consecuencia, y máxime que los agravios de los recurrentes fueron declarados infundados e inatendibles, no resulta necesario emitir pronunciamiento con respecto a este recurso.

¹⁵² Ver, en específico:

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Artículo 146. "La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes."; *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, Artículo 22.* "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, [sic] la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó [sic] trascendentales."; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917* (vigente al momento de publicación de la presente ejecutoria), **Artículo 22.** "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

¹⁵³ *Ley de Amparo*, "Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada."



VII. DECISIÓN

151. En conclusión, dado que los agravios hechos valer por los recurrentes fueron declarados parcialmente **infundados** y parcialmente **inatendibles**, lo procedente es confirmar la resolución del veintiuno de abril de dos mil veintidós dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa.

TERCERO.—Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la infor-



mación considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CUSTODIA COMPARTIDA. DIRECTRICES NORMATIVAS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Hechos: Los abuelos paternos y maternos de unas personas menores de edad convinieron ejercer la custodia compartida sobre ellos tras la muerte de sus padres, no obstante, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la custodia exclusiva. En primera instancia, la persona Juzgadora familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo en el que se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria para niñas, niños y adolescentes en regímenes de guarda y custodia, deberán determinar tanto los recursos económicos necesarios para satisfacer las necesidades de los acreedores como las posibilidades económicas de cada uno de los deudores alimentarios y distribuirán la carga proporcionalmente entre cada uno de los deudores con base en la información obtenida.

Justificación: La Primera Sala reconoce que, para el cumplimiento de la obligación alimentaria hacia niñas, niños y adolescentes, se pueden generar incentivos indebidos para modificar el régimen de custodia por razones ajenas al bienestar de las personas menores de edad, especialmente cuando uno de los progenitores tiene mayores recursos económicos; enfoque que además de afectar el desarrollo integral de las personas menores de edad, contradice el principio del interés superior de la niñez y puede



agravar desigualdades de género en los roles familiares. Por lo tanto, las personas juzgadoras tienen la responsabilidad de individualizar la obligación alimentaria adecuadamente, para lo cual deben considerar tanto los recursos económicos para cubrir las necesidades de los beneficiarios como las capacidades económicas de los deudores alimentarios. Además, la distribución de esta carga debe respetar el principio de proporcionalidad y mantener la estabilidad en el nivel de vida de las personas menores de edad. En consecuencia, la cuantificación de la obligación alimentaria debe basarse exclusivamente en la capacidad económica y necesidades específicas de las partes. Aunque el tiempo efectivo de cuidado que cada progenitor realice sobre las personas menores de edad es un factor por considerar, no debe trasladarse automáticamente al cálculo de la obligación alimentaria, ya que los criterios aplicables a ambas figuras responden a principios diferentes y deben evaluarse según las circunstancias particulares de cada caso. A su vez, la aplicación de la perspectiva de género es esencial en estas controversias. Ante la posible desigualdad entre los recursos económicos de los progenitores, influida por roles de género tradicionales, el tribunal debe evitar la perpetuación o exacerbación de estereotipos de género en la distribución de la obligación alimentaria y en la determinación del régimen de cuidado. La cuantificación de la carga debe contemplar la equidad de género para evitar la probable desventaja económica de las mujeres debido a roles históricamente asignados. La aplicación de dicha directriz en el análisis debe hacerse sin que las personas juzgadoras se basen en roles de género preconcebidos, y no debe perderse de vista que el eje rector del estudio debe ser la estabilidad en el nivel de vida de las niñas, niños y adolescentes. Finalmente, al realizar la distribución de la obligación alimentaria, el tribunal debe considerar las manifestaciones y propuestas de las partes pues, aunque no sean vinculantes para dictar el fallo final, tiene la finalidad de establecer la modalidad de cumplimiento más práctica y adecuada para cada caso, diseñando un enfoque que se adapte mejor a las necesidades de los beneficiarios y a las capacidades específicas de los deudores.

1a./J. 91/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3113/2022. 9 de agosto de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y



Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.
Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 91/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE GUARDA Y CUSTODIA.

Hechos: Los abuelos paternos y maternos de unas personas menores de edad convinieron ejercer la custodia compartida sobre ellos tras la muerte de sus padres, no obstante, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la custodia exclusiva. En primera instancia, la persona Juzgadora familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo en el que se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que del concepto de responsabilidad parental en el contexto procesal se desprenden deberes específicos para las autoridades jurisdiccionales al momento de delimitar la litis. En específico, éstas deben distinguir claramente los puntos de la controversia que atañen exclusivamente a los intereses de las personas adultas de aquellos relativos a los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, a quienes en todo momento deberá reconocerse plenamente la calidad de partes en el juicio. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá implementar simultáneamente todos los mecanismos de protección especializados a su alcance.

Justificación: El principio del interés superior de la niñez guía la interpretación y aplicación de la ley, lo que se traduce en la obligación de realizar un examen detallado sobre la necesidad y proporcionalidad de las medidas



adoptadas por los órganos judiciales durante la sustanciación de un procedimiento donde se ve involucrada una persona menor de edad; por lo que, además de la figura de la suplencia de la queja, la cual debe aplicarse siempre que se diluciden los intereses de este grupo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé diversos mecanismos procesales para garantizar la protección de dicho principio constitucional. En ese sentido, las instituciones de participación procesal, la suplencia de la queja y la representación procesal deben ser interpretadas y aplicadas de manera conjunta y coherente, lo que asegura que los tribunales familiares mantengan un enfoque constante en las niñas, niños y adolescentes, considerándolos sujetos autónomos de derecho y protagonistas en los procedimientos que afectan sus intereses. Así, es crucial superar la visión tradicional que trata las disputas de custodia como parte de un conflicto entre los intereses de los padres, enfocándose en distinguir los aspectos puramente adultos de aquellos relacionados con la responsabilidad parental. Esta perspectiva se combina con la implementación de mecanismos procesales adecuados para asegurar el papel central de las niñas, niños y adolescentes en estos procedimientos y proteger sus derechos reconociendo su autonomía progresiva. Las autoridades jurisdiccionales deben adoptar una visión dinámica de la noción de "parte procesal", asegurando que las niñas, niños y adolescentes mantengan su papel central en los asuntos que los involucran y no se conviertan en meros objetos o fichas de negociación en los conflictos entre sus padres. En ninguna situación, la responsabilidad parental debe subordinarse a los intereses de sus titulares, ya que esto representaría un retroceso en la concepción tradicional de patria potestad, negando el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos y relegándolos a un papel secundario en juicios donde deberían ser protagonistas centrales. Para lo anterior, es obligación de las personas juzgadoras seguir los siguientes lineamientos en estos casos: a) Reconocimiento como partes autónomas, para ello se deben implementar todos los mecanismos procesales disponibles para garantizar la centralidad de las personas menores de edad, con una perspectiva de infancia; b) Separación de cuestiones, lo que significa que aunque puedan sustanciarse en el mismo procedimiento, el tribunal debe separar las controversias sobre responsabilidad parental de otras evitando que los intereses de las personas menores de edad se vean subsumidos en el conflicto entre los titulares de la responsabilidad parental; y c) Respeto al derecho de convivencia, que implica respetar el derecho de las personas menores de edad a convivir con sus progenitores recono-



ciendo la presunción de idoneidad de los padres para el ejercicio de la responsabilidad parental, salvo que sea contrario a su interés superior. En casos de disputa sobre la custodia, la finalidad no es determinar "el mejor derecho", sino identificar quiénes son idóneos para el desempeño de la función considerando la modalidad óptima para el caso concreto.

1a./J. 92/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3113/2022. 9 de agosto de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 92/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTOS DE GUARDA Y CUSTODIA. PARA RESOLVERLOS CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, NO ES OBSTÁCULO QUE LA LEGISLACIÓN OMITA DETERMINADAS MODALIDADES.

Hechos: Los abuelos paternos y maternos de unas personas menores de edad convinieron ejercer la custodia compartida sobre ellos tras la muerte de sus padres, no obstante, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la custodia exclusiva. En primera instancia, la persona Juzgadora familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo en el que se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, al momento de establecer el régimen de custodia, la autoridad jurisdiccional deberá atender exclusivamente al interés superior de



la niñez en el caso concreto, sin que sea obstáculo que la legislación aplicable no prevea de forma expresa todas las posibles modalidades de custodia. Asimismo, deberá evitar la aplicación de cualquier presunción abstracta sobre la idoneidad o incompatibilidad de una modalidad determinada de custodia.

Justificación: El interés superior de la niñez es el eje rector para determinar cómo debe operar la institución de guarda y custodia, por ello no es dable argumentar que determinado régimen de custodia, ya sea en su modalidad compartida o exclusiva, resulta *prima facie* incompatible con los derechos humanos, pues generaría una presunción absoluta en favor de determinado régimen, obligando a la persona juzgadora a resolver conforme a dicha presunción, liberándola del deber de ponderar las circunstancias específicas del caso y resolver conforme al interés superior de la niñez. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales velarán por la implementación de manera efectiva del concepto de responsabilidad parental como un cambio de paradigma que marca la transición desde un modelo de patria potestad centrado en los derechos de las personas adultas hacia un enfoque que prioriza el interés de las personas menores de edad. En consecuencia, los tribunales deberán incorporar las siguientes directrices para garantizar la plena satisfacción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos relacionados con la responsabilidad parental, especialmente en lo referente a la custodia, las cuales se destacan de forma enunciativa. La implementación plena del modelo de responsabilidad parental requiere que los tribunales se enfoquen en los derechos e intereses de las personas menores de edad, evitando que las disputas entre los progenitores afecten el deber de velar por el interés superior de la niñez. Esta obligación es independiente de la naturaleza del juicio o la instancia, exigiendo a los tribunales corregir desviaciones de estos principios de manera inmediata, sin importar cómo los progenitores planteen la disputa. Los tribunales deben utilizar todas las herramientas disponibles, incluyendo la participación directa de las personas menores de edad en los procedimientos, así como mecanismos de representación coadyuvante y en suplencia cuando sea necesario. El criterio determinante para la custodia debe ser el que garantice el máximo bienestar de las personas menores de edad, sin recurrir a estereotipos relacionados con el género, edad, condición socioeconómica u otras circunstancias, eliminando toda noción preconcebida sobre la idoneidad de un modelo de custodia, asegurando que los tribunales evalúen las circunstancias



específicas de cada caso. Además, debe resaltarse que la coparentalidad se concibe como un derecho de las personas menores de edad a convivir y ser cuidados por ambos progenitores, destacando la importancia de crear una estructura que fomente la participación continua y significativa de los padres en la crianza, libre de estereotipos y considerando las capacidades individuales de cada responsable.

1a./J. 93/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3113/2022. 9 de agosto de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 93/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Hechos: Los abuelos paternos y maternos de unas personas menores de edad convinieron ejercer la custodia compartida sobre ellos tras la muerte de sus padres, no obstante, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la custodia exclusiva. En primera instancia, la persona Juzgadora familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo en el que se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la responsabilidad parental es una institución en beneficio de la niñez, por lo tanto, desempeña una función de interés social dentro de nuestro sistema jurídico y no debe leerse como un derecho subjetivo de los titulares.



Justificación: La noción de "responsabilidad parental" es una institución que se distancia de la noción tradicional de "poder" o "potestad" de los padres sobre las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, la responsabilidad parental es la figura jurídica constituida en beneficio del bienestar de la niñez y su aplicación debe darse independientemente de la denominación específica prevista en las legislaciones locales. Por tanto, al cumplir con sus funciones, los progenitores no están ejerciendo un derecho en su favor con respecto a las personas menores de edad, sino que están desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido atribuida de manera preferente por el ordenamiento legal. Es por ello, que las relaciones entre padres e hijos deben ser analizadas, primordialmente, bajo el contexto de los derechos de las personas menores de edad, pues la esencia y finalidad fundamental de dichas relaciones radica en la protección, garantía y potenciación de los intereses de estos últimos. Cualquier "derecho" o "prerrogativa" que las madres y los padres (o cualquier tercero a quien se le haya concedido excepcionalmente esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio, no debe concebirse como un derecho oponible frente a sus hijas o hijos, sino como un privilegio o preferencia oponible frente a terceros o al Estado. Dicho privilegio debe estar delimitado de forma precisa y coherente por dos principios, los cuales representan la base de la interpretación y aplicación de cualquier disposición jurídica relacionada con los derechos de la infancia y adolescencia: 1) la primacía del interés superior de la niñez y 2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de su voluntad.

1a./J. 94/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3113/2022. 9 de agosto de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 94/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6697/2022. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Con motivo del cumplimiento de una orden de cateo a una empresa denominada ***** , fueron detenidos ***** , ***** y ***** en posesión de veinte mil trescientos setenta y un litros de Gas L.P., al no justificar que dicha posesión fuera de forma legal.

Por tales hechos, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, les dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de posesión ilícita de petrolífero del tipo Gas L.P. previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. En contra, interpusieron recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia impugnada. Inconformes, promovieron juicio de amparo directo en el que se les negó la protección constitucional.

Los ahora recurrentes sostienen que el tipo penal contenido en el artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.



	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	5
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación	6
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	7
V.	ESTUDIO DE FONDO	<p>La pregunta a responder es: ¿El artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé el delito de posesión ilícita de petrolífero, al incluir como verbo rector "poseer", es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, contenida en el artículo 14 constitucional? Esta Primera Sala considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido negativo.</p> <p>Esta Primera Sala determina que para efectos del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se entiende por poseer que una persona tenga en su poder y/o dominio y/o control hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, <i>sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.</i></p> <p>Consecuentemente, se concluye que el precepto combatido no contraviene el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, pues no quebranta el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad</p>	19



VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , ***** y ***** , en contra del acto y autoridad señalados en la sentencia recurrida.</p>	33
-----	-----------------	--	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **6697/2022**, promovido por ***** , ***** y ***** , en contra de la sentencia dictada en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé el delito de posesión ilícita de petrolífero, al incluir como verbo rector "*poseer*", es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, contenida en el artículo 14 constitucional.

ANTECEDENTES¹ Y TRÁMITE

1. Hechos y carpeta de investigación. Dentro de la carpeta de investigación ***** , la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del

¹ Los antecedentes del presente apartado fueron retomados de las sentencias emitidas en el juicio de amparo directo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, así como en los Tocas de Apelación ***** y ***** , de los índices de los entonces Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Sexto Circuito, respectivamente. Consultables en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, al constituir un hecho notorio de conformidad



Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla autorizó la Técnica de Investigación ***** con la finalidad de realizar un cateo en la empresa "*****", ubicada en la carretera Federal Puebla-Tehuacán, kilómetro 18.5, municipio de Amozoc de Mota, Puebla.

2. El cateo fue ejecutado el trece de febrero de dos mil diecinueve por elementos de la Policía Federal, quienes al llevar a cabo la diligencia detuvieron a ***** , ***** y ***** , en virtud de que éstos se encontraban dentro del inmueble en posesión de veinte mil trescientos setenta y un litros de gas licuado de petróleo (L.P.), sin que pudieran justificar que poseían dicha sustancia de forma legal.

3. Primera sentencia de primera instancia. Por tales hechos, seguido que fue el procedimiento, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, actuando como Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de la causa penal ***** , condenó a ***** , ***** y ***** por la comisión del delito de posesión ilícita de petrolífero del tipo Gas L.P. previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

4. Asimismo, se les impuso una pena de doce años de prisión y multa de doce mil unidades de medida y actualización. Por otro lado, se condenó a la reparación del daño, por concepto de perjuicios a favor de PEMEX Transformación Industrial.

5. Primera apelación. El once de diciembre de dos mil diecinueve, los sentenciados ***** , ***** y ***** interpusieron recurso de apelación, el cual quedó registrado bajo el número de Toca Penal ***** .

con la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de esta Suprema Corte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, número de registro 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



6. El veintisiete de enero de dos mil veinte, el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada, resolvió revocar la sentencia impugnada y reponer parcialmente el procedimiento, al considerar que se vulneró su derecho a una defensa técnica adecuada.²

7. **Reposición del procedimiento.** En acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla tuvo por recibido el testimonio de la sentencia de apelación y ordenó la reposición del procedimiento bajo los términos ahí establecidos.

8. **Segunda sentencia de primera instancia.** Seguido lo anterior, el seis de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, dictó sentencia condenatoria en contra de *****, ***** y ***** por considerarlos penalmente responsables de la comisión del delito de posesión ilícita de petrolífero del tipo Gas L.P., previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

9. Se condenó a una pena de doce años de prisión y multa de doce mil unidades de medida y actualización; así como a la reparación del daño, por concepto de perjuicios a favor de PEMEX Transformación Industrial.

10. **Segunda apelación.** El veinte de julio de dos mil veintiuno, los sentenciados *****, ***** y ***** interpusieron recurso de apelación. El

² En el caso, los efectos de la reposición fueron los siguientes: "... se impone **revocar** la sentencia apelada y decretar la **reposición parcial** del juicio oral, a partir de donde se suscitó la violación; esto es, el interrogatorio al testigo ***** –Inspector de la Policía Federal– desahogado el doce de noviembre de dos mil diecinueve. ... En lo primordial, tal reposición es para el efecto de que el juzgador –que fungió con carácter de tribunal de enjuiciamiento– prevenga a los acusados *****, ***** y ***** para que designen a un nuevo defensor; o bien, ante su negativa o imposibilidad nombrarles al público federal.

"En todo caso, la autoridad judicial deberá observar los supuestos definidos por el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales en torno a la designación del nuevo defensor. Además, informar a éste sobre las fallas técnicas que se suscitaron en el pretérito y otorgarle el tiempo suficiente para preparar sus estrategias. ... Una vez que el juicio transite por sus respectivas fases, con libertad de jurisdicción –y de manera fundada y motivada–, el tribunal de enjuiciamiento del conocimiento deberá resolver en definitiva lo que en derecho corresponda."



quince de junio de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito confirmó la sentencia condenatoria en el toca penal *****.

11. Demanda de amparo directo y sentencia del Tribunal Colegiado. ***** , ***** y ***** , por propio derecho, promovieron demanda de amparo directo mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintidós ante el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito. Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, resolvió negar el amparo a los quejosos en los autos del juicio de amparo directo *****.

12. Recurso de revisión. Inconformes, interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós en la oficialía de partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

13. Trámite ante esta Suprema Corte. En proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal **admitió** el recurso de revisión. Asimismo, formó el expediente número **6697/2022**, ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

14. Avocamiento. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.



16. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

17. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le fue notificada a los quejosos y recurrentes vía electrónica el **viernes nueve de diciembre de dos mil veintidós** y surtió efectos el mismo día de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.³

18. El plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **martes trece al lunes veintiséis de diciembre de dos mil veintidós**, descontándose el lunes doce de diciembre siguiente al haberse declarado inhábil debido a un corte de suministro de energía eléctrica,⁴ así como los sábados y domingos diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

19. Luego, si los recurrentes interpusieron su recurso de revisión el **viernes veintiséis de diciembre de dos mil veintidós** ante la Oficina de Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación del Sexto Circuito, con residencia

³ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"...

"III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

"Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

⁴ Lo anterior, al así haberlo expresado el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en la certificación correspondiente, pues al efecto refirió que el doce de diciembre de dos mil veintidós con motivo de la falta de suministro de energía eléctrica de forma total en el edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, el Pleno de ese órgano colegiado determinó suspender las labores y los términos.



en San Andrés Cholula, Puebla, esta Primera Sala concluye que su presentación fue oportuna.⁵

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ***** , ***** y ***** cuentan con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que se les reconoció el carácter de quejosos en el juicio de amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del cual deriva.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos medulares de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, origen de esta revisión.

22. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo los quejosos expresaron, en esencia, los siguientes argumentos:

⁵ Sin que pase inadvertido que dicho plazo transcurrió durante el segundo periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, acorde con la certificación remitida por el Tribunal Colegiado en tales días corrieron términos para ese órgano jurisdiccional, siendo que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo únicamente serán inhábiles los días en que se suspendan labores en el órgano ante el cual se tramitó el juicio de amparo.

Cfr. Tesis 1a. CCXLVII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 910, número de registro 2012976, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE EL CUAL SE PROMUEVA ESTÉ DISFRUTANDO DE UN PERIODO VACACIONAL.". Así como la tesis 2a. LXXXII/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Junio de 1998, página 154, número de registro 196155, de rubro: "REVISIÓN, RECURSO DE. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE INTERRUMPE EN LOS PERIODOS DE VACACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PORQUE DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO."



a. Señalaron que en el acto reclamado se transgredieron sus garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Como **primer concepto de violación**, plantearon que el Segundo Tribunal Unitario no fundó ni motivó exhaustivamente su decisión respecto al agravio relativo al principio de imparcialidad e intermediación. Esto, pues la reposición parcial del procedimiento del juicio oral ordenada por el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito se realizó ante el mismo Juez que anteriormente ya la había resuelto.

c. Lo anterior, señalaron, resulta violatorio del debido proceso legal, las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho fundamental de todo acusado dentro de un procedimiento penal para que el juicio se celebre ante un juez que no haya conocido del caso previamente.

d. Asimismo, establecieron que ninguno de los preceptos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el procedimiento deba reponerse de forma parcial, por lo que el Tribunal Unitario debió ordenar la nulidad de toda la audiencia de juicio oral, así como la sentencia condenatoria dictada en su contra, para posteriormente ordenar que su reposición total se llevara a cabo ante diverso juez.

e. Al respecto, citó la jurisprudencia 1a./J. 53/2022 (11a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE."⁶

f. Como **segundo concepto de violación**, los quejosos arguyeron que el Segundo Tribunal Unitario omitió dictar la sentencia respectiva en la forma prevista por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto

⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2773, registro 2024672.



es, oralmente en audiencia pública, pues lo hizo sólo por escrito, justificándolo de la siguiente manera: "*que los apelantes al interponer el recurso, no manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios de sus agravios, ni este Tribunal lo estimó pertinente; por tanto, se emite por escrito la sentencia correspondiente ...*"

g. Así, dijeron, el Unitario incumplió con la audiencia de aclaración de agravios que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, violó el derecho a un debido proceso, pues está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oral, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado.

h. Señalaron que con independencia de que exista la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios, en dicha diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en los que fundamenta su decisión judicial. Citaron para reforzar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia III.2o.P. J/1 P (11a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."⁷

i. En su **tercer concepto de violación**, argumentaron que el Tribunal Unitario, al señalar que "*la Primera Sala de la Corte esclareció la ilicitud en la tenen-*

⁷ Jurisprudencia III.2o.P. J/1 P (11a.), Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, julio de 2022, tomo V, pág. 4372, registro digital: 2024927.



cia de hidrocarburos tipificada como delito, consistente en cualquier acto posesorio de esos materiales si no se cuenta con la autorización del Estado o de sus subsidiarios para tal efecto y, por ello, no se desvirtúa la propiedad presuntiva de la Federación", y no referir la cita correspondiente a la jurisprudencia o sentencia en la cual la Primera Sala estableció dicha aclaración, violó el principio de seguridad jurídica pues genera incertidumbre jurídica sobre la certeza de dicha información.

j. Con relación a lo anterior, indicaron que el Tribunal de Alzada no realizó un estudio profundo respecto del significado del verbo "poseer", sobre el cual fueron sentenciados, ya que se partió de un concepto erróneo de "posesión".

k. Asimismo, señalaron que no quedó establecida la forma de intervención de los quejosos en el hecho atribuido de posesión ilícita de hidrocarburos en los términos que el fiscal precisó en la acusación.

l. Así, arguyeron que el Tribunal de Alzada no atendió el agravio referente a la valoración de diversas pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio.

m. Por lo anterior, establecieron que se violaron los requisitos de fundamentación, motivación y exhaustividad de las sentencias. De igual forma se vulneró el contenido de los artículos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que sólo se puede condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad "más allá de toda duda razonable."

n. Como **cuarto concepto de violación**, señalaron que la sentencia reclamada incorrectamente fincó la responsabilidad de los quejosos con base en pruebas que fueron tomadas de los acuerdos probatorios, siendo que su propósito es agilizar el desenvolvimiento y despresurizar la carga probatoria del juicio, no que sobre ellos se tenga por acreditada la responsabilidad penal y con ello se condene al acusado. Para ello, citaron la tesis aislada II.2o.P.54 P (10a.) de rubro "ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUN-



CIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO).⁸

o. Argumentaron que el Tribunal de Alzada, al advertir que el primer defensor de los acusados no cumplía con los requisitos de una defensa técnica y adecuada, debió reponer el procedimiento de forma total –no parcial–, desde el desahogo del primer órgano de prueba hasta la etapa intermedia en la cual también intervino ese defensor, lo cual sí trascendió al resultado del fallo. Lo anterior lo sustentaron en la tesis aislada II.3o.P.110 P (10a.) de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA."⁹

p. Lo anterior, señalaron, también tuvo como consecuencia la violación a su derecho a una defensa adecuada. Citaron al efecto la jurisprudencia 1a./J. 23/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."¹⁰

q. Así, dijeron, el Tribunal Unitario fue omiso en realizar una correcta interpretación del contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal. Pues el derecho de defensa no comprende solamente que la persona sea defendida por un licenciado en derecho, sino que además ésta debe ser afectiva y adecuada, de lo contrario, una incorrecta técnica jurídica puede tener como resultado una condena o absolución indebida.

⁸ Tesis aislada II.2o.P.54 P (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 52, marzo de 2018, tomo IV, pág. 3320, registro digital: 2016440.

⁹ Tesis aislada II.3o.P.110 P (10a.), Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, enero de 2022, tomo IV, pág. 3100, registro digital: 2024048.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 23/2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 132, registro digital: 175110.



r. Por otro lado, estimaron que era inexacta la determinación del Tribunal de Alzada al referir que, si los quejosos no estaban de acuerdo con la determinación del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, debieron inconformarse a través del medio ordinario de impugnación correspondiente. Al no haberlo hecho así, dicha sentencia tiene el carácter de cosa juzgada y por dicha razón el Tribunal Unitario no puede, en la instancia de apelación, revisar la violación al principio de imparcialidad aducida.

s. Señalan que el Tribunal Unitario sí estaba autorizado para revisar dicha violación, pues el acto reclamado se generó en la incidencia planteada por los nuevos defensores de los acusados antes del inicio de la reposición del juicio, a lo cual recayó la negativa del Tribunal de Enjuiciamiento de excusarse para resolver dicho juicio oral, lo que actualizó una nueva violación a sus derechos fundamentales que pudo haber sido reparada en la fase de apelación o incluso en el juicio de amparo directo. Asimismo, señalaron que las violaciones a derechos fundamentales pueden ser reparadas en cualquier momento en que se adviertan, y pueden hacerse valer en cualquier momento.

t. Finalmente, en su **quinto concepto de violación**, los quejosos impugnaron la constitucionalidad del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, pues sostiene que vulnera el principio de exacta aplicación penal y el principio de tipicidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

u. Señalaron que el legislador debió establecer la conceptualización puntual del significado del verbo rector "poseer", pues permite una gran variedad de interpretaciones que conlleva confusión incluso para los operadores del sistema jurídico penal, quienes han confundido el concepto de "posesión" con el de "portación", lo cual, desde un punto de vista histórico y teleológico, resulta incorrecto.

v. Por lo anterior, indicaron que es necesario que se haga una interpretación restringida y literal de "poseer", lo que implica una conceptualización de carácter civil, como lo es el derecho de usar, disfrutar y disponer y no únicamente porque



el objeto esté dentro del radio de acción del sujeto activo, sino que derive de una posesión directa. Citaron al respecto el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS."¹¹

23. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

a. Respecto a la inconstitucionalidad planteada por los quejosos, señaló que en relación con el concepto "posesión", éste no contraviene el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues el tipo penal se encuentra debidamente definido. La taxatividad obliga al legislador penal a una determinación suficiente, más no a la mayor precisión imaginable, por lo que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán.

b. Así, dijo, que en el caso se cumple con dicho requisito, pues el término "poseer" debe entenderse que se da cuando una persona tiene el objeto material, o la tiene en su radio de acción y disponibilidad. Por lo tanto, es factible obtener un significado sin confusión alguna y, por ende, no resultaría necesario que el propio precepto contenga la conceptualización de los términos que contiene.

c. Bajo esos parámetros, consideró que el hecho de que la norma penal no defina los verbos rectores que contiene, ello no implica que contravenga el principio de exacta aplicación penal, contenido en el artículo 14 constitucional. Al efecto consideró aplicable la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."¹²

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, tomo I, pág. 131, registro digital: 2006867.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 83/2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, octubre de 2004, pág. 170, registro digital: 180326.



d. Señaló que la Primera Sala ya ha hecho referencia de manera reiterada al término "posesión", contenido en diversos preceptos de la ley penal sustantiva. Por ejemplo, en la jurisprudencia 1a./J. 5/2020 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: "POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO."¹³

e. Por otro lado, indicó que fue correctamente que se concluyera en la sentencia de primera instancia –confirmada en segunda instancia–, que se tenían por comprobados todos los elementos del delito de posesión ilícita de petrolífero del tipo Gas L.P.

f. De igual forma, determinó que por cuanto hace a la responsabilidad de los quejosos, en la comisión de dicho ilícito, fue ajustado a derecho que esta quedó demostrada más allá de toda duda razonable.

g. Asimismo, el Tribunal Colegiado estableció que resultaba infundado que el tribunal de alzada vulneró el debido proceso legal, las formalidades esenciales del procedimiento que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido por el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al derecho fundamental de todo acusado dentro de un procedimiento penal que el juicio se celebre ante un juez que no haya conocido el caso previamente.

h. Lo anterior, dijo, porque el juez que intervino en la audiencia de juicio oral, dentro del propio proceso de origen, tenía que acatar la determinación del Tribunal Unitario de reponer de forma parcial el proceso, sin poder abstenerse de dicho cumplimiento.

i. Además, señaló que si los sentenciados o su defensa no estaban de acuerdo con la decisión del Tribunal Unitario, debieron inconformarse en el momento procesal oportuno, pues al no haberlo hecho, dicha sentencia tiene el

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 5/2020 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 77, agosto de 2020, tomo III, pág. 2592, registro digital: 2022055.



carácter de cosa juzgada por lo que no puede ser analizada por el órgano de segunda instancia en el recurso de apelación.

j. De igual manera, declaró infundado el argumento de que el juez emitió un fallo condenatorio con dos ejercicios de valoración probatoria y la emisión de un criterio a través de una sentencia contaminada con raciocinio, toda vez que dicho juzgador efectuó un análisis minucioso de la sentencia de primera instancia, materia del recurso de apelación, sin que se advirtiera violación alguna al principio de imparcialidad.

k. Asimismo, señaló infundado lo argumentado por los quejosos en el sentido de que se violó el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento respecto de la tramitación del recurso de apelación, ya que se omitió dictar la sentencia respectiva oralmente.

l. Lo anterior, dijo, en virtud de que no existe obligación para que el Tribunal Unitario responsable emitiera la sentencia oralmente, ya que también se puede emitir por escrito, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Adicionalmente, el Tribunal Unitario estableció, con apego a derecho, que los apelantes al interponer el recurso no manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios de sus agravios, y como dicho tribunal no lo estimó pertinente, se emitió la sentencia por escrito, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

m. Por otro lado, declaró infundado que en la sentencia reclamada no se citó correctamente la jurisprudencia o sentencia en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la aclaración relativa al alcance del concepto de posesión. Esto, pues sí se precisó el número de expediente en el que la Suprema Corte analizó dicho término, esto es, el amparo directo en revisión 1579/2016.

n. Asimismo, dijo que tampoco les asiste la razón a los quejosos, con relación a que existe confusión en la sentencia reclamada entre el término "posesión" y "portación", pues el tipo penal materia de estudio únicamente se refiere a la "posesión". De ahí que se haya considerado que aquella comprende que un



objeto esté en el radio de acción de una persona y pueda disponer de él, se debe al desarrollo de los hechos cometidos por los sujetos activos, y que se ubican en la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

o. Por otra parte, declaró infundado el argumento sobre que no se encuentra apegado a derecho el ejercicio de ponderación de pruebas realizado por el tribunal unitario, por medio del cual determinó que se acredita el delito de mérito. Lo anterior, ya que aquél fue realizado con apego a lo que prevén los artículos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

p. Señaló inoperantes los conceptos de violación relativos a que la reposición parcial decretada en el recurso de apelación del toca penal *****, debió decretarse desde la etapa intermedia, pues no se cumplía con los requisitos de una defensa técnica y adecuada. Esto, pues dicha sentencia de segunda instancia no es materia de estudio del amparo directo, sino que lo es la diversa de fecha quince de junio de dos mil veintidós pronunciada por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito dentro del toca penal *****.

q. Consideró que no se trasgredieron los derechos humanos de los quejosos, al fincar su responsabilidad en las pruebas tomadas de los acuerdos probatorios. Esto resulta así, debido a que la plena responsabilidad penal de los mismos se tuvo acreditada, principalmente, con las declaraciones de dos elementos de la Policía Federal, aunado a que no se desprende de la sentencia reclamada, que los acuerdos probatorios redunden sobre un aspecto de fondo del presente asunto, y tampoco que se refieran a la citada responsabilidad de los quejosos.

24. **Agravios.** En contra de las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, los quejosos interpusieron el recurso de revisión que se analiza en esta instancia, en el cual se hicieron valer los siguientes agravios.

a. Consideran que el artículo impugnado sí transgrede lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues dicho numeral, al incluir en la descripción normativa como verbo rector el de "poseer", sin puntualizar las características que debe tener esta conducta, deja discrecionalmente su interpre-



tación y aplicación a cargo de los operadores jurídicos del sistema penal, lo que genera incertidumbre jurídica sobre la reprochabilidad de la conducta al gobernado.

b. Señalan que la falta de precisión en su significado genera una falsa procuración de justicia, en la que al ejecutar cateos dentro de establecimientos comerciales, se ejerce acción penal en contra de personas que por estar en los establecimientos en los que hay hidrocarburos, y éstos se encuentran en el radio de acción y disponibilidad de dichas personas, se concluye que están en posesión de estos, sin analizar si esta posesión es originaria o derivada.

c. Establecen que el Tribunal Colegiado no desentrañó correctamente el sentido de los principios de legalidad y de tipicidad que conforman el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues al analizar el concepto de "posesión", no estudiaron todas sus posibles acepciones, en especial la que los recurrentes plantean, que es que la posesión de hidrocarburo tiene que ser analizada como un concepto de naturaleza civil en el que se tiene que precisar la posesión originaria y la derivada, y diferenciarla de aquella que se ha aplicado cuando un objeto está en el ámbito de acción y disponibilidad de una persona.

d. Sostienen que, al existir diversas interpretaciones del verbo rector de posesión de hidrocarburo, se vulnera la garantía de seguridad jurídica y esto puede trascender a la condena o absolución de una persona, como sucede con los aquí recurrentes. Adicionalmente, señalan que el Tribunal Colegiado erróneamente, para fundar y motivar su resolución realizó una interpretación por analogía citando una tesis que estudia el delito de posesión de armas de fuego diferenciándola de la portación, lo que resulta contrario a la Constitución.

e. Argumentan que el Tribunal Colegiado, al llevar a cabo el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, indebidamente resuelve citando el contenido de dos jurisprudencias: una relativa a la posesión de armas de fuego, y otra que establece que la inconstitucionalidad de las leyes no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de los vocablos o locuciones utilizados por el legislador. Esto, de manera genérica y sin analizar tanto la importancia como los efectos que tiene un tipo penal en blanco.



f. Señalan que la falta de claridad sobre la naturaleza jurídica y la definición del término "posesión" tiene como resultado el incumplimiento del principio de tipicidad, pues el Tribunal Colegiado, al explicar el tipo penal, no lo hizo directamente de la definición típica, sino realizando una interpretación analógica del delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

g. Reiteran que el legislador penal dejó una laguna legal sobre la cual no hay certeza del significado de "posesión" que debe aplicarse en el tipo penal de posesión de hidrocarburos, lo que provoca que las autoridades jurisdiccionales, al analizar la tipicidad del verbo rector "poseer", lo hagan de muy diversas formas tratando de suplir la mencionada laguna legal.

h. La resolución del Tribunal Colegiado resulta contraria a la correcta interpretación de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues al analizar la constitucionalidad del multicitado artículo, no se tutelaron los principios de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

i. Los recurrentes hacen mención de que la posesión es un término que surge del derecho civil e implica un derecho real sobre el que se puede usar y gozar de un bien, ya sea mueble o inmueble, y citan el contenido del artículo 793 del Código Civil Federal, el cual señala: *"Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considerará poseedor."*

j. Aunado a esto, el Diccionario de la Real Academia Española admite seis acepciones distintas para el término "posesión" y además, distingue distintos tipos de ésta, como son: civil civilísima, de buena fe, de mala fe, de estado, inmemorial y natural.

k. Así, cuando un tipo penal no cumple con el requisito de una descripción certera, se vulneran los principios de seguridad jurídica, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, así como el principio de taxatividad o exacta aplicación de la norma.



l. Insisten en que el artículo impugnado resulta inconstitucional debido a que no ha sido desarrollado por el legislador qué tipo de posesión es la que pudiera ser configurativa de un delito, incluso si un simple detentador puede ser considerado como poseedor para fines del referido artículo, o incluso si un detentador precario y circunstancial puede situarse dentro de la hipótesis de la conducta penalmente relevante.

m. Finalmente, los recurrentes señalan que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación de la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, relativo a la prohibición de que el juicio se celebre ante un juez que haya conocido del caso previamente.

n. Indican que dicha interpretación consistió en que si un Tribunal de Alzada ordena una reposición parcial con el mismo juez, no se vulnera el principio de imparcialidad, aun cuando en dicha reposición el mismo juez ya haya desahogado todo el acervo probatorio y dictado sentencia condenatoria.

o. Lo anterior va en contra de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que debe exigir la imparcialidad en un juez.

25. A partir de la anterior síntesis argumentativa, como se anticipó, se actualizan los requisitos que hacen procedente el amparo directo en revisión que nos ocupa. En efecto, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁴ establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general,

¹⁴ Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido



cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

26. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de dere-

planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."



chos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

28. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

29. En el caso en concreto, se actualiza el primer requisito, ya que en la demanda de amparo se advierte que los quejosos plantearon la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé el delito de posesión ilícita de petrolífero, por estimar que al incluir como verbo rector el de "*poseer*" es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad. Precepto respecto del cual, el Tribunal Colegiado se ocupó de su estudio y cuyo análisis es reclamado vía agravios por los recurrentes.

30. También, se actualiza el diverso requisito necesario para la procedencia del recurso extraordinario, consistente en que la cuestión de constitucionalidad sea de interés excepcional, ya que no existe jurisprudencia específica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la norma impugnada en particular, por lo que la resolución del recurso implicaría la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

31. Por otra parte, los recurrentes, en sus agravios, hacen valer que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación de la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, relativo a no ser sentenciado por el mismo juzgador.

32. Sin embargo, el Tribunal Colegiado, en un plano de legalidad, declaró infundado que, **en caso concreto**, se hubiese vulnerado dicho precepto cons-



titucional, con relación al derecho fundamental de todo acusado a que el juicio se celebre ante un juez que no haya conocido el caso previamente.

33. Lo anterior, en virtud de que, en el proceso de origen, el juez que actuó como Tribunal de Enjuiciamiento tenía que acatar la determinación del Tribunal Unitario de reponer de forma parcial el proceso, sin poder abstenerse de dicho cumplimiento. Señaló que si los sentenciados o su defensa no estaban de acuerdo con la decisión, debieron inconformarse en el momento procesal oportuno, al no haberlo hecho así, esa primer sentencia de apelación tenía el carácter de cosa juzgada.

34. Ello, derivado de que los quejosos interpusieron un primer recurso de apelación en el que el Tribunal Unitario –actuando como Tribunal de Alzada– ordenó la reposición parcial del procedimiento al estimar que se había vulnerado en su contra el derecho a una defensa técnica adecuada, siendo ese acto en donde se suscitó, en su caso, la posible violación procedimental.

35. En ese entendido, si bien, la violación al principio de inmediación y defensa adecuada, pudieran considerarse como temas de constitucionalidad, tales cuestiones no encierran propiamente el requerimiento de un análisis constitucional o de alguna norma de carácter general, o la interpretación de algún artículo de la Ley Fundamental o convencional que pudieran generar un criterio novedoso que revista un interés excepcional, ya que, ese tópico involucra cuestiones procesales relacionadas, excepcionalmente, por el cumplimiento a una sentencia emitida en un diverso recurso de apelación resuelto con anterioridad al acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa, lo que constituye, de acuerdo a lo sustentado por el Tribunal Colegiado, cosa juzgada y para esta instancia una cuestión de legalidad, cuya revisión escapa a la materia de nuestra competencia constitucional y legal.

36. En tales condiciones, la presente sentencia se circunscribirá, únicamente, al análisis de constitucionalidad del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.



V. ESTUDIO DE FONDO

37. Dicha problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿El artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé el delito de posesión ilícita de petrolífero, al incluir como verbo rector "**poseer**", **es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, contenida en el artículo 14 constitucional?**

38. Esta Primera Sala considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**, toda vez que, contrario a lo que plantean los recurrentes la fracción II, inciso d), artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos es acorde con el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad. El verbo rector de "posesión" no resulta ambiguo, ni es procedente otorgarle una definición conforme a la legislación civil como lo proponen los recurrentes.

39. Para explicar lo anterior, el esquema de análisis de esta Primera Sala en el presente recurso de revisión será el siguiente: **I.** Principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; y **II.** Estudio de constitucionalidad del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, respecto al elemento normativo "posesión".

I. Principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

40. Esta Primera Sala ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, exactamente, aplicable al delito de que se trata.



41. Ese derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

42. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador.

43. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta de que se trata, habrá una ausencia de tipicidad.¹⁵

44. El legislador puede integrar los tipos penales con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal se erige como un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente reprochables y sancionables.

¹⁵ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con registro electrónico 180326; y, "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con registro electrónico 2011693.



45. Así, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática (ii) como en contraste (u observando) de dicha expresión con relación a otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.¹⁶

46. A juicio de esta Primera Sala, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

47. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

48. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.

49. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."¹⁷

¹⁶ A respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: "ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con registro electrónico 2010337.

¹⁷ Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131 y registro 2006867.



50. En ese sentido, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

51. Así, el mandato de taxatividad, como se dijo, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

II. Estudio de constitucionalidad del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, respecto al elemento normativo "poseer".

52. Importa destacar que toda norma penal sustantiva comprende dos elementos: la descripción de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales, que dan contenido al tipo, y la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.¹⁸

53. El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como creadora de pena, la descripción legal de un delito,¹⁹ o bien, la descripción realizada por el legislador sobre la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.²⁰

54. El tipo penal consta de tres elementos: **objetivos, normativos y subjetivos**. Los primeros son aquellos elementos descriptivos del mismo que se

¹⁸ Lo desarrollado en este punto sobre el tipo penal y sus elementos, se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, aprobada en sesión del Tribunal Pleno en sesión de dos de junio de dos mil veinte.

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1999.

²⁰ Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, parte general, 4a. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 285.



concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Son las referencias de mera descripción objetiva. Así, se tienen como elementos objetivos: la conducta (ya sea una acción u omisión), el bien jurídico tutelado, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

55. Por su parte, los elementos normativos son aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial.²¹

56. Finalmente, los elementos subjetivos son aquellas referencias a características subjetivas del autor no observables por los sentidos. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.²²

57. Adicionalmente, también pueden existir los llamados presupuestos del delito, que son aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, ya sean positivos o negativos, a cuya existencia o inexistencia está condicionada la existencia del delito de que se trata.²³

58. En todos los tipos penales, existen como elementos necesarios, cuando menos: la descripción de una conducta (ya sea de acción o de omisión) cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culpable, y la forma de intervención de los sujetos activos. Al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.

59. Por otro lado, si el tipo penal lo requiere, deberán acreditarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica. Así,

²¹ Luna Castro, José Nieves, *El concepto de tipo penal en México*, 2a. edición, Porrúa, México, 2000, pp. 23-27.

²² *Ibidem*, pp. 27-34.

²³ Manzini, Vincenzo, citado por Nava Garcés, Alberto Enrique, *El tipo penal y sus elementos*, 3ª edición, Porrúa, México, 2019, p. 52.



en caso de que el tipo penal lo requiera, deberán acreditarse: a) las calidades del sujeto activo o pasivo (por ejemplo, los delitos cometidos por servidores públicos); b) el resultado y su atribución a la conducta (por ejemplo, daño en propiedad ajena); c) el objeto material (como ejemplo, robo); d) los medios utilizados (por ejemplo, terrorismo); e) circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión (como ejemplo, espionaje); f) los elementos normativos (como pueden ser cópula, cosa ajena mueble, sin consentimiento); g) elementos subjetivos específicos (en el abuso sexual: ánimo lascivo) y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

60. Ahora bien, el contenido del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, impugnado, se encuentra previsto dentro del Título Segundo de dicho ordenamiento,²⁴ el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 9. Se sancionará a quien:

"...

"II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, **posea**, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

"...

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 2018)

"b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

61. De la anterior transcripción, se desprende que el delito en cuestión contiene los siguientes elementos:

²⁴ Denominado: "DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS."



a) Sujeto activo: Cualquier persona.

b) Conducta de acción: Que 1) resguarde, 2) transporte, 3) almacene, 4) distribuya, 5) posea, 6) suministre u 7) oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

c) Bienes jurídicos tutelados: 1) el patrimonio y economía nacionales; 2) la seguridad y vida de las personas y 2) la protección al medio ambiente.²⁵

d) Elementos normativos: 1) resguardar, 2) transportar, 3) almacenar, 4) distribuir, 5) poseer, 6) suministrar u 7) ocultar.

e) Elementos subjetivos: Que esa conducta de acción la persona la realice sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

62. En el caso, a los quejosos les fue aplicado el elemento normativo "poseer", al haberseles atribuido como conducta la posesión ilícita de petrolífero del tipo Gas L.P.

63. Al respecto, los promoventes refieren que el Tribunal Colegiado no realizó un correcto estudio del tipo penal, al no desentrañar el concepto de "posesión". Desde su perspectiva, el legislador debió conceptualizar el verbo rector de "poseer" porque éste tiene una variedad de interpretaciones que pueden generar confusión con el de "portación"; por tanto, estiman que se le debe dar una conceptualización de carácter civil como usar, disfrutar o disponer, y no

²⁵ Lo anterior acorde con la exposición de motivos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos: "... Al respecto, es de destacar que los delitos relacionados con este sector son considerados graves; **esto en virtud de la relevancia del bien jurídico tutelado, como es el patrimonio nacional y el riesgo que representa para la economía y la protección al ambiente ...**"

También así, se sostuvo en el amparo directo en revisión 3046/2022 resuelto por esta Primera Sala en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta), en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).



únicamente que el objeto se encuentre dentro del radio de acción del sujeto activo.

64. Lo anterior es **infundado**.

65. Como se dijo, si bien es cierto que el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos claros, esta Primera Sala²⁶ también ha reconocido que no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.

66. Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

67. En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación. En virtud de que la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y posteriormente, una mayor concreción.

²⁶ Tal como se indicó en la resolución del amparo directo en revisión 3266/2012, resuelto por unanimidad de votos de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión correspondiente al seis de febrero de dos mil trece.



68. Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural o legal, son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente alcanzar una mayor concreción, pues a partir de la presunción de que el legislador es racional, puede entender que si no se estableció una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida.²⁷

69. Ahora bien, los llamados "*delitos de posesión*" criminalizan la mera posesión de cosas u objetos y, por tanto, al existir una amplia variedad de este tipo de ilícitos, es necesario abordarlos de un modo sutil y realizar una clasificación de ellos.

70. Para la doctrina, esta clasificación puede enfocarse en la peligrosidad de los objetos poseídos. En ese sentido, éstos podrían ser *per se* peligrosos como por ejemplo las armas, drogas ilícitas, materiales obscenos, o ciertas sustancias químicas; o bien, éstos pueden ser *per se* neutrales o inocuos tales como herramientas que son usadas normalmente para un fin lícito, pero que podrían ser utilizadas con una finalidad criminal y, debido a esta doble utilización se le pueden denominar objetos de uso dual.²⁸

71. Cuando se trata de la criminalización de posesión de objetos *per se* neutrales (o uso dual) se suscitan varias problemáticas. Primeramente, porque esto implica enfocarse en el poseedor y ya no en el objeto peligroso, convirtiendo al derecho penal de posesión en un derecho de poseedores aparentemente peligrosos, lo cual funciona como una forma de "control social discrecional.". En segundo lugar, esta criminalización opera sobre la base de una doble presunción referida a la peligrosidad del poseedor, como a la posibilidad de que concurran otras infracciones, ya sea previas o posteriores.²⁹

²⁷ En este sentido se pronunció la Primera Sala en sesión del veintinueve de octubre de dos mil ocho en la contradicción de tesis 57/2008-PS, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁸ Ambos, Kari, *La posesión como delito y la función de elemento subjetivo. Reflexiones desde una perspectiva comparada*, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXV (2015). ISSN 1137-7550: 59-85, p. 61.

²⁹ *Ibidem*, pp. 62-63.



72. En ese sentido, los *delitos de posesión* reprochan, usualmente, la posesión con el objetivo de prevenir futuros daños o la violación de un interés legal, fundamentándose, excepcionalmente, en la no perpetuación de los mismos.

73. Bajo esta perspectiva, los delitos de posesión siguen la lógica de la criminalización de *auxilium post delictum*, como puede ser el caso de la recepción de bienes hurtados, siendo el fundamento subyacente evitar la perpetuación de la privación injusta de la propiedad.³⁰

74. Los *delitos de posesión* son difíciles de conciliar en una conducta de acción o de omisión, ya que la posesión expresa una relación de dominio o control entre una persona y una cosa. En el derecho penal, la posesión hace referencia, objetivamente, a una relación de dominio o control complementada, subjetivamente, con una voluntad de poseer. Así, el poseedor puede ejercer un control real o potencial sobre el objeto.³¹

75. Por tanto, el componente subjetivo básico de la posesión es la voluntad expresada por medio de una voluntad mínima de poseer y una voluntad máxima de dominar la cosa poseída.³²

76. Ahora bien, esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 138/2002,³³ señaló: "*el verbo poseer significa tener uno en su poder una cosa, contar con algo, disponer de ello, por su parte, el término posesión significa acto de poseer o tener una cosa.*"³⁴

³⁰ *Ibidem*, p. 66.

³¹ *Ibidem*, pp. 69-70.

³² *Ibidem*, p. 76.

³³ Resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza (Ponente). Ausente el Ministro Juventino V. Castro y Castro. De dicho precedente emanó la tesis 1a. LXXXIII/2002, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 230, registro 185314, de rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."

³⁴ Amparo directo en revisión 138/2002 p. 84.



77. Definición que es coincidente con lo expuesto por la Real Academia Española, la que, en lo que interesa, por el verbo **poseer** puede entenderse:

"1. *tr.* Dicho de una persona: Tener en su poder algo.

"...

"7. *tr. Der.* Tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella."³⁵

78. De las anteriores acepciones, podemos destacar que por **poseer** se entiende, en principio, que una persona tiene en su poder una cosa, en el caso del delito que nos ocupa, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. No obstante, de los elementos subjetivos del tipo penal, se advierte que no basta que la persona *posea* o tenga en su poder alguno de ellos, sino que esa posesión debe ser sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

79. Estos elementos son de trascendencia, pues en la exposición de motivos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos se analizaron las circunstancias específicas –contexto social– del tema de hidrocarburos, concluyendo que resultaba necesario criminalizar determinadas conductas relacionadas con la tenencia y/o posesión ilegal de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, con el objeto de resguardar el patrimonio nacional, la economía y el ambiente.³⁶

³⁵ Consultable en: <https://dle.rae.es/poseer>

³⁶ *Cfr.* exposición de motivos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos de martes once de noviembre de dos mil catorce.

"...

"Derivado de la importancia que representa el sector de hidrocarburos para las finanzas públicas, la generación de empleo y la seguridad energética de nuestro país, recientemente México emprendió un camino de reformas constitucionales en este ramo, seguido de la aprobación de diversas leyes a través de las cuales se pretende materializar el nuevo régimen constitucional que cambió el paradigma que imperaba referente al ramo del petróleo.

"...

"Por lo anterior, la realización de las distintas actividades que forman parte de las áreas estratégicas de la Nación relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos,



80. Cabe destacar que, la propia Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en su artículo 5o.,³⁷ señala las formas en las que puede acreditarse la legítima posesión de hidrocarburos,

ameritan una protección jurídica especial, pues su adecuado ejercicio constituye una condición necesaria para la seguridad energética y financiera del país, puesto que pese a la vigilancia proporcionada para evitar la extracción ilícita de hidrocarburos, es una realidad que dichas actividades se han incrementado.

"...

"El robo de hidrocarburos constituye un problema económico muy grave, a manera de ejemplo en el año 2011, se tiene estimado que el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23,900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33,200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones 10 de pesos.

"Asimismo, es de suma preocupación el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalan tomas clandestinas, así como donde se resguarda el producto motivo de sustracción o apoderamiento ilícito, e incluso aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas; ejemplo de esto es el incidente ocurrido en Texmelucan, Puebla, el 19 de diciembre de 2010, que causó el fallecimiento de 30 personas, decenas de lesionados y cuantiosos daños materiales, a consecuencia de una toma clandestina por medio de la cual se quería sustraer ilícitamente crudo de oleoducto de Petróleos Mexicanos.

"Ante un escenario como el descrito, resulta imperativo que el Estado actúe y sancione con severidad las conductas relacionadas con la sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y las demás conductas asociadas.

"...

"La descripción de las anteriores circunstancias, reflejan la imperiosa necesidad de contar con mecanismos legales eficaces para prevenir y sancionar de manera severa las conductas relacionadas con la afectación a la industria petrolera, lo cual es acorde con la reciente reforma constitucional y a la importancia que tiene en nuestro País las actividades estratégicas que se realizan en esta materia, por lo que la Ley que se propone se encuentra estructurada de la siguiente manera:

"Contiene 20 artículos, agrupados en 2 Capítulos. El capítulo I refiere a las disposiciones generales, señalando que el objeto de la Ley el cual es establecer los tipos penales y sanciones en materia de delitos contra hidrocarburos, sus derivados y demás activos; asimismo, se tiene contemplado un apartado específico de definiciones. Al respecto, es de destacar que los delitos 13 relacionados con este sector son considerados graves; esto en virtud de la relevancia del bien jurídico tutelado, como es el patrimonio nacional y el riesgo que representa para la economía y la protección al ambiente. ..."

³⁷ "Artículo 5. Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

"Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores ante las autoridades correspondientes.



petrolíferos o petroquímicos y activos, subrayando que dentro de tales hipótesis sobresalen los permisos o documentos que deben ser signados por los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a los que hace alusión el artículo 9, fracción II, en análisis.

81. También debemos mencionar que la Ley de Hidrocarburos,³⁸ en su artículo 4o., fracciones VI, X y XXIV, precisa qué debe entenderse por asignatarios, contratistas o permisionarios.³⁹ En tanto que, en el diverso 3º, fracción IV

"La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

"Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales."

³⁸ La cual, acorde con el artículo 2o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es aplicable en los casos no previstos en dicha ley.

"Artículo 2. En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la **Ley de Hidrocarburos**, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos."

³⁹ "Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

"...

"VI. Asignatario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación;

"...

"X. Contratista: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

"...

"XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley."

⁴⁰ "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

"...

"IV. Distribuidor: El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final."



del Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, establece quién es distribuidor.⁴⁰

82. Del contenido de dichas normas se tiene que, para acreditar la "legítima posesión" de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se requiere la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, firmada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

83. Bajo esos parámetros, esta Primera Sala determina que para efectos del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se entiende por **poseer** que una persona tenga en su poder y/o dominio y/o control hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, *sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.*

84. Lo anterior, es compatible con lo que esta Primera Sala determinó en el amparo directo en revisión 5381/2018,⁴¹ en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, bajo el principio de presunción de inocencia.

85. En ese precedente se señaló que, si bien, dicho precepto, no previó los elementos del tipo penal de posesión ilícita de hidrocarburos, sí constituye un presupuesto para la aplicación de aquél al establecer una presunción de propiedad en favor de la Nación de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, motivo por el cual su aplicación siempre se realizará de forma conjunta.

⁴¹ Resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente y, Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, en contra del emitido por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



86. En ese sentido, se dijo, que aun cuando el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, prevé una situación anterior a la posesión material del hidrocarburo, petrolífero o petroquímico y activo en el tipo penal **se entiende que la sola objetividad del hallazgo de los compuestos químicos descritos ubica a quien los resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte, sin contar con la documentación que acredite su propiedad o legítima posesión, como el responsable del ilícito**, pues la ley prevé la presunción de propiedad de dichos elementos químicos en favor de la federación, salvo prueba en contrario.

87. Por todo lo anterior, no le asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que el legislador debió otorgarle al verbo rector *poseer* una connotación de carácter civil como usar, disfrutar o disponer, y no únicamente que el objeto se encuentre dentro del radio de acción del sujeto activo. Ello, porque la propia Ley especial en la que se encuentra tipificado el delito en estudio, señala las circunstancias en las que esa "posesión" o "poder" de esas sustancias químicas se torna ilícita, lo que se complementa con los demás elementos del tipo penal y por la propia legislación federal que lo prevé. En consecuencia, no podría hacerse uso de una legislación de diversa materia.

88. Finalmente, no pasa inadvertido que esta Primera Sala en la contradicción de tesis 264/2019,⁴² realizó una distinción entre "posesión" y "portación". Sin embargo, ésta se hizo en el marco de un delito diverso relacionado con una legislación especial, a saber, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ilícito al cual se aplican reglas propias que no son compatibles con la materia de hidrocarburos.

89. Consecuentemente, esta Primera Sala concluye que el artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometi-

⁴² Resuelta en sesión de treinta de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente; y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).



dos en Materia de Hidrocarburos, no contraviene el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, pues no quebranta el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, toda vez que el verbo rector "poseer" no es ambiguo o impreciso.

VI. DECISIÓN

90. Por lo expuesto, se determina la constitucionalidad del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, sin que se advierta queja deficiente que suplir de oficio, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.⁴³ Por tanto, procede **confirmar** la sentencia recurrida.

91. Por todo lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a *****, y *****, en contra del acto y autoridad señalados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita

⁴³ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"..."

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; ..."



Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Se detuvo a tres personas porque no pudieron justificar la legal posesión de más de dos mil litros de gas L.P. Un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio las sentenció por la comisión del delito de posesión ilícita de petrolífero del tipo gas L.P., sancionado en el artículo referido, el cual prevé que se castigará a quien resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley. Esa determinación se confirmó en apelación. En



su contra promovieron amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de dicho precepto, el cual se negó. Contra esa resolución interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, ya que el elemento normativo "poseer" que establece como verbo rector del delito de posesión ilícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, no es ambiguo o impreciso.

Justificación: Esta Primera Sala ha señalado que el legislador debe elaborar disposiciones penales con expresiones o conceptos claros. Sin embargo, también ha reconocido que una norma no necesariamente es inconstitucional si no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. En el derecho penal la posesión hace referencia, objetivamente, a una relación de dominio o control complementada, subjetivamente, con una voluntad de poseer; de ahí que el poseedor puede ejercer un control real o potencial sobre el objeto. Por tanto, el componente subjetivo básico de la posesión es la voluntariedad expresada por medio de una voluntad mínima de poseer y una voluntad máxima de dominar la cosa poseída. Esta Primera Sala, en el amparo directo en revisión 138/2002, señaló que el verbo "poseer" significa tener uno en su poder una cosa, contar con algo, disponer de ello; por su parte, el término "posesión" significa acto de poseer o tener una cosa. En ese orden de ideas, por "poseer" se entiende que una persona tiene en su poder una cosa, en el caso del delito que nos ocupa, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. No obstante, de los elementos subjetivos del tipo penal, se advierte que no basta que la persona posea o tenga en su poder alguno de ellos, sino que esa posesión debe ser sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en su artículo 5, señala las formas en las que puede acreditarse la legítima posesión de hidrocarburos, petrolíferos o pe-



troquímicos y activos, subrayando que dentro de tales hipótesis sobresalen los permisos o documentos que deben ser signados por los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a los que hace alusión el artículo 9, fracción II, de dicha legislación. Asimismo, el artículo 4, fracciones VI, X y XXIV, de la Ley de Hidrocarburos precisa lo que debe entenderse por asignatarios, contratistas o permisionarios, en tanto que, en el diverso numeral 3, fracción IV, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos se establece quién es distribuidor. De dichas normas se tiene que para acreditar la "legítima posesión" de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se requiere la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, firmada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor o, en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes. Bajo esos parámetros, para efectos del artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se entiende por "poseer" que una persona tenga en su poder y/o dominio y/o control hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

1a./J. 84/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6697/2022. José Narciso González Rosas y otros. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 84/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.

SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1419/2023. 6 DE DICIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La víctima indirecta y quejosa, *****, interpuso recurso de revisión en contra de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del Conocimiento a su solicitud de que se juzgara el homicidio de su hija ***** con perspectiva de género.

El Tribunal recurrido estimó que en el caso en concreto no se configuran elementos para que se le juzgara bajo esta metodología, ya que, de las características



personales de ***** , se desprende que ella no se encontraba en un estado de vulnerabilidad frente a ***** . Lo anterior, con base en los artículos 1 y 4 constitucionales; los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); los artículos 1, 2, apartados b, c y d, 3, 5, apartado a, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la jurisprudencia emanada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se refieren a los elementos fácticos del caso y la secuela procesal.	2
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente.	6
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	7
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente está legitimada.	7
V.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO	Se refiere a los conceptos de violación y agravios de la quejosa, así como a la argumentación del Tribunal Colegiado en el amparo directo ***** .	8
VI.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente	19
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala realizará un análisis conforme a la siguiente interrogante: ¿Es correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado frente a la obligación de juzgar con perspectiva de género con base en la Constitución Federal, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer más la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer en armonía con la jurisprudencia de este Alto Tribunal?	24
VIII.	EFFECTOS	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina revocar tanto la sentencia recurrida	73



		como la sentencia de la Sala de Apelación por su negativa de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad. En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, en atención a estas obligaciones y lineamientos descritos en la presente ejecutoria.	
	RESOLUTIVOS	PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.	75

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **1419/2023**, interpuesto por la quejosa *********, en contra de la sentencia de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo ********* (relacionado con el amparo directo *********).

Así, el problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar: si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre el deber constitucional de juzgar con perspectiva de género fue acorde con los estándares internacionales, constitucionales, y la jurisprudencia emanada por este Alto Tribunal.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE¹

1. Para una mejor comprensión del asunto, se trae a colación un resumen de las circunstancias fácticas que preceden a esta secuela procesal:

¹ Parte de la información relativa al presente apartado, fue retomada de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo penal *********, relacionado con el amparo directo penal *********, del



2. **Hechos.** De las constancias de autos se desprende que ***** , fue detenido el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el **delito de homicidio** cometido en agravio de ***** , quien al momento de cometerse el mismo, contaba con diecinueve años de edad, era estudiante y a su vez, prestaba servicio social en el Congreso del Estado de Chiapas.

3. **CAUSA PENAL** ***** . Mediante auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Uno de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa, Tuxtla y Copainalá (sic),² con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, dictó auto de apertura a juicio en contra de ***** , como probable responsable del hecho que la ley señala como delito de **homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 160, con relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15, párrafo segundo, y 19, fracción II, agravado en el precepto 71 bis, del Código Penal Vigente en el Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** ; por los siguiente hechos que fueron objeto de la acusación por parte del Ministerio Público:

"El día martes 03 de julio de 2018, ... Ante ello el acusado manifiesta una apariencia de cansancio, y le dice ***** que fueran a su casa a descansar sin consultarle a la víctima; por lo que en ese momento se dirigen al domicilio el hoy acusado el cual se ubica en calle ***** colonia *****; al cual llegan aproximadamente 01:00 horas del día 04 de julio del 2018, estacionando la camioneta que conducía el acusado a un costado de su casa, en ese momento por el estado de ebriedad en la que se encontraba la hoy extinta, la carga y la lleva al interior de su domicilio en donde la acostó en un colchón que se encontraba a un costado de la puerta principal en donde también se acostó ***** , posteriormente cuando serían aproximadamente entre las 01:30 y 02:00 horas del mismo día ***** y ***** discutían, dejan a ***** a su domicilio,

índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE con el NUM: ***** al constituir un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de esta Suprema Corte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, número de registro 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

² Retomado de la sentencia recurrida.



debido a que el acusado se negaba a dejarla a su casa; por lo que al regresar a donde ella se encontraba acostada, ya no estaba, al tratar de huir de su victi-
mario ya con la blusa y ropa interior colocada de manera invertida e inusual, en
ese momento el acusado conduce inmediatamente la camioneta, en compañía
de la C. ***** , quien se subió en el asiento del copiloto, y al ponerlo en mar-
cha aceleró a gran velocidad por lo que a diez metros aproximadamente de su
domicilio, frena el vehículo, a petición de ***** , debido a que había olvidado
su bolso en el interior del domicilio de ***** , por lo que en ese lapso, tuvo
tiempo suficiente para ubicar a su víctima que se encontraba a poca distancia
de donde él se encontraba, además que tuvo la visibilidad suficiente en la posi-
ción en la que quedó dicha camioneta, poco después vuelve ascender *****
a la unidad y ***** ya fijando su blanco, acelera a gran velocidad sobre la
calle Central entre las calles ***** y ***** sur de la colonia ***** , de
***** , con dirección al Libramiento Sur en donde embistió a la pasiva
***** , con la comodidad primeramente pasándole la llanta delantera derecha
sobre su abdomen a la altura de la región epigastrio y nasogástrico, compatibles
con la figura que presenta la llanta delantera derecha del vehículo, causando con
ello la correspondencia entre el piso y las lesiones que tiene la víctima hasta ser
alcanzada por la llanta trasera izquierda, teniendo correspondencia con la figura
del neumático del vehículo ..."

4. Primera instancia. Del asunto correspondió conocer al Juez del Tribunal
de Enjuiciamiento de la Región Uno de los Distritos Judiciales de Chiapas, Cintalapa,
Tuxtla y Copainalá, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas. En audien-
cia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia oral
de deliberación y fallo, en la que el juez natural dictó sentencia definitiva en
sentido de considerar penalmente responsable a ***** por la comisión del
delito de homicidio. Por lo que, el juzgador le impuso la pena mínima de ocho
años de prisión; lo condenó al pago de la reparación del daño y a la suspensión
de sus derechos políticos y civiles.

5. Primera Apelación. Inconformes, la madre de la víctima directa,
***** , la Fiscal del Ministerio Público y el sentenciado, interpusieron recursos
de apelación, que fueron radicados en el Segundo Tribunal de Alzada en Materia
Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.
Órgano que mediante sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno,



ordenó declarar nula la resolución impugnada y reponer el procedimiento, para que el órgano de investigación justificara la inasistencia de la perita ***** y el testigo *****, en la audiencia de juicio oral e indicó que de ser justificada aquél debía ordenar el desahogo de dichas probanzas mismas que se analizarían en el fallo; de lo contrario, procedería con libertad de jurisdicción a emitir la resolución respectiva.

6. En el entendido que, dicha reposición del procedimiento no se verificaría ante distinto órgano jurisdiccional, al no haberse ordenado la nulidad de pruebas ya desahogadas; por lo que, en respeto al principio de intermediación, el Juez de juicio oral que estuvo presente en el verificativo de tales medios de convicción, es quien debe valorar también aquellas que se puedan celebrar, siempre que se haya verificado el motivo de la incomparecencia.

7. **Cumplimiento.** El Juez de Enjuiciamiento del conocimiento, en auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, ordenó suspender la audiencia de debate. El diez de septiembre siguiente, celebró aquélla, otorgándole a la Fiscalía el plazo de veinticuatro horas, para justificar la inasistencia de los testigos citados. El veinte de septiembre del mismo año, en una nueva audiencia, la representación social se desistió de la testimonial de *****, respecto de la perita *****, el Juez determinó que debido a que la Fiscalía no justificó dentro del plazo otorgado, la incomparecencia de dicha ateste, tuvo por desistida a la oferente de tal probanza.

8. **Recurso de revocación.** En contra de la determinación anterior, la Fiscal del Ministerio Público interpuso recurso de revocación, pero este se desechó por notoriamente improcedente, por tanto, se continuó la audiencia el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

9. **Sentencia definitiva *****.** En audiencia de deliberación y fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el juez de enjuiciamiento dictó sentencia definitiva reiterando la responsabilidad penal del *****, por la comisión del delito de homicidio previsto y sancionado por el artículo 160, en relación a los numerales 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas; además reiteró la pena mínima de ocho años de prisión; así como el pago de la reparación del daño y la suspensión de los derechos políticos y civiles.



10. **Segundo recurso de apelación.** Inconformes, la Fiscal del Ministerio Público, la víctima indirecta y el sentenciado interpusieron recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas. En sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió modificar la sentencia recurrida, solo por la individualización de la pena. Estimó imponer once años de prisión, al considerar que, de acuerdo con las particularidades del caso, su grado de culpabilidad se encontraba entre la mínima y la media, la cual debía computarse a partir de su detención ocurrida el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y ordenó levantar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta.

11. **Amparo directo *****.** En contra de esa decisión, la víctima indirecta ***** , por su propio derecho promovió juicio de amparo directo, en contra de la autoridad y del acto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla. (Ordenadora)	<p>"La resolución del 10 de noviembre de 2021, dictada dentro del Toca Penal ***** , mediante el cual se modifica la audiencia condenatoria del 20 de mayo de 2021 ..."</p> <p>"La modificativa consiste únicamente en la sentencia condenatoria por el delito de homicidio y al resolutivo SEGUNDO (por lo que hace a la individualización de la pena) de la resolución recurrida. Consecuentemente, se debe reclasificar el delito de Homicidio a Femicidio."</p>

12. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, negó el amparo solicitado.

13. **Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común, del Segundo Tribunal de Amparo, quien, el veintisiete de febrero siguiente, lo remitió vía MINTERSCJN a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



14. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió y admitió a trámite el recurso de revisión. Ello, porque estimó que en el caso se reunía una cuestión propia de constitucionalidad, pues el Tribunal Colegiado del conocimiento, interpretó los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer, cuestión que permitiría analizar, si en la controversia alegada se suscitó una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impidiera la impartición de justicia de forma completa e igualitaria, o ameritara un método o mecanismo destinado a remediar un efecto discriminatorio, lo que revestía un interés excepcional.

15. TERCERO.—**Avocamiento.** El Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, ordenó avocarse al conocimiento del asunto.

II. COMPETENCIA

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas.

17. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta la Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD

18. Del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte



quejosa mediante **lista de nueve de febrero de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos** el día hábil siguiente, esto es **el diez de febrero** del año en cita. El plazo de diez días previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión transcurrió **del trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, descontándose los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser sábado y domingo e inhábil conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. En ese sentido, si el recurso de revisión se interpuso el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, su presentación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

20. La recurrente ***** se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues combate una sentencia de amparo que le fue adversa, y en la que tuvo el carácter de quejosa.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO

21. Esta Primera Sala referirá a los conceptos de violación y agravios hechos valer por la recurrente, así como la argumentación referida por el Tribunal Colegiado.

A. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA EL AMPARO DIRECTO *****

22. En su demanda de amparo la quejosa argumentó, en esencia, lo siguiente:

- El acto reclamado violenta sus derechos humanos a la seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia y a conocer la verdad; conforme al artículo 16 de la Carta Magna, en relación con los numerales 68, 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque de la lectura de la sentencia de apelación, es clara la falta de motivación y fundamentación.

- La falta de contestación al debate que se hizo al Juzgado de Enjuiciamiento sobre que no permitió que se desahogara la prueba antropológica por parte



de la perita experta, cuando era de vital importancia para acreditar los elementos subjetivos en los hechos por razones de género, de la muerte de su hija y **así tuviera posibilidad que se reclasificara el delito de homicidio por feminicidio**, lo cual la deja en estado de indefensión, puesto que el Tribunal responsable solo está justificando el mal proceder del *ad quem*.

- La quejosa refirió a que el asunto se debe juzgar con perspectiva de género, ya que de los elementos del caso se desprenden elementos de vulnerabilidad como el género, edad y estado de inconsciencia más el contexto de los hechos. La falta de esta perspectiva, por parte del tribunal responsable, impidió la reclasificación del delito de homicidio por feminicidio.

- Expone que el juzgar con perspectiva de género, permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico; sobre las personas, los hechos y la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad; siendo un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación.

- Refiere que el delito de feminicidio es una forma que permite observar la relación entre la muerte violenta de una mujer y los factores estrictamente relacionados con violencia de género; en la especie se actualiza la hipótesis del antepenúltimo párrafo del artículo 164 bis de Código Penal estatal. Citó la tesis de esta Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

- Con base en la Ley General de Víctimas –así como la estatal–, la Constitución, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos se puede comprender que el debido proceso es inherente e irrenunciable –tanto a los imputados como a las víctimas "directa o indirecta"– y su ejercicio legitima todo el proceso penal; por tanto, actuar de forma contraria implicaría que los objetivos perseguidos por el mismo, frustre la efectiva defensa de las víctimas.

- Además, no se le deja en posibilidad real de ejercer esos derechos durante la contienda procesal en condiciones de igualdad o de justicia; cuando el



objetivo de la Ley General de Víctimas para el Estado de Chiapas es garantizar los procedimientos, mecanismos e instituciones para su plena efectividad en el Estado, cuya finalidad es el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas.

- De modo que, si la víctima, compite sin contar con medios efectivos de defensa o se le impide desahogar en audiencia de juicio oral aquellos medios de prueba legalmente admitidos en el auto de apertura a juicio, su contraparte gozará de una ventaja injustificada, lo cual no sería compatible con el derecho penal que permite obtener una verdad ceñida a los límites de razonabilidad en términos del artículo 20, Apartado "C" de la Constitución Federal.

- No debe dejarse de lado, el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, que dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la propia Constitución y a los Tratados Internacionales, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

- Cita la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

- Estima que el derecho de defensa adecuada no solo debe ser entendido a favor del imputado, ya que también la víctima debe tener acceso a él, aun cuando los artículos 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no exigen que ésta tenga un asesor jurídico.

- En el caso, la responsable vulnera la garantía de seguridad jurídica y debido proceso contemplados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, acceso a la justicia y su derecho de defensa; en virtud de que se le deja en estado de indefensión, por impedirle la posibilidad efectiva e igual de defender sus pretensiones y de ofrecer pruebas para apoyar aquellas, pues no solo está comprometida la libertad del imputado sino también están en juego los derechos de la víctima del delito. Citó la tesis de esta Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."



- Además, los artículos 17 y 20 de la Carta Magna; 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 10 de la Ley General de Víctimas; y, 1o. de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, contemplan el derecho a la igualdad, imparcialidad y a un juicio efectivo.

- Se violaron las leyes del procedimiento, conforme al artículo 173, apartado B, fracciones I, V y XVII de la Ley de Amparo, pues el tribunal responsable le privó de la oportunidad de llevar a cabo la testimonial de la perita antropóloga, razón por la que emitió una sentencia con escasa motivación y fundamentación que llevó a modificar la sentencia condenatoria, solo para imponerle al imputado por el delito de homicidio doloso once años de prisión.

- No se respetó su derecho a la tutela judicial efectiva, cuando deben tomarse en cuenta todas las medidas posibles, así como los derechos constitucionales, convencionales y adjetivos al encontrarse en juego los derechos de la víctima del delito, e insiste que en la especie se debe juzgar con perspectiva de género, porque las sentencias desde ese ámbito forman una estrategia de combate a la impunidad, discriminación y desigualdad que envían un mensaje de que las violaciones a derechos humanos se previenen, reconocen y reparan.

B. SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

23. En sesión del dos de febrero de dos mil veintitrés, no obstante, el Tribunal de Amparo al haber realizado una interpretación respecto de la perspectiva de género, negó la protección federal solicitada:³

MANIFESTACIONES RELATIVAS A QUE DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

- Los argumentos sobre este tópico son infundados. Se destaca que la conducta ilícita perseguida en el proceso penal fue por homicidio doloso. En el delito

³ Página 76.



de feminicidio es *en el cual, ciertamente, la muerte violenta de la mujer cobra especial relevancia debido a que, en muchos casos, la pasiva es víctima de violencia de género.*⁴

- En este tenor, aun cuando se refirió al entorno de violencia y que por virtud de la edad que tenía la pasiva al momento que perdió la vida para actualizar la figura de feminicidio, *debe decirse que tales aspectos, son insuficientes para acceder a la pretensión que atiende a tener por actualizado dicho ilícito.* Lo anterior, porque se tiene prohibido adicionar circunstancias, puesto que de hacerse se desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación. Además, la reclasificación de delito *solo podrá acontecer a petición del órgano acusador,* con la connotación de que se dará oportunidad al imputado de manifestar lo que a su derecho convenga.

- En relación a la petición de que se juzgue con perspectiva de género se encuentra contemplado –como el derecho a la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer– en los artículos 1 y 4, párrafo primero constitucionales, así como los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer más el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

- Igualmente, con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite que *la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género pueda resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–.*⁵

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación impone la obligación solo para tres casos: I) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; II) Aquellos en los que se detecta o denuncia un

⁴ Página 79.

⁵ Página 85.



contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y, III) Aquellos en que a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

- *Dicho lo anterior, se precisa que **no asiste razón a la quejosa al señalar que la controversia debe juzgarse con perspectiva de género** [énfasis agregado]; en virtud de que, del análisis de las constancias remitidas ... **no se advierte una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género** [énfasis original] impida que se imparta justicia de manera completa e igualitaria o bien, **que amerite un método o mecanismo destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima** [énfasis agregado].⁶*

- *... Si bien, como lo refiere la quejosa, se constata que la víctima es mujer, **tal categoría en el contexto** en que suscitó el evento delictivo, **no patentiza** por sí misma, **una situación de desigualdad** o subordinación motivada por ese hecho [énfasis agregado].⁷*

- *... **No se desprende** que ***** se encontrara en una situación de especial vulnerabilidad, respecto al sentenciado en la medida que [las declaraciones de las personas testigos y la mamá] **no refirieron** situaciones de maltrato, hostigamiento, violencia física o de índole sexual [énfasis agregado].⁸*

- ***Tampoco aludieron** [las personas testigo y mamá] que el citado imputado estuviese en situación de poder con relación a la pasiva derivada de la relación laboral; **por el contrario**, se destaca que este era su compañero de trabajo, dado que las funciones de mando estaban a cargo de *****; de ahí que, **no se observa una relación asimétrica de poder** [énfasis agregado].⁹*

⁶ Página 87.

⁷ Página 88.

⁸ Página 88.

⁹ Página 89.



• Con base en el testimonio del peritaje de ***** , *la víctima tenía **veinte años de edad** (sic) ...; por tanto, no era adolescente ...; se desempeñaba como **becaria** en la campaña política de ***** , era **estudiante** de derecho, lo que significa que sabía leer y escribir [énfasis agregado].*¹⁰

• *Lo expuesto, es indicativo de que no se vislumbra una situación de supra-subordinación entre las partes (víctima y victimario); menos alguna forma de discriminación, ni un trato o impacto diferenciado basado en el género, que propiciara violencia, discriminación y/o vulnerabilidad en la víctima, que obstaculiza la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad; de ahí que, ante la carencia de **elementos objetivos** para demostrar el extremo anotado, **no se actualiza la obligación de utilizar el método de perspectiva de género para resolver la controversia** [énfasis agregado].*¹¹

• *... si bien, la obligación del operador de justicia de juzgar con perspectiva de género incide en el deber de impartir justicia sobre el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se ha situado a las mujeres, a raíz de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una derivación inevitable de su sexo; lo cierto es, que tal particularidad, como en la especie, **no se encuentra presente en cada caso** [énfasis original].*¹²

• Lo anterior, fundado en la tesis aislada "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."¹³

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA FALTA DE RESPUESTA A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS ANTE LA ALZADA

• La quejosa indicó que el falló vulnera el artículo 16 constitucional en relación con los artículos 68, 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos

¹⁰ Página 89.

¹¹ Página 90.

¹² Página 90.

¹³ Tesis 1a. XXVII/2017(10a.). "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro digital: 2013866.



Penales por la falta de fundamentación y motivación. Además, la falta de claridad respecto de lo ordenado para el desahogo de la testimonial experta.

- El Tribunal Colegiado estima que la responsable sí fundó y motivó la decisión, aunque fue de manera inadecuada. Los argumentos, analizados en término del artículo 76 de la Ley de Amparo son **fundados**, pero inoperantes. Ello, porque si bien le asiste la razón a la quejosa, eso no alcanza para otorgar la protección constitucional., puesto que el tribunal de amparo no tiene permitido sustituir las facultades de apreciación e interpretación de la autoridad responsable para determinar el sentido de la eventual decisión. Entonces, cuando no haya un efecto práctico que beneficie, se debe evitar resolver, por economía procesal, en un sentido que afecte la administración de justicia.

- En relación con el tema del desechamiento de la pericial, no asiste razón a la quejosa, puesto que en el recurso de apelación donde se resolvió este punto, es claro que el plazo no iniciaba a partir de la solicitud efectuada en el desahogo de audiencia. Además, conforme al artículo 91, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no exige que la parte que esté obligada a presentar sus testigos o peritos tenga que justificar en el momento de la audiencia la imposibilidad que tuvo para presentarlos, sino que ello, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- No existe un problema de semántica, ya que la Fiscalía –como único órgano constitucionalmente facultado– estaba constreñida a justificar la inasistencia en el plazo señalado para que el *a quo* ordenara el verificativo de tales probanzas –lo cual no hizo–.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON EL ESTADO DE INDEFENSIÓN

- Ahora bien, sobre el tema del estado de indefensión en el que alegó la quejosa. Es **infundada** la alegación.

- Con base en el artículo 20, apartado C de la Constitución Federal, así como los preceptos 109 y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reconocen los derechos de las víctimas. Particularmente, el que reciban asesoría en cualquier etapa del procedimiento por parte de una persona asesora jurídica;



coadyuvar con el Ministerio Público; intervenir en el juicio e interponer los recursos.

- En ese orden de ideas, en la revisión de constancias remitidas en el informe justificado, se advirtió que fue debidamente asistida:

- Se celebró la audiencia de juicio oral, en la que la quejosa estuvo asistida.

- Durante las audiencias de debate de juicio oral, se respetó el derecho de la parte quejosa de estar asistida por su asesor jurídico.

- La víctima tuvo la oportunidad de desahogar las pruebas conducentes a su pretensión, le fue otorgado el derecho de intervenir por sí misma, y por medio de su asesor.

- En el Tribunal de Enjuiciamiento, se escucharon los alegatos de las partes antes de la emisión de la sentencia condenatoria respectiva.

- La quejosa interpuso recurso de apelación en contra del fallo del Juez de enjuiciamiento, el cual se resolvió a su favor, y se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para justificar la inasistencia de los testigos ausentes.

- En la audiencia de debate, la representación social se desistió de la testimonial de ***** –lo cual no fue objetado por el asesor jurídico–; sobre la pericial que no fue justificada en tiempo, se presentó un recurso de revocación que fue desechado por notoriamente improcedente.

- La víctima interpuso un nuevo recurso de apelación en contra de la segunda sentencia condenatoria.

- Por lo expuesto, no existe la transgresión a las garantías de seguridad jurídica puesto que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. La víctima contó con asesoría jurídica, lo cual se traduce a una protección a su derecho de asistencia jurídica adecuada. No se hizo nugatorio su derecho de intervenir en el proceso y accedió a los recursos judiciales efectivos, ya que recurrió las decisiones.



MANIFESTACIONES RELATIVAS A QUE SE ACTUALIZAN VIOLACIONES PROCESALES

- Sobre la interpretación de los cuerpos normativos a la luz de los Derechos Humanos es **infundado**.

- Si bien es cierto que el artículo 1 constitucional refiere a la interpretación más favorable para la protección más amplia de las personas, lo cierto es que ello no implica que las autoridades encargadas de impartir justicia deban hacer procedente, lo que, de acuerdo con la normatividad aplicable, es improcedente.

- Conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, no se advierte que se hayan vulnerado a la víctima sus derechos humanos, por razón de orden lógico se requiere la existencia y vigencia de diversas disposiciones normativas que se contrapongan entre sí y que denoten una diferencia o limitación entre el alcance o la protección reconocida para la persona; exigencias que no se surten en la especie; de ahí que, no es factible pronunciarse en el sentido que propone la impetrante.

MANIFESTACIONES RELATIVAS AL DERECHO DE DEFENSA

- La quejosa señala que se inadvirtieron ciertas violaciones procesales que trascendieron en su defensa. No obstante, los argumentos son **inoperantes**.

- Si bien la inconformidad busca que se reponga el procedimiento para analizar los agravios referentes al peritaje de la especialista *****. Esas manifestaciones fueron desestimadas por las razones precedentes de la sentencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AJENOS A LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

- La solicitante aduce que la pericial en antropología es de vital importancia para que el delito de homicidio se reclasifique a feminicidio, por lo que se debe reponer el procedimiento. Este argumento es **inoperante**.

- La explicación que brinda sobre el tema probatorio y los objetivos que persigue, son aspectos ajenos a la litis del fallo combatido. Máxime que de autos



no se advierte que la víctima indirecta, aquí quejosa, haya sido quien ofreció la testimonial de la experta en antropología por sí, ni como coadyuvante del Ministerio Público.

- No es factible analizar elementos diversos a las consideraciones esgrimidas por la responsable, que no motivaron su decisión; debido a que la función del Tribunal Colegiado tiende a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, lo cual, en el caso no acontece y lleva a un impedimento técnico para que este órgano emita pronunciamiento alguno.

- Respecto a la reclasificación del delito, se recuerda que eso lo debe solicitar el Ministerio Público, lo cual no sucedió.

C. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

24. Las manifestaciones realizadas por el Tribunal Colegiado fueron combatidas en el recurso de revisión promovido por *****.¹⁴

A) PRIMERO. Interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto de que el caso se juzgue con perspectiva de género.

- La solicitud para juzgar con perspectiva de género a su parecer se interpretó de forma incorrecta, al no valorar las circunstancias específicas del hallazgo de la muerte de su hija, lo que violó el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo; porque el tribunal colegiado, omitió considerar los hechos notorios, desahogados en juicio, cuando tenía la obligación de implementar un método en controversia judicial aun cuando no fueren solicitados. Ante esto, se vulnera el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad.

- Sin que pudiera verificarse, si existió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidió impartir justicia de manera completa e igualitaria, así como adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos

¹⁴ Por medio de su representación por la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.



los derechos a una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres como establecen las normas nacionales e instrumentos internacionales.¹⁵

• Después de analizar la perspectiva de género, sintetizar sus componentes y metodología, así como señalar las reglas que prevén los protocolos para juzgar de esa manera, el reconocimiento que ha realizado esta Sala del Máximo Tribunal, en los delitos cometidos en contra de las mujeres y la existencia de una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género, sostuvo que:

- En la muerte de su hija, se omitió analizar las particularidades del asunto bajo una perspectiva de género, ya que, desde un inicio, la investigación se orientó a demostrar la comisión del delito de homicidio, sin tomar en consideración el contexto y las circunstancias bajo las cuales su hija perdió la vida.

- **Se omitió la práctica de diversas periciales** que eran necesarias para que el asunto se analizara bajo perspectiva de género, y no se consideró que se trataba de una víctima del sexo femenino que fue privada de la vida, más aún que la autoridad ministerial **omitió realizar la prueba pericial del raspado de uñas**, con el objetivo de localizar material genético del probable responsable; asimismo no se tomaron las medidas necesarias y se entregó el cadáver de la víctima a los familiares antes de que se realizara dicho análisis.

- **No se profundizó en el análisis de la forma en cómo fue encontrado el cadáver de la occisa**, con la ropa desacomodada o al revés, además se dejó de considerar el testimonio del policía municipal *****, quien refirió que le reportaron a una **femenina tirada en vía pública** y cuando se encontró el cadáver de la víctima, su **ropa estaba mal puesta** "*como si se lo hubiera puesto de prisa, o se la pusieron y no se lo acomodaron bien, ya que la parte del cuello se*

¹⁵ Refirió a los artículos 1.1, 8 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos 1 y 16 de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 1, párrafos primero a tercero y quinto, 4 y 133 de la Constitución Federal; artículo 3, 4 y 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 1, 2, 4, 5, fracciones VIII, XIII, XIX, y XXXI de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas.



encontraba en la parte del estómago", señalando también: "que el lugar donde se encontró el cuerpo es un callejón privado".

- Se soslayó que la perita que realizó la necropsia de ley refirió que la ropa de la víctima no se encontraba en posición normal, ya que el brasier de la víctima estaba puesto "**al revés**" y la playera "**el cuello lo tenía en el tórax por debajo de la axila**" y el pantalón "**mal puesto**", "**sin calzado**", "**solo con un calcetín**", "**sin otras pertenencias**".

- Información que se corroboró por el perito en criminalística ^{*****}, quien, al iniciar la necropsia de ley, y al hacer una descripción minuciosa de las prendas de vestir dijo: "**... así mismo hay que hacer énfasis que se encontraba con la bragueta abierta, presentaba efectivamente un pantalón de corte entubado yopo squining y la manga izquierda mal alineado como se puede ver en la imagen, la parte interior del pantalón estaba mal acomodado.**"

- En el caso, fue detectado un **contexto de violencia y vulnerabilidad** en la occisa al ser hallada y expuesta en la vía pública sin vida, que denota un desprecio irrefutable por la vida de las mujeres, con signos de violencia sexual o tentativa de violación, por la posición de la ropa, sin pertenencias, sin calzado, puesto que si hubiese sido arrollada de manera accidental, su vestimenta no tendría por qué cambiar de lugar, cuestiones por las que sostiene, que los hechos no fueron un simple accidente de tránsito; sino un contexto de violencia estructural, sistémica, el cuerpo femenino es concebido en la sociedad patriarcal como una extensión del botín de guerra, este es el caso de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas que mantiene una alerta de género por el alto nivel de violencia feminicida.

- La exposición pública del cuerpo, denota la superioridad del victimario frente a la víctima, así es como se reproduce la pedagogía de la violencia contra las mujeres, se expone el cuerpo para hacer alusión de lo que puede ocurrir si las mujeres transgredimos el mandato social, de acuerdo a los parámetros sociales establecidos para una mujer de su edad, la víctima transgredió esos parámetros, al salir en grupo y consumir bebidas alcohólicas, lo que a ojos del agresor, la convirtió en merecedora de la violencia patriarcal y feminicida.



- De ahí que sostenga que su hija se encontró en contexto de violencia y discriminación y tomando en cuenta que la violencia contra mujeres es una manifestación de las relaciones de desiguales de poder entre hombres y mujeres, que se encuentra íntimamente ligado a los patrones socioculturales de conducta, basados en la premisa superioridad o inferioridad de lo femenino y masculino.

- Un acto de violencia es una manifestación de las relaciones de poder, donde ante el imaginario personal agresor, la mujer posee menor valor o se encuentra en situación de inferioridad, siendo así que la discriminación contra las mujeres, una de las formas es a través de la manifestación de conductas o prácticas violentas que afecten la integridad psicoemocional y menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

- Cuestiona ¿Si la situación que paso su hija hubiera sido un joven del sexo masculino, a quien no hubieran llevado a su casa y se hubiera quedado en la casa del agresor, le hubiera pasado lo mismo que a la occisa? A lo que responde que no, pues en el sistema patriarcal las mujeres se encuentran en una situación estructural de desventaja histórica en torno a la posición y al rol que las mujeres deben asumir en su vida diaria, de ahí que se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género.

- Además, conforme a la testimonial de ***** , se evidenció que la occisa, estaba haciendo su servicio social, es decir, no tenía una relación laboral, un goce de sueldo, con la finalidad de acreditar un requisito que exige las carreras profesionales por estar estudiando la licenciatura en derecho.

• En cuanto al agresor, de la testimonial referida, se señaló que él era empleado directo de ***** , con funciones de chofer, y que era quien llevaba a su hija –y compañeros– a los eventos del candidato; concluyó que el agresor al momento de los hechos tenía mayor rango, lo que colocaba a ***** en una **condición de vulnerabilidad e inequidad estructural por su condición de género, clase social y económica.**

• En tanto, la víctima, hacía gestoría ciudadana en la campaña del candidato ***** que representaba una oportunidad para acceder a otro estilo de vida, siendo así que, entre aquélla y el agresor, existía una convivencia laboral,



es decir, con el victimario ella se encontraba en calidad de subordinada, por tener un menor rango dentro del grupo de trabajo en la campaña aludida.

- Esos hechos deben tomarse en conjunto con la testimonial de ***** , quien refirió que luego de convivir con ***** y otras personas en el establecimiento denominado "*****" aproximadamente hasta las veinticuatro horas, ella acompañó al sentenciado con la intención de dejar a la víctima en su domicilio, lo cual no sucedió, pues, durante el trayecto, el agresor indicó que estaba cansado, que era mejor dirigirse a su casa para descansar y que en la mañana llevaría a ***** .

- Destacó que ***** , no consintió quedarse a dormir en la casa de ***** , y como se encontraba inconsciente, es claro que se encontraba vulnerable. Además, el sentenciado –quien desde un principio mostró la intención de abusar de su hija por ser una mujer en estado inconsciente–, pues mostró conductas de querer estar a solas con la víctima, además de desobedecer la orden de su jefa, quien le instruyó la llevara primero a su casa en virtud que era el domicilio más cercano al establecimiento.

- Insiste en señalar que el sentenciado tenía un mayor rango de subordinación frente a su hija, quien solo prestaba un servicio social y el agresor al momento de los hechos era empleado directo de ***** , dentro de una campaña política; máxime la relación profesional de confianza que existió por trabajar para las mismas personas entre la occisa y su agresor.

- Estimó relevante notar, que pese a que los involucrados directos, ya sabían que la víctima fue atropellada, no lo manifestaron a sus compañeros de trabajo ni a la madre ***** . Con base en la testimonial de ***** , se desprende que hasta las veinte horas (sic) se enteraron de la muerte de ***** , cuando el percance sucedió aproximadamente te a las dos horas de la mañana.

- Lo que debe interpretarse en conjunto con la diversa testimonial de la señora ***** , ***** y ***** , quienes refirieron que desde la noche previa del tres de julio y parte del cuatro del mismo mes de dos mil dieciocho, no sabían en dónde se localizaba la víctima, ya que no habían tenido noticias de ella ni se obtenía respuesta al llamarla a su celular.



- Las autoridades investigadoras y jurisdiccionales no profundizaron en el análisis de los motivos de la muerte de su hija y la forma en que se encontró su cuerpo, omitiendo realizar un estudio metodológico con perspectiva de género lo cual es contrario a los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y contenidos en diversos instrumentos internacionales. Asimismo, incluye el derecho a acceder a un recurso judicial a contar con las debidas garantías que las protejan cuando se denuncien hechos de violencia.

- Sostiene que el no actuar con la debida diligencia en estos casos constituye una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley y un incumplimiento del deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a la justicia y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos nacionales e internacionales; incluso, en los casos de violencia contra las mujeres, el deber de investigar las violaciones de derechos fundamentales implica, la obligación de que se realice con perspectiva de género y su omisión de administrar justicia de forma efectiva.

- En el caso, persiste la controversia constitucional, sin que sea correcto considerar como lo indicó el tribunal colegiado que resultan insuficientes las manifestaciones establecidas por la quejosa, respecto de Juzgar con perspectiva de género, sin embargo, no se debe perder de vista la obligatoriedad de oficio de realizar el análisis metodológico de todos los elementos que se desahogaron en juicio, para establecer si existen elementos para juzgar con perspectiva de género.

B) SEGUNDO. Vulneración a la debida diligencia por parte del órgano investigador.

- Alegó violación al derecho humano de la debida diligencia por parte el órgano investigador, al no justificar dentro del término de veinticuatro horas, respecto de la inasistencia de la perita en antropología, que no permitió el desahogo de esta, siendo omisa a garantizar el acceso a la justicia y a saber la verdad en la muerte violenta de su hija.

- Destacó que fue la Fiscalía quien solicitó que se realizara esta pericial para que se explicaran los aspectos antropológicos de la conducta del imputado.



Sin embargo, la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía indicó que no tienen personas especialistas en esa materia.

- Si bien, en todo el proceso se destacaron elementos que pudieran llegar a la acreditación de los elementos del delito de feminicidio, por la falta de perspectiva de género por parte de las autoridades jurisdiccionales, así como su negligencia al no ordenar –de manera oficiosa– mayores elementos de prueba es que las víctimas indirectas fueron quienes presentaron esta pericial.

- Empero, hubo una desprotección a estas víctimas porque el caso quedó impune, no se veló por el derecho humano a la debida diligencia, y el órgano ministerial fue omiso de cumplir con lo ordenado por el Juez de primera instancia para que el peritaje pudiera ser desahogado. Por tanto, las actuaciones de las autoridades no solo configuraron violaciones a la muerte violenta de ***** , sino también a la calidad de víctima que tiene la madre (*****).

C) TERCERO. Vulneración al derecho humano a un asesor jurídico adecuado.

- Si bien en constancias se puede observar que hay un nombramiento a una persona asesora jurídica, esta no realizó las funciones adecuadas y de debida diligencia.

- Igualmente, se puede observar que el anterior asesor jurídico estaba presente en las audiencias, pero se puede observar en las grabaciones que no tiene una participación activa ni contribución durante las etapas procesales. Por ejemplo, no hizo promoción alguna para justificar la testimonial de la perita antropología, tampoco realizó una petición directa para que el Juez de Enjuiciamiento juzgara con perspectiva de género.

- Reitera que no basta que la persona asesora jurídica solo se presente, sino que debe intervenir para que haya una igualdad de condiciones con la defensa del imputado. También, que debe debatir y realizar intervenciones reales a favor de la víctima y no solo estar apoyando todo lo que realice la Fiscalía, puesto que, si esta última es negligente y no se procura por los intereses de las víctimas, entonces, ya no existe una igualdad procesal y se devienen una vulneración al derecho a una asesoría jurídica adecuada. Lo anterior, con base en la tesis aislada: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO



A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."¹⁶

• Por todo lo anterior expresado, la víctima indirecta que esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, supla –si es el caso– la deficiencia de los conceptos de violación expresados.

VI. PROCEDENCIA

25. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁷ establecen que el recurso de revisión en amparo directo

¹⁶ Tesis (11a.) I.9o.P.41P. "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Mayo de 2022, tomo V, página 4612.

¹⁷ Con la reforma constitucional de **siete de junio de dos mil veintiuno**, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

Con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido



es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

26. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el tribunal colegiado de circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema de Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

28. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no

planteadas, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."



esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

29. Conforme a los requisitos antes señalados se advierte que el presente medio de impugnación resulta **procedente**.

30. Es así porque desde su demanda de amparo la quejosa –madre de la víctima del delito– planteó la necesidad de atender el asunto con *perspectiva de género*, derivado de la especial vulnerabilidad (género, edad e inconsciencia) que guardaba su hija en el momento de los hechos. Dicha petición derivó de que, a su juicio, la responsable (al igual que el tribunal de enjuiciamiento) había soslayado estos elementos y con ello vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y completa.

31. La sentencia negó el amparo solicitado y desestimó la petición de *juzgar con perspectiva de género* al considerar que **"no se advierte una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género [énfasis original] impida que se imparta justicia de manera completa e igualitaria o bien, que amerite un método o mecanismo destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima"**.¹⁸

32. Para demostrar tal aserto, analizó el material probatorio vertido en la audiencia de juicio y concluyó que: "Lo expuesto, es indicativo de que no se vislumbra una situación de supra-subordinación entre las partes (víctima y victimario); menos alguna forma de discriminación, ni un trato o impacto diferenciado basado en el género, que propiciara violencia, discriminación y/o vulnerabilidad en la víctima, que obstaculiza la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad; de ahí que, ante la carencia de **elementos objetivos** para demostrar el extremo anotado, **no se actualiza la obligación de utilizar el método de perspectiva de género para resolver la controversia.**" [énfasis agregado]¹⁹

¹⁸ Página 87 de la sentencia recurrida.

¹⁹ *Ibidem*, página 90.



33. En el estudio respectivo, el tribunal colegiado citó, preponderantemente, dos tesis de esta Primera Sala: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.";²⁰ y "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."²¹

34. En su escrito de agravios, la madre de la víctima insistió en la necesidad de observar el asunto con *perspectiva de género* pues –considera– el tribunal de conocimiento *interpretó de forma incorrecta* dicho deber, vulnerando también su derecho de acceso a la justicia, ante las omisiones y negligencias en las que incurrieron todas las autoridades involucradas en el proceso penal y que validó el tribunal de amparo, soslayando su obligación de hacer efectivos los derechos a una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres.

35. Así, sostuvo que, contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, su hija se encontró en contexto de violencia y discriminación, tomando en cuenta que la violencia contra mujeres es una manifestación de las relaciones de desiguales de poder entre el hombres y mujeres, que se encuentra íntimamente ligado a los patrones socioculturales de conducta, basados en la premisa superioridad o inferioridad de lo femenino y masculino. Todo lo cual fue pasado por alto pese al deber oficioso del órgano de amparo.

36. En ese orden de ideas, si bien el Tribunal Colegiado de Circuito basó sus conclusiones en las tesis de mérito, persiste un tema de constitucionalidad,²² a saber, **determinar** si el órgano colegiado **desatendió a cabalidad la doctrina convencional y constitucional de esta Primera Sala al hacer una interpretación incorrecta del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género** y si siguió o no lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la metodología para juzgar con perspectiva de género.

²⁰ **Registro digital:** 2011430. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a./J. 22/2016 (10a.). **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. **Tipo:** Jurisprudencia.

²¹ **Registro digital:** 2013866. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. XXVII/2017 (10a.). **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. **Tipo:** Aislada.

²² Similares consideraciones sustentaron la procedencia del amparo directo en revisión 3781/2021, fallado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.



37. Máxime que la quejosa manifestó que la falta de perspectiva de género y errónea interpretación por parte del Tribunal Colegiado compromete seriamente los derechos de las víctimas directas e indirectas al acceso a la justicia, a la verdad y a la no discriminación. Como estos son derechos de entidad constitucional, su vulneración puede ser analizada por este Alto Tribunal, ya que se pueden asignar las consecuencias restitutorias si llegase a ser el caso.

38. Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.)** de la Segunda Sala que hace suya este órgano colegiado, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.",²³ conforme a la cual procede de manera excepcional el recurso de revisión cuando se inaplica una jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto a un tema propiamente constitucional y los tribunales colegiados de circuito **le dan una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo.**

39. Aunado a ello, dichas cuestiones **revisten un interés excepcional**, porque permitirán establecer criterios relevantes respecto al deber conjunto de las autoridades de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, así como para reforzar la eficacia de los ya existentes en materia de perspectiva de género, interseccionalidad y revisar su vigencia frente a la modernización de diversos estándares internacionales y el contexto actual.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. En aras de una mejor comprensión de este análisis, se debe precisar que el estudio se hará desde una perspectiva de género y perspectiva interseccional. Ello, con base en la obligación constitucional que deviene para todas las autoridades, de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales; los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); y los artículos

²³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 910.



1, 2, apartados b, c y d, 3, 5, apartado a, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

41. Lo anterior, implica que el desarrollo será bajo un enfoque sensible, tomando en cuenta los factores de vulnerabilidad de ***** , así como los de su madre (quejosa) ***** . Atendiendo sus alegatos, frente a los más altos estándares en la materia, respecto de los casos de muertes violentas de mujeres y la reparación del daño a las víctimas indirectas.

42. Para tal efecto, es necesario retomar los hechos que dieron origen al presente asunto:²⁴

"... El día martes 03 de julio de 2018, las personas de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , el acusado ***** , así como quien en vida respondía al nombre de ***** , cuando estaba aún en la casa de campaña (centro laboral), ubicada en la colonia ***** , de esta ciudad de ***** , se pusieron de acuerdo con la finalidad de ir al establecimiento denominado "*****" , en donde estuvieron conviviendo e ingiriendo bebidas embriagantes hasta aproximadamente de las 23:20 a 00:10 horas ya del día 04 de julio de 2018. Por lo que, al retirarse del lugar, el acusado abordó la camioneta de la marca ***** , tipo ***** modelo ***** , color ***** , con placas ***** , en esta ocasión en compañía de ***** , ***** , ***** , ***** y la víctima ***** , sabiendo el acusado perfectamente que la pasiva se encontraba en estado de ***** ; por lo que el acusado decide primeramente ir a dejar a ***** , ***** y ***** de apellidos ***** y ***** , antes que la pasiva a sabiendas de que su domicilio se encontraba en el lado norte, por lo que se dirige al domicilio ubicado en el condominio denominado ***** de esta ciudad en donde desciende ***** y ***** permaneciendo con ***** en la camioneta ***** , ***** y ***** ; posteriormente fueron a dejar ***** , en el domicilio ubicado en la colonia ***** , de esta ciudad y finalmente se queda en compañía de ***** y de ***** , no cumpliendo su cometido final el cual era quedarse solo con la hoy víctima. Ante ello el acusado

²⁴ Toca de Apelación ***** , del índice del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.



manifiesta una apariencia de cansancio, y le dice ***** que fueran a su casa a descansar sin consultarle víctima; por lo que en ese momento se dirigen al domicilio el hoy acusado el cual se ubica en calle ***** número ***** colonia *****; al cual llegan aproximadamente 01:00 horas del día 04 de julio del 2018, estacionando la camioneta que conducía el acusado a un costado de su casa, en ese momento por el estado de ***** en la que se encontraba la hoy extinta (sic)²⁵ a carga y la lleva al interior de su domicilio en donde la acostó en un colchón que se encontraba a un costado de la puerta principal en donde también se acostó *****; posteriormente cuando serían aproximadamente entre las 01:30 y 02:00 horas del mismo día ***** y ***** discutían, dejan a ***** a su domicilio, debido a que el acusado se negaba a dejarla a su casa; por lo que al regresar a donde ella se encontraba acostada, ya no estaba, **al tratar de huir de su victimario ya con la blusa y ropa interior colocada de manera invertida e inusual**,²⁶ [énfasis agregado] en ese momento el acusado conduce inmediatamente la camioneta, en compañía de la C. *****; quien se subió en el asiento del copiloto, y al ponerlo en marcha aceleró a gran velocidad por lo que a diez metros aproximadamente de su domicilio, frena el vehículo, a petición de *****; debido a que había olvidado su bolso en el interior del domicilio de *****; por lo que en ese lapso, tuvo tiempo suficiente para ubicar a su víctima que se encontraba a poca distancia de donde él se encontraba, además que tuvo la visibilidad suficiente en la posición en la que quedó dicha camioneta, poco después vuelve ascender ***** a la unidad y ***** ya fijando su blanco, acelera a gran velocidad sobre la calle ***** entre las calles ***** y ***** sur de la colonia *****; de *****; con dirección

²⁵ **Lenguaje utilizado por la autoridad.**

²⁶ Sobre este punto, el Tribunal de Apelación, en su estudio afirmó que con base en la pericial de *****; desahogada en audiencia del once de mayo de dos mil veintiuno, se podía afirmar que: *"o lógico fue que la discusión pudo deberse a un acto pasional entre el acusado y la víctima, descubierto por ***** (quienes habían sostenido una relación sentimental), razón por la cual menciona ***** que se encontraba discutiendo con ***** en las afueras de su domicilio, con base y fundamento principal en la colocación de las prendas de vestir de la hoy fenecida al ser encontrada sobre el pavimento, es decir con la blusa roja invertida, con la parte del cuello en estomago; con la bragueta abajo, y sostén y pantalón mal colocado (mismo que fue vertido por la Dra. *****; perito ***** y *****). Además, en donde ella fue hallada, no fueron encontradas sus pertenencias, es decir, tal como lo propuso el perito *****; *****; no salió del domicilio de manera propia y adecuada, sino huyendo de su victimario, razón por la cual tampoco llevaba puesto sus zapatos ..."* [énfasis agregado] Este tipo lenguaje será retomado en apartados posteriores.



al ***** en donde embistió a la pasiva ***** , con la comodidad primeramente pasándole la llanta delantera derecha sobre su abdomen a la altura de la región epigástrico y nasogástrico, compatibles con la figura que presenta la llanta delantera derecha del vehículo, causando con ello la correspondencia entre el piso y las lesiones que tiene la víctima hasta ser alcanzada por la llanta trasera izquierda, teniendo correspondencia con la figura del neumático del vehículo ..."

43. Ahora bien, desde su demanda de amparo el argumento principal de la ahora recurrente es que su asunto no fue examinado con perspectiva de género; no obstante, el órgano de garantías estimó, que, atendiendo a las particularidades del caso, no procedía hacer el estudio respectivo en los términos solicitados.

44. En contra de dicha determinación la recurrente insiste en que el tratamiento del asunto ha sido incorrecto, porque el Tribunal de Amparo *"omitió considerar los hechos notorios, desahogados en juicio, cuando tenía la obligación de implementar un método en controversia judicial aun cuando no fueren solicitados. Ante esto, se vulnera el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad";* ya que *"en la muerte de su hija, se omitió analizar las particularidades del asunto bajo una perspectiva de género, ya que, desde un inicio, la investigación se orientó a demostrar la comisión del delito de homicidio, sin tomar en consideración el contexto y las circunstancias bajo las cuales su hija perdió la vida"*.

45. Ello, representa un problema jurídico a resolver, que se condensa en la siguiente interrogante:

¿Es correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento frente a la obligación de juzgar con perspectiva de género con base en la Constitución Federal,²⁷ **así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**²⁸ más la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer²⁹ **en armonía con la jurisprudencia de este Alto Tribunal?**

²⁷ Artículos 1 y 4, primer párrafo.

²⁸ Artículos 2, 6 y 7.

²⁹ Artículo 16.



46. Esta Primera Sala considera que la respuesta es en sentido **negativo**, y que es **esencialmente fundado** el agravio de la recurrente, puesto que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación errónea y, en consecuencia, incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, y faltó a los estándares nacionales e internacionales en la materia, lo que provocó una revictimización.

47. A fin de comprender esta conclusión, se dividirá este estudio en los siguientes ejes temáticos: A) Panorama de violencia en contra de las mujeres al momento de los hechos; B) Doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género; C) Interseccionalidad; D) Derechos de las víctimas indirectas; E) Estudio del caso en concreto.

A. Panorama de violencia en contra de las mujeres al momento de los hechos

48. El fenómeno de los homicidios de mujeres en nuestro país ha sido estudiado por diversos mecanismos nacionales e internacionales. Desde la década de los noventa, por ejemplo, con la situación en Ciudad Juárez, se destacó que el aumento de víctimas por homicidios de mujeres era anómalo, lo que provocó el miedo de estas, sin importar la edad, a que las privaran de la vida.³⁰

49. Desde ese momento, se pudo identificar que, un gran número de las víctimas oscilaban entre adolescentes y adultas jóvenes (15-25 años). Además, que se encontraban características similares como la posición extraña de las prendas, la ubicación de los cuerpos, o la brutalidad de los asesinatos.³¹ Aunado que, con el paso del tiempo, se confirmó que este escenario se replicaba a lo largo del territorio nacional e inclusive en la región de las Américas.³²

³⁰ CIDH. Situación de los Derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, siete de marzo de dos mil tres, párrs. 3-4. En esencia, el reporte señaló: "Desde 1993 las mujeres que viven en Ciudad Juárez tienen miedo. Miedo de salir a la calle y recorrer la distancia del camino de su casa a su trabajo. Miedo a los 10, a los 13, a los 15, a los 20 años, no importa si es niña o ya mujer ..."

³¹ *Ibidem*, párr. 4.

³² Véase *Feminicidio en América Latina. Documento elaborado con motivo de la audiencia sobre "Feminicidio en América Latina" ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, marzo de dos mil seis. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/2.pdf



50. La primera explicación que se dio fue que en todas las sociedades, niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres.³³ Igualmente, se afirmó que, en la cotidianidad en México, cuando se concentran o aumentan las formas de opresión y violencia, las mujeres quedan en vulnerabilidad y, en el extremo, en riesgo de ser asesinadas.³⁴

51. Si bien es cierto, el Estado Mexicano ha realizado avances en la materia para erradicar esta situación, en diversas ocasiones se ha manifestado la preocupación por el ambiente de violencia que afecta negativamente al ejercicio de los derechos de las mujeres.³⁵

52. Muestra de ello, es que en el año de los hechos (2018), el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) emitió una serie de observaciones para México. Específicamente, lamentó que todavía persistían patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios.³⁶

53. En esta misma tesitura, ONU-Mujeres destacó que la violencia contra las mujeres y las niñas era una de las violaciones de los derechos humanos más graves, generalizadas y toleradas en México.³⁷ Igualmente, agregó que, si bien hay progresos en el sistema de impartición de justicia, en las sentencias y resoluciones, todavía perduran estereotipos de género en la interpretación del derecho

³³ Lagarde y de los Ríos, M. ¿A qué llamamos feminicidio? En el Primer Informe Sustantivo de actividades catorce de abril de dos mil cuatro al catorce de dos mil cinco, Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, p. 1. Disponible en: https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf

³⁴ *Ibidem*, p. 4,

³⁵ Véase Naciones Unidas-CEDAW. *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párr. 9

³⁶ *Ibidem*, párr. 23,

³⁷ Naciones Unidas-Consejo de Derechos Humanos. *Recopilación sobre México. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/WG.6/31/MEX/2, 3 de septiembre de 2018, párr. 69.



por las personas juzgadoras, y las desigualdades de género no se tenían plenamente en cuenta en los procedimientos judiciales.³⁸

54. Además, el Comité de los Derechos del Niño señaló que estas actitudes patriarcales y los estereotipos de género en México dan lugar al número extremadamente elevado de casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.³⁹

55. Entonces, ante una serie de fallas ya identificadas dentro del sistema judicial, se exhortó al Estado mexicano para que creara medidas eficaces para que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aplicara efectivamente en el conjunto de los sistemas judiciales federal y estatales, y se velara que los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas.⁴⁰

56. Sumado a ello, el Comité CEDAW emitió la primera comunicación dirigida a México por la situación de muertes violentas en el país.⁴¹ En este, se examinó el contexto de altos índices de violencia contra las mujeres y de impunidad en relación con los casos que se denuncian ante los tribunales, así como las irregularidades que se presentó dentro del proceso penal del caso de *Pilar Arguello Trujillo*.⁴²

57. En específico, el Comité CEDAW, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo,⁴³ recomendó:

³⁸ *Ibidem*, párr. 34.

³⁹ *Ibidem*, párr. 68.

⁴⁰ Artículo 14, apartado b.

⁴¹ Comité CEDAW. *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 75/2014*, CEDAW/C/67/D/75/2014, veintinueve de agosto de agosto de dos mil diecisiete.

⁴² *Ibidem*, párr. 9.2.

⁴³ Naciones Unidas. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-elimination-all-forms>



"i) Garantizar el funcionamiento de procedimientos adecuados (eficientes, imparciales e independientes) para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer, especialmente en los casos de feminicidio.

"ii) Detectar y eliminar las trabas estructurales que obstaculizan el funcionamiento del sistema de justicia y la investigación eficaz de los homicidios de mujeres por razón de género. En este sentido, las investigaciones penales deben ser objeto de un seguimiento judicial constante, sin escatimar esfuerzos para lograr el castigo adecuado de los autores;

"...

"iv) Garantizar el apoyo legal en el acceso a la justicia y a todas las garantías legales de protección a los familiares de las mujeres fallecidas como consecuencia de actos de violencia por razón de género."

58. En esta misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe Anual de ese año, reiteró su preocupación por el elevado número de asesinatos de mujeres, así como la impunidad generalizada que rodea esos casos.⁴⁴ También, respecto de la incorporación de la perspectiva de género en la labor judicial, externó su inquietud sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres en los tribunales:

"... Entre estos se incluyen los criterios interpretativos estereotipados en la resolución de los casos; los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía; la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género; el escaso acceso público a las decisiones judiciales; las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad; el escaso conocimiento de las mujeres, en par-

⁴⁴ CIDH. Informe Anual 2018, Capítulo V-México. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos. Párr. 133



titular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les son reconocidos y de los recursos legales a su disposición."⁴⁵

59. Por tanto, la CIDH llamó al Estado mexicano a que intensificara los esfuerzos concretos para que exista un cabal cumplimiento con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres incorporando la perspectiva de género, incluyendo esfuerzos concretos para cumplir con las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.⁴⁶

60. Ahora bien, atendiendo al contexto específico del Estado de Chiapas, es importante recordar que en el año dos mil dieciséis, se declaró Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, por el aumento del índice de abusos y maltratos,⁴⁷ así como por otras problemáticas culturales, sociales e institucionales.⁴⁸ Esto se traduce, a que todos los niveles gubernamentales de la entidad federativa estaban obligados a doblar sus esfuerzos para cesar esta situación extrema de agresiones en contra de las mujeres.⁴⁹

61. Durante los meses de enero a julio de dos mil dieciocho, la incidencia de delitos en contra de las mujeres aumentó un cuarenta por ciento a comparación del año inmediato anterior.⁵⁰ Conforme a los datos reportados, el municipio de Tuxtla Gutiérrez era el segundo puesto con mayor incidencia delictiva. Además, se señaló que, del total, la mayoría de las víctimas se encontraban entre los 18-29 años, y un catorce por ciento de estas eran estudiantes.⁵¹ Además, no se advierte que este incremento en los casos se ha ido exacerbando cada año.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 135.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 137.

⁴⁷ SEGOB. *Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Chiapas*, veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/declaratoria-de-avgm-en-el-estado-de-chiapas>

⁴⁸ Esta Declaratoria continúa vigente a la fecha en la que se emite esta sentencia.

⁴⁹ Gobierno de México. *Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*, 24 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ Véase el Análisis de estadísticas de violencia contra las mujeres, julio de 2018. Disponible en: <http://www.alertadegenerochiapas.org.mx/estadisticas.aspx>



Hasta el momento de esta sentencia, en Chiapas, se registra una tasa municipal por feminicidio 30 veces mayor a la nacional con respecto al año anterior inmediato.⁵²

62. En esta tesitura, respecto de la atención de los casos, se advierte que, en ese periodo, en Chiapas, se reconoció que la violencia de género aumentaba cuando se reúnen factores como la condición socioeconómica, nivel educativo, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas, edad, entre otros.⁵³ Igualmente, se denunció que dentro de los tribunales penales estatales se promovía la impunidad, porque dentro de la misma estructura se naturalizaban, revictimizaban, justificaban e institucionalizaban las distintas formas de violencia, más una clara incompreensión de lo que implica juzgar con perspectiva de género.⁵⁴

63. Frente a lo anterior, se pone de manifiesto que, **las autoridades estatales en Chiapas deben ser conscientes de la fuerte ola de violencia en contra de las mujeres, así como el llamado nacional e internacional para frenarlo. También, que ya tenían estándares claros de actuación y una serie de recomendaciones para que juzgaran, efectivamente, con perspectiva de género.**

64. En atención a esta situación, esta Primera Sala estima pertinente realizar algunas aclaraciones respecto de lo que significa juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se trata de casos donde se sospecha –y denuncia– la muerte violenta de una mujer joven.

B. Doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género

65. En el marco del cumplimiento a las medidas de reparación a las que México fue condenado en sentencias interamericanas,⁵⁵ y reconociendo las defi-

⁵² Observatorio Ciudadano de Chiapas. *Chiapas, todos los tipos de delito*, 14 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://delitosmexico.onc.org.mx/variacion?unit=victims&indicator=researchFoldersRate&group=month&state=7&period=10-2023&domain=&municipality=0>

⁵³ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas. *Simulada Alerta de Género incrementa violencia contra las mujeres en Chiapas*, siete de marzo de dos mil diecinueve. Disponible en: <https://frayba.org.mx/simulada-alerta-de-genero-incrementa-violencia-contra-las-mujeres-en-chiapas>

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México; Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México*.



ciencias de las autoridades en la atención de casos con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló lineamientos para que estas autoridades emitan sus resoluciones desde la sensibilidad que merecen cada uno de estos.

66. La metodología de la perspectiva de género nació como un instrumento internacional para nombrar a las preocupaciones y experiencias diferenciadas desde la visión tradicional binaria hombre-mujer.⁵⁶ Ello, se transformó en una obligación conforme a los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belém do Pará)⁵⁷ y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.⁵⁸

67. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **2655/2013**,⁵⁹ sentó las bases metodológicas para introducir la perspectiva de género en la labor judicial con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, lo cual, amplió la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal.

68. La finalidad es que, con la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, se combatan argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,⁶⁰ lo cual, de no hacerse,

⁵⁶ ONU Mujeres. *Incorporación de la perspectiva de género*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

⁵⁷ Véase, por ejemplo, el caso de la Corte IDH. *Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil seis.

⁵⁸ A manera de ejemplo, véase la comunicación número 75/2014 sobre Pilar Arguello Trujillo emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra la Mujer, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

⁵⁹ Sesionado el seis de noviembre de dos mil trece, aprobado por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 50.

⁶⁰ SCJN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, primera edición, 2013, México, p. 17.



puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁶¹

69. Además, se precisó que si la persona juzgadora estima que el acervo probatorio no es suficiente, entonces esta debe ordenar el desahogo de todas las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos.⁶²

70. Con base en esta sentencia, esta Primera Sala diseñó una serie de pasos pedagógicos para guiar las labores jurisdiccionales en esta materia "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."⁶³

71. En esta tesis jurisprudencial, se indicó que la persona juzgadora debe tomar en cuenta lo siguiente:⁶⁴

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

⁶¹ Amparo directo en revisión 2655/2013, *op. Cit.*, párr. 60

⁶² Retomado del amparo directo en revisión 4398/2013 sesionado el dos de abril de dos mil catorce, aprobado por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶³ Tesis [J]. 1a./J. 22/2016(10a.) "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital: 2011430.

⁶⁴ Con base en el amparo directo en revisión 2655/2013, *op. cit.*



género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
[énfasis agregado]

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

72. No obstante, con el paso del tiempo, este Alto Tribunal ha delimitado las pautas y lineamientos sobre esta metodología, con la intención de evitar malas interpretaciones y aplicaciones erróneas fundadas en la perspectiva de género. Muestra de ello, es el amparo directo en revisión **4811/2015**,⁶⁵ donde se indicó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género. Aporte de esta sentencia, surgió la tesis aislada "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.",⁶⁶ la cual indica que el contenido de la obligación de la perspectiva de género podría resumirse en:

⁶⁵ Sesionado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, pág. 27.

⁶⁶ Tesis [A]. 1a. XXVII/2017 (10a.) "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro digital: 2013866.



1) *Aplicabilidad*: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) *Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

73. Además, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan crear un detrimento de las personas, principalmente, de las mujeres.⁶⁷

74. Ahora bien, en materia penal se ha dado especial énfasis a la aplicación de la perspectiva de género, puesto que, en diversas ocasiones, se trata de muertes violentas de mujeres, homicidios, feminicidios –o tentativas–, agresiones sexuales, entre muchos otros.

75. Entonces, atendiendo a los elementos del caso y la argumentación del Tribunal Colegiado, es importante recordar algunos puntos respecto de esta temática.⁶⁸

76. En la sentencia *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* se explicó que, con base en la Convención Belém do Pará (artículo 7, apartado b), los Estados están obligados a cumplir con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.⁶⁹ Esto se traduce a que, si ya existe un marco jurídico de protección robusto con protocolos de actuación, se necesita una aplicación efectiva –y real– que permita actuar de manera eficaz.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 32.

⁶⁸ Véase también SCJN. *Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género*, primera edición, septiembre de 2022, México.

⁶⁹ Corte IDH. *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, Serie C, No. 205, párr. 253



77. Ante esta premisa, en el amparo en revisión **554/2013** (*Sentencia Mariana Lima Buendía*),⁷⁰ se definieron los puntos mínimos que se deben tomar en cuenta en las investigaciones, cadenas de custodia, protección de la escena del crimen, así como la actuación de las personas agentes investigadoras, juzgadoras y todas las autoridades que intervengan en diligencias relacionadas a la muerte violenta –o a la sospecha– de una mujer.

78. En el amparo en revisión **1284/2015**⁷¹ se recordó que la manera en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental, puesto que se trata de una etapa medular en la procuración de justicia. Así, el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades ministeriales puede provocar daños irreparables a las víctimas, dejándoles en estado de indefensión. También, que es incorrecto desechar *a priori* y no estudiar, en sus méritos, los casos donde –mediante la promoción del juicio constitucional– se cuestionan investigaciones relacionadas con la muerte de una mujer sobrevenida en condiciones que hacen verosímil que ésta fuese consecuencia de actos de violencia de género.⁷²

79. Entonces, en una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas, que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y comprometerá los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.⁷³

⁷⁰ Sesionado el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobado por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente.

⁷¹ Sesionado el tres de noviembre de dos mil diecinueve, aprobado por unanimidad de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente, párr. 60.

⁷² *Ibidem*, párr. 61.

⁷³ *Ibidem*, párr. 62; también véase Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.



80. La respuesta que se espera de un órgano judicial –desde este panorama– tiene que ser producto de una investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, y donde las pretensiones de justicia de las víctimas tengan cabida y sean suficientemente consideradas dentro del marco institucional.⁷⁴

81. Aunado a ello, toda la labor y actuaciones por parte de los agentes estatales, que intervienen en estos casos, debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes. Por ejemplo, en los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares*, y *González y otras ("Campo Algodonero")* –todos en contra de México– se condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades.⁷⁵ Lo anterior, porque estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.⁷⁶

82. Muchos de estos comentarios contienen un tinte misógino o machista. Muestra de ello, son algunas frases usadas para explicar que el móvil de la muerte fue "posiblemente un problema pasional bajo efectos del licor".⁷⁷ Este tipo de manifestaciones afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.⁷⁸

Serie C No. 216; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 75.

⁷⁵ Véase, por ejemplo, las sentencias: Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 208; párrs. 177 a 190; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrs. 213-219

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, Serie C, No. 447, párr. 124.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Serie C, No. 307, párrs. 186-187

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, op. cit., párr. 124



83. Recientemente, en el amparo directo en revisión **6089/2022**⁷⁹ la Primera Sala recordó que la fundamentación y motivación de una sentencia, no puede sustentarse en estereotipos de género, puesto que esto vulnera la obligación de juzgar con perspectiva de género al ser actos discriminatorios.⁸⁰

84. En otro orden de ideas, si bien se ha señalado que no siempre existen relaciones desiguales en los casos, lo cierto es que, para llegar a esa conclusión, se debe hacer un estudio sumamente cuidadoso. En la doctrina pueden identificarse –sin que sea limitativo– tres situaciones:⁸¹

(i) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género,

(ii) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

(iii) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

85. Estos supuestos entrañan múltiples hipótesis –e inclusive existe la posibilidad de que se agreguen más apartados en un futuro–. Por ende, es aquí donde descansa la importante labor que tiene el órgano jurisdiccional al momento de

⁷⁹ Sesionado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho al sesenta, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸⁰ Véase amparo directo en revisión 4811/2015, sesionado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁸¹ SCJN. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, pág. 128. Lo anterior es un estudio con base en el amparo directo en revisión 4398/2013, ya referido.



resolverlos. Al respecto, en el amparo en revisión **438/2020**,⁸² entre varios temas, esta Primera Sala señaló que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio y que su cumplimiento no está sujeto a petición de parte.

86. Ello, en el entendido de que sería una carga desproporcional y contraria a todos los estándares en la materia, el que las partes deban convencer a las personas juzgadoras de realizar sus deberes constitucionales. Igualmente, en el precedente referido, este Alto Tribunal fue claro al señalar que la sola referencia de que el asunto conlleva un análisis con perspectiva de género, sin que efectivamente se lleve a cabo ese estudio, no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género.

87. En el amparo directo en revisión **1667/2021**⁸³ se analizó el estudio que llevó a cabo un Tribunal respecto de juzgar con perspectiva de género en materia penal. Aquí se afirmó que en caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, el órgano de amparo deberá ordenar que se recaben de oficio las pruebas necesarias para determinar si los hechos se dieron en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género.⁸⁴ En esta misma tesitura, se recordó que todas las sentencias tienen un impacto en la vida de las personas, por ende, se debe analizar todos los factores desde diferentes aristas.

88. Por último, en el amparo directo **29/2017** se explicó lo que es el contexto objetivo y subjetivo para identificar situaciones en donde se coloque a una persona en posición de vulnerabilidad:⁸⁵

⁸² Sesionado el siete de julio de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

⁸³ Sesionado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

⁸⁴ *Ibidem*, párr. 120.

⁸⁵ Sesionado el doce de junio de dos mil diecinueve, resuelto por mayoría de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara



"... Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas ..."

89. Este estándar, es una guía para identificar relaciones desiguales de poder. Ello, no puede interpretarse a que los Tribunales puedan incumplir con su deber de juzgar con perspectiva de género o que, con base en eso, elijan qué casos sí y qué casos no "merecen" ser estudiados con esta metodología. El juzgar con perspectiva de género debe estar siempre inherente a la técnica jurídica, no solo cuando se estime pertinente para garantizar una tutela judicial completa y efectiva.

C. Interseccionalidad

90. Como se mencionó en el apartado anterior, la obligación de juzgar con esta perspectiva implica estudiar todas las aristas, lo cual significa tomar en cuenta el impacto interseccional.⁸⁶ Es decir, existen factores que exacerban la vulnerabilidad de una mujer, por ejemplo, su identidad de género, el grupo etario al que pertenece, su condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras.⁸⁷

Carrancá, presidente de esta Primera Sala. En contra del voto emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, párr. 147.

⁸⁶ Véase Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color*, en *Stanford Law Review*, Vol. 43, No. 6, 1991.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C, No. 298, párr. 290:

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una Vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de



91. La perspectiva interseccional ha sido definida como la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Este concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos.⁸⁸

92. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares, particularmente, en materia de género y violencia se han expandido.⁸⁹ Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Interamericana *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* se explicó:

"La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que 'la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres'. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos)."⁹⁰

género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

⁸⁸ Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color*, en *Stanford Law Review*, Vol. 43, No. 6, 1991.

⁸⁹ Choudhry, S. *Towards a Transformative Conceptualisation of Violence Against Women – A Critical Frame Analysis of Council of Europe Discourse on Violence Against Women*, en *Modern Law Review*, mayo de 2016, p. 408.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Serie C, No. 298, párr. 288.



93. La forma en la que se ha complementado la interseccionalidad con la perspectiva de género, en decisiones judiciales, inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. En el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, el tribunal interamericano responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad dentro del proceso penal.⁹¹

"En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima."

94. Esta Primera Sala ha abonado al desarrollo de la teoría interseccional en armonía con la perspectiva de género. En el amparo en revisión 400/2020 se realizó un análisis sobre la forma en que las condiciones de vulnerabilidad impactaron en el caso concreto,⁹² se precisó:

"Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

"La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Serie C, No. 475, párr. 166.

⁹² Sesionado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Señora y Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, párrs. 54-55.



Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada."

95. En esta tesitura, esta Primera Sala precisa que, en los casos donde existe la muerte de una mujer, y cuando se alega que esta fue de forma violenta, la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales, lo que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.

96. Lo anterior, no es exclusivo para las mujeres. La interseccionalidad también se debe referir en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas o una adolescente con discapacidad.

97. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El mal utilizar la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.

98. Por tales razones, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.⁹³

D. Derechos de las víctimas

99. En otro orden de ideas y tomando en cuenta las particularidades del caso, es necesario contextualizar los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, a la verdad y a la reparación del daño.

⁹³ Mackinnon, C. *Intersectionality as a Method: A Note*, en Signs 38, núm. 4, 2013, pp. 1019-1030.



100. Estos derechos han sido desarrollados con base en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el amparo en revisión **1284/2015**⁹⁴ se señaló que, en el caso de las víctimas, el cumplimiento de estos garantiza –a su vez– otros derechos cruciales. En aras de una mejor comprensión, es importante definir a qué se refiere con cada uno de estos.

Derecho a la tutela judicial efectiva

101. Este Alto Tribunal se ha pronunciado, en diversas ocasiones –recientemente en el amparo en revisión **266/2020**– sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva; al respecto, señaló que dicho derecho está reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta última es parte del Derecho Mexicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional.⁹⁵

102. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas y no se agota con el acceso inicial a la justicia, a través de un mecanismo jurisdiccional o recurso, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, **hasta culminar con el dictado de una sentencia** y su posterior ejecución.⁹⁶

103. En términos generales, el derecho a la tutela judicial puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el

⁹⁴ Amparo en revisión 1284/2015, *op. cit.*, nota 48.

⁹⁵ En lo que sigue, se retoman algunas consideraciones sobre la tutela jurisdiccional efectiva desarrolladas por esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, fallada en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros: Piña Hernández (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente González Alcántara Carranca, en contra de los emitidos por los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

⁹⁶ Véase acción de inconstitucionalidad 22/2009, sesionado el cuatro de marzo de dos mil diez, aprobado por unanimidad de votos de las Señoras y Señores Ministros.



derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada y el derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.⁹⁷

104. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características.⁹⁸ El derecho al debido proceso, durante el desahogo de todas las fases del procedimiento de que se trate. **El derecho a obtener una sentencia fundada en razones jurídicas en el momento conclusivo del juicio.** Y el derecho a la eficacia y ejecución de esta, una vez concluido.

105. Hay también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en Derecho y para su plena ejecución.

106. A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela judicial efectiva pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo. Mientras que el derecho al debido proceso comprende: el derecho a conocer del inicio del juicio; derecho a saber los motivos de este; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; el derecho a probar, a alegar y a defender sus intereses.

107. Los Estados tienen el deber de garantizar que estos estándares mínimos, descritos en los párrafos precedentes, se cumplan para, de ese modo, lograr

⁹⁷ Consúltese la jurisprudencia 103/2017 de esta Primera Sala, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.". (*Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Página 151).

⁹⁸ Conforme al amparo en revisión 266/2020 citado, se entiende que este derecho tiene una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etc.



que los procedimientos satisfagan los extremos de la tutela jurisdiccional efectiva a la que tiene derecho toda persona.

108. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos, ha explicado en qué consisten algunos de los elementos mínimos en que puede descomponerse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

109. Al respecto, para efectos del presente asunto, es oportuno destacar que en relación con el **derecho a obtener una sentencia fundada en derecho**⁹⁹ esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **2359/2020**¹⁰⁰ señaló que este derecho *juega un papel crucial dentro del derecho a una tutela judicial efectiva, pues a través del mismo puede materializarse la efectividad de otras prerrogativas fundamentales, por ejemplo, la garantía de audiencia, el principio de congruencia de las sentencias, la posibilidad de recurrir el fallo, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.*¹⁰¹

⁹⁹ **De acuerdo con Alfredo Dagdug Kalife:** "Por fundamentación debemos entender la aplicación de los preceptos jurídicos (ley, jurisprudencia e, incluso doctrina) en los que el juez se basa para la toma de su decisión en un caso concreto. Cabe advertir que si bien es cierto el sistema penal se basa en el principio de exacta aplicación de la ley, ello quiere decir que debe haber explícitamente tipificado un delito para poderlo aplicar a un caso concreto, pero a la ley hay que añadirle necesariamente la jurisprudencia y la doctrina, que permiten, en su calidad de fuentes del derecho, realizar interpretaciones adecuadas al análisis de un delito determinado en la ley."

DAGDUG Kalife, Alfredo, Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y Práctica., Editorial Ubijus, 3ra Edición, México, mayo 2021, pág. 515.

¹⁰⁰ 9 de febrero de 2022, unanimidad de cinco votos; párrafos 86 a 88.

¹⁰¹ En la sentencia del **Caso Zegarra Marín Vs. Perú** se señaló:

"147. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo."



110. Se indicó también que, tratándose de la materia penal la Corte IDH ha resaltado la necesidad de que: "el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal ..."¹⁰²

111. Además –se dijo– en múltiples ocasiones el tribunal internacional ha indicado que: "La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. **El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga**, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias."¹⁰³

112. Lo anterior, incluso se corroboró con lo preceptuado en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la convicción del tribunal de enjuiciamiento.

113. En lo que interesa a la materia del presente asunto, es importante destacar, **ilustrativamente**, que, en torno al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la necesidad de observar elementos que descarten o demuestren la existencia de sesgos de género al momento de la acreditación de los delitos, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, y la individualización de la pena.

¹⁰² Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 288.

¹⁰³ Corte IDH. Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, No. 315. Párr. 182.



114. Muestra de lo anterior, es lo sostenido por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión **6181/2016**,¹⁰⁴ **1206/2018**¹⁰⁵ y **3781/2021**,¹⁰⁶ –que si bien son relativos a mujeres en conflicto con la ley penal– en éstos se explicó que, en las sentencias condenatorias, *los tribunales penales deben poner especial cuidado al momento de valorar los argumentos de hecho y los medios de prueba –de cargo y de descargo– para acreditar los delitos ... supuestamente cometidos por ellas en contra de sus hijas o hijos y denunciados por sus esposos o parejas varones, así como para imponer las penas respectivas*.¹⁰⁷ [énfasis agregado].

115. Respecto a la responsabilidad, se ha establecido que **no basta la evaluación de los hechos reprochables en apariencia, sino que es necesario desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos discriminatorios** y así poder llegar a un cabal esclarecimiento de los hechos en consonancia con los fines del derecho penal.

116. Lo anterior porque, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, resulta necesario que se cuestione la neutralidad del derecho aplicable; se evalué el impacto diferenciado de la solución propuesta **para buscar**

¹⁰⁴ Sesionado el siete de marzo de dos mil dieciocho, aprobado por unanimidad de votos de la Señora Ministra y Ministros de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

¹⁰⁵ Sesionado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, aprobado por unanimidad de la Señora Ministra y Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.

¹⁰⁶ Sesionado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, aprobado por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ana Margarita Ríos Farjat.

¹⁰⁷ ADR 3781/2021, *op. cit.*, párrafo 76.



una **resolución justa e igualitaria** de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

117. Dicha **resolución justa e igualitaria**, necesariamente alude a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del activo del delito, pues se ha señalado que el fin no es relevar la responsabilidad penal de las personas en conflicto, sino **sancionar la conducta cometida en su justa medida atendiendo al contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido.**¹⁰⁸

118. En esencia, la relevancia de estos precedentes radica en que los casos **incidieron en un estereotipo de género**, esto es, una serie de condiciones y circunstancias que influyeron o condicionaron el actuar de las mujeres en conflicto con la ley penal, así como la forma en que dicho actuar fue ponderado dentro del derecho penal.

119. La presencia de tales situaciones, las identificaron como víctimas de violencia de género y, por tanto, fijar la responsabilidad penal y el grado de reprochabilidad, sin atender a dicho contexto conduciría indefectiblemente a una revictimización, lo cual se vuelve un contrasentido que consiente la perpetuación de estereotipos y prácticas que se pretenden eliminar en aras del derecho a un entorno libre de discriminación.

120. No se inadvierte que, en esa ocasión, la Primera Sala se pronunció sobre ese derecho desde una visión que partía de los derechos de las personas sentenciadas en un proceso penal y, en cambio, en el presente caso es necesario volcar la mirada a los derechos de las víctimas, por lo que el análisis correspondiente se realizará en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

¹⁰⁸ Esta idea se alinea con lo establecido en el amparo directo en revisión 1206/2018, párrafo 63: "Estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley–, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica –lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan condominio del ilícito que se les atribuye."



Derecho a la verdad

121. El **derecho a la verdad** ha sido entendido como la prerrogativa que acompaña a las familias de las víctimas –y sociedad como un todo– de conocer lo que sucedió. La Corte Interamericana lo reconoce como parte del artículo 8 de la Convención Americana, en el entendido de que *se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.*¹⁰⁹

122. Este derecho, al ser reconocido, implica una serie de obligaciones y una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas, puesto que el derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación.¹¹⁰ Además, esta prerrogativa exige *la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron.*¹¹¹

123. En el amparo en revisión **124/2015** –ya referido– se abordó el derecho a la verdad en casos donde se investigue la muerte violenta de una mujer:¹¹² *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido y afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del "Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad"*¹¹³ señala que "... las víctimas y sus familiares tienen el derecho ... a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones ...". *Ahí se reconoce también la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad*

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de marzo de dos mil cinco. Serie C, No. 120, párr. 63.

¹¹⁰ *Ibidem*, párr. 62.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*, nota 46, párr. 454.

¹¹² Amparo en revisión 124/2015, *op. cit.*, párrs. 102-106.

¹¹³ Informe de Diane Orentlicher, "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1., 8 de febrero de 2005.



para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.¹¹⁴ Esta garantía adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género.¹¹⁵

124. Una de las reivindicaciones de las víctimas es que se reconozca el daño que se les ha causado. Es fundamental, por tanto, distinguir que las víctimas han sido agraviadas; algo que sólo puede lograrse a partir de investigaciones conducidas con diligencia y que finalicen con un relato conforme con evidencia exhaustivamente recabada y analizada profesional e imparcialmente. Actitud de la autoridad que será consistente con las aspiraciones de justicia de las víctimas.

125. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. **Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones.**¹¹⁶

126. La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta. Por eso, la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental.

127. La verdad es, entonces, un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas¹¹⁷ y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligen-

¹¹⁴ Ver Pablo de Greiff, "Theorizing Transitional Justice", en *Transitional Justice: NOMOS LI*, Melissa S. Williams, Rosemary Nagy y Jon Elster, eds., (Nueva York y Londres, NYU Press, 2012).

¹¹⁵ OCNF. Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017, disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/ba8440_66cc-5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf

¹¹⁶ Informe de Diane Orentlicher, *op. cit.*

¹¹⁷ Ver Pablo de Greiff. *op. cit.*



temente conducida. **La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad.**

Derecho a la reparación

128. Por último, el derecho a la reparación es entendido como que toda vulneración que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹¹⁸ Ahora, el concepto de que esta sea integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.¹¹⁹

129. Sin embargo, en los casos donde se ha presenciado vulneraciones y actos discriminatorios –particularmente ante hechos sensibles– la Corte IDH ha indicado que las reparaciones deben tener una "vocación transformadora" para que el efecto sea restitutivo y correctivo, ello en el entendido:¹²⁰

"... Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."

130. En este sentido, ante casos donde la reparación sea a una víctima de violencia de género, se ha hecho mayor hincapié a que esta se integre con medidas de alcance general que tengan impactos en otros casos y envíe un mensaje correcto a la sociedad.¹²¹

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. *Op. cit.*, párr. 450.

¹²⁰ *Idem*.

¹²¹ ONU-PNUD. *Reparación integral a mujeres víctimas: clave para detener los ciclos de violencia*, 18 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.undp.org/es/el-salvador/news/reparaci%C3%B3n-integral-mujeres-v%C3%ADctimas-clave-para-detener-los-ciclos-de-violencia>



131. Además, es importante destacar, que esta reparación también debe ir acompañada de la perspectiva de género. Ello, porque se ha evidenciado que en muchos casos existe la tendencia de responsabilizar a las mujeres víctimas de sus propios sufrimientos, por lo que uno de los retos *para la reparación en estos casos, va a ser la superación de las formas tradicionales de concebir este tipo de violencia por parte de los funcionarios públicos y de la sociedad en general.*¹²²

132. Por ello, desde las etapas previas, se tiene que pensar *un programa de reparaciones sensible al género, es decir a la búsqueda de la verdad en clave de género que debe abarcar no solamente las vivencias de las mujeres a raíz de la violación a sus derechos humanos, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género, para entender de manera comprehensiva la estructura de género de la sociedad y de cómo afecta el estatus socioeconómico y político de las mujeres en la cotidianidad.*¹²³

E. Estudio del caso en concreto

133. En el caso, ***** (quejosa), ha insistido en que el asunto sea tratado con perspectiva de género en virtud del contexto en el que sucedieron los hechos en los que su hija ***** fue privada de la vida. Por ello, ***** incluso ha solicitado reiteradamente que el caso sea analizado con los estándares para muertes violentas de mujeres.¹²⁴

134. Así, en ejercicio de nuestra obligación de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional, se aprecia que la petición de ***** se erige en dos pilares fundamentales: el **primero** en su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con los fines del sistema penal¹²⁵ y el **segundo** en el derecho de ambas para acceder a un entorno libre de violencia contra la mujer.

¹²² Guillerot, J. *Reparaciones con perspectiva de género*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, párr. 109. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77488>.

¹²³ Ibidem, pág. 109.

¹²⁴ Véase apartado V. *ELEMENTOS PARA RESOLVER EL ASUNTO* de la presente sentencia.

¹²⁵ "Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto **el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;** ..."



135. Sobre el primer punto, el argumento para atender el asunto con perspectiva de género no fue atendido adecuadamente por el tribunal de amparo, ni por las diversas autoridades encargadas de perseguir y sancionar el delito; de hacerlo, ellos hubieran identificado diversos elementos que revelan de manera palmaria la situación en la que ocurrieron los hechos y que tienen definitivamente un sesgo de género.

136. En cambio, se afirmó que: "*no [se] patentiza por sí misma, una situación de desigualdad o subordinación motivada por ese hecho [el de ser mujer]*"¹²⁶ ello porque **"no se desprende que ***** , se encontrara en una situación de especial vulnerabilidad, respecto al sentenciado ***** –aquí tercero interesado–; en la medida que, no refirieron situaciones de maltrato, hostigamiento, violencia física o de índole sexual"** [énfasis añadido].

137. Esta Primera Sala determina que dicha apreciación es desacertada, porque el hecho de que no se haya advertido las circunstancias que originaron la muerte violenta de una mujer, perpetrada por un hombre, normalizó este tipo de violencia. Ello, puesto que, no se esclareció fehacientemente si la relación binaria entre víctima y victimario fue –o no– factor determinante para la comisión del delito, aun ante la petición reiterada de la madre de la víctima. Esto implica que no se aplicaron adecuadamente las doctrinas a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

138. Así, el tribunal colegiado **malinterpretó** los parámetros para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad y, desde esa base, validó la vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva y a una vida libre de violencia tanto de la quejosa como de la víctima directa, pues a lo largo del procedimiento penal se les revictimizó; lo cual, por ende, implica que se desatendieron los múltiples criterios que este Alto Tribunal ha establecido en torno a los tópicos aludidos.

139. Lo anterior, puede observarse desde la narrativa de los hechos plasmados en el acto reclamado, en los que se deja entrever que los mismos ocurrie-

¹²⁶ Sentencia recaída al A.D.P. ***** (recurrida), página 88, segundo párrafo.

*En efecto, de la revisión a los autos que conforman el toca penal ***** y de la causa penal ***** , así como de la reproducción a los videos de la audiencia de debate, si bien, como lo refiere la quejosa, se constata que la víctima es mujer, tal categoría, en el contexto en que se suscitó el evento delictivo, no patentiza por sí misma, una situación de desigualdad o subordinación motivada por ese hecho.*



ron "posiblemente [derivado de] un problema pasional bajo los efectos del licor" y hasta las afirmaciones del tribunal de amparo, en las que establece que ***** no se encontraba en una situación de desigualdad frente al activo del delito.

140. De esa forma, el trato que las autoridades han dado al caso concreto reproduce los problemas identificados por el Comité CEDAW en las *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, sobre la institucionalización de la violencia de género y que precisamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado combatir con la implementación desde un nivel jurisprudencial de las herramientas y protocolos para juzgar con perspectiva de género.

141. Efectivamente, el objeto de abonar a la materia de género, es dotar a los tribunales –locales y federales– de herramientas orientadoras, enunciativas y asequibles que permitan combatir efectivamente la violencia contra las mujeres y las niñas, al ser ésta "una de las violaciones de los derechos humanos más graves, generalizadas y toleradas en México", y no establecer límites para su análisis a partir de supuestos que puedan interpretarse como estándares únicos o fijos, máxime que, como se evidenció en el apartado A de esta ejecutoria, ese tipo de violencia se ha recrudecido con el tiempo.

142. Es importante destacar que, el significado que se le ha atribuido a la obligación de juzgar con perspectiva de género –e interseccionalidad–, debe irrogar indefectiblemente en todas las etapas procesales, con el objetivo de que se cumplan a cabalidad los fines del proceso penal.

143. En ese tenor, esta Primera Sala analizará el estudio realizado por el Tribunal Colegiado en el apartado denominado *manifestaciones relativas a que debe juzgarse con perspectiva de género*.¹²⁷

144. En primer lugar, indica que, en efecto, esta obligación deriva de los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales, así como los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Belém do Pará y el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. En aras de una mejor comprensión, se cita su texto:

¹²⁷ Páginas 76 a 92 de la sentencia recurrida.



Texto convencional interamericano referido	Texto convencional universal referido	Texto constitucional
<p>"Artículo 2.</p> <p>"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."</p> <p>"Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basa-</p>	<p>"Artículo 16.</p> <p>"1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:</p> <p>"a) El mismo derecho para contraer matrimonio;</p> <p>"b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;</p> <p>"c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;</p> <p>"d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;</p> <p>"e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a</p>	<p>"Artículo 1.</p> <p>"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>



das en conceptos de inferioridad o subordinación."

"Artículo 7.

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o

tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

"g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

"h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

"2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4, párrafo primero.

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."



perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

145. Sumado a ello, indicó que su análisis sería conforme al criterio de esta Primera Sala, específicamente, refirió a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.),¹²⁸ de la cual afirmó –correctamente– que, "la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los

¹²⁸ Tesis [J]. 1a./J. 22/2016 (10a.), "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", *op. cit.*



potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres."¹²⁹

146. Después, conforme a su criterio, explicó que únicamente existen tres supuestos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto la obligación de juzgar con perspectiva de género, y es con base en estas hipótesis que fundamentó su decisión:

"Luego, por lo que respecta al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido básicamente tres:

"I) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;

"II) Aquéllos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y,

"III) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales."¹³⁰

147. Es claro que, a partir de este punto, el Tribunal Colegiado inició con afirmaciones interpretativas respecto de lo que entiende por juzgar con perspectiva de género. Por ello, esta Primera Sala estima pertinente recordar –como se señaló en el párrafo 98– que esta distinción de casos es un acercamiento teórico-académico que no se puede traducir como un estándar rígido. En otras palabras, los supuestos referidos **no son limitativos ni permiten que las personas juzgadas puedan discriminar entre los casos en los que sí debe**

¹²⁹ Página 85 de la sentencia recurrida.

¹³⁰ Página 87 de la sentencia recurrida.



aplicarse perspectiva de género. Únicamente, son una guía para detectar si existe –o hay sospecha– de una relación desigual de poder entre las partes debido al género.

148. Con base en ello, el Tribunal Colegiado concluyó que ***** no se encontró en alguno de los tres escenarios, por lo que decidió no juzgar con perspectiva de género. La argumentación con la que intenta sostener su afirmación será analizada parte por parte:

"Dicho lo anterior, se precisa que no asiste razón a la quejosa al señalar que la controversia debe juzgarse con perspectiva de **género**; en virtud de que, del análisis a las constancias remitidas en apoyo al informe justificado rendido por el Tribunal de Alzada, **no se advierte una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género** impida que se imparta justicia de manera completa e igualitaria o bien, que amerite un método o mecanismo destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del **sexo** (mujer) al que pertenece la víctima."¹³¹ [énfasis agregado]

149. Primero, es relevante aclarar que el género y sexo son conceptos que no se pueden usar como sinónimos. En el amparo directo 6/2008 se explicó que se atribuye el sexo a una persona de acuerdo con el sexo morfológico, esto es, a partir de la mera revisión de los genitales del recién nacido y que, generalmente, se toma como inmutable.¹³² Al contrario, el género es una interpretación cultural en donde cada sociedad interpreta "cómo deben ser" los hombres y mujeres; ello nos condiciona a la forma en la que percibimos a las personas y las relaciones que tenemos con estas en nuestro entorno –lo cual ha lastimado históricamente más a quienes tienen características relacionado a lo "femenino"–.¹³³

¹³¹ Páginas 87 y 88 de la sentencia recurrida.

¹³² Sesionado el seis de enero de dos mil nueve, aprobado por unanimidad de votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹³³ SCJN. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, op. cit.*, pp. 11-13.



150. Entonces, el hecho de asumir que la perspectiva de género **solo se relaciona con el sexo, sin tomar en consideración todos los elementos respecto al rol social, es una interpretación contraria a los estándares en la materia.**¹³⁴ Ello, porque los estereotipos de género producen situaciones de desigualdad que afectan a ambos sexos.¹³⁵

151. En un segundo aspecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que, si bien la víctima es una mujer, de una revisión de los autos que conforman el toca penal ***** y la causa penal ***** , así como la reproducción de los videos de la audiencia de debate, no existe una situación de desigualdad o subordinación. Ello porque:¹³⁶

"Es así, puesto que de las declaraciones vertidas por la aquí quejosa (mamá de la víctima), así como por las personas¹³⁷ con las que laboraba la pasiva y con quienes tuvo contacto horas antes de su deceso, con motivo a que departieron en el negocio denominado '*****', **no se desprende que ***** , se encontrara en una situación de especial vulnerabilidad, respecto al sentenciado ***** –aquí tercero interesado–; en la medida que, no refirieron situaciones de maltrato, hostigamiento, violencia física o de índole sexual.**

"**Tampoco aludieron a que el citado imputado estuviese en situación de poder con relación a la pasiva derivada de la relación laboral;** por el contrario, destaca que éste era su compañero de trabajo, dado que las funciones de mando estaban a cargo de *****; de ahí que, no se observa una relación asimétrica de poder. Luego, del testimonio del perito ***** , denota que dicho

¹³⁴ Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 912/2014, sesionado el cinco de noviembre de dos mil catorce, aprobada por unanimidad de Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹³⁵ Tesis [A] 1a. LXXIX/2015(10a.). "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro digital: 2008545.

¹³⁶ Páginas 88-90 de la sentencia recurrida.

¹³⁷ ***** , ***** , ***** y ***** .



experto realizó una multigrafía contenida en una videograbación que se reprodujo en audiencia de debate, de la cual, se obtiene en el momento [cuatro de julio de dos mil dieciocho] de los hechos delictivos, la víctima ***** tenía veinte años de edad (sic), acorde a los datos contenidos en la imagen de la credencial para votar que aparece en el video; por tanto, no era adolescente de conformidad con lo estatuido en el artículo 5¹³⁸ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se desempeñaba como becaria en la campaña política de ***** , era estudiante de derecho, lo que significa que sabía leer y escribir (minutos 01:28:54 al 02:43:49 del video 6 de la audiencia celebrada el 11/05/2021).

"Lo expuesto, es indicativo de que no se vislumbra una situación de supra-subordinación entre las partes (víctima y victimario); menos alguna forma de discriminación, ni un trato o impacto diferenciado basado en el género, que propiciara violencia, discriminación y/o vulnerabilidad en la víctima, que obstaculizara la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad; de ahí que, ante la carencia de elementos objetivos para demostrar el extremo anotado, no se actualiza la obligación de utilizar el método de perspectiva de género para resolver la controversia.

"Pues se itera, si bien, la obligación del operador de justicia de juzgar con perspectiva de género incide en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se ha situado a las mujeres, a raíz de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una derivación inevitable de su sexo; lo cierto es, que tal particularidad, como en la especie, **no se encuentra presente en cada caso.**" [énfasis agregado]

152. En la primera parte citada, el Tribunal Colegiado destacó que la víctima indirecta y testigos no refirieron situaciones de violencia física, psicológica o sexual que pusieran en un plano de desventaja a ***** frente a *****.

¹³⁸ "Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."



Esta premisa **parte de una concepción errónea**. Como se explicó en el párrafo 86, el imponer la carga probatoria a una de las partes para que se juzgue con perspectiva de género es, a todas luces, desproporcional, puesto que, ante la duda, el órgano jurisdiccional debe tener un rol activo, por lo que su ejercicio valorativo debe ser libre de todo sesgo.

153. Aunado a ello, en la mayoría de los casos, los escenarios de violencia no siempre se encuentran en la esfera pública. Al contrario, el contexto de vulnerabilidad se exacerba cuando la víctima se encuentra aislada.¹³⁹ Por lo que sustentar –únicamente– una posible situación de especial vulnerabilidad con declaraciones donde expresamente se afirme que existieron, es **incorrecto**.

154. Máxime que, con base en las constancias del caso en concreto, se destacó –reiteradamente y con énfasis–¹⁴⁰ que la víctima fue encontrada con sus prendas puestas de "forma irregular", particularmente a lo que se refiere a la blusa, bragueta del pantalón y ropa interior. **En este sentido, es claro que existían factores objetivos que plantearon la sospecha de un posible escenario de violencia** en el que probablemente se encontró *****.

¹³⁹ Giudice Graña, L. *La dicotomía público/privado y la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja. Un análisis a través de la jurisprudencia de los sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos*, en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, no. 24, 2023, pp. 184-208.

¹⁴⁰ En la necropsia realizada a cargo por la perita ***** desahogada el seis de mayo de dos mil veintiuno refirió respecto de la **playera**: "... se observa ubicada o puesta no sé cómo referirlo el nombre, la prenda se observa el cuello de manera irregular, se observa parte colocada dentro del cuello que atravesaba la región de tórax por debajo de la axila entonces no estaba en su posición normal ..."; respecto del **pantalón**: ... mal puesto la posición de la prenda no corresponde a lo que normalmente tenemos nosotros ...; respecto de la **ropa interior** (brasier): ... estaba puesto de manera al revés no de la manera que comúnmente se utiliza, los broches que normalmente van por dentro quedaba hacia fuera con la etiqueta hacia afuera ...

"En el dictamen de indicios sobre las prendas realizado por ***** desahogado el siete de mayo de dos mil veintiuno señaló sobre la **blusa** que: ... la traía la occisa de una forma no normal, irregular, la traía puesta al reverso sea de la boca de esto tenía en la cintura y esto lo tenía por el cuello ... y sobre la **ropa íntima** que: ... en el interior se encuentra sucio, luego podemos observar una etiqueta, rota de unas costura de los lados.

"En el análisis de criminalística realizado por ***** desahogada el once de mayo de dos mil veintiuno indicó sobre la **ropa** que: ... la playera que vestía se encontraba de forma invertida, así mismo hay que hacer énfasis que se encontraba con la bragueta abierta y el pantalón mal acomodado, también el sostén ..."



155. Antes de continuar con el desarrollo del estudio del caso en concreto, esta Primera Sala no quisiera dejar pasar la oportunidad para remarcar que en esa revisión de constancias también notó que en la sentencia de la Sala de Apelación se realizaron afirmaciones que lastimaron la percepción de la víctima e, igualmente, replicaron un lenguaje estereotipado:¹⁴¹

"... lo declarado por el perito ***** , que en esencia establece la mecánica de los hechos con base a los testimonios antes aludidos y que se encuentran vertidos en la carpeta de investigación, de la cual se desprende que el conductor lo era el sentenciado, tuvo la visibilidad perfecta para percatarse de la presencia de la sujeto pasivo, de estar en buenas condiciones para manejar, analizar y planear su acción, así mismo, estable (sic) que el motivo de la discusión entre testigo ***** y el sentenciado lo fue un **acto pasional entre víctima y victimario, que al enterarse le ocasionó enojo, debido a que habían tenido una relación sentimental, de ahí el origen de los reclamos; de ahí que se pueda evidenciar la razón por la cual de la colocación de la postura de la vestimenta.**" [énfasis agregado]

156. Como se ha explicado, el calificar un delito como "pasional" es parte de los estereotipos que intentan romantizar y justificar la respuesta violenta que tienen los agresores en contra de las mujeres. Asimismo, intentan desviar las demás líneas de investigación que podrían dar pautas para llegar a la verdad de lo acontecido. Al final, estas afirmaciones solo responsabilizan a las víctimas de sus asesinatos y las culpabiliza ante la sociedad. En consecuencia, este tipo de sentencias son incompatibles la obligación de juzgar con perspectiva de género.¹⁴²

157. Una vez referido lo anterior, se continuará con el presente análisis. Ahora bien, en el segundo párrafo de la sentencia recurrida, el órgano jurisdiccional referido afirma que no existió una relación de poder derivada de la relación

¹⁴¹ Página 219 de la sentencia de apelación del 10 de noviembre de 2021, dictada dentro del Toca Penal *****.

¹⁴² Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339, párr. 171.



laboral entre ***** y *****. Lo anterior, porque: ellos eran compañeros de trabajo, la víctima era mayor de edad, la víctima era becaria, la víctima era estudiante de Derecho (por lo que *sabía leer y escribir*).

158. Estas afirmaciones, en donde refieren a los factores de vulnerabilidad y riesgo que se encontraban inherentes en la individualidad de ***** para utilizarlos en su perjuicio, **son una manifestación contraria a la perspectiva de género e interseccionalidad que provoca una revictimización, y constituyen un discurso estereotipado en contra de ella, lo cual es antagónico a los más altos estándares en la materia.**

159. No obstante, como bien refirió la quejosa, los puntos que se abordaron –más otros– son la manera en la que se pueden vislumbrar las dinámicas y relaciones de poder.¹⁴³ En aras de ejemplificar esto, se hará el ejercicio de aplicación del método interseccional en armonía con la perspectiva de género.

160. En el preámbulo de esta ejecutoria se explicó que en el periodo de los hechos –e históricamente– las víctimas de homicidios violentos suelen ser predominantemente mujeres jóvenes (entre 15-25 años).¹⁴⁴ Además, en Chiapas, se había registrado un aumento en los asesinatos de mujeres estudiantes en el municipio donde suscitaron los hechos.¹⁴⁵

161. Ahora, en el caso de ***** , en constancias se explicó que, entre la víctima y el victimario existió una relación personal-laboral, por la confianza que se construyó por la misma dinámica en el trabajo. Contrario a lo dicho por el Tribunal Colegiado, es importante aclarar que las relaciones asimétricas de poder no siempre están relacionadas con la posición jerárquica (vertical) dentro de un espacio, estas también pueden ser entre "compañeros de trabajo" (horizontal).¹⁴⁶

¹⁴³ Mackinnon, C. *Intersectionality as a Method: A Note*, en Signs 38, núm. 4, 2013, pp. 1019-1030.

¹⁴⁴ Véase párrafo 12. También, CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003.

¹⁴⁵ Véase párrafo 61 de la presente ejecutoria.

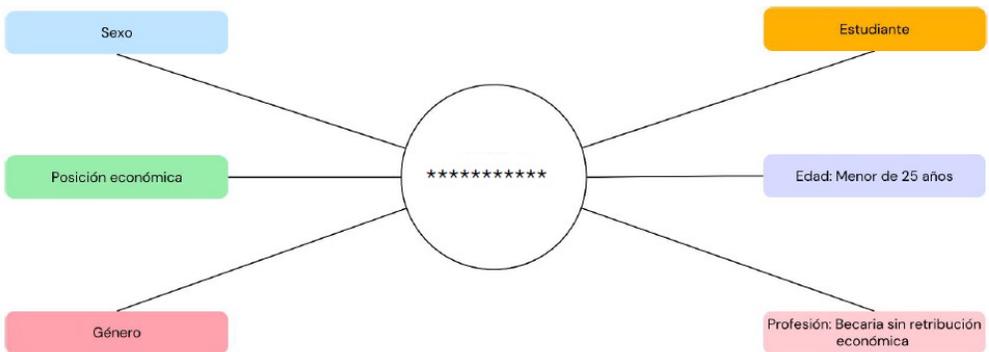
¹⁴⁶ Grazia, M. et al. *Sensibilizando sobre el acoso psicológico en el trabajo*, en Serie protección de la Salud de los Trabajadores, No. 4, Organización Mundial de la Salud, 2004. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/42660>



Ello es así porque se toman en cuenta más elementos como el sexo, género, edad, posición económica, rango, entre otros.

162. Por último, la relación que se hizo entre el ser estudiante universitaria, con saber leer y escribir, para concluir que con eso "no se vislumbra una situación de supra-subordinación entre las partes" replica un lenguaje estigmatizante y discriminatorio, puesto que parte de una concepción clasista respecto del *status quo* para desacreditar la relación de desigualdad entre la víctima y el victimario.

163. Con todo este panorama, se pueden visibilizar los factores de vulnerabilidad¹⁴⁷ que intersecaron en ***** , de la siguiente forma:



164. En consecuencia, esta Primera Sala advierte que, de todos estos elementos, **sí se desprendía una situación de vulnerabilidad, impacto diferenciado, y discriminación que provocó un escenario de violencia en perjuicio de *******.

¹⁴⁷ Con base en las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1 constitucional y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las sentencias referidas en el apartado C de la presente ejecutoria.



165. Ello, porque atendiendo a los factores objetivos descritos respecto de cada una de las partes, específicamente ***** frente a *****, se puede concluir que él era un empleado directo, era más de diez años mayor que ella, conocía a su círculo cercano de confianza, y se aprovechó del aludido estado de inconsciencia en el que se encontraba ella en el día de los hechos.

166. Finalmente, en el último párrafo, el órgano judicial recurrido afirmó que la obligación de juzgar con perspectiva de género solo será aplicada para los casos en los que se demuestre una situación de desventaja por razón de sexo –específicamente mujer–.

167. Esta Primera Sala reitera que esta interpretación es contraria a los estándares nacionales e internacionales, así como a las tesis que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La decisión tomada por el Tribunal Colegiado partió de premisas incorrectas, lo cual provocó una vulneración en los derechos humanos de ***** como en la memoria de su hija *****.

168. En otro orden de ideas, en ejercicio de **nuestra** obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, y como señalamos en párrafos anteriores, es claro que existieron algunas actuaciones que lastimaron los derechos de la quejosa ***** durante el proceso penal.

169. Como se explicó, tanto el Tribunal Colegiado como diversas autoridades encargadas de perseguir y sancionar el delito, debieron identificar diversos elementos y atender a las manifestaciones de ***** respecto de juzgar con perspectiva de género.

170. Entonces, el hecho de que se haya normalizado la violencia dirigida en contra de una mujer dentro del caso de *****, así como la malinterpretación de los parámetros para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, ocasionó una vulneración de los derechos de acceso efectivo a la justicia y a un entorno libre de discriminación en contra de ***** y *****, pues a lo largo del procedimiento penal se justificó y revictimizó a *****; lo



cual, implica que se desatendieron los múltiples criterios que este Alto Tribunal ha establecido en torno a los tópicos aludidos.

171. Al respecto es posible concluir válidamente también, que las pautas a las que se hizo referencia para dictar una sentencia justa e igualitaria en relación con el referido derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, son perfectamente trasladables a los casos en los que son las mujeres las víctimas de ilícitos aparentemente neutros, en este caso homicidio, en los cuales, desde la consecución de los procesos, es posible advertir que no se observa a cabalidad este deber de eliminación de estereotipos y desatiende las situaciones de desventaja **—como la inconsciencia o la juventud—**; por el contrario, los minimiza bajo el argumento de la ausencia de una relación de poder o la comprobación de una relación interpersonal, revictimizando con ello a quienes ya sufrieron los estragos del delito.

172. Al respecto, como ya se refirió, esta Primera Sala reconoce que la "ausencia" de elementos que probaran la relación desigual de poder, no es un factor que por sí solo, sirva para descartar la presencia de violencia contra la mujer.

173. Máxime cuando la autoridad jurisdiccional debe cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado en la sentencia. Al respecto, este Alto Tribunal ha detallado que *las personas juzgadoras deben observar los referidos principios y directrices, a fin de asegurar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, conforme a una impartición de justicia con perspectiva de género y tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad*.¹⁴⁸

174. Es necesario destacar que, la debida observancia de la obligación para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, desde el enfoque de las mujeres víctimas de delitos, no se agota con la doctrina que esta Suprema Corte ya ha sostenido en torno a la investigación eficaz de los

¹⁴⁸ Expediente Varios 1396/2011, párr. 44.



hechos¹⁴⁹ y al acceso a la justicia en las etapas procesales de los juicios penales; porque ello derivaría en una **tutela judicial incompleta para las víctimas**, tornando nugatorio ese derecho y otros derivados, como el derecho a la reparación y el derecho a la verdad.

175. En ese sentido, para las víctimas de los delitos, el dictado de una sentencia condenatoria no sólo representa el presupuesto necesario para poder acceder a la reparación del daño a la persona responsable del delito, sino **que también es una forma de reparación**: el reconocimiento de que una persona ha sufrido un ilícito (así como el correlativo fracaso que ello implica para el Estado en su deber de prevenir el delito), y que el mismo ha sido perseguido y sancionado conforme a las leyes penales aplicables.

176. Con relación a este punto, la Corte IDH explicó, en el caso *García Ibarra y otros vs Ecuador*,¹⁵⁰ que la motivación de las sentencias tiene un significado de suma importancia para la plena reparación a las víctimas:

"151. Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como 'la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párrafo. 289.

"289. **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado**, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

¹⁵⁰ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No 306, párrs 151-152.



y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de los familiares de la presunta víctima en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención.

"152. En este caso en particular, **la determinación efectiva de los hechos en la vía penal debía constituir la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida** de la presunta víctima por parte de un agente policial, **así como satisfacer ese derecho de acceso a la justicia y de conocer la verdad**. No obstante, dada la forma irregular y 'sui generis' en que fue resuelto, no ha sido establecido que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyera un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las dos hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias en que José Luis García Ibarra fue privado de su vida por un agente policial que utilizó su arma de dotación oficial en su perjuicio."

177. De esta forma, que una sentencia condenatoria se funde en derecho –lo que de suyo implica la atención del mandato de fundamentación y motivación a que hace referencia nuestro marco constitucional– garantiza para las víctimas la reivindicación de su derecho vulnerado y para la sociedad la convicción de que no habrá impunidad.

178. Ahora bien, debe decirse que el derecho de las víctimas u ofendidos a una tutela judicial efectiva no es el único de los derechos que alcanza su punto más álgido, a través de una sentencia penal condenatoria, otra de sus manifestaciones se encuentra en la satisfacción del derecho a la verdad (al que ya se hizo referencia), pues a través de sus consideraciones se da una **respuesta judicial** sobre los hechos y, por ende, ésta debe erigirse como una explicación



satisfactoria, suficiente y efectiva¹⁵¹ para que sea congruente y respetuosa con los derechos subrayados.

179. Por tal razón, al ser una respuesta del Estado frente a un delito, la sentencia debe reflejar su eficiencia al perseguirlos y sancionarlos, así como su capacidad de actuar ante el mismo y ante la víctima; siendo la primera una dimensión social (pues es la sociedad la interesada en que el Estado se encargue integralmente de los delitos), mientras que la segunda es una dimensión individual (en la que se garantice a la víctima que el hecho no ha de quedar impune y que será reparada como corresponda). Y precisamente de esa función dual, deriva la importancia de que los fallos condenatorios contengan **una calificación jurídica adecuada y una pena proporcional al hecho denunciado.**¹⁵²

180. Incluso, este rasgo de las sentencias se ve reflejado en el espíritu de ciertas normas penales. En el Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 410,¹⁵³ retoma estos elementos, al establecer estándares respecto de

¹⁵¹ *Ibidem*, párr.156.

¹⁵² *Ibidem*, párr. 167.

¹⁵³ No se inadmiente que las legislaciones locales también contienen, en el caso el ordenamiento penal del Estado de Chiapas, particularmente en el artículo 71:

"Artículo 71. El Órgano Jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto;

"III. En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo;

"V. La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

"VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Cuando el delito de que se trate tenga prevista pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial."



los cuales ha de calificarse la conducta típica en función de su gravedad intrínseca y del grado de culpabilidad reprochable:

"Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

"El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

"Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción **tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica**, así como **el grado de culpabilidad del sentenciado**. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

"La gravedad de la conducta típica y antijurídica **estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.**

"El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

"Para determinar el grado de culpabilidad **también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se**



tomarán en cuenta **las demás circunstancias especiales del** sentenciado, **víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.**

"Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

"Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

"En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

"El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."

181. Por el contrario, una sentencia que sancione una conducta antijurídica plenamente probada, pero que falle como respuesta judicial efectiva al hecho (tanto en su dimensión dual como en su capacidad de esclarecer y sancionar los hechos), se constituye como una forma de impunidad, pues en su dimensión social envía el mensaje de que los ilícitos pueden seguir cometiéndose sin la



calificación adecuada y sin consecuencias proporcionales a la naturaleza de estos.¹⁵⁴

182. Lo anterior, es sumamente relevante en los ilícitos en los que existen elementos que permiten identificar sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres¹⁵⁵ –como en el presente– pues precisamente, se reitera, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género, sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren.¹⁵⁶

183. Conforme a lo hasta aquí expuesto es evidente que, en el caso, el derecho a vivir en un entorno libre de violencia de género no ha sido efectivamente respetado, pues la omisión de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional en toda su amplitud y no sólo mediante un método superficial de descarte, dio como resultado que la sentencia que recayó al homicidio de ***** no otorgue una respuesta judicial efectiva a la muerte violenta de una mujer perpetrada por un hombre en un contexto de violencia contra las mujeres.

184. Ello, vulneró el derecho de ***** como víctima a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, en su vertiente de obtener una sentencia fundada y motivada en derecho, que hiciera las veces de una respuesta judicial justa e igualitaria frente al delito que sufrió ***** , implicando a su vez una vulneración al derecho de ambas a una vida libre de violencia y discriminación por razones de género, pues mientras la primera no fue debidamente escuchada (discriminada) a lo largo del proceso penal, la segunda fue revictimizada al no ser reconocida como víctima de ese tipo de violencia.

185. En ese sentido, esta Primera Sala no soslaya que, como se adelantó, al revisar las constancias que integran el presente asunto, se advierte que en la sentencia de la Sala de Apelación se realizaron afirmaciones que lastimaron la percepción de la víctima e, igualmente, replicaron un lenguaje estereotipado.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *op. cit.*, párrs. 388 y 400.

¹⁵⁵ *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *op. cit.*, párrafo 293.

¹⁵⁶ Véase párrafo 56 de esta sentencia respecto de las recomendaciones del Comité CEDAW.



186. Y, aunque lo anterior, escapa a la materia de estudio del presente recurso de revisión, esto es, la sentencia del tribunal colegiado; lo cierto es que, atendiendo a que se trata de una vulneración tan notoria que repercutió gravemente en las obligaciones y derechos que se han estudiado a lo largo de esta ejecutoria; esta Primera Sala no puede convalidar dicha incorrección.

187. Es así como, en conjunto con lo hasta aquí expuesto se revela que son fundados y suficientes los argumentos de *****; en los que se duele de la negativa de atender el caso de su hija ***** frente a los más altos estándares para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de una muerte violenta.

188. Dado lo anterior, lo conducente es otorgar el amparo y protección de la justicia federal a *****; para los efectos que a continuación se precisan.

VIII. EFECTOS

189. Con el fin de reparar las falencias antes advertidas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina revocar tanto la sentencia recurrida como la sentencia de la Sala de Apelación por su negativa de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad. En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para que, en atención a estas obligaciones y lineamientos descritos en la presente ejecutoria, el Tribunal Colegiado del conocimiento vuelva a analizar las cuestiones de legalidad de su competencia desde estas perspectivas, y dicte otra en la que:

(i) Reconozca que ***** es víctima de la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, a la verdad y a la reparación integral del daño con perspectiva de género y, por tanto, le informe sobre las prerrogativas a las que tiene derecho ante tal calidad.

(ii) Ordene a la Sala responsable dejar insubsistente la sentencia de segunda instancia, para que en su lugar emita otra en la que –atendiendo también a su deber de juzgar con perspectiva de género, conforme a lo sostenido en la presente ejecutoria– examine si al momento de analizar las consecuencias jurídicas de los hechos probados, la autoridad de Enjuiciamiento efectivamente brindó una respuesta judicial efectiva respecto de: a) la gravedad del hecho



doloso juzgado y; b) el grado de reprochabilidad del mismo, a efecto de determinar si su sentencia es una respuesta justa e igualitaria en el marco de lo ya referido sobre los derechos de las víctimas, y si la pena es proporcional atendiendo a las circunstancias probadas en autos:

- La voluntad del activo para obtener el resultado material de la conducta, es decir, la muerte de *****.

- La relación de poder víctima-victimario, así como los elementos de vulnerabilidad individualizados en *****.

- Las condiciones en que fue encontrado el cuerpo de *****.

- El grado de reprochabilidad que corresponde, atendiendo a que se utilizó un medio que no le permitió a ***** defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer, frente a la gravedad del ataque.

- La intención y fin de la conducta típica dirigida a *****.

Lo anterior, en el entendido de que tales circunstancias impactan en la sentencia condenatoria, así como la intersección de una o más situaciones de vulnerabilidad intersecados que influyen en la gravedad de la conducta y el grado de reprochabilidad, de acuerdo con la normativa nacional e internacional¹⁵⁷ aplicable en el caso.

(iii) Por último, en suplencia, esta Primera Sala observó que, en los alegatos de apertura, el asesor de la víctima solicitó que se reclasificara el delito, sin embargo, este no obtuvo respuesta –lo cual pasó por alto el Tribunal Colegiado–, por ello, se concede también el amparo para el efecto de que se ordene dar una respuesta clara, pedagógica y en lenguaje ciudadano a la víctima sobre por qué sí o por qué no procedía esa reclasificación.

¹⁵⁷ Es decir, los tratados internacionales, observaciones y recomendaciones en la materia de los que México se encuentra obligado. Estos pueden apreciarse a lo largo del estudio de fondo de la presente ejecutoria.



190. En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** (víctima indirecta), en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco** votos de los Señores y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 1419/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,¹ en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a ***** (víctima indirecta), en los términos precisados en la ejecutoria.

I. Razones de la sentencia

2. En primer lugar, la sentencia estableció que el recurso es procedente porque, desde su demanda de amparo la quejosa –madre de la víctima del delito– planteó la necesidad de atender el asunto con perspectiva de género, derivado de la especial vulnerabilidad (género, edad e inconsciencia) que guardaba su hija en el momento de los hechos.
3. En ese sentido, se señaló que, si bien el tribunal colegiado de circuito basó sus conclusiones en diversas tesis de esta Primera Sala, persiste un tema de constitucionalidad, relativo a determinar si el órgano colegiado desatendió la doctrina de esta Primera Sala al haber hecho una interpretación incorrecta del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género, y si siguió o no lo dispuesto por este Alto Tribunal respecto a la metodología para juzgar con esa perspectiva.
4. Además, se estableció que esos temas revisten un interés excepcional, porque permitirán establecer criterios relevantes respecto al deber conjunto de las autoridades de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, así como para reforzar la eficacia de los ya existentes en materia de perspectiva de género, interseccionalidad y revisar su vigencia frente a la modernización de diversos estándares internacionales y el contexto actual.
5. Así, en el estudio de fondo, la ejecutoria sostuvo que son fundados y suficientes los argumentos de la recurrente, en los que se duele de la negativa de atender el caso de su hija frente a los más altos estándares para el acceso a la justicia

¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Señores y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).



de las mujeres víctimas de una muerte violenta. En principio, se señaló que, atendiendo al panorama general de violencia en contra de las mujeres que impera en el país, así como lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos, las autoridades estatales en Chiapas deben ser conscientes de la fuerte ola de violencia en contra de las mujeres, así como el llamado nacional e internacional para frenarlo. También, se señaló que ya tenían estándares claros de actuación y una serie de recomendaciones para que juzgaran de manera efectiva con perspectiva de género.

6. De esta manera, en el marco del cumplimiento de las medidas de reparación a las que México fue condenado en las sentencias interamericanas, y reconociendo las deficiencias de las autoridades en la atención de casos con perspectiva de género, se destacó la doctrina jurisprudencial que este Alto Tribunal ha desarrollado para que las autoridades juzguen con esa perspectiva.
7. Por otro lado, se precisa que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar todas las aristas, lo que significa tomar en cuenta el impacto interseccional: la existencia de factores que exacerban la vulnerabilidad de una mujer, por ejemplo: su identidad de género, su grupo etario, condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras.
8. En este sentido, se precisó que en los casos donde existe la muerte violenta de una mujer, la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales, lo que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones. Lo anterior, no es exclusivo para las mujeres. La interseccionalidad también se debe referir en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad.
9. Se desarrollaron los derechos de las víctimas a una tutela judicial efectiva, a la verdad y a la reparación del daño. Así, se determinó que el hecho de que el tribunal colegiado del conocimiento no haya advertido las circunstancias que originaron la muerte violenta de una mujer, perpetrada por un hombre, normalizó este tipo de violencia, pues no se esclareció fehacientemente si la relación binaria entre víctima y victimario fue –o no– factor determinante para la comisión del delito, aun ante la petición reiterada de la madre de la víctima.
10. Así, se concluyó que el tribunal colegiado malinterpretó los parámetros para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad y, desde esa base,



validó la vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva y a una vida libre de violencia tanto de la quejosa como de la víctima directa, pues a lo largo del procedimiento penal se les revictimizó; con lo que se desatendieron los múltiples criterios que este Alto Tribunal ha establecido en torno a los tópicos aludidos.

II. Razones de la concurrencia

11. Coincidió con la ejecutoria que revoca la sentencia recurrida y otorga el amparo a la quejosa, pues tanto el tribunal de alzada como el tribunal colegiado fueron omisos de juzgar con perspectiva de género en el caso en concreto, según la doctrina de este Alto Tribunal.
12. No obstante, emito voto concurrente, pues considero que la ejecutoria debió ocuparse también de desarrollar un apartado donde se estudiase el derecho de la quejosa, víctima indirecta en el procedimiento penal, a contar con una asesoría jurídica adecuada, por constituir claramente un grupo vulnerable como víctima indirecta de un delito en que un hombre privó de la vida de manera violenta a una mujer.
13. Lo anterior, con el fin de ser congruentes y exhaustivos ante los reclamos de la quejosa de que le fue proporcionada una asesoría jurídica victimal deficiente, al no realizar el profesionista que le fue asignado, las funciones adecuadas, omitir tener una debida diligencia y tener una participación pasiva, lo que a mi parecer redundo en la deficiente investigación.
14. En ese sentido, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, considero que se debió abordar también el tema de asesoría jurídica victimal, figura que considero debe operar en favor de todas las personas víctimas de un delito y no solo para un específico grupo vulnerable.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano jurisdiccional no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que impidió reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para las víctimas u ofendidos de los delitos, el dictado de una sentencia condenatoria no sólo representa un presupuesto necesario para acceder a la reparación del daño, sino que también constituye, por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad, pues conlleva un reconocimiento de que una persona ha sufrido un ilícito, el correlativo fracaso del Estado en su deber de prevenir el delito, y que ha sido perseguido y sancionado conforme a las leyes penales aplicables.

Justificación: La obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad no se agota con la investigación eficaz de los hechos y el acceso a la justicia en las etapas procesales de los juicios penales porque ello derivaría en una tutela judicial incompleta para las víctimas, lo que tornaría nugatorio ese derecho y otros derivados, como el derecho a la reparación y el derecho a la verdad. La verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva



y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión. Las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad. El derecho a una respuesta judicial efectiva se entiende como la determinación de los hechos en la vía penal, que constituye una explicación suficiente y satisfactoria sobre los hechos victimizantes y, por ende, debe erigirse como una explicación congruente y respetuosa de los mismos. Para que una sentencia condenatoria cumpla con los estándares mencionados, lo que de suyo implica la atención del mandato de fundamentación y motivación a que hace referencia el marco constitucional, es necesario que garantice la reivindicación del derecho vulnerado por el ilícito y la convicción de que no habrá impunidad.

1a./J. 100/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 100/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano



jurisdiccional no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que impidió reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el uso de lenguaje basado en estereotipos y prejuicios en los actos de autoridad afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que toda la labor y las actuaciones de los agentes estatales que intervienen en casos de violencia de género debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes.

Justificación: En los asuntos Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares, y González y otras ("Campo Algodonero"), todos en contra de México, se condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades, porque estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Muchos de estos comentarios contienen un tinte misógino o machista que afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Más aún, en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas y les niega, además, su derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, cuando se califica un delito como "pasional", se parte de un estereotipo que intenta romantizar y justificar la respuesta violenta que tienen los agresores contra las mujeres; asimismo, intenta desviar las demás líneas de investigación que podrían llevar a la verdad de lo acontecido. Este tipo de afirmaciones sólo responsabilizan a las víctimas de sus asesinatos y las culpabilizan ante la sociedad. De ahí que el uso de este tipo de estereotipos y prejuicios son incompatibles con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

1a./J. 99/2024 (11a.)



Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 99/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano jurisdiccional no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que impidió reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales en casos donde se alegue que la muerte de una mujer fue de forma violenta. Ello implica que deben tomarse en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso, sin que estas intersecciones puedan



ser argumentos para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género.

Justificación: La perspectiva interseccional es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas, una adolescente con discapacidad o en los casos relacionados con violencia de género. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad, entre otros, la argumentación debe reconocer estos obstáculos. Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad. La forma en que se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. En los casos donde se alega que la muerte de una mujer fue de forma violenta, el análisis de los puntos que intersecaron en ese grupo vulnerable es parte de las obligaciones de la autoridad, ya que conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, tanto la visión de género como la interseccional, son obligatorias.

1a./J. 98/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.



Tesis de jurisprudencia 98/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano jurisdiccional no juzgó con perspectiva de género para poder reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que una sentencia condenatoria es, *per se*, una respuesta del Estado frente a un delito, por lo que debe reflejar su eficiencia al perseguirlos y sancionarlos, así como su capacidad de actuar ante el mismo y ante la víctima. La primera es una dimensión social, pues es la sociedad quien está interesada en que el Estado se encargue integralmente de los delitos, mientras que la segunda es una dimensión individual en la que se garantice a la víctima que el hecho no quedará impune y que será reparada como corresponda. De esa función dual, deriva la importancia de que los fallos condenatorios contengan una calificación jurídica adecuada y una pena proporcional al hecho denunciado; máxime en los casos en los que se identifiquen sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres.



Justificación: Es necesario que en las sentencias condenatorias se establezcan con claridad y eficiencia la gravedad de la conducta típica y anti-jurídica frente al bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención de la persona sentenciada. También, deberá establecerse el grado de culpabilidad según las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de evitar la conducta, los motivos que la impulsaron, así como los vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro tipo de relación que se guarde con la víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Ello, toda vez que el derecho de las víctimas u ofendidos a una tutela judicial efectiva no es el único de los derechos que alcanza su punto más álgido a través de una sentencia penal condenatoria, otra de sus manifestaciones se encuentra en la satisfacción del derecho a la verdad y, eventualmente, a la reparación del daño. Lo anterior, es relevante en los ilícitos en los que existen elementos que permiten identificar sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres, pues precisamente, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género, sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren.

1a./J. 97/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 97/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE DEROGA NORMAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 66/2022. 8 DE JUNIO DE 2022. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 24 de agosto de 2001, entre las 14:00 y las 15:00 horas, cuando los señores ***** y ***** circulaban a bordo de una camioneta por el camino que conduce del campo pesquero "*****", con dirección al punto denominado "*****", localizado en ***** , ***** , fueron interceptados por los señores ***** , ***** y ***** (quejoso), quienes vestían uniformes de militares y portaban armas de fuego.

Los señores ***** , ***** y ***** obligaron a los señores ***** y ***** a descender de su camioneta y los subieron a la caja trasera de la misma. Enseguida en el mismo vehículo los trasladaron a una parcela propiedad del señor ***** , en donde dejaron al señor ***** , y posteriormente el señor ***** fue llevado a un cerro en donde se le mantuvo privado de la libertad.

El 4 de septiembre de 2001, en el cerro en donde tenían secuestrada a la víctima, se escuchó el ruido de un helicóptero, por lo que los señores ***** y ***** , quienes se encargaban de custodiar a la víctima, huyeron del lugar. El señor ***** aprovechó el momento para liberarse y fue localizado por elementos del grupo antisequestros.

Por esos hechos fue instruido un proceso penal mixto al señor ***** , en donde fue condenado a 30 años de prisión, entre otras sanciones, y dicha sentencia fue confirmada en apelación, por lo que el 12 de abril de 2007 se inició su procedimiento de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.



Posteriormente el 9 de marzo de 2017, el señor ***** solicitó la concesión del beneficio de la remisión parcial de la pena, el cual se otorgó y le fue reducida la pena privativa de libertad a 25 años.

En el mismo expediente, el 16 de agosto de 2018 pidió el beneficio de la libertad anticipada, pero le fue negado. Inconforme interpuso recurso de apelación, en donde se repuso el procedimiento desde la radicación del expediente de ejecución de abril de 2007, para que se diera intervención a la víctima del delito.

En el mismo expediente de ejecución, el 19 de septiembre de 2018 el sentenciado solicitó una nueva remisión de la pena y se dio el trámite correspondiente.

El 30 de enero de 2020 el señor ***** pidió nuevamente el beneficio de la remisión parcial de la pena, pero le fue negado conforme a las reglas de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que conforme al artículo Cuarto Transitorio de esa norma, los beneficios de la libertad condicional, libertad anticipada y la remisión parcial de la pena fueron derogados para aplicar las disposiciones de la referida ley nacional.

Inconforme el sentenciado promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del referido precepto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal. En dicha sentencia el amparo le fue negado.

En desacuerdo con esa determinación interpuso recurso de revisión que fue enviado a esta Suprema Corte para conocer del mencionado reclamo de inconstitucionalidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Narrativa de los hechos y cuestiones procesales que integran el asunto.	2-22
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	22-23
III.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	Es innecesario analizar estos presupuestos procesales.	23



IV.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	23-24
V.	ESTUDIO DE FONDO	Es constitucional el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	24-53
VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Por los motivos expuestos en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal. TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, en los términos precisados en los párrafos 126 a 128 de este veredicto constitucional.	53-54

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de **ocho de junio de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 66/2022, interpuesto por el señor *****, por conducto de su autorizada, en contra de la resolución dictada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es constitucional el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.¹

¹ **Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.



I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Primero. Hechos.² El veinticuatro de agosto de dos mil uno, aproximadamente a las once horas, el señor ***** salió de su domicilio ubicado en la calle ***** , colonia ***** , ciudad de ***** , ***** , a bordo de una camioneta ***** *pick up*, propiedad de su padre (*****), y se dirigió al campo pesquero "*****" en donde se encontró con el señor ***** .

2. Entre las catorce y las quince horas del mismo día, cuando los señores ***** y ***** circulaban a bordo de dicho automotor por el camino que conduce del campo pesquero "*****" al punto denominado "*****", en ***** , ***** , fueron interceptados por los señores ***** , ***** y ***** (quejoso), quienes vestían uniformes de militares y portaban armas de fuego.

3. Los señores ***** , ***** y ***** obligaron a los señores ***** y ***** a descender de su camioneta y los subieron a la caja trasera de la misma en donde los trasladaron a una parcela propiedad del señor ***** y ahí dejaron al señor ***** .

4. Posteriormente, se llevaron únicamente al señor ***** a un punto próximo a la ***** , en donde se encontraba el señor ***** a bordo de otro vehículo en el que trasladaron a la víctima a un diverso lugar en donde se encontraron con el señor ***** . Ahí todos abordaron una lancha y se dirigieron a la playa ***** , en ***** .

5. En dicho lugar abordaron un diverso vehículo y se dirigieron a una parcela en donde amarraron a la víctima a un árbol. Desde ese sitio los sujetos captores

"Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad."

² Los hechos narrados se desprenden del legajo de pruebas relativo al juicio de amparo indirecto ***** del del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa.



llamaron al señor ***** (padre de la víctima) para solicitarle el pago de un rescate por cinco millones de pesos a cambio de la libertad de su hijo.

6. En la madrugada del treinta y uno de agosto de dos mil uno, los captores subieron al señor ***** a otro vehículo para trasladarlo a un cerro, pero el automóvil se atascó en el sendero por lo que caminaron veinte minutos hasta llegar a otro lugar en donde nuevamente ataron a la víctima a un árbol. Ahí el señor ***** estuvo custodiado por los señores ***** y *****.

7. El cuatro de septiembre de dos mil uno, en el cerro en donde tenían privado de la libertad al señor ***** se escuchó el ruido de un helicóptero, por lo que los señores ***** y ***** huyeron del lugar. El señor ***** aprovechó el momento para liberarse y fue localizado por elementos del grupo antisequestros.

8. Segundo. Causa penal. Con motivo de los hechos apenas narrados se instruyó un procedimiento penal mixto y se radicó la causa penal ***** , del índice del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa.

9. Seguida la secuela procesal, el treinta y uno de octubre de dos mil seis, se dictó sentencia condenatoria en contra del señor ***** por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en los artículos 167, fracción I, y 168, fracciones III y IV, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, cometido en contra del señor ***** , por lo que le fue impuesta la pena de treinta años de prisión, entre otras sanciones.³

10. Tercero. Recurso de apelación. Inconforme, el señor ***** interpuso recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala del Supremo Tribunal de

³ **Artículo 167.** Al que prive a otro de la libertad personal, se le aplicará prisión de veinticinco a cuarenta años y quinientos a mil días multa, si el hecho se realiza con el propósito de:

"I. Obtener un rescate o cualquier otra prestación indebida; ..."

Artículo 168. La pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior se aumentará en cinco años más si concurre alguna de las circunstancias siguientes: ...

"III. Que se lleve a cabo por dos o más personas;

"IV. Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima; ..."



Justicia del Estado de Sinaloa, que lo registró con el número de expediente *****.

11. En sentencia de veintisiete de febrero de dos mil siete dicha Sala modificó la sentencia condenatoria, pues consideró que la pena de prisión debe computarse a partir del momento de la detención y no desde que se impuso la prisión preventiva. No obstante, subsistió la sentencia de condena emitida contra el señor ***** , y se reiteró la pena privativa de libertad de treinta años de prisión, así como las restantes sanciones.

12. Cuarto. Inicio del procedimiento de ejecución de sentencia. El doce de abril de dos mil siete, el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, inició el procedimiento de ejecución de sentencia y lo registró con el número de expediente *****.

13. Quinto. Primera solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena. Mediante escrito de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el señor ***** solicitó el beneficio de la remisión parcial de la pena. En atención a dicha solicitud, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en el expediente de ejecución ***** , inició el trámite correspondiente.⁴

14. El quince de marzo siguiente, el mencionado Juez de Ejecución **concedió el beneficio** de la remisión parcial de la pena al señor ***** , por lo que redujo la pena privativa de libertad de treinta a veinticinco años, nueve meses, veintisiete días de prisión, misma que se cumpliría el siete de diciembre de dos mil treinta.

15. Sexto. Segunda solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena. Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil

⁴ Es importante precisar que el trámite del beneficio de la remisión parcial de la pena se realizó de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.



dieciocho, el señor ***** nuevamente solicitó el beneficio de la remisión parcial de la pena. En atención a dicha solicitud, el primero de octubre de dos mil dieciocho, el Juez Cuarto de Primera Instancia Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en el expediente de ejecución *****, inició el trámite correspondiente.⁵

16. Séptimo. Solicitud del beneficio de libertad preparatoria. Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el señor ***** solicitó el beneficio de la libertad preparatoria. Dicha solicitud fue tramitada en el mismo expediente *****, en el que el Juez de Ejecución, el doce de septiembre siguiente **negó el beneficio** solicitado.

17. Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa,⁶ el beneficio de la libertad preparatoria no se concederá a personas sentenciadas por el delito de secuestro.⁷

18. Octavo. Apelación respecto de la negativa del beneficio de la libertad preparatoria. Inconforme con dicha negativa, el señor ***** interpuso recurso de apelación. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala de Circuito, Zona Sur, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa registró el medio de impugnación con el número de expediente ***** y el mismo día resolvió en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, en virtud de que no se otorgó la intervención que corresponde a la víctima del delito.

⁵ Nuevamente se tramitó conforme a la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

⁶ **Artículo 60.** El beneficio de la libertad preparatoria será concedido por el Ejecutivo del Estado a los internos mencionados con privación de libertad, cuando se satisfagan los requisitos siguientes: ... "El beneficio de la libertad preparatoria **no se concederá a sentenciados por el delito de secuestro** previsto por los artículos 167 y 168 del Código Penal para el Estado."

⁷ Previo a resolver como lo hizo, el Juez de Ejecución precisó que al momento de los hechos (24 de agosto de 2001), se encontraba vigente la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa (que entró en vigor el 30 de septiembre de 1970), por lo cual decidió dicha norma. Además, señaló que tanto en la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa como en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa se excluye de la procedencia de ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro.



19. En consecuencia, **ordenó la reposición del procedimiento** desde el acuerdo de doce de abril de dos mil siete, en el que el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, inició el procedimiento de ejecución de sentencia y lo registró con el número de expediente *****.

20. Lo anterior, con el objeto de que el referido Juez de Ejecución cifiere su actuación a lo establecido en los artículos 25, fracción III, 164 y 165, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, vigente al causar ejecutoria la sentencia, y concediera la intervención que corresponda al señor ***** (víctima del delito de secuestro), para que estuviera en condiciones de hacer valer sus derechos en el procedimiento de ejecución respectivo.⁸

21. Además, una vez subsanadas dichas violaciones procesales, el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, debería resolver lo que conforme a derecho proceda.

⁸ "Artículo 25. Son atribuciones del Juez de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito: ...
"III. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad preparatoria que formule el sentenciado o su Defensor; ..."

"Artículo 164. Las consecuencias jurídicas del delito se ejecutarán al causar ejecutoria las sentencias; el tribunal que haga dicha declaración ordenará inmediatamente las comunicaciones que correspondan.

Cuando se deba cumplir pena de prisión o medida de seguridad privativa de libertad, el tribunal competente remitirá certificación de las actuaciones del proceso al Juez de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como copia certificada de la sentencia a la Dirección de Prevención y Reinserción Social y al Director del centro de ejecución de la pena de prisión o de la medida de seguridad donde el sentenciado esté detenido, en su caso, para que procedan según corresponda."

"Artículo 165. Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, descontando de ésta la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado. En base a las reglas que establece el Código Penal. Esta resolución y el cómputo efectuado, serán notificados a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, al sentenciado y a su defensor, quienes podrán solicitar al mismo juez, revisión del cómputo practicado dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. El cómputo se tendrá por aprobado al vencer el plazo para su impugnación sin que ésta se haya realizado y, habiéndose hecho, al decidir el juez sobre el particular. El cómputo practicado podrá rectificarse en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de oficio."



22. Noveno. Cumplimiento a la resolución de apelación. En acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en lo que interesa, realizó lo siguiente:

a) Dejó sin efectos la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, en la que concedió el beneficio de la remisión parcial de la pena.

b) Declaró sin materia la segunda solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena, que ordenó tramitar en proveído de primero de octubre de dos mil dieciocho.

c) De conformidad con la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, requirió al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de *****, respectivamente, las constancias de la causa penal ***** y el computo del tiempo que llevaba privado de la libertad el señor *****, para estar en condiciones de tramitar el procedimiento de ejecución *****.

d) Lo anterior, se hizo del conocimiento de la Dirección del Centro Penitenciario "*****", con sede en *****, en donde el quejoso se encontraba privado de la libertad, y de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Sinaloa.

23. Una vez recibidas dichas constancias, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el juzgado de ejecución de referencia determinó que el cómputo de la pena de treinta años de prisión impuesta al señor ***** comenzó a transcurrir el diez de febrero de dos mil cinco, fecha en la que el sentenciado fue detenido. Asimismo, que la pena privativa de libertad se cumpliría hasta el diez de febrero de dos mil treinta y cinco, lo que resolvió en términos de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

24. Décimo. Tercera solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinte, el señor ***** solicitó por tercera ocasión el beneficio de la remisión parcial de la



pena. En atención a dicha solicitud, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en *****, en el expediente de ejecución *****, inició el trámite correspondiente.

25. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el referido juzgador declaró **improcedente el beneficio de la remisión parcial de la pena** solicitado por el señor *****, bajo los siguientes argumentos:

a) De conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa quedó abrogada.⁹

b) De acuerdo con dicho numeral, los procedimientos que se encontraban en trámite antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal y no habían finalizado, deberían continuar conforme a la ley con la que fueron instruidos. Por ello no debía atenderse a la fecha en que causaron ejecutoria las sentencias sino al inicio del trámite de ejecución.¹⁰

c) La Ley Nacional de Ejecución Penal debe operar para todos los procedimientos suscitados en la etapa de ejecución iniciados a partir de su entrada en vigor, con independencia del sistema procesal en el que se haya dictado sentencia. Es decir, no es relevante que se trate de un procedimiento penal mixto o de corte acusatorio, adversarial y oral.

d) La aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se limita a los asuntos que tuvieron origen en un expediente tramitado conforme al sistema

⁹ **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

"A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."

¹⁰ **Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ...



penal acusatorio, ni a que la sentencia condenatoria hubiera causado ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para todos los procedimientos suscitados en la etapa de ejecución iniciados a partir de la vigencia de ese ordenamiento.

e) Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente el **Cuarto Transitorio**, se determinó que a partir de esa resolución y en lo subsecuente, el expediente sería sustanciado de conformidad con la referida Ley Nacional.¹¹

f) El trámite de la solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena inició el treinta y uno de enero de dos mil veinte, mientras que la Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Por tanto, si esta última no contempla el beneficio de la remisión parcial, que además derogó de las normas secundarias las disposiciones relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, entonces el beneficio es improcedente.¹²

¹¹ "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO 'LOS PROCEDIMIENTOS' CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO."

Tesis aislada XVI.1o.P.18 P (10a.), Décima Época. Registro: 2016097. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Queja 105/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos.

"LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."

Tesis aislada I.1o.P.77 P (10a.), Décima Época. Registro: 2015519. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 160/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.

"BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN. SI SE SOLICITAN DURANTE LA *VACATIO LEGIS* DE 180 DÍAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LA LEGISLACIÓN DE EJECUCIÓN APLICABLE, ABROGADA POR DICHA LEY, AÚN NO SE ADECUA CONFORME A DICHS TRANSITORIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE ÉSTA [EXCEPCIÓN AL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.P.77 P (10a.)]."

Tesis aislada I.1o.P.88P (10a.), Décima Época. Registro 2016076. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 220/2017. 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos.

¹² **Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.



g) Por otra parte, si bien la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, vigente a la época de los hechos, no prohíbe otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena a las personas sentenciadas por el delito de secuestro, debe prevalecer el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por tratarse de una ley especial, por lo que **no es procedente otorgar ese beneficio**.¹³

26. Décimo primero. Demanda de amparo indirecto. El diez de diciembre de dos mil veinte, el señor *****, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en la que impugnó, en lo que interesa, la constitucionalidad del artículo **Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, al tenor de los conceptos de violación los siguientes:

a) La resolución reclamada vulneró los artículos 14, 16 y 18, de la Constitución Política del país,¹⁴ pues el Juez Cuarto de Primera Instancia Ejecución

"Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad."

¹³ **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. ...

"REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

Jurisprudencia PC.I.P. J/20 P (10a.). Décima Época. Registro 2011135. Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. Contradicción de tesis 8/2015. 8 de diciembre de 2015. Mayoría de seis votos.

¹⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."



de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, perdió de vista que la pena de multa impuesta al sentenciado debía cubrirse directamente ante la Dirección de Previsión y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 142 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, lo cual fue confirmado en apelación.¹⁵

b) Que las resoluciones del Juez de Ejecución en las que se pronunció sobre la primera solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, el cumplimiento a la reposición del procedimiento emitida por el tribunal de apelación y el cómputo sobre la fecha en la que se cumplirá la pena privativa de libertad impuesta, se fundamentaron en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa y en la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. ..."

¹⁵ **"Artículo 140.** Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga la pena de multa, o en la que ésta sea sustitutiva de la de prisión, el Juez de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, verificará su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de quince días hábiles para ello.

"En el momento de notificar al sentenciado lo anterior se le hará saber que si no puede pagar la cantidad en una sola emisión, podrá, en ese mismo momento o dentro de los tres días siguientes, proponer el tiempo en el cual pueda cubrir la cantidad equivalente a la multa impuesta, lo cual será valorado por la autoridad competente, quien aceptará la propuesta o señalará plazos diferentes para su pago.

"Si el pago no se realiza en los plazos establecidos, se hará uso del procedimiento económico coactivo, quedando su trámite a cargo de la Dirección de Prevención y Reinserción Social."

"Artículo 142. Las cantidades que reciba el personal de la Dirección de Prevención y Reinserción Social por concepto de pago de multas, serán remitidas inmediatamente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, la que expedirá los recibos correspondientes, cuyos originales serán entregados al sentenciado, dejando copia de los mismos en el expediente de ejecución para constancia y remitiendo, a su vez, copia certificada al Juez de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito."



c) Incluso, la sentencia de segunda instancia en la que se ordenó la reposición del procedimiento, se ciñó a lo establecido en los artículos 25, fracción III, 164 y 165, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.¹⁶

d) Si el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y la Sala de Circuito, Zona Sur, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, durante la tramitación del procedimiento de ejecución ***** y el toca penal *****, respectivamente, aplicaron la Ley de las Consecuencias Jurídicas de del Delito del Estado de Sinaloa y la Ley Ejecución de Sanciones Privativas de y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, entonces es ilegal que en el acto reclamado se aplique la Ley Nacional de Ejecución Penal.

e) El impugnado artículo **Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal** resulta inconstitucional en la medida que deroga las normas contenidas en el Código Penal Federal, las leyes especiales de la federación y de las entidades federativas, relativas a la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución.

f) Es incorrecto que conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal las entidades federativas deberán adecuar su legislación a fin de derogar las normas relacionadas con la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

g) Lo anterior, debido a que el artículo 1o., de la Constitución Política del país establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

h) En dicho artículo constitucional se establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar la interpre-

¹⁶ *Supra* cita 8.



tación más favorable para las personas, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

i) En ese sentido, el artículo 18, de la Constitución Política del país establece que el sistema penitenciario se organizará con base en el respeto a los derechos humanos, la reinserción social, el trabajo y la capacitación, así como la educación, la salud y el deporte, por lo cual el artículo impugnado resulta inconstitucional.

j) El artículo impugnado es inconstitucional porque vulnera el derecho que tienen las personas privadas de la libertad a cumplir con las tareas laborales al interior del centro penitenciario para obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, tal como lo establecen los artículos 69 y 70, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.¹⁷

k) Por su parte, el artículo 133, de la Constitución Política del país establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ésta y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, constituyen la norma suprema del país, por lo que los juzgadores están obligados a observarlas, aun cuando en sus constituciones o leyes existan disposiciones en contrario.

¹⁷ **Artículo 69.** Cuando el interno haya observado buena conducta, no se resista a participar en las actividades de trabajo, educativas y deportivas que se le asignen en el establecimiento y revele a través de éstas u otros datos una efectiva readaptación social, por cada dos días de permanencia se le concederá al interno la remisión de un día. Siempre será necesaria como condición no dispensable, el dato de su efectiva readaptación social, como factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción corporal."

Artículo 70. La primera remisión parcial de la pena será propuesta por el organismo técnico criminológico del establecimiento, a la Dirección de Gobernación, cuando el interno haya cumplido las dos quintas partes de la sanción privativa. En lo sucesivo, la remisión que resulte se hará anualmente, siguiendo el mismo procedimiento.

"La resolución respectiva se dictará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la proposición y se dará a conocer al interesado, haciéndose constar en su expediente.

"Para que sirvan de antecedentes a la primera remisión parcial de la pena, el organismo técnico criminológico rendirá informes anuales a la Dirección de Gobernación, acerca de los datos que deben tomarse en cuenta para estimar la readaptación social del reo; informes que se rendirán dentro del mes de enero de cada año.

"Las remisiones parciales que se concedan no serán revocables."



l) Por lo anterior, se vulneran los artículos 1o., 18 y 133, de la Constitución Política del país; 3, 5, 7, 8, 10 y 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.3, 8.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.4, 10.3, 14.1, 15.1, 15.2 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 57, 58, 59, 60.1, 60.2, 64 y 65, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

m) En conclusión, si desde el quince de marzo de dos mil diecisiete el Juez de Ejecución concedió la primera solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena, para quedar en veinticinco años, nueve meses, veintisiete días, resulta inconcuso que es un derecho adquirido que no puede revocarse en perjuicio del señor *****.

27. Décimo segundo. Sentencia de amparo indirecto. Correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, que registró el expediente con el número de amparo indirecto *****.¹⁸

28. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno el mencionado Juez de Distrito dictó sentencia en la que, en lo que interesa a este estudio, por una parte, **sobreseyó** en el juicio, por la otra **negó** el amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Es fundada la causa de improcedencia alegada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no hizo valer conceptos de violación en contra de la **promulgación de la norma general reclamada**.

b) El quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo **Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, con motivo del acto de aplicación consistente en la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte,

¹⁸ Ello, en virtud de que en proveído de 14 de diciembre de 2020, dictado en el juicio de amparo ***** , el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto.



dictada en el expediente de ejecución ***** , por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en ***** , ***** .

c) Los conceptos de violación son **infundados**, pues con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el legislador estableció diversas reglas tendientes a facilitar la transición de una norma a la otra, como es la derogación de normas federales y la obligación de las entidades federativas de adecuar su legislación para derogar las normas relativas a la remisión parcial de la penal, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

d) La Primera Sala, en los amparos en revisión 51/2012,¹⁹ 761/2011, 56/2012, 67/2012, 194/2012²⁰ y 180/2012,²¹ estableció dos elementos para analizar la sucesión de normas: i) los parámetros y alcances del principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado; y ii) la finalidad de las normas transitorias que regulan la sucesión normativa en los diversos ordenamientos jurídicos.

e) Contrario a lo expuesto por la parte quejosa, la sucesión normativa tiene sustento en una condición fáctica de derogación de las normas para regular en un solo ordenamiento jurídico los procedimientos de ejecución de sanciones impuestas a sentenciados y de solicitud de beneficios.

f) El artículo Cuatro Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el paso ordenado de un ordenamiento jurídico a otro, en observancia de los derechos humanos de exacta aplicación de la ley penal, que se respalda en los principios de seguridad jurídica y legalidad.

¹⁹ Aprobado en sesión de 29 de febrero de 2012, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, así como los Ministros Sergio S. Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

²⁰ Todos aprobados en sesión de 22 de agosto de 2012, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz.

²¹ Aprobado en sesión de 6 de junio de 2012, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



g) La constitucionalidad del artículo impugnado se justifica en que las personas sentenciadas que inicien un procedimiento de ejecución para obtener un beneficio preliberacional, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, les serán aplicables dichas disposiciones, esto es, que es aplicable la ley vigente al inicio del procedimiento de ejecución.

h) La norma impugnada **no vulnera el principio de retroactividad** de la ley, pues la inaplicación de una norma en mayor beneficio no constituye un elemento por el que deba declararse la inconstitucionalidad de la norma transitoria, ello implica una cuestión de legalidad.

i) El artículo transitorio impugnado **no vulnera el principio de igualdad**, pues su aplicación atiende a razones objetivas, como la fecha en que inició el procedimiento de ejecución. Además, el numeral cuestionado es aplicable a todos los procedimientos de ejecución iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y por ende, todas las personas que se encuentren en dicho supuesto recibirán el mismo trato que el quejoso.

j) Si la petición del beneficio de la remisión parcial de la pena inició con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es claro que resultan aplicables los lineamientos establecidos en esta última, por lo cual no se vulneró el derecho de igualdad.

k) No es aplicable de forma **ultractiva** la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, debido a que el quejoso pretende su aplicación con posterioridad al término de su vigencia, pues a la fecha en que solicitó el beneficio de la remisión parcial de la pena dicha norma ya se encontraba derogada.

l) La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa y la Ley Nacional de Ejecución Penal no prohíben el beneficio de la remisión parcial de la pena a las personas sentenciadas por el delito de secuestro. Sin embargo, el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro sí establece que no es



procedente otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por dicha conducta ilícita.²²

m) Son infundados los conceptos de violación relacionados con la ilegalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la solicitud de remisión parcial de la pena se presentó el treinta de enero de dos mil veinte, por lo que el procedimiento inició cuando estaba vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

n) Si bien la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla el beneficio de la libertad anticipada, ello no favorecía al señor ******, debido a que el diverso numeral 19, del mismo ordenamiento jurídico prohíbe conceder dicho beneficio a personas sentenciadas por secuestro.

o) Si ambas normas (local y federal) prevén supuestos diferentes para la procedencia del beneficio de remisión parcial de la pena, tratándose del delito de secuestro, al existir una ley general especial que regula los delitos de secuestro, incluso en su ejecución, ésta es la que debe prevalecer.²³

p) Es infundado que se debe aplicar la ley que aporte mayor beneficio al señor ******, debido a que las leyes que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, entre las que se encuentran las que invoca el quejoso y refiere, le son más benéficas, una de ellas fue abrogada desde dos mil uno, y respecto de la segunda, se ordenó la derogación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²² **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena."

²³ "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

Jurisprudencia PC.I.P. J/20 P (10a.), Décima Época. Registro 2011135. Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. Contradicción de tesis 8/2015. 8 de diciembre de 2015. Mayoría de seis votos.



29. Décimo tercero. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, mediante escritos presentados el treinta y uno de agosto y el tres de septiembre de dos mil veintiuno, el señor *****, por conducto de su autorizada, interpuso recurso de revisión, en el que prácticamente reprodujo los conceptos de violación plasmados en su demanda de amparo indirecto en relación con la inconstitucionalidad de la norma.

30. Décimo cuarto. Trámite del recurso de revisión. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito conoció del recurso de revisión y radicó el asunto con el número *****, por lo que ordenó darle el trámite respectivo.

31. Décimo quinto. Envío del recurso a la Suprema Corte. Mediante sentencia emitida el diez de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado determinó por una parte **sobreseer** en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa. Esto en virtud de que el acto reclamado relativo a la promulgación del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal no fue combatido por vicios propios y por ello no existe causa de pedir, por lo que determinó que efectivamente se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo.

32. Por otra parte, **reservó jurisdicción** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al estudio y pronunciamiento de la regularidad constitucional del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

33. Décimo sexto. Radicación. Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Ministro Presidente acordó que esta Suprema Corte asumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por el señor *****, por conducto de su autorizada. Asimismo, ordenó que se registrara con el número de expediente 66/2022, y que se radicara en esta Primera Sala.

34. Décimo séptimo. Avocamiento. El asunto se turnó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y, el cinco de abril de dos mil veintidós esta Primera Sala se avocó a su conocimiento.



II. COMPETENCIA

35. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un juez de distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala; y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este alto tribunal, en virtud de que este asunto no reviste un interés excepcional.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

37. Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada y de manera oportuna, pues ello fue analizado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito.²⁴

IV. PROCEDENCIA

38. Esta Suprema Corte considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución política del país y 83, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 5/2013, del Pleno de este alto tribunal, en virtud de que el recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Juzgado de Distrito analizó la constitucionalidad del artículo Cuarto Transito de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²⁴ Páginas 7 y 8 de la resolución de 10 de febrero de 2022 en el amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito.



39. Por su parte, el Tribunal Colegiado **confirmó el sobreseimiento** respecto de la falta de impugnación de la promulgación de la norma reclamada, y **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte para que se pronunciara en la materia de su competencia.²⁵

40. En consecuencia, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento agotó el estudio de las cuestiones relacionadas con las causales de improcedencia del juicio, lo procedente es que esta Primera Sala realice el estudio de fondo respecto de la constitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

V. ESTUDIO DE FONDO

41. Para dar claridad a lo que es materia de este análisis, se considera oportuno señalar que el presente estudio no abarca los reclamos que hace valer el señor ***** en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito sobre la promulgación de la norma impugnada, debido a que ello ya fue analizado por el Tribunal Colegiado.

42. Tampoco es necesario pronunciarse sobre los aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no corresponde a este alto tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley de Amparo, así como en los puntos Segundo, fracción III, y Cuarto, fracción I, inciso B, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

43. En congruencia con los párrafos anteriores, se abordan exclusivamente los planteamientos de la parte quejosa vinculados con la inconstitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sobre los

²⁵ "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. ..."



cuales el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito reservó competencia a esta Suprema Corte.

44. Dicho análisis abarcará los aspectos alegados por el señor ***** en su demanda de amparo que no fueron considerados en la sentencia recurrida, lo cual implica un tratamiento diferente al realizado en esa determinación.²⁶

45. Establecido lo anterior, la metodología que seguiremos para resolver este asunto consistirá en desarrollar el estudio de los siguientes apartados: **A)** concepto de ejecución de la sentencia penal; **B)** naturaleza de los beneficios preliberacionales y su relación con la reinserción social; **C)** análisis constitucional del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y **D)** reserva al Tribunal Colegiado.

A) Concepto de ejecución de la sentencia penal

46. Siguiendo los lineamientos establecidos por esta Primera Sala en distintos precedentes,²⁷ por ejecución se entiende el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de la que proceda, ya sea contractual,

²⁶ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; ..."

²⁷ Conflicto Competencial 343/2017, resuelto el 24 de octubre de 2018, aprobado por mayoría de tres votos los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, en contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular y José Ramón Cossío Díaz.

Conflicto Competencial 126/2018, resuelto el 11 de julio de 2018, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Conflicto Competencial 25/2018, resuelto el 7 de noviembre de 2018, por mayoría de tres votos de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto emitido por Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente).

Conflicto Competencial 260/2018, resuelto el 28 de noviembre de 2018, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



legal o judicial. Cuando la obligación está contenida en una sentencia judicial, entonces se le puede denominar condena.²⁸

47. Tratándose de la sentencia penal, la condena es la sanción o pena individualizada por el juzgador frente a la comisión del ilícito penal. Cuando la consecuencia de aquella consiste en la privación de la libertad, debe computarse en los establecimientos o centros de internamiento determinados por el Estado.

48. Para que la condena penal sea ejecutable, exigible o susceptible de cumplimiento forzoso, es menester que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoria. Esta cualidad se adquiere, en términos de ley, cuando no es susceptible de ulteriores impugnaciones o discusiones, de tal modo que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En ese entendimiento, una sentencia ejecutoria es lo mismo que sentencia firme o sentencia ejecutoriada, como se le denomina comúnmente en la legislación procesal.

49. Por tanto, una vez que la sentencia penal condenatoria ha causado ejecutoria, puede sostenerse que ha concluido el proceso penal y que debe abrirse una nueva etapa, denominada "ejecución".

50. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **17/2012**, estableció una distinción entre la emisión de la resolución penal y el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria como dos etapas diferenciadas.

Conflicto Competencial 206/2018, resuelto el 20 de febrero de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández así como los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara y Carrancá (Ponente).

Conflicto Competencial 3/2020, resuelto el 20 de mayo de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999, página 1232.



51. En esa lógica, determinó que los temas relativos a la ejecución de la pena los constituyen la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares en donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.²⁹

52. Por su parte, la Primera Sala de este alto tribunal sostuvo que la designación del lugar en el que habrá de purgarse la pena privativa de la libertad constituye una resolución que forma parte de la etapa de ejecución de las penas.³⁰

53. A partir de las anteriores consideraciones es posible reiterar que la etapa de ejecución de la pena se refiere al procedimiento a través del cual se obtiene el cumplimiento de la sentencia condenatoria penal que ha causado ejecutoria. Lo anterior incluye las incidencias que surjan durante la vida penitenciaria y los beneficios a los cuales tiene derecho la persona sentenciada en términos del segundo párrafo del artículo 18, de la Constitución General. Este criterio es aplicable a cualquier legislación penal y en ambos sistemas de justicia penal (oral o mixto).

54. Derivado de lo expuesto, se concluye que el procedimiento de ejecución de la pena inicia a partir de que la sentencia condenatoria causó ejecutoria, lo cual, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, tuvo lugar el **veintisiete de febrero de dos mil siete.**

55. En efecto, fue en la referida fecha en la que la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa reiteró la pena privativa de libertad

²⁹ "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

Jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), Décima Época. Registro 2001988. Pleno SCJN. Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

³⁰ "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE PURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL."

Jurisprudencia 1a./J. 59/2016 (10a.), Décima Época. Registro 2013069. Primera Sala. Contradicción de tesis 9/2015. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. No estuvo presente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).



impuesta por el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa, al señor ***** , por la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en contra del señor ***** , consistente en treinta y ocho años de prisión, entre otras sanciones.

B) Naturaleza de los beneficios preliberacionales y su relación con la reinserción social

56. En principio, debemos establecer que tratándose de las sanciones penales, a la autoridad judicial le compete no sólo su imposición, sino su modificación y duración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política del país.³¹ Mientras que al Ejecutivo le corresponde la administración de los centros de reclusión y compurgación de las mismas.³²

57. De este modo, los beneficios preliberacionales, entre los que se encuentran la condena condicional, la **libertad preparatoria** y la **remisión parcial de la pena** (estos dos últimos solicitados por la persona sentenciada en el presente asunto), constituyen una variante de la ejecución de la pena o de su modificación y duración, de manera que su determinación corresponde a las autoridades judiciales.

58. Esta Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 1138/2019,³³ retomó la decisión asumida en las acciones de inconstitucionalidad 16/2011,³⁴ y 61/2016,³⁵ así como los amparos en revisión 329/2011,³⁶

³¹ **"Artículo 21. ...**

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. "..."

³² Ver jurisprudencia por reiteración P./J. 17/2012, Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital: 2001988, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". El último precedente corresponde al amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

³³ Sesión de 22 de julio de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

³⁴ Aprobado en sesión de 19 de febrero de 2015. Unanimidad de diez votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.



634/2012,³⁷ 675/2012,³⁸ 12/2013,³⁹ 747/2014,⁴⁰ 842/2016⁴¹ y el amparo directo en revisión 1/2019,⁴² respecto de la connotación que tienen los beneficios preliberacionales en relación con el principio de **reinserción social** que deriva del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política del país, que señala:

"Artículo 18. ...

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que

³⁵ Resuelto en sesión de 4 de abril de 2017. Unanimidad de diez votos, ausente el Ministro José Fernando Franco Salas, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁶ Sesión de 5 de octubre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

³⁷ Aprobado en sesión de 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

³⁸ Resuelto en sesión de 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁹ Sesión de 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁰ Aprobado en sesión de 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴¹ Resuelto en sesión de 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reserva su derecho a formular voto concurrente y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴² Sesión de 18 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los votos emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá.



para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"..."

59. En dichos precedentes se estableció que no se deben confundir los fines del sistema penal con la justificación de la pena de prisión, lo que permite entender que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento incondicional deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a toda persona sentenciada.

60. Ello, porque si bien la actual redacción del artículo 18, de la Constitución Política del país admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su contenido no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria la que prevea los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario a que se refiere dicho ordenamiento fundamental.

61. Así, no es contrario al referido precepto constitucional el establecer condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, así como de las facultades de apreciación al órgano jurisdiccional para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios. Tales aspectos sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

62. En los referidos precedentes se precisó que las condiciones normativas que rigen la concesión de beneficios penitenciarios están racionalmente conectadas con el principio fundamental de la reinserción social de la persona sentenciada. Esto es, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo dispone el precepto constitucional en cuestión. De ahí que se considere que **tales condicionamientos se**



insertan en un marco válido de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador.

63. En el amparo en revisión 209/2014, esta Primera Sala estableció que la negativa de los beneficios preliberacionales no implica que se incumplan las medidas previstas en el artículo 18, de la Constitución Política del país para lograr la **reinserción social** de la persona sentenciada, pues no es una obligación constitucional su otorgamiento, y por el contrario, dicha negativa sí es una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.⁴³

64. Conforme a lo expuesto, este alto tribunal determinó que los beneficios tienen una finalidad eminentemente instrumental, en tanto que constituyen medios adecuados para generar los resultados y fines de la reinserción social que deriva del precepto fundamental en comento.

65. La discrecionalidad de los juzgadores para decidir sobre el otorgamiento de los beneficios consiste en que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, entonces puede solicitar su concesión y que le sea otorgada.

66. Sin embargo, la discrecionalidad judicial en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios encuentra su límite en que no puede negarse la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley, de manera que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a los beneficios preliberacionales y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

⁴³ Resuelto en sesión de 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



67. En virtud de lo anterior, el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conllevan tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

68. Al respecto, esta Primera Sala emitió la jurisprudencia **16/2016**, que es del tema siguiente: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁴⁴

69. Cabe decir que en el caso, el recurrente, señor ***** inició su procedimiento de ejecución de penas en el año **dos mil siete**, es decir, cuando en el sistema jurídico nacional imperaba la figura de la **readaptación social**.⁴⁵

70. Sin embargo, ello no significa que no pueda serle aplicable el actual régimen de **reinserción social**, pues constituye una figura progresiva hacia sus derechos fundamentales porque ofrece una mejora sistematizada para su reincorporación a la sociedad,⁴⁶ y que sean los fundamentos de esta figura los que sirvan como parámetro constitucional para evaluar los reclamos efectuados por

⁴⁴ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 16/2016, Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011278, el último precedente corresponde al amparo en revisión 209/2014, *supra* cita 43.

⁴⁵ El artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política del país, vigente en el año 2007, literalmente señalaba:

"Artículo 18. ...

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ..."

⁴⁶ Ver al respecto la jurisprudencia P./J. 31/2013, Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital 2005105, de tema: "REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", Deriva de la acción de inconstitucionalidad 24/2012. 14 de mayo de 2013. Unanimidad de once votos. Fue Ponente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.



la parte recurrente en torno a la inconstitucionalidad del precepto transitorio impugnado.

C) Análisis constitucional del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal

71. El texto del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal impugnado, establece lo siguiente:

"**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

"Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad."

72. El señor ***** reclama que dicho precepto es inconstitucional, en la medida que **deroga las normas** contenidas en el Código Penal Federal, las leyes especiales de la Federación y las entidades federativas, relativas a la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución.

73. De igual forma, considera que el artículo transitorio impugnado vulnera los artículos 1o. y 133, de la Constitución Política del país, puesto que impide aplicar **la ley más favorable**, así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.



74. También sostiene que dicho precepto vulnera el derecho a la **reinserción social** contenido en el artículo 18, de la Constitución Política del país, debido que al aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal, en lugar de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sinaloa, bajo la cual en un principio se le concedió el beneficio de la remisión parcial de la penal, se vulneró el principio de **aplicación retroactiva** de la norma en beneficio del sentenciado y de **progresividad**.

75. En ese sentido, señala que el numeral impugnado es inconstitucional porque **afecta arbitrariamente el derecho a la libertad personal** y vulnera el derecho de **igualdad** que tienen las personas privadas de la libertad a cumplir con las tareas laborales al interior del centro penitenciario para obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, tal como lo establecen los artículos 69 y 70, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

76. Además, que es contrario a lo dispuesto en los numerales 3, 5, 7, 8, 10 y 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.3, 8.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.4, 10.3, 14.1, 15.1, 15.2 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 57, 58, 59, 60.1, 60.2, 64 y 65, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Consejo Social y Económico de la Organización de las Naciones Unidas.

77. Al respecto, en la sentencia de amparo se consideró que tales motivos de inconformidad son **infundados**, lo cual es combatido de manera genérica en el recurso de revisión.

78. Esta Primera Sala considera que el **artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal no resulta inconstitucional**, pues a diferencia de lo que sostiene el señor ***** , no vulnera los derechos fundamentales que ha expresado en su demanda de amparo.

79. Antes de estudiar los argumentos vertidos por el señor ***** , es importante señalar que de la secuela procesal del caso se desprende que el quejoso impugna la constitucionalidad del mencionado artículo cuarto transitorio debido a que considera que era aplicable la Ley de Ejecución de las Consecuencias



Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa. Lo anterior, debido a que si se aplicaba dicha ley local, en lugar de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Juez de Ejecución le hubiera otorgado el beneficio de la remisión parcial de la pena, aunque fuera sentenciado por el delito de secuestro agravado.

80. Ahora, es cierto que el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio impugnado establece que las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias. Sin embargo, como explicamos enseguida, el artículo tercero transitorio de esa norma dispone la aplicación de las normas vigentes en la época en que inició el procedimiento de ejecución.

81. En ese sentido, tenemos que la aplicación de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa o de la Ley Nacional de Ejecución Penal es una cuestión de legalidad que corresponderá resolver el Tribunal Colegiado que reservó su competencia en ese sentido.

82. Por ello, se reitera que lo que es materia de estudio conforme a la competencia de este alto tribunal lo constituye únicamente el reclamo de inconstitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme las siguientes consideraciones.

83. En principio, resulta **inoperante** el análisis constitucional del precepto impugnado a la luz de los artículos 5, 8, 10 y 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;⁴⁷ 5.1, 5.2, 5.3 y 8.1, de la Convención Americana sobre

⁴⁷ **Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."



Derechos Humanos;⁴⁸ 9.4 y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁴⁹ 57 y 64, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.⁵⁰

84. Lo anterior, porque la norma transitoria impugnada no regula ni tiene incidencia en el maltrato en las prisiones, la existencia de recursos judiciales efectivos, la presunción de inocencia, la aplicación de normas que trasciendan más allá de la persona sentenciada, o los alcances de la reinserción social después

⁴⁸ **Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal.

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente."

Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

⁴⁹ **Artículo 9.** ...

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal."

Artículo 14.

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. ..."

⁵⁰ **Artículo 57.** La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación."

Artículo 64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad."



de compurgada la pena de prisión, que es lo que predicen los numerales convencionales citados por el recurrente, lo cual torna **improcedente** su estudio.

85. Por lo demás, son **infundados** los restantes planteamientos realizados por la parte recurrente.

86. Para sustentar esta afirmación, es trascendente recordar que en virtud de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir una legislación única en materia de ejecución de penas.⁵¹

87. De acuerdo con el artículo Segundo Transitorio, segundo párrafo, de dicha reforma constitucional, la legislación vigente en materia de ejecución de penas expedida por las legislaturas de los Estados continuaría en vigor hasta que iniciara la vigencia de la legislación única relativa.⁵²

88. El legislador federal expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en cuyos artículos Primero y Segundo transitorios, expresamente señaló:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁵¹ **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...

"XXI. Para expedir:

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. ..."

⁵² **"SEGUNDO.** La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto."



"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes."

"Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

"Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

"En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

"En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

"En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los



siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley."

89. De acuerdo con el contenido de estos preceptos, la norma nacional entró en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de las porciones normativas específicamente mencionadas en su Transitorio Segundo, las cuales en unos casos lo harían uno o dos años después, pero sin exceder de las fechas establecidas en ese mismo numeral.

90. Es el artículo Tercero Transitorio, párrafo segundo, de esa norma establece los lineamientos trazados por el legislador para definir la forma en que la norma nacional será aplicable a los procedimientos de ejecución en el país y que ello básicamente depende de que dichos procedimientos inicien bajo la vigencia de esta nueva norma. Así se expresó:

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional. ..."

91. Ahora bien, el **artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal impugnado** establece que a partir de la entrada en vigor de esa ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y las leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

92. Asimismo, que las legislaturas locales deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.



93. En ese sentido, realizamos un pronunciamiento a cada uno de los planteamientos efectuados por la parte recurrente de la siguiente manera:

• **El artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución penal no trasgrede el principio de reinserción social**

94. En ese sentido, **adverso a lo que señala el recurrente**, el precepto impugnado **no contraviene el principio de reinserción social** a que se refiere el artículo 18, de la Constitución Política del país, dado que la derogación o el deber de las entidades federativas de derogar las normas locales relacionadas con los beneficios preliberacionales a que se refiere esa norma transitoria no hace más que contribuir sistemáticamente a la instauración de los vigentes objetivos del sistema penitenciario para permitir que a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sean sólo las disposiciones contenidas en esa norma las que rijan la ejecución de sanciones en nuestro sistema jurídico.

95. Precisamente esa finalidad es una de las perseguidas con la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como lo estableció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 762/2018.⁵³

96. Es por ello, que la instauración o derogación de las disposiciones instrumentales que regulan los lineamientos para la concesión de los beneficios penitenciarios no pueden considerarse contrarias a la **reinserción social** porque el diseño de su concesión está delegada al legislador en la norma secundaria, lo cual debe irse acoplando en la misma medida en que las variaciones fundamentales en el sistema penitenciario nacional se vayan estableciendo.

97. Además, porque la derogación de beneficios penitenciarios o el deber de las entidades federativas de adecuar su legislación a la normativa única en todo el país no significa que el recurrente no pueda acceder a los tratamientos

⁵³ Resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Votaron en contra los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría.



individualizados que lo incentiven para que opte por desempeñar acciones que lo involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se consideran resocializadoras, y con ello evitar que vuelva a delinquir, para garantizar su **reinserción social**.

98. Es por ello que el artículo impugnado de ninguna manera afecta el derecho fundamental del recurrente a la **reinserción social**, previsto en el párrafo segundo, del artículo 18, de la Constitución Política del país, ni inhibe el procedimiento resocializador a que se refieren los numerales 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵⁴ 58, 59, 60.1, 60.2 y 65, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Consejo Social y Económico de la Organización de las Naciones Unidas, que no pueden ser más acordes con el referido principio constitucional.⁵⁵

⁵⁴ **Artículo 10.** ...

"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

⁵⁵ **Artículo 58.** El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo."

Artículo 59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer."

Artículo 60.

"1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

"2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz."

Artículo 65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."



• El artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución penal no vulnera el principio de progresividad

99. Continuando con el análisis de los reclamos hechos valer, adverso a lo expuesto por el señor ***** , **el artículo transitorio reclamado tampoco es violatorio del principio de progresividad** que deriva del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política del país.⁵⁶

100. Esto es así porque el principio de **progresividad** que está previsto en el artículo 1o., de la Constitución Política del país y en diversos tratados internacionales ratificados por México ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

101. La categorización de ese principio en **sentido positivo** significa que el **legislador** (sea formal o material) tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. Mientras que para el **aplicador de la norma** implica que el deber de realizar una interpretación a través de la cual se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

102. En **sentido negativo**, dicho principio impone una **prohibición de regresividad**, lo que significa que el **legislador** no tiene permitido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

103. Por su parte, **los operadores de la norma** tienen prohibido interpretar los ordenamientos relacionados con derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.⁵⁷

⁵⁶ "Artículo 1. ...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

⁵⁷ Ver jurisprudencia por reiteración 1a./J. 85/2017, Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2015305, de tema: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO



104. Sentado lo anterior, como ya precisamos, la concesión de beneficios no constituye en sí un derecho fundamental asociado a la reinserción social, pero sí guarda relación directa con el derecho fundamental de las personas sentenciadas a gozar de su libertad personal cuando, por sus condiciones, reúnen los requisitos necesarios para que les sean concedidos esos beneficios relacionados con la compurgación anticipada de la pena de prisión.

105. Al respecto, el artículo impugnado **no contiene una disposición restrictiva de los derechos humanos de la parte recurrente que signifique un retroceso en la protección a su derecho a la libertad personal**, porque de su contenido no se desprende que las personas que han sido sometidas al procedimiento de ejecución previsto en las normas secundarias en forma previa a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal carezcan de la posibilidad de acceder a algún beneficio penitenciario que permita gozar de su libertad personal de manera previa a cumplir la totalidad de la pena de prisión que les fue impuesta a través de las modalidades normativas contenidas en esa ley única.

106. En efecto, pues por un lado, la derogación o el deber de las entidades federativas de derogar las normas locales relacionadas con los beneficios penitenciarios específicamente previstos en el precepto impugnado no restringen su aplicación a las personas sentenciadas bajo la vigencia de las normas secundarias. Por otro, porque de la aplicación sistemática del precepto reclamado en relación con el párrafo segundo, del artículo Tercero Transitorio, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende que es posible aplicar beneficios penales a las personas que sean sentenciadas a partir de la entrada en vigor de esa norma única.

107. Así, el derecho fundamental a la libertad adelantada de quien se encuentra compurgando una pena de prisión se encuentra resguardado con la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a partir de las modalidades diseñadas por el legislador dentro de esa norma, lo cual no supone un retroceso

Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", Último precedente amparo en revisión 306/2016. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.



al derecho a la libertad personal, porque se trata de una facultad delegada constitucionalmente al legislador secundario.

• El artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución penal no es violatorio de los principios de aplicación más favorable a las personas y de retroactividad

108. Lo anterior, porque del contenido del artículo transitorio impugnado, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se obtiene que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor deberán sustanciarse en términos de la legislación vigente al inicio de aquellos, pero aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley nacional aludida, de acuerdo con el principio de mayor beneficio para las personas, contenido en el párrafo segundo, del artículo 1o., de la Constitución Política del país.⁵⁸

109. Lo anterior significa que la selección de las normas que regulen el procedimiento de ejecución relativo y su interpretación, debe atender a la protección más amplia de los derechos de las personas involucradas o que restrinja en menor medida esas prerrogativas, atendiendo al principio pro persona.⁵⁹

110. En ese sentido, la norma impugnada no anula de manera absoluta la posibilidad de que las personas sentenciadas puedan favorecerse de la aplica-

⁵⁸ "Artículo 1. ..."

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

⁵⁹ Ver jurisprudencia 1a./J. 107/2012, Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2002000, de título: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", El último precedente deriva del Amparo directo 8/2012. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ver tesis aislada 1a. CCVII/2018, Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018781, de tema: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.", Deriva del amparo en revisión 271/2016. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



ción de un beneficio penitenciario cuando las normas aplicables locales o federales lo permitan.

111. De igual forma, el artículo reclamado no impide que los beneficios introducidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal puedan ser igualmente aplicables, de resultar más favorables a los derechos de las personas solicitantes. Así, el referente para el otorgamiento de esos beneficios de una u otra norma, radica en **aplicar la ley más benéfica**.

112. En efecto, pues por regla general los procedimientos de ejecución iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal deben ser tramitados conforme a la legislación relativa vigente en esa época como regla fundamental. Sin embargo, puede ser aplicable la Ley Nacional siempre que aporte un mayor beneficio a la situación legal de la persona sentenciada.

113. Es aplicable al respecto, la tesis aislada XXXVII/2019, de esta Primera Sala, de título: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS."⁶⁰

114. A partir de las anteriores consideraciones es que no se desprende que la norma impugnada sea de alguna forma violatoria del principio de **retroactividad**, contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política del país,⁶¹ pues su contenido no puede interpretarse de manera aislada al artículo Tercero Transitorio de la ley nacional que permite la aplicación retroactiva de las disposiciones de esa norma cuando resulte más favorable.

115. De esa manera, esta Primera Sala concluye que no estamos en presencia de un problema **ultractivo** de las normas secundarias que regían antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el

⁶⁰ Tesis aislada 1a. XXXVII/2019, Décima Época. Registro: 2019817. Primera Sala. Amparo en revisión 762/2018. *Supra* cita 52.

⁶¹ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"..."



artículo impugnado, sino de aplicación de la norma vigente al momento en que se inició el procedimiento de ejecución de las penas y que pueden llevar a una aplicación **retroactiva** de las disposiciones de la ley nacional, siempre que resulten **más favorables a la persona**.

116. En consecuencia, es **infundado** el planteamiento del señor ***** , pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo Cuarto Transitorio reclamado no es contrario a los artículos 1o., párrafo segundo y 14, párrafo primero, de la Constitución Política del país; 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁶² 15.1 y 15.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶³

• **El artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución penal no vulnera el derecho a la igualdad, ni constituye una norma que afecte arbitrariamente la libertad personal**

117. Por las razones asentadas, no se desprende que el precepto impugnado vulnere el derecho fundamental de **igualdad**, ya que no genera alguna distinción injustificada a las personas a quienes son aplicables las disposiciones de las normas previas a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ni en torno a aquellas a quienes sí les resultan aplicables las reglas de esta última ley.

118. Lo anterior, porque el numeral impugnado no puede leerse de forma aislada con el artículo Tercero Transitorio de la ley única, en donde además es

⁶² **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁶³ **Artículo 15.**

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."



posible aplicar las reglas de la norma vigente a los casos previos a su creación, si es que su contenido es más favorable a las personas.

119. Por ello, el tratamiento contenido en la norma no puede considerarse limitativo, ni discriminatorio respecto de los beneficios que cualquier persona sentenciada pueda acceder para aminorar los efectos de la pena de prisión que se encuentra compurgando, siempre que lo permitan las disposiciones legales relativas.

120. En ese sentido, el artículo transitorio reclamado no es contrario al contenido del artículo 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁶⁴

121. En consecuencia, en disenso a lo que afirma la parte recurrente, la disposición impugnada **no constituye una norma tendente a afectar su libertad personal de manera arbitraria**, sino una disposición transitoria que resulta adecuada para conseguir la aplicación general de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, conforme a los propósitos constitucionales perseguidos en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país.⁶⁵

122. Debido a lo expuesto, el precepto impugnado tampoco contraviene el contenido de los preceptos 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;⁶⁶ 7.1 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁶⁷ 9.1 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶⁸

⁶⁴ **Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

⁶⁵ *Supra* cita 51.

⁶⁶ **Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

⁶⁷ **Artículo 7.** Derecho a la Libertad Personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ...

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

⁶⁸ **Artículo 9.**

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ..."

Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. ..."



123. Cabe decir que en el caso, el procedimiento de ejecución de sentencia del señor ***** inició con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues la sentencia condenatoria causó ejecutoria, al ser confirmada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, el **veintisiete de febrero de dos mil siete**.

124. Además, el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, inició el procedimiento de ejecución, el cual registró con el número de expediente ***** , el **doce de abril de dos mil siete**. De ahí que es factible aplicar la regla general enunciada en el segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio de la ley nacional, por lo que **el beneficio solicitado debe dilucidarse con apoyo en la normatividad que resulte más benéfica al recurrente**.

125. En tales condiciones, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, y por las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria, **negar** el amparo solicitado respecto del reclamo de inconstitucionalidad del artículo **Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

D) Reserva al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito

126. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no puede atender el resto de los motivos de disenso dirigidos a combatir aspectos relacionados con vicios propios de los restantes actos reclamados.

127. Ante ello, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver sobre tales agravios respecto de los vicios propios de legalidad en atención a la doctrina reseñada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria.

128. Cabe precisar que el legislador de Sinaloa no ha derogado la legislación local relacionada con los beneficios preliberacionales, lo cual no se relaciona con el reclamo de inconstitucionalidad formulado, sino con un ejercicio de aplicación de



la norma que resulte más benéfica al sentenciado de conformidad con las reglas transitorias de la Ley Nacional de Ejecución Penal y que constituye una cuestión de legalidad que corresponde resolver al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito que para ello reservó su jurisdicción en el asunto.

VI. DECISIÓN

129. En términos de las consideraciones jurídicas precedentes, ante lo **inooperante** e **infundado** de los agravios hechos valer, sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo,⁶⁹ en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se niega el amparo a la parte quejosa respecto a su reclamo de inconstitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

130. Por otra parte, en virtud de que en la sentencia impugnada subsiste el análisis de aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no es de este alto tribunal, lo procedente es devolver la jurisdicción reservada al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, para que se haga cargo del análisis de los referidos aspectos de legalidad de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ejecutoria.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Por los motivos expuestos en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁶⁹ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y ..."



TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, en los términos precisados en los párrafos 126 a 128 de este veredicto constitucional.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y seis a setenta; y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan su derecho a formular votos concurrentes; y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo en revisión 66/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós.

1. Como anuncié durante la discusión del presente asunto, aunque el quejoso hubiera reclamado en términos generales el artículo cuarto transitorio de la Ley



Nacional de Ejecución Penal, no por ello debía ser materia de estudio todo su contenido, sino únicamente la porción normativa que en su caso le pudiera afectar. El indicado precepto textualmente establece:

"**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

"Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad."

2. Como se puede apreciar, el precepto legal transcrito contiene tres párrafos; en el primero alude a la derogación de leyes federales, lo cual es ajeno al caso que nos concierne, debido a que el quejoso fue sentenciado conforme al sistema tradicional o mixto por un delito del orden local (secuestro agravado, previsto en los artículos 167, fracción I, y 168, fracciones III y IV del Código Penal para el Estado de Sinaloa, cometido en el mes de agosto de dos mil uno). Por tanto, tal porción normativa no le podía causar perjuicio alguno.

3. Respecto de lo previsto en los párrafos restantes, tenemos que no fue materia de la litis lo relativo a las responsabilidades de los "*supervisores de libertad*" (párrafo tercero), por lo cual el estudio tendría que haberse limitado únicamente al contenido del párrafo segundo, donde se obliga a las entidades federativas a adecuar su legislación para "*derogar*" las normas relativas a la remisión parcial de la pena, a la libertad preparatoria y a la sustitución de la prisión durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias, de tal modo que la efectiva derogación de esos beneficios no se dio, *per se*, con la simple expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal (como suponía el inconforme), sino quedó sujeta a su ulterior adecuación (por consiguiente, estábamos ante una norma heteroaplicativa).

4. Tampoco compartí la idea de que el "*procedimiento de ejecución de la pena inicia a partir de que la sentencia condenatoria causó ejecutoria*." Si bien esta afirmación retoma literalmente lo dicho en la Contradicción de tesis 64/2021 (fallada por unanimidad de cuatro votos en la sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno), estimo que tal expresión ameritaba una aclaración, pues no debe confundirse la "*etapa de ejecución*", la cual efectivamente inicia cuando



queda firme la condena, con los diversos "procedimientos de ejecución" que potencialmente pudieran tramitarse durante ésta.

5. Sin esa precisión, resultaría que en todos los asuntos donde las sentencias causarían ejecutoria antes del diecisiete de junio de dos mil dieciséis (fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal), los procedimientos de ejecución tendrían que ventilarse conforme a las normas adjetivas contenidas en las legislaciones anteriores (ya sea federal o local, según corresponda), donde no se preveía por ejemplo la intervención judicial en una gran variedad de supuestos.
6. La normatividad adjetiva aplicable debe ser la vigente al inicio de cada procedimiento de ejecución, lo cual tiene apoyo en lo previsto en el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la invocada Ley Nacional, que dice:

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

7. Con la aclaración que propuse, se hubiera considerado el inicio de cada procedimiento específico tramitado durante la etapa de ejecución, los cuales pueden ser diversos y comenzar en distintas fechas, según las problemáticas que se vayan suscitando.
8. Lo anterior de ningún modo reñía con las jurisprudencias 17/2012 del Tribunal Pleno, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.", y 59/2016 de esta Primera Sala, intitulada: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL."
9. También considero debía matizarse lo relativo a la naturaleza jurídica de los beneficios penales, toda vez que si bien se citan los precedentes de esta Suprema Corte para sostener que estos no constituyen derechos fundamentales, en la resolución mayoritaria se concluyó diciendo: "[l]a *discrecionalidad de los juzgadores para decidir sobre el otorgamiento de los beneficios consiste en que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea*



otorgada" (párrafo 65 de la propuesta); lo cual, desde mi óptica, tergiversa el sentido de los mencionados precedentes, pues la frase no sólo alude al derecho de solicitarlos, sino la obligación de que se otorguen.

10. También considero que era inviable hacer pronunciamientos de mera legalidad, propios de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito al que se le reservó jurisdicción [por ejemplo, al indicarse que el procedimiento de ejecución de penas inició en el año dos mil siete (párrafo 69) y que ello no implica que no pueda serle aplicable el actual régimen de reinserción social (párrafo 70)].
11. Finalmente, resultaba conveniente señalar que las normas relativas a los beneficios penales son de carácter sustantivo (véase el amparo en revisión 762/2018, fallado en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve) y por ello debían aplicarse los preceptos vigentes al momento de los hechos, a menos que los ulteriores fueran más favorables.
12. En realidad, ese es el problema jurídico que subyace en la especie. De manera categórica el Congreso de la Unión ordenó a las legislaturas estatales derogar ciertas normas locales, sin aclarar si quienes hayan sido condenados por hechos cometidos durante su vigencia podían solicitar o no su aplicación una vez derogadas.
13. Como sabemos, Sinaloa no derogó su Ley de Ejecución local; tan es así, que en dos mil siete se otorgó al quejoso la remisión parcial de su pena, quedando sin efectos esa determinación al ordenarse la reposición del procedimiento. En consecuencia, el párrafo segundo del artículo cuarto transitorio que ordena una simple "*adecuación*" normativa no le causaba perjuicio por sí mismo, aunque su contenido fuese considerado constitucional. A lo más, dio lugar a un vacío legislativo que ameritaba un pronunciamiento específico al resolverse el caso concreto en un ámbito de mera legalidad.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 66/2022.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos,¹ el

¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y seis a setenta; y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,



amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que resolviera aquellos aspectos de legalidad.

I. Razones de la sentencia

2. La resolución confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, pues el artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal es constitucional.
3. La sentencia se dividió en los siguientes apartados: **A)** concepto de ejecución de la sentencia penal; **B)** naturaleza de los beneficios preliberacionales y su relación con la reinserción social; **C)** análisis constitucional del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y **D)** reserva al Tribunal Colegiado.
4. En el primer apartado, se definió a la ejecución como el cumplimiento o satisfacción de una obligación, que cuando es judicial se denomina condena. Destacó que para que una condena sea ejecutable es necesario que cause estado.
5. El segundo apartado concluye que entre los beneficios preliberacionales se encuentra la condena condicional, la libertad preparatoria y la remisión de la pena, las cuales son resueltas por un juez de ejecución. Expuso el nuevo esquema de reinserción social que protege el artículo 18 constitucional.
6. El tercer apartado analizó la constitucionalidad del artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, llegando a la conclusión de que no se transgreden los principios de reinserción social; progresividad; aplicación de la ley más favorable a las personas; retroactividad; así como, los derechos de igualdad y libertad personal.
7. En los párrafos 123, 124 y 128 de la sentencia, se precisó la fecha en que causó ejecutoria la condena del quejoso y se concluye que conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley Nacional, es procedente que se dilucide la procedencia del beneficio conforme a la normativa más benéfica.

II. Razones de la concurrencia

8. Comparto que el artículo Cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal es constitucional, ya que no transgrede ninguno de los principios y derechos que señaló el quejoso en su demanda de amparo.

quienes se reservan su derecho a formular votos concurrentes; y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).



9. No obstante, emitiré **voto concurrente** para apartarme de los párrafos **54, 55, 69, 70, 79, 80, 81, 82, 123, 124 y 128** de la resolución, en los que se fijan las fechas en que causó ejecutoria la sentencia y se abre la posibilidad para que al quejoso se le aplique una norma diferente a la Ley Nacional, ello si la norma aplicada retroactivamente genera mayores beneficios.
10. En principio, considero que el estudio de aplicación de una norma es competencia del Tribunal Colegiado, de ahí que, está Primera Sala únicamente debe verificar la constitucionalidad del artículo impugnado, tal como la propia sentencia lo reconoce.
11. En esa medida no comparto el ejercicio de legalidad que se realiza en la ejecutoria por rebasar el ámbito de competencia de esta Primera Sala, aunado a que la conclusión a la que llega la ejecutoria desde mi perspectiva es cuestionable, dado que la tercera solicitud de remisión de la pena (relacionada con este recurso de revisión) se presentó el treinta de enero de dos mil veinte, cuando ya estaba vigente la Ley Nacional antes mencionada. Por lo anterior, considero que no es posible que se aplique retroactivamente alguna otra norma que ha quedado abrogada.
12. En ese sentido, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, considero necesario destacar las precisiones que he narrado en este voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 66/2022.

El Ministro JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO al participar en la resolución del Amparo en Revisión 66/2022 formula el presente.

VOTO CONCURRENTENTE

Emito el presente voto con la intención de separarme de algunas de las consideraciones que se sostienen en la sentencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó confirmar la sentencia recurrida; negar el amparo solicitado en contra del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para analizar las cuestiones de legalidad pendientes.

Hasta aquí, debo decir que coincido con el sentido de la ejecutoria, sin embargo no comparto las consideraciones que se desarrollan con relación a la **natura-**



leza de los beneficios preliberacionales y su relación con la reinserción social.

Lo anterior es así, toda vez desde mi óptica esas consideraciones rebasan la materia de análisis reservada para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues están dirigidas a justificar el otorgamiento o negativa de los beneficios preliberacionales.

Luego entonces, me parece que basta centrar el ejercicio de interpretación a los principios de progresividad, retroactividad e igualdad y dejar el estudio de reinserción social dentro del paquete de argumentos para los cuales se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.

En esa medida, reitero mi decisión de separarme de algunas de las consideraciones de la presente ejecutoria, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE DEROGA NORMAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

Hechos: En un procedimiento de ejecución penal, una persona sentenciada por la comisión del delito de secuestro solicitó el beneficio de la libertad preparatoria con base en una norma local que estaba vigente en la época en que inició ese procedimiento, la cual no contempla restricciones para acceder a ese beneficio penitenciario. Sin embargo, el juez de ejecución le negó su petición, pues determinó que conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son aplicables al caso las disposiciones de este ordenamiento, las cuales no permiten conceder ese beneficio cuando la persona que lo solicita es sentenciada por el delito de secuestro. Inconforme con esa resolución, la persona solicitante promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de la referida disposición transitoria, pues consideró que es contraria a la reinserción social, vulnera el principio de no retroactividad, es discriminatoria y se trata



de una disposición regresiva. En la sentencia de amparo se negó la protección constitucional y se reconoció la constitucionalidad del artículo transitorio reclamado. Por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, que fue remitido por el Tribunal Colegiado a esta Suprema Corte para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene como propósito que los beneficios penitenciarios relativos a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena, solicitados durante el procedimiento de ejecución, se rijan exclusivamente por los lineamientos contenidos en la norma nacional, pero no impide el acceso a los tratamientos individualizados que incentiven la reinserción de las personas sentenciadas en la sociedad. Además, es una norma que no contiene disposiciones regresivas sobre el nivel de protección del derecho humano a la libertad personal. Aunado a lo anterior, dicho precepto transitorio es compatible con el derecho a la igualdad porque no incluye distinciones injustificadas en su aplicación ni vulnera el principio de retroactividad de la ley penal, pues admite la aplicación de la ley que resulte más favorable a las personas sentenciadas para acceder a algún beneficio penitenciario.

Justificación: El artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que, a partir de su entrada en vigor, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y en las leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución. Adicionalmente, señala que las entidades federativas deberán adecuar su legislación para derogar las normas relacionadas con dichos beneficios preliberacionales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicho precepto es compatible con el principio de reinserción social a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no hace más que contribuir sistemáticamente a la instauración de los objetivos vigentes del sistema penitenciario y permite el acceso de las personas sentenciadas a los tratamientos individualizados que son proporcionados en los centros de reclusión para desempeñar actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que se consideran resocializadoras, y con ello evitar que vuelvan a delinquir.



Además, es una norma que no contraviene el principio de progresividad que deriva del artículo 1o. de la Constitución, al no contener disposiciones restrictivas para las personas sentenciadas que se encuentran reclusas que signifiquen un retroceso en la protección al derecho humano a la libertad personal.

La referida disposición transitoria no establece distinciones injustificadas a las personas a quienes son aplicables las normas locales previas a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ni en torno a aquellas a quienes sí les resultan aplicables las reglas previstas en esta ley nacional.

Incluso, el artículo transitorio en estudio prevé con claridad el momento en el que a las personas sentenciadas les son aplicables las disposiciones de las leyes anteriores a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal y aquellas en quienes operan las reglas de esta última ley, pues dicho precepto debe leerse en relación con el artículo tercero transitorio del propio ordenamiento, cuyo contenido permite la aplicación de la ley que resulte más favorable, incluso retroactivamente, para acceder a algún beneficio penitenciario. Por ello, la referida disposición transitoria no es contraria a los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, de aplicación de la ley penal más favorable a las personas, ni vulnera la reinserción social, los cuales derivan de los artículos 1o., 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 95/2024 (11a.)

Amparo en revisión 66/2022. 8 de junio de 2022. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 95/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL PREVER QUE LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA NO GOZARÁN DE ESE BENEFICIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, NI SE TRATA DE UNA PENA DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

RESTRICCIÓN PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE REINSERCIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

AMPARO EN REVISIÓN 464/2022. 10 DE MAYO DE 2023.
PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El doce de noviembre de dos mil quince, dentro de los autos del proceso penal *****, el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por el delito de delincuencia organizada, previsto en el numeral 2, fracción I, en concordancia con el numeral 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por lo que le fue impuesta la pena de veinte años de prisión, entre otras sanciones.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente	7
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario analizar estos presupuestos procesales.	8
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	8-12
IV.	ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSA DE IMPROCEDENCIA	Al no existir en este juicio de amparo acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa respecto de los artícu-	13-22



		<p>los 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es improcedente el presente juicio de amparo por lo que hace a dichos preceptos, con apoyo en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.</p> <p>Por otra parte, esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia, únicamente por lo que hace al artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Tribunal Unitario del conocimiento en el que analizó la constitucionalidad de dicho precepto.</p>	
<p>V.</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO</p>	<p>Es constitucional el artículo 141, cuarto párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>	<p>22-52</p>
<p>VI.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida y sobresee en el juicio respecto de los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>Por otra parte, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se niega el amparo a la parte quejosa respecto a su reclamo de inconstitucionalidad por lo que hace a la porción normativa del cuarto párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>	<p>52</p>



		<p>Finalmente, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvanse los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.</p>	
VII.	PUNTOS RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida respecto de los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** respecto de la porción normativa del cuarto párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistente en "No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada ...".</p> <p>CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.</p>	53



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 464/2022, interpuesto por ***** , en contra de la resolución dictada el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo indirecto ***** .

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Primero. Causa penal.** El doce de noviembre de dos mil quince, dentro de los autos del proceso penal ***** , el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por el delito de delincuencia organizada, previsto en el numeral 2, fracción I, en concordancia con el numeral 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por lo que le fue impuesta la pena de veinte años de prisión, entre otras sanciones.

2. **Segundo. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del que conoció el Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, registrándose los autos del cuaderno auxiliar ***** , derivado del toca ***** , del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito. El doce de abril de dos mil dieciséis dictó resolución en la que determinó confirmar la sentencia recurrida.

3. **Tercero. Juicio de Amparo Directo.** En contra de la resolución anterior, ***** , promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito; lo registro con el expediente ***** , y mediante sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve resolvió en el sentido de negar la protección federal solicitada.

4. **Cuarto. Procedimiento de ejecución de sentencia.** El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de



Penas en la Ciudad de México, radicó el SIPE ***** e inició el procedimiento de ejecución de sentencia.

5. Quinto. Solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena o la libertad anticipada. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, al llevarse a cabo una diligencia actuarial y notificarle al sentenciado del proveído de dieciocho de ese mes, el justiciable, haciendo uso de la voz, solicitó el beneficio de la remisión parcial de la pena o la libertad anticipada. En atención a dicha solicitud, el doce de julio de dos mil veintiuno, la Juez Primero de Distrito Especializada en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, **desechó la solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena y libertad anticipada**, toda vez que había sido sentenciado por el **delito de delincuencia organizada**. En relación con la **libertad anticipada** sustentó su determinación en el numeral 141, cuarto párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa consistente en que *"no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada"*.

6. Sexto. Apelación. En contra del desechamiento, interpuso recurso de apelación, del que conoció el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; registró con el número de toca *****; y el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, resolvió en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

a) Tanto la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en sus artículos 35, 43 y 44, como la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 141 imponen restricciones sobre los beneficios solicitados respecto los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada.

b) De acuerdo con el artículo 141, cuarto párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada.

c) Dicha decisión se debe a que la racionalidad legislativa se traduce en tres elementos: I) el principio o derecho fundamental; II) el propósito; y III) la política o directriz; esta última se refiere a que el legislador cuando regla una conducta y la sanciona, busca establecer un marco de conducta social y de las



instituciones que faculta, amplía, obliga o prohíbe comportamientos de sus miembros. Teniendo sustento la tesis número 1a. LXXV/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS."

d) No existe en la Constitución o en algún Tratado Internacional de los que sea parte el Estado Mexicano, disposición que establezca que deben concederse beneficios preliberacionales a los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada.

e) El hecho de que los preceptos mencionados señalen que los beneficios preliberacionales deben negarse a los condenados por delincuencia organizada, no implica trato desigual alguno, ni constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, o una distinción que transgreda la dignidad o discrimine a las personas privadas de su libertad, sino que se justifica objetiva, razonable y proporcionalmente, en atención al tipo de delito por el que compurga la pena, de manera que no se da un tratamiento diferenciado perjudicial o injustificado.

Siendo ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) de rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.", así como la tesis I.9o.P.151 P (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro, "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016, AL ESTABLECER QUE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO TENDRÁN DERECHO A DICHO BENEFICIO, SALVO QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."

f) Conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensa cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; sin embargo, los beneficios preliberacionales no constituyen dere-



chos fundamentales. Siendo aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 16/2016 (10a.), de rubro "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

g) El artículo 1o. constitucional establece las características de los derechos humanos de universalidad, independencia, indivisibilidad, y progresividad; sin embargo, no puede afirmarse que la disposición que condiciona el beneficio sea contraria al artículo 1o. constitucional, porque los beneficios preliberacionales no son derechos fundamentales. Siendo aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CLI/2015 (10a.), de rubro "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL."

h) Los beneficios preliberacionales no son un derecho fundamental, sino la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria ya consideró el derecho fundamental y decidió restringirlo en el caso de los sentenciados por delincuencia organizada. Por lo anterior, observar el principio *–pro persona o pro homine–*, no implica dejar de observar la legalidad y la seguridad jurídica, al ejercer la función jurisdiccional, ya que se provocaría un estado de incertidumbre jurídica.

Siendo aplicable la jurisprudencia a 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

7. Séptimo. Demanda de amparo indirecto. En desacuerdo, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno *****, por conducto de su defensora pública federal, promovió juicio de amparo indirecto, señalando:

- Autoridades responsables ordenadoras:

i.) Magistrado del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito



ii.) El Congreso de la Unión (integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores).

iii.) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

• Autoridad Ejecutora:

i.) Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México.

• Actos reclamados en lo que interesa:

i.) La expedición y promulgación de Ley Nacional de Ejecución Penal.

8. **Octavo. Sentencia de amparo indirecto.** El Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito registró el asunto con el expediente ***** , y el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós dictó sentencia, en la que precisó medularmente que los preceptos combatidos eran los artículos 136 a 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y negó la protección Federal solicitada.

9. **Noveno. Recurso de revisión.** Inconforme, el once abril de dos mil veintidós, al momento en que se notificó la sentencia recurrida, el quejoso interpuso recurso de revisión. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció del recurso de revisión y radicó el asunto con el número ***** , por lo que ordenó darle el trámite respectivo.

10. **Décimo. Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante resolución emitida el cinco de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte, respecto al estudio y pronunciamiento de la regularidad constitucional de los artículos 136 a 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

11. Por auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente acordó que esta Suprema Corte asumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por ***** . Asimismo, ordenó que se registrara con el número de expediente ***** , que se



radicara en esta Primera Sala, y turnó el recurso de revisión al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en su calidad de Ministro integrante de la Primera Sala.

12. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Ministra Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada.

13. Posteriormente, en virtud de que se advirtió una causa de improcedencia que no fue alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, mediante auto de quince de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de esta Sala ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera,¹ todo esto en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.²

14. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al quejoso la vista con la actualización de la causal de improcedencia, por lo que el plazo de tres días para que hiciera manifestaciones transcurrió para la parte quejosa del treinta y uno de marzo al cuatro de abril de dos mil veintitrés. Sin embargo, no realizó manifestación al respecto.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política

¹ Datos de referencia: Registro digital: 2013721, Instancia: Pleno, Décima Época, materias(s): común, tesis: P./J. 5/2017 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, febrero de 2017, tomo I, página 11, tipo: Jurisprudencia. Rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL."

² Artículo 64. ...

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."



de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Tribunal Unitario que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala; y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto tribunal, en virtud de que este asunto no reviste un interés excepcional.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

17. Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada y de manera oportuna, pues ambos de temas ya se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. PROCEDENCIA

18. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Con la finalidad de estar en aptitud de resolver este recurso, se estima pertinente reflejar, en esencia y en lo que interesa, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo indirecto y las consideraciones que al respecto se establecieron en la sentencia recurrida.

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Por lo que respecta a la resolución judicial, el quejoso sostuvo que:

1. No se respetó el artículo 1o. constitucional, pues se **inobservó el derecho a la igualdad sustantiva y se discriminó al quejoso** dado que la autoridad responsable consideró que el solicitante al ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada, no puede acceder al beneficio de la remisión parcial de la pena y el diverso de libertad anticipada, este último previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.



2. Se vulneró el artículo 18 constitucional, ya que la interpretación de la autoridad responsable es contraria a la organización penitenciaria y a los fines para lograr la **reinserción social**.

3. La interpretación de la autoridad responsable **transgrede el principio pro persona**, al no realizarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales.

4. La autoridad responsable no consideró que sea una **doble pena** al impedirle los beneficios preliberacionales, cuando la pena del delito impuesta ya conlleva la lesión al bien jurídico tutelado.

5. No se respetó el principio de legalidad y debido proceso contenidos en el artículo 14 constitucional, los cuales, en términos del artículo 29 constitucional, no pueden restringirse ni suspenderse. Máxime que el quejoso es parte de un grupo vulnerable, por lo que se debe realizar un control constitucional con ajustes razonables. Así, no le debió ser exigible un requisito de ley que no pueda cumplir por su condición de interno, lo que lo recriminaliza y estigmatiza.

6. Se transgredió el **artículo 133 de la Constitución Federal** dado que se soslayó el derecho internacional sobre los derechos humanos, al no considerarse la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que indica que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" (Reglas Nelson Mandela).

En relación con la inconstitucionalidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal señaló que:

1. La reinserción social debe ser considerado como un derecho humano; sin embargo, la Ley Nacional de Ejecución Penal restringe dicho derecho a los sentenciados privados de la libertad por el delito de delincuencia organizada, lo que **vulnera el artículo 18 constitucional**.

2. La Ley Nacional de ejecución penal restringe todo beneficio preliberacional a los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, lo que se **contrapone al derecho a la igualdad**,



no discriminación y dignidad humana, sin existir razón válida ni constitucional para ello.

3. La restricción presente en la Ley Nacional de Ejecución Penal es **inusitada, cruel y excesiva**, lo que vulnera diversos instrumentos internacionales, de los que México es parte, como la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura". Igualmente, manifiesta que la restricción a los beneficios preliberacionales, **es un acto de tortura** avalado por el Congreso de la Unión, toda vez que la identificada restricción se encuentra en contravención al derecho de reinserción social.

4. El sentenciado ya ha recibido una pena que incluye la gravedad de la conducta y la lesión a los bienes jurídicos tutelados. Por tanto, dicha norma resulta en una **doble pena** que **vulnera el principio non bis in idem** contenido en el artículo 23 constitucional.

5. Es contraria derecho internacional sobre los derechos humanos, en virtud de que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" indica que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" (Reglas Nelson Mandela).

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO.

Luego de haber analizado los conceptos de violación, el Tribunal Unitario arribó a la conclusión de que únicamente se analizaría la constitucionalidad de los artículos 136 a 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Al respecto, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

1. Resultan **infundados** los conceptos de violación tendientes a combatir, los preceptos por supuestamente contravenir el artículo 1o. constitucional en su vertiente de igualdad sustantiva, considerando:

- Las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal no pretenden restringir o vulnerar derechos, pues su función principal es consolidar la premisa constitucional de reinserción social.



- El legislador determinó una restricción que supone un tratamiento diferenciado entre los delitos comunes, con respecto de aquellos considerados como de delincuencia organizada. Así se ha integrado un sistema especial de regulación penal en la referida materia.

- Al respecto, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 588/2015, expuso que el legislador cuenta con un amplio margen para moldear la política criminal en nuestro país y consecuentemente en ejercicio de dicha facultad constitucional de configuración legislativa, diseñó un régimen excepcional en la política criminal de Estado frente a la delincuencia organizada por ser un problema social de gran envergadura.

- Además, que este Alto Tribunal ponderó la fuerza normativa del principio democrático de separación de poderes, cuya consecuencia es que los otros órganos del Estado deben respetar la libertad de configuración con que cuentan las autoridades legislativas en el marco de sus atribuciones, por lo que la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

- Así las restricciones respecto a los beneficios que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, carecen de la arbitrariedad y los vicios relativos a una discriminación o exclusión. Esto es así, dado que la distinción legal que opera para el delito de delincuencia organizada se justifica de manera objetiva y razonable, por la mayor relevancia penal de dichas conductas delictivas y su más grave afectación e impacto en los bienes jurídicos tutelados y, por tanto, no contraviene el principio de igualdad.

2. No se transgredió el referido derecho, pues no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatorio. Al respecto, señaló que esta Suprema Corte ha referido que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En el caso no se observó que la legislación secundaria, ni en la aplicación de estas se establezca un trato diferenciado.



3. No se vulneró el derecho de la reinserción social, pues los beneficios penitenciarios son instituciones jurídicas premiales que tienen como fin la reinserción del individuo, pero su otorgamiento no constituye un derecho fundamental de los sentenciados. En todo caso, en términos del segundo párrafo del artículo 18 constitucional, lo que sí constituye un derecho humano es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr su reinserción y la posibilidad de que el juzgador analice si procede el beneficio solicitado para el caso en concreto. Sirvió de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 16/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

La Constitución Federal, en su numeral 18, ordena que en la ley secundaria se establezcan requisitos que condicionen su otorgamiento, por lo que se puede restringir los beneficios penitenciarios a las personas sentenciadas por el tipo penal de delincuencia organizada; bajo la premisa de libertad configurativa, fundado en circunstancias de política criminal, seguridad y orden público.

Por tanto, en términos de la legislación aplicable, el sentenciado se encuentra impedido para acceder a los beneficios penitenciarios al haber sido sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

4. No se vulneró el principio *pro persona* establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el párrafo segundo del 19 constitucional.

Dicho principio se refiere a la obligación de realizar el ejercicio interpretativo de manera ampliada o de menor restricción ante diferentes interpretaciones de un mismo planteamiento o en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, salvo lo dispuesto en la Constitución Federal sobre el particular. Ello no significa que se dejen de observar requisitos de procedencia, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectiva a la justicia.



Siendo aplicable las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y P./J. 20/2014 (10a), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.", y "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.". Así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

5. Finalmente, no se vulneró el artículo 133 constitucional, relativo al derecho internacional sobre derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", en el numeral 32.2, especifica que los derechos humanos no tienen un carácter incondicional y alcance ilimitado.

Así, el otorgamiento de los beneficios no es incondicional, ni deben ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado. En el caso se incumple con el requisito establecido por el legislador secundario, esto es que la persona no haya sido sentenciada por delito de delincuencia organizada, el cual fue establecido por el legislador en su libertad configurativa; por lo que se impone acudir a la restricción de tal beneficio, lo que impide acudir a los principios de derecho internacional que indica la parte quejosa; de ahí lo infundado del citado concepto de violación. Siendo ilustrativa la tesis 1a. CL/2015 (10a.) de rubro: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL."



III. RECURSO DE REVISIÓN.

19. Como se señaló en el Capítulo de Antecedentes, en la diligencia de notificación personal de la sentencia de amparo, el quejoso manifestó "... *interpongo recurso de revisión*", sin que hayan formulado agravios, ni que conste escrito en el que se hayan producido.

IV. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSA DE IMPROCEDENCIA

20. El juicio de amparo constituye un medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden defender sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, contra disposiciones de observancia general, actos u omisiones de autoridad. También para efectos de este juicio existen presupuestos procesales que deben cumplirse para que el ejercicio de la acción sea procedente y, con ello, se logren los fines esenciales del amparo, esto es, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental violado.

21. En ese sentido, conforme a diversos precedentes sustentados por este Alto Tribunal y la técnica procesal que rige el juicio de amparo, el estudio de las causas de improcedencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente en cualquier etapa del procedimiento. Ello es así, porque si bien es cierto que existe la obligación por parte de los jueces federales de atender a la demanda de amparo en su integridad y de resolver conforme a la cuestión efectivamente planteada, ponderando la totalidad de las pretensiones del quejoso y los derechos fundamentales que se estiman violados, también lo es que tienen el deber de decretar el sobreseimiento si en algún momento advierten que la acción constitucional resulta improcedente, por actualizarse alguno de los supuestos que de manera enunciativa, mas no limitativa, establece el artículo 61 de la Ley de Amparo.

22. Al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que en materia de procedencia del juicio de garantías no opera la firmeza del fallo recurrido si el tribunal revisor advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de impro-



cedencia, pues en este caso debe emprender su estudio de oficio, en tanto que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.³ Lo anterior es congruente con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.⁴

23. Conforme a la técnica que rige al dictado de las sentencias en el juicio de amparo indirecto, promovido en contra de normas generales con motivo de

³ Es aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 122/99, emitida por el Tribunal Pleno, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: X, Noviembre de 1999, página 28; de rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Igualmente, el amparo en revisión 1449/2015, fallado en sesión el 15 de junio de 2016. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁴ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."



un acto concreto de aplicación, el órgano de amparo no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, que es precisamente el cual le permite acudir al juicio de amparo en tanto en él se causa el perjuicio al quejoso y no por sí solas las normas generales consideradas en abstracto.

24. Por tanto, el juzgador de amparo debe examinar la procedencia del juicio en primer término por el acto de aplicación, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia por él, habrá de sobreseerse en el juicio al respecto y a su vez por las normas generales reclamadas, porque aquel acto es el que permite al quejoso acudir al juicio de amparo a controvertir las normas con motivo de su aplicación.⁵

25. Luego entonces, al revisar las constancias de autos, esta Primera Sala advierte oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, **ya que no existe aplicación en perjuicio del quejoso de los artículos 135 a 140 y 142 a 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis y que entró en vigor el diecisiete de junio del mismo año.

26. Ahora bien, para demostrar la causal de improcedencia aquí advertida, se tiene presente que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la misma ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

⁵ Consúltese la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, con registro digital 191311, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."

Igualmente, el amparo en revisión 115/2020, fallado el 26 de mayo de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto particular.



27. De lo anterior se colige que cuando se acude al juicio de amparo a reclamar normas generales que no causen perjuicio por su sola vigencia, es necesario que exista aplicación, sea la primera y se cause perjuicio a la parte quejosa. Por ello, cuando se impugna una ley con motivo de un acto de aplicación, éste debe probarse; no basta que se citen las normas reclamadas, sino que es necesario que se actualicen los supuestos previstos en ellas,⁶ esto es, la vinculación de ese acto con la ley cuya constitucionalidad se reclama.

28. Así, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, es indispensable que se compruebe fehacientemente que, a través de dicho acto, las respectivas hipótesis normativas se concretaron, expresa o implícitamente en su perjuicio, lo cual no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones de la parte quejosa, sino del contenido del supuesto acto de aplicación.⁷

29. En el caso concreto, la parte quejosa acudió al juicio de amparo indirecto a reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 136 a 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

30. En este sentido, el primer acto de aplicación se desprende que fue el acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Primero de

⁶ Ilustra a lo expuesto, por las razones que la informan, la tesis P. LXVII/96, con registro digital 200126, Pleno, Novena Época, del *Semanario Judicial y su Gaceta*, Tomo III, Mayo de 1996, página 113, de rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS."

Si bien esa tesis se refiere a dispositivos de la Ley de Amparo abrogada, el contenido de los preceptos es sustancialmente similar a los correlativos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; por ello, se estima aplicable el criterio por las razones que lo informan.

⁷ Ilustra, por su contenido sustancial y conforme a lo expuesto en la nota anterior, la jurisprudencia 2a./J. 43/2000, con registro digital 191786, Segunda Sala, Novena Época, del *Semanario Judicial y su Gaceta*, Tomo XI, Mayo de 2000, página 112, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN ELLAS."



Distrito Especializada en Ejecución Penas en la Ciudad de México, a través del cual **desechó la solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena y libertad anticipada**, toda vez que el justiciable había sido sentenciado por el delito de delincuencia organizada, en lo que interesa, con sustento en el artículo 141, párrafo cuarto de Ley Nacional de Ejecución Penal.

31. Por su parte, el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, fundó su determinación al tenor del artículo 141, cuarto párrafo del identificado ordenamiento.

32. De tal manera, que de las constancias que integran el juicio de amparo, los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se advierte que hayan sido aplicados en perjuicio del quejoso.

33. Y esto es así, pues de la lectura de la norma basta advertir que los artículos 136 a 140 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁸ regulan el beneficio de

⁸ **"Artículo 136. Libertad condicionada**

"El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico."

"Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

"Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

"II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

"III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

"IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

"VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

"VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

"La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

"La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.



libertad condicionada, beneficio que no fue solicitado, que no le resulta aplicable, y que no fue materia de pronunciamiento.

34. Misma línea de pensamiento sigue el paquete normativo que integran los artículos 142 a 144⁹ en los que se regula **la sustitución y suspensión tem-**

"No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

"La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra."

"Artículo 138. Suspensión de obligaciones

"Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.

"Esta obligación quedará a cargo de las autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta Ley."

"Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión

"Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado [de forma exclusiva] a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos.

"Artículo declarado inválido por sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad DOF 09-05-2018 (En la porción normativa que indica 'de forma exclusiva')"

"Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada

"La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta."

⁹ **"Artículo 142. Modificación de las penas**

"Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley."

"Artículo 143. Sustanciación

"La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada."

"Artículo 144. Sustitución de la pena

"El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:



poral de las penas, y en el diverso 145¹⁰ se prevén los **permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias** y, por último, en los artículos 146 a

"I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

"II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

"III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

"IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o retributiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

"En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

"Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

"No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

¹⁰ **Artículo 145. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias**

"La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.

"Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

"El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.

"La Autoridad Penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.

"La temporalidad debe ser determinada por el Juez de Ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso.

"El Juez de Ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.



151¹¹ se dispone lo correspondiente a la **preliberación por criterios de política penitenciaria**, esto es, beneficios que no le son aplicables, no fueron objeto de solicitud, ni fueron materia de pronunciamiento.

"La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables."

¹¹ **Artículo 146. Solicitud de preliberación**

"La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

"I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

"II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;

"III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia;

"IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;

"V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;

"VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

"No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida."

Artículo 147. Opinión técnica de la representación social

"Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha opinión no será vinculante, pero la Autoridad Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus méritos, las razones por las que no tome en consideración la opinión vertida por la representación social.

"La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.

"En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de Ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad



35. En ese contexto, si el acto reclamado no hace mención expresa a la ley reclamada ni conduce a ésta, no puede considerarse que haya existido aplicación de la ley en perjuicio del hoy recurrente.

36. Sin dejar de señalar que esta determinación no prejuzga sobre la validez del acto reclamado consistente en la sentencia del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, porque el estudio aquí realizado es únicamente para demostrar que respecto de la ley reclamada no existió aplicación en perjuicio de la quejosa, salvo del artículo 141 del citado ordenamiento y que, por ello, el juicio de amparo es improcedente respecto de los restantes preceptos.

y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

"El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución."

"Artículo 148. Solicitud al Poder Judicial

"La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al Poder Judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida beneficiaría.

"La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación."

"Artículo 149. Notificación a la Autoridad Penitenciaria

"La determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata."

"Artículo 150. Homologación de supuestos

"Una vez notificada la determinación, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el Juez competente la consideración correspondiente."

"Artículo 151. Previsiones para la reparación del daño

"Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de la medida contemplada en este Capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho."



37. En conclusión, al no existir en el juicio de amparo acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa respecto de los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis y que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, **es improcedente el presente juicio de amparo por lo que hace a dichos preceptos**, con apoyo en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

38. Por lo anterior, en la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica la sentencia recurrida** por la cual el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito **negó el amparo y protección respecto de los referidos artículos de la ley nacional**, sobre lo cual esta Primera Sala resuelve a través de esta ejecutoria que no hubo aplicación de los identificados preceptos de ley nacional reclamada.

39. En consecuencia, con apoyo en los artículos 63, fracción V, y 93, fracción III, de la Ley de Amparo, **lo que procede es sobreseer en el juicio respecto de los citados preceptos de la ley nacional** por las razones expuestas.

40. Por otra parte, esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia, únicamente por lo que hace al **artículo 141 del Lay Nacional de Ejecución Penal**, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 83, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 1/2023, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Tribunal Unitario en el que analizó la constitucionalidad de dicho precepto. Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte para que se pronunciara en la materia de su competencia.¹²

¹² "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. ..."



V. ESTUDIO DE FONDO

41. Una vez que se ha acotado la contienda constitucional, resta precisar el tramo normativo que efectivamente le es aplicable a la parte recurrente, y que será materia de un ejercicio de interpretación.

42. Como premisa inicial tenemos que, si bien el quejoso ejerció el derecho de recurrir, no se acompañó de motivos de impugnación, y así quedó expuesto en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria. No obstante, ello no es obstáculo a la procedencia del recurso, pues en concordancia con lo establecido en el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, que faculta a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, incluso, ante su falta de expresión.

43. Ahora bien, a efecto de plasmar con claridad el desarrollo de este examen de interpretación, debe decirse que la metodología consistirá en desarrollar los siguientes apartados: **A)** marco conceptual de la etapa de ejecución penal y **B)** análisis de la constitucionalidad de la norma.

A) Marco conceptual de la etapa de ejecución penal.

44. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la expedición de distintos precedentes,¹³ ha definido que por "**ejecución**" se debe

¹³ Conflicto Competencial 343/2017, resuelto el 24 de octubre de 2018, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien emitió voto concurrente.

Conflicto Competencial 126/2018, resuelto el 11 de julio de 2018, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Conflicto Competencial 25/2018, resuelto el 7 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Conflicto Competencial 260/2018, resuelto el 28 de noviembre de 2018, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Conflicto Competencial 206/2018, resuelto el 20 de febrero de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández así como los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge



de entender el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de la que proceda, ya sea contractual, legal o judicial. Cuando la obligación está contenida en una sentencia judicial, la literatura jurídica lo reconoce como condena.¹⁴

45. Tratándose de la sentencia penal: la condena es la sanción o pena individualizada por el juzgador frente a la comisión del ilícito penal. Cuando la consecuencia de aquella consiste en la privación de la libertad, debe computarse en los establecimientos o centros de internamiento determinados por el Estado.

46. Para que la condena penal sea ejecutable, exigible o susceptible de cumplimiento forzoso, es menester que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoria. Esta cualidad se adquiere, en términos de ley, cuando no es susceptible de ulteriores impugnaciones o discusiones, de tal modo que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En ese entendimiento, una sentencia ejecutoria es lo mismo que sentencia firme o sentencia ejecutoriada, como se le denomina comúnmente en la legislación procesal.

47. Por tanto, una vez que la sentencia penal condenatoria ha causado ejecutoria, puede sostenerse que ha concluido el proceso penal y que debe abrirse una nueva etapa, denominada "ejecución".

48. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **17/2012**, estableció una distinción entre la emisión de la resolución penal y el estricto cumplimiento de la pena, esto es, comprenden dos etapas diferenciadas.

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara y Carrancá (Ponente).

Conflicto Competencial 3/2020, resuelto el 20 de mayo de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

Amparo en revisión 66/2022. Fallado en sesión de 8 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999, página 1232.



49. En esa lógica, determinó que constituyen como temas o elementos de la etapa de ejecución de la pena: la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares en donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.¹⁵

50. Con más especificidad, en el marco de la jurisprudencia del índice de esta Primera Sala, se estableció que la designación del lugar en el que habrá de cumplirse la pena privativa de la libertad, también forma parte de la etapa de ejecución de las penas.¹⁶

51. En ese terreno contextual, se estima necesario resaltar que la etapa de ejecución de la pena se refiere al procedimiento a través del cual se obtiene el cumplimiento de la sentencia condenatoria penal que ha causado ejecutoria. Etapa que incluye la resolución de las incidencias que surjan durante la vida penitenciaria y los beneficios a los cuales tiene derecho la persona sentenciada, en términos del segundo párrafo del artículo 18, de la Constitución Federal.

B) Análisis de la constitucionalidad de la norma.

52. Ahora bien, el artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra en el Título Quinto, denominado "*Beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad*", y esta disposición se encuentra específicamente en el Capítulo II, que comprende: libertad anticipada.

¹⁵ "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.). Décima Época. Registro 2001988. Pleno SCJN. Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como los Ministros José de Jesús Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.

¹⁶ "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE CUMPLIRSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.". Jurisprudencia 1a./J. 59/2016 (10a.). Décima Época. Registro 2013069. Primera Sala. Contradicción de tesis 9/2015. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. No estuvo presente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).



"Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

"El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

"El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

"Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

"II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

"III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

"IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;

"VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

"VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

"No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

53. Así, no sobra decir que la propia Ley Nacional de Ejecución Penal da la pauta para advertir que la libertad anticipada es un beneficio preliberacional; y a ese respecto, esta Primera Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse.



En el amparo en revisión 209/2014¹⁷ determinó que los beneficios preliberacionales son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

54. Se caracterizan porque su previsión no se realiza en un Código Penal, sino en la Ley Nacional de Ejecución Penal; además, permiten a los sentenciados, de cumplir los requisitos, obtener su libertad de forma previa al cumplimiento total de la sentencia, y en algunos casos a un mecanismo de reducción de la pena o extinción de ésta.

55. Estos mecanismos de beneficio se erigen como criterios de política pública que busca incentivar y motivar la participación del sentenciado en lo que hasta antes de la reforma se denominaba readaptación social y ahora se denomina reinserción social.¹⁸

56. Entonces, la libertad anticipada es un beneficio preliberacional instituido por el legislador, a fin de que el sentenciado que se encuentra en la etapa de ejecución de la pena, pueda obtener su libertad antes de que concluya el tiempo de duración de la condena, tal y como sostuvo esta Primera Sala en el amparo en revisión *****.¹⁹

57. No sobra decir que el beneficio preliberación impacta solo respecto a la pena de prisión, pues las medidas de seguridad y las sanciones no privativas impuestas en la sentencia, persisten.²⁰

¹⁷ Fallado el 21 de enero de 2015. Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz

¹⁸ RUEDA VERGARA, Marco Antonio, (febrero, 2018). Beneficios Preliberacionales –Libertad Condicionada y Libertad Anticipada–. *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, número 22, págs. 158 y 159.

¹⁹ Fallado en sesión el 19 de mayo de 2021. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

²⁰ RUEDA VERGARA, Marco Antonio, (febrero, 2018). Beneficios Preliberacionales –Libertad Condicionada y Libertad Anticipada–. *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, número 22, pág. 172.



58. En cuanto a su tramitación, el beneficio lo debe solicitar el sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, ante el juez de ejecución; lo que debe ser notificado a la víctima o el ofendido, y será otorgada siempre que cumpla con los requisitos previstos en el precepto 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

59. Hasta aquí se ha desarrollado lo relativo al acceso y los requisitos del beneficio, sin embargo, el propio legislador también previó supuestos de restricción. Entendiendo por "restricción": *ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*.²¹

60. Basta dar lectura al párrafo cuarto del artículo en estudio: "No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

61. El estudio de esta restricción se verá al espectro de cinco pilares: a) el derecho a la **reinserción social**, b) el paradigma del derecho **penal del acto**, c) el **derecho a la igualdad** sustantiva y dignidad humana, d) el principio **non bis in ídem**, y e) su constitucionalidad a la luz del artículo 22 de la Constitución Federal.

a) Derecho de reinserción social.

62. Este derecho fundamental a la **reinserción social** está inscrito en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política del país, que señala:

"Artículo 18. ...

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ..."

²¹ RAE: <https://dle.rae.es/restringir#DoC6XyQ>



63. Esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 66/2022²² y 1138/2019,²³ retomó la decisión asumida en las acciones de inconstitucionalidad 16/2011,²⁴ y 61/2016,²⁵ así como los amparos en revisión 329/2011,²⁶ 634/2012,²⁷ 675/2012,²⁸ 12/2013,²⁹ 747/2014,³⁰ 842/2016³¹ y el amparo directo en revisión 1/2019,³² respecto de la connotación que tienen los beneficios preliberacionales. En dichos asuntos se consideró que los beneficios de libertad anticipada tenían una finalidad eminentemente instrumental, pero de ello no se seguía que su otorgamiento incondicional debía ser considerado un derecho fundamental que asis-

²² Sesión de 8 de junio de 2022. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²³ Sesión de 22 de julio de 2020. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²⁴ Aprobado en sesión de 19 de febrero de 2015. Unanimidad de diez votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

²⁵ Resuelto en sesión de 4 de abril de 2017. Unanimidad de diez votos, ausente el Ministro José Fernando Franco Salas, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁶ Sesión de 5 de octubre de 2011. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

²⁷ Aprobado en sesión de 28 de noviembre de 2012. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

²⁸ Resuelto en sesión de 10 de abril de 2013. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁹ Sesión de 10 de abril de 2013. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁰ Aprobado en sesión de 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³¹ Resuelto en sesión de 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reserva su derecho a formular voto concurrente y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³² Sesión de 18 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los votos emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá.



tiera a todo sentenciado, pues correspondía al legislador determinar las condiciones de necesaria concurrencia para su autorización a partir de la política criminal, porque el propio precepto constitucional estableció que sería la ley secundaria la que contemplaría esos beneficios.

64. En relación con el precepto constitucional aludido, se precisó que con motivo de las reformas que había sufrido (dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once), se modificó la lógica general que regía los objetivos y las funciones del sistema penitenciario. En específico, advirtió los cambios siguientes:

- a) La sustitución del término "*readaptación*" por "*reinserción*".
- b) El abandono del término "*delincuente*".
- c) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.
- d) La inclusión de un objetivo adicional al de "*lograr la reinserción*", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".
- e) La adición del concepto "*beneficios*" como parte de la lógica del sistema.

65. Se sostuvo que los cambios aludidos no eran superfluos, sino que obedecieron a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de reforma respectivos.

66. Se indicó que el abandono del término "*readaptación*" y, su sustitución por el de "*reinserción*", tenía un impacto crucial en la forma en que debía entenderse el régimen penitenciario. A partir de las reformas aludidas, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente. En otras palabras, con el cambio se pretendieron superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del "*derecho penal del acto*", el cual ponía énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedeció a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de "*desadaptado*".



67. Así, el hecho de que la Constitución Federal eliminara la posibilidad de que el sistema penal operara bajo la premisa de que el infractor era un sujeto al que podía atribuirse el adjetivo de "*desadaptado*", ayudaba a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decantaba por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. Lo mismo demostraba el abandono del término "*delincuente*", pues también exhibía la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un "*derecho penal de autor*", permisivo de la estigmatización de quien había cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal operaba bajo el entendimiento de que el infractor podía y debía hacerse responsable de sus propios actos, y por tanto, bastaba con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado contara con legitimidad para sancionarlo.

68. Para fines ilustrativos se destacó la manifestación expresada en la discusión de doce de diciembre de dos mil siete, en la Cámara de Diputados (debate que integra el proceso de reforma constitucional en materia penal de junio de dos mil ocho) que se transcribe:

"... Otra propuesta importante de la presente reforma es el cambio del paradigma de la pena, en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social, dejando atrás la teoría que ubicaba al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma, para considerar que el individuo que cometió una conducta sancionada por el orden jurídico, debe hacerse acreedor a la consecuencia jurídica que corresponda, mediante la aplicación de la pena, antes de volver a incorporarse a la sociedad."

69. De ello se advertía –*dijo la Sala*– que el abandono de ciertos términos tenía un impacto que trascendía a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no aceptaba la idea de que el culpable se caracterizara por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no era posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

70. Se afirmó que había que distinguir que el nuevo texto del artículo 18 constitucional tenía la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario, es decir, establecía determinadas directrices que de ahora en adelante debían regir la actuación de



legisladores, jueces y autoridades administrativas. De ese modo, nos encontramos con la obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades, a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.

71. En suma, la Sala consideró que dichas autoridades estaban obligadas a procurar *–como dice el Texto Constitucional–* la generación de un régimen penitenciario con características tales que su principal propósito fuera desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes lograban obtener su libertad. Se precisó que la procuración de tal fin no implica que fuera posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.

72. Por ello, la nueva lógica del sistema se traducía en el deseo por parte del constituyente permanente, de aminorar los perjuicios que *de facto* solían estar implicados con la pena privativa de la libertad; tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrollara adecuadamente en ese ambiente. Se buscaba evitar que cuando el sentenciado recuperara su libertad, continuara teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debía ofrecerle medios para su crecimiento como persona, entre otros, en el ámbito educativo y laboral.

73. Bajo ese nuevo modelo, las instituciones penitenciarias debían funcionar de tal forma que permitieran garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Por otro lado, pretendía que fuera la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspirara y determinara el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garantizaran condiciones de vida dignas en prisión. Éste era el fin constitucional al que principalmente aspiraba el artículo 18 constitucional reformado.

74. En ese tenor, corresponde dar respuesta a la siguiente interrogante. ¿La restricción del artículo 141, párrafo cuarto, vulnera el derecho a la reinserción social?



75. Para dar respuesta es necesario partir de una premisa fundamental: los beneficios no tienen la misma génesis que un derecho humano; podrán estar interrelacionados, pero eso no quiere decir que estén supeditados.

76. En efecto, es importante reiterar lo dicho en esta ejecutoria con relación a los beneficios preliberacionales, toda vez que tienen una finalidad eminentemente instrumental al ser los medios adecuados para generar los resultados y fines al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no volviera a delinquir.

77. Por otra parte, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión *****,³³ estableció que los **derechos humanos** son principios que consagran valores superiores, válidos por sí mismos y desarrollados a partir del concepto de dignidad que, en caso de ser vulnerados, pueden dar lugar a una reparación.

78. No obstante, se insiste, es primordial no confundir los fines del sistema (derecho a la reinserción), con la justificación de la pena de prisión. El hecho de que los beneficios son medios adecuados para incentivar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, esto no conlleva *su otorgamiento incondicional* o automático.

79. De este modo, si bien la actual redacción del artículo 18, de la Constitución Política del país admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su contenido no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria la que prevea los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que se diseñó.

80. Así, no es contrario al referido precepto constitucional el establecer condiciones de necesaria concurrencia o restricciones para el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, así como de las facultades de apreciación al

³³ Resuelto en sesión de 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



órgano jurisdiccional para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios. Tales aspectos sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

81. Luego entonces, las condiciones normativas que rigen la concesión de beneficios penitenciarios están racionalmente conectadas con el principio fundamental de la reinserción social de la persona sentenciada. Esto es, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo dispone el precepto constitucional en cuestión. De ahí que se considere que **tales condicionamientos se insertan en un marco válido de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador.**

82. En el amparo en revisión ***** , esta Primera Sala estableció que la negativa de los beneficios preliberacionales no implica que se incumplan las medidas previstas en el artículo 18, de la Constitución Política del país para lograr la **reinserción social** de la persona sentenciada, pues no es una obligación constitucional su otorgamiento, y por el contrario, dicha negativa sí es una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.³⁴

83. La discrecionalidad de los juzgadores para decidir sobre el otorgamiento de los beneficios consiste en que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, entonces puede solicitar su concesión y que le sea otorgada.

84. En virtud de lo anterior, el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal,

³⁴ Resuelto en sesión de 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

85. Es aplicable la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala en materia constitucional, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de dos mil quince, Tomo I, número 1a. CLI/2015 (10a.),³⁵ de rubro y texto:

"BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento."

86. Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.),³⁶ emitida por esta Primera Sala, que es del rubro y texto siguiente:

"BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18,

³⁵ Tesis 1a. CLI/2015 (10a.). con registro digital 2009078 de la Primera Sala de este Alto Tribunal. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 396.

³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 95, con registro digital 2011278, el último precedente corresponde al amparo en revisión 209/2014.



PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales."

87. En adición a lo anterior, esta Primera Sala en los amparos en revisión 1074/2017³⁷ y 1093/2019,³⁸ determinó que la restricción en materia de beneficios preliberacionales prevista en el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y

³⁷ Fallado en sesión el dos de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos, en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁸ Fallado en sesión el diez de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.



Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,³⁹ no se encontraba en contravención el artículo 18 de la Constitución Federal, toda vez que aquellos beneficios con los que cuenta el sentenciado pueden ser válidamente restringidos en su otorgamiento por el legislador, motivos por la política criminal que ha considerado pertinente.

88. Por esa razón, aun cuando se considerara que una de las maneras de hacer efectivo el principio de reinserción social era mediante el diseño de un sistema de beneficios preliberaciones, como sucede con las figuras de libertad condicionada y libertad anticipada, que se prevén en el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debía observar que tales beneficios no podrían concebirse como prerrogativas incondicionales que asisten a las personas privadas de su libertad, pues esto no sería acorde con el sistema penitenciario diseñado en nuestra Constitución.

89. Similares consideraciones se aplicaron por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 123/2020,⁴⁰ en el que se analizó la regularidad constitucional de la fracción I, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y se determinó que no vulneraba el derecho a la reinserción social, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal.⁴¹

90. En una óptica paralela también fue motivo de concepto de violación que la restricción contenida en el párrafo cuarto, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es atentatorio de diversos instrumentos internacionales, en particular de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San

³⁹ "Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. ..."

⁴⁰ Fallado en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio.

⁴¹ Cabe aclarar que en este último asunto se examinó el requisito concerniente a que, para acceder al beneficio de liberación anticipada, **fracción I**: "Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme"



José de Costa Rica",⁴² así como "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" (Reglas Nelson Mandela).⁴³

⁴² **Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal

- "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- "3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente."

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- "3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁴³ **Regla 86** Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los establecimientos penitenciarios y los fines hacia los cuales deben tender, de conformidad con la declaración que figura en la observación preliminar 1 de las presentes reglas."

Regla 87 Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz."

Regla 88

"1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinserter a los reclusos en la sociedad.

"2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos."

Regla 89

"1. El cumplimiento de estos principios exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite.



91. Al respecto, en el amparo en revisión 209/2014, del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una interpretación sistemática de la Constitución y diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con los beneficios preliberacionales. Se determinó que el derecho a la reinserción social se encuentra protegido en mayor medida en la Carta Magna, puesto que en ella se halla debidamente regulado y brinda mayor protección al derecho humano de que se trata. De dicho asunto derivó la tesis 1a. CXLVIII/2015 (10a.),⁴⁴, que es del rubro y texto siguiente:

"BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011(*), sostuvo que en caso de que la Constitución Federal y los instrumentos internacionales refieran a un mismo derecho, éstos se articularán de forma que se prefieran aquellas normas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello al

"2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación.

"3. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se considera que el número de reclusos en dichos establecimientos no debería pasar de 500. En los establecimientos de régimen abierto el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

"4. Por otra parte, tampoco convendrá mantener unos establecimientos penitenciarios que resulten demasiado pequeños como para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado. Regla 90 El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinserirse en la sociedad."

⁴⁴ Tesis 1a. CXLVIII/2015 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 397, con registro digital 2009080.



principio de interpretación más favorable a las personas. Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de beneficios a los sentenciados, las reglas 60, inciso 2), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 9.2, inciso c), de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), prevén a manera de sugerencia y de conveniencia, la aplicación de un régimen preparatorio para la liberación o una liberación condicional, esto es, no imponen ni obligan al Estado miembro a implementar tales medidas. Sin embargo, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé el otorgamiento de beneficios a los sentenciados, por lo que si bien es cierto que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales invocados forman parte del parámetro del control de regularidad constitucional para analizar la validez de las normas y los actos que integran el orden jurídico nacional, también lo es que de la interpretación sistemática de esos numerales, se colige que es la Constitución la que debe prevalecer como norma de derecho fundamental aplicable tratándose de dichos beneficios, ya que otorga mayor protección al derecho humano relativo a la reinserción del sentenciado a la sociedad, la cual se traduce en la posibilidad de que éste obtenga los beneficios que para él establezca la ley."

92. Esta tesis resulta ilustrativa, pues si bien la "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" (Reglas Nelson Mandela) no fueron objeto de estudio del amparo en revisión del que derivó la tesis, el razonamiento sigue siendo aplicable.

93. De ahí que la Constitución al otorgar mayores beneficios para los sentenciados, con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, brinda una mayor protección al derecho humano a la reinserción social del sentenciado, que los instrumentos internacionales señalados por el quejoso.

94. En adición, es de considerar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), prevén a manera de sugerencia y de conveniencia, la aplicación de un régimen preparatorio para la liberación o una liberación anticipada, esto es, no imponen ni obligan al Estado miembro a implementar tales medidas.



95. En el caso en concreto y respondiendo a la interrogante, conforme a los lineamientos establecidos, es claro que la porción normativa del último párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe el beneficio de libertad anticipada en el supuesto de que haya sido sentenciado por el delito en materia de delincuencia organizada, **no vulnera el derecho humano a la reinserción social**, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal.

b) Paradigma del derecho penal del acto.

96. Esta Primera Sala, en el amparo en revisión **1138/2019**, ya analizó si los beneficios preliberacionales colisionan con el paradigma de derecho penal de acto, y determinó que el paradigma del "derecho penal de autor", ha sido rechazado por nuestro orden constitucional, que se decanta por el paradigma opuesto, esto es, el "derecho penal de acto", mismo que obliga a no tomar en cuenta las características personales del sentenciado a la hora de imponer las sanciones penales.⁴⁵

⁴⁵ Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), que se identifica con los datos, rubro y texto, siguientes: Décima Época, Registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, página: 374. "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como 'derecho penal del acto' y rechaza a su opuesto, el 'derecho penal del autor'. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coercitivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo 'peligroso' o 'patológico', bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el 'delincuente' y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad 'peligrosa' o 'conflictiva' fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado –actuando a través de sus órganos– está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos,



97. Sin embargo, se determinó que no otorgar la concesión de la libertad condicionada a los sentenciados que cuentan con uno o varios antecedentes penales, no vulnera el paradigma de "derecho penal de acto", sino por el contrario, esa limitante permite cumplir los fines del sistema penitenciario, esto es, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, en los casos que ha considerado el legislador.

98. Ello, porque el propio artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se refiere a los beneficios que para el sentenciado "prevé la ley"; de lo que resultaba que el legislador tiene potestad para generar ciertas limitaciones siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionales; por lo cual, los condicionamientos ligados al otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, precisamente, se ubicaban en ese marco de libre configuración legislativa.

99. Por tanto, se trata de una disposición legal dictada en cumplimiento al artículo 18 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades mexicanas organizar el sistema penal de modo que esté orientado a la reinserción social y en cumplimiento del cual tienen un margen de discreción normativa y aplicativa notable. Donde el legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en la República Mexicana y para decidir en ese contexto, qué medidas se adoptarán para conseguir que el sistema de penas y su ejecución se oriente al fin de la reinserción social del infractor.

100. En este orden de ideas, al establecer como restricción para la concesión de la libertad anticipada, a aquellos sentenciados por el delito en materia de delincuencia organizada, en realidad, configuran una medida que orienta la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la reinserción social del infractor, pues se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no otorga un derecho inviolable a que se le otorgue un beneficio en lugar de cumplir con la condena ordinaria determinada por un Juez penal.

utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."



101. En consecuencia, la porción normativa del último párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe el beneficio de libertad anticipada en el supuesto de que haya sido sentenciado por el delito en materia de delincuencia organizada, es acorde con el derecho fundamental a la reinserción social, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Federal; y no colisiona con el paradigma de derecho penal de acto.

c) El derecho de igualdad sustantiva y dignidad humana.

102. En el amparo en revisión 123/2020, antes citado, igualmente se determinó que la fracción I, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no es violatoria del derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, al configurar una medida que orienta la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la reinserción social del infractor.

103. Lo anterior, pues se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no conceda el derecho inviolable a que se otorgue un beneficio en lugar de cumplir con la condena ordinaria determinada por un juez penal.

104. Además, se sostuvo que no puede estimarse que la norma reclamada establezca una distinción injustificada para el otorgamiento de la libertad anticipada, ya que precisamente ese requisito se sustenta en incentivar la reinserción social y que el sentenciado no vuelva a delinquir, lo que motiva plenamente el referido trato diferenciado para denegar la libertad anticipada.

105. Efectivamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, la cual se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

106. Por ende, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de



manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas.

107. Afirmación que encuentra apoyo, por identidad jurídica de razón, en la tesis aislada de esta Primera Sala, número de tesis: 1a. CLII/2015 (10a.),⁴⁶ de rubro y texto:

"NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que tratándose de los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se nieguen los beneficios preliberacionales, no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales; lo que revela el especial tratamiento legal para estos delitos y sus consecuencias jurídicas. Así, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, se sostiene su validez constitucional desde que el legislador atendió al contexto cultural en que se han desarrollado esas figuras ilícitas en México, así como el notorio daño social que han causado a la sociedad, en un bien jurídico de preeminente tutela como es la seguridad y la salud públicas, todo lo cual implica un mayor reproche legal. De ahí que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de forma proporcional a la mayor gravedad del delito, lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas."

⁴⁶ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, Mayo de dos mil quince.



108. En adición a lo anterior, esta Primera Sala en el amparo en revisión 1074/2017, determinó que el negar los beneficios preliberacionales a todos aquellos sentenciados por el delito de secuestro, no vulnera el principio de igualdad, ya que no constituye una exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas.

109. La medida de restricción –prevista en el cuarto párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal– está justificada, pues haber sido condenado por el delito de delincuencia organizada, implica un impacto social de mayor entidad, siendo uno de los elementos que consideró el legislador en términos de la política criminal para restringir el beneficio.

110. De este modo, la aludida restricción no vulnera el principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia de dicho delito, para efecto de denegar el beneficio preliberacional.

111. En esa misma línea argumentativa, el artículo impugnado no transgrede el derecho de **dignidad humana** que debe regir todo ordenamiento jurídico.

112. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 988/2004,⁴⁷ se pronunció con relación a los sustitutos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional, y determinó que su negativa no vulnera el respeto de la dignidad humana, ya que no puede sostenerse que de la aplicación o inaplicación de los mismos dependa la debida salvaguarda de la dignidad del quejoso.

113. Ideas que resultan aplicables a los beneficios preliberacionales, como se sostuvo en los amparos en revisión 1074/2017 y 1093/2019, en el que se determinó que la restricción a los beneficios preliberaciones prevista en el artículo 19

⁴⁷ En sesión de 29 de septiembre de 2004, por unanimidad de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro para los sentenciados por el delito de secuestro, no vulnera el derecho de dignidad humana.

114. Así, no puede sostenerse que un sentenciado en esas condiciones esté siendo sometido a un trato que afecta su dignidad humana, ya que ello sería patente cuando no se respetaran las garantías constitucionales que rigen el proceso penal; no así por la procedencia o improcedencia de los beneficios preliberacionales, que como ya se dijo, el legislador, acorde con el artículo 18 constitucional, puede configurar con libertad dentro de unos amplios márgenes.

115. Por tanto, la porción normativa del último párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe el beneficio de libertad anticipada en el supuesto de que haya sido sentenciado por el delito en materia de delincuencia organizada, no vulnera los derechos humanos a la igualdad y dignidad humana.

d) Principio *non bis in ídem*

116. El principio *non bis in ídem* está inscrito en el artículo 23 de la Constitución Política del país, que señala:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

117. El referido precepto constitucional, como lo ha señalado esta Primera Sala de la Suprema Corte, contiene tres partes:

- a)** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
- b)** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene.
- c)** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.



118. Dispositivo constitucional que es un reflejo del principio del derecho *non bis in ídem*, que prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley; lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta.

119. En los amparos en revisión 34/2021, 1138/2019 y 747/2014⁴⁸ esta Primera Sala analizó si los requisitos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y las condicionantes para el otorgamiento de los beneficios preliberacionales para sentenciados por determinados delitos, vulneraban el principio *non bis in ídem* reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal.⁴⁹

120. Se señaló que el principio *non bis in ídem* o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece un beneficio preliberacional para quienes han sido sentenciados.

121. Así, ese acto no implica de manera alguna juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos considerados delictivos, sino que se trata de un acto jurídico que la ley establece como beneficio a favor de la persona sentenciada, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia.

⁴⁸ Fallado en sesión de 8 de abril de 2015. Por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁹ Resuelto en sesión de 22 de julio de 2020. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. De igual forma, en sesión de 18 de noviembre de 2020 se resolvió el amparo en revisión 248/2020, en el que se reconoció la constitucionalidad del artículo 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.



122. En dicho supuesto, el juez de ejecución, que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación de si la persona sentenciada solicitante cumple o no con los requisitos que la propia ley penal establece para conceder los beneficios preliberacionales, en el caso, la libertad condicionada y la libertad anticipada, lo que de ninguna manera (se insiste) implica un juzgamiento de hechos delictivos; menos aún, un doble juzgamiento como el que prohíbe el citado artículo 23 constitucional.

123. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (11a.), sustentada por esta Primera Sala, que se identifica con el rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO."⁵⁰

124. Bajo esa misma línea argumentativa se resolvió el amparo en revisión 1074/2017, en el que se determinó que la restricción a los beneficios preliberaciones prevista en el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro para los sentenciados por el delito de secuestro, no vulneraba el artículo 23 de la Constitución Federal.

125. De ahí que la combatida porción normativa del último párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe el beneficio de libertad anticipada en el supuesto de que haya sido sentenciado por el delito en materia de delincuencia organizada, no se encuentra en contravención del principio *non bis in idem*.

d) Constitucionalidad a la luz del artículo 22 de la Constitución Federal.

⁵⁰ Jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (11a.). Undécima Época. Registro 2023502. Primera Sala. Amparo en revisión 34/2021, fallado el 19 de mayo de 2021. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.



126. El párrafo primero, del artículo 22 de la Constitución Federal, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

127. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado con relación a la pena en el amparo directo en revisión 85/2014,⁵¹ del que se desprende que debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", respecto de la cual puede entenderse de la siguiente manera:

"... es la fase correspondiente al legislador y consiste en el establecimiento del marco penal genérico (por ej., prisión de dos a cuatro años) que corresponde a cada delito. En el establecimiento de dicho marco penal, propio de la conminación, predominan criterios de prevención general y proporcionalidad. El legislador señala una cantidad genérica de pena que considera necesaria y suficiente para la intimidación, esto es, para evitar que los ciudadanos cometan el hecho en cuestión; y, para lograrlo, debe tratarse de una pena proporcionada a la gravedad abstracta del mismo."⁵²

128. La dogmática jurídica penal entiende en general, que la punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado, y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

⁵¹ Fallado el 4 de junio de 2014. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵² Cfr. Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, 10 ed., México, 2012, págs. 532 y 533.



129. Vinculado con lo anterior, como se señaló, tratándose de la sentencia penal, la condena es la sanción o pena individualizada por el juzgador frente a la comisión del ilícito penal. Cuando la consecuencia de aquella consiste en la privación de la libertad, debe compurgarse en los establecimientos o centros de internamiento determinados por el Estado.

130. Por otra parte, como se expuso, la libertad anticipada es un mecanismo para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

131. Dicho mecanismo no implica de manera alguna una pena, sino que se trata de un beneficio a favor de la persona sentenciada, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia.

132. En este orden de ideas, no asiste razón a la parte quejosa y recurrente, pues en realidad no se está frente a una pena de acuerdo con las acepciones que esta Suprema Corte ha fijado, ni mucho menos una pena inusitada, cruel, trascendental, ni mucho menos que implique tortura, sino que se está en presencia de un beneficio preliberacional y, en consecuencia, la porción normativa del último párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe el beneficio de libertad anticipada en el supuesto de que haya sido sentenciado por el delito en materia de delincuencia organizada, no vulnera el artículo 22 constitucional.⁵³

133. En consecuencia, es constitucional la porción normativa del último párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe el beneficio de libertad anticipada en el supuesto de que haya sido sentenciado por el delito en materia de delincuencia organizada, por lo que en la materia de la revisión procede negar el amparo y protección de la justicia federal.

⁵³ En términos similares se resolvió el amparo en revisión 67/2021, respecto del artículo 137, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



Reserva al Tribunal Colegiado del conocimiento.

134. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad de la porción normativa del párrafo cuarto del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

135. Ante ello, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver respecto de los vicios propios de legalidad en atención a la doctrina reseñada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria, en los que se incluye la vigencia del beneficio de remisión parcial de la pena.

VI. DECISIÓN

136. Por lo anterior, en la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica la sentencia recurrida y sobresee en el juicio de amparo respecto de los** artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

137. Por otra parte, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega el amparo a la parte quejosa respecto a su reclamo de inconstitucionalidad por lo que hace a la porción normativa del último párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe el beneficio de libertad anticipada en el supuesto de que haya sido sentenciado por el delito en materia de delincuencia organizada.

138. Finalmente, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvasele los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida respecto de los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio respecto de los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** respecto de la porción normativa del cuarto párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistente en "No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada ..."

CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de los párrafos cuarenta y dos a cuarenta y nueve, así como del noventa y cuatro y noventa y cinco de esta sentencia, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 464/2022.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión correspondiente al diez de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos,¹ el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, sobreseer respecto de determinados artículos impugnados, negar el amparo solicitado y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.

I. Razones de la sentencia.

2. La sentencia decidió negar el amparo solicitado, al determinar que es constitucional la porción normativa del último párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe el beneficio de libertad anticipada en el supuesto de que haya sido sentenciado por el delito en materia de delincuencia organizada.
3. En primer lugar, se precisó que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, esta última en relación

¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de los párrafos cuarenta y dos a cuarenta y nueve, así como del noventa y cuatro y noventa y cinco de la sentencia, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho para formular voto particular.



con el artículo 107, fracción I, párrafo primero –en sentido contrario–, todos de la Ley de Amparo, pues de las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que hayan sido aplicados los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en perjuicio del quejoso, sino únicamente el artículo 141, último párrafo de la citada ley.

4. En ese sentido, si los referidos artículos no le fueron aplicados al quejoso, entonces, lo procedente es sobreseer el amparo.
5. Por otro lado, respecto al estudio de constitucionalidad del artículo 141 de la citada ley, el proyecto parte de que la libertad anticipada es un beneficio preliberacional; y sobre esto, esta Primera Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse, específicamente, en el amparo en revisión 209/2014, determinando que los beneficios preliberacionales son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
6. En esta línea, también se advirtió que la porción normativa impugnada señala que: "*No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.*" Sobre esta restricción, el proyecto sostiene, en primer lugar, no vulnera el derecho humano a la reinserción social, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal.
7. Así, se estableció que la negativa de los beneficios preliberacionales no implica que se incumplan las medidas previstas en el artículo 18, de la Constitución para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, pues no es una obligación constitucional su otorgamiento, y, por el contrario, dicha negativa sí es una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.
8. Por otro lado, se determinó que la norma impugnada tampoco vulnera los derechos humanos a la igualdad y dignidad humana. Lo anterior, porque la Constitución no concede el derecho inviolable a que se otorgue un beneficio en lugar de cumplir con la condena ordinaria determinada por un juez penal.
9. En esa misma línea argumentativa, se señaló que el artículo impugnado no transgrede el derecho de dignidad humana, ya que no puede sostenerse que de la aplicación o inaplicación de estos dependa la debida salvaguarda de la dignidad del quejoso.



10. En otro orden de ideas, se concluyó que la norma impugnada, no se encuentra en contravención del principio *non bis in idem*, ya que el artículo no implica de manera alguna juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos considerados delictivos, sino que se trata de un acto jurídico que la ley establece como beneficio a favor de la persona sentenciada, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia.
11. Por último, se determinó que el artículo a examen no trasgrede el principio de proporcionalidad de las penas, ya que la libertad anticipada no implica de manera alguna una pena, sino que se trata de un beneficio a favor de la persona sentenciada, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia.

II. Razones del disenso.

12. Voté en contra de la decisión de la mayoría, atento a las siguientes consideraciones:
13. En primer lugar, coincido en que respecto del acto reclamado que se hizo consistir en la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal se debe sobreseer en el juicio de amparo, pues de la lectura de la resolución que constituye el acto de aplicación no se advierte que se hayan aplicado la totalidad de las normas en perjuicio del quejoso.
14. Sin embargo, no comparto el que se declare que el artículo 141 párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal es constitucional, a mi juicio dicha norma contraviene el principio de igualdad al negar la concesión de beneficios por el tipo de delito cometido.
15. En efecto, concuerdo que, en términos del esquema del sistema penitenciario actual, que está basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. En términos constitucionales, la reinserción social se constituye en un derecho a favor de los sentenciados y en una obligación para procurarla por parte de las autoridades del Estado.



16. Lo anterior tiene una acotación en lo relativo a los beneficios relacionados con las medidas que permitan la excarcelación anticipada; pues la condición constitucional de incentivar la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado como un derecho fundamental.
17. A mi parecer, reconocer a la reinserción como un derecho determinado por la Constitución, no implica que de facto los sentenciados obtengan los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena. Pero esta diferencia deriva del propio Texto Constitucional, en el que el Congreso Permanente determinó que la concesión de los beneficios relacionados con el sistema penitenciario, están sujetos a las condiciones que establezcan las leyes secundarias.
18. Ahora bien, el hecho de que se haya determinado que será en las leyes secundarias en las que se establezcan los requisitos para acceder a los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena, no significa que la libertad de configuración de los entes legislativos no pueda sujetarse a control constitucional.
19. Por la razón anterior es que esta Primera Sala ha sostenido que por lo menos existen cinco argumentos hipotéticos para cuestionar la constitucionalidad en la restricción de los beneficios, que requieren contestación específica. A saber: la omisión total de previsión, la prohibición general para su otorgamiento, la prohibición específica en función del delito, el tipo de condicionamientos o requisitos para acceder a los beneficios y la razonabilidad o proporcionalidad de dichas condicionantes.
20. Es en este esquema de análisis constitucional en el que debió posicionarse el estudio del presente caso. En efecto, el planteamiento del recurrente en su demanda de amparo, y en el recurso de revisión, está dirigido a cuestionar la constitucionalidad de artículo 141, párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque a su parecer afectan los principios de legalidad y retroactividad, al negarle beneficios de libertad a los condenados del delito de delincuencia organizada, a diferencia de lo que ocurre con otras personas condenadas por otro tipo de ilícitos.
21. En consecuencia, en mi opinión, la pregunta a la que la Primera Sala estaba obligada a responder era si es constitucional que la ley secundaria impida el acceso a los beneficios de liberación anticipada, en función del delito por el que la persona fue condenada.



22. Por lo anterior, considero que debe declararse la **inconstitucionalidad** de la norma impugnada, en relación con el principio de igualdad de las personas sentenciadas, pues se hace una diferenciación de acceso de beneficios de liberación anticipada, en relación con el delito cometido.
23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en este sentido, en los casos Suárez Rosero y Acosta Calderón en contra de Ecuador. En ambos casos, el artículo 114 bis del Código Penal de Ecuador prohibía que las personas acusadas por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas fueran liberadas, si han permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura de plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas. Lo mismo ocurría respecto de aquellas personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual hubieren sido encausadas.
24. En efecto, tanto en el caso Suárez Rosero como en el caso Acosta Calderón, la Corte Interamericana resolvió que la prohibición de liberación basada en el tipo de delito era violatorio de los derechos fundamentales de quienes eran acusados de narcotráfico:

"Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella ... Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

"... la Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental **en virtud del delito imputado en su contra** y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. ... La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana ..."²

² Caso Suárez Rosero vs Ecuador, Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997, párrafos 93 a 99 y Caso Acosta Calderón vs Ecuador, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de junio de 2005, párrafos 128 a 138.



25. En ambos casos, con independencia de la hipótesis normativa concreta, la Corte Interamericana determinó que la citada norma del Código Penal ecuatoriano que establecía diferencias de trato entre las personas acusadas, **con motivo del tipo de delito por el que se les acusó**, era violatorio de los derechos humanos, particularmente del derecho al trato igualitario.
26. Por tales motivos, considero que la norma general que establece la prohibición de otorgar beneficios estipulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal es inconstitucional, porque viola el principio de igualdad, **ya que establece diferencia de trato entre las personas condenadas, con relación a la posibilidad de acceder a los beneficios de liberación anticipada, a partir del tipo de delito por el que se les condenó**.
27. Adicionalmente, se pasó por alto que en ese sentido ya se ha pronunciado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011, 732/2011 y 510/2012, en los que expresamente señaló que *"la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito"*, por parte del legislador, *"sí resultaría violatorio de los derechos humanos"* de las personas privadas de la libertad y en condiciones de obtener los beneficios de liberación anticipada.
28. La parte relativa se redactó de la forma siguiente:
- "... cabe señalar que esta Primera Sala sí encuentra una conexión con los derechos fundamentales de todo inculpado a disfrutar de los medios que posibiliten su reinserción. Así, a nuestro entender, **sí resultaría violatorio de los derechos humanos** que el legislador incurriera en esas hipótesis, a saber, la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito. Esto es así, porque del actual texto del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal no solamente se desprende que tiene el carácter de derecho fundamental el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento."
29. Con motivo de todo lo expuesto, a mi parecer es inconstitucional el precepto legal impugnado, por lo que se debió, en la materia de la revisión, revocar la



resolución recurrida y conceder el amparo al quejoso tocante únicamente a ese numeral.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL PREVER QUE LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA NO GOZARÁN DE ESE BENEFICIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, NI SE TRATA DE UNA PENA DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de delincuencia organizada promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados en materia de delincuencia organizada, al aseverar que vulnera el principio *non bis in idem* y se trata de una de las penas prohibidas en términos del artículo 22 constitucional. Contra la sentencia que negó el amparo, interpuso recurso de revisión, el cual se remitió a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe la concesión del beneficio de la libertad anticipada a la persona sentenciada por el delito de delincuencia organizada, no vulnera el principio *non bis in idem* y no dispone una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Justificación: El principio *non bis in idem*, reconocido en el artículo 23 constitucional, prohíbe que el Estado juzgue dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos. Dicho principio no se vulnera cuando se restringe a las personas sentenciadas por el delito de delincuencia organizada a acceder al beneficio de la libertad anticipada, ya que la persona Juzgadora de ejecución sólo verifica si pueden acceder a ese beneficio, lo cual no implica un juzgamiento de hechos delictivos o que se juzgue dos veces a la persona sentenciada por los mismos hechos delictivos como lo



prohíbe el artículo 23 constitucional. Ahora bien, la libertad anticipada es un mecanismo para generar los resultados y fines previstos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Por lo que dicho mecanismo no implica de manera alguna una pena, sino que se trata de un beneficio a favor de la persona sentenciada que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; y de ahí que no se trata de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

1a./J. 106/2024 (11a.)

Amparo en revisión 464/2022. 10 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 106/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESTRICCIÓN PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE REINSERCIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de delincuencia organizada promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados en materia de delincuencia organizada, al aseverar que vulnera los derechos a la reinserción social, a la igualdad y la dignidad humana. Contra la sentencia que negó el amparo, interpuso recurso de revisión, el cual se remitió a este Alto Tribunal.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no viola los derechos a la reinserción social, a la igualdad y a la dignidad humana.

Justificación: La restricción para la concesión del beneficio de libertad anticipada a las personas sentenciadas por el delito de delincuencia organizada no implica una violación a las medidas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal para lograr la reinserción social del sentenciado, pues otorgarla no es una obligación constitucional, sino que se trata de una facultad para el legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios. Tampoco vulnera el derecho a la igualdad, ya que esa negativa no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción legislativa que se justifica razonablemente por la mayor relevancia de ese delito. Por último, se vulneraría el derecho a la dignidad humana, entre otros, cuando no se respetan las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, pero la restricción para otorgar el beneficio de libertad anticipada no trasgrede el citado derecho, pues, acorde con el artículo 18 constitucional, el legislador puede configurar con libertad dentro de unos amplios márgenes.

1a./J. 105/2024 (11a.)

Amparo en revisión 464/2022. 10 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 105/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE CONTROVERSIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR. IMPONER COMO MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y RESTAURACIÓN CUALQUIER MÉTODO DESTINADO A RESOLVER EXTRAJUDICIALMENTE LA SITUACIÓN, TALES COMO LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TERAPIAS PSICOLÓGICAS, ES CONTRARIO A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO EL DE DEBIDA DILIGENCIA.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR. SU VALORACIÓN DEBE SER CONFORME A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

VIOLENCIA DE GÉNERO O FAMILIAR. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PUEDEN SER VÍCTIMAS, AUN CUANDO NO SE EJERZA DIRECTAMENTE CONTRA ELLOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023. 6 DE DICIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El presente asunto deriva de un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en el que ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija, demandó de ***** , determinadas medidas de protección, al alegar que, tanto ella, como su menor hija eran víctimas de violencia por parte del demandado, en sus vertientes física, psicológica y patrimonial. En primera instancia no se consideró probada la situación de violencia familiar. La actora interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia. En contra de esto, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género. La protección federal le fue negada, resolución que constituye la materia del presente recurso.



	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-9
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	10
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
V.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	11-22
VI.	ESTUDIO DE FONDO		22-49
	¿El tribunal colegiado se apegó al derecho internacional de derechos humanos y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre juzgar con perspectiva de género, en específico, sobre el alcance de las facultades probatorias de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar y su actuar en la apreciación, tanto de los hechos, como de las propias manifestaciones de las víctimas?	El órgano colegiado incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia familiar, así como en contra del deber de debida diligencia en el análisis de casos de violencia en contra de las mujeres, toda vez que, en lugar de señalar que las manifestaciones de la actora no se encontraban corroboradas con las pruebas ofrecidas en el juicio, debió analizar si, por un lado, las pruebas eran suficientes para visibilizar la situación de violencia alegada y, por el otro, si su desahogo fue pertinente para ello.	
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al juicio de amparo directo ***** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil</p>	49



		del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.	
--	--	---	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2622/2023, promovido por ***** por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****, en contra de la sentencia dictada en sesión del veintidós de febrero de dos mil veintitrés por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de Amparo Directo *****.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el órgano colegiado se apegó al derecho internacional de derechos humanos y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre juzgar con perspectiva de género, en específico lo relativo al alcance de las facultades probatorias de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar y su actuar en la apreciación, tanto de los hechos, como de las propias manifestaciones de las posibles víctimas.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Procedimiento Especial sobre Controversia de Violencia Familiar.

El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales *****, demandó de ***** las siguientes prestaciones:

a) La cesación inmediata de todo acto de violencia familiar, en cualquiera de sus modalidades, en contra de la parte actora. Tanto por parte del demandado como por cualquier persona que esté de acuerdo con él.



b) El apercibimiento al demandado y a cualquier persona que esté de acuerdo con él, de abstenerse de causar a la parte actora cualquier acto de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.

c) La prohibición definitiva al demandado y a cualquier persona que esté de acuerdo con él, de acceder y acercarse al domicilio en el que habita la promovente y su menor hija.

d) La prohibición definitiva al demandado y a cualquier persona que esté de acuerdo con él, de acercarse a distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la parte actora, así como cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole.

e) El pago de los gastos y costas.

2. Asimismo, la parte actora solicitó las siguientes medidas provisionales.

a) La cesación inmediata de todo acto de violencia familiar, en cualquiera de sus modalidades, en contra de la parte actora, de conformidad con el artículo 4.397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

b) La prohibición al demandado de acercarse al domicilio en el que habita la parte actora, autorizando el uso de la fuerza pública de oponer resistencia; debiendo girar los oficios de estilo a la comisaría de la seguridad pública y tránsito municipal de Naucalpan para el auxilio de la parte actora en caso de ser agredida en su domicilio.

c) La prohibición al demandado de acercarse a la parte actora a una distancia determinada, evitando cualquier tipo de molestia, ya sea telefónica, electrónica o por mensaje de texto, para lo que se solicita que se giren los oficios de estilo a la comisaría de seguridad pública y tránsito municipal de Naucalpan. Lo anterior, a efecto de que se preste auxilio en caso de que la parte actora se vea amenazada frente a actos de violencia fuera del domicilio en el que habitan.

d) Medidas provisionales tendientes a salvaguardar los derechos de la parte actora como víctimas de violencia.



3. Lo anterior, al aducir que, tanto ella, como su hija, son víctimas de violencia por parte del padre de la menor. Ello, fundándose en los siguientes hechos que, bajo protesta de decir verdad, adujo en su demanda de amparo:

4. En el año dos mil dieciséis, terminaron su relación y el presunto agresor la comenzó a acosar; iba todos los días a su casa a rogarle hasta llegar al punto de seguirla a una función de danza que dio en Iztapalapa. Ocasión en la que él llegó en estado de ebriedad, por lo que su directora y sus compañeros la tuvieron que rodear para evitar que él pudiera acercársele.

5. Después de cuatro años, en el dos mil veinte, reanudaron su relación, sin embargo, en cuanto se enteraron de que la actora estaba embarazada, el probable agresor comenzó a ejercer violencia en su contra. Dichos actos acontecieron de la manera siguiente.

a) A raíz del embarazo, el demandado le pidió matrimonio. La familia de la actora no podía aportar económicamente para la boda, por lo que la familia del demandado se molestó y empezaron a tener reacciones humillantes en contra de la actora, impidiendo que pudiera tomar decisiones sobre la boda.

b) El demandado tomó la decisión de rentar un departamento en donde iban a vivir cuando se casaran. La actora le pidió llaves del inmueble para poder entrar y el demandado le condicionó la entrega de las llaves a que se fuera a vivir con él antes de casarse. Ella se negó y ocasionó una discusión en la que el demandado le dijo que debía empezar a acostumbrarse a que las cosas se tenían que hacer como él decía porque él iba a ser el proveedor, ya que el ingreso económico de la actora no iba a servir de mucho.

c) El demandado y su madre un día antes de la boda le hicieron saber a la actora que se habían contagiado de COVID, por lo que tuvieron que suspender la ceremonia. Además, al permanecer aislados, la actora tuvo que pasar la última etapa de su embarazo sin la presencia del demandado.

d) Pasado el aislamiento, el demandado empezó a alejarse; sus actitudes hacia la actora cambiaron completamente; y durante las veces que convivían con la madre del demandado, ella le hacía comentarios ofensivos con respecto



a su peso y al cambio de su figura por el embarazo, lo que la hacía sentir incómoda. en algunas ocasiones la actora le pidió al demandado que hablara con su madre para que evitara hacer comentarios que la agredieran, sin embargo, él le hizo saber que no tendría un problema con su madre por ella.

e) A raíz de lo anterior, la actora tuvo que poner límites a los comentarios de la madre del demandado, lo que complicó más la situación, agravando las agresiones de la señora hacia la actora e incluso hacia sus padres y hermanos.

f) El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, la madre del demandado empezó a agredir a la madre de la actora, sin que el demandado interviniera, diciéndole que le diría a su familia que su hijo sólo se iba a casar con la actora por estar embarazada.

g) Los días de postparto en el hospital, los padres de la actora la cuidaron, sin que el demandado estuviera presente, además de que éste puso pretextos para no registrar a su hija.

h) La actora y su hija se fueron a casa de sus padres y, una vez instaladas, el demandado sin avisar llegó con sus cosas, alegando que como era el padre de la bebé, era su derecho vivir con ella en el domicilio de sus padres, a lo que ni ella, ni su familia se negaron por no tener conocimiento de la ley.

i) La madre del demandado les exigió a los padres de la actora que le dieran llaves de su domicilio para que el demandado pudiera entrar y salir a la hora que quisiera, refiriendo que ya se habían asesorado legalmente y así tenía que ser, amenazando a sus padres con poder meterse en problemas si no permitían dicho acceso.

j) En razón de que tenían llaves, el demandado y su madre llegaban a la hora que ellos querían, a veces con familiares, y se instalaban en casa de sus padres sin avisar su llegada, sin pedir autorización y, en algunas ocasiones, obligaban a la actora a levantarse o a despertar a la bebé para poder verla a altas horas de la noche.

k) El demandado le exigió a los padres de la actora que le asignaran una habitación en su departamento para que él pudiera tener su espacio porque era



su derecho, por lo que le tuvieron que pedir a una de las hermanas de la actora que le permitiera quedarse en su recámara, obligándola a que se saliera, sin embargo, por molestia de su hermana, ésta regresó a su cuarto y entonces el demandado exigió que le pusieran un colchón en la sala para que ahí pudiera estar en lo que pasaba la cuarentena.

l) En razón de que la convivencia empezó a ser incómoda para la familia de la actora, el demandado le exigió a la actora que se fueran a vivir a casa de su madre, a lo que ella se negó y ocasionó una serie de discusiones entre ellos.

m) El día veintidós de agosto de dos mil veintiuno, la actora le pidió al demandado que hablaran fuera del domicilio de sus padres y se dirigieron a una plaza. En dicho lugar, pidieron un café y se quedaron en el auto del demandado. Mientras hablaban, el auto se quedó sin batería, por lo que la actora le llamó a su padre y hermano para que fueran a ayudarlos. Mientras llegaban, el demandado le hizo saber a la actora que él y su familia habían asistido a una boda, por lo que la actora le pidió que, debido a los contagios, evitara, tanto el, como su familia, por lo menos dos semanas acercarse a su hija por un posible contagio de COVID. El demandado la empezó a llamar exagerada, diciéndole que eso no iba a pasar y que su familia seguiría visitando a la bebé en el momento que quisiera, ya que él era el padre y ese derecho no se lo podía negar y que, si no sucedía así, entonces la actora se metería en problemas.

n) Al negarse la actora, el demandado se enojó de tal modo que se transformó su cara, la tomó de los hombros con sus dos manos y comenzó a sacudirla tan fuerte que le dejó marcas, empezó a gritarle llamándola necia y exagerada, por lo que la actora logró bajarse del coche y él se bajó atrás de ella y la empezó a perseguir. Ella vio una patrulla y corrió hacia ella a pedir ayuda a un policía que estaba en el lugar. Dicho policía la protegió y le preguntó si quería hacer algo para ponerlo a disposición. Ella estaba muy asustada y no sabía qué hacer. En ese momento llegaron su papá y su hermano y se regresaron todos a la casa.

o) Al regresar a la casa, el demandado le ordenó que se sentaran a hablar y alterado y gritando le dijo que ella lo provocaba, que la culpa de que siempre discutieran era suya y la responsabilidad de que la relación estuviera deteriorada también era suya.



p) El veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, volvieron a discutir porque ella quería terminar la relación. La actora tuvo que gritarles a sus papás para que fueran a su habitación para ayudarla, pues se sintió amenazada. Esto, pues el demandado se abalanzó contra ella con la firme amenaza de aventarla, por lo que temió por su seguridad y por la de su bebé. Señala que cuando llegaron sus padres a su habitación, el demandado actuó como si nada hubiera pasado.

q) A partir de esta segunda agresión, la actora empezó a tener eventos de ansiedad. Asimismo, cuando lo escucha llegar a la casa de sus padres su estómago se encoje; le da miedo expresarse, pensando que en una reacción la va a agredir de nuevo; vive con constante tensión, preocupación, taquicardias y dermatitis nerviosa en la piel, lo que le ha ocasionado, a su vez, depresión.

r) De igual manera, ha tenido que acudir a terapia psicológica en la cual se dio cuenta que era víctima de violencia familiar por parte del demandado, lo que es causa de sus crisis de ansiedad y depresión.

s) El demandado ha incumplido con sus obligaciones alimentarias, siendo los padres de la actora, quienes han ayudado a solventar todos los gastos.

t) El quince de septiembre de dos mil veintiuno, tuvieron otra discusión porque el demandado estaba en desacuerdo en que dos amigos cercanos a la familia estuvieran en la casa de sus padres, por lo que, al gritar en dicha discusión, sus padres, hermanos e invitados tuvieron que intervenir. Asimismo, en dicha discusión, el demandado la amenazó con llevarse a su hija.

u) Ante la negativa del demandado de colaborar para minimizar la tensión en casa de sus padres y su forma agresiva de reaccionar, negándose constantemente a disponer de tiempo para registrar a su hija, la actora consiguió una última cita en el Registro Civil a la que no llegó el demandado, por lo que la actora decidió registrar a su hija como madre soltera.

6. Auto de admisión, registro y medidas de protección de emergencia.

Por auto de diecinueve de octubre dos mil veintiuno, el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, admitió la demanda y la registró con el número de expediente *****.



7. En ese mismo auto, estableció como **medidas de protección de emergencia** con durabilidad de sesenta días las siguientes:

- La prohibición a *****, y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, de acercarse al domicilio de los familiares de la parte actora o a cualquier otro que frecuenten las posibles receptoras de violencia.

- La prohibición de intimar o molestar a la parte actora o a cualquier integrante de su grupo familiar.

8. Asimismo, como medida de **protección preventiva** con durabilidad de sesenta días, determinó lo siguiente:

- Autorizar el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de las presuntas víctimas, con autorización expresa de ingreso al domicilio o lugar donde se encuentren en el momento de solicitar el auxilio.

9. En la contestación de demanda, ***** negó ser generador de violencia en su vida en general y en contra de la parte actora. Asimismo, señaló que no es el padre de la menor de iniciales *****, por lo que adujo estar de acuerdo con las medidas provisionales decretadas por el Juez del conocimiento.

10. **Sentencia de primera instancia.** El veinte de abril de dos mil veintidós, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que determinó que no se comprobaba la existencia de la violencia alegada, pero que, al existir conflictos emocionales no superados entre los integrantes del núcleo familiar:

a) Para restablecer la paz y el orden familiar entre ***** y *****, determinó que debían acudir, junto con su menor hija, durante un lapso de seis meses, a terapia psicológica, a fin de trabajar sus emociones y asertividad para poder llevar una relación familiar armoniosa.

b) Como medida de restauración de las relaciones familiares, determinó que, tanto la demandada, como el demandado, debían comparecer, por lo menos, a cuatro sesiones de justicia restaurativa familiar, ante el *Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan*. Esto, con el objetivo



de que las partes adquirieran elementos propios para prevenir y resolver problemas diversos sin intervención de la autoridad.

c) Dejó subsistentes las medidas provisionales dictadas en el juicio por un lapso de seis meses, a partir de que cause ejecutoria la resolución.

11. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, registrándolo con el número de toca *****. Por resolución de seis de junio de dos mil veintidós se confirmó la sentencia recurrida.

12. **Demanda de amparo directo.** La parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número ***** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. En sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se negó la protección constitucional.

13. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado vía electrónica el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés ante el tribunal colegiado de origen.

14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, registró el asunto como Amparo Directo en Revisión 2622/2023. Este, se admitió a trámite y se envió a esta Primera Sala para su estudio, donde se turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente. Por consiguiente, el primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de las constancias a la Ponencia respectiva.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitu-



ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Segundo, fracción III, inciso B), y Tercero del "Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y su modificación de diez de abril de la misma anualidad, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito". Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

16. La sentencia del Tribunal Colegiado se notificó por vía electrónica a la quejosa el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, notificación electrónica que surtió efectos el mismo día. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diez al veintisiete de marzo del año en curso**, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo por ser días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

17. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó vía electrónica el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés** ante el Tribunal Colegiado del conocimiento se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. Esta Suprema Corte considera que *********, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión, pues es quejosa en el juicio de amparo directo ********* del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Esta Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:



A. Cuestiones necesarias para analizar el asunto

20. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los conceptos de violación que la quejosa hizo valer en su demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios del recurso de revisión.

21. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, la quejosa argumentó que el acto reclamado viola, en su perjuicio y en el de su menor hija, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés superior de la menor, al dejar de considerar todos los hechos de violencia ejercidos por el tercero interesado.

22. Asimismo, adujo que no se resolvió, por un lado, con perspectiva de género, bajo la cual el órgano jurisdiccional tiene permitido allegarse de los medios necesarios para llegar a una conclusión y, por el otro, conforme al deber de debida diligencia que las autoridades tienen frente a los asuntos de violencia familiar.

23. Lo anterior, señalando que su petición debió resolverse conforme a lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, bajo los cuales se desprende que la violencia en contra de la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, por lo que las autoridades encargadas de prevenir y erradicar la violencia deben resolver de manera oficiosa en favor de las víctimas de violencia familiar, allegándose de las pruebas necesarias para estar en aptitud de llegar a una conclusión determinante.

24. En razón de lo anterior, solicitó que se dictaran las medidas de protección eficaces para la atención a las víctimas de violencia familiar, la cual, aduce, constituye un preámbulo del feminicidio.

25. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El tribunal colegiado resolvió negar el amparo a la quejosa, en virtud de las siguientes consideraciones.

26. Previo al estudio de los conceptos de violación, el órgano colegiado determinó que, al verse involucrados derechos de una menor, era procedente



suplir la deficiencia de la queja. Asimismo, realizó un análisis oficioso, a fin de verificar si existía alguna violación procesal que causara perjuicio a la menor de edad, concluyendo que no fue así.

27. Sobre este punto, es importante señalar que el órgano colegiado, si bien advirtió que la prueba pericial en psiquiatría ofrecida por la quejosa para comprobar las causas de origen de la personalidad violenta y controladora del demandado, fue desestimada por el juzgado, en virtud de que la actora carecía de un perito experto en la materia, el órgano colegiado determinó que esta situación no causaba perjuicio a la menor involucrada, ya que se trataba de una prueba ofrecida para que fuera realizada únicamente respecto de la conducta violenta y controladora del demandado con la actora, sin que tales conductas hayan sido aducidas como cometidas en contra de la menor. Ello, además de que ya se contaba con una prueba pericial en psicología ordenada de oficio por el juzgador.

28. Ahora bien, al contestar los conceptos de violación de la quejosa, el tribunal de amparo precisó que, si bien la quejosa solicita que se resuelva con perspectiva de género, lo cual implica que los juzgadores tienen la obligación de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, así como de evitar cualquier discriminación basada en el género, ello no implicaba que la sola invocación de juzgar con perspectiva de género sea suficiente para que el derecho alegado se otorgue a su favor.

29. De modo que, contrario a lo argumentado por la quejosa, el órgano colegiado consideró que, si bien la autoridad responsable determinó que en el caso no se demostró la existencia de violencia familiar conforme a lo dispuesto por el artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, de la sentencia reclamada se advierte que el juzgador sí tomó en cuenta la perspectiva de género; sin embargo, del análisis del asunto determinó que, en el caso, no advirtió elementos que demostraran que en efecto ha sido víctima de violencia familiar pues lo manifestado en su demanda no se encuentra corroborado por las pruebas que fueron desahogadas.

30. Lo anterior, precisó el tribunal colegiado, pues dicho juzgador señaló que si bien este Alto Tribunal ha señalado que, en casos de violencia familiar, es



innecesario que los testigos precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, si deben expresar concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican, lo cual no consideró ocurrió con los testigos ofrecidos por la quejosa, pues ambos testigos se limitaron a afirmar que el demandado entraba en el domicilio de la actora sin anuencia de sus progenitores y que, el demandado firmó como aval en el contrato de arrendamiento del domicilio en donde ella habita actualmente, sin expresar concretamente cómo ocurrieron los hechos que testificaron, por lo que el órgano colegiado consideró correcto que el juzgador no les otorgara valor probatorio pleno al no ser acordes ni contestes, sino insuficientes para acreditar las agresiones verbales.

31. Además, el órgano colegiado señaló que la autoridad responsable de igual manera determinó que tampoco se desprendía del dictamen pericial alguna afectación psicológica que evidenciara la violencia aducida; que no existía prueba que revelara una violencia física y que, respecto de la violencia patrimonial, tampoco se actualizaba porque no está probado que existiera un riesgo de subsistencia de la quejosa derivado de un incumplimiento de las obligaciones alimentarias, además de que, si bien existió manifestación de su contrario por el desconocimiento de paternidad de la menor, ello fue derivado de que la propia quejosa registró a la menor sin datos de identificación del padre y no obstante, ello ya era motivo de estudio en un diverso juicio relacionado con el reconocimiento de paternidad y derivado del cual en todo caso, se resolvería sobre la obligación alimentaria.

32. Con base en lo anterior, el órgano colegiado resolvió que no asistía razón a la quejosa al sostener una falta de análisis de la responsable de las circunstancias y pruebas que obran en autos, y en cuanto a la perspectiva de género, determinó que, de la sentencia se advertía que la responsable sí la analizó, sin embargo, estimó que no fue probada la violencia familiar aducida.

33. Por otro lado, el órgano colegiado determinó que la negativa o reticencia del demandado para casarse, no implica por sí misma una forma de violencia por razón de género ni sometimiento de su contrario hacia ella. Asimismo, el órgano colegiado consideró que tampoco constituían actos de violencia por razón de género los siguientes: que el demandado no le haya querido entregar las llaves del departamento que había rentado para que vivieran juntos después



de casarse; que no haya hecho los trámites necesarios para casarse con ella; que no exista buena relación entre los padres de ambos; los comentarios de la mamá del demandado sobre la condición física de la actora, sin que el demandado haya intervenido en ello; y que el demandado se haya instalado en casa de sus padres.

34. Lo anterior, pues, a juicio del tribunal de amparo, tales hechos son diferencias o desavenencias entre las relaciones personales, tanto entre las partes, como entre los progenitores de ambos, sin que exista evidencia de lo manifestado por la quejosa sobre que el demandado le exigiera o la obligara a mantener una relación sentimental con él o que ejerciera algún tipo de violencia o manipulación para obligarla a tener un sometimiento para una relación sentimental con él o acto de poder para su sometimiento que le ocasionara violencia psicológica.

35. Mencionó que, si bien la quejosa adujo fue víctima de agresiones verbales por parte del demandado, ello sólo se desprende de las propias expresiones de la quejosa, sin que se hubieran corroborado o puesto en evidencia tales dichos, pues como lo determinó la responsable, los testimonios que ofreció fueron de personas con las que habitaba y ninguno de ellos expuso de manera concreta que hubiera existido violencia verbal, pues se limitaron a contestar que la quejosa sí fue víctima de violencia familiar sin precisar en qué consistió esa violencia ni alguna circunstancia en concreto que evidenciara su posible existencia, por lo que determinó que sólo se está ante una manifestación de la quejosa, sin que hubiera sido corroborada por algún medio de prueba.

36. También, el tribunal colegiado precisó que incluso del dictamen pericial en materia de psicología practicado a la actora no se advirtió la existencia de una conducta o característica de una persona que ha sido víctima de violencia psicológica.

37. En la misma línea argumentativa, desestimó el dicho de la quejosa consistente en la violencia física que dijo haber sufrido por parte del demandado al haberla sacudido de los brazos, pues señaló que ello tampoco fue acreditado con algún medio de prueba. Esto, aunado a que, la quejosa adujo que, al acercarse a un oficial, éste le preguntó si quería hacer algo para poner a disposición al demandado, sin embargo, ella no lo hizo, sino que, al contrario, con postero-



ridad llegó su padre y su hermano y se fue en el vehículo a su casa, sin que hubiera manifestado que informara de tal circunstancia a sus familiares, ni tampoco existe testimonio de éstos para evidenciar que en esa ocasión hubiera existido algún tipo de violencia hacia la quejosa.

38. Esto, sin que pasara desapercibido que exhibió un formato de pre denuncia en la que demandó a su contario a través de la página *web*, en la que consta haber narrado los anteriores hechos en los que dice haber sufrido la violencia física indicada, pues ello resultó insuficiente para presumir una agresión física que conlleve a suponer violencia familiar, toda vez que de dicha prueba únicamente se advierte el folio que le fue asignado, sin que se advierta fecha de su presentación, siendo que la propia quejosa adujo que dicha denuncia la presentó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y no así el día que adujo ocurrieron los hechos de violencia física, esto es, el veintidós de agosto de dos mil veintiuno.

39. Así, el órgano colegiado consideró que dicha prueba se trata únicamente de una pre denuncia que presentó vía electrónica dos meses después de que informó ocurrió la agresión física, lo cual resulta insuficiente para tener aún presumiblemente la existencia de una agresión física que conlleve a suponer la violencia intrafamiliar que indica.

40. Finalmente, el tribunal de amparo precisó que, si bien la quejosa ha promovido desde el juicio de primera instancia hasta el amparo por sí y en representación de su menor hija, no se advierte aun indiciariamente que aduzca algún hecho de violencia familiar en contra de la menor de edad, ni que ésta se hubiera encontrado en algún riesgo derivado de la conducta que le imputa, pues lo que se desprende del análisis integral del asunto, lo es en relación a desavenencias, tratos y convivencia entre la quejosa y el tercero interesado, a quien no le imputa algún tipo de violencia que hubiera ejercido en contra de su menor hija, ni que ésta se hubiera encontrado en algún riesgo derivado de la conducta que le imputa.

41. **Agravios de Revisión.** La quejosa en su recurso de revisión manifiesta esencialmente lo siguiente:



a) La recurrente se duele de que la sentencia de amparo viola sus derechos como víctima de violencia, ya que aun cuando se pretende establecer que, tanto en el acto reclamado, como en la sentencia recurrida, se resolvió con perspectiva de género, ello no fue así, ya que se descalificaron sus declaraciones sobre los hechos de violencia de los cuales fue víctima, mismos que sí fueron acreditados con la forma en que se condujo el tercero interesado en audiencia de ocho de febrero de dos mil veintidós.

b) Refiere que, al ser testigo único, se le deja en estado de indefensión al cuestionarla sobre cuál es la causa que percibe como violencia y si lo vivido puede ser o no considerado como violencia, pues cada persona puede vivirlo de diferente forma, dejando de lado la aplicación de la perspectiva de género.

c) Argumenta que si bien nuestro ordenamiento jurídico parte del principio de igualdad entre las partes, esto no obsta para reconocer una problemática basada en condiciones desiguales y relaciones de poder. En su opinión, el tratamiento jurídico penal de la violencia de género está atravesado por la negación de los derechos de las mujeres, ya que la minimización de la violencia, así como la asignación de responsabilidad de las víctimas y la deslegitimación de sus declaraciones sirven como muestra de discriminación en la administración de justicia.

d) Arguye que algunas mujeres se niegan a hacer la denuncia porque suponen que no les van a creer porque no tienen más pruebas que su relato, tal como ocurre en el caso, ya que la mayoría de los hechos ocurren en la intimidad de la pareja.

e) La recurrente considera que, si bien el testimonio único sobre el caso particular es el de ella, el juez podría valerse de otros testigos que, sin haber presenciado el delito, puedan construir la idea de violencia, sin embargo, alega que el juez no puede basar su determinación en que las declaraciones de los testigos no fueron determinantes, minimizando las declaraciones de la suscrita, porque ello implicaría una revictimización. Así, aduce que debe darse validez al testimonio único de la víctima.

f) Por otro lado, aduce que el órgano colegiado ignoró que lo argumentado por el tercero interesado en su contestación de demanda en el juicio de origen,



relativo a que no es el padre de su hija, constituye una forma de violencia psicológica que no puede pasar desapercibida.

g) Por otra parte, se duele de que se confirme la decisión de primera y segunda instancia sobre la obligación de acudir a sesiones de justicia restaurativa con el tercero interesado para llegar a una conciliación, pues ella no tiene ningún interés en llevar a cabo ese procedimiento con quien la ha agredido, tanto verbal, como físicamente. Dicha medida la considera contraria al artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

h) Se duele de lo establecido por el órgano colegiado relativo a que fue la quejosa quien no permitió el registro de la menor con los apellidos del demandado, siendo que dicho planteamiento es una suposición del órgano colegiado.

i) Asimismo, argumenta que los hechos de violencia que aduce no los fundó en lo relacionado al matrimonio, ni a los temas del departamento, sino a las agresiones verbales y físicas, así como a las amenazas de las que fue víctima, de los cuales indebidamente el órgano colegiado estima no causaron una afectación permanente, concluyendo que la violencia no aconteció. Esto, conforme a lo expuesto en la pericial en psicología a su cargo, minimizando lo dicho por la quejosa, así como que en la audiencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, el juez de origen envió al tercero interesado a un curso por su comportamiento misógino.

B. Procedencia en el Caso Concreto

42. Para poder determinar si el recurso de revisión es procedente, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias **que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."

43. Como se advierte del texto constitucional antes reproducido, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

1) Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y

2) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

44. En ese orden de ideas, debe decirse que el primer requisito se entenderá satisfecho cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerará que hay omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado.¹

¹ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.



45. El segundo requisito, de acuerdo con lo establecido en el precepto constitucional referido, queda a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al respecto se ha considerado que un asunto reviste interés excepcional, cuando existe la posibilidad de que a través de su resolución se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.

46. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso de revisión es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.

47. Ahora bien, el presente recurso de revisión deriva de un procedimiento especial de controversia por violencia familiar, en el cual la quejosa, aquí recurrente, solicitó diversas medidas de protección a su favor y de su menor hija, en contra del padre de ésta última, toda vez que adujo haber sido víctima de violencia familiar, en sus vertientes psicológica, patrimonial y física.

48. En el auto de admisión de demanda, se decretaron provisionalmente con una vigencia de sesenta días hábiles medidas de protección de emergencia y preventivas, las cuales se dejaron subsistentes en la sentencia de primera instancia, en la cual además se determinó que, si bien la situación de violencia no se había comprobado, al existir "conflictos emocionales no superados entre los integrantes del núcleo familiar": (i) para restablecer la paz y el orden familiar entre la actora y el demandado, se ordenó que acudieran durante un lapso de seis meses a terapia psicológica, a fin de que trabajen sus emociones y asertividad para poder llevar una relación familiar amorosa; y (ii) se ordenó como medida de restauración de las relaciones familiares que la actora y el demandado acudan ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan de Juárez, México, para efecto de comparecer por lo menos a cuatro sesiones de justicia restaurativa familiar. Dichas medidas fueron confirmadas en segunda instancia.



49. Desde la demanda de amparo la quejosa planteó la omisión por parte de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género, en específico respecto de la valoración del acervo probatorio y la facultad del órgano jurisdiccional de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia; de la apreciación de los hechos y de su propio testimonio; así como del deber de debida diligencia de las autoridades en casos de violencia familiar.

50. El tribunal colegiado señaló que la autoridad responsable sí arribó a sus conclusiones bajo una perspectiva de género, señalando en qué consiste y en qué supuestos procede, pero que del análisis del asunto determinó que en el caso no advirtió elementos que demostraran que en efecto ha sido víctima de violencia familiar, pues lo manifestado en la demanda no se encontraba corroborado con las pruebas que se desahogaron. Ello lo consideró correcto el tribunal colegiado al hacer su propio análisis probatorio.

51. La quejosa en su recurso de revisión combate que las manifestaciones del órgano colegiado son contrarias a la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, toda vez que deslegitima su testimonio e ignora que, en los casos de violencia contra las mujeres, muchas veces son ellas las únicas testigos porque dichos actos ocurren en la intimidad de la pareja. De igual manera se duele de que el órgano colegiado, al negar el amparo, confirma la medida impuesta que le ordena acudir a un procedimiento de mediación y conciliación con su agresor. Medida que, a su juicio, es revictimizante.

52. De lo expuesto, aunque relacionado, por un lado, con la valoración probatoria que constituye un tema de legalidad, se observa que persiste un tema de constitucionalidad, a saber, si el órgano colegiado siguió lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el método para juzgar con perspectiva de género para equilibrar el proceso y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad en un contexto de violencia familiar. En específico, sobre la valoración de las manifestaciones de las víctimas de violencia familiar, así como el deber de los órganos jurisdiccionales de allegarse de los medios probatorios necesarios para visibilizar la situación de violencia y su alcance en aquellos casos en los que las pruebas son limitadas por la particularidad de cómo suceden los hechos en esos casos.



53. Lo que además constituye un asunto de interés excepcional, ya que, por un lado, implica analizar si el órgano colegiado resolvió conforme a lo que este Alto Tribunal ha dicho sobre la implementación de una perspectiva de género en casos de violencia familiar y, por el otro, porque permitirá establecer criterios relevantes respecto de la violencia familiar en sus distintas manifestaciones en relación con el alcance de la perspectiva de género, en específico, respecto de la valoración del acervo probatorio y de los propios testimonios de las víctimas de violencia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

54. La cuestión constitucional que debe resolver esta Primera Sala consiste en determinar si el órgano colegiado se apegó al derecho internacional de derechos humanos y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre juzgar con perspectiva de género, en específico sobre el alcance de las facultades probatorias de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar y su actuar en la apreciación, tanto de los hechos, como de las propias manifestaciones de las posibles víctimas.

55. Para ello, esta Primera Sala analizará el caso concreto, a partir del contenido del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en el entorno familiar y las particularidades en su implementación de la perspectiva de género.

56. Previo al estudio de fondo, debe señalarse que el presente recurso se resolverá bajo una perspectiva de género, en virtud de que desde el inicio del juicio de origen se alegó una situación de violencia en contra de la actora y de su menor hija, que pertenecen al grupo de "mujeres", quienes históricamente han sufrido discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual entre hombres y mujeres en el Estado Mexicano.² De igual

² Cuestión reconocida por el Poder Reformador en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres. Tesis Aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, con número de registro 2008545, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN



manera, toda vez que se encuentran involucrados intereses y derechos de una menor, procede suplir la deficiencia de la queja y resolver el presente asunto con una perspectiva de infancia.³

i. Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia y su relación con la perspectiva de género

57. El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la interpretación de los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Federal, así como de tratados internacionales donde destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para" y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁴ Esta situación ha llevado a la creación y modificación de normas de carácter penal, civil y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reconociendo que las mujeres y niños constituyen el mayor número de víctimas de violencia y que esta responde a una situación de desigualdad histórica.⁵

58. Respecto de la violencia contra la mujer, ésta se ha reconocido como una forma de discriminación y constituye una violación a los derechos humanos y, precisamente, una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres se encuentra en el seno familiar, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a

RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."

³ Esto, conforme a la Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro 175053, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

⁴ Tesis 1a. CXCII/2015 (10a.), bajo el rubro "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, tomo I, pág. 580 y registro 2009280.

⁵ Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, OEA/Ser.L/II.7.19, MESECVI/CEVI/doc.193/13 Rev. 1, 10a Reunión del Comité de Expertas/os, 12 de septiembre de 2013.



la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda. Las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado.⁶ Precisamente, la violencia familiar es una de las "formas más insidiosas de violencia contra la mujer",⁷ teniendo efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad.

59. Si bien es cierto, como señaló esta Primera Sala en el amparo en revisión 24/2018⁸ que ser mujer no implica *necesariamente* vulnerabilidad como condición física o mental, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación *estructural*. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida.⁹ En el caso de las mujeres, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural es la violencia ejercida en su contra.

60. Los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos, así como de distintos tipos de mecanismos para garan-

⁶ Secretario General de las Naciones Unidas, *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos*, Naciones Unidas, 2006, pág. IV.

⁷ Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General número 19: violencia contra la mujer, 11a. sesión, 1992, A/47/38, párr. 23.

⁸ Resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

⁹ Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.



tizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el *impartir justicia con perspectiva de género*.

61. Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.¹⁰ Con este instrumento internacional se introduce la llamada *perspectiva de género* con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias.

62. De suerte tal que, derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.

63. Este enfoque, permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1o. de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

¹⁰ "Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera."



64. En virtud que ésta radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos, tal como es el caso de las mujeres.

65. En específico, al resolver el amparo directo en revisión 1350/2021,¹¹ esta Primera Sala reconoció que en aquellos casos donde se resuelven cuestiones familiares, suelen ser espacios donde se generan asimetrías de poder o la vulnerabilidad de ciertos sujetos, razón por la cual se constituyen ámbitos jurídicos diferenciados, en los cuales el Estado tiene especial interés de protección, por lo que incluso las normas que al respecto se establecen son de orden público e interés social.

66. Por ello, es que en dicho precedente se destacó que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.¹²

67. Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, es decir, la perspectiva de género.

¹¹ Resuelto en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

¹² Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.



68. Así, es claro que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

69. Y, específicamente en los casos de violencia familiar, queda clara la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver bajo una perspectiva de género –con todos los elementos y deberes que ésta impone a los órganos jurisdiccionales– en virtud de que las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica y estructural de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer, siendo la violencia familiar una de las más insidiosas contra la mujer que tiene efectos discriminatorios y la colocan en una situación de vulnerabilidad.

70. Ahora bien, en aquellas controversias de violencia familiar en donde estén involucrados derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, además de existir el deber, como ya se señaló, por parte del juzgador implementar una perspectiva de género, esta Primera Sala precisó en el amparo directo en revisión 4398/2013,¹³ así como en el amparo directo en revisión 724/2021,¹⁴ que la protección al derecho a no vivir en un entorno de violencia familiar como un derecho fundamental, demanda además que el juzgador recabe de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

71. Dichos precedentes además señalaron, retomando lo establecido en el amparo directo en revisión 2655/2013¹⁵ que, si el impartidor de justicia considera

¹³ Resuelto en sesión de dos de abril de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ Resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y con consideraciones adicionales y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y cuatro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹⁵ Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el



que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente, entonces deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género.

72. Como puede observarse, la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia familiar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso.

73. Tal deber adquiere especial relevancia en los casos de violencia familiar cuando se encuentren involucrados menores de edad, pues su situación de vulnerabilidad demanda del juzgador deberes de protección reforzada, por lo que el juez debe tratar de llegar a la verdad de los hechos con el fin de otorgar la mejor protección a los derechos e intereses del niño.

74. Lo que no significa que se invierta la carga de la prueba y que sea el demandado quien tenga que probar que no tiene la calidad de agresor, sino que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador deba allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resulten insuficientes.

75. Asimismo, se debe recordar que la actuación de oficio para visibilizar la violencia, vulnerabilidad o discriminación implica el deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer de conformidad con el artículo 7 b) de la Convención de Belém do Pará, lo cual implica que cuando se tenga conocimiento de una situación en la que se alegue

derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



violencia, vulnerabilidad y discriminación contra la mujer deberán tomarse las medidas pertinentes para prevenir conductas posteriores, investigar los hechos, sancionar dichas conductas y proveer justa indemnización por dicha situación.¹⁶

ii. Análisis del caso concreto

76. En la demanda de amparo, la quejosa se dolió de que en el acto reclamado no se juzgó con perspectiva de género, en específico, al analizar, tanto los hechos, como las pruebas del caso, contraviniendo el deber de los órganos jurisdiccionales de recabar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia.

77. El órgano colegiado precisó que la autoridad responsable sí había resuelto bajo una perspectiva de género, pero que, de un análisis del caso concreto, no había considerado que la violencia familiar denunciada se comprobara con el acervo probatorio contenido en autos. Situación que el órgano colegiado consideró adecuada, al hacer su propio análisis de las pruebas desahogadas durante el juicio.

78. El tribunal colegiado consideró que los hechos en los que la quejosa basó su demanda no constituían violencia de género, sino que "se trata de diferencias o desavenencias entre las relaciones personales ... pues no existe evidencia de lo manifestado en su demanda que éste le exigiera o la obligara a mantener una relación sentimental con él, sino su necesidad e insistencia en que se le permita tener contacto con su menor hija y que también la familia de éste pueda tener esa relación de familia con la menor, donde la propia quejosa manifiesta que le proporcionarían llaves al demandado y le pusieron un colchón en la sala para que pudiera pernoctar en su domicilio, sin que de este hecho narrado se advierta que el ejerciera algún tipo de violencia o manipulación para obligarla a tener un sometimiento para una relación sentimental con él o acto de poder para su sometimiento que le ocasionara violencia psicológica."¹⁷

¹⁶ Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General número 19: violencia contra la mujer, 11a. sesión, 1992, A/47/38, párr. 9.

¹⁷ Pp.70 y 71 de la sentencia recurrida.



79. Por otro lado, sobre las agresiones verbales que la quejosa adujo sufrió por parte del demandado, el órgano colegiado dijo que "sólo se está ante una manifestación de la quejosa sin que hubiera sido corroborada por algún medio de prueba."¹⁸

80. Lo anterior, pues "sólo se desprende de las propias exposiciones que hace la quejosa en su demanda sin que las hubiera corroborado o puesto en evidencia alguna circunstancia que corroborara que ello hubiera ocurrido"¹⁹ pues aun cuando presentó testimonios para corroborarlo, "no precisaron de manera concreta en qué consistió tal agresión familiar ni alguna circunstancia en concreto que evidenciara su posible existencia, por lo que sólo se está ante una manifestación de la quejosa sin que hubiera sido corroborada por algún medio de prueba."²⁰

81. Lo anterior, aunado a que, del dictamen pericial en materia de psicología que se ordenó de oficio, el órgano colegiado señaló que de dicho medio probatorio "no se desprende la existencia de una conducta o carácter de la quejosa, respecto de una persona víctima de violencia psicológica como lo adujo, como así fue plasmado en las conclusiones del dictamen del perito oficial."²¹

82. Por otro lado, respecto de la violencia física, el órgano colegiado señaló que "aun cuando adujo que sufrió una violencia física por su contrario, ... tampoco se encuentra probado ni existe alguna otra circunstancia que haga presumir tal agresión física, fuera de lo informado por la quejosa".²² Lo anterior, pues "no obstante dice, aun cuando la oficial le preguntó si quería hacer algo para poner a disposición al tercero interesado, ella no lo hizo, al contrario, indica que con posterioridad llegó su padre y su hermano y se fue en el vehículo con ellos a su casa, y su contrario en su propio vehículo, sin que hubiera manifestado que informara de tal circunstancia a sus familiares ni tampoco existe testimonio de éstos

¹⁸ P. 71 de la sentencia recurrida.

¹⁹ Pp. 71 de la sentencia recurrida.

²⁰ P. 71 de la sentencia recurrida.

²¹ Pp.73 de la sentencia recurrida.

²² P. 73 de la sentencia recurrida.



para evidenciar que en esa ocasión hubiera existido algún tipo de violencia hacia la quejosa".²³

83. Asimismo, sobre la denuncia en línea que ofreció la quejosa sobre la violencia física, el órgano colegiado señaló que "se trata de una pre denuncia que presentó vía electrónica dos meses después de que informó, ocurrió tal agresión física, lo cual resulta insuficiente para tener aun presumiblemente la existencia de una agresión física que conlleve a suponer la violencia intrafamiliar que indica."²⁴

84. Finalmente, el órgano colegiado consideró que la menor hija de la quejosa no podía ser considerada como víctima de violencia, en virtud de que los hechos aducidos por la actora sólo se referían a la conducta del demandado en relación con ella y no así con su hija.

85. En contra de las consideraciones del órgano colegiado, la recurrente se duele de que dicho tribunal no juzgó con perspectiva de género, al (i) desestimar y deslegitimar sus declaraciones, minimizando la violencia de la que fue víctima; (ii) al no tomar en cuenta que muchas veces las mujeres no denuncian los hechos de violencia porque a veces las pruebas no existen, en virtud de que tales hechos suceden en la intimidad de la pareja, siendo que ellas son las únicas testigos presentes; (iii) al confirmar la medida impuesta en primera y segunda instancia de ordenar a la actora y al demandado a acudir a sesiones de justicia restaurativa para restablecer la paz y el orden familiar; y (iv) al señalar que fue la actora quien no permitió que el demandado ejerciera su paternidad, pues fue ella quien registró a la menor sin los apellidos de éste.

86. En primer lugar, debe desestimarse el argumento por el que la quejosa aduce que el órgano colegiado no juzgó con perspectiva de género al determinar que ella no permitió que el demandado ejerciera su paternidad, pues fue ella quien registró a la menor sin los apellidos de este. Dicha calificativa deriva de que de un estudio exhaustivo de la sentencia recurrida no se observa que el órgano

²³ Pp. 73 y 74 de la sentencia recurrida.

²⁴ P. 74 de la sentencia recurrida.



colegiado haya manifestado tal situación, sino que únicamente reprodujo lo establecido por la autoridad responsable a manera de síntesis para, posteriormente, iniciar su propio estudio.

87. Ahora bien, sobre el resto de los argumentos hechos por la recurrente, esta Primera Sala considera que sus agravios resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida.

88. En relación con el argumento de la recurrente en el que señala que, en los casos de violencia familiar por darse en la intimidad de la pareja, la única testigo es precisamente la víctima, por lo que, a su juicio, el órgano colegiado contravino su deber de juzgar con perspectiva de género al deslegitimar su propio testimonio, resulta fundado.

89. Si bien es cierto, como lo señaló el órgano colegiado, juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la actora, también lo es que el órgano colegiado no puede dejar de observar la realidad a la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación.

90. Los conflictos familiares, por su propia naturaleza, suceden precisamente en el interior de las familias, en un ámbito privado,²⁵ por lo que, a diferencia de otro tipo de conflictos en los que, por su propia dinámica, pueden ser apreciados públicamente, teniendo acceso a múltiples medios de prueba, en el ámbito familiar dichos medios son limitados.²⁶ Esta Primera Sala señaló al resolver el amparo directo en revisión 4909/2014²⁷ que en el ámbito familiar, en ocasiones

²⁵ Cfr. DELGADO ÁVILA, Daniel, Las pruebas en materia familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Primera Edición, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 129.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



el tipo de actividad y su realización a vista de pocos puede dificultar su demostración, circunstancia que debe valorar el juez para el efecto de proveer mejor a fin de lograr convicción sobre el material probatorio.

91. Es decir, precisamente por el contexto en el que suceden los actos de violencia familiar, en este caso entre la pareja, es complicado que la víctima cuente con algún otro medio probatorio distinto a su propio testimonio, por lo que, si bien dicho testimonio no debe ser valorado como plena y única prueba, sí debe ser estudiado y analizado bajo una óptica diversa por el órgano jurisdiccional.

92. En el presente caso, tanto la autoridad responsable, como el órgano colegiado a lo largo de su estudio, le dieron un trato al testimonio de la quejosa con completa invalidez. Ello, pues en lugar de –conforme a la perspectiva de género y las obligaciones procesales de las autoridades en casos de violencia familiar– buscar qué medios probatorios podrían ser necesarios para visibilizar si lo dicho por la quejosa es verdadero o no, ambos se limitaron a señalar que la actora no presentó las pruebas suficientes para acreditar su testimonio, sino que únicamente se tenían dichas expresiones, sin medio alguno que lo corroborara.

93. Así, el órgano colegiado, al avalar lo dicho por la autoridad responsable, da a entender que, para darle validez alguna al testimonio de la quejosa, éste debe estar completamente corroborado por otros medios de prueba. Sin embargo, lo que debió hacer el órgano colegiado fue atender a lo dicho por la quejosa sobre la violencia de la que adujo fue víctima y, conforme a la perspectiva de género y sus obligaciones procesales en materia probatoria para estos casos, ordenar recabar de oficio los medios probatorios suficientes que considerara necesarios para visibilizar dicha situación.

94. Lo anterior cobra mayor relevancia en los casos de violencia familiar en los que las víctimas son mujeres, pues regularmente los jueces se basan en estereotipos de género para analizar y resolver este tipo de casos,²⁸ situación que afecta no sólo la aplicación e interpretación de normas, sino también la credibilidad de

²⁸ CUSACK, Simone, *Eliminating Judicial Stereotyping: equal Access to justice for women in gender-based violence cases, Final Paper Submitted to the Office of High Commissioner for Human Rights*, 2014, pág. 17.



declaraciones, argumentos y testimonios de las mujeres, como partes y como testigos.²⁹ Ejemplo de un estereotipo de género que afecta la credibilidad de lo dicho por una mujer es aquel en el que se cree que las mujeres son inherentemente mentirosas.³⁰

95. Por ello, los órganos jurisdiccionales deben tener especial cuidado en que los estereotipos de género no influyan en su entendimiento o percepción sobre si sucedió o no un caso de violencia alegado por una mujer,³¹ pues dicha circunstancia puede tener consecuencias de gran alcance, dando como resultado que los agresores "no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad".³²

96. Lo anterior, recordando que "los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes".³³ Es así, que no sólo resulta necesario, sino que deviene en una obligación que los jueces eliminen todos los estereotipos de género que pudieran tener al momento de analizar los casos de violencia familiar, sobre todo al tomar en cuenta los testimonios de las mujeres, dejando de deslegitimar y desacreditar su credibilidad.³⁴

97. Así entonces, resulta claro que el tribunal colegiado infringió frontalmente con su deber como órgano jurisdiccional de juzgar bajo una perspectiva de género y cumplir con sus obligaciones procesales en aquellos casos de violencia familiar en el que intervengan personas de grupos vulnerables, como lo son en este caso la actora que es mujer y su hija que, además de ser menor de edad, también pertenece al grupo de mujeres. Ello, pues en lugar de allegarse de los

²⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, C/GC/33/, párr. 26.

³⁰ CUSACK, Simone, *op.cit.*, pág. 17.

³¹ CUSACK, Simone, *op.cit.*, pág. 23.

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, C/GC/33/, párrafo 26.

³³ *Idem.*

³⁴ Informes de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Gabriela Knaul, A/66/289, 2011, parr.19 y A/HRC/17/30, 2011, párr. 75.



medios necesarios para buscar dar credibilidad o visibilización a lo dicho por la quejosa, se limitó a señalar que ésta no había aportado los medios necesarios para corroborar su dicho.

98. Además, las obligaciones procesales en materia probatoria de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia en los que intervengan personas de algún grupo vulnerable, como lo son las mujeres y los menores de edad, no sólo implican que deban allegarse de los medios probatorios necesarios para visibilizar la violencia alegada, sino también los obliga a participar activamente en su desahogo.³⁵

99. Es decir, el cumplimiento de juzgar con perspectiva de género obliga al juzgador a tomar un rol sumamente activo en la práctica de los medios de prueba, solicitando aclaraciones, detectando contradicciones y pidiendo sean solventadas, así como ordenando que se amplíen conclusiones a los peritos³⁶ o cualquier otra intervención que el órgano jurisdiccional considere necesaria y pertinente para visibilizar la verdad en el caso.

100. Especialmente en la práctica de las pruebas orales, como la testimonial o la confesional, la persona juzgadora, a efecto de buscar la verdad, debe: a) ser activa en dicha búsqueda; b) contar con hipótesis adecuadas acerca de los hechos que se trate de determinar; c) comprobar efectivamente la credibilidad del testigo o perito, la fiabilidad de sus declaraciones y profundizar en su examen realizando cuestionamientos adicionales a los de las partes; y d) obtener en el curso del interrogatorio los elementos necesarios para luego valorar el testimonio.³⁷

³⁵ Cfr. DELGADO ÁVILA, Daniel, Las pruebas en materia familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Primera Edición, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 145.

³⁶ Cfr. *Ibidem.*, 163.

³⁷ Cfr. TARUFFO, Michelle, Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos, Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 178. Citado en DELGADO ÁVILA, Daniel, Las pruebas en materia familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Primera Edición, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 145.



101. Es así, que en el presente caso, el órgano colegiado, en lugar de limitarse a señalar que lo dicho por la quejosa eran simples expresiones carentes de medios probatorios que lo corroboraran; que los testigos que ofreció "no precisaron de manera concreta en qué consistió tal agresión familiar ni alguna circunstancia en concreto que evidenciara su posible existencia"; y que del dictamen pericial en materia de psicología que se ordenó de oficio, "no se desprende la existencia de una conducta o carácter de la quejosa, respecto de una persona víctima de violencia psicológica", debió asegurarse, por un lado, si los medios probatorios desahogados en el juicio fueron suficientes para visibilizar la situación de violencia alegada y, por el otro, si su desahogo se llevó a cabo conforme a los elementos necesarios para conocer la verdad sobre los posibles hechos de violencia entre las partes.³⁸

102. De lo contrario, es decir, si no fueron suficientes o los elementos en su desahogo no fueron pertinentes, debió ordenar que se repusiera el desahogo de las pruebas decretando los elementos a observar o analizar para su debida práctica. En específico, debió analizar si era necesario para el desahogo de las confesionales y testimoniales, la formulación de preguntas distintas directamente a las partes, o bien solicitar aclaraciones o ampliaciones de respuesta.³⁹ De igual manera, debió analizar si la prueba pericial en psicología contenía los puntos y preguntas idóneas para visibilizar y acreditar la violencia familiar aducida, como por ejemplo, que tuviera preguntas generales ilustrativas con relación a su abordaje desde el punto de vista de las teorías del ciclo de la violencia o del atrapamiento,⁴⁰ pues de lo contrario, debió ordenar su ampliación o modificación.

103. En relación con lo anterior, esta Primera Sala observa que el órgano colegiado al considerar sobre las agresiones verbales, que "sólo se está ante una manifestación de la quejosa sin que hubiera sido corroborada por algún medio de prueba", transgrede su obligación de juzgar con perspectiva de género y de

³⁸ Cfr. DELGADO ÁVILA, Daniel, Las pruebas en materia familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Primera Edición, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 145.

³⁹ Cfr. *Idem*.

⁴⁰ Cfr. *Idem*.



allegarse de los medios probatorios necesarios para visibilizar la situación de violencia aducida por la recurrente.

104. Por otro lado, también asiste razón a la inconforme al combatir que el órgano colegiado ignoró que la medida impuesta en primera instancia y, confirmada por la autoridad responsable, consistente en obligarla a acudir, junto con su posible agresor, ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan de Juárez, México a un procedimiento de justicia restaurativa familiar, resulta revictimizante.

105. Considerando las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres, la conciliación, la mediación y cualquier otro método orientado a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, únicamente las perjudican por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad frente al agresor o posible agresor, obstaculizando su derecho de acceder a la justicia, en específico, a acceder y obtener una eventual sanción del agresor y reparación del daño.⁴¹

106. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en específico sobre la conciliación, que en dicho método se asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar.⁴² En ese sentido, dada la desigualdad histórica y estructural existente entre el hombre y la mujer, agravada entre un agresor y su víctima, dichas medidas, además de no llevar a ningún fin práctico, dado que los acuerdos resultado de dichos mecanismos no abordan las causas y las consecuencias de la violencia en sí,⁴³ aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por lo que no deben ser utilizados en ninguna etapa de un procedimiento de violencia intrafamiliar.

⁴¹ Cfr. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, Organización de los Estados Unidos Americanos, Washington, D.C., 2014, pág. 49.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Unidos Americanos, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (OEA/Ser.L/V/II), Washington, D.C., 2011, párr. 269

⁴³ *Idem*.



107. Dichos efectos, es decir, el riesgo físico y emocional, resultan ser peligrosos para las mujeres "especialmente en los casos en que aquellos que organizan o supervisan la negociación no están familiarizados con los métodos de amenaza y control psicológicos que los maltratadores utilizan junto con la violencia física".⁴⁴

108. En esa misma línea se pronunció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), el cual ha sido determinante en que, si bien muchas jurisdicciones han adoptado sistemas obligatorios u opcionales para la mediación, conciliación y arbitraje en el derecho de familia, en particular en casos de violencia doméstica, pudiendo dichos métodos alternativos de solución de controversias ofrecer mayor flexibilidad y reducir costos y demoras para las mujeres que solicitan justicia, pueden también "dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y a la impunidad de los perpetradores debido a que estos suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y los recursos".⁴⁵

109. Así, dicho órgano instó a los Estados parte, como lo es México, a asegurar que, en los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia, se remitan **a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias**.⁴⁶

110. Lo mismo sucede con aquellas medidas en las que se impone a la víctima acudir a terapia psicológica junto con su agresor, como sucede en el caso concreto. Esto, pues ambas medidas parten del estigma y presión social para mantener unidas a las familias, así como de la actitud por parte de las autoridades de minimizar los actos de violencia familiar por considerarlos como un asunto privado, buscando con dichas medidas disuadir a la víctima a continuar con el procedimiento, mediante la reconciliación de la mujer con su agresor.⁴⁷

⁴⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/35/30, 2017, párrafo 97.

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, C/GC/33/, párr. 57.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 58, inciso c).

⁴⁷ Cfr. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/35/30, 2017, párr. 97.



111. Aunado a lo anterior, dicha medida resulta frontalmente contraria al deber de debida diligencia en casos de violencia, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe prevenir la violencia y proteger a las personas que sufren sus consecuencias,⁴⁸ por lo que, al dictar medidas de protección, se debe buscar proteger a las posibles víctimas de sufrir nuevas violencias⁴⁹ y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que se han cometido en su contra.⁵⁰

112. Por ello, si se imponen medidas que exponen y obligan a la víctima a convivir con su posible agresor, como lo es acudir a sesiones de justicia restaurativa que constituye un método alternativo de solución de controversias⁵¹ y a terapia psicológica, en lugar de buscar protegerla de nuevas violencias, se propicia que el posible ambiente de violencia denunciado se siga generando, dando puerta a que el posible agresor hostigue, amenace, intimide o dañe a la víctima. Riesgo que se acrecienta si dichas medidas derivan de un procedimiento instaurado en su contra, lo que podría ocasionar venganza o actos de represalia.

113. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala considera que, a fin de cumplir con el objetivo de las medidas de protección, es decir, por un lado, prevenir nuevas situaciones de violencia y, por el otro, hacer efectivo el derecho de las víctimas

⁴⁸ Véase Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comunicación 2/2003 A.T. vs. Hungría, 26 de enero de 2005, II general, inciso b).

⁴⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, La Violencia Doméstica contra Mujeres y Niñas, No. 6, *Innocenti Digest*, 2000, pp. 17 y 18.

⁵⁰ En línea con lo establecido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 6141/2014.

⁵¹ **Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la paz social para el Estado de México**

"**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"**IX. Justicia restaurativa:** A los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible;

"**XV. Proceso de Justicia Alternativa:** A la Mediación, Conciliación, y Justicia Restaurativa;"

"**Artículo 19.** La mediación, la conciliación y la **justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos**, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social."

Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la paz social para el Estado de México

"**Artículo 3.** La mediación, la conciliación y los **procesos de justicia restaurativa, son métodos alternos de prevención y solución de conflictos.** Pueden tramitarse antes, durante y después de juicio, en los casos en que la ley no lo prohíba."



a denunciar los actos de violencia que se han cometido en su contra, las medidas de protección que dicten los órganos jurisdiccionales en casos de violencia deben ser idóneas para dichos fines.⁵² Por ello, el juzgador deberá atender a las particularidades de la violencia denunciada para que las medidas cumplan con su objetivo.

114. Así, si en el caso la mujer aduce que en diversas ocasiones recibió ataques verbales y físicos por parte del posible agresor, resulta claro que exponerla a convivir con su agresor mediante sesiones de justicia restaurativa y de terapia psicológica, no previene que dichas agresiones sucedan, sino lo contrario.

115. Imponer a la víctima reconciliarse con su agresor, ya sea mediante métodos alternativos de solución de controversias o a través de terapias psicológicas, no sólo resulta contrario al derecho de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, así como a la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia familiar y su deber de debida diligencia, sino que abre las puertas al agresor para encontrar un espacio en el que pueda seguir ejerciendo violencia en contra de su víctima, comprometiendo de esta manera las libertades fundamentales de la víctima y sus derechos a la vida, a la seguridad personal, al más alto nivel de salud física y mental, entre otros.

116. No pasa desapercibido que dichas medidas fueron decretadas sin advertir que existía una situación de violencia entre las partes, sin embargo, incluso cuando dicha situación no sea comprobada, las medidas decretadas, si bien buscan, como lo señaló el juzgador de origen, por un lado, restablecer la paz y el orden familiar y, por el otro, restaurar las relaciones familiares, su imposición podría no sólo generar un efecto contrario, sino que propiciaría un ambiente violento entre las partes, toda vez que resulta clara la oposición y negación de ambas de convivir.

⁵² Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia así lo consideró en la Sentencia T-462/18, páginas 54, 55 y 56.



117. Ahora bien, sobre las agresiones físicas aducidas por la quejosa, el órgano colegiado señaló que "aun cuando adujo que sufrió una violencia física por su contrario, ... tampoco se encuentra probado ni existe alguna otra circunstancia que haga presumir tal agresión física, fuera de lo informado por la quejosa". Lo anterior, pues "no obstante dice, aun cuando la oficial le preguntó si quería hacer algo para poner a disposición al tercero interesado, ella no lo hizo, al contrario, indica que con posterioridad llegó su padre y su hermano y se fue en el vehículo con ellos a su casa, y su contrario en su propio vehículo, sin que hubiera manifestado que informara de tal circunstancia a sus familiares ni tampoco existe testimonio de éstos para evidenciar que en esa ocasión hubiera existido algún tipo de violencia hacia la quejosa".

118. De igual manera, sobre la denuncia en línea que ofreció la quejosa sobre la violencia física, el órgano colegiado señaló que "se trata de una pre denuncia que presentó vía electrónica dos meses después de que informó, ocurrió tal agresión física, lo cual resulta insuficiente para tener aun presumiblemente la existencia de una agresión física que conlleve a suponer la violencia intrafamiliar que indica."

119. Argumentos que esta Primera Sala estima contrarios al deber de juzgar con perspectiva de género y a las obligaciones procesales de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar en los que intervengan personas de grupos vulnerables, por las siguientes razones.

120. Muchas veces las mujeres que sufren violencia familiar no denuncian ante las autoridades dicha situación, en virtud de diversas razones: miedo a represalias, presión por parte de la familia o la comunidad para no revelar los problemas domésticos, poco conocimiento de sus derechos, falta de servicios de apoyo, dependencia económica y la percepción de que la policía no responde con soluciones apropiadas.⁵³

121. En específico, la dependencia económica es uno de los factores que más influye en la decisión de una mujer de no denunciar a su agresor, obligán-

⁵³ Nota del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/66/215, Adelanto de la mujer, agosto 2011, párr. 28



dolas a permanecer en situaciones violentas, pues si su bienestar económico y el de sus hijos depende de él, esa persona correrá un mayor riesgo de ser vulnerable a la violencia, y también de no poder rehuir el daño.⁵⁴

122. De igual manera, podría suceder que las propias personas que reciben violencia o enfrentan asimetrías de poder hayan normalizado la situación que viven y consideren que no existe algo indebido de tales situaciones; que consideren que su pareja tiene derecho a adoptar ciertas conductas violentas, o bien porque al acudir a tribunales tengan temor de represalias o consecuencias.⁵⁵

123. Así, el órgano colegiado al cuestionar la credibilidad del testimonio de la posible víctima porque, por un lado, no puso a disposición al demandado cuando el oficial le preguntó si quería hacerlo y, por el otro, presentó la denuncia en línea dos meses después, parte de lo que se considera una "víctima auténtica" o "víctima ideal", restando credibilidad al propio testimonio de la actora.

124. Es decir, a juicio del órgano colegiado, la quejosa debió denunciar a su agresor ante el oficial el mismo día de los hechos o bien, inmediatamente después para poder darle credibilidad a su testimonio. Ello, sin tomar en cuenta las múltiples razones y factores que intervienen en la decisión de una mujer para denunciar o no a su agresor.

125. Precisamente, el concepto "víctima ideal" regularmente provoca que se desacredite la credibilidad de aquellas mujeres que se comportan lejos de la idea de lo que es una víctima auténtica o ideal y de lo que se considera "razonable" en el actuar de una víctima.⁵⁶ Por ello, bajo dicha concepción, si una mujer no actúa conforme a los parámetros que la sociedad le atribuye a una víctima, sus manifestaciones pierden credibilidad inmediatamente.

⁵⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/17/26, 2011, pág. 10.

⁵⁵ Cfr. FUENTES PÉREZ, Dalia Berenice y ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, El proceso familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Dirección General de Derechos Humanos, 2021, pág. 93.

⁵⁶ CUSACK, Simone, *op.cit.*, pág. 25.



126. En el contexto mexicano, existe otra situación que provoca que las mujeres tengan dificultades para salir de una relación violenta y de denunciar: la cultura machista que ubica a las mujeres en un papel secundario en la familia y en su comunidad, lo que las priva de una existencia independiente, pudiendo tener la impresión de que huir es lo mismo que perder su identidad y puede dejarlas en una situación de mayor vulnerabilidad.⁵⁷

127. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el 2016 visibilizó lo siguiente: 78.6 % de las mujeres violentadas por su pareja actual o última pareja no solicitó apoyo y no presentó una denuncia. Entre las razones por las que decidieron no denunciar están: consideraron que se trató de algo sin importancia que no les afectó (28.8 %); tuvieron miedo a las consecuencias (19.8 %); sintieron vergüenza (17.3 %); no sabían cómo o dónde denunciar (14.8 %); por sus hijos o hijas (11.4 %); no querían que su familia se enterara (10.3 %); no confían en las autoridades (6.5 %); no sabían que existían leyes para sancionar la violencia (5.6 %).

128. En el 2021, el INEGI reportó que del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).⁵⁸

129. En el ámbito de las relaciones de pareja, se detectó que las mujeres pueden correr mayor riesgo de experimentar algún incidente de violencia.⁵⁹ Además, la naturaleza del vínculo afectivo profundiza sus consecuencias.⁶⁰ En 2021,

⁵⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, Misión a México, 2006, párr. 9.

⁵⁸ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#General>.

⁵⁹ Consultable en https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Violencia_de_pareja.

⁶⁰ *Idem*.



39.9 % de las mujeres de 15 años y más que tienen o han tenido una relación de pareja reportó haber experimentado alguna situación de violencia a lo largo de la relación y 20.7 % en los últimos 12 meses (entre octubre 2020 y octubre 2021).⁶¹

130. Finalmente, en ese mismo año, el 85.1 % de las mujeres de 15 años y más no solicitó apoyo a alguna institución, ni presentó queja o denuncia ante las autoridades correspondientes por la violencia física y/o sexual experimentada por su pareja.⁶²

131. La principal razón para no buscar apoyo, atención o denuncia de las mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual en el ámbito familiar fue la consideración de que "se trató de algo sin importancia que no le afectó" (31.4 puntos porcentuales). La segunda causa fue por miedo a las consecuencias o a las amenazas (22.8 puntos porcentuales). La tercera fue por vergüenza (14.9 puntos porcentuales), por miedo a que no les creyeran o que les dijeran que era su culpa (13.3 puntos porcentuales); y la última razón fue porque no sabían cómo y dónde denunciar (9.3 puntos porcentuales).⁶³

132. Expuesto lo anterior, bajo el método de juzgar con perspectiva de género, los órganos jurisdiccionales están obligados a identificar las problemáticas previamente mencionadas, aunque las partes no lo hayan mencionado, a lo que se llama *análisis del contexto* de un caso.⁶⁴

133. Por un lado, deben analizar el contexto objetivo, es decir, el escenario generalizado al que se enfrenta el grupo al que la persona pertenece (en este caso las mujeres violentadas) y, por el otro, el contexto subjetivo, que se refiere a la revisión de las condiciones y características del ámbito particular de una relación interpersonal o de la situación concreta en que se encuentran las personas

⁶¹ *Idem.*

⁶² Consultable en https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Apoyo_atencion_y_denuncia.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Cfr. FUENTES PÉREZ, Dalia Berenice y ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, El proceso familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Dirección General de Derechos Humanos, 2021, pág. 94.



involucradas en una controversia.⁶⁵ Lo anterior, pues analizar el contexto en los casos de violencia permite identificar asimetrías de poder y de violencia familiar por razones de género.⁶⁶

134. Así entonces, el órgano colegiado, en lugar de cuestionar la credibilidad de las manifestaciones de la quejosa, porque a su parecer su actuar no cumplió con lo que es razonable hacer para una verdadera víctima, debió observar el contexto objetivo de las mujeres que son violentadas en México por sus parejas y por los familiares de sus parejas, así como el contexto subjetivo, mediante el análisis de las características propias y particulares de la relación de la actora con el demandado, a fin de obtener elementos suficientes que le permitan analizar si en el caso existe la situación de violencia familiar que la quejosa denunció.

135. De igual manera, dado que es obligación del juzgador allegarse de los medios probatorios necesarios para verificar la existencia de la situación de violencia familiar y participar de manera activa en su desahogo, era su obligación, conforme a sus facultades, analizar e investigar el *status* de la denuncia en línea ofrecida como prueba por la actora para acreditar la violencia física.

136. Por otro lado, lo dicho por el órgano colegiado sobre que los hechos en los que la quejosa basó su demanda no constituían violencia de género, sino que "se trata de diferencias o desavenencias entre las relaciones personales", contraviene el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, toda vez que parte de la premisa de que el Estado no debe intervenir en las relaciones familiares y de pareja, al ser parte del ámbito privado. Esto, sin importar que en dichas relaciones se generen violaciones a los derechos humanos de las personas.

137. Durante siglos la violencia familiar era entendida precisamente como simples "conflictos o desavenencias entre particulares"⁶⁷ y por lo mismo se enten-

⁶⁵ Cfr. *Idem*.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 93.

⁶⁷ Cfr. FUENTES PÉREZ, Dalia Berenice, La violencia en la familia, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Dirección General de Derechos Humanos, 2021, pág. 244.



día que, al ser de naturaleza privada, el Estado no debía intervenir.⁶⁸ Sin embargo, las investigaciones y estadísticas que mostraban que la violencia familiar afectaba de manera desproporcional a determinados integrantes del grupo familiar, como las mujeres, niños, niñas y adolescentes, sirvieron como fundamento para obligar a los Estados a reconocerla como una cuestión de interés público en la que necesitaba y debía intervenir.⁶⁹ Ello, al visibilizar que muchas de sus dinámicas no eran simples conflictos, sino comportamientos discriminatorios y/o violentos que atentaban contra los derechos humanos de sus integrantes.

138. Por ello, si el órgano colegiado concibe los hechos de violencia aducidos por la recurrente como simples conflictos o desavenencias de las relaciones entre particulares, ignora que la violencia familiar es una cuestión de interés público y en el que, si se aducen hechos que pudieran ser constitutivos de ella, se encuentra obligado a intervenir. Esto, precisamente por la desigualdad y desproporcionalidad al interior de los grupos familiares que puede vulnerar no sólo el derecho a vivir una vida libre de violencia de los integrantes, sino otros más en virtud de la interdependencia de los derechos humanos.

139. Finalmente, no pasa inadvertido por esta Primera Sala que el órgano colegiado precisó que la menor hija de la quejosa no podía ser considerada como víctima de violencia, en virtud de que los hechos aducidos por la actora sólo se referían a la conducta del demandado en relación con ella y no así con su hija. Sin embargo, esta apreciación es incorrecta, pues tal como lo señaló esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 903/2014,⁷⁰ los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género y ésta, a su vez, puede tener afectaciones graves sobre los infantes, sin ser necesario que dicha violencia se ejerza directamente en contra de un infante para afectarle profundamente.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 245.

⁶⁹ Cfr. *Idem*.

⁷⁰ Resuelto en sesión de dos de julio de dos mil catorce por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservan el derecho de formular voto particular).



140. Esto es así, porque las acciones de los adultos que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño o niña, de ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar, los hijos sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, así como demuestran normalización de la violencia o bien una indefensión aprendida, afectaciones que además de perjudicar al niño en su desarrollo, constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.⁷¹

141. Por tanto, fue incorrecto que el órgano colegiado no considerara que la menor podría estar sujeta también a una situación de violencia susceptible de ser reparada. Más, si desde la presentación de la demanda, la madre manifestó que el probable agresor la amenazó con llevarse a la menor. Situación que no sólo podría dañar a la actora, a través de las actuaciones que afecten la integridad de su hija, sino que puede constituir un supuesto de violencia que pone en riesgo la seguridad de la menor.

142. Por lo que, el órgano colegiado, además de observar lo anterior, debió analizar de manera integral los hechos y pruebas que se encuentran en el acervo probatorio para visibilizar la situación de violencia alegada, debiendo asegurarse de que se recabaran las pruebas necesarias para ello, atendiendo a una perspectiva interseccional, partiendo de que la hija, además de ser menor de edad, es mujer.

VII. DECISIÓN

143. En consecuencia, lo procedente en la materia de la revisión es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento, a fin de que dicte una nueva resolución en la que, bajo el método de perspectiva de género y el deber de debida diligencia en casos de violencia, determine (i) si el material probatorio es suficiente y pertinente para visibilizar la situación de violencia denunciada. En caso de que no lo considere así, ordene reponer el procedimiento para que se recaben los medios probatorios suficientes para dicho fin y los puntos conforme a los cuales se debe llevar a cabo su desahogo;

⁷¹ Cfr. Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, pág. 91.



y (ii) deje sin efectos las medidas que obligan a la quejosa a acudir a terapias psicológicas y/o a procedimientos alternos de solución, ya sea de manera independiente o con el posible agresor. Lo anterior, conforme a las consideraciones de la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvase los autos relativos al juicio de amparo directo ***** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponde y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE CONTROVERSIA DE VIOLENCIA FAMILIAR. IMPONER COMO MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y RESTAURACIÓN CUALQUIER MÉTODO DESTINADO A RESOLVER EXTRAJUDICIALMENTE LA SITUACIÓN, TALES COMO LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TERAPIAS PSICOLÓGICAS, ES CONTRARIO A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO EL DE DEBIDA DILIGENCIA.

Hechos: Una mujer por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad promovió un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en contra de su expareja en el que solicitó medidas de protección, al alegar que eran víctimas de violencia en sus vertientes física, psicológica y patrimonial. En primera instancia se consideró que no estaba probada la violencia familiar y se decretó, como medida para restablecer la paz y el orden familiar, que las partes debían acudir a terapia psicológica y, como medida de restauración de las relaciones familiares, que la actora y el demandado acudieran a sesiones de justicia restaurativa familiar; determinación que fue confirmada en apelación. Contra la sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, el amparo se negó. Inconforme, interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, dentro de un juicio en el que se alega violencia familiar, imponer a las partes acudir a cualquier método destinado a resolver extrajudicialmente la situación, tales como los métodos alternativos de solución de controversias y terapias psicológicas, resulta contrario al derecho de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, así como el de debida diligencia.

Justificación: Ante las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres, cualquier método orientado a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, únicamente las perjudica por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad frente al agresor o posible agresor, obstaculizando su derecho de acceder a la justicia, en específico, a



acceder y obtener una eventual sanción del agresor y reparación del daño, y a su derecho a vivir libre de violencia; así como resultan contrarias al deber de debida diligencia de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia. Además de no llevar a ningún fin práctico, aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, pues quienes organizan o supervisan dichos métodos podrían no estar familiarizados con los métodos de amenaza y control psicológicos que los maltratadores utilizan y, al obligar a la víctima a convivir con el posible agresor, puede dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos. Por otro lado, dichas medidas parten de un estigma y presión social para mantener unidas a las familias, así como de la actitud por parte de las autoridades de minimizar los actos de violencia familiar por considerarlo como un asunto privado, buscando además disuadir a la víctima de continuar con el procedimiento mediante la reconciliación de la mujer con su agresor. Aunado a ello, la imposición de estas medidas resulta frontalmente contraria al deber de debida diligencia en casos de violencia, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe prevenir la violencia y proteger a las personas que sufren sus consecuencias; por lo que, al dictar medidas de protección, deben buscar resguardar a las posibles víctimas de sufrir nuevas violencias y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos que se han cometido en su contra. Por ello, si se imponen medidas que exponen y obligan a la víctima a convivir con su posible agresor, como lo es acudir a sesiones de justicia restaurativa que constituye un método alternativo de solución de controversias y a terapia psicológica en lugar de buscar protegerla de nuevas violencias, se propicia que el posible agresor hostigue, amenace, intimide o dañe a la víctima, riesgo que se acrecenta si dichas medidas derivan de un procedimiento instaurado en su contra, lo que podría ocasionar venganza o actos de represalia.

1a./J. 88/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2622/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.



Tesis de jurisprudencia 88/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR. SU VALORACIÓN DEBE SER CONFORME A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad promovió un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en contra de su expareja en el que solicitó medidas de protección, al alegar que eran víctimas de violencia en sus vertientes física, psicológica y patrimonial. En primera instancia se consideró que no estaba probada la violencia familiar y se decretó, como medida para restablecer la paz y el orden familiar, que las partes debían acudir a terapia psicológica y, como medida de restauración de las relaciones familiares, que la actora y el demandado acudieran a sesiones de justicia restaurativa familiar; determinación que fue confirmada en apelación. Contra la sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, el amparo se negó. Inconforme, interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando una persona alegue que ha sido víctima de violencia familiar, por la naturaleza propia de los actos y su realización a vista de pocos, puede dificultarse su demostración con el solo testimonio de la víctima, por lo que las personas juzgadoras deben considerar esa realidad y valorar la prueba conforme a la perspectiva de género.

Justificación: Si bien es cierto que juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, también lo es que la persona juzgadora no puede dejar de observar la realidad a la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación. Ello, tomando en consideración que



los conflictos familiares suceden en el interior de las familias, esto es, en un ámbito privado y en la intimidad de la pareja. En ese sentido, a diferencia de otro tipo de conflictos en los que pueden ser apreciados públicamente y tienen acceso a múltiples medios de prueba, en el ámbito familiar dichos medios son limitados. Por lo que, en casos de violencia familiar, las personas juzgadoras deben, sin valorar el testimonio de la víctima como plena y única prueba, atender a lo dicho por la víctima sobre la violencia que aduce sufrió y, conforme a la perspectiva de género, además, ordenar recabar de oficio los medios probatorios suficientes que considere necesarios para visibilizar dicha situación. De igual manera, las personas juzgadoras deben evitar analizar y resolver este tipo de casos basándose en estereotipos de género, los cuales no sólo afectan la aplicación e interpretación de normas, sino también la credibilidad de declaraciones, argumentos y testimonios, deslegitimándolos y cuestionando su credibilidad.

1a./J. 89/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2622/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 89/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLENCIA DE GÉNERO O FAMILIAR. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PUEDEN SER VÍCTIMAS, AUN CUANDO NO SE EJERZA DIRECTAMENTE CONTRA ELLOS.

Hechos: Una mujer por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad promovió un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en contra de su expareja en el que solicitó medidas de protección, al alegar que eran víctimas de violencia en sus vertientes física,



psicológica y patrimonial. En primera instancia se consideró que no estaba probada la violencia familiar y se decretó, como medida para restablecer la paz y el orden familiar, que las partes debían acudir a terapia psicológica y, como medida de restauración de las relaciones familiares, que la actora y el demandado acudieran a sesiones de justicia restaurativa familiar; determinación que fue confirmada en apelación. Contra la sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, el amparo se negó. Inconforme, interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los niños, niñas y adolescentes pueden ser víctimas de violencia de género o familiar, sin que sea necesario que se ejerza directamente en contra de ellos.

Justificación: Las acciones de las personas adultas que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial en el crecimiento de los infantes. De ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar, las personas menores de edad sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género y demuestran normalización de la violencia o, bien, una indefensión aprendida; afectaciones que además de perjudicarlas en su desarrollo, constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.

1a./J. 90/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2622/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 90/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1375/2022.

En la ejecutoria, se sostiene la procedencia de la revisión extraordinaria, porque en la demanda de amparo se planteó, por una parte, la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que prevé la figura jurídica de la flagrancia equiparada, que había sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes; y por otra, que conforme a la regla de exclusión de la prueba ilícita, se debía prescindir de la incriminación que le hicieron al quejoso sus coprocesados en sus declaraciones ministeriales.

Planteamientos que el Tribunal Colegiado declaró inoperantes, al considerar que el impetrante de derechos fundamentales, no estaba en posibilidad de reclamar la inconstitucionalidad de ese precepto, porque no había sido aplicado en su perjuicio, sino en contra de sus coprocesados, al momento de calificar la legalidad de su detención, sin que se hubieran inconformado con ello.

Al respecto, en la ejecutoria se señala que contrario a lo establecido por el Tribunal Colegiado, la resolución que calificó la legalidad de la detención del quejoso, también se fundó en el precepto normativo impugnado; y el planteamiento del quejoso no giraba estrictamente en torno a la legalidad de su detención, sino la de sus coprocesados, lo que se relacionaba con el derecho a no ser juzgado con base en pruebas ilícitas, en términos de la fracción IX, del apartado A, del artículo 20 constitucional.

Por lo que se estaba en presencia de temas legítimos de constitucionalidad, que además revestían interés excepcional, porque la citada porción normativa no había sido objeto de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el asunto contribuiría al desarrollo de la línea jurisprudencial sobre el derecho a la exclusión de pruebas obtenidas de forma ilícita, particularmente, derivado de la detención ilegal de las personas coimputadas.

En cuanto al fondo del asunto, se desarrollaron los siguientes estudios:

En primer orden, con base en la doctrina constitucional de esta Primera Sala sobre la figura de la flagrancia equiparada, se concluyó que el artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, era contrario al párrafo quinto, del artículo 16 constitucional, porque establecía un supuesto que desbordaba el concepto restringido de



flagrancia, como caso extraordinario de afectación a la libertad personal, que preveía el texto constitucional. Por tanto, se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada.

En segundo lugar, como la detención ilegal de los coprocesados del quejoso, trajo consigo la obtención de una prueba incriminatoria en perjuicio de este último, se examinó si esa infracción tuvo o no trascendencia en sus derechos.

Y al respecto, se destacó el criterio de esta Primera Sala, asumido en el Amparo Directo en Revisión **6246/2017**, y se señaló que la tortura de la persona coimputada, no se traducía en una transgresión a la integridad personal de los quejosos, sino que impactaba en sus derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

Así, en aplicación analógica de ese criterio al caso en estudio, se determinó que era notoria la invalidez de la declaración de una persona coimputada que se obtuvo por virtud de una detención inconstitucional, cuando aportaba información que tenía impacto en el proceso penal instaurado en contra del quejoso, pues ello trastocaba el derecho a no ser juzgado con base en pruebas obtenidas ilícitamente, que era una exigencia básica del debido proceso.

Por tanto, se concluyó que la violación a derechos fundamentales producida con motivo de una detención inconstitucional, merecía el mismo reproche que la violación producida con motivo de actos de tortura, y la ilicitud del material probatorio obtenido, era una anomalía que necesariamente requería alguna forma de enmienda o corrección; en el caso, declarar la invalidez del material probatorio obtenido directamente y con motivo de la detención ilegal.

Y como el Tribunal Colegiado indebidamente omitió pronunciarse respecto a si el quejoso sufrió afectación a sus derechos fundamentales con motivo de la valoración que la responsable hizo de las declaraciones incriminatorias de sus coimputados, que derivaron de detenciones calificadas bajo la figura de "flagrancia equiparada", se concluyó que esa circunstancia tuvo impacto en su esfera jurídica, particularmente en su derecho humano a no ser condenado con base en pruebas ilícitas, lo que fue determinante para la acreditación de su responsabilidad penal.

Por tanto, se **revocó** la sentencia recurrida y se ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado, para que ajustara su decisión al estudio de esta Primera Sala, y a su vez ordenara al Tribunal responsable que excluyera del acervo probatorio, los elementos vinculados con la detención ilegal bajo la figura de "flagrancia



equiparada", tanto del quejoso como de los coimputados, y reestructurara su análisis probatorio, en el que se determinara la manera en que las declaraciones ministeriales afectadas de invalidez condicionaban la validez de las restantes pruebas de cargo.

- I. Con relación a lo anterior, si bien me manifesté a favor de la procedencia del recurso extraordinario; ello fue únicamente porque en la demanda de amparo existe un planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, que no fue objeto de estudio por parte del Tribunal Colegiado, al haber declarado como inoperante el correspondiente argumento.

Y al respecto, comparto la conclusión que se asume en la ejecutoria, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al Tribunal Colegiado, a efecto de que ajuste su decisión a lo resuelto por esta Primera Sala. Sin embargo, esto es únicamente por lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que incorpora la figura de la "flagrancia equiparada".

Ello, porque esa determinación se ajusta a diversos precedentes de esta Primera Sala, como el Amparo en Revisión **6024/2014**; así como los Amparos Directos en Revisión **991/2012**, **1074/2014**, **3971/2016**, **5427/2018** y **7990/2018**, en los que se declaró la inconstitucionalidad de esa figura jurídica, por ser contraria al concepto restringido de flagrancia constitucionalmente autorizado; precedentes en los que voté a favor.

Por otra parte, como los hechos relativos al asunto son anteriores a la entrada en vigor de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, me aparto de las consideraciones que se establecen como parámetro de regularidad el texto del artículo 16 constitucional, posterior a esa reforma; ello, porque en asuntos similares, he sostenido que es innecesario realizar el análisis de constitucionalidad con base en el texto posterior a esa reforma, pues finalmente, la Norma Fundamental anterior, y que regía en la época de los hechos, tampoco regulaba o autorizaba la flagrancia equiparada.

- II. Con relación al segundo punto del estudio, no comparto la aplicación analógica del criterio de tortura de coimputado, para determinar la trascendencia a los derechos fundamentales del quejoso, derivado de la detención ilegal de sus coimputados; ello, no sólo porque considero que dicho ejercicio argumentativo resulta innecesario para justificar la exclusión probatoria a la que finalmente se arribó; sino sobre todo, porque en diversos precedentes me he apartado de esa doctrina mayoritaria, al considerar que su aplicación vulnera



los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias, que rige la procedencia del juicio constitucional, pues finalmente se reclaman violaciones de derechos fundamentales de personas diversas del propio quejoso.

Sin embargo, esa disidencia no incide en el sentido de la resolución, porque la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por sí sola justificaría revocar la sentencia impugnada y devolver los autos al Tribunal Colegiado para ajustar su decisión a ese pronunciamiento; es por lo que me aparto de las destacadas consideraciones de la mayoría.

En ese orden de ideas, considerando que los razonamientos transcritos en el presente voto concurrente, resultan irrelevantes para cambiar el sentido del fallo, sólo reitero mi decisión, siempre respetuosa del criterio de mis compañeros, señora Ministra y señores Ministros de esta Primera Sala.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 1375/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2234, con número de registro digital: 31647.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 245/2022.

En la sesión celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente recurso de revisión, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y otorgar al recurrente el amparo que solicitó, por unanimidad de cinco votos.¹

Antecedentes del asunto

Un hombre formuló tres peticiones ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de dos "tuits" y un "mensaje directo" en la red social *Twitter*. La autoridad

¹ De la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y González Alcántara Carrancá.



no dio respuesta a esas solicitudes, por lo que el solicitante promovió demanda de amparo indirecto. La Jueza de Distrito emitió sentencia en la que negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado lo admitió y solicitó que la Suprema Corte atrajera el asunto.

En ese contexto, la sentencia aprobada por esta Primera Sala de la Suprema Corte analizó si el derecho de petición puede ejercerse a través de *Twitter* para elevar solicitudes ante las autoridades por medio de sus cuentas oficiales, y concluyó que sí es posible.

Razones de concurrencia

Coincido con la sentencia de la Sala, respecto a que el artículo 8 constitucional, conforme al principio de progresividad, permite que los habitantes ejerzan el derecho de petición a través de *Twitter*. Sin embargo, estimo que la resolución no sólo debía enfocarse en el uso que la autoridad le da a una cuenta en esa red social, sino abordar la cuestión de quién es realmente su titular.

Al analizar los alcances del uso institucional y no personal que la autoridad debe dar a su cuenta de *Twitter* como presupuesto de ejercicio del derecho de petición que tiene la ciudadanía, debió aprovecharse la materia del asunto para establecer en la sentencia que ese ejercicio también depende de que se dirija a una cuenta cuyo titular sea la institución misma y no el servidor público como individuo.

Esta precisión era pertinente porque para las personas servidoras públicas podría ser difícil distinguir cuál es un uso personal y uno institucional y, ante esa incertidumbre, podrían optar por inhibirse de utilizar su cuenta de *Twitter* con plena libertad. En cambio, si la sentencia hubiera aclarado que el ejercicio del derecho de petición sólo puede plantearse ante las cuentas de las instituciones y no de los individuos que las integran, sería claro para las personas servidoras públicas distinguir cuándo están obligadas a responder peticiones planteadas en esa red social y cuándo no.

Es verdad que la sentencia destaca que el uso que se dé a las cuentas de *Twitter* debe ser institucional y no personal; sin embargo, no establece con claridad que las cuentas de *Twitter* a las que se eleve la petición deben tener como titular a instituciones y no a servidores públicos en lo individual, lo cual es diferente, pues una cosa es determinar cuál es **el uso** que se da a la cuenta (si institucional, como sinónimo de oficial, o personal) y otra distinta es identificar quién es **el titular** de la cuenta, si una institución o un servidor público individual.



Con esa aclaración, en la sentencia se pudo haber brindado mayor certeza a las autoridades con cuenta activa en *Twitter* en torno a la utilización de esa red social para dar respuesta a consultas formuladas por usuarios en ejercicio de su derecho de petición, así como a los órganos jurisdiccionales del país sobre cómo analizar esa interacción en casos similares, que probablemente aumentarán a partir de este precedente.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 245/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo II, enero de 2024, página 1673, con número de registro digital: 32096.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2021. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE DICIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Denuncia de la contradicción	Se describen los antecedentes de la denuncia.	2
II.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	2-3
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3



IV.	Cuestiones necesarias para resolver el asunto	Se precisa el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes. Amparo directo 319/2020 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 74/2012 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	3-12
V.	Existencia de la contradicción	Se analizan los requisitos de existencia de la contradicción.	12-16
VI.	Estudio de fondo	El estudio de fondo tiene la siguiente estructura temática: A. El control constitucional de los actos procesales a través del juicio de amparo B. El contenido y alcance del concepto "actos en juicio de imposible reparación" en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación C. La dualidad de los efectos de los actos intraprocesales y su impugnación en el juicio de amparo	16-39
VII.	Decisión	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la sustentada por esta Primera Sala de rubro: ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO. En los puntos resolutivos: PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios sustentados	39-41



		<p>por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad</p>	
		<p>con la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.</p>	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 121/2021 respecto de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 319/2020 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 74/2012 del que derivaron diversas tesis.¹

¹ I.3o.C.12 K (10a.) "ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL." y I.3o.C.13 K (10a.) "ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, pp. 1496 y 1498; I.3o.C.14 K (10a.) "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA." y I.3o.C.11 K (10a.) "REFORMA



En caso de colmarse los requisitos de existencia y procedencia de la contradicción de tesis, la problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en responder la siguiente interrogante: ¿precluye el derecho de la parte quejosa para plantear conceptos de violación, a través del juicio de amparo directo, dirigidos a combatir los efectos de un acto dictado dentro de un juicio, cuya ejecución se consideraría de imposible reparación en un primer momento, pero que eventualmente ha trascendido al resultado del fallo?

I. DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN

1. Mediante escrito enviado vía MINTER el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho tribunal y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

2. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia y determinó que, por razón de la materia, la competencia para conocer del asunto correspondía a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

3. En ese sentido, turnó el asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la versión digital de su criterio, así como que informara si éste se encontraba vigente.

4. Finalmente, por acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, la otrora presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y ordenó remitirlo al

CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, pp. 1852 y 1931.



ministro ponente para su estudio. Asimismo, tuvo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informando que su criterio continuaba vigente.

II. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el siete de junio de dos mil veintiuno,² y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre tribunales colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito que, al tratarse de la materia civil, corresponde a la especialidad de la Primera Sala. No se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la hacen valer los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

7. Con la finalidad de establecer y determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, fijar el criterio que debe prevalecer, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes.

² Debido a que la tramitación de este asunto inició el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.



A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 319/2020

• Antecedentes

8. **Juicio natural.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, ***** demandó en la vía civil ordinaria las siguientes prestaciones de *****:

- a) La disolución del vínculo matrimonial;
- b) La liquidación de la sociedad legal;
- c) La declaración de convivencia con sus tres hijos menores de edad; y
- d) El pago de gastos y costas.

9. Al dar contestación a la demanda, ***** reconvinó de ***** por el pago de alimentos, en su reconvención exigió como prestaciones:

- a) La fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional para la promovente y para sus hijos;
- b) La fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva para la promovente y para sus hijos;
- c) La custodia de sus tres hijos menores de edad, conservando madre y padre la patria potestad;
- d) La liquidación de la sociedad legal;
- e) La rendición de cuentas;
- f) El pago de gastos y costas.

10. El quince de junio de dos mil dieciocho, la jueza natural fijó la pensión alimenticia provisional solicitada a cargo del demandado por la suma de \$***** (***** pesos ***** M.N.).



11. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la jueza dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la acción principal de divorcio necesario, ejercida por ***** , así como la acción reconvenzional promovida por ***** . Por tanto, declaró disuelto el vínculo matrimonial; condenó al actor al pago mensual de una pensión alimenticia definitiva, a favor de la señora ***** y de sus hijos menores de edad, por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.); y que madre y padre conservaran la patria potestad de sus hijos, encomendando la custodia definitiva a su progenitora.

12. **Recurso de apelación.** ***** interpuso recurso de apelación. La Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco modificó la sentencia recurrida sólo para el efecto de establecer que ambos padres tendrían la custodia compartida de sus hijos.

13. **Juicio de amparo directo 319/2020.** Inconforme, ***** promovió juicio de amparo directo.

14. En sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito dictó sentencia mediante la cual amparó al quejoso contra la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veinte dictada en el toca ***** y su ejecución.

15. **Razonamientos del tribunal colegiado.** Al pronunciarse sobre el "Tema III, Alimentos provisionales",³ el tribunal colegiado desarrolló la argumentación que es materia de análisis en la presente contradicción de tesis.

16. Al inicio de dicho apartado, el tribunal destacó que el concepto de violación del quejoso se encaminaba a cuestionar que la Sala de apelación omitió analizar oficiosamente la procedencia de los alimentos provisionales, pues no se acreditó la urgencia ni la necesidad de la medida; además, la pensión alimenticia provisional resultó excesivamente elevada, siendo que él carecía de un trabajo fijo.

³ Páginas 32 a 48 del amparo directo 319/2020.



17. El tribunal colegiado sostuvo que el concepto de violación era inoperante, con base en las razones que se resumen a continuación:

a) Si bien el juez natural fijó una pensión alimenticia provisional en favor de su cónyuge y sus tres hijos, lo cierto es que el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé que, contra las resoluciones que otorguen alimentos provisionales, no cabe recurso alguno que las modifique revoque o nulifique.

b) Dicha determinación judicial, además de ser emitida dentro de juicio, revela características similares a las de un "auto de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento" o "auto de exequendo", por lo que se trata de un acto cuya ejecución es de imposible reparación al afectar derechos sustantivos con su sola emisión, tal como lo reconoció la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 85/2009 "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", por lo que puede ser impugnada a través del juicio de amparo indirecto.

c) Esto es así a pesar de que, en la sentencia definitiva reclamada, la Sala responsable analizó y desvirtuó los agravios relativos a los alimentos provisionales.

d) Sin embargo, el auto que fijó y ordenó el aseguramiento es impugnabile en vía de amparo indirecto y no directo, como lo pretende el quejoso, pues no puede quedar a elección de las partes si promueven amparo indirecto o directo haciendo valer un mismo concepto de violación, puesto que sería tanto como que se pudiera alegar esa inconformidad en dos ocasiones.

e) Dado que el quejoso no impugnó la determinación relativa a los alimentos provisionales en amparo indirecto, le precluyó la oportunidad de hacerlo valer en sede constitucional. Resulta aplicable la tesis III.2o.C.63 C (10a.) de rubro "ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA, RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, SON ANALIZABLES EN AMPARO INDIRECTO, A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 696 Y 697 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."



B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 74/2012

• Antecedentes

18. **Juicio natural.** Mediante escrito de trece de octubre de dos mil diez, ***** , ***** , ***** y ***** , todas de apellidos ***** , demandaron en la vía ordinaria civil de ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

- a) La declaración judicial de ser propietarias de la mitad de un inmueble;
- b) La declaración judicial de ser propietarias de las fracciones de terreno que las demandadas ocupan en dicho inmueble;
- c) La desocupación y entrega del mismo;
- d) La demolición a costa de las demandadas de las obras construidas en el inmueble de su propiedad; y
- e) El pago de gastos y costas en el juicio.

19. Al dar contestación a la demanda, las demandadas reconviniéron de las actoras las siguientes prestaciones:

- a) La declaración judicial de prescripción positiva a su favor;
- b) El pago de gastos y costas que originare el juicio;
- c) Ordenar al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del entonces Distrito Federal, la cancelación de inscripción del inmueble propiedad de las hermanas actoras y el registro de las demandantes reconvencionales como propietarias del inmueble de referencia.

20. El seis de septiembre de dos mil once se dictó sentencia mediante la cual se determinó que resultó procedente la vía ordinaria civil, en la que las demandadas no acreditaron su acción reconvencional de prescripción, pues no



probaron haber poseído el inmueble por el tiempo y las condiciones exigidas por la ley.

21. Por otro lado, el juez natural consideró procedente la acción principal promovida por las hermanas ***** y declaró que a ellas correspondía el pleno dominio y la legítima propiedad del inmueble en cuestión y de las construcciones edificadas sobre dicho terreno, así como de las fracciones ocupadas por las demandadas.

22. En consecuencia, el juez ordenó la desocupación y entrega física de las fracciones de terreno ocupadas por las demandadas y de las construcciones edificadas en ellas, con sus respectivos frutos y accesiones, bajo apercibimiento de ser lanzadas en caso de incumplimiento. Finalmente, absolvió a las demandadas del cumplimiento de la prestación consistente en la demolición a su costa de las obras en la porción de terreno que se reivindicara y no realizó condena en costas.

23. **Recurso de apelación.** En contra de esa resolución, una de las codeemandadas interpuso recurso de apelación. La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) confirmó la sentencia impugnada y condenó a la apelante al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias.

24. **Juicio de amparo directo 74/2012.** Inconforme, ***** promovió juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, la quejosa sostuvo que la acción reivindicatoria hecha valer por las actoras constituía cosa juzgada y que ello se le hizo saber al juez. Sin embargo, tanto éste como la Sala responsable fueron omisas y declararon infundados sus agravios.

25. En sesión de cuatro de mayo de dos mil doce,⁴ el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito negó el amparo solicitado por la quejosa.

⁴ Debido a lo que parece ser un error mecanográfico el engrose de la sentencia señala como fecha de sesión "cuatro de mayo de dos mil once".



26. **Razonamientos del tribunal colegiado.** En un apartado que denominó "Análisis previo del caso", el tribunal colegiado de circuito destacó que la quejosa, en sus conceptos de violación, planteó argumentos dirigidos a combatir la resolución que desestimó la excepción de cosa juzgada, antes del dictado de la sentencia.

27. Enseguida, expuso la existencia de la jurisprudencia 99/2004 de rubro "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).", del Pleno de la Suprema Corte.

28. Luego, el tribunal colegiado razonó que, en aplicación de dicho criterio, estaría impedido para analizar los conceptos de violación formulados en amparo directo para cuestionar la legalidad de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, bajo la lógica de que dicho acto debió ser impugnado en amparo indirecto.

29. Sin embargo, el órgano colegiado considero que, al momento de resolver el amparo directo, esa circunstancia no tenía justificación constitucional válida, pues de conformidad con el nuevo paradigma constitucional, aun cuando procedía la vía indirecta, si el justiciable no la hacía valer, ello no conllevaba la preclusión de impugnarla en amparo directo.

30. El tribunal colegiado construyó su argumentación con base en las siguientes consideraciones:

a) Conforme al artículo Cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, los criterios emitidos con anterioridad a la reforma no integran jurisprudencia. Corresponde a los jueces atender al caso concreto para determinar si la interpretación jurisprudencial realizada en un asunto resuelto antes de la enmienda al texto constitucional, puede o no seguir vigente.

b) En la jurisprudencia 99/2004, el Pleno sostuvo que la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada produce una afectación en grado predominante o superior y que, por ello, procedía el amparo indirecto en contra de esa



determinación y, por exclusión, impide analizar dichas cuestiones a través del juicio de amparo directo.

c) Con base en el nuevo paradigma constitucional, es necesario determinar qué ocurre cuando una persona no promueve juicio de amparo indirecto y, al dictarse una sentencia en su contra, promueve amparo directo para evidenciar que en el caso existe cosa juzgada, pues –en una óptica procesalista tradicional– el establecimiento de una vía concreta para reclamar un acto específico excluye, de forma implícita, la eficacia de la otra vía para controvertir la legalidad de esa misma resolución.

d) Si el justiciable no promueve amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada y, en su lugar, plantea la ilegalidad de esa determinación en amparo directo, los conceptos de violación formulados resultarán inoperantes con base en la tesis 2a. CXII/98 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, EN EL AMPARO DIRECTO, PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS QUE DEBIERON IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."

e) La razón por la cual los conceptos de violación formulados en amparo directo no pueden ser atendidos, es la preclusión. De la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.", se obtiene que esta figura opera cuando el acto o facultad no se hace valer con la oportunidad prevista para ello.

f) La cosa juzgada, vinculada al principio *ne bis in idem* como derecho humano, implica que deben agotarse las oportunidades defensivas en el momento y a través de las vías establecidas para ello, porque éstas no podrían ejercerse con posterioridad. Vista de esta manera, la preclusión constituye un límite al derecho de acceso a la justicia.

g) Para verificar si la restricción descrita en el párrafo anterior se encuentra justificada, debe realizarse un trabajo de ponderación y así determinar si el bien protegido por la figura de la preclusión (que es la seguridad jurídica) resulta de tal importancia para justificar que los tribunales colegiados de circuito dejen de estudiar los argumentos formulados por el quejoso en amparo directo al combatir la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada.



h) La reforma constitucional de dos mil once tuvo como objetivo constituir al juicio de amparo como el instrumento idóneo para la protección de los derechos humanos, por lo que los tribunales de amparo deben eliminar tecnicismos y formalidades que impidan el acceso al mismo.

i) Como se señaló, el *non bis in idem* contiene un derecho humano que tiende a garantizar la seguridad jurídica de los gobernados y, por esta razón, no podría limitarse el acceso al amparo como medio de protección de ese derecho, bajo un argumento de preclusión procesal. Ello implicaría otorgar mayor valor a una regla adjetiva que impediría a los tribunales colegiados analizar si fue violado el derecho del gobernado a no ser juzgado dos veces por la misma conducta, con el riesgo de que dicha violación sea fundada y no sea estudiada.

j) De esta manera, es cierto que de conformidad con la jurisprudencia 99/2004, procede el amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada que busca evitar un juicio ocioso. Sin embargo, si el justiciable no agota el amparo indirecto, ello no deberá tener como consecuencia que se declaren inoperantes los conceptos de violación en amparo directo y, por tanto, dicha tesis ha perdido vigencia a la luz de la reforma constitucional de dos mil once.

k) Así, si el juicio de amparo es un recurso efectivo, debe entenderse que el justiciable puede promover el juicio de amparo indirecto o el juicio de amparo directo contra la resolución de excepción de cosa juzgada, sin que la falta de promoción de uno implique la preclusión de su derecho a no ser juzgado dos veces por la misma conducta.

31. Finalmente, el tribunal colegiado examinó los conceptos de violación dirigidos a combatir la improcedencia de la excepción de cosa juzgada y declaró que resultaban infundados, pues, contrario a lo señalado por la quejosa, sí fueron atendidos por la sala de apelación.

32. En su análisis de fondo el tribunal colegiado aclaró que el reclamo de la parte quejosa (dirigido a hacer valer una inexacta aplicación de ley) se dolía de que la responsable no hubiese analizado que el juez natural revocó su propia determinación. Esto porque dicho juez, en un primer momento, declaró que la acción reivindicatoria fue cosa juzgada y, posteriormente, estimó que la excepción de cosa juzgada opuesta por las demandadas era improcedente.



33. El tribunal colegiado a continuación recordó que la excepción de cosa juzgada fue declarada improcedente en audiencia de diecinueve de enero de dos mil once y que la sentencia que confirmó dicha resolución fue dictada por la responsable con anterioridad al pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

34. Según explicó el tribunal colegiado, la responsable destacó que en el juicio reivindicatorio previo (*****) no se analizó el fondo de la cuestión planteada, sino únicamente que el actor no acreditó la propiedad del inmueble, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma y términos de ley.

35. Además, el tribunal colegiado advirtió que, contrario a lo sostenido por la quejosa, la responsable sí se pronunció sobre lo alegado por la apelante respecto a que el juez había decretado procedente la excepción de cosa juzgada. Al respecto, la responsable concluyó que el juez natural no decretó la procedencia de la acción, por lo que no existía la incongruencia reclamada por la apelante.

36. Finalmente, el tribunal colegiado recordó que la resolución que desestimó la excepción de cosa juzgada fue motivo de un pronunciamiento anterior por parte del tribunal de segunda instancia, por lo que, al resolver la apelación contra la sentencia de fondo, sólo podía declararse la inoperancia de los agravios relativos a dicha excepción. En virtud de estos razonamientos, negó el amparo solicitado.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

37. Esta Primera Sala considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso se actualiza una contradicción de tesis.

38. De conformidad con la doctrina jurisprudencial sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista una auténtica oposición de posturas jurídicas entre tribunales colegiados de circuito se deben verificar los siguientes aspectos:

a) Que dichos órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del cual derive algún canon o método;



b) Que entre los diversos ejercicios interpretativos haya al menos un razonamiento sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra.⁵

39. Al respecto se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas.⁶

40. Tampoco es indispensable que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia, esto es, que hubieran adquirido la condición de tesis cuya

⁵ Cobra aplicación para ello la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de esta Primera Sala, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

⁶ Al tema se aplica la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



observancia sea obligatoria, en términos de lo dispuesto por la propia ley de la materia.⁷

41. Atendiendo a estos lineamientos, es momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de existencia de la contradicción de tesis.

42. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En el caso, los tribunales colegiados, sí se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial al determinar si había precluido el derecho de la parte quejosa para combatir actos intraprocesales en la vía de amparo directo, que pudieron ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto.

43. Así, esta Primera Sala determina que el primer requisito de existencia se colma, en tanto que los tribunales colegiados contendientes realizaron argumentaciones tendentes a justificar, en cada caso, si los conceptos de violación dirigidos a combatir actos intraprocesales eran atendibles o, por el contrario, inoperantes en amparo directo, por haber precluido el derecho a impugnar dicho acto.

44. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En cuanto al *requisito material* consistente en la actualización de un punto de toque, el análisis de las ejecutorias remitidas a esta Primera Sala nos permite advertir que los ejercicios interpretativos sí cumplen con esta exigencia, como se explica a continuación.

45. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 319/2020, declaró inoperantes los conceptos de violación de la parte quejosa dirigidos a combatir un acto intraprocesal (pensión alimenticia provisional). A su entender, al tratarse de un acto cuya ejecución era de imposible reparación y que violaba derechos sustantivos, la quejosa debió impugnarlo a través de amparo indirecto en términos de la jurisprudencia 1a./J. 85/2009 "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE

⁷ Tal y como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, página 93.



LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.". Bajo esta lógica, el órgano colegiado consideró precluido el derecho de la parte quejosa para defenderse mediante el juicio constitucional. A su entender, no puede quedar a elección del justiciable si promueve amparo indirecto o directo sobre el mismo acto, pues eso le permitiría hacer valer su inconformidad en dos ocasiones.

46. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que, en relación con el acto intraprocesal sometido a su análisis (legalidad de la resolución que desestimó la excepción de cosa juzgada), los conceptos de violación propuestos en amparo directo por la parte quejosa no podían ser inoperantes, al no haber precluido su derecho a impugnar la interlocutoria.

47. Al respecto, el tribunal colegiado estimó que, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ya había perdido vigencia el criterio del Tribunal Pleno 99/2004 de rubro "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).", lo cual tenía como consecuencia que los justiciables no estén obligados a promover amparo indirecto, aun cuando el acto sea de ejecución irreparable y violatorio de derechos sustantivos.

48. Pues bien, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que los tribunales contendientes conocieron de juicios civiles que iniciaron por pretensiones jurídicamente distintas entre sí. Es decir, un caso versa sobre un juicio familiar en el que se disputó la obligación alimentaria provisional (entre otras cuestiones), mientras que el otro caso atañe, esencialmente, a un juicio reivindicatorio.

49. Sin embargo, esta diferencia no es un obstáculo relevante para identificar un punto de toque, pues, en el fondo, la problemática de ambos asuntos tuvo origen en la misma premisa; a saber, que los actos sujetos a análisis (la resolución que decreta alimentos provisionales, por un lado, y la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, por el otro) eran actos intraprocesales de imposible reparación, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, y respecto a los cuales procede el amparo indirecto.



50. Por tanto, el punto de toque no versa sobre la naturaleza de la resolución que decreta los alimentos provisionales o sobre la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada. La pregunta es más abstracta y consiste en determinar si un acto intraprocesal, cuya ejecución es considerada de imposible reparación -y respecto del cual sí procede el amparo indirecto-, también puede ser materia de impugnación (y en qué términos) en el juicio de amparo directo. O si, por el contrario, esta vía queda precluida en perjuicio de la parte quejosa que debió plantear su reclamo solo por la vía indirecta.

51. **Tercer requisito: formulación del cuestionamiento.** Finalmente, y con base en lo anterior, se colma el tercer requisito para el estudio de la contradicción de tesis. Es evidente que existen posiciones divergentes sobre el mismo tema y, consecuentemente, ello da lugar a analizar la siguiente pregunta: ¿precluye el derecho de la parte quejosa para plantear conceptos de violación, a través del juicio de amparo directo, dirigidos a combatir los efectos de un acto dictado dentro de un juicio, cuya ejecución se consideraría de imposible reparación en un primer momento, pero que eventualmente ha trascendido al resultado del fallo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

52. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla con base en los razonamientos que se exponen en la siguiente estructura temática:

A. El control constitucional de los actos procesales a través del juicio de amparo

B. El contenido y alcance del concepto "actos en juicio de imposible reparación" en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

C. La dualidad de los efectos de los actos intraprocesales y su impugnación en el juicio de amparo

A. El control constitucional de los actos procesales a través del juicio de amparo



53. De conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales de la Federación tienen obligación de dirimir las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Norma Fundamental y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) o de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

54. Para tales efectos, la Constitución creó dos vías para acceder al juicio de amparo, las cuales en términos generales gozan del mismo fin y comparten ciertos principios fundamentales,⁸ pero cada una con características propias que las diferencian e implican reglas de procedencia y tramitación especiales tanto para la impugnación de normas, como de actos u omisiones de quien tenga el carácter de autoridad.

55. Por ser el supuesto relevante para este asunto, en este apartado nos enfocaremos en la justicia constitucional de los actos procesales y las reglas constitucionales y legales previstas para tal fin, tanto en la vía indirecta como en la directa.

56. El artículo 107, fracción III, párrafo primero, de la Constitución, establece la regla general de procedencia del juicio de amparo contra actos de tribunales

⁸ En cuanto a los rasgos comunes, es posible destacar los siguientes:

- a) El juicio se sigue a instancia de parte agraviada por actos cometidos en violación a los derechos que reconoce la Constitución (y los tratados mexicanos de los que el Estado mexicano sea parte);
- b) Las sentencias se ocuparán, únicamente, de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda;
- c) Debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación en los términos de la ley reglamentaria
- d) Los actos reclamados podrán suspenderse en los casos y condiciones que determine la ley reglamentaria;

No obstante, cada una de estas características generales tiene a su vez, reglas especiales y diferenciadas para el amparo indirecto como el directo. Por ejemplo, en el caso de instancia de parte agraviada, en el amparo indirecto la parte quejosa puede ser el titular de un derecho o un interés legítimo individual o colectivo, y en el amparo directo, sólo se puede aducir ser titular de un derecho subjetivo que afecte de manera personal y directa.



judiciales, administrativos o del trabajo. No obstante, la vía en la que podrán ser impugnados dependerá del tipo de acto de que se trate y que se colmen los requisitos correspondientes.

57. En primer término, el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ..."

58. Esta norma constitucional fija la procedencia del juicio de amparo indirecto contra "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación". Esta disposición tiene su reflejo en legislación secundaria en el artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo, cuyo contenido es:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

59. Por su parte, el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal es el fundamento que sustenta la justiciabilidad de los actos en juicio en el amparo directo, en los siguientes términos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales



aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ..."

60. Además, el amparo directo del que conocen los tribunales colegiados de circuito⁹ –como se prevé en el artículo 107, fracción III, párrafo primero, inciso a), en relación con sus fracciones V y VI, todos de la Constitución General– procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones que se comentan en las resoluciones o que hayan sido cometidas durante el procedimiento y hubieren afectado las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo; esto siempre y cuando:

a) Estas resoluciones no hayan sido combatidas o invocadas en un primer juicio de amparo, o que, habiendo un primer juicio, hubiesen sido advertidas de oficio por el tribunal colegiado en los casos en que proceda la suplencia de la queja;

b) Se hayan agotado, previamente, los recursos ordinarios que establezcan las leyes que regulen el juicio ordinario, mediante los cuales las resoluciones definitivas puedan ser modificadas o revocadas y que no sean optativos (que la ley permita la renuncia de los recursos).

c) Se hubieren combatido las violaciones a las leyes del procedimiento durante la tramitación del juicio ordinario mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley relativa (salvo en el caso de menores o incapaces, estado

⁹ Y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.



civil, orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado).

61. Complementariamente, el artículo 170, fracción I, primer y penúltimo párrafos de la Ley de Amparo reitera lo ordenado por la Constitución en el sentido de que es posible combatir las resoluciones definitivas y las violaciones al procedimiento mediante el juicio de amparo. Y agrega que el amparo procede de forma directa cuando en el juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible, por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes.

B. El contenido y alcance del concepto "actos en juicio de imposible reparación" en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

62. Como señalábamos, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Federal indican que las y los justiciables pueden promover amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; es decir, la Constitución exige el requisito de definitividad antes de accionar el medio de control constitucional.

63. Asimismo, el artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos cuyos efectos sean de imposible reparación. Al respecto, la misma norma establece que ello, en síntesis, implica una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

64. El enunciado anterior no es novedoso para este Alto Tribunal, pues su adición proviene de doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su momento, se enfrentó con la necesidad de interpretar qué implicaba que un acto en el juicio tuviera una ejecución de imposible reparación.

65. El Tribunal Pleno refirió entonces que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata



algún derecho sustantivo protegido por la Constitución, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con la obtención de una sentencia favorable en el juicio. Ello obedece a que un acto de esa naturaleza se caracteriza, precisamente, por consumir la violación irreparablemente.¹⁰

66. Posteriormente, el Pleno de este Alto Tribunal retomó el criterio antes señalado y determinó que esta premisa debía ampliarse a derechos adjetivos y procesales cuando, por excepción, las violaciones formales, adjetivas o procesales, afectan a las partes en grado predominante o superior, aunque no se traduzcan en una violación directa e inmediata a derechos sustantivos.¹¹

67. Así, de acuerdo con ese criterio del Tribunal Pleno, existen dos factores para determinar cuándo un acto, por sus consecuencias en el juicio, puede calificarse como de imposible reparación; a saber:¹²

a) Regla general: los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución, ya que la sentencia no podría repararse, aun obteniendo sentencia favorable en el juicio ante una violación consumada irreversiblemente.

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 6/1991 de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, tomo VIII, agosto de 1991, página 5, número de registro 205765.

¹¹ Véase la tesis P. CXXXIV/96 de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, página 137.

¹² Véase la tesis P. LVII/2004 de rubro "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 9.



b) Regla complementaria: los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.

68. Aunado a lo anterior, el Pleno determinó que una afectación a las partes "en grado predominante o superior" sucedía con la concurrencia de circunstancias de gran trascendencia; es decir, implicaciones relevantes para el procedimiento del cual dependía la suerte de todo el juicio natural. Para el Pleno, estas circunstancias debían tener un carácter excepcional y, por tanto, poder alcanzar una afectación exorbitante hacia la persona dentro del juicio.¹³

69. Este desarrollo argumentativo informó el diseño de la ley de amparo que debió adecuarse a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once. Por ello, en la nueva redacción –correspondiente a la Ley de Amparo vigente– se recogieron los criterios antes descritos para establecer que "actos de imposible reparación" son los que afectan los derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

70. Posteriormente, la definición de "actos de imposible reparación" prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente debió ser interpretada por el Tribunal Pleno al resolver la Contradicción de tesis 377/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 37/2014 (10a.) de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."¹⁴

71. En aquella ocasión, el Tribunal Pleno modificó su interpretación histórica del concepto "imposible reparación", utilizado para calificar los efectos de actos

¹³ Tesis P. LVIII/2004 de rubro "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XX, octubre 2004, página 10.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), Pleno, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 39.



intraprocesales impugnables en juicio de amparo indirecto. Al respecto, concluyó que debían excluirse aquellos actos con efectos procesales en grado predominante y, por tanto, que esa categoría solo debía incluir aquellos actos que materialmente afectasen derechos sustantivos.

72. En dicho precedente, el Pleno consideró que, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrecía suficiente precisión para permitir comprender el alcance de la expresión "actos de imposible reparación", al establecer que por tales se entienden "los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

73. Esta premisa se utilizó como base para afirmar que, en la emisión de la Ley de Amparo vigente, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica al establecer las condiciones necesarias para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación. La idea es que, mediante una fórmula legal, el legislador estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias debían ser de tal gravedad que impidieran de forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo. Además, se dijo que tales actos debían afectar derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

74. El Pleno, además, señaló que esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento. La primera atañe a la exigencia de que la impugnación verse sobre actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a estar en condiciones de identificar que el acto impugnado impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo. La segunda condición es que estos "derechos", afectados materialmente, revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión que se entiende antagónica con los derechos de naturaleza formal o adjetiva, respecto a los cuales la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del



juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

75. Consecuentemente, el Pleno concluyó que, dada la connotación que el legislador adscribió a aquello que debe entenderse por actos de "imposible reparación", la jurisprudencia anterior no podía seguir siendo aplicable. Consecuentemente, se precisó que el criterio que permitía la impugnación de actos que afectaban derechos procesales en grado predominante se generó bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación sobre lo que debía asumirse por dicha expresión; sin embargo, eso ya no acontece con la Ley de Amparo vigente.

76. Desde la emisión de tal precedente, esta Suprema Corte ha resuelto distintas contradicciones de tesis que, congruentemente con la nueva doctrina, han establecido que aquellos actos procesales que antes podían impugnarse en amparo indirecto (por tener una afectación procesal en grado predominante) ya no son justiciables en esa vía, sino solo en el amparo directo. En esta línea de precedentes se encuentran aquellos que han concluido, por ejemplo, que no procede el amparo indirecto contra la caducidad decretada en la primera instancia,¹⁵ la resolución que declara infundado el incidente de recusación,¹⁶ contra el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros,¹⁷ la resolución que decreta la acumulación de juicios,¹⁸ entre otros, todos los cuales, se ha señalado, deben combatirse en amparo directo.

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.) de rubro "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima época, libro 29, abril de 2016, tomo I, página 15.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.) de rubro "RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Undécima época, libro 3, julio de 2021, tomo II, página 1770.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.) de rubro: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 6.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 32/2016 (10a.) de rubro "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE



77. De esta manera, cuando se trata de actos emitidos en juicio –que no trascienden materialmente al grado de afectar derechos sustantivos– su impugnación se sujeta a las reglas del juicio de amparo directo.

78. Igualmente, en distintos precedentes, esta Suprema Corte ha explorado progresivamente la categoría de actos intraprocesales que pueden combatirse en amparo indirecto y respecto de los cuales, por tanto, no es necesario reservar su estudio a un eventual juicio de amparo directo. Así, se ha señalado que dentro de esta categoría se encuentran los siguientes actos: la orden judicial de anotación preventiva registral,¹⁹ el auto que ordena la forma en que se notificará a los miembros que conforman la colectividad afectada la admisión de una demanda de acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea,²⁰ la resolución que con carácter de definitiva aprueba el monto de los honorarios del perito tercero en discordia en un juicio mercantil y ordena a las partes su pago,²¹ entre otros.

79. Así, es claro que esta Suprema Corte ha asumido la tarea de explorar progresivamente la naturaleza y efectos de los distintos actos emitidos en juicio para determinar si estos pueden combatirse desde luego en amparo indirecto o, bien, si deben combatirse en la vía uniinstancial.

DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima época, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 5.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (11a.) de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Undécima época, libro 4, agosto de 2021, tomo IV, página 3580.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 35/2019 (10a.) de rubro "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE ORDENA LA FORMA EN QUE SE NOTIFICARÁ A LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN LA COLECTIVIDAD AFECTADA LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO O INDIVIDUAL HOMOGÉNEA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima época, libro 68, julio de 2019, tomo I, página 231.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 9/2016 (10a.) de rubro "PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 496.



C. La dualidad de los efectos de los actos intraprocesales y su impugnación en el juicio de amparo

80. Lo reseñado en el apartado anterior nos permite apreciar que, en épocas recientes –específicamente a partir de la publicación de la Ley de Amparo vigente– esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emprendido la tarea de analizar la naturaleza de distintos actos reclamados que, en algún momento de su desarrollo jurisprudencial, estimó impugnables a través del juicio de amparo indirecto, pero que a la luz del nuevo marco legal aparentemente quedarían excluidos de esa vía de combate y susceptibles de ataque solo vía amparo directo.

81. Sin embargo, la evolución jurisprudencial antes descrita en realidad demuestra una situación particular: este Alto Tribunal ha fijado la procedencia de una u otra vía en atención al enunciado normativo que detalla qué es un acto de imposible reparación; y esta posición nos revela que, en distintos momentos de esa evolución jurisprudencial, los efectos de estos actos intraprocesales han podido ser caracterizados como impugnables en una u otra vía.

82. Lo anterior se debe a que, para esta Primera Sala, es técnicamente posible afirmar la existencia de actos dictados en juicio que son susceptibles de desplegar efectos tanto en derechos sustantivos de manera irreparable como en derechos netamente procesales que trascienden al resultado del fallo. En otras palabras, es viable que un acto intraprocesal, siendo de imposible reparación en un primer momento, también despliegue sus efectos de tal manera que estos después trasciendan a la sentencia de fondo. Y, por tanto, esta posibilidad técnica exige reconocer que la forma en que ese acto trasciende al resultado del fallo (acto reclamado) sí puede ser materia de impugnación en amparo directo, aun cuando la parte quejosa no lo combatió en su momento por la vía indirecta, incluso con independencia de su irreparabilidad.

83. Así, es crucial aclarar que, para esta Sala, la línea de precedentes a la que hemos referido sobre la irreparabilidad de los efectos causados por actos intraprocesales, no debe interpretarse en el sentido de que, en esta materia, aplica mecánicamente una taxonomía formal y absoluta de actos.



84. Es decir, la respuesta correcta es que, dependiendo de las circunstancias en las que esos actos reclamados son de hecho aplicados en perjuicio de los particulares, sus efectos pueden, en un primer momento, actualizar la categoría de "ejecución irreparable" –ser impugnables en amparo indirecto– y, posteriormente, tener trascendencia en el resultado del fallo definitivo. Cuando esto último ocurre, la parte quejosa puede hacer valer conceptos de violación dirigidos a combatir la manera en que ese acto intraprocesal ha trascendido al fallo definitivo y, por supuesto, ellos pueden ser materia de análisis en el juicio de amparo directo.

85. La tarea interpretativa que distingue cuándo procede una y otra vía, en función de cada caso particular, siempre debe estar orientada por las exigencias que derivan del derecho humano de acceso a la administración de justicia, que supone el acceso a un recurso judicial efectivo, los cuales se consagran conjuntamente en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde ese punto de vista, comprometerse con una taxonomía formal y absoluta –o negar categóricamente que los actos materia de impugnación pueden, técnicamente, presentar un carácter dual– resultaría en detrimento de la aspiración constitucionalmente requerida de maximizar el acceso a la justicia.

86. La interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso a), nos permite confirmar esta conclusión. Esta norma solo exige que los actos en juicio materia de impugnación en amparo directo afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pero de ninguna manera requiere que la autoridad judicial de amparo detecte que ese acto, además, no haya generado una afectación material en un derecho sustantivo, de manera paralela e independiente a su efecto procesal. Es decir, la norma constitucional sólo exige que el acto en juicio trascienda al fallo y nada más.

87. Agregar un supuesto no explícitamente previsto como condición de procedencia del juicio de amparo directo implicaría acoger una interpretación restrictiva de una norma constitucional que, por el contrario, está llamada a ponerse al servicio del acceso a la justicia. Es decir, tal aproximación restrictiva resultaría incompatible con el deber de interpretar las normas de derechos humanos de la manera más progresiva y extensa posible, previsto por el artículo 1o. constitucional.



88. Lo anterior no significa que las normas constitucionales que rigen el juicio de amparo directo sean abiertamente laxas o que no exijan mayores requisitos para la impugnación de actos dictados en juicio. Por el contrario, el artículo 107 constitucional precisa que, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, pueden hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento que se estimen perjudiciales, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, la ley ordinaria respectiva señale. Y esto no es exigible contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

89. Sin embargo, y esto es lo relevante para efectos de este asunto, tales requisitos referidos no tienen el propósito de caracterizar la naturaleza y efectos del acto intraprocesal, pues, al respecto, la Constitución solo exige que las violaciones susceptibles de análisis trasciendan al resultado del fallo.

90. La legislación secundaria es consecuente con esta disposición constitucional, por lo que el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo²² reitera que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante

²² **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. "Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control; ..."



el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

91. Por su parte, el artículo 171 de la Ley de Amparo también reitera que, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, y siempre que la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Para ello, la norma desarrolla los supuestos de excepción a esta carga de preparación.²³

92. Finalmente, el artículo 172 del mismo ordenamiento establece un listado de hipótesis ejemplificativas sobre violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo. Al respecto, la fracción XII de ese precepto establece un supuesto abierto, consistente en que "se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."²⁴

²³ **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. "Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

²⁴ **Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- "I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- "II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- "III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- "IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- "V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- "VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- "VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- "VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- "IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;



93. En opinión de esta Sala, el contenido de la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo demuestra que el legislador evitó una taxonomía cerrada y formal, que exigiera un encuadre único de los actos en juicio en una u otra categoría. Cuando el régimen de amparo habla de actos que afectan materialmente derechos sustantivos y de actos que producen una afectación procesal con posibilidad de trascender en la sentencia de fondo, no habla de categorías mutuamente excluyentes.

94. Si la autoridad de amparo conserva una amplia facultad de discrecionalidad para explorar "casos análogos", en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo, es porque el diseño de este medio de control constitucional implícitamente suscribe la premisa de que no sería sensible a sus fines pretender englobar en una definición rígida –o en una tipología lógicamente excluyente– al universo de actos procesales capaces de trascender en la afectación de las defensas de los quejosos.

95. Por tanto, es necesario evitar la tentación de construir una taxonomía formal de actos que resulte en la clasificación de categorías mutuamente excluyentes. En otras palabras, resulta falso aducir que un acto intraprocesal –cuyos efectos son de imposible reparación y que afecta materialmente derechos sustantivos– excluye, por definición, a un acto intraprocesal capaz de trascender en los efectos de un fallo definitivo. Un mismo acto intraprocesal puede presentar tales atributos y eso no implica ninguna contradicción lógica.

96. Suponer lo contrario negaría, de manera injustificada, la complejidad propia de la gran pluralidad de actos intraprocesales que suceden en la realidad; y en última instancia ello solo iría en detrimento del derecho humano de acceso a la efectiva administración de justicia.

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."



97. Por tanto, esta Sala considera que los jueces de amparo deben privilegiar el análisis pormenorizado de los efectos que, en cada caso concreto, producen los actos intraprocesales; esto, con el fin de garantizar que las personas puedan combatir a través del juicio de amparo directo todas aquellas violaciones derivadas de ellos, que trasciendan al fallo y que los dejen sin defensas.

98. Así, esta Sala aprovecha la presente ocasión para reiterar su criterio en el sentido de que la correcta aplicación de las reglas del juicio de amparo exige evitar la tentación de realizar una clasificación categórica (o única) sobre los actos de autoridad que les afectan, pues el énfasis no debe ponerse en la naturaleza formal de tales actos, sino en sus efectos reales sobre los derechos de las personas.

99. De ahí que no pueda excluirse *ex ante* y en abstracto la posibilidad de identificar actos procesales, dictados durante la tramitación de un juicio, capaces de desplegar efectos perjudiciales en la sentencia definitiva. En consecuencia, si contra ese acto no se promovió amparo indirecto, ello no impide que, en el amparo directo contra la sentencia definitiva, se planteen conceptos de violación dirigidos a demostrar que ese acto procesal ha trascendido perjudicialmente en el resultado del fallo.

100. Este análisis sobre la posible dualidad de los actos intraprocesales y sus condiciones de impugnación en el juicio de amparo directo e indirecto, respectivamente, nos conduce a la siguiente conclusión: la falta de promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto intraprocesal violatorio de un derecho sustantivo (y de imposible reparación), no implica la preclusión del derecho de la parte quejosa para, vía amparo directo, hacer valer violaciones derivadas de ese acto que trascienden a la sentencia definitiva.

101. Esta misma lógica es la que inspiró un pronunciamiento reciente por parte de esta Primera Sala en materia de preclusión. Al resolver el amparo directo en revisión 1221/2022,²⁵ nos vimos en la necesidad de indagar sobre las posibles

²⁵ Amparo directo en revisión 1221/2022, resuelto por la Primera Sala en sesión de 12 de julio de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.



relaciones de preclusión procesal entre amparo directo e indirecto, y, para ello, tuvimos que analizar a detalle las razones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.) del Tribunal Pleno, de rubro "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."²⁶

102. En ese caso, un tribunal colegiado de circuito interpretó ese criterio jurisprudencial sin analizar a detalle la sentencia que le dio origen e indebidamente atribuyó al Tribunal Pleno la siguiente conclusión: se actualiza la figura de preclusión para impugnar la constitucionalidad de una norma en una demanda de amparo directo cuando ésta ha sido aplicada en diversos actos, en una misma secuela procesal, y el quejoso ha promovido un juicio de amparo previo –con independencia de la vía– en el que omite cuestionar la regularidad constitucional de esa norma.

103. Por tal razón, al advertir que el quejoso promovió un juicio de amparo indirecto contra una determinación intraprocesal en la que no hizo valer la inconstitucionalidad de la norma de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho órgano colegiado –al conocer del juicio de amparo directo– declaró inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad planteados, por estimar que había precluido el derecho para impugnar tal norma general.

104. Al analizar su pronunciamiento, esta Primera Sala analizó las consideraciones de la ejecutoria que dio lugar al criterio jurisprudencial ya mencionado (la contradicción de tesis 58/2011) y retomó algunas de las distinciones clave realizadas por el Tribunal Pleno, mismas que, por fines de claridad, vale la pena mencionar nuevamente en esta ocasión:

105. En esa contradicción de tesis, el Tribunal Pleno analizó las condiciones de procedencia del juicio de amparo promovido contra una ley o norma general, y los efectos que una concesión puede traer en cada una de sus vías de trami-

²⁶ Jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), Pleno, Décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 6.



tación. Tratándose del amparo indirecto, se consideró que la impugnación de la norma general se hace como acto destacado y la consecuencia de declarar su inconstitucionalidad es dejar insubsistente el acto de aplicación y que, en el futuro, esa norma no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo.

106. En el caso del amparo directo, la inconstitucionalidad de normas generales, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución, sólo puede plantearse en vía de conceptos de violación. Una concesión de amparo tiene como efecto obligar a la responsable a no aplicar la norma general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

107. Además, el Tribunal Pleno precisó que la causa de improcedencia relativa al consentimiento del acto reclamado, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo²⁷ (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), es incompatible con el amparo directo.

108. Por tanto, el Pleno concluyó en esa ejecutoria que, en el juicio de amparo directo, no aplica la inoperancia de los conceptos de violación sobre aspectos de inconstitucionalidad de normas cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que constituyan un segundo o

²⁷ "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; ..."



ulterior acto de aplicación, en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo (abrogada). Dicha causa de improcedencia se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto.

109. Al recuperar esta ejecutoria en el amparo directo en revisión 1221/2022, esta Sala destacó que la actualización de la figura de la preclusión fue claramente delimitada por el Tribunal Pleno para aquellos casos en los que la inconstitucionalidad de la norma se hace valer en una demanda de amparo *directo*, promovida en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio de amparo *directo* previo en el mismo procedimiento.

110. En el contexto descrito, esta Primera Sala concluyó que la interpretación alcanzada por dicho tribunal colegiado sobre la jurisprudencia 2/2013 del Tribunal Pleno fue incorrecta. Esta conclusión permitió sostener las siguientes consideraciones adicionales:

- A juicio de la Sala, el Tribunal Pleno determinó que la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de la norma –prevista en el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo abrogada– resulta incompatible con la vía directa del juicio de amparo. De este modo, no es válido sostener que el no haber cuestionado la constitucionalidad de una norma general en la vía indirecta del juicio de amparo tenga como consecuencia la pérdida del derecho procesal en la vía directa.

- La causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito subsiste en la Ley de Amparo vigente, ahora en el artículo 61, fracción XIV con un contenido casi idéntico al de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada. Sin embargo, aún bajo el texto de la Ley de Amparo vigente, no se advierte motivo alguno para variar las conclusiones del Tribunal Pleno, y mucho menos para ampliar sus supuestos de aplicación. Por el contrario, sostener la conclusión opuesta sería una interpretación regresiva para hacer del juicio de amparo un medio efectivo de impugnación.

- El Tribunal Pleno estableció, con toda claridad, que la preclusión para impugnar la constitucionalidad de una norma general solo se actualiza cuando nos encontramos frente a una demanda de amparo directo en la que se combate



una resolución dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de una sentencia de amparo directo previa –en la que no se realizó cuestionamiento alguno sobre la regularidad constitucional de la norma aplicada en perjuicio del quejoso– y, de ese modo, se pretende introducir esa cuestión a debate hasta la segunda demanda de amparo directo.

- Esta forma de preclusión para combatir normas generales no se actualiza cuando en un mismo proceso se promueve un amparo indirecto y, posteriormente, uno directo. La razón, en el fondo, es que solo cuando se dicta sentencia definitiva es posible ver en qué sentido ha perjudicado al quejoso esa norma reclamada. Ese perjuicio se materializa de un modo distinto en una resolución definitiva, y eso es precisamente lo que resulta materia de impugnación.

111. Como puede observarse, en el amparo directo en revisión 1221/2022, esta Primera Sala determinó que la preclusión para impugnar una norma general en el juicio de amparo directo no se actualiza por el sólo hecho de que esa norma no se reclame en un juicio de amparo indirecto previamente promovido.

112. Este asunto dio lugar a la publicación de la jurisprudencia 180/2023 (11a.) de rubro y texto siguientes:

"PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI SE OMITIÓ RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVIAMENTE PROMOVIDO.

"Hechos: En un juicio de amparo directo se planteó la inconstitucionalidad de una norma general. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró que se actualizaba la figura de preclusión para plantear la inconstitucionalidad porque la parte quejosa había consentido la norma que le fue aplicada dentro de la misma secuela procesal en la fase de averiguación previa, al no haberla reclamado en un juicio de amparo indirecto previo, promovido en contra de la confirmación del auto de formal prisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que no se actualiza el consentimiento de una norma general



para efectos de su impugnación en un juicio de amparo directo, cuando la parte quejosa omite plantear su invalidez al acudir previamente al juicio de amparo indirecto, con el objeto de combatir una resolución intraprocesal en la que dicha norma fue aplicada.

"Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), concluyó que la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada –que se refiere al consentimiento del acto reclamado– resulta incompatible con la vía directa del juicio de amparo; pues estableció, con toda claridad, que la preclusión para impugnar la inconstitucionalidad de una norma general sólo se actualiza cuando la parte quejosa pretende introducir un planteamiento de constitucionalidad de una norma general hasta la segunda demanda de amparo directo. Es decir, esto ocurre cuando dicha invalidez se plantea, por primera vez, hasta la demanda de amparo directo que se promueve contra una resolución dictada en cumplimiento de una primera sentencia de amparo directo; ello, pese a que la norma en cuestión ha sido aplicada desde el acto reclamado en el primer juicio de amparo directo. Al respecto, esta Primera Sala advierte que nada en la Ley de Amparo vigente justifica modificar la interpretación alcanzada en ese precedente. Así, esta forma de preclusión para combatir normas generales no se actualiza cuando en un mismo proceso se promueve un juicio de amparo indirecto y, posteriormente, otro por la vía directa. La razón, en el fondo, es que sólo cuando se dicta sentencia definitiva es posible ver en qué sentido esa norma reclamada ha perjudicado a la parte quejosa. Es decir, tal perjuicio se materializa de un modo distinto en una resolución definitiva y eso es precisamente lo que resulta materia de impugnación en el juicio de amparo directo."²⁸

113. En el mismo sentido, ahora esta Primera Sala considera que, precisamente por la naturaleza dual de los actos susceptibles de impugnación en el juicio de amparo, la omisión de promover la vía indirecta contra actos de imposible reparación (aquellos que afectan materialmente los derechos sustantivos

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 180/2023 (11a.), Primera Sala, Undécima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, noviembre de 2023, tomo II, página 2001.



del quejoso) no implica la preclusión para plantear violaciones respecto de actos intraprocesales que han tenido trascendencia en el fallo definitivo.

114. Si en un caso concreto el juzgador de amparo advierte la existencia de actos que sí logran una afectación material en derechos sustantivos, pero que no adquieren trascendencia procesal en la sentencia de fondo, ello debe ser el resultado de un análisis pormenorizado sobre los efectos de ese acto en cada asunto en particular. Es decir, tal conclusión no podría alcanzarse de manera apriorística, asumiendo que opera de manera absoluta y automática en todos los casos.

115. Se insiste, a la luz del derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, es necesario concluir que las dos categorías exploradas –actos que materialmente afectan derechos sustantivos y actos que pueden trascender a la sentencia de fondo– no son lógicamente excluyentes. Técnicamente, es posible que un mismo acto despliegue efectos de ambos tipos, de tal manera que, si una persona no lo combate en amparo indirecto, ello no lo obstaculiza para plantear su oposición contra los efectos procesales de ese mismo acto que trascienden en la sentencia de fondo.

116. Esta no es la primera vez que se llega a una conclusión similar. Al resolver el amparo directo en revisión 1250/2012,²⁹ el Tribunal Pleno razonó de manera coincidente a lo que ahora se concluye. Ahí determinó que un acto procesal con efectos de imposible reparación que no fue combatido en el amparo indirecto –en ese caso, el arraigo–, puede combatirse en el amparo directo al impugnarse la sentencia definitiva, por lo que respecta a sus efectos procesales que trascienden al fondo.

²⁹ Amparo directo en revisión 1250/2012, resuelto en sesión del Tribunal Pleno de catorce de abril de dos mil quince. Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su parte atinente a la aptitud del acto de aplicación del arraigo para ser sometido a estudio en el juicio de amparo directo. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron en contra y por la inoperancia. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.



117. En ese precedente, el Pleno consideró que la intención del Constituyente, al permitir que los actos procesales de imposible reparación pudieran impugnarse en el amparo indirecto (sin esperar al dictado de una sentencia definitiva) no fue sustraer ciertos actos procesales de la posibilidad de análisis en el amparo directo, de tal forma que su evaluación resultare incompatible con este juicio. Más bien su objetivo fue buscar una posibilidad de defensa inmediata contra este tipo de actos, por sus efectos automáticos y potencialmente irreparables sobre su esfera de derechos.

118. Por tanto, en principio, se señaló, no existe razón constitucional para concluir que, si esos actos de ejecución de imposible reparación no son impugnados en amparo indirecto, ello cancela la posibilidad de combatirlos en el amparo directo. Es cierto que esos actos ya no podrían impugnarse por lo que respecta a sus efectos de imposible reparación, los cuales, por definición, no podrían remediarse en un momento posterior. No obstante, las posibles violaciones ocasionadas por sus efectos procesales en la sentencia definitiva sí pueden evaluarse.

119. Esto se debe a que la resolución definitiva –acto reclamado en el juicio de amparo– siempre puede materializar de manera particular el efecto procesal causado por el acto intraprocesal al que se atribuye una violación constitucional. Por tanto, considerar que se actualiza la figura de la preclusión para acudir al juicio de amparo directo, dejaría a la parte quejosa sin defensa y sin posibilidad de atacar esa particular manifestación de los efectos de un acto intraprocesal; esto es, la privaría de la posibilidad de combatir la particular manera en que la sentencia definitiva internaliza los efectos derivados de un acto intraprocesal considerado violatorio de derechos humanos.

120. Así, los jueces constitucionales deben evaluar, en cada caso, qué tipo de trascendencia tienen los actos intraprocesales impugnados a través del juicio de amparo directo, y solo a partir de ese razonamiento individualizado decidir la posible inoperancia de los conceptos de violación hechos valer en su contra. Se reitera, las reglas del juicio de amparo no son compatibles con la clasificación apriorística de los actos dictado en juicio (sin ver sus efectos en cada asunto particular) como si, por su sola naturaleza legal, ellos solo fuesen impugnables por una vía de amparo y no por la otra.



121. Las reglas de procedencia de los dos tipos de juicios de amparo (directo e indirecto) se articulan a la luz de la finalidad de otorgar un recurso efectivo de protección de violaciones constitucionales: si son actos de ejecución de imposible reparación se podrán combatir de inmediato a través del amparo indirecto. Si se trata de actos que generen efectos procesales que trasciendan hasta el dictado de la sentencia definitiva, a través del amparo directo.

122. Con esto se responde la pregunta materia de la presente contradicción de tesis: el derecho para plantear conceptos de violación, en amparo directo, contra un acto dictado dentro de juicio que trasciende al resultado de fallo, **no** precluye por el solo hecho de que la parte quejosa haya omitido impugnarlo en la vía indirecta. Esto es, los efectos producidos por un acto intraprocesal pueden ser materia de impugnación en el juicio de amparo directo, siempre que haya evidencia sobre su trascendencia en el resultado del fallo definitivo.

123. Es incorrecto asumir, *ex ante*, que los actos siempre deben ser clasificados solo como de imposible reparación, o solo como actos procesales con trascendencia en el resultado del fallo. En realidad, los actos dictados en juicio poseen una naturaleza dual y, por tanto, el juzgador de amparo debe analizar, en cada caso concreto, la viabilidad de esa impugnación.

VII. DECISIÓN

124. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, 217 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron pronunciamientos contradictorios al analizar si precluye el derecho de la parte quejosa para plantear conceptos de violación en amparo directo, dirigidos a combatir los efectos de un acto dictado dentro de un juicio cuya ejecución se consideraría de imposible reparación en un primer momento, pero que eventualmente trasciende al



resultado del fallo. Mientras uno estimó que la falta de impugnación en amparo indirecto actualizaba la preclusión del derecho a formular planteamientos en su contra a través del amparo directo, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la omisión de impugnar en la vía indirecta un acto susceptible de ser caracterizado como de imposible reparación no genera la preclusión del derecho a combatirlo después en amparo directo, pues en esta vía es posible evaluar si genera efectos que trascienden a la sentencia de fondo y que dejan sin defensas a la parte quejosa.

Justificación: El desarrollo jurisprudencial alcanzado por el Tribunal Pleno y por esta Primera Sala indica que es técnicamente posible afirmar la existencia de actos dictados en juicio susceptibles de desplegar efectos tanto en derechos sustantivos de manera irreparable, como en derechos netamente procesales que trascienden al resultado del fallo. Así, es viable que un acto intraprocesal, considerado de imposible reparación en un primer momento, después despliegue sus efectos de manera que trasciendan a la sentencia de fondo, pues en esta materia no aplica una taxonomía formal y absoluta de actos. Dependiendo de las circunstancias en las que esos actos reclamados son aplicados en perjuicio de los particulares, sus efectos pueden, en un primer momento, actualizar la categoría de "ejecución irreparable" –ser impugnables en amparo indirecto– y, posteriormente, tener trascendencia en el resultado del fallo definitivo. Cuando esto ocurre, la parte quejosa puede hacer valer conceptos de violación dirigidos a combatir la manera en que ese acto intraprocesal ha trascendido al fallo definitivo y, por supuesto, esos argumentos pueden ser materia de análisis en el juicio de amparo directo. La tarea interpretativa que distingue cuándo procede una y otra vía, en función de cada caso particular, siempre debe orientarse por las exigencias derivadas del derecho humano de acceso a la pronta y efectiva administración de justicia, que supone el acceso a un recurso judicial efectivo. Así, comprometerse con una taxonomía formal y absoluta –o negar categóricamente que los actos materia de impugnación pueden, técnicamente, presentar un carácter dual– resultaría en detrimento de la aspiración constitucionalmente requerida de maximizar el acceso a la justicia. Consecuentemente, es necesario evitar la tentación de construir una taxonomía formal de actos que resulte en la clasificación de categorías mutuamente excluyentes. Suponer lo contrario negaría



injustificadamente la complejidad propia de la gran pluralidad de actos intraprocesales que suceden en la realidad. Así, si en un caso concreto el juzgador de amparo advierte la existencia de actos que sí logran una afectación material en derechos sustantivos, pero que no adquieren trascendencia procesal en la sentencia de fondo, ello debe ser el resultado de un análisis pormenorizado sobre los efectos de ese acto en cada asunto en particular. Es decir, tal conclusión no podría alcanzarse de manera apriorística, asumiendo que opera de manera absoluta y automática en todos los casos. En suma, reconocer la posible dualidad de los actos dictados en juicio (y de sus condiciones de impugnación) permite concluir que la falta de promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto intraprocesal violatorio de derechos sustantivos –y de imposible reparación– no implica la preclusión del derecho de la parte quejosa para hacer valer, vía amparo directo, violaciones derivadas de ese acto que trascienden a la sentencia definitiva. La interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución permite confirmar esta conclusión, pues sólo exige que los actos en juicio materia de impugnación en amparo directo afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pero no requiere que la autoridad judicial de amparo detecte que ese acto, además, no haya generado una afectación material en un derecho sustantivo, de manera paralela e independiente a su efecto procesal. Agregar un supuesto no explícitamente previsto como condición de procedencia del juicio de amparo directo implicaría acoger una interpretación restrictiva de una norma constitucional que, por el contrario, está llamada a ponerse al servicio del acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.



Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron pronunciamientos contradictorios al analizar si precluye el derecho de la parte quejosa para plantear conceptos de violación en amparo directo, dirigidos a combatir los efectos de un acto dictado dentro de un juicio cuya ejecución se consideraría de imposible reparación en un primer momento, pero que eventualmente trasciende al resultado del fallo. Mientras uno estimó que la falta de impugnación en amparo indirecto actualizaba la preclusión del derecho a formular planteamientos en su contra a través del amparo directo, el otro consideró lo contrario.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la omisión de impugnar en la vía indirecta un acto susceptible de ser caracterizado como de imposible reparación no genera la preclusión del derecho a combatirlo después en amparo directo, pues en esta vía es posible evaluar si genera efectos que trascienden a la sentencia de fondo y que dejan sin defensas a la parte quejosa.

Justificación: El desarrollo jurisprudencial alcanzado por el Tribunal Pleno y por esta Primera Sala indica que es técnicamente posible afirmar la existencia de actos dictados en juicio susceptibles de desplegar efectos tanto en derechos sustantivos de manera irreparable, como en derechos netamente procesales que trascienden al resultado del fallo. Así, es viable que un acto intraprocesal, considerado de imposible reparación en un primer momento, después despliegue sus efectos de manera que trasciendan a la sentencia de fondo, pues en esta materia no aplica una taxonomía formal y absoluta de actos. Dependiendo de las circunstancias en las que esos actos reclamados son aplicados en perjuicio de los particulares, sus efectos pueden, en un primer momento, actualizar la categoría de "ejecución irreparable" –ser impugnables en amparo indirecto– y, posteriormente, tener trascendencia en el resultado del fallo definitivo. Cuando esto ocurre, la parte quejosa puede hacer valer conceptos de violación dirigidos a combatir la manera en que ese acto intraprocesal ha trascendido al fallo definitivo y, por supuesto, esos argumentos pueden ser materia de análisis en el juicio de amparo directo. La tarea interpretativa que distingue cuándo procede una y otra vía, en función de cada caso particular, siempre debe orientarse por las exigencias derivadas del derecho humano de acceso a la pronta y efectiva administración de justicia, que supone el acceso a un recurso judicial efectivo. Así, comprometerse con una taxonomía formal y absoluta –o negar categóricamente que los actos materia de impugnación pueden, técnicamente, presentar un carácter dual– resultaría en detrimento de la aspiración constitucionalmente requerida de maximizar el acceso a la justicia. Consecuentemente, es necesario evitar la tentación de construir una taxonomía formal de actos que resulte en la clasificación de categorías mutuamente excluyentes. Suponer lo contrario negaría injustificadamente la complejidad propia de la gran pluralidad de actos intraprocesales que suceden en la realidad. Así, si en un caso concreto el juzgador de amparo advierte la existencia de actos que sí logran una afectación material en



derechos sustantivos, pero que no adquieren trascendencia procesal en la sentencia de fondo, ello debe ser el resultado de un análisis pormenorizado sobre los efectos de ese acto en cada asunto en particular. Es decir, tal conclusión no podría alcanzarse de manera apriorística, asumiendo que opera de manera absoluta y automática en todos los casos. En suma, reconocer la posible dualidad de los actos dictados en juicio (y de sus condiciones de impugnación) permite concluir que la falta de promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto intraprocesal violatorio de derechos sustantivos –y de imposible reparación– no implica la preclusión del derecho de la parte quejosa para hacer valer, vía amparo directo, violaciones derivadas de ese acto que trascienden a la sentencia definitiva. La interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución permite confirmar esta conclusión, pues sólo exige que los actos en juicio materia de impugnación en amparo directo afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pero no requiere que la autoridad judicial de amparo detecte que ese acto, además, no haya generado una afectación material en un derecho sustantivo, de manera paralela e independiente a su efecto procesal. Agregar un supuesto no explícitamente previsto como condición de procedencia del juicio de amparo directo implicaría acoger una interpretación restrictiva de una norma constitucional que, por el contrario, está llamada a ponerse al servicio del acceso a la justicia.

1a./J. 22/2024 (11a.)

Contradicción de tesis 121/2021. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 319/2020, en el que determinó que eran inoperantes los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa dirigidos a combatir un acto intraprocesal (pensión alimenticia provisional), ya que, al



tratarse de un acto cuya ejecución es de imposible reparación y que viola derechos sustantivos, debió impugnarlo en amparo indirecto en términos de la jurisprudencia 1a./J. 85/2009, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", lo que evidencia que precluyó el derecho de la parte quejosa para defenderse mediante el juicio constitucional, en tanto no puede quedar a elección del justiciable si promueven amparo indirecto o directo sobre el mismo acto, lo que permitiría que hiciera valer la inconformidad en dos ocasiones; y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 74/2012, el cual dio origen a las tesis aisladas I.3o.C.12 K (10a.), de rubro: "ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL." y I.3o.C.13 K (10a.), de rubro: "ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, páginas 1496 y 1498, con números de registros digitales: 2001552 y 2001555, respectivamente; I.3o.C.44 C (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2580, con número de registro digital: 2001929; I.3o.C.14 K (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA." y I.3o.C.11 K (10a.), de rubro "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, páginas 1852 y 1931, con números de registro digital: 2002134 y 2002189, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 22/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. IMPIDE ANALIZAR SI LOS INTERESES RECLAMADOS EN LA DEMANDA MERCANTIL PUEDEN SER USURARIOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 86/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA Y EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y RICARDO MARTÍNEZ HERRERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre otros dos Tribunales en relación con el siguiente tema: si al momento de cuantificar las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, es procedente analizar la figura de la usura respecto de los intereses pactados en el documento base de la acción, los cuales sirven de parámetro para calcular el valor del negocio y la subsecuente condena en costas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Competencia	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II	Legitimación	La denuncia de contradicción de criterios fue realizada por parte legitimada.	4-5
III	Criterios denunciados	1. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito (amparo en revisión 216/2022)	5-15



		<p>2. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (recurso de revisión 202/2017).</p> <p>3. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de revisión 141/2019).</p>	
IV	Existencia de la contradicción	<p>Primer requisito. Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.</p> <p>Segundo requisito. Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferenciando en criterios interpretativos.</p> <p>Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica:</p> <p>¿En el incidente de cuantificación de costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, es posible analizar la usura en los intereses pactados en el documento base de la acción, cuando ello impacta en el valor del negocio y en la condena respectiva?</p>	15-18
V	Estudio	<p>Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Primera Sala: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. IMPIDE ANALIZAR SI LOS INTERESES RECLAMADOS EN LA DEMANDA MERCANTIL PUEDEN SER USURARIOS."</p>	19-39
VI	Decisión	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, contra el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.</p>	39



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 86/2023, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** (Región Centro-Norte), contra el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (Región Centro-Sur).

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si en el incidente de cuantificación de costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, es procedente analizar la figura de la usura en los intereses pactados por las partes o, por el contrario, si ello resulta ajeno a esa etapa del proceso.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. En sesión correspondiente al dos de marzo de dos mil veintitrés, los magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** acordaron denunciar la posible contradicción entre el criterio que sustentaron al resolver el amparo en revisión 216/2022, contra lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** en el recurso de revisión 202/2017, así como lo sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el recurso de revisión 141/2019.

2. Los Magistrados denunciantes señalaron que existe discrepancia en relación con la posibilidad de analizar el tema de usura al momento de cuantificar las costas en un juicio que concluye por caducidad de la instancia, es decir, donde no existe una sentencia de fondo que resolviera la procedencia de las prestaciones demandadas.

3. El problema jurídico surge porque en todos los juicios de origen los órganos jurisdiccionales establecieron que, para efectos de calcular las costas, los procedimientos debían considerarse como de **cuantía determinada**, la cual se



integra con la suerte principal y los intereses. De esta manera, el porcentaje fijado para los intereses impacta de manera directa en la condena en costas.

4. De acuerdo con la denuncia, para el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** sí es posible que la autoridad jurisdiccional analice, de oficio, lo usurero de los intereses pactados en el documento base de la acción, al momento de calcular las costas del juicio, independientemente de que el proceso hubiese concluido por caducidad de la instancia.

5. Por su parte, para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y para el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** es improcedente analizar la figura de la usura al calcular las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, ya que no hubo una sentencia de fondo que se pronunciara sobre ese aspecto, por lo que el incidente de liquidación de costas no es el momento para determinar lo usurario o no de los intereses pactados.

6. Trámite de la denuncia. Por acuerdo del tres de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta admitió a trámite la denuncia de contradicción, ordenó formar el expediente con el número 86/2023, y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para el estudio respectivo. En el mismo auto, la Ministra Presidenta solicitó a los Tribunales que informaran si sus criterios seguían vigentes. Al respecto, los tribunales manifestaron que no se han apartado de sus criterios y, por tanto, siguen vigentes.

7. Avocamiento e integración. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y el diecinueve de mayo siguiente ordenó el envío de los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios,



atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto Segundo, fracción V, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

9. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte en la que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Aunado a que el origen de los asuntos es de naturaleza civil, materia de especialidad de esta Primera Sala.

II. LEGITIMACIÓN

10. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política del país y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, ya que la formulan los Magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.**¹

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para una mejor comprensión del asunto, y con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción de criterios, en este apartado se desarrollan los elementos relevantes de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados y la parte medular de los criterios que son denunciados como contradictorios.

¹ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas

"...

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o **los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes**, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron; y ..."



III.1 Criterio 1: Procede el análisis oficioso de la figura de la usura al momento de calcular las costas, con independencia de que el juicio haya terminado por caducidad de la instancia

III.1.1. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito

12. Juicio mercantil de origen. En abril de dos mil catorce, Persona "A", por conducto de sus endosatarios en procuración, promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de Empresa "A", de quien demandó el pago de cantidad 1; intereses ordinarios del **30 % anual**; intereses moratorios del **48 % por ciento anual**, y gastos y costas.

13. Del asunto conoció el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, Chihuahua con el número expediente 1. Ante la inactividad procesal, el catorce de abril de dos mil catorce, el juez **decretó la caducidad de la instancia y condenó** al Persona "A" al **pago de gastos y costas** generadas con la tramitación del juicio.

14. En abril de dos mil quince, Persona "B" promovió un incidente de liquidación de gastos y costas, cuya planilla fue formulada por el monto de cantidad 2.²

15. Resolución interlocutoria. Seguido el proceso incidental, la jueza dictó resolución en la cual aprobó la planilla de liquidación de costas por cantidad 3, la cual fue modificada en recurso de apelación.³

16. Luego de diversos recursos,⁴ finalmente la Sala responsable estableció que el asunto era de **cuantía determinada** y, a su vez, que los intereses pactados

² Esto atendió a que Empresa "A" y Persona "B" celebraron un contrato de cesión de derechos litigiosos a fin de transmitirle el derecho del cobro de costas.

³ Persona "A" interpuso recurso de apelación, en el que la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua consideró que el juicio de origen era de **cuantía indeterminada**, en virtud de que decretó la caducidad de la instancia. La Sala condenó al actor del juicio al pago de cantidad 4 por el concepto de costas, ya que la caducidad se actualizó por la inactividad de ambas partes.

⁴ Persona "B" promovió un primer juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua con el número 1285/2019. El Juzgado de Distrito dictó sentencia y negó el amparo al considerar que fue correcto el cálculo de las costas.



por las partes eran **usurarios**, por lo que, en atención a las particularidades del caso, **disminuyó** las tasas al 17.50 % tanto para los intereses ordinarios como los moratorios. Por tanto, aprobó la planilla de costas por la cantidad de cantidad 5.

17. Juicio de amparo indirecto. Nuevamente inconforme, Persona "B" promovió juicio de amparo en el que se inconformó con la decisión de la Sala de **reducir las tasas de interés**. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para el efecto que la responsable justificara por qué tomó como base el 17.50 % para los intereses ordinarios como para los moratorios.

18. Recurso de revisión. No conforme, Persona "B" interpuso recurso de revisión y nuevamente cuestionó la facultad de las autoridades jurisdiccionales para reducir las tasas de interés en etapa de liquidación de costas, cuando el asunto concluyó por caducidad de la instancia. Para el quejoso, la procedencia de las costas es independiente de la procedencia o no de las prestaciones principales, respecto de las cuales no se analizó el tema de usura.

19. Sentencia. En sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito dictó sentencia mediante la cual **confirmó** la sentencia en el tema de reducción de los intereses, pues determinó que **era válido que la responsable analizara el tema de usura para cuantificar las costas**. Las consideraciones se resumen en lo siguiente:

- Para el Tribunal Colegiado, las autoridades judiciales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura.

- Por tanto, es facultad de las personas juzgadoras llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* para analizar si se configura o no la usura en los

Recurso de revisión principal y adhesivo (AR 66/2021). Inconforme, Persona "B" promovió recurso de revisión y Persona "A" revisión adhesiva. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito dictó sentencia en la que, en la parte que interesa, modificó la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala determinara que el asunto **era de cuantía determinada** y, a partir de ello, realizar el cálculo de las costas respectivas.



intereses pactados en el documento base de la acción, independientemente de que en el asunto de origen no se dictó una sentencia de fondo.

• Es decir, la facultad de analizar lo usurero de la tasa de intereses se extiende al tema de costas, **independientemente de que el asunto hubiese terminado por caducidad de la instancia**, en el que no hubo un pronunciamiento de fondo sobre las prestaciones reclamadas por el actor.

III.2 Criterio 2: No procede el análisis oficioso de la figura de la usura al momento de calcular las costas, cuando el juicio concluye por caducidad de la instancia

III.2.1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

20. Juicio mercantil de origen. En dos mil dieciséis, Persona "C" promovió una demanda ejecutiva mercantil en contra de Persona "D", de quien demandó el pago de cantidad 6, intereses moratorios del **10 % mensual** y los gastos y costas del juicio.

21. El Juzgado Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco conoció del juicio ejecutivo mercantil expediente 2 y el seis de enero de dos mil once, **decretó la caducidad de la instancia** por inactividad procesal, razón por la que **condenó** a Persona "C", parte actora, a pagar las costas del juicio.

22. Con motivo de lo anterior, Persona "D", parte demandada, formuló planilla de liquidación de costas. Luego de un primer recurso de apelación, el Juez de origen aprobó la planilla de liquidación de gastos y costas por la cantidad de cantidad 7 al considerar que el juicio era de cuantía *indeterminada*, pues no concluyó con sentencia de fondo sino por caducidad de la instancia.⁵

23. Apelación. Inconforme con la sentencia anterior, ambas partes promovieron recurso de apelación. La Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del

⁵ Posteriormente el Juez reconoció a Persona "E" como nuevo titular de los derechos litigiosos por cesión de derechos en su favor.



Estado de Jalisco determinó que el juicio era de **cuantía determinada**, la cual se integra con la suerte principal y los intereses en los términos reclamados en la demanda.⁶ Por otro lado, la Sala también consideró que **los intereses exigidos por el actor eran usurarios** y, por tanto, debían ser **reducidos** ya que ello impactaba en el cálculo de las costas.

24. La Sala aprobó la planilla de costas por la cantidad de cantidad 8.

25. Amparo indirecto. Inconforme con la decisión anterior, Persona "E" promovió amparo indirecto, en el que planteó que la autoridad responsable actuó ilegalmente al determinar que los intereses son usurarios y reducirlos al calcular las costas.

26. El Juez de Distrito **negó** el amparo a Persona "E", pues consideró que la autoridad responsable sí tenía facultad de reducir los intereses usurarios al momento de calcular las costas del juicio.

27. Recurso de revisión. Nuevamente inconformes, ambas partes promovieron recurso de revisión. Por lo que respecta al recurso de Persona "E", en los agravios manifestó que el Juez de Distrito debió aplicar la tasa de interés pactada por las partes, en lugar de considerar que eran usurarios. Asimismo, argumentó que esa circunstancia no puede ser analizada en etapa de liquidación de costas.

28. En sesión correspondiente al cinco de abril de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito revocó la sentencia que **otorgó** el amparo, pues consideró que la figura de **la usura no podía ser analizada en etapa de liquidación de costas**. Las consideraciones de esa determinación son las siguientes:

⁶ Para tal efecto, la Sala responsable citó las tesis de rubros: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL)." con número de registro: 195786, y "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." con número de registro: 207342



- Para el Tribunal Colegiado, el Juez de Distrito debió declarar fundado el concepto de violación en el que el cesionario alegó la imposibilidad jurídica para reducir los intereses reclamados en el incidente de liquidación.

- Lo anterior, porque en la demanda de origen el propio actor reclamó el pago de cantidad 6, por concepto de suerte principal **más intereses moratorios del 10 % mensual**. Entonces, la materia del incidente de costas sólo tiene que ver con el valor del negocio, pues el juicio concluyó de manera anormal mediante la caducidad de la instancia, sin que se analizara el tema de usura.

- La caducidad derivó en la condena a pagar costas a cargo de la actora, por lo que el tema de la usura es ajeno al incidente de liquidación de costas. El valor del negocio sólo se asume para la cuantificación de acuerdo con el porcentaje reclamado en la demanda.

- Si la Sala responsable determinó que el juicio de origen era de cuantía determinada, debe calcular las costas con base en la suerte principal e **intereses moratorios** conforme a lo reclamado por el actor en la demanda.⁷

- En conclusión, si en el caso particular el actor demandó intereses moratorios del 10 % mensual, es en ese porcentaje que debe calcularse para determinar la cuantía del negocio. El Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala de apelación **se abstenga de reducir los intereses moratorios** al momento de calcular la cuantía del negocio y la consecuente condena en costas.

III.2.2. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

29. Juicio mercantil de origen. En septiembre de dos mil nueve, Empresa "B" promovió una demanda ejecutiva mercantil en contra de Empresa "C", socie-

⁷ De acuerdo con las jurisprudencias de rubros: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL)." y "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."



dad anónima de capital variable y Persona "F", de quienes demandó el pago de cantidad 9, intereses moratorios del **6 % mensual** y gastos y costas.

30. El Juez Quinto de lo Civil de la Ciudad de México conoció del juicio ejecutivo mercantil expediente 3, pero por acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, **decretó la caducidad de la instancia** por inactividad procesal, sin hacer condena en costas. No obstante, con motivo de un recurso de apelación promovido por la parte demandada, la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **condenó** a la actora Empresa "B" al pago de costas.

31. Una vez que se llevó a cabo el incidente de liquidación, la Sala condenó a la parte actora a pagar cantidad 10 por concepto de gastos y costas.

32. Amparo indirecto. Inconforme, Empresa "B" promovió un amparo indirecto en el que planteó que fue incorrecto el cálculo de las costas, además, si la Sala tomó como referente el 6 % mensual de los intereses moratorios para calcular el valor del asunto, **debió considerar que esa tasa resulta usuraria** y, por tanto, debió **reducirla** oficiosamente.

33. El Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México conoció del juicio de amparo indirecto 110/2019, en el que dictó sentencia en el sentido de **negar el amparo** a Empresa "B", pues los parámetros tomados en cuenta por la Sala para cuantificar las costas eran correctos.

34. El Juzgado de Distrito determinó que para establecer el valor del negocio se debe considerar la suerte principal y **los intereses**.⁸ Esto último de acuerdo con lo planteado por el propio actor en la demanda. Sin que sea procedente reducir los intereses pues ello es ajeno al incidente de liquidación de costas, aunado a que cuando la parte actora planteó su demanda no argumentó que esa tasa fuese usuraria. Es decir, no era posible que el actor tratara de obtener una ventaja

⁸ El Juez de Distrito fundó su determinación la jurisprudencia 1a./J. 35/98, de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL)". Registro Digital:195786



procesal al momento de iniciar un juicio y después, cuando éste no fructificó, cambiar de parecer respecto del porcentaje al que pretendía fuese condenada su contraria.

35. Recurso de revisión. Nuevamente inconforme, Empresa "B" promovió un recurso de revisión en el que argumentó que la tasa de intereses pactada en el documento base de la acción resultaba usuraria, por lo que la Sala omitió reducirla oficiosamente, ya que ese porcentaje impacta en el cálculo de las costas del juicio.

36. En sesión correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en la que **confirmó la sentencia** recurrida y **negó el amparo** solicitado. El Tribunal consideró que **en el incidente de liquidación** de costas **no es posible analizar la figura de la usura**, pues ello está condicionado por la cosa juzgada. Los argumentos de la sentencia, en la parte que interesa a esta contradicción, son los siguientes:

- El Tribunal Colegiado precisó que el porcentaje considerado por la Sala responsable para cuantificar los intereses moratorios resultó de la demanda que dio origen al asunto. En efecto, la parte actora reclamó el pago de intereses a razón del 6 % mensual.

- Así, la tasa de interés moratorio que se debía tomar en cuenta para aprobar la planilla de liquidación de costas corresponde a la reclamada en la demanda. Por lo que resulta injustificado que la actora pretenda hacer valer la figura de la usura ahora que ésta le afecta y no cuando le beneficiaba al promover la demanda.

- Por tanto, no es procedente que la Sala responsable analice si tales intereses son usurarios o no.

- Si bien en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona juzgadora, al advertir indicios de un interés excesivo derivado de un préstamo, está obligada a analizar de oficio la posible configuración



de usura. No obstante, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación **encuentra su límite en la institución de cosa juzgada.**⁹

• Además, el tribunal tomó en cuenta que la sentencia reclamada se dictó en cumplimiento a un anterior juicio de amparo indirecto,¹⁰ en el que no se hizo ninguna salvedad respecto del estudio de la usura en los intereses moratorios.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

37. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para determinar la existencia de una contradicción de criterios, es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados: **i)** hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y **ii)** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.¹¹

38. La Primera Sala de este alto tribunal ha sostenido también que, para advertir si se está o no frente a la materialización de una contradicción de criterios, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

i) La resolución de alguna cuestión litigiosa por parte de los tribunales contendientes en la que hayan tenido que plasmar su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo a través del empleo de un canon o método;

⁹ El Tribunal basó esas consideraciones en la jurisprudencia 1a./J. 28/2017, de rubro: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." Registro Digital: 2014920.

¹⁰ Amparo indirecto, 262/2018, confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión R.C. 374/2018, en el que se dilucido si el negocio era de cuantía determinada o indeterminada.

¹¹ Tesis P. /J. 72/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 7, registro digital 164120.



ii) La existencia en los criterios de dichos tribunales de un razonamiento en el que la diferencia interpretativa formulada haya girado en torno a una misma cuestión o problema jurídico; y

iii) La configuración de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.¹²

39. La unificación de criterios es una cuestión que contempla la Constitución Política del país y la ley para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

40. Con esas precisiones, esta Primera Sala considera que **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones distintas en cuanto a la posibilidad de analizar el tema de **usura** al momento de **cuantificar las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia.**

IV.1 Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

41. Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados contendientes llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.

42. Los órganos contendientes decidieron sobre asuntos derivados de juicios mercantiles en los que los jueces decretaron la caducidad de la instancia por

¹² Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 122, registro digital 165077.

Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 124/2008-PS, 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009. La contradicción de tesis 235/2009 fue resuelta por la Primera Sala, el 23 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos.



inactividad procesal y condenaron a la parte actora al pago de costas. En dichos asuntos existió discrepancia respecto a si debía analizarse si la tasa de interés pactada en el documento base de la acción resultaba usuraria y, en su caso, si se debía reducir al momento de cuantificar las costas del juicio, pues dicho porcentaje impactaba en el cálculo respectivo.

IV.2 Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos

43. Este segundo requisito también se satisface, ya que existe un punto de toque en las consideraciones de los tribunales al resolver un mismo problema jurídico.

44. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoseptimo Circuito** consideró que, al cuantificar las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de analizar oficiosamente si las tasas de interés pactadas resultan usuarias, pues esto impacta en las costas.

45. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideraron que no es procedente el análisis de la figura de la usura cuando se cuantifican las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, pues el tema de usura está condicionado por la cosa juzgada.

46. Del contraste entre las consideraciones sustentadas en las resoluciones de queja en estudio, se obtiene una genuina contradicción de criterios. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a la existencia de un diferendo en criterios interpretativos entre tribunales sobre una misma cuestión jurídica.

IV.3 Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica

47. Este último requisito se actualiza ya que a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes se formula la siguiente cuestión:



¿En el incidente de cuantificación de costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, es posible analizar la usura en los intereses pactados en el documento base de la acción, cuando ello impacta en el valor del negocio y en la condena respectiva?

V. ESTUDIO

48. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la presente sentencia, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

49. El presente tiene su origen en juicios ejecutivos mercantiles que concluyeron por caducidad de la instancia, en los que el órgano jurisdiccional condenó a la parte actora al pago de costas por la promoción del juicio. En todos los asuntos se consideró que, para efectos de cuantificar las costas, el negocio era de cuantía determinada y que el parámetro eran las prestaciones principales más los intereses reclamados.

50. En tales asuntos se presentó el problema consistente en si era posible analizar las tasas de intereses establecidas en el documento base de la acción para determinar si eran usurarias o no, pues ello impactaba al momento de determinar el valor del negocio y, en consecuencia, también en el tema de costas, porque toman como referente las prestaciones principales y los intereses.

51. Con relación al problema jurídico a dirimir en esta contradicción, esta Primera Sala aborda el estudio en esta sentencia a partir de los siguientes temas: **1)** la doctrina sobre el derecho de acceso de la justicia y los efectos de la caducidad de la instancia; **2)** la finalidad de las costas en los procesos judiciales; **3)** Límites al análisis de la usura; **4)** solución jurídica al presente caso.

V.1 Acceso a la justicia, caducidad de la instancia y el incidente de liquidación de costas

52. El derecho de acceso a la justicia está reconocido principalmente en el artículo 17 de la Constitución Política del país,¹³ el cual ha sido interpretado en

¹³ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



varios precedentes de este alto tribunal como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.¹⁴

53. El objetivo es que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. El acceso a la justicia comprende tres etapas:

a) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y,

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.¹⁵

54. Ahora bien, no todo proceso judicial termina, siempre y en todos los casos, con una sentencia. El propio ordenamiento jurídico permite que se concluya anticipadamente, por ejemplo, a través de la conciliación entre las partes o, en algunos casos, por la inactividad procesal. En este último caso las personas juzgadas decretarán la **caducidad de la instancia**.

55. En materia mercantil, el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera cuando hayan transcu-

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

¹⁴ Ver tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro, "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.", publicada en la gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855. Registro digital: 2026051.

¹⁵ Ver tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882. Registro digital: 2003018



ruido ciento veinte días sin que exista promoción de las partes que impulsen el procedimiento.¹⁶

56. Esta figura no es exclusiva de la materia comercial, pues otros ordenamientos también la prevén.¹⁷ La caducidad es una manera de terminar los procesos cuando las personas acuden ante un órgano jurisdiccional a dirimir alguna controversia, pero abandonan el asunto sin causa aparente.

57. La caducidad en el procedimiento es una medida que tiene como finalidad **dar celeridad a los juicios** y que **las partes no pierdan el interés por sus asuntos**. Esta declaración extingue la instancia, **pero no el derecho para volver a promover la acción**, por lo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, es decir, como si nunca hubiera iniciado el juicio.

58. Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia y es acorde al principio *pro persona*, pues opera como garantía de justicia pronta y expedita. Si bien su actualización entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia

¹⁶ **Artículo 1076.** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

"a) Que **hayán transcurrido 120 días** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

"b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo."

¹⁷ Por ejemplo, el artículo **373 del Código Federal de procedimientos Civiles** prevé varios supuestos en los que el proceso caduca:

Artículo 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No ese necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;

III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, **no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año ..."**



completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva un caso, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios ante la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento.¹⁸

59. Cuando se decreta la caducidad en primera instancia, generalmente, las costas serán a cargo del actor, **a fin de restituir a la persona demandada** por haberla obligado a acudir a un juicio que posteriormente fue abandonado.

60. Ahora bien, para determinar la cantidad que el actor debe pagar por concepto de costas es necesario iniciar un procedimiento incidental. Sobre este aspecto, un incidente judicial se refiere a todas aquellas cuestiones accesorias que no necesariamente tienen que ver con la cuestión principal o de fondo, pero que se relacionan con el negocio y ameritan la intervención judicial. El artículo 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en el Título de dicho ordenamiento.¹⁹

61. Por su parte, el artículo 1085 del Código de Comercio establece que las costas serán reguladas por la parte **a cuyo favor se hubieren decretado**. Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si la parte condenada expresa

¹⁸ Ver tesis: 1a./J. 65/2018 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.", publicada en la aceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 208, registro digital: 2018568.

¹⁹ "**Artículo 358.** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título."

"**Artículo 359.** Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

"Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley."



no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que podrá contestar a las observaciones hechas. Una vez que se desahoga el procedimiento respectivo, el tribunal emitirá la resolución correspondiente.²⁰

62. Estos aspectos toman importancia porque en el incidente de liquidación de costas se pueden hacer valer argumentos que impacten en la posible condena, por ejemplo, el valor del negocio, el cual debe atender a la suerte principal y a los intereses reclamados.²¹ Por tanto, es necesario determinar si en un incidente, que no decide sobre el fondo del asunto, es posible introducir el posible tema de usura en los intereses pactados en el negocio de origen.

63. A partir de lo descrito, las conclusiones de este apartado son las siguientes:

- El ordenamiento jurídico permite que un juicio concluya anticipadamente a través de la caducidad de la instancia por inactividad procesal.
- Es una medida que tiene como finalidad dar celeridad a los juicios y que las partes no pierdan el interés por sus asuntos.

²⁰ "Artículo 1085. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado. Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia."

"**Artículo 1086.** Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconfirmitad."

"**Artículo 1087.** Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas."

"**Artículo 1088.** En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación."

²¹ Ver Tesis: 1a./J. 35/98, de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, agosto de 1998, página 156, registro digital: 195786.



- La caducidad extingue la instancia, pero no el derecho para volver a promover la demanda.

- Las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que no hay una decisión judicial que resuelva el fondo del asunto. Es decir, como si nunca hubiese iniciado el juicio.

- La cantidad de la condena en costas se regula mediante un incidente, en el cual se debe tomar en cuenta la suerte principal y los intereses demandados.

64. Estos puntos son relevantes en relación con los temas subsecuentes.

V.2 La finalidad de las costas en los procesos judiciales

65. La finalidad de las normas que prevén el pago de costas es asegurar que a la persona demandada (no condenada) le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzada a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió los requisitos para su procedencia o que concluyó por inactividad procesal.²²

66. El artículo 1082 del Código de Comercio establece que cada parte será responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan y, en caso de condena en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de las erogaciones que se hubiesen causado cuando se opongan excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

67. Estas disposiciones no limitan el derecho de acceso a la justicia ya que las costas no impiden que las personas acudan a los tribunales a solicitar que se les administre justicia, ni que éstos la impartan.²³

²² Ver tesis 1a. CLXXXVIII/2012 (10a.), de rubro: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 497. **Registro digital:** 2001601.

²³ Ver tesis 1a./J. 38/2017 (10a.), de rubro: "COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 190, registro digital: 2014331.



68. En el caso específico de las costas en materia mercantil, en los supuestos donde se decreta la caducidad de la instancia, esta Primera Sala ha determinado que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio debe interpretarse conforme con el artículo 1o. Constitucional, en el sentido de permitir a la persona juzgadora valorar la temeridad o mala fe de alguna de las partes para determinar el pago de costas por caducidad.

69. Lo anterior se traduce en considerar los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas, en los mismos términos que en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, ya que disponen los principios generales para la regulación de las costas.²⁴ Estos artículos ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la parte demandada.²⁵

²⁴ **Artículo 1082.** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

"La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

"VI. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

²⁵ Ver Tesis: 1a. LXXV/2014 (10a.), de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o.



70. En conclusión, **la finalidad de la condena en costas es únicamente resarcitoria, las cuales se calculan atendiendo a si el asunto es cuantía indeterminada o determinada.** En este último supuesto, para determinar el valor del negocio se debe considerar tanto la suerte principal **como los intereses reclamados** en la demanda.²⁶

71. Precisado lo anterior, continuamos con el tema de la prohibición de la usura y el momento procesal en que se analiza.

V.3 Límites al análisis de usura en los intereses derivados de un préstamo

72. Como punto de partida, en la contradicción de tesis 204/2012, esta Primera Sala había establecido parámetros en materia mercantil para determinar cuándo debe considerarse que existe un interés usurario y en qué momento procesal debe estudiarse. En dicho asunto la Sala equiparó el interés usurario con el interés lesivo y que el análisis de los intereses *lesivos* debe hacerse a petición de parte conforme el principio de litis cerrada, es decir, conforme las acciones deducidas y a las excepciones puestas en la demanda y en la contestación.²⁷

73. Posteriormente ese criterio fue abandonado con motivo de la contradicción de tesis 350/2013, en la que esta Sala estableció que, en determinadas convenciones mercantiles como puede ser un pagaré, las partes pueden pactar libremente el pago de interés, con la limitante de que los mismos no sean usurarios, lo cual ocurre cuando las partes establecen interés excesivo derivado de un préstamo.²⁸

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 535, Registro digital: 2005805.

²⁶ Ver Tesis: 1a./J. 35/98, de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, agosto de 1998, página 156, registro digital: 195786.

²⁷ De ese asunto surgió la tesis Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.". Registro digital: 2002817

²⁸ Ver Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].". Registro digital: 2006794



74. Además, la Sala reconoció la facultad de los órganos jurisdiccionales para analizar **de oficio** esa condición usuraria y, en su caso, reducir la tasa pactada para hacerla acorde con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la usura y cualquier forma de explotación.²⁹

75. Ahora bien, en la contradicción de tesis 284/2015, la Sala consideró que, si bien el órgano jurisdiccional está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura, por seguridad y certeza jurídica esa obligación necesariamente **encuentra límite en la institución de la cosa juzgada**.

76. Lo anterior se traduce en que una vez que la sentencia respectiva queda firme esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos y, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre pendiente de resolución, una vez que la condena respectiva pierde esa característica y **adquiere firmeza**, necesariamente debe ejecutarse.

77. De ahí que, **en la etapa de ejecución de la sentencia**, la persona juzgadora **ya no puede introducir de manera oficiosa** ni a petición de parte el análisis de usura respecto a elementos que ya fueron determinados en la sentencia. La determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual **debe considerarse firme**. Aunque la cosa juzgada no es el único límite para dicho análisis, pues como se expone más adelante, la caducidad de la instancia también representa una limitante para la persona juzgadora de analizar esa cuestión.

78. A partir de lo anterior en esta resolución obtenemos al menos tres conclusiones relevantes:

- En las convenciones mercantiles como puede ser un pagaré o un préstamo de dinero, las partes pueden pactar libremente el pago de interés, **con la limitante de que los mismos no sean usurarios**.

²⁹ Tesis 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.". Registro digital: 2006795



- La persona juzgadora está obligada a **analizar de oficio** la posible configuración de usura.

- **En la etapa de ejecución de la sentencia**, la persona juzgadora **ya no puede** introducir de manera oficiosa ni a petición de parte el tema de la usura, sí y sólo sí, ya fue analizado en sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Aunque no sólo la cosa juzgada constituye un límite a dicho análisis.

79. Precisado lo anterior, pasamos a la grada de solución de la presente contradicción de criterios.

V.4 Posibilidad de analizar el tema de usura en los intereses pactados, al momento de cuantificar las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia

80. Conforme al marco de referencia de los apartados previos, esta Primera Sala determina que la respuesta a la pregunta **¿Es procedente analizar lo usurero de los intereses pactados al momento de cuantificar las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia?** debe contestarse en sentido negativo. Es decir, las autoridades jurisdiccionales no pueden analizar el tema de usura en el incidente de liquidación, aun y cuando el porcentaje de los intereses impacte en la condena en costas.

81. Si bien el derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, la persona juzgadora, como una forma de protección a ese derecho al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, **está obligada a analizar de oficio la posible configuración de usura**. Dicho análisis encuentra ciertos límites dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio.

82. En el caso específico de los juicios que concluyen por caducidad de la instancia, no es válido que la persona juzgadora emprenda el estudio de una posible actualización de usura en los intereses del documento base de la acción, al momento de establecer el valor del negocio y la consecuente condena en costas.



83. La razón es que una vez que caduca la instancia, ya no es posible analizar ninguna cuestión relativa con el fondo del asunto, ya sea sobre cuestiones propias de la acción planteada por el actor o, en su caso, de las excepciones hechas valer por el demandado. De considerar lo contrario, se estaría abriendo una instancia adicional para juzgar sobre una de las pretensiones del demandante al iniciar el juicio, consistente en el pago de intereses.

84. Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, cuando un juicio concluye anticipadamente a través de la caducidad de la instancia, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que no hay una decisión judicial que resuelva el fondo del asunto y la parte actora podrá promover su acción nuevamente, en virtud de que la caducidad extingue la acción pero no el derecho amparado en el documento base de la acción.

85. Por lo anterior, de permitir que se analice una de las pretensiones del actor, como son los intereses de un título de crédito, técnicamente las cosas no regresarían al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, como si nunca hubiese iniciado el juicio. En este caso, habría un análisis parcial de la demanda.

86. Incluso, un eventual estudio de usurario de los intereses en esa etapa podría generar una especie de *cosa juzgada refleja*, si el acreedor decidiera volver a iniciar el juicio en contra del demandado. En ese nuevo procedimiento, el tema de los intereses ya estaría determinado por lo resuelto en un incidente de liquidación de costas previo, al haber sido valorados y determinados por una autoridad jurisdiccional.³⁰

³⁰ Ver tesis de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 163-168, Cuarta Parte, página 38, registro digital: 240485.

Así como la tesis 2a./J. 198/2010, de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661, Registro digital: 163187;

Y la tesis 1a./J. 30/2018 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 65, registro digital: 2018057.



87. Sobre este aspecto, en el amparo directo 5/2021,³¹ esta Primera Sala determinó que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

88. Asimismo, la Sala establecido que para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: **a)** en la cosa u objeto del litigio, **b)** en las causas, y **c)** en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada.

89. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.³²

90. De esa manera, por un lado, tenemos que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como **resultado de un juicio que ha concluido en todas sus instancias**, donde lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional. La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspon-

³¹ Resuelto el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³² Del amparo directo 5/2021, surgió la tesis jurisprudencial 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.". publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2026918.



diente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.³³

91. Por otro lado, en un procedimiento que concluye por caducidad de la instancia, tampoco es posible modificar alguna situación jurídica que impacte en las prestaciones del asunto. Si bien no hay cosa juzgada respecto del fondo, ya que no hubo una sentencia que decidiera la procedencia o improcedencia de lo demandado, el actor estará en aptitud de volver a plantear sus pretensiones ante un órgano jurisdiccional de la manera que más le parezca conveniente, sin estar limitado por la cosa juzgada, ni por alguna otra cuestión al tratarse de un juicio nuevo. Lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia del actor, al tener expedito su derecho para ejercer la acción judicial.

92. Esta Primera Sala sustenta esta afirmación, pues uno de los efectos de la caducidad de la instancia es convertir en ineficaces todas las actuaciones del juicio y regresar las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, sin crear ni extinguir ningún tipo de derecho.³⁴

93. Aunado a lo anterior, es el propio actor quien, al promover la demanda, exige determinada tasa de interés, lo que con posterioridad será determinante para establecer el valor del negocio, que incluye la suerte principal y los intereses.³⁵ En ese sentido, son las prestaciones principales y accesorias las que

³³ Ver tesis: P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589. Registro digital: 168959

³⁴ **Código de Comercio.**

Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"...

"Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;"

³⁵ Ver Tesis: 1a./J. 35/98, de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, agosto de 1998, página 156, registro digital: 195786.



condicionan al demandado para plantear sus excepciones y defensas y, desde que le notifican el juicio, sabe a qué se enfrenta en el juicio de cuantía determinada. Por tanto, atendiendo a la naturaleza resarcitoria de las costas, el demandado debe ser reparado en costas conforme al valor del juicio al que acudió a defenderse.

94. Por tanto, al establecer la liquidación de costas de juicio que concluye por caducidad de la instancia, es válido tomar como parámetro las prestaciones exigidas en el escrito inicial de demanda, sin que sea posible realizar ningún tipo de análisis propio de una sentencia de fondo, pues tal circunstancia desvirtuaría los efectos de la figura procesal denominada caducidad de la instancia, de conformidad con lo desarrollado en párrafos anteriores.

95. Esta resolución no desconoce que en ninguna circunstancia las personas juzgadoras podrían condenar a la parte demandada al pago de un interés usurario, ya que esta práctica está prohibida. Sin embargo, como se ha desarrollado en párrafos anteriores, el estudio de la usura tiene límites anclados tanto en la cosa juzgada, como en la caducidad de la instancia.

96. Por todo lo expuesto y de acuerdo con las consideraciones expresadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. IMPIDE ANALIZAR SI LOS INTERESES RECLAMADOS EN LA DEMANDA MERCANTIL PUEDEN SER USURARIOS.

HECHOS: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron conclusiones diversas sobre la posibilidad de analizar lo relativo a la usura en el incidente de cuantificación de costas en un juicio que concluyó por caducidad de la instancia. Los casos derivaron de juicios mercantiles en los que la parte actora demandó el pago de determinadas cantidades más los intereses moratorios. Los procedimientos concluyeron anticipadamente por inactividad procesal, esto es, sin llegar a sentencia de fondo. En estos casos, el Código de Comercio establece que las costas generadas en el juicio serán a cargo del actor, por lo que dicha parte actora fue condenada a pagar costas, las cuales se calculan tomando en cuenta las prestaciones principales y los intereses. Sin embargo, las personas juzgadoras



advirtieron que los intereses reclamados en la demanda podrían ser usurarios, por lo que debían decidir si era posible reducir la tasa de interés al momento de calcular las costas, ya que dichos intereses son un factor que determina el valor del asunto y la consecuente condena en costas. Para un Tribunal Colegiado era posible que la autoridad jurisdiccional analizara, de oficio, lo usurero de los intereses pactados en el documento base de la acción al calcular las costas, independientemente de que el juicio hubiese concluido por caducidad. Los otros dos Tribunales consideraron que era improcedente examinar ese aspecto, ya que no hubo una sentencia de fondo.

CRITERIO JURÍDICO: Cuando concluye un juicio mercantil por actualizarse la figura de la caducidad, las cosas deben volver al estado que tenían antes de presentarse la demanda, por lo que la autoridad judicial no puede analizar si existió usura en la cuantificación de las costas, pues más allá de que eso constituye parte del estudio de fondo del asunto, una declaración en ese sentido generaría una especie de cosa juzgada refleja que impediría concretar los efectos de la caducidad.

JUSTIFICACIÓN: Esta Primera Sala ha determinado que, ante un acuerdo notoriamente excesivo y usurario derivado de un préstamo, la autoridad judicial debe proceder de oficio para inhibir esa condición usuraria y reducir prudencialmente la tasa de interés a fin de que no resulte excesiva. Sin embargo, el estudio respectivo encuentra su límite en instituciones como la cosa juzgada y la caducidad de la instancia, aun cuando el porcentaje de interés pactado en el documento base de la acción pudiera impactar al cuantificar las costas de un proceso judicial.

En ese sentido, en el incidente de liquidación de costas de un juicio que concluyó por inactividad procesal, no es válido que la persona juzgadora emprenda el estudio de una posible actualización de usura en los intereses estipulados. La razón es que una vez que caduca el juicio, ya no es posible analizar ninguna cuestión relativa al fondo del asunto. Considerar lo contrario implicaría abrir una etapa procesal para juzgar sobre una de las pretensiones exigidas en la demanda, consistente en el pago de intereses.

Sobre ese aspecto, conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, cuando un juicio mercantil concluye anticipadamente por caducidad, las cosas



regresan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y la parte acreedora podrá promover el juicio nuevamente, ya que se extingue esa instancia, pero no la acción o el derecho de volver a reclamar el cumplimiento de una obligación. De esa manera, un eventual estudio en el incidente de costas, sobre lo usurario de los intereses, podría generar una especie de cosa juzgada refleja si el acreedor decidiera volver a iniciar el juicio en contra de la persona demandada. Lo anterior impediría que las cosas regresaran al estado que tenían antes de la promoción del juicio, pues ya se habría decidido lo relativo a lo usurario de los intereses.

Aunado a lo anterior, es el propio actor quien, al presentar la demanda, exige determinada tasa de interés, lo que con posterioridad será determinante para establecer el valor del negocio. Por lo que no es válido que el actor obtenga un beneficio al reducirse la tasa de interés que él mismo demandó. En ese sentido, son las prestaciones principales y accesorias las que condicionan al demandado para plantear sus excepciones y defensas y, desde que le notifican el juicio, sabe a qué se enfrenta en un juicio cuya cuantía está determinada en la propia demanda, aunque con posterioridad dicho procedimiento caduque por la inactividad de las partes.

VI. DECISIÓN

97. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, contra el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.



Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de la Ministra y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la contradicción de criterios 86/2023.

1. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos¹ la contradicción de criterios citada al rubro. Al respecto, se declaró existente la con-

¹ De la Ministra y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



tradición y se determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio ahí propuesto.

I. Razones de la mayoría

2. El tema por dilucidar en la contradicción de criterios consistió en determinar si en el incidente de cuantificación de costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, es posible analizar la usura en los intereses pactados por las partes en el documento base de la acción, cuando ello impacta en el valor del negocio y en la condena en costas respectiva.
3. En la sentencia se destacó que la contradicción de criterios tenía su origen en juicios ejecutivos mercantiles que concluyeron por caducidad de la instancia, en los que el órgano jurisdiccional condenó a la parte actora al pago de costas. En todos los asuntos se consideró que, para efecto de cuantificar las cosas, el negocio era de cuantía determinada (integrada por la suerte principal y los intereses reclamados). De ahí que el porcentaje de intereses pactados impactara de forma directa en la condena en costas.
4. Bajo ese contexto, en primer lugar, en la sentencia se recordó que el ordenamiento jurídico permite que un juicio concluya anticipadamente a través de la caducidad de la instancia por inactividad procesal; medida que tiene como finalidad dar celeridad a los juicios y que las partes no pierdan el interés por sus asuntos. Asimismo, que la figura de caducidad extingue la instancia, pero no el derecho para volver a promover la demanda; y que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que no hay una decisión judicial que resuelva el fondo del asunto.
5. De igual forma, en la sentencia se destacó que la finalidad de la condena en costas es únicamente resarcitoria, misma que se calcula atendiendo a si el asunto es de cuantía indeterminada o determinada. En el supuesto de ser de cuantía determinada, para establecer el valor del negocio se debe considerar tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda.
6. Precisado lo anterior, se recordó que, conforme al criterio de esta Primera Sala,² en determinadas convenciones mercantiles como puede ser un pagaré, las partes pueden pactar libremente el pago de intereses, con la limitante de que

² Fijado en la contradicción de tesis 350/2013.



los mismos no sean usuarios, lo cual ocurre cuando las partes establecen un interés excesivo derivado de un préstamo.³ Asimismo, que los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para analizar de oficio esa condición usuraria y, en su caso, reducir la tasa pactada para salvaguardar lo dispuesto por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

7. En ese sentido, también se recordó que, conforme al criterio de esta Primera Sala,⁵ si bien el órgano jurisdiccional está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. De ahí que, en la etapa de ejecución de sentencia, la persona juzgadora ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte el tema de usura, si y sólo si, ya fue analizado en sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.
8. Ahora bien, la mayoría de los integrantes de la Sala consideró que la caducidad de la instancia también representa una limitante para que la persona juzgadora analice la posible configuración de usura.
9. Lo anterior, en virtud de que, si bien los juzgadores se encuentran obligados a analizar de oficio la posible configuración de usura a efecto de salvaguardar el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo cierto es que dicho análisis encuentra ciertos límites dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio.
10. En ese sentido, en la sentencia se determinó que en los juicios que concluyen por caducidad de la instancia no es válido que la persona juzgadora emprenda el estudio de una posible actualización de usura en los intereses del documento base de la acción al momento de establecer el valor del negocio y la consecuente condena en costas.

³ Ver Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]". Registro digital: 2006794

⁴ Tesis 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.". Registro digital: 2006795

⁵ Fijado al resolver la contradicción de tesis 284/2015.



11. Ello, en virtud de que, una vez que caduca la instancia, ya no es posible analizar ninguna cuestión relacionada con el fondo del asunto, ya sea sobre cuestiones propias de la acción planteada por el actor o, en su caso, sobre las excepciones hechas valer por el demandado. En opinión de la mayoría, de estimar lo contrario se estaría abriendo una instancia adicional para juzgar sobre una de las pretensiones del demandante al iniciar el juicio, es decir, sobre el pago de intereses.
12. De igual forma, se precisó que, en caso de permitir que se analicen los intereses reclamados por el actor, técnicamente las cosas ya no regresarían al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. En tal caso, habría un análisis parcial de la demanda.
13. En ese sentido, en la sentencia se determinó que aceptar la posibilidad de realizar un estudio sobre la posible usura de los intereses reclamados, podría actualizar alguna especie de cosa juzgada refleja si el actor decide iniciar un nuevo juicio posteriormente.
14. Además, se consideró que es el propio actor quien, al promover la demanda, exige determinada tasa de interés; lo que posteriormente será determinante para establecer el valor del negocio. Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza resarcitoria de las costas, el demandado debe ser reparado en costas conforme al valor del juicio al que acudió a defenderse.
15. Conforme a todo lo anterior, se concluyó que, al establecer la liquidación de costas del juicio que finaliza por caducidad de la instancia, es válido tomar como parámetro las prestaciones exigidas en el escrito inicial de demanda. Sin que sea posible realizar ningún tipo de análisis propio de una sentencia de fondo, pues ello desvirtuaría los efectos de la figura procesal de caducidad de la instancia.

II. Razones del disenso

16. Si bien estoy de acuerdo con la existencia de la contradicción de criterios, respetuosamente, no comparto el criterio adoptado por esta Primera Sala.
17. En mi opinión, en los juicios en los que se decreta la caducidad de la instancia y la tasa de interés pactada influye para determinar el valor del asunto, es válido que el juzgador emprenda el estudio de una posible actualización de usura al cuantificar la condena en costas.



18. A partir de la doctrina constitucional de esta Primera Sala en torno al tema de usura, coincido en que: (i) en las convenciones mercantiles las partes pueden pactar el pago de intereses, con la limitante de que éstos no sean usurarios; (ii) el juzgador está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura; y (iii) por seguridad jurídica, el análisis de la usura encuentra su límite en la institución de la cosa juzgada. Sin embargo, no comparto el criterio adoptado en el sentido de que la caducidad de la instancia también implica una limitante para analizar el tema de usura.
19. A mi juicio, no es válido considerar que una tasa de interés usuraria deba servir de parámetro para cuantificar otro tipo de obligaciones, tal como el pago de costas. En mi opinión, en los juicios en los que se decreta la caducidad de la instancia es válido que, al cuantificar la condena en costas, el juzgador emprenda el estudio de una posible actualización de usura en los intereses del documento base de la acción. Lo anterior, dado que éstos servirán para establecer el valor del negocio conforme al cual se decretará dicha condena.
20. Estimar lo contrario, implicaría permitir que se cuantifique la condena en costas a partir de un porcentaje que resulta violatorio de la prohibición de usura. En mi opinión, analizar la posible usura de los intereses que deberán ser tomados en cuenta para determinar las costas no interferiría con la institución de la cosa juzgada ya que, al haber concluido el juicio por caducidad de la instancia, no existe propiamente una resolución en torno al fondo del asunto respecto de las pretensiones reclamadas.
21. Asimismo, contrario a lo determinado por la mayoría, considero que tampoco se actualizaría una especie de cosa juzgada refleja. Me parece que es posible sostener lo anterior si se destaca que, conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, cuando un juicio concluye anticipadamente a través de la caducidad de la instancia, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; por lo que no hay una decisión judicial que resuelva el fondo del asunto y la parte actora podrá promover su acción nuevamente.
22. En ese sentido, estimo que el análisis de la posible actualización de usura al momento de determinar la condena en costas no supondría cosa juzgada refleja en caso de que posteriormente el actor decida emprender un nuevo juicio. Dicho análisis únicamente tiene por objeto garantizar que bajo ninguna circunstancia los juzgadores emitan condenas con parámetros usurarios. Lo anterior, en virtud de que –conforme a lo dispuesto por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– tal práctica está prohibida.



23. Estas razones me llevaron a pronunciarme en contra del criterio propuesto y emitir el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. IMPIDE ANALIZAR SI LOS INTERESES RECLAMADOS EN LA DEMANDA MERCANTIL PUEDEN SER USURARIOS.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron conclusiones diversas sobre la posibilidad de analizar lo relativo a la usura en el incidente de cuantificación de costas en un juicio que concluyó por caducidad de la instancia. Los casos derivaron de juicios mercantiles en los que la parte actora demandó el pago de determinadas cantidades más los intereses moratorios. Los procedimientos concluyeron anticipadamente por inactividad procesal, esto es, sin llegar a sentencia de fondo. En estos casos, el Código de Comercio establece que las costas generadas en el juicio serán a cargo del actor, por lo que dicha parte actora fue condenada a pagar costas, las cuales se calculan tomando en cuenta las prestaciones principales y los intereses. Sin embargo, las personas juzgadoras advirtieron que los intereses reclamados en la demanda podrían ser usurarios, por lo que debían decidir si era posible reducir la tasa de interés al momento de calcular las costas, ya que dichos intereses son un factor que determina el valor del asunto y la consecuente condena en costas. Para un Tribunal Colegiado era posible que la autoridad jurisdiccional analizara, de oficio, lo usurero de los intereses pactados en el documento base de la acción al calcular las costas, independientemente de que el juicio hubiese concluido por caducidad. Los otros dos Tribunales consideraron que era improcedente examinar ese aspecto, ya que no hubo una sentencia de fondo.

Criterio jurídico: Cuando concluye un juicio mercantil por actualizarse la figura de la caducidad, las cosas deben volver al estado que tenían antes de presentarse la demanda, por lo que la autoridad judicial no puede analizar si existió usura en la cuantificación de las costas, pues más allá de que eso constituya parte del estudio de fondo del asunto, una declaración en



ese sentido generaría una especie de cosa juzgada refleja que impediría concretar los efectos de la caducidad.

Justificación: Esta Primera Sala ha determinado que, ante un acuerdo notoriamente excesivo y usurario derivado de un préstamo, la autoridad judicial debe proceder de oficio para inhibir esa condición usuraria y reducir prudencialmente la tasa de interés a fin de que no resulte excesiva. Sin embargo, el estudio respectivo encuentra su límite en instituciones como la cosa juzgada y la caducidad de la instancia, aun cuando el porcentaje de interés pactado en el documento base de la acción pudiera impactar al cuantificar las costas de un proceso judicial.

En ese sentido, en el incidente de liquidación de costas de un juicio que concluyó por inactividad procesal, no es válido que la persona juzgadora emprenda el estudio de una posible actualización de usura en los intereses estipulados. La razón es que una vez que caduca el juicio, ya no es posible analizar ninguna cuestión relativa al fondo del asunto. Considerar lo contrario implicaría abrir una etapa procesal para juzgar sobre una de las pretensiones exigidas en la demanda, consistente en el pago de intereses.

Sobre ese aspecto, conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, cuando un juicio mercantil concluye anticipadamente por caducidad, las cosas regresan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y la parte acreedora podrá promover el juicio nuevamente, ya que se extingue esa instancia, pero no la acción o el derecho de volver a reclamar el cumplimiento de una obligación. De esa manera, un eventual estudio en el incidente de costas, sobre lo usurario de los intereses, podría generar una especie de cosa juzgada refleja si el acreedor decidiera volver a iniciar el juicio en contra de la persona demandada. Lo anterior impediría que las cosas regresaran al estado que tenían antes de la promoción del juicio, pues ya se habría decidido lo relativo a lo usurario de los intereses.

Aunado a lo anterior, es el propio actor quien, al presentar la demanda, exige determinada tasa de interés, lo que con posterioridad será determinante para establecer el valor del negocio. Por lo que no es válido que el actor obtenga un beneficio al reducirse la tasa de interés que él mismo demandó. En ese sentido, son las prestaciones principales y accesorias las que condicionan al demandado para plantear sus excepciones y defensas y, desde que le notifican el juicio, sabe a qué se enfrenta en un juicio cuya cuantía



está determinada en la propia demanda, aunque con posterioridad dicho procedimiento caduque por la inactividad de las partes.

1a./J. 64/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 86/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 216/2022, en el que consideró que al cuantificar las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de analizar oficiosamente si las tasas de interés pactadas resultan usuarias, pues esto impacta en las costas;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 202/2017, en el que determinó que no es procedente el análisis de la figura de la usura cuando se cuantifican las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, pues el tema de usura está condicionado por la cosa juzgada; y

El sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2019, en el que aseveró que no era procedente el análisis de la figura de la usura cuando se cuantifican las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, pues el tema de usura está condicionado por la cosa juzgada.

Tesis de jurisprudencia 64/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA DECISIÓN QUE LA APRUEBA, ES NECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 272/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 21 DE FEBRERO DE 2024. CINCO
VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA
ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ,
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE:
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO
CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legítima.	3
III.	CRITERIOS CONTENDIENTES	Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen las consideraciones de las ejecutorias.	3
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Existe punto de contradicción entre los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes.	11
V.	ESTUDIO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de una sentencia no tiene carácter autónomo ni constituye un acto de imposible reparación; por lo que el ejecutado	13



		debe esperar al dictado de la última resolución en el procedimiento de ejecución para impugnarla vía juicio de amparo indirecto.	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la presente resolución.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de la Ley de Amparo.</p>	27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 272/2023, suscitada entre el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis *****; y, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja *****.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de criterios. Los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito denunciaron ante el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, la contradicción de criterios entre ese órgano jurisdiccional, al resolver



el recurso de queja *****; y el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis *****.

2. SEGUNDO.—Trámite de la denuncia ante el Pleno Regional. Por auto de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, el Pleno Regional admitió a trámite la denuncia bajo el número *****. En sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, el Pleno Regional tomando en cuenta el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y el Instrumento Normativo aprobado el diez de abril de ese mismo año, por el que se modifica y adiciona dicho acuerdo, en donde se estableció que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservaría para su resolución las contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, estimó carecer de competencia para resolver la contradicción de criterios y ordenó su envío al Alto Tribunal.

3. TERCERO.—Trámite de la denuncia en el Alto Tribunal. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios. En el mismo proveído, al tratarse de un asunto de naturaleza civil, ordenó su radicación en la Primera Sala y turnó el asunto a la ponencia del Ministro Ponente **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

4. CUARTO.—Avocamiento de la Primera Sala. En auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de autos a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, asimismo el artículo 37 párrafo primero del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tomando en cuenta que



la denuncia respectiva se presentó ante este Alto Tribunal en la fecha antes indicada, es decir, con posterioridad al quince de enero de dos mil veintitrés, atendiendo a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés,² publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés; en virtud de que se trata de una contradicción de criterios de materia civil suscitada entre criterios de un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso circuito.

6. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II,³ en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente.

7. TERCERO.—Criterios contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y argumentaciones en que se basaron las resoluciones del Tribunal Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes.

¹ **Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

² **SEGUNDO.**—Las contradicciones de criterios **entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito**, así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

³ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis

Antecedentes

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito estimó que existía contradicción de tesis entre un tribunal colegiado que consideró que ***la cesión de derechos por parte de la ejecutante a un tercero, en la etapa de ejecución de sentencia, sí puede causar una afectación a los derechos sustantivos del ejecutado, ajena a la cosa juzgada, de manera que en su contra sí es procedente el juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar al dictado de la última resolución en la etapa de ejecución.***

En contraposición con otros que estimaron que ***la cesión de derechos por parte de la ejecutante a un tercero, en la etapa de ejecución de sentencia, no puede causar una afectación a los derechos sustantivos del ejecutado, quien fue vencido y condenado por sentencia ejecutoriada, de modo que la autorización de la cesión de los derechos del acreedor, exclusivamente implica que se efectúe un cambio del sujeto activo en la fase de ejecución, que en nada afecta la situación jurídica del ejecutado, por lo que en su contra no procede el amparo indirecto.***

Por ello, resolvió la contradicción indicando que ***la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia no constituye un acto de imposible reparación, y por ello sólo podrá impugnarse en amparo indirecto junto con la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. Ello al tenor de los siguientes razonamientos:***

Criterio emitido:

"...

"Naturaleza adjetiva de la cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia.

"Con base en lo expuesto, a efecto de dilucidar el criterio que sustenta este Pleno de Circuito en Materia Civil, resulta necesario analizar los efectos que genera la resolución que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia, para determinar si afecta derechos sustantivos o adjetivos, lo cual es condicionante para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"La cesión de derechos, en sentido amplio, es una **forma de transmitir las obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio de acreedor, mediante un contrato por el cual el cedente transmite a un tercero, a quien se llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado cedido, sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido y comprendiendo la cesión de los derechos accesorios e intereses vencidos.**(1)

.....



"Ello encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 2029 y 2030, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, como del Código Civil Federal, de idéntico contenido, en los términos siguientes:

"Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."

"Artículo 2030. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

"El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho."

"El acto jurídico mediante el cual se efectúa la cesión es un contrato entre el cedente y el cesionario y tiene por consecuencia el cambio en la persona del acreedor, sin que se extinga la obligación que vincula al cedente y al cedido para dar nacimiento a otra nueva entre el cesionario y el cedido; sin que ello conlleve a dar nacimiento a una novación, porque la obligación entre el cedente y el cedido subsiste, pues es la misma que hay entre el cesionario y el cedido."

"A partir de lo anterior, puede deducirse que **la cesión de derechos litigiosos comprende primordialmente los derechos de la relación sustantiva materia de la controversia y, por consecuencia, la transmisión de la posición procesal del cedente.** Por ello, el cesionario debe ejercer sus derechos en el propio procedimiento en el que se controvertió el crédito cedido, lo cual puede acontecer durante el juicio o una vez concluido el mismo, pues no existe disposición legal alguna que así lo limite.

"Además, **esta clase de cesión en la etapa de ejecución de sentencia no altera o modifica el objeto de lo sentenciado, ya que sólo implica una sustitución de acreedor.** El adquirente de los derechos litigiosos en ese momento procesal ya no cuenta con una mera expectativa de derecho que previamente correspondía al cedente, pues éste ya fue declarado en la sentencia del juicio, por lo cual, lo **que es materia de la cesión es el derecho mismo de obtener lo que constituye el objeto de la condena mediante la ejecución, lo que permite sostener que el derecho transmitido consiste en la facultad para exigir el cumplimiento de lo sentenciado.**

"Ahora bien, sin perder de vista que lo que constituye materia de estudio de la presente contradicción de tesis no es propiamente determinar la naturaleza jurídica de la cesión de derechos litigiosos, sino establecer si la resolución que la reconoce en ejecución de sentencia afecta derechos sustantivos o adjetivos para advertir la procedencia del juicio de amparo indirecto; este Pleno de Circuito estima que **dicha resolución sólo conlleva generar efectos de naturaleza procesal, más no sustantiva**, habida cuenta que **permite al cesionario participar e intervenir en dicho momento procesal con el objeto de obtener el cumplimiento de la condena materia de la sentencia definitiva.**



"Se considera lo anterior, dado que **al sustituirse el cesionario en los derechos del cedente, adquiere la facultad de llevar a cabo todos los actos que la legislación procesal le permite tendiente a ese fin, es decir, a la ejecución de la cosa juzgada, lo cual acontece en sede jurisdiccional a través de actos eminentemente procesales, pues parten de las directrices que para ello prevea la legislación adjetiva correspondiente.**

"La participación del adquirente de los derechos litigiosos se materializa a través de la realización de cualquier gestión tendiente a constreñir a la parte condenada a que cumpla con las prestaciones que la autoridad judicial determinó debe acatar, lo cual sólo tiene injerencia dentro del procedimiento judicial.

"Por ello, es que puede sostenerse que **la resolución que aprueba una cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia, no es un acto de imposible reparación que afecte derechos sustantivos del ejecutado, antes bien, produce consecuencias de naturaleza adjetiva que dependen de la conducta procesal que despliegue el nuevo acreedor con el objeto de obtener las prestaciones materia de la condena sobre el ejecutado, quien a su vez, está constreñido procesalmente a otorgar el cumplimiento que le es debido.**

"En efecto, el cambio en la persona del ejecutante no puede conllevar afectación de naturaleza sustantiva alguna en perjuicio del ejecutado, puesto que, en todo caso, éste se encuentra vinculado a acatar la sentencia definitiva, otorgando las prestaciones que constituyeron la materia de dicha resolución, desplegando las conductas necesarias para ello, lo cual se traduce en actos que debe observar para la ejecución del fallo y que tienen naturaleza de índole procesal que se verifican en esa etapa del procedimiento.

"Así, el ejecutado se encuentra en condiciones de cumplir con su condena entregando la cantidad o cosa debida ante la autoridad judicial, quien si previamente reconoció la calidad de cesionario litigioso al nuevo acreedor, **deberá de igual forma aceptar el pago o la entrega de la cosa que el enjuiciado otorgue para liberarse de su obligación, con independencia de la persona que ostente la calidad de acreedor, con apego a las disposiciones previstas en la legislación adjetiva.**

"Además, debe tenerse en cuenta que **las sustituciones personales de las partes en un proceso judicial no pueden afectar las consecuencias que ello acarrea en éste, tal es el caso de que cualquier situación que en la etapa de ejecución de sentencia pueda perjudicar al cedente,** en beneficio del ejecutado, también se generarán sobre la persona del cesionario, en atención a que por los efectos propios de tal cesión, este último se subrogó en las obligaciones y consecuencias jurídicas del proceso iniciado, al tener el carácter de causahabiente del actor primigenio.

"Sin embargo, **lo anterior no quiere decir que el ejecutado carezca del derecho para oponerse al reconocimiento de la cesión, pero, al tener dicha resolución una naturaleza adjetiva, ello podrá acontecer una vez que se dicte la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando se apruebe el cumplimiento total de lo sentenciado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento,** o que ordene el archivo definitivo del expediente, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.



"Ello es así, dado que si el ejecutado estima que la cesión fue ilegal o contravino lo dispuesto en el artículo 2030 de los ordenamientos legales civiles ya citados, que limitan dicha cesión a que: esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho; **podrá hacerlo valer en esa última resolución en ejecución de sentencia, tomando en cuenta que tales limitaciones no pueden traducirse en una afectación de naturaleza sustantiva, porque aunque se actualice alguna causa que impida la cesión, los efectos de ésta en el procedimiento no generan consecuencias de tal gravedad que restrinjan en forma actual al ejecutado el ejercicio de un derecho (como lo son los de carácter personal, real, del estado civil, laboral, familiar, entre otros)**, que se encuentre anclado en algún diverso derecho fundamental que sustente la vida cotidiana de las personas, en la búsqueda de realización de sus fines esenciales (como la vida, la propiedad, la posesión, la integridad personal, los derechos de familia, los atributos de la personalidad, etcétera), y porque el reconocimiento de la cesión no es ajena a la cosa juzgada.

"En la inteligencia que lo anterior no pasa por alto la última parte del segundo párrafo de la fracción IV del citado artículo 107 de la Ley de Amparo, en cuanto a que para la procedencia del juicio biinstancial se requiere que las violaciones cometidas en la etapa de ejecución de sentencia que hubieren dejado sin defensa al quejoso, deban trascender al resultado de la resolución; pues se estima que **la aprobación de la cesión de derechos litigiosos en ese momento procesal actualiza dicha hipótesis, en la medida en que la resolución que tenga por cumplido lo sentenciado o declare la imposibilidad material o jurídica para ello, recaería con relación al cesionario y no al ejecutante primigenio**. Por ello, no se desnaturaliza el carácter adjetivo del reconocimiento de la cesión, que a su vez, puede trascender al resultado de la última resolución.

"Estimar lo contrario, es decir, asumir que el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos es un acto de imposible reparación, negaría el hecho de que ese reconocimiento tiene por objeto que el cesionario actué en el procedimiento, específicamente en la etapa de ejecución de sentencia, a fin de obtener lo sentenciado; que los actos que debe realizar el ejecutado para cumplir con la condena, no son de naturaleza procesal y no se relacionan con la cosa juzgada; que aquél no pueda cumplir con su obligación, cuando en realidad, el cambio de la persona del acreedor no le impide acudir ante la autoridad judicial para hacerlo; y que se afecta directamente un derecho sustantivo de forma actual, sin que pueda precisarse de qué derecho se trata.

"Concomitantemente con lo anterior, **si la pretensión del quejoso es impedir que se ejecute la sentencia, cuestionando la legalidad del convenio de cesión de derechos; entonces, a contrario sensu, el acto reclamado sí tiene la finalidad de ejecutar dicha sentencia** y, en consecuencia, debe impugnarse en el amparo indirecto que en su momento se promueva contra la última resolución emitida en la fase de ejecución y no de forma autónoma.



"En todo caso, si al impugnarse en amparo indirecto dicha resolución, conjuntamente con la última dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia en la que se apruebe el cumplimiento total de lo sentenciado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento u ordene el archivo definitivo del expediente, se determina que resultó fundada la oposición del ejecutado a la cesión de derechos litigiosos, la consecuencia no sería exorbitante, pues **deberá declararse su invalidez y reponer el procedimiento a partir de dicha violación para que la autoridad judicial ejecute la sentencia pero ahora en favor del cedente.**

"Por lo anterior, este Pleno de Circuito estima que la resolución que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia, no constituye un acto de imposible reparación que afecte los derechos sustantivos del ejecutado, al ser de naturaleza adjetiva y, por ello, puede ser impugnada a través del juicio de amparo indirecto junto con la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento u ordena el archivo definitivo del expediente, al tratarse de una violación cometida durante ese procedimiento que puede dejar sin defensa al quejoso y trascender al resultado de la última resolución, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo."

"CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS. Conforme a los artículos **2029** y **2030**, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, como del Código Civil Federal, la cesión de derechos litigiosos comprende la transmisión de los derechos de la relación materia de la controversia y, en consecuencia, de la posición procesal del cedente, lo cual puede acontecer, incluso, una vez concluido el juicio, pues no existe disposición legal que lo limite. Así, en la etapa de ejecución de sentencia, el cesionario no adquiere una mera expectativa del derecho que previamente correspondía al cedente, pues éste ya fue declarado en el juicio, por lo cual, lo que adquiere es la facultad para exigir el cumplimiento de lo sentenciado; por ello, la resolución que reconoce la cesión de esta clase de derechos en la etapa de ejecución sólo podría afectar derechos adjetivos, en sede jurisdiccional, ya que permite al cesionario realizar cualquier gestión con el objeto de obtener el cumplimiento de la condena, lo cual guarda relación con la cosa juzgada y, además, porque el ejecutado se encuentra en condiciones de cumplir su condena ante la autoridad judicial, con independencia de la persona que ostente la calidad de acreedor. Por tanto, dicha resolución no es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto de forma autónoma, sino que para ello, el ejecutado sólo podrá hacerlo una vez que se emita la última resolución en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando se apruebe el cumplimiento total de lo sentenciado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o que ordene el archivo definitivo del expediente, en términos de la **fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo,** tomando en cuenta que no existe



afectación a derechos sustantivos, porque aunque se demostrara que la cesión no debió reconocerse, no se generan consecuencias que restrinjan al ejecutado, en forma actual, el ejercicio de un derecho fundamental (como la vida, la propiedad, la posesión, la integridad personal, los derechos de familia, los atributos de la personalidad, etcétera). En todo caso, si al impugnarse la resolución referida a través del juicio de amparo conjuntamente con la última dictada en el procedimiento de ejecución, se determina que resultó fundada la oposición del ejecutado a la cesión de derechos litigiosos, la consecuencia sería declarar su invalidez y reponer el procedimiento a partir de dicha violación para que la autoridad judicial ejecute la sentencia, pero ahora en favor del cedente."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja *****

**Amparo indirecto

Se promovió demanda de amparo en contra de una resolución que confirmó la dictada en un incidente de nulidad del contrato de cesión de derechos litigiosos, dentro del procedimiento de ejecución de un juicio ordinario civil, por la cual se declaró improcedente la incidencia, y dejó firme la cesión de derechos.

El Juez de Distrito, a quien se le envió la demanda, la desechó por notoriamente improcedente.

**Recurso de queja

La parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual se declaró fundado, al tenor de los siguientes razonamientos:

Criterio emitido:

"... CUARTO.—Los agravios que se hacen valer por el recurrente son en esencia fundados suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al advertir este órgano revisor, que es incorrecto el desechamiento de la demanda, pues no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito.

"...

"Ahora bien, de la lectura al auto recurrido, se aprecia que el órgano de control constitucional desechó la demanda de amparo de que se trata, por considerar que respecto del señalado acto reclamado consistente en la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación 1623/2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; al estimar en esencia, que la resolución reclamada no es un acto de imposible reparación, pues sólo se trata de una actuación que afecta derechos procesales.



"Criterio jurídico que este órgano colegiado no comparte, si se tiene en cuenta que **hasta el momento procesal en que el juez federal se pronunció de la demanda de amparo, y sobre todo con la información que ponderó, no se advierte que se actualice de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia señalada con antelación.**

"Lo anterior se estima así porque el juez federal pasó por alto que la resolución reclamada en la que la sala responsable confirmó la diversa dictada dentro del incidente de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos litigiosos número ***** del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, relativo al juicio ordinario civil *****, en la que se declaró improcedente dicha incidencia y se dejó firme la cesión de derechos litigiosos realizada en dicho expediente, el cual se encuentra en sección de ejecución; **se trata de una resolución que tiene autonomía propia y destacada en relación con la ejecución de sentencia**, entendiéndose por tales las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, o bien, las que impiden dicha ejecución en perjuicio del ejecutante; motivo por el cual, cuando el acto reclamado en amparo consiste en la resolución que declaró firme la cesión de derechos litigiosos realizada en autos de dicho expediente, el cual se encuentra en ejecución de sentencia, como tal determinación se traduce en un reconocimiento de la personalidad de la cesionaria, **aquella resolución no puede considerarse una simple resolución emitida en dicha fase, pues el proveído en cuestión no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia pronunciada en el procedimiento de origen, sino solamente establecer la legalidad o ilegalidad del punto jurídico a dilucidar**; es decir, **si fue correcto o no que haya declarado improcedente el incidente que validó la cesión de derechos litigiosos de que se trata y, por ende, se considera como una excepción a la regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto.**

"Siendo de considerarse, **además, que la eventual falta de legitimación de quien recibirá el pago –con motivo de la cesión de derechos litigiosos– pudiera llegar a afectar derechos sustantivos, pues lo cierto es que posteriormente podría accionar quien sí se encuentre legitimado para ello.**

"Apoya lo expuesto, la tesis aislada III.2o.C.24 K,⁴ del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, que este órgano colegiado de circuito comparte, de rubro y texto: 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS O VIOLACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE TENGAN AUTONOMÍA PROPIA Y DESTACADA EN RELACIÓN CON DICHA EJECUCIÓN. ...'

"En ese orden de ideas, al haber resultado fundados los razonamientos analizados, suplidos en su deficiencia, lo procedente en la especie es declarar fundado el presente recurso de queja.

⁴ Publicada en la página 2485, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Materia: Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 171540.



"Por tanto, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se deja insubsistente el auto recurrido y se ordena al juez de Distrito provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos del 112 al 115 de la Ley de Amparo.

"Tiene aplicación al caso, por su sentido jurídico, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 901, del Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro digital: 2007069, de rubro: 'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.'

"No inadvierte este Tribunal Colegiado de Circuito, que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, sustentó su determinación en la jurisprudencia PC.I.C. J/65 K (10a.), sustentada por el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: 'CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.', en la cual se establece que la resolución que reconoce la cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia sólo podría afectar derechos adjetivos, ya que permite al cesionario realizar cualquier gestión con el objeto de obtener el cumplimiento de la condena, lo cual guarda relación con la cosa juzgada y, además, porque el ejecutado se encuentra en condiciones de cumplir su condena ante la autoridad judicial, con independencia de la persona que ostente la calidad de acreedor; por lo que dicha resolución no es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto de forma autónoma, sino que para ello, el ejecutado sólo podrá hacerlo una vez que se emita la última resolución en el procedimiento de ejecución de sentencia, tomando en cuenta que no existe afectación a derechos sustantivos, porque aunque se demostrara que la cesión no debió reconocerse, no se generan consecuencias que restrinjan al ejecutado, en forma actual, el ejercicio de un derecho fundamental.

"Sin embargo, **dicho criterio no se comparte; en razón de que, como se ha visto con antelación**, la resolución reclamada en la que la sala responsable confirmó la diversa dictada dentro del incidente de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos litigiosos número ***** del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, relativo al juicio ordinario civil ***** , en la que se declaró improcedente dicha incidencia y se dejó firme la cesión de derechos litigiosos realizada en dicho expediente, el cual se encuentra en sección de ejecución; **se trata de una resolución que tiene autonomía propia y destacada en relación con la ejecución de sentencia**, pues **tal determinación se traduce en un reconocimiento de la personalidad de la cesionaria que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia, sino sólo establecer la legalidad o ilegalidad de la resolución que declaró improcedente el incidente que validó la cesión de derechos litigiosos de que se trata y, por ende, se considera como una excepción a la regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto.**



"En tales condiciones, al advertir este tribunal colegiado que puede existir contradicción de criterios entre los sustentados por el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, y el diverso aquí sostenido, con fundamento en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, hágase la denuncia correspondiente ante el Pleno Regional en Materia Civil, a efecto de que, en su caso, se determine la postura que sobre el tema debe prevalecer.

"Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, en específico, los integrados conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, son aplicables al caso concreto, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que establece: 'La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.', ya que aquéllos no contravienen lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara FUNDADA la queja interpuesta por ***** , en contra del auto dictado el treinta de diciembre de dos mil veintidós, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, en el juicio de amparo indirecto número ***** , promovido por el propio recurrente.' "

8. CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios. De conformidad con lo sostenido por este Alto Tribunal, existen criterios contradictorios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito emitan sentencias que sostengan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas de los asuntos.⁵

9. En este caso, se advierte que sí existe un punto genuino de toque en el problema jurídico planteado.

10. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver **la contradicción de tesis** ***** , consideró improcedente el juicio de amparo indirecto en

⁵ **Registro digital:** 164120. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** P./J. 72/2010. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. **Tipo:** Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



contra de la resolución que reconoce la cesión de derechos por parte del acreedor (ejecutante) a un tercero, en la etapa de ejecución de sentencia; lo anterior, pues estimó que ello no puede causar una afectación a los derechos sustantivos del ejecutado, quien fue vencido y condenado por sentencia ejecutoriada, de modo que la autorización de la cesión de los derechos del acreedor, exclusivamente implica que se efectúe un cambio del sujeto activo en la fase de ejecución, que en nada afecta la situación jurídica del ejecutado.

11. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver **el recurso de queja *******, manifestó no compartir el criterio anterior, dado que la cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia, consiste en una resolución que tiene autonomía propia y destacada, entendiéndose por tales actos los que se dictan de manera previa y son necesarios para preparar la ejecución, o bien, que impiden dicha ejecución en perjuicio del ejecutante. No puede considerarse una simple resolución emitida en dicha fase, pues el proveído en cuestión no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia pronunciada en el procedimiento de origen, sino solamente establecer la legalidad o ilegalidad del punto jurídico a dilucidar; es decir, si fue correcto o no que haya declarado improcedente el incidente que validó la cesión de derechos litigiosos de que se trata y, por ende, se considera como una excepción a la regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto. Siendo de considerarse, además, que la eventual falta de legitimación de quien recibirá el pago –con motivo de la cesión de derechos litigiosos– pudiera llegar a afectar derechos sustantivos, pues lo cierto es que posteriormente podría accionar quien sí se encuentre legitimado para ello.

12. De la constatación de los criterios, se advierte que los pronunciamientos que nos ocupan se vinculan con la procedencia del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece que contra actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.



13. En esa medida, el Tribunal Colegiado y el Pleno de Circuito arribaron a conclusiones distintas con relación a la determinación que reconoce la cesión de derechos por parte del acreedor (ejecutante) a un tercero en la etapa de ejecución de sentencia; mientras que el **Pleno de Circuito** estimó improcedente el juicio de amparo en atención a lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo por considerar que ello no afecta derechos sustantivos y era necesario esperar hasta la última resolución en ese procedimiento, el **Tribunal Colegiado** estimó que sí acontecía una afectación que tenía autonomía propia y destacada, y por lo tanto, era procedente el juicio de amparo indirecto.

14. En ese orden de ideas, derivado de la discrepancia en los criterios de los tribunales colegiados contendientes, surge como interrogante:

• Si la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia constituye un acto que puede impugnarse de manera inmediata en el juicio de amparo indirecto, o es necesario esperar al dictado de la última resolución en el procedimiento de ejecución respectivo.

15. QUINTO.—**Estudio.** Para abordar la interrogante en cuestión, es necesario atender a las reglas que rigen la procedencia del juicio de amparo indirecto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.



"En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;"

16. Esta disposición establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de su conclusión.

17. Es importante destacar que el primer párrafo contiene la procedencia genérica de los actos jurisdiccionales después de concluido un juicio; mientras que los subsecuentes párrafos se refieren específicamente a **los procedimientos de ejecución**, entendidos como aquellos que se emiten para dar cumplimiento a una sentencia que ha causado firmeza.

18. Con respecto a los **actos de ejecución de sentencia**, su procedencia está prevista únicamente contra la "**última resolución del procedimiento**", entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento o las que ordenan el archivo definitivo del expediente. Para el caso particular de los remates, la legislación considera que la **última resolución del procedimiento** es la que aprueba la escritura de adjudicación y/o la entrega de bienes rematados.⁶

⁶ Esta Primera Sala ha establecido que no es necesario que se actualicen ambos supuestos, pues basta que se otorgue escritura o entreguen los bienes, en la tesis de rubro y texto:

"REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Disposición de la cual se advierte una problemática al incluir la conjunción copulativa 'y' de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, de lo cual se advierte que, de ser así, dicha situación puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la autoridad responsable omite dictar la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial y a su



19. Así, como el juicio de amparo es procedente hasta que se emite la "**última resolución del procedimiento**" **–de ejecución–**, es posible combatir también todas las violaciones previas dentro de ese procedimiento que hubiesen dejado al quejoso y sin defensa trascendido al resultado del fallo.

20. La razón subyacente de esta modulación consiste en impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, tal como da cuenta la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son

vez obstaculizando el acceso a la justicia constitucional. Es por ello que esta Primera Sala sostiene que el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado. Esto es, la disposición debe leerse no con una conjunción copulativa que necesariamente obligue a considerar la emisión de ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, sino con una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate, pues así se satisface la razonabilidad subyacente de la norma que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el requisito establecido en el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, tiene como objeto evitar que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias de procedimientos jurisdiccionales, sean obstaculizados indebidamente, en la lógica de que culminar la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial."

(**Registro digital:** 2011474. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** 1a./J. 13/2016 (10a.) **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1066 **Tipo:** Jurisprudencia).



susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un



procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías."⁷

21. De esta manera, para impugnar en amparo indirecto los actos que emanan o derivan del procedimiento de ejecución de sentencia, como regla general, se debe esperar a la última resolución del procedimiento; sin embargo, se han identificado actuaciones intermedias dentro de estos procedimientos, que no buscan de manera directa e inmediata ejecutar la sentencia en el juicio natural, como el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto el demandado, por ser un medio previo o preliminar para la ejecución, que de alguna manera le da contenido a la obligación que debe cubrirse.

22. En esos casos, aun cuando se emiten dentro de un procedimiento de ejecución, por su independencia y autonomía, es posible promover el juicio de amparo, conforme a la regla prevista en el primer párrafo del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia genérica de los actos después de concluido el juicio:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido."

⁷ **Registro digital:** 184221. **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 1a./J.29/2003 **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, junio de 2003, página 11 **Tipo:** Jurisprudencia.



23. No obstante, para poder ser impugnados de manera inmediata en el juicio de amparo, será necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

24. Esta disposición legal se refiere a los **actos de imposible reparación en juicio**, los cuales se entienden como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

25. Sin embargo, si bien su aplicación difiere para los actos dictados en juicio, se ha establecido que en la etapa **de ejecución de sentencia**, permite la impugnación, **sin esperar la última resolución del procedimiento**, cuando los actos gocen de autonomía, siempre que sean **de imposible reparación**, es decir, para efectos de la ejecución, menoscaben directamente derechos sustantivos no relacionados con lo resuelto, esto es, **que sean autónomos e independientes de la cosa juzgada**.

26. De esta manera tratándose de actos dictados en ejecución, autónomos a la cosa juzgada, la regla general la constituye que el juicio de amparo sólo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y sólo por excepción se admite la procedencia del amparo biinstancial, cuando se trate de actos que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.

27. Al respecto debe precisarse que aun cuando los actos puedan considerarse de imposible reparación, ello no exime la obligación de agotar los



medios ordinarios que puedan ser procedentes, pues la irreparabilidad, no es una excepción al principio de definitividad.

28. Por lo anterior, podemos concluir que es posible impugnar en el juicio de amparo, de manera inmediata, actos dictados en ejecución de sentencia, cuando: **1)** El acto no sea una consecuencia inmediata y necesaria de la resolución judicial que se ejecuta, pues de no ser así, deberá esperarse a la "**última resolución del procedimiento**" a fin de no obstaculizar ni retardar el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, y **2)** Siempre que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a esta cosa juzgada, y **3)** Se hayan agotado los medios ordinarios de defensa:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que **afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural**, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."⁸

⁸ **Registro digital:** 163152. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** P./J. 108/2010 **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6 **Tipo:** Jurisprudencia.



29. Lo anterior, se corrobora con lo resuelto por esta Primera Sala, en la contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 343/2018:

"Así, de los tres precedentes que aquí se han descrito no obstante fueron emitidos en análisis de preceptos de la Ley de Amparo abrogada, al referir a principios esenciales del juicio de amparo en la vía indirecta es que resultan vigentes conforme la Ley de Amparo actual, así como de los criterios emitidos por esta Primera Sala al fallar las contradicciones de tesis 74/2015 y 29/2019, **se pueden establecer como reglas básicas de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados fuera o después de concluido el juicio, conforme las reglas establecidas para los actos de ejecución de sentencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente que:**

"a. Los actos judiciales dictados después de concluido el juicio, son aquellos que tienen autonomía propia porque no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, actos que encuadran en la hipótesis del primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"Ahora, si ese acto autónomo forma parte de un procedimiento, el amparo, en estos casos **procede contra la última resolución y una vez que se agotaron los medios ordinarios** de defensa, esto es que se cumpla con el principio de definitividad.

"b. Se exceptúa de cumplir con el principio de definitividad cuando el acto fuera o después de juicio, sin importar sea un acto judicial intermedio, **genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos del quejoso; excepción que opera solo cuando los actos son genuinamente autónomos**, esto es **independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla**, máxime que de ser un acto que pende de la ejecución de sentencia ya no se ubica en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, sino en el párrafo segundo.

"c. Por otra parte, si se trata de actos relacionados directamente con el objeto de la ejecución de sentencia, entendidos estos como los actos que sean



consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, el amparo procederá solo en contra del último acto judicial de ejecución, el cual puede ser cualquiera de los 3 siguientes: el que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien el archivo del expediente.

"d. Y si se trata de la etapa de remate del bien materia del juicio principal, sólo podrá promoverse el juicio de amparo en contra del acto que ordene, –esto es requiera al ejecutado– indistintamente de la escrituración y/o entrega del bien adjudicado."

30. Aclaradas las reglas de procedencia para los actos de ejecución de sentencia, debemos analizar el supuesto que dio origen a la contradicción de criterios, consistente en determinar si la decisión que acuerda favorablemente la cesión de derechos litigiosos del acreedor (actor en el juicio) en favor de un tercero en la etapa de ejecución, se puede hacer valer en un juicio de amparo indirecto de manera inmediata, o bien, es necesario esperar a la última resolución del procedimiento de ejecución, para reclamarlo como violación procesal.

31. Atendiendo a la legislación que fue aplicada por las partes contendientes, tenemos que los artículos 2029 a 2050, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los artículos 1962 al 1983, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contemplan y desarrollan la cesión de derechos, de la siguiente manera:

Código Civil para el Distrito Federal	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
" Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."	" Artículo 1962. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."
" Artículo 2030. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no le permita la naturaleza del derecho."	" Artículo 1963. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho."



"El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio se conste en el título constitutivo del derecho."

"Artículo 2031. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo."

"Artículo 2032. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

"Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

"..."

"Artículo 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

"Artículo 2037. Sólo tienen derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

"..."

"Artículo 2040. Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo."

"Artículo 2041. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario.

"..."

"El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho."

"Artículo 1964. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo."

"Artículo 1965. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

"Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

"..."

"Artículo 1969. En los casos a que se refiere el artículo 1966, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

"Artículo 1970. Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

"..."

"Artículo 1973. Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo."

"Artículo 1974. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario.

"..."



32. De las transcripciones realizadas, se advierte que el tratamiento normativo que se le da a la figura de la cesión de derechos, en ambos ordenamientos, es idéntico, considerando que la cesión de derechos:

a) Se configura cuando el acreedor le transfiere a otra persona los derechos que tenga respecto a su deudor;

b) Se puede realizar sin el consentimiento del deudor, salvo prohibición en la ley, convenio o que la naturaleza del derecho no lo permita;

c) Se deben observar las disposiciones relativas al acto jurídico que le dio origen;

d) En la cesión se comprenden todos los derechos accesorios, salvo aquellos inseparables de la persona cedente;

e) Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos en contra del deudor, debe haberle notificado de la cesión, para el caso, por la vía judicial, y siempre y cuando tenga éste el título justificativo de la cesión; y

f) Una vez realizada la notificación, el deudor sólo se libra de su obligación mediante el pago al cesionario.

33. De lo referido, se advierte que la cesión de derechos es un acto jurídico mediante el cual un acreedor denominado cedente transfiere a otra persona, llamado cesionario, los derechos, créditos y obligaciones que tiene contra su deudor. Para efectos del cumplimiento de una sentencia, este acto sustituye en equivalencia a una de las partes la cual será beneficiada al término de la ejecución.

34. Esta transmisión no altera el objeto de lo sentenciado, sino que solo sustituye al acreedor original por el cesionario, manteniendo la misma relación de derecho. Así, como lo señaló el Pleno de Circuito: ***"en la etapa de ejecución de sentencia, el cesionario no adquiere una mera expectativa del derecho que previamente correspondía al cedente, pues éste ya fue declarado en el juicio,***



por lo cual, lo que adquiere es la facultad para exigir el cumplimiento de lo sentenciado; por ello, la resolución que reconoce la cesión de esta clase de derechos en la etapa de ejecución sólo podría afectar derechos adjetivos, en sede jurisdiccional, ya que permite al cesionario realizar cualquier gestión con el objeto de obtener el cumplimiento de la condena, lo cual guarda relación con la cosa juzgada y, además, porque el ejecutado se encuentra en condiciones de cumplir su condena ante la autoridad judicial, con independencia de la persona que ostente la calidad de acreedor."

35. En ese entendido, atendiendo a que cuando el demandado, que fue condenado en el juicio, promueve el amparo indirecto busca impedir la ejecución de la misma, cuestionando la legalidad de la cesión de derechos, podemos establecer que dicho acto está relacionado con la ejecución de la sentencia, y no tiene un carácter autónomo.

36. Esto, pues tal como se señaló anteriormente, el propósito de la acción constitucional es impactar en el plano jurisdiccional, lo cual se identifica con el objetivo de impedir dicha ejecución controvirtiendo la legitimación, así sea a título cuestionar el auto a través del cual se reconoció al cesionario como titular de los derechos de la actora en la etapa de ejecución.

37. En este sentido, se elimina la posibilidad de considerar el acto como autónomo, sin que modifique en absoluto la sentencia que se encuentra en vía de cumplimiento.

38. De igual manera, considerando que la cesión de derechos dentro de un juicio que se encuentra en etapa de ejecución no altera de manera directa los derechos fundamentales del obligado a cumplir con la sentencia, es decir, que no modifica la misma y a su vez tampoco vulnera las condiciones de ésta, por lo que se puede dar certeza que no constituye un acto de imposible reparación.

39. La cesión de derechos litigiosos no afecta de manera independiente la situación jurídica, ya que el cesionario adquiere la facultad de ejercer sus derechos



en el mismo procedimiento en el que se controvertió el crédito cedido. Por lo tanto, los actos relacionados con la cesión están inherentemente ligados al desarrollo del proceso judicial y a la ejecución de la sentencia.

40. La noción de "imposible reparación" en el contexto jurídico se refiere a situaciones en las que los daños o perjuicios derivados de un acto o resolución judicial no pueden ser corregidos o subsanados de ninguna manera. En el caso de la cesión de derechos litigiosos, se argumenta que los actos relacionados con esta cesión no cumplen con el criterio de imposible reparación por varias razones:

41. La cesión de derechos litigiosos está intrínsecamente ligada a la fase de ejecución de sentencia. El cesionario asume la posición del cedente en el proceso judicial, pero lo hace en el marco de la ejecución de la sentencia previamente emitida. Dado que la cesión se realiza con el propósito de llevar a cabo actos tendientes a la ejecución de la sentencia, cualquier perjuicio derivado de esta cesión puede abordarse y corregirse dentro del mismo proceso de ejecución.

42. Los efectos perjudiciales de la cesión de derechos litigiosos pueden ser resarcidos en la etapa de ejecución de sentencia. Esta fase brinda la oportunidad de subsanar cualquier irregularidad o inconveniente relacionado con la cesión. Por ejemplo, si se determina que la cesión no debió reconocerse, la autoridad judicial puede declarar su invalidez y reponer el procedimiento desde ese punto para garantizar un proceso justo y equitativo.

43. La participación del cesionario en el proceso judicial se limita a la realización de actos procesales destinados a la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, cualquier afectación que pueda surgir de la cesión se encuentra dentro del ámbito del proceso judicial, y la autoridad judicial puede intervenir y corregir cualquier irregularidad en el curso normal del procedimiento.

44. Se destaca que la cesión de derechos litigiosos no afecta derechos sustantivos de manera directa e inmediata. Aunque se pueda argumentar que la cesión podría generar perjuicios, estos perjuicios están relacionados con la



ejecución de la sentencia y no afectan derechos fundamentales de manera independiente.

45. En resumen, la posición sostiene que la cesión de derechos litigiosos no cumple con los criterios para considerarse de imposible reparación, ya que los posibles perjuicios pueden abordarse y corregirse dentro del mismo proceso judicial, específicamente en la fase de ejecución de sentencia.

46. Por lo antes expuesto, la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de una sentencia, no constituye un acto de imposible reparación, y si el ejecutado desea impugnarla vía juicio de amparo indirecto, deberá esperar al dictado de la última resolución en el procedimiento de ejecución respectivo, pues de lo contrario, éste será improcedente.

47. Atento a lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA DECISIÓN QUE LA APRUEBA, ES NECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

HECHOS: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto en contra de la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia. Mientras que uno estimó que es improcedente porque no se afectan derechos sustantivos y, por tanto, es necesario esperar hasta la última resolución en el procedimiento de ejecución para promoverlo; el otro sostuvo que sí se afectan esos derechos, lo que hace procedente el juicio.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de una sentencia no tiene carácter autónomo ni constituye un acto de imposible reparación, por lo que el ejecutado debe esperar



al dictado de la última resolución en el procedimiento de ejecución para impugnarla en amparo indirecto.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 107, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo señala, como regla general, que en los actos de ejecución de sentencias procede el juicio de amparo indirecto únicamente contra la última resolución del procedimiento, a fin de impedir que el juicio sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva. No obstante, existen excepciones, pues el juicio de amparo también será procedente contra actuaciones intermedias en el procedimiento de ejecución que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, sin que en estos casos se exima al quejoso de agotar los medios ordinarios procedentes, pues la irreparabilidad no es una excepción al principio de definitividad. La cesión de derechos es un acto jurídico mediante el cual el acreedor (cedente) transfiere a otra persona (cesionario) los derechos, créditos y obligaciones que tiene contra su deudor. Esta transmisión no altera el objeto de lo sentenciado, sino que sólo sustituye al acreedor original por el cesionario, manteniendo la misma relación de derecho, por lo que dicho acto está relacionado con la ejecución de la sentencia y no tiene un carácter autónomo. Además, los actos relacionados con esta cesión no cumplen con el criterio de imposible reparación, y como la cesión se realiza para llevar a cabo actos tendientes a la ejecución de la sentencia, cualquier perjuicio derivado de esta cesión puede abordarse y corregirse dentro del mismo proceso de ejecución.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la presente resolución.



TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA DECISIÓN QUE LA APRUEBA, ES NECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto en contra de la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia. Mientras que uno estimó que es improcedente porque no se afectan derechos sustantivos y, por tanto, es necesario esperar hasta la última resolución en el procedimiento de ejecución para promoverlo; el otro sostuvo que sí se afectan esos derechos, lo que hace procedente el juicio.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de una sentencia no tiene carácter autónomo ni constituye un acto de imposible reparación, por lo que el ejecutado debe esperar al dictado de la última resolución en el procedimiento de ejecución para impugnarla en amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo señala, como regla general, que en los actos de ejecución de sentencias procede el juicio de amparo indirecto únicamente contra la última resolución del procedimiento, a fin de impedir que el juicio sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva. No obstante, existen excepciones, pues el juicio de amparo también será procedente contra actuaciones intermedias en el procedimiento de ejecución que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, sin que en estos casos se exima al quejoso de agotar los medios ordinarios procedentes, pues la irreparabilidad no es una excepción al principio de definitividad. La cesión de derechos es un acto jurídico mediante el cual el acreedor (cedente) transfiere a otra persona (cesionario) los derechos, créditos y obligaciones que tiene contra su deudor. Esta transmisión no altera el objeto de lo sentenciado, sino que sólo sustituye al acreedor original por el cesionario, manteniendo la misma relación de derecho, por lo que dicho acto está relacionado con la ejecución de la sentencia y no tiene un carácter autónomo. Además, los actos relacionados con esta cesión no cumplen con el criterio de imposible reparación, y como la cesión se realiza para llevar a cabo actos tendientes a la ejecución de la sentencia, cualquier perjuicio derivado de esta cesión puede abordarse y corregirse dentro del mismo proceso de ejecución.

1a./J. 57/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 272/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo



Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 20/2017, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/65 K (10a.), de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1691, con número de registro digital: 2016357; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 39/2023, en la que consideró procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que reconoce la cesión de derechos por parte del acreedor (ejecutante) a un tercero en la etapa de ejecución de sentencia, dado que la cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia consiste en una resolución que tiene autonomía propia y destacada, entendiéndose por tales actos los que se dictan de manera previa y son necesarios para preparar la ejecución, o bien, que impiden dicha ejecución en perjuicio del ejecutante. No puede considerarse una simple resolución emitida en dicha fase, pues el proveído en cuestión no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia pronunciada en el procedimiento de origen, sino solamente establecer la legalidad o ilegalidad del punto jurídico a dilucidar; es decir, si fue correcto o no que haya declarado improcedente el incidente que validó la cesión de derechos litigiosos de que se trata y, por ende, se considera como una excepción a la regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto. Aunado a que la eventual falta de legitimación de quien recibirá el pago –con motivo de la cesión de derechos litigiosos– pudiera llegar a afectar derechos sustantivos, pues lo cierto es que posteriormente podría accionar quien sí se encuentre legitimado para ello.

Tesis de jurisprudencia 57/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SU ILEGALIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 28 DE FEBRERO DE 2024. CINCO
VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA
ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ,
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: AL-
FREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL
CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 259/2021, determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra del emplazamiento realizado por medio de edictos en un juicio de divorcio sin expresión de causa tiene el alcance de dejar insubsistente la disolución del vínculo matrimonial previamente decretada, cuando éste sea ilegal, ya que el emplazamiento por edictos debe considerarse una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto de un juicio.	4



		<p>El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022 determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra de la falta de emplazamiento en un juicio de divorcio incausado no puede extenderse al grado de anular la sentencia de divorcio, pues con ello se afectaría el libre desarrollo de la personalidad de quien pretende divorciarse voluntariamente. Consecuentemente, la concesión del amparo implica una reposición del procedimiento, que debe vincularse única y exclusivamente con las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.</p>	
<p>IV.</p>	<p>EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN</p>	<p>La contradicción de criterios es existente. Los tribunales contendientes se enfrentaron a problemas jurídicos similares. En ambos casos, un hombre demandó el divorcio sin expresión de causa de su esposa, y a ésta no se le notificó personalmente del juicio ni compareció a éste. Posteriormente, cada señora reclamó en su respectivo juicio de amparo la ilegalidad del emplazamiento al juicio. La cuestión latente en ambos juicios consistió en determinar si fue legal el emplazamiento realizado –en su caso– a la parte demandada y, en caso de estimar que no lo fue, determinar los efectos de la ilegalidad o falta del emplazamiento.</p> <p>Al respecto, los ejercicios interpretativos de las sentencias denunciadas encontraron un punto de toque. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que, dada la gravedad de la ilegalidad del emplazamiento debía dejarse insubsistente el emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad, con inclusión de la sentencia de divorcio y la orden al Registro Civil para levantar el</p>	<p>14</p>



		<p>acta de divorcio; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito estimó que la falta del emplazamiento únicamente incidía en la decisión judicial relativa a los aspectos accesorios y consecuencias del vínculo matrimonial, por lo que, en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, debía dejarse intocada la resolución de divorcio en la reposición del procedimiento, que versaría únicamente respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>Lo anterior da lugar a la formulación de la siguiente pregunta jurídica: ¿la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa –en el que ya se dictó sentencia de divorcio– tiene el alcance de anular la sentencia de divorcio, o, por el contrario, la reposición del procedimiento únicamente debe vincularse con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial?</p>	
<p>V.</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO</p>	<p>Para esta Primera Sala, el emplazamiento es una actuación de orden público y su falta o ilegalidad constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en contra de la parte demandada al juicio. En caso de acreditarse, la regla que prima consiste en ordenar la reposición del procedimiento y dejar insubsistente el emplazamiento viciado y todo acto posterior.</p> <p>Respecto del juicio de divorcio sin expresión de causa, la irregularidad en el emplazamiento en un juicio en el que se dictó sentencia de divorcio implica que la persona no tuvo oportunidad</p>	<p>19</p>



		<p>de pronunciarse respecto del convenio de divorcio propuesto por la parte actora y, sobre todo, que no tuvo conocimiento de que su estado civil cambió, en transgresión a su derecho a la seguridad jurídica.</p> <p>Por ello, se estima qué efectos del amparo concedido ante la acreditación de la falta o nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa deben implicar la orden de dejar sin efecto la resolución de divorcio, así como, en su caso, de dejar sin efecto la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio o de realizar una anotación marginal al acta de matrimonio; ello, como parte de la reposición del procedimiento ordenada. Tal reposición también deberá vincularse con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>La orden de dejar insubsistente la sentencia de divorcio y todo acto posterior como parte de la reposición del procedimiento atiende a la regla que prima al acreditarse un emplazamiento irregular. Asimismo, busca proteger la seguridad jurídica de la parte demandada, al impedir, mitigar y/o resarcir el universo de perjuicios en la esfera jurídica de la parte demandada que no tuvo conocimiento de su cambio de situación jurídica, por lo que no se le dio oportunidad de ajustar su plan de vida y actuar conforme a dicho estado civil.</p>	
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Se establece el criterio jurídico que debe prevalecer, con base en las consideraciones del apartado precedente.	39
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por	41



	<p>el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a que este expediente 208/2023 se refiere.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto del presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 208/2023, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si la reposición del procedimiento derivada de la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa tiene el alcance de anular la sentencia de divorcio, o si únicamente debe dejarse sin efectos todo lo actuado en relación con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El señor RRD, tercero interesado y recurrente adherente en uno de los asuntos, denunció una posible contradicción de



criterios entre la resolución del amparo en revisión 259/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte) y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 84/2022.

2. Manifestó que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra del emplazamiento realizado por medio de edictos en un juicio de divorcio sin expresión de causa tiene el alcance de dejar insubsistente la disolución del vínculo matrimonial previamente decretada, cuando éste sea ilegal. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra de la falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa no implica anular la sentencia de divorcio. Lo anterior, pues, con ello se afectaría el libre desarrollo de la personalidad de quien pretende divorciarse voluntariamente.

3. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de 5 de julio de 2023, la ministra presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 208/2023. Asimismo, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 259/2021, en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022.

4. Por otro lado, la ministra presidenta de esta Suprema Corte solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito la remisión de la versión digitalizada del original o copia certificada de la sentencia relativa al amparo en revisión 84/2022, así como, el acuerdo en el que informara si el criterio sustentado se encontraba vigente. Asimismo, solicitó al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito remitir el acuerdo en el que informara si el criterio sustentado en el amparo en revisión 259/2021 se encontraba vigente, además de señalar las consideraciones en las que se sustentaba. Finalmente, se ordenó informar de la admisión y turno del asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. Por acuerdo de 7 de agosto de 2023, el magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito señaló que el criterio sostenido



en el amparo en revisión 84/2022 se encontraba vigente. Por su parte, mediante acuerdo de 8 de agosto de 2023, el magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito indicó que el criterio sostenido en el amparo en revisión 259/2021 también estaba vigente.

6. El 17 de agosto de 2023, el ministro presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte. Lo anterior, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados de distintos circuitos pertenecientes a distintas regiones, y el tema de fondo se relaciona con la materia civil, competencia de la Primera Sala, motivo por el cual se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

II. LEGITIMACIÓN

8. La presente denuncia está formulada por el señor RRD, tercero interesado y recurrente adhesivo en el amparo en revisión 259/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien se considera sujeto legitimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.¹

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...



III. CRITERIOS DENUNCIADOS

I) CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

9. **Antecedentes procesales:** El 11 de febrero de 2016, el señor RRD demandó de la señora AZM el divorcio sin expresión de causa, en el Estado de Aguascalientes. El actor señaló que la demandada tenía su domicilio en el Estado de San Luis Potosí. Asimismo, a dicha demanda acompañó, entre otros documentos, una copia certificada de las constancias del juicio ordinario civil por divorcio necesario 149/2000, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Estado de San Luis Potosí, promovido por la señora Z en contra del señor R. De tales constancias destaca lo siguiente:

a) Un convenio, cuya cláusula segunda establecía que, durante el trámite de juicio de divorcio y concluido éste, la señora habitaría junto con sus menores hijas, en un domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí, mientras que el señor habitaría en otro inmueble ubicado en dicho Estado. Asimismo, en la cláusula octava se estableció que un diverso inmueble ubicado en el Estado de San Luis Potosí presentaba un contrato de promesa de venta inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio local, en el que aparecía como promitente compradora la señora Z. Asimismo, se señaló que el precio de adquisición había sido totalmente pagado y se había entregado la posesión de la finca.

b) El acuerdo de 27 de octubre de 2000, en el que no se acordó de conformidad con la petición de los suscriptores del convenio.

10. El juicio de divorcio sin expresión de causa se registró bajo el número 322/2016, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, y se admitió a trámite en la vía única civil. Asimismo, se ordenó girar

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



exhorto al juez competente en San Luis Potosí para llevar a cabo el emplazamiento de la demandada.

11. Por acuerdo de 1 de febrero de 2017, se ordenó la diligencia de exhorto para llevar a cabo el emplazamiento. No obstante, el actuario judicial no encontró a la demandada en múltiples ocasiones. Por ello, el juzgado familiar giró exhorto para consultar con diversas dependencias del Estado de San Luis Potosí y con el Instituto Nacional Electoral, si en sus registros tenían información del domicilio de la señora. A pesar de realizar intentos de notificación en las diversas ubicaciones brindadas por las autoridades, no se pudo realizar el emplazamiento a la demandada.

12. Ante ello, el 20 de septiembre de 2019, el juzgado familiar ordenó emplazar a la señora por medio de edictos, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. Por acuerdo de 30 de enero de 2020, se declaró perdido el derecho de la demandada de contestar la demanda; se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones por medio de lista de acuerdos, y se pusieron los autos para emitir resolución correspondiente.

13. El 30 de enero de 2020 el juez emitió la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. Asimismo, al no existir acuerdo de los litigantes sobre las cláusulas del convenio, se dejaron a salvo los derechos, para que cualquiera de los interesados los hiciera valer durante el juicio. Finalmente, se libró exhorto al juez competente en San Luis Potosí para que ordenara al Registro Civil el levantamiento del acta de divorcio.

14. El 29 de marzo de 2021, la señora Z presentó demanda de amparo indirecto en el Estado de Aguascalientes.² La señora promovió el amparo en contra de los actos realizados por diversos Juzgados de lo Familiar del Estado de Aguascalientes y Juzgados de lo Familiar del Estado de San Luis Potosí, del Director del Registro Civil de San Luis Potosí y de la Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal en la Ciudad de Chihuahua, consistentes en lo siguiente:

² Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes.



a) Todo lo actuado dentro del juicio de divorcio promovido por el señor R, en contra de la suscrita, sin haber sido notificada (acto reclamado al Juzgado Familiar);

b) El registro de la sentencia de divorcio y/o cualquier anotación marginal en el acta de matrimonio registrada (acto reclamado al Director del Registro Civil de San Luis Potosí), y

c) La suspensión de los descuentos que se realizan como pensión alimenticia en los ingresos del tercero interesado, en favor de la suscrita (acto reclamado de la Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal en Chihuahua, Chihuahua).

15. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes registró el asunto con el número 262/2021 y admitió a trámite la demanda de amparo.³ Posteriormente, la señora Z amplió su demanda de amparo, por la cual reclamó del Juez Segundo Familiar de Aguascalientes, el hecho de haber ordenado por edictos el emplazamiento y decretarlo válido sin cumplir los requisitos formales y legales, dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa. En esa línea, reclamó todos los actos procedimentales (desde la notificación hasta la última resolución), para que se dejara sin efectos la sentencia que disolvía el vínculo matrimonial.

16. Mediante sentencia de 19 de octubre de 2021, el juzgado de distrito resolvió sobreseer en el juicio y negar el amparo a la quejosa, pues, a su parecer, la quejosa fue debidamente emplazada al juicio de divorcio. Inconforme, la señora interpuso recurso de revisión. En sus agravios, estimó que el juez de distrito convalidó la actuación del juzgado familiar de proceder con la notificación por edictos, sin haber realizado una búsqueda exhaustiva y diligente del domicilio de la señora. Asimismo, alegó que la notificación por edictos no se realizó conforme a la ley estatal. A su parecer, lo anterior provocó que el juicio de origen se llevara "a sus espaldas", sin darle oportunidad a ser oída y vencida en juicio, lo

³ Únicamente respecto a los actos reclamados a los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes y del Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.



cual la dejó en estado de indefensión y violentó los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales y su derecho de acceso a la justicia.

17. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito registró el asunto con el número 259/2021 y lo admitió para su estudio. Asimismo, admitió el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el tercero interesado. Posteriormente, el tribunal colegiado dictó resolución en la que modificó la sentencia recurrida.

18. **Razonamiento:** En el estudio de la revisión principal, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que los agravios formulados por la recurrente resultaban fundados. De igual forma, estimó procedente realizar su análisis bajo la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.⁴

19. Para resolver, el tribunal retomó el criterio de esta Suprema Corte, relativo a que la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio es la violación procesal más grave, ya que puede ocasionar la transgresión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Recordó que, por ende, los juzgadores de primer grado y apelación deben examinar de oficio si se realizó legalmente el llamamiento a juicio.⁵ Así, el tribunal señaló que la falta de emplazamiento o su verificación defectuosa se traducían en una violación manifiesta a la ley que deja indefensa a la parte demandada; impedía la correcta integración del vínculo procesal, y afectaba el derecho humano de audiencia.

20. Posteriormente, el tribunal colegiado recordó cuándo y cómo procedía la notificación por edictos, conforme al Código de Procedimientos Civiles del

⁴ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;"

⁵ Tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 240531, consultable en la Séptima Época, materia civil, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 163-168, cuarta parte, página 195, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO".



Estado de Aguascalientes. Asimismo, alegó que el ilegal emplazamiento al juicio de origen constituía una infracción procesal de gran magnitud y de carácter grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas.

21. El tribunal enfatizó que el emplazamiento por edictos constituía una medida extraordinaria y la última opción para vincular a una persona al juicio instado en su contra, que se efectuaba una vez agotada su búsqueda y que existiera certeza en autos de que su domicilio efectivamente era desconocido, o que se tratara de personas inciertas. En otras palabras, consideró que el emplazamiento por edictos debía entenderse reservado para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no fuera posible ubicarla. Por ello, estimó que, en la medida de lo posible, debía procurarse que el emplazamiento se practicara mediante notificación personal.

22. En el caso concreto, el tribunal colegiado estimó que, del examen de las constancias y de los agravios se advertía que el emplazamiento ordenado por medio de edictos fue ilegal. Consideró que la autoridad responsable no agotó la investigación o esfuerzo de búsqueda del domicilio de la demandada, previo a ordenar su emplazamiento por edictos.

23. Para llegar a esa conclusión, relató que en la demanda de divorcio, el señor R exhibió copia de las constancias del juicio ordinario civil por divorcio necesario 149/2000, en el que se advertía una propuesta de convenio. En esa línea, afirmó que dicho convenio proporcionaba dos domicilios que debió considerar la jueza responsable para localizar a la demandada. Sin embargo, señaló que no advertía que la responsable hubiere ordenado la práctica del emplazamiento de manera personal a la recurrente en el primer domicilio. Por lo que respecta al segundo domicilio, el tribunal estimó que el actuario se constituyó en una calle de distinto nombre, por lo que naturalmente no lo localizó.

24. Por lo anterior, el tribunal colegiado resolvió que no se realizó la búsqueda exhaustiva del domicilio de la demandada, debido a que se desconocía si ésta podía ser emplazada en los dos domicilios referidos ubicados en el Estado de San Luis Potosí. Además, estimó que, si bien se giraron oficios a deter-



minadas dependencias contempladas en la ley procedimental del Estado de San Luis Potosí, la autoridad responsable también debió girar oficios a las dependencias públicas del Estado de Aguascalientes, para que proporcionaran información sobre el domicilio de la señora.

25. Por lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó procedente modificar la sentencia recurrida en la parte en que se negó el amparo respecto a los actos reclamados a la Jueza Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes y de la Directora del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Consecuentemente, otorgó la protección constitucional para los efectos siguientes.

a) Que la Jueza Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes dejara insubsistente el emplazamiento por edictos practicado a la señora dentro del juicio único civil 322/2016, y todo lo actuado con posterioridad, con inclusión de la sentencia de divorcio de 30 de enero de 2020, así como, la orden dirigida a la oficina del Registro Civil de San Luis Potosí para levantar el acta de divorcio, por derivar de un acto viciado.

b) Hecho esto, ordenara el emplazamiento de la demandada conforme a la ley que rigiera el procedimiento de origen, tomando como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.), de rubro "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN."⁶

26. El tribunal colegiado hizo extensivo el otorgamiento del amparo a los actos de ejecución atribuidos al Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, al no combatirse por vicios propios. Finalmente, en el estudio de la revisión adhesiva, el tribunal estimó que los agravios formulados por la parte recurrente adherente resultaban ineficaces, pues reiteraban lo plasmado en la sentencia de amparo.

⁶ Registro digital: 2015693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 99/2017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 287, Tipo: Jurisprudencia.



II) CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

27. **Antecedentes procesales:** El 24 de enero del 2000, la señora CN y el señor DCP contrajeron matrimonio en la Ciudad de México, bajo el régimen de sociedad conyugal. Conforme al dicho de la señora, desde el 2010 tuvo su domicilio en Coatzacoalcos, Veracruz.⁷

28. En el 2012, el señor DCP promovió juicio ordinario civil en la Ciudad de México, en el que demandó de la señora CN el divorcio sin expresión de causa. El juicio se radicó con el expediente 1935/2012, del índice del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México. El 9 de julio de 2015, el juzgado familiar dictó sentencia, mediante la cual decretó la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre las partes. Asimismo, ordenó la cancelación de la anotación o inscripción efectuada en el acta de matrimonio en el Registro Civil de la Ciudad de México.

29. El 29 de enero de 2020, la señora CN presentó demanda de amparo en el Estado de Veracruz,⁸ con residencia en Coatzacoalcos. El juicio se promovió en contra de los siguientes actos y autoridades:

a) Tramitación del juicio ordinario civil 1935/2012; concretamente la orden de emplazamiento y la sentencia en donde se decretó la disolución del vínculo matrimonial (acto reclamado al Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México);

b) La falta de emplazamiento al juicio ordinario civil 1935/2012, o, en su caso, la ilegalidad de la diligencia (acto reclamado al actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar), y

c) La cancelación de (sic) la anotación o inscripción de la disolución del matrimonio efectuada al acta de matrimonio (acto reclamado al Director General del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México).

⁷ Como lo afirmó, bajo protesta de decir verdad, en la demanda de amparo del juicio de amparo indirecto 83/2020, del índice del Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

⁸ En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz.



30. El Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz registró el asunto con el número 83/2020 y se declaró incompetente para conocer de éste, por razón de territorio. Así, remitió los autos al Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno. Posteriormente, la Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México radicó el asunto con el número 63/2020 y no aceptó la competencia planteada.

31. En el conflicto competencial 3/2020, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, determinó que el Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz era competente para conocer del juicio de amparo. Por ello, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en ese Estado se avocó al conocimiento del asunto.

32. Seguido el procedimiento, el juzgado de distrito dictó sentencia el 22 de septiembre de 2021. El juzgador estimó que, de las constancias del juicio de divorcio sin expresión de causa no se advertía diligencia de emplazamiento alguna efectuada a la demandada ni se apreciaba que ésta hubiera comparecido a juicio. Por tanto, estimó evidente que el procedimiento se siguió sin intervención de la quejosa, por no haber sido llamada a juicio con las formalidades de la ley, por lo que no logró defenderse legalmente. Ello, en vulneración de la garantía de audiencia y legalidad tuteladas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

33. Por lo anterior, el juez de distrito concedió el amparo y protección a la quejosa, para el efecto de que i) el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio de divorcio sin expresión de causa, con inclusión de la sentencia y la orden de cancelación o anotación en el acta de matrimonio, y ii) ordenara, con las formalidades de ley, el emplazamiento de la demandada en el domicilio señalado en el escrito de demanda, o en el domicilio que, bajo protesta de decir verdad, la quejosa señaló en la demanda de amparo que habitaba desde hace diez años, ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz.

34. Inconforme con la resolución anterior, el señor C, tercero interesado en el juicio, interpuso recurso de revisión. El recurrente se dolió de los términos en que se concedió el amparo a la quejosa, pues, a su parecer, la consecuencia principal de demandar el divorcio incausado era la ruptura del vínculo matrimonial.



Por ende, estimó que la reposición del procedimiento como resultado de la concesión del amparo no debía tener el alcance de destruir la cancelación o anotación en el acta de matrimonio, ya que tal efecto vulneraba su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

35. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito registró el recurso de revisión bajo el número 84/2022 y lo admitió para su estudio. Posteriormente, el tribunal colegiado dictó resolución en la que modificó la sentencia recurrida.

36. **Razonamiento:** En primer lugar, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, recontó diversas consideraciones de la contradicción de tesis 104/2019, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre ellas, señaló que los elementos indispensables para la actualización del divorcio sin expresión de causa son: a) la existencia del matrimonio; y b) la manifestación de voluntad, de uno o ambos cónyuges, de no continuar con la relación marital, por lo que mientras no se encuentren acreditados plenamente tales extremos, no será válido acreditar el divorcio en ninguna etapa procesal.

37. Con base en lo anterior, el tribunal señaló que, sin anticipar algún pronunciamiento de fondo, era evidente que en el caso ya había acontecido: a) la existencia del matrimonio; y b) la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no continuar con la relación marital. Ello, tal como lo estableció la autoridad responsable en la resolución de 9 de julio de 2015, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado en la Ciudad de México.

38. El tribunal estimó que la decisión judicial sobre la ruptura del vínculo matrimonial se había pronunciado y constituía el tema principal de la demanda instaurada, y quedaba pendiente de decidir lo que es consecuencia de tal divorcio y, en su caso, objeto de convenio entre las partes. Esto es, por ejemplo, la disolución de alguna sociedad conyugal, la determinación de suministrar en su caso alimentos, lo relativo a la guardia y custodia de hijos menores de edad, si los hubiera, entre otros.

39. En ese contexto, consideró que, al haberse distinguido el divorcio en sí mismo de las consecuencias de éste, en todo caso la falta de emplazamiento



era una formalidad esencial del procedimiento que incidiría en la decisión judicial que se pronunciara sobre los aspectos accesorios y consecuencias del vínculo matrimonial, por lo que los efectos de la concesión del amparo no podían extenderse al grado de anular la sentencia de divorcio. Así, el tribunal señaló que, en el contexto de la materia y en atención a sus principios y valores rectores, debía subsistir la pretensión del señor de disolver el matrimonio con la señora, por ser su voluntad y porque el reconocimiento de la validez legal del divorcio sin expresión de causa busca garantizar la libre decisión del individuo de permanecer o no casado y se desarrolle de manera libre su personalidad, lo que ya había quedado consumado en el caso.

40. El tribunal añadió que, en atención al tiempo transcurrido y a que el señor había formado una nueva familia, la anulación del divorcio entrañaba un desorden e inestabilidad familiar. Por ello, estimó que debía subsistir la concesión del amparo, pero con los efectos consistentes en que el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil 1935/2021, realizara lo siguiente:

a) Dejara firme la declaración de disolución del vínculo matrimonial celebrado en la Ciudad de México, decretada el 9 de julio de 2015;

b) Ordenara la reposición del procedimiento con el objeto de emplazar a la demandada en el domicilio señalado en el escrito de demanda; o bien, en el domicilio que, bajo protesta de decir verdad, señaló en la demanda de amparo que habitaba desde hace diez años, ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, lo que se vincularía única y exclusivamente con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y

c) En su oportunidad y de manera fundada y motivada, emitiera la resolución que en derecho procediera.

41. Por todo lo anterior, el tribunal colegiado resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la señora, en contra el acto y la autoridad responsable. Ello, para los efectos establecidos en la sentencia.



IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 a 227 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe una contradicción de criterios cuando las salas o los tribunales colegiados de circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias. De esta forma, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de criterios denunciada es unificar los criterios interpretativos que dos o más tribunales colegiados –o las Salas de la Suprema Corte, en su caso– llegasen a adoptar al resolver algún conflicto.

43. La finalidad de una contradicción de criterios, entonces, es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. Por lo anterior, para determinar si existe la contradicción de criterios es necesario atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de los tribunales colegiados contendientes que fueron referidas en el apartado anterior. De tal suerte que, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:⁹

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.



b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la existencia de una contradicción de criterios es independiente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales. Las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden constituir sólo cuestiones adyacentes.¹⁰

45. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el presente asunto existe una contradicción de criterios. Los tribunales colegiados de circuito efectivamente arribaron a conclusiones distintas respecto de un mismo punto jurídico.

46. En primer lugar, los tribunales se enfrentaron a problemas jurídicos similares. En ambos casos, un hombre demandó el divorcio sin expresión de causa, y a su esposa no se le notificó adecuadamente el juicio ni compareció en él. Posteriormente, las señoras demandaron la ilegalidad del emplazamiento al juicio. Entonces, el punto jurídico en ambos juicios consistió en determinar si fue legal el emplazamiento realizado –en su caso– a la parte demandada y, en caso de estimar que no lo fue, determinar los efectos de la ilegalidad o falta del emplazamiento.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010. Página 7, Registro: 164120.



47. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que el emplazamiento ilegal a juicio constituía una infracción procesal de gran magnitud y de carácter grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas. En el caso concreto, consideró que el emplazamiento de la señora ordenado a través de edictos fue ilegal, pues la autoridad responsable no agotó la investigación del domicilio de la demandada, previo a ordenar su emplazamiento por medio de edictos.

48. Por lo anterior, el tribunal estimó que el efecto de la protección constitucional otorgado a la quejosa consistía en que la jueza familiar dejara insubsistente el emplazamiento por edictos practicado dentro del juicio de divorcio, y todo lo actuado con posterioridad. Ello, con inclusión de la sentencia de divorcio, así como, de la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio, por derivar de un acto viciado. Asimismo, ordenó realizar el emplazamiento a la demandada conforme a la ley.

49. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito señaló que, con base en la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) de la Primera Sala, los elementos indispensables para la actualización del divorcio sin expresión de causa eran: a) la existencia del matrimonio; y b) la manifestación de voluntad de uno o ambos cónyuges de no continuar con la relación marital; requisitos que ya se habían acreditado en el juicio de divorcio bajo estudio. En esa línea, el tribunal consideró que, al distinguirse el divorcio en sí mismo de sus consecuencias, la falta de emplazamiento era una formalidad esencial del procedimiento que incidiría en la decisión judicial que se pronunciara sobre los aspectos accesorios y consecuencias del vínculo matrimonial, por lo que los efectos de la concesión del amparo no podían extenderse al grado de anular la sentencia de divorcio.

50. En este sentido, el tribunal señaló que, a fin de respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del señor, debía subsistir su pretensión de disolver el matrimonio con la señora. Ello, además, en atención al tiempo transcurrido y a que el señor había formado una nueva familia, por lo que la anulación del divorcio entrañaría un desorden e inestabilidad familiar. Por lo anterior, el tribunal ordenó dejar firme la declaración de disolución del vínculo matrimonial, y ordenó la reposición del procedimiento con el objeto de emplazar a la deman-



dada, en vinculación exclusivamente con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

51. Como se observa, en relación con el segundo requisito de existencia de la contradicción, los ejercicios interpretativos de las sentencias denunciadas encontraron un punto de toque. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que, dada la gravedad de la ilegalidad del emplazamiento debía dejarse insubsistente el emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad, con inclusión de la sentencia de divorcio y la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito estimó que la falta del emplazamiento únicamente incidía en la decisión judicial relativa a los aspectos accesorios y consecuencias del vínculo matrimonial, por lo que, en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, debía dejarse intocada la resolución de divorcio en la reposición del procedimiento.

52. Por tanto, la pregunta que debemos resolver en esta contradicción puede formularse de la siguiente manera: ¿la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa –en el que ya se dictó sentencia de divorcio– tiene el alcance de anular la sentencia de divorcio, o, por el contrario, la reposición del procedimiento únicamente debe vincularse con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial?

53. Cabe precisar que, aunque se trata de asuntos suscitados en distintas jurisdicciones locales, las legislaciones en estudio al momento de los hechos son, en lo que interesa, esencialmente iguales.¹¹ Por tanto, el que se trate de distintos códigos civiles locales no es un obstáculo para la existencia de la presente contradicción de criterios.¹² Asimismo, clarificamos que, como se despren-

¹¹ *Vid.*, al respecto, los artículos 288 a 297 del Código Civil del Estado de Aguascalientes aplicable al 2016 (fecha en que inició el juicio de divorcio sin expresión de causa 322/2016, en el Estado de Aguascalientes), así como, los artículos 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable al 2012 (fecha en que inició el juicio de divorcio sin expresión de causa 1935/2012, en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México). Se anexan al proyecto mediante un cuadro comparativo (esta anotación se **suprimirá en el engrose**).

¹² Asimismo, ambas legislaciones fueron materia de estudio en la contradicción de tesis 104/2019, en la que esta Primera Sala estudió la procedencia del juicio de amparo directo en contra de la re-



de de los antecedentes narrados, si bien el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, resolvió el recurso de revisión del cual derivó uno de los criterios contendientes, el juicio de origen se tramitó conforme a la legislación civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que el criterio de esta Sala atenderá a dicha legislación y a la legislación del Estado de Aguascalientes.

V. ESTUDIO DE FONDO

54. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene que la reposición del procedimiento –como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta de emplazamiento– deja sin efectos la sentencia de divorcio dictada en el juicio. Para llegar a esta conclusión, primero abordaremos los

solución que decreta el divorcio unilateral. En tal ejecutoria se determinó que el sistema sustantivo y procesal que rige al divorcio sustentado únicamente en la voluntad de uno o ambos cónyuges, contenida en las legislaciones de la Ciudad de México, Aguascalientes y Coahuila, permiten adoptar los criterios siguientes:

- a. Los elementos indispensables para la actualización de esta modalidad del divorcio son: A) la existencia del matrimonio; y B) la manifestación de voluntad, de uno o ambos cónyuges, de no continuar con la relación marital, de manera que mientras no se encuentren acreditados plenamente esos extremos no será válido decretar el divorcio en ninguna etapa procesal.
- b. El ejercicio de la pretensión de divorcio lleva inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que ambas forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que no deba darse por concluido el procedimiento, sino hasta que este tema *decidendum* quede resuelto judicialmente o por convenio sancionado por el juez.
- c. Para que la demanda de divorcio esté ajustada a derecho, debe incluir una propuesta de convenio respecto de la pretensión dependiente, apoyada en hechos, así como de ofrecer las pruebas conducentes sobre esos hechos.
- d. La contestación a la demanda debe cumplir con la carga de expresar si acepta la propuesta de convenio hecha por la parte actora, de admitir o negar los hechos que le sirven de base, y en su caso, de hacer una contrapropuesta fundada en hechos, así como la de ofrecer el material probatorio atinente a las cuestiones controvertidas y exhibir los documentos que obren en su poder.
- e. El procedimiento es susceptible de escisión, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos resoluciones definitivas: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Contradicción de tesis 104/2019, resuelta en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente) en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales; párr. 69 y ss.



criterios de esta Suprema Corte sobre las implicaciones de la falta o nulidad del emplazamiento en un juicio y, en particular, en un juicio de divorcio. En un segundo apartado, presentaremos el criterio que debe imperar en esta contradicción de criterios, con base en las siguientes razones fundamentales.

55. Por un lado, consideramos que es complejo desasociar la disolución del matrimonio de las consecuencias patrimoniales del divorcio; en particular, dada la relevancia de la fecha en la que se decreta la terminación. Por otra parte, aun cuando pudiera establecerse que, para resolver las cuestiones inherentes al divorcio, se tomará como fecha de disolución del matrimonio aquella posterior a la reposición del procedimiento, advertimos que existen otros efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que no se dirimen en el juicio de divorcio, pero que dependen del estado civil de las personas. Ante la imposibilidad de conocer todos los ámbitos en los que la vida de una persona puede verse afectada por desconocer la modificación de su estado civil, y, en atención al derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concluiremos que el efecto de la falta o nulidad del emplazamiento debe ser la reposición de todo el procedimiento, lo que incluye dejar sin efectos la sentencia de divorcio.

56. También abordaremos la preocupación de uno de los tribunales contendientes. En particular, advertimos que, ante la posible existencia de un matrimonio posterior por parte del actor, los códigos civiles sí prevén reglas para dirimir conflictos derivados, por ejemplo, de una posible declaración de nulidad. Estas reglas protegen a las personas que hubieran actuado de buena fe. Por el contrario, no existen normas para resolver los problemas que pudieran derivarse si se dejara subsistente la sentencia de divorcio, pero se pretendiera reponer todo aquello relacionado con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

57. Por último, concluimos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no tiene el alcance de validar una sentencia de divorcio dictada sin el conocimiento de una de las partes. El derecho de llevar a cabo los planes de vida que cada persona escoja, así como de tomar las decisiones fundamentales que cada uno considere mejores para su propio desarrollo, tiene como límites la afectación de derechos e intereses de terceras personas (como la seguridad



jurídica) y la protección del orden público. Sostener un criterio que haga irrelevante un correcto emplazamiento para efectos de la modificación del estado civil de las personas podría generar incentivos perversos en este tipo de procedimientos, a costa de la protección de intereses de seguridad jurídica y de orden público general.

El emplazamiento a juicio como el acto procesal más relevante

58. Es criterio reiterado de esta Primera Sala que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, y se trata del acto procesal más relevante en un juicio.¹³ Así, tratándose de un acto formal, el emplazamiento debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.¹⁴

59. Por ello, la falta o ilegalidad del emplazamiento se erige en la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en contra de la parte demandada, ya que trasciende a todas las demás formalidades del procedimiento que hacen posible la adecuada defensa. Esto es así, porque priva a la parte demandada de poder contestar a la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio.¹⁵ En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte¹⁶ y la entonces Tercera Sala, la cual afirmó que el emplazamiento es una actuación de orden público, por lo que las personas juzgadoras

¹³ Contradicción de tesis 144/2017, resuelta en sesión de 31 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; pág. 44.

¹⁴ Registro digital: 192969 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 74/99 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999, página 209 Tipo: Jurisprudencia "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."

Contradicción de tesis 144/2017, óp. cit.; pág. 44.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 44/96, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, registro digital 200086, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."



tienen la obligación de examinar oficiosamente que éste se haya realizado con apego a las formalidades exigibles conforme a la ley aplicable.¹⁷

60. En ese tenor, cuando esta Primera Sala ha estado frente al análisis del acto procesal relativo al emplazamiento al juicio natural, hemos retomado el criterio sostenido por el Tribunal Pleno. Ello, en el sentido de que dicha actuación es de suma relevancia en el proceso para la satisfacción del derecho de audiencia, y que su ilegalidad constituye una violación procesal trascendente que hace nugatorio ese derecho.¹⁸

61. Desde 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la reposición del procedimiento en los casos en que una de las partes no fue emplazada a juicio persigue el propósito esencial de dar oportunidad a dicha parte de apersonarse al juicio y estar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales.¹⁹ Asimismo, en materia del juicio de amparo, el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala consiste en que el amparo concedido en contra de un emplazamiento a juicio tiene como efecto restituir al quejoso en el goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En tales casos, dicho efecto implica que el órgano jurisdiccional responsable *deje insubsistente la actuación judicial viciada y todos los actos posteriores*, y reponga u ordene reponer el procedimiento desde esa actuación, para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.²⁰

¹⁷ Jurisprudencia, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, registro digital 240531 de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO".

Contradicción de tesis 144/2017, óp. cit.; pág. 52.

¹⁸ Son muestra de ello, los siguientes criterios: jurisprudencia 1a./J. 74/99, óp. cit., y jurisprudencia 1a./J. 79/2012 (10a.), disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 443; registro digital 2001788, de rubro: "SUPLENANCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO."

Contradicción de tesis 144/2017, óp. cit.; pág. 44.

¹⁹ Tesis disponible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 217-228, Tercera Parte, página 81, registro digital 237115, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.), disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 287, registro digital



62. Es decir, la regla que prima ante la actualización de la ilegalidad o falta del emplazamiento a juicio, dada su trascendencia, consiste en que se reponga el procedimiento y deje insubsistente el emplazamiento viciado y todo acto posterior. De forma extraordinaria, esta Suprema Corte ha realizado una excepción a dicha regla general, cuando se advierte de manera *notoria* que, en el caso concreto, la resolución beneficiaría a la parte que no fue debidamente emplazada o cuando la reposición represente una vinculación ociosa al proceso.²¹

63. En relación con el juicio de divorcio sin expresión de causa, esta Primera Sala estima que, con base en la legislación del Estado de Aguascalientes y la Ciudad de México, el emplazamiento a la parte demandada es una formalidad

2015693, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.". En el mismo sentido, respecto del emplazamiento a los terceros interesados en el juicio de amparo, véase los siguientes criterios: jurisprudencia P./J. 44/96, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, registro digital 200086, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.", y jurisprudencia disponible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 65, registro digital 238725, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS."

²¹ *Vid.*, al respecto, la tesis P. V/98, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 45, registro digital 196912, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.". Tesis 2a. XLIII/2013 (10a.), disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982, registro digital 2003574, de rubro: "FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.". Jurisprudencia disponible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 36, Tercera Parte, página 83, registro digital 238863, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.". Jurisprudencia P./J. 46/97, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 396, registro digital 198440, de rubro: "CONTROLERÍA CONSTITUCIONAL. EMPLAZAMIENTO DE POSIBLES TERCEROS INTERESADOS. SU FALTA NO PROVOCA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO SERÁ CONTRARIA A SUS INTERESES."



esencial del procedimiento que permite a el o la cónyuge demandada tener conocimiento de que su cónyuge desea disolver el vínculo matrimonial y que eventualmente se decretará la sentencia de divorcio; es decir, que habrá un cambio en su situación jurídica. Asimismo, el emplazamiento a juicio permite a la parte demandada formular contestación de demanda, en la que se referirá a cada uno de los hechos referidos por la parte actora; planteará las excepciones que estime convenientes, y podrá manifestar su conformidad con el convenio de divorcio propuesto por la parte actora o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.²²

64. Respecto del contenido del convenio de divorcio, la parte demandada podrá conformarse o realizar una contrapropuesta sobre las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, relativas a la guarda y custodia de los hijos o hijas; el derecho de visitas de los progenitores; el derecho de alimentos a favor de los hijos o hijas; la designación del cónyuge a quien corresponderá el uso del domicilio conyugal; en su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como, la forma de liquidarla; y, en casos del régimen de separación de bienes, el monto de la compensación al cónyuge que durante el matrimonio se hubiera dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.²³

65. Establecido lo anterior, el problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si la reposición del procedimiento como efecto de la concesión

²² Dicha carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios. *Vid.*, respecto de la legislación de la Ciudad de México, el siguiente criterio: tesis 1a. CCXLIX/2012 (10a.), disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 813, registro digital 2002776, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y artículos 223 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

²³ Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.



del amparo ante la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio tiene el alcance de anular la sentencia de divorcio, o si únicamente debe dejarse sin efectos todo lo actuado en relación con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (referidas en el párrafo precedente). Ello, al tomar en consideración los elementos que rigen en el juicio de divorcio sin expresión de causa.

66. Al respecto, cabe recordar que, en el amparo directo en revisión 1819/2014, esta Primera Sala determinó que, en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la persona juzgadora la decrete, por lo que no es relevante la posible oposición del diverso cónyuge respecto de la disolución. Ello, ya que basta con la sola manifestación de voluntad de una de las partes de no querer continuar con el matrimonio. Para esta Primera Sala, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar en un matrimonio y cambiar de estado civil constituye la forma en que la persona desea proyectarse y vivir su vida; es decir, constituye el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.²⁴

67. En atención a lo anterior, dado que en el juicio de divorcio sin expresión de causa no es relevante la posible oposición del diverso cónyuge respecto de la disolución del vínculo matrimonial, podría estimarse que, ante la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, la reposición del procedimiento no debería tener el alcance de anular la sentencia de divorcio (tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en su sentencia). Ello, en el entendido de que, si el emplazamiento se hubiere realizado en la forma establecida por la ley correspondiente y la parte demandada hubiere comparecido a juicio, la persona juzgadora igualmente hubiera decretado el divorcio entre las partes, por ser voluntad de una de éstas disolver el vínculo matrimonial. Esta Primera Sala no comparte tal postura.

²⁴ Del que derivó la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1392, registro digital 2008492, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."



La falta de emplazamiento tiene como efecto
la nulidad de la sentencia de divorcio

68. En el amparo directo 12/2021, fijamos criterio sobre el funcionamiento del juicio de divorcio sin expresión de causa en relación con el emplazamiento. Consideramos que basta con que uno sólo de los cónyuges solicite el divorcio para que, *previo a seguir las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la referente a emplazar a la parte demandada*, la persona juzgadora lo decrete.²⁵

69. Si bien el juicio de divorcio sin expresión de causa puede tener dos enfoques (uno relativo al divorcio y otro relativo a las cuestiones inherentes a tal disolución), lo cierto es que se trata de un solo juicio, que debe cumplir con el debido proceso –concretamente, con las formalidades esenciales del procedimiento–, a efecto de que la parte demandada pueda hacer valer los derechos que estime convenientes en relación con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.²⁶

70. Esta Primera Sala precisa que realizar el emplazamiento conforme a la ley también es fundamental para que la persona demandada tenga conocimiento, por parte de la autoridad judicial, de que su matrimonio ha concluido, y pueda conducir su vida con base en tal cambio de situación jurídica y los efectos correspondientes. En ese sentido, el emplazamiento debido en estos casos también atiende al principio de certeza y seguridad jurídica que debe regir en el estado civil de las personas, ya que el Estado no debe modificarlo sin previo conocimiento de la persona. En consecuencia, la falta o ilegalidad del emplazamiento se erige en una violación procesal grave en contra de la demandada, pues transgrede el derecho de la parte a tener certeza jurídica respecto de su estado civil, y le impide actuar en juicio inmediatamente después del dictado de

²⁵ Amparo directo 12/2021, resuelto en sesión de 9 de febrero de 2022, por unanimidad de cinco votos de los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 215.

²⁶ Ibidem, párr. 221.



la disolución matrimonial, para exigir la determinación de las cuestiones inherentes al divorcio.

Efectos en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial

71. El emplazamiento a la parte demandada en el juicio de divorcio sin expresión de causa es una formalidad esencial del procedimiento que, en primer lugar, le permite saber que su cónyuge desea disolver el vínculo matrimonial y que eventualmente se decretará dicha disolución. Entonces, la irregularidad en el emplazamiento implica que la persona demandada no tenga conocimiento de la tramitación del juicio y/o de la emisión de la sentencia de divorcio en el momento que, conforme a la ley, debía tenerlo. Esto significa que la persona tenga un cambio en su estado civil, sin saberlo, en contravención de su derecho a la certeza y seguridad jurídica. Tal falta de conocimiento no le sería reprochable a la parte demandada y se prolongaría hasta que, por ejemplo, una tercera persona le informare que una autoridad judicial decretó la disolución de su matrimonio.

72. Ahora, conforme a los códigos civiles del Estado de Aguascalientes y de la Ciudad de México, respectivamente, una de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial consiste en determinar la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla. Es por esto que se exige exhibir, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.²⁷ Conforme a dichas legislaciones, la regla general que rige es que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal.²⁸ Asimismo, una de las causas de terminación de la sociedad conyugal consiste precisamente en la disolución del matrimonio.²⁹

²⁷ Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁸ Artículo 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁹ Artículos 179 y 189 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal.



73. Por ello, la fecha del divorcio incide directamente en los bienes que formarán parte de la sociedad conyugal y de la liquidación posterior. Si se dejara firme la sentencia de divorcio derivada de un emplazamiento irregular, se podría perjudicar patrimonialmente a la parte demandada que celebró actos jurídicos relacionados con la sociedad conyugal, de acuerdo con su plan de vida y en el entendimiento de que permanecía en matrimonio.³⁰

74. Por otra parte, conforme a las legislaciones locales bajo estudio, en el juicio de divorcio también debe determinarse el monto de la compensación a que tendrá derecho el o la cónyuge que, durante el matrimonio, se hubiere dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o hijas. Para matrimonios celebrados por separación de bienes, dicha compensación se calculará con base en el valor de los bienes que hubieren adquirido las partes durante el matrimonio (que no podrá ser superior al 50 % de dicho valor).³¹

75. En ese sentido, la fecha de la disolución del vínculo matrimonial es determinante para cuantificar el monto de la compensación, ya que su monto se calcula con base en la labor desempeñada y los bienes adquiridos; ambos, *durante el matrimonio*. Nuevamente, dejar firme la sentencia de divorcio implicaría desproteger a aquella parte que continuó con el cuidado del hogar y/o de los hijos o hijas, bajo el entendimiento de que permanecía casada con la otra persona. Desde una perspectiva de género, tal cuestión afectaría desproporcionadamente a las mujeres, ya que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que, en la actualidad, las mujeres son quienes realizan con mayor frecuencia las labores del hogar y el cuidado de los hijos o hijas en nuestro país.³²

³⁰ Por ejemplo, con posterioridad a la sentencia de divorcio (sin su conocimiento), la parte demandada pudo haber adquirido un bien mueble o inmueble a nombre de la contraparte actora, en su entendido de que dicho bien formaría parte de la sociedad conyugal. Sin embargo, de permanecer intocada la fecha de divorcio, tal inmueble pertenecería exclusivamente al actor, dado que la sociedad conyugal terminaría por la disolución del matrimonio.

³¹ Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

³² *Vid.*, entre otros, el amparo directo en revisión 1615/2022, resuelto en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de tres votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández,



76. Por tanto, esta Primera Sala estima que la fecha de divorcio –como determinante del cambio de estado civil de la persona– sí puede, en algunos casos, afectar aquellas cuestiones derivadas del divorcio relacionadas con los bienes de las personas y que se dirimen en este tipo de juicios. Además, aún si consideráramos que es factible disociar todos los efectos patrimoniales con la creación de reglas que posterguen la fecha de la disolución matrimonial para ciertos efectos, estimamos que la determinación del divorcio no sólo tiene un impacto fundamental en las cuestiones que se consideran inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sino que trascienden los límites del juicio de divorcio.

Otros efectos derivados del estado civil de las personas

77. Que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos depende de que conozca con certeza cuál es su situación y relaciones jurídicamente reconocidas, lo cual se desprende directamente del estado civil como atributo de la personalidad. Es por esto que el estado civil, como atributo de la personalidad, forma parte del reconocimiento del derecho al efectivo ejercicio de la personalidad jurídica, previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³ y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁴

78. En este sentido, el estado civil tiene consecuencias en diversas materias que inciden en la esfera jurídica de una persona, como las materias de seguridad social, migratoria, fiscal, entre otras. Por ello, la reposición del procedimiento para el único efecto de que se atiendan las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dejando intocada la sentencia de divorcio, impli-

quien se reserva el derecho a formular voto particular, y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; párr. 144; así como, el amparo directo en revisión 4349/2021, resuelto en sesión de 18 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien está con el sentido, pero se separa de efectos y se reserva su derecho a formular voto concurrente); engrose pendiente de publicación.

³³ "Artículo 3. Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

³⁴ "Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."



caría ignorar tal impacto, en contravención del derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada, quien desconocerá que su actuar traerá consecuencias jurídicas distintas a las que razonablemente previó, en su entendimiento de que permanecía en matrimonio.

79. En materia de seguridad social, por ejemplo, la Ley del Seguro Social designa como beneficiarios del seguro a la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada.³⁵ Asimismo, brinda a la viuda o viudo de la parte asegurada una pensión en caso de muerte del asegurado;³⁶ otorga un seguro de enfermedades y maternidad a la o el cónyuge del asegurado o asegurada, así como a la o el cónyuge del pensionado o pensionada por incapacidad, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez;³⁷ da el derecho a una pensión por viudez a quien fuera la o el asegurado o pensionado por invalidez,³⁸ y otorga asignaciones familiares a la o el cónyuge del pensionado o pensionada por invalidez.³⁹

80. Como se advierte, la Ley regula un cúmulo de beneficios en materia de seguridad social a quien tiene un vínculo matrimonial con el asegurado o pensionado. Correlativamente, la fecha de divorcio también impacta en tales beneficios sociales. Entonces, por ejemplo, si el actor asegurado falleciera y se dejara firme la sentencia de divorcio derivada del emplazamiento ilegal, entonces se privaría a la parte demandada de acceder a la pensión de viudez prevista en la Ley del Seguro Social. En cambio, si se dejara sin efecto la sentencia de divorcio, entonces la parte demandada se beneficiaría de la pensión, por ser la viuda del asegurado conforme a la Ley.

81. Ahora, el estado civil de las personas no sólo incide en los sistemas de seguridad social a cargo del Estado, sino también en los sistemas de aseguramiento privado. Por ejemplo, la parte demandada que desconoce el dictado de la sentencia de divorcio podría estar en el entendido de que los beneficios de una póliza de seguro privada le corresponden, pues continúa en matrimonio con

³⁵ Artículo 5 A, fracción XII, de la Ley del Seguro Social."

³⁶ Artículo 64, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

³⁷ Artículo 84, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social.

³⁸ Artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

³⁹ Artículo 138, fracción I, de la Ley del Seguro Social.



la contraparte asegurada. Así, podría no contratar un seguro de gastos médicos mayores y, consecuentemente, no generar antigüedad en éste, dado que asume que se beneficia de su estado matrimonial.

82. La misma problemática se puede presentar en materia migratoria. La Ley de Migración prevé que, como parte del derecho a la preservación de la unidad familiar, los mexicanos o residentes permanentes podrán ingresar con o solicitar el ingreso de la o el cónyuge extranjero, a quien se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial.⁴⁰ Asimismo, la Ley dispone que la persona con permiso de residencia temporal podrá ingresar con o solicitar el ingreso de su cónyuge, quien podrá residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal.⁴¹

83. Nuevamente, el vínculo matrimonial es sumamente relevante para aquellas personas extranjeras que ingresan al país a residir porque su cónyuge es mexicano o mexicana, o cuenta con un permiso de residencia permanente o temporal. En ese tenor, tener conocimiento del estado civil propio en tales casos es fundamental para que las personas no lleguen a incurrir en una irregularidad migratoria, dado su entendimiento de que permanecían en matrimonio con una persona mexicana o residente, por lo que, a su parecer, acreditaban los requisitos del permiso otorgado por la Ley para residir en territorio mexicano.

84. Un tercer ejemplo ocurre en materia fiscal. Conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes no deberán pagar el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos resultantes de donativos entre cónyuges.⁴² Asimismo, en caso de realizarse un procedimiento de discrepancia fiscal, no se tomarán en consideración para evaluar dichas discrepancias, los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas de su cónyuge.⁴³ Lo anterior refleja que la fecha de disolución del vínculo matrimonial también tendrá relevancia en las declaraciones fiscales de la parte demandada en el juicio, ya que,

⁴⁰ Artículos 55, fracción II, y 56, fracción II, de la Ley de Migración.

⁴¹ Artículo 52, fracción VII, inciso b), de la Ley de Migración.

⁴² Artículo 93, fracción XXIII, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

⁴³ Artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



si ésta no tiene conocimiento de que se ha divorciado, podría no declarar determinados ingresos por estimar que la Ley no los tributa; ello, bajo el entendimiento de que su matrimonio continúa vigente.

85. Los supuestos anteriores son sólo algunos ejemplos que permiten a esta Primera Sala visibilizar la diversidad, complejidad y el universo de efectos jurídicos que trae aparejado el matrimonio, así como, la terminación de éste, en materias adicionales a la tradicionalmente considerada familiar, pero que están estrechamente relacionadas con ésta. En ese sentido, dejar intacta la sentencia de divorcio implicaría ignorar los efectos y perjuicios que podrían generarse en distintas materias, en la esfera jurídica de la parte demandada en el juicio de divorcio sin expresión de causa; quien, dada la falta o ilegalidad del emplazamiento, no tuvo conocimiento de que su estado civil había cambiado, por lo que no se le dio oportunidad de ajustar su plan de vida y tomar decisiones conforme a dicho estado civil. De ahí que, para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada, se deba anular la sentencia de divorcio.

86. Aunado a ello, el desconocimiento de la disolución del vínculo matrimonial impide que la parte demandada se encuentre en aptitud de hacer valer sus intereses en el procedimiento, *inmediatamente después* del dictado de la sentencia de divorcio. Es decir, impide que la parte actúe en juicio, a fin de no postergar indefinidamente la determinación de las consecuencias inherentes al divorcio, como la guarda y custodia de los hijos e hijas, régimen de visitas, otorgamiento de una pensión alimenticia, disolución de la sociedad conyugal o el pago de una compensación económica.

87. Cabe decir que, de una lectura integral de las legislaciones civiles bajo estudio, la relevancia del conocimiento del cambio en el estado civil de una persona también se refleja en relación con el divorcio administrativo. En sus respectivas normas, ambos códigos locales establecen que procede el divorcio administrativo cuando los cónyuges deseen divorciarse, no tengan hijos en común y hubieren liquidado la sociedad conyugal, por lo que se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil, para que éste levante la acta de divorcio.⁴⁴

⁴⁴ Artículo 297 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.



88. Es decir, incluso en contextos en los que no será necesario resolver litigiosamente cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, como el otorgamiento de los alimentos a favor de los hijos o hijas o la liquidación de la sociedad conyugal, las legislaciones imponen que sean *ambos cónyuges* quienes acudan al Registro Civil para solicitar el divorcio. Ello, en parte, en el entendimiento de que deben ser ambas personas quienes conozcan que su estado civil cambiará mediante dicha acta, por lo que no podría solicitarse el divorcio unilateralmente ante la autoridad correspondiente, aunque éste no llegara a incidir en cuestiones inherentes a tal disolución.

89. Ahora, no pasa desapercibido que, al resolver la contradicción de criterios 134/2022, se determinó que la decisión de un tribunal de alzada que ordena la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, dejando sin efectos la disolución del vínculo matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo, constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello, pues dicha resolución afecta, desde su pronunciamiento, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona que desea divorciarse.⁴⁵

90. Cabe precisar que, el motivo de la reposición del procedimiento en el asunto consistió en que "no se hubiere resuelto en una sola sentencia todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial", y no que se hubiera decretado la ilegalidad o falta del emplazamiento a juicio de la parte demandada. En esa línea, en dicha ejecutoria no se realizó un pronunciamiento de fondo (ya que versó sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto) ni se estudió la relación entre la acreditación de una irregularidad en el emplazamiento y la sentencia de divorcio decretada previamente a que la parte demandada se enterara de su existencia.

⁴⁵ Contradicción de criterios 134/2022, resuelta en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, de la que derivó la tesis de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."



91. Tampoco ignoramos que, en el amparo directo 6/2023, la Primera Sala determinó que, en atención al libre desarrollo de la personalidad, no se puede obligar a una persona a permanecer en matrimonio con la otra, incluso cuando los cuidados de la parte demandada en el juicio de divorcio sean proporcionados de manera preponderante por la parte actora.⁴⁶ Por ello, se dejó subsistente la sentencia de divorcio en el caso concreto y se ordenó abrir un incidente para escuchar al señor sobre sus necesidades de cuidado. No obstante, esta Primera Sala no examinó las implicaciones de reponer el procedimiento ante un emplazamiento irregular a juicio del que derivó una sentencia de divorcio. En cambio, en dicho asunto ambas partes tuvieron conocimiento, conforme a la ley, del juicio y de la posterior sentencia de divorcio. Tales cuestiones distinguen al precedente del presente asunto, por lo que éste amerita el estudio diferenciado que hoy se plantea.

92. De lo expuesto hasta aquí se concluye que, contrario a lo resuelto por uno de los tribunales contendientes, dejar subsistente la sentencia de divorcio, a pesar de la ilegalidad del emplazamiento, sí tiene un impacto en la persona demandada, principalmente en su derecho a la seguridad jurídica; ello, aun cuando, en su momento, la parte no hubiera podido oponerse al divorcio. En otras palabras, la persona no sólo tendría una afectación trascendental en su vida sin su conocimiento –consistente en el cambio de su estado civil–, sino que esa modificación tendría efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que van más allá del juicio de divorcio, los cuales desconocería.

Respecto de la posible afectación de nuevas relaciones familiares

93. Clarificado lo anterior, reconocemos que, en atención al dinamismo de las relaciones familiares, es posible que la parte actora hubiere contraído matrimonio con posterioridad a la sentencia de divorcio y previo a que se hubiere decretado la ilegalidad o falta del emplazamiento. El tribunal que sostuvo el criterio que esta Primera Sala no comparte, buscó evitar la afectación de esos estados familiares posteriores. Sin embargo, destacamos que las legislaciones civiles del

⁴⁶ Amparo directo 6/2023, resuelto en sesión de 18 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; párr. 132 y ss.



Estado de Aguascalientes y la Ciudad de México y la jurisprudencia de esta Suprema Corte sí brindan protección legal a las partes involucradas en tales relaciones.

94. Por ejemplo, los códigos civiles establecen que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, producirá todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos y, si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio producirá efectos civiles solamente respecto de los hijos. Al respecto, los códigos aclaran que la buena fe se presume.⁴⁷

95. Al respecto, destacamos que, en el amparo directo en revisión 3827/2022, esta Primera Sala determinó qué protección brindar en el supuesto de que se actualice la subsistencia jurídica de un primer matrimonio, y se declare la nulidad de un segundo enlace matrimonial. En particular, nos pronunciamos en relación con las prestaciones de seguridad social estrechamente relacionadas con el matrimonio. En dicha sentencia afirmamos que, si se determina que el o la cónyuge que no incurrió en doble matrimonio actuó de buena fe, entonces el matrimonio sí produjo sus efectos jurídicos respecto de él o ella. Asimismo, en atención a las características del caso, señalamos que si tal nulidad se declara después del fallecimiento del cónyuge doble contrayente, ello implica que, en el momento del deceso, la o el cónyuge de buena fe válidamente tenía el carácter de tal, es decir, de cónyuge, para todo efecto legal.⁴⁸

96. En tal asunto también consideramos que, al estar jurídicamente vigente el primer matrimonio en el momento del fallecimiento del cónyuge que contrajo dos matrimonios, el primer o la primera cónyuge que sobrevive también goza de ese carácter, por lo que no puede ser privada de los derechos que pudieren asistirle como tal. Por ello, se determinó que a ambos sobrevivientes debe serles

⁴⁷ Artículos 277 a 279 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículos 255 a 257 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁸ Amparo directo en revisión 3827/2022, resuelto en sesión de 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 77.



reconocido el carácter de "cónyuge supérstite", para efectos de la determinación de los derechos que pudieren derivar de su estado jurídico matrimonial, en relación con la muerte de su consorte.⁴⁹ En relación con el caso, afirmamos que ambas consortes debían tener acceso al derecho de seguridad social relativo a la pensión de viudez; es decir, los derechos pensionarios de ambas mujeres coexistían, con las consecuencias correspondientes.⁵⁰

97. En relación con los hijos o hijas, reiteramos que los códigos civiles disponen que el matrimonio declarado nulo producirá todos sus efectos civiles en favor de los hijos o hijas, independientemente de que se haya contraído de buena o mala fe.⁵¹ Asimismo, las legislaturas locales prevén que, en el juicio de nulidad de matrimonio, la persona juzgadora deberá resolver respecto de la guarda y custodia de los hijos o hijas, el suministro de los alimentos y la forma de garantizarlos.⁵²

98. En línea con lo anterior, esta Primera Sala ha clarificado que el juicio de nulidad del matrimonio no tiene repercusión en el acervo jurídico de las hijas o hijos menores de edad, pues éstos siempre serán considerados hijos de matrimonio y dicha institución surtirá efectos civiles en su favor. Ello implica que tienen a salvo todos los derechos que la ley les reconoce, como la filiación, los alimentos, el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con sus padres, el derecho a heredar, entre otros. Éstos, además de los derivados de la propia nulidad, como es la aplicación en su favor de los productos repartibles con motivo de la división de bienes comunes, o las precauciones necesarias

⁴⁹ Ibidem, párr. 78 y 79.

⁵⁰ Ibidem, párr. 86 y 88. En relación con dicho tema, *vid.*, el amparo directo 18/2021, resuelto en sesión de 9 de marzo de 2022, por el cual la Segunda Sala concedió el amparo a una concubina y a su hijo menor de edad, para que se les reconociera como beneficiarios de un trabajador fallecido, a pesar de que éste no estaba libre de matrimonio; amparo en revisión 77/2022, resuelto en sesión de 21 de septiembre de 2022, por el cual la Segunda Sala confirmó el amparo otorgado contra la Ley del ISSSTE por dar un trato diferenciado a la concubina al solicitar la pensión por viudez; y amparo en revisión 438/2022, resuelto en sesión de 3 de mayo de 2023, por el cual la Segunda Sala declaró inconstitucional que el ISSSTE negara la pensión por viudez a la concubina, porque el trabajador disolvió el matrimonio con diversa persona poco antes de su muerte.

⁵¹ Artículos 277 a 279 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículos 255 a 257 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵² Artículo 281 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal.



para asegurar los derechos del hijo o hija que pudiera nacer con posterioridad a la declaración de nulidad.⁵³

99. Por otra parte, en caso de actualizarse la nulidad del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, los códigos civiles prevén que la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable a dicho cónyuge, y, en caso contrario, se considerará nula desde un principio. Ahora, si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, y los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.⁵⁴ Reiteramos que, conforme a las legislaturas, la buena fe se presume, por lo que se requerirá de prueba plena para destruir dicha presunción.⁵⁵

100. Los párrafos precedentes son una muestra del entramado jurídico que los códigos civiles ya establecen para solucionar los posibles casos de conflicto que pudiera presentarse. Estas reglas efectivamente tienden a proteger los intereses de las personas que actuaron de buena fe. En contraposición, los supuestos de conflicto que pudieran generarse con base en el criterio opuesto (que dejara subsistente la resolución de divorcio) no tendría un marco regulatorio que otorgara seguridad jurídica a las personas involucradas. Esto podría dejar en incertidumbre a la persona que no tuvo conocimiento de la modificación de su estado civil.

El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor ante la falta o nulidad de emplazamiento de su contraparte en un juicio de divorcio

⁵³ Tesis 1a. CCLXVI/2014 (10a.), disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 155, registro digital 2006966, de rubro: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ."

⁵⁴ Artículos 190 a 193 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁵ Artículo 279 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal.



101. Por último, es criterio de esta Primera Sala que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que constituye la expresión jurídica del principio de autonomía de la persona, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos. Por ello, el Estado se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como, a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.⁵⁶

102. Ahora, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, hemos precisado que tal derecho no es absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucional. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de terceros y el orden público.⁵⁷

103. En relación con el presente asunto, esta Primera Sala estima que el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor para divorciarse no tiene el alcance de dejar firme una sentencia de divorcio, cuando ésta se decretó en un juicio en el que no se emplazó o se emplazó ilegalmente a la parte demandada. Como hemos señalado, la fecha de disolución del matrimonio está vinculada estrechamente con una infinidad de áreas que regulan la esfera jurídica de una persona. Entonces, dejar subsistente la sentencia de divorcio implicaría anteponer la voluntad del actor en un procedimiento viciado a la seguridad jurídica de la parte demandada (ante la multiplicidad y complejidad de afectaciones que ésta podría resentir o resintió en su esfera jurídica, por no haber sido emplazada a juicio y no tener conocimiento de la sentencia de divorcio conforme a la ley).

⁵⁶ *Vid.*, entre otros, el amparo directo en revisión 3979/2014, resuelto en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular; págs. 12 y ss.

⁵⁷ Jurisprudencia 1a./J. 6/2019 (10a.), disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 492, registro digital 2019359, de rubro: "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."



104. Además, no debemos perder de vista que la presente contradicción de criterios estudia el alcance de la *reposición del procedimiento*, como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta del emplazamiento en un juicio de divorcio. Es decir, dado que, si se declara la irregularidad en el emplazamiento procederá la reposición del juicio, la parte actora podrá obtener su pretensión con la nueva resolución de divorcio, dictada con posterioridad a que se hubiere realizado el emplazamiento debidamente. De tal forma, el actor podrá divorciarse por medio de sentencia dictada conforme a la ley y en respeto a los derechos de la parte demandada.

105. Al respecto, esta Primera Sala también advierte que sostener la validez de la sentencia de divorcio podría generar incentivos perversos para que los emplazamientos en juicios de divorcio no se realicen conforme a las legislaciones respectivas, a costa de la protección de intereses de seguridad jurídica y de orden público general. En cambio, el presente criterio aplica la regla general de reposición de procedimiento ante la ilegalidad del emplazamiento, reconoce los precedentes de esta Suprema Corte sobre la trascendencia de esta actuación en la administración de justicia, y destaca su relevancia en el caso, a partir del derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada.

106. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que los efectos del amparo concedido ante la falta o nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa deben regirse por la regla general que obliga a dejar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la actuación ilegal. Esto es, la reposición del procedimiento debe incluir dejar insubsistente la resolución de divorcio –así como, en su caso, la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio o de realizar una anotación marginal al acta de matrimonio–. Este criterio busca proteger la seguridad jurídica de la parte demandada y, así, impedir, mitigar y/o resarcir el universo de perjuicios en su esfera jurídica; quien, dada la falta o ilegalidad del emplazamiento, no tuvo conocimiento de que su estado civil había cambiado, por lo que no se le dio oportunidad de ajustar su plan de vida y actuar conforme a dicho estado civil.



VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

107. Por las razones expresadas, en términos de los artículos 216, párrafo tercero, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SU ILEGALIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas sobre los efectos de la concesión del amparo ante la falta o la nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio. Mientras que uno de los tribunales consideró que debía dejarse insubsistente el emplazamiento ilegal y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia; el otro estimó que debía dejarse intocada la resolución de divorcio para que la reposición del procedimiento únicamente versara sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

CRITERIO JURÍDICO: La falta o nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa conlleva la reposición del procedimiento desde la actuación ilegal. Esto incluye dejar sin efectos tanto la sentencia de divorcio como la orden al Registro Civil de levantar el acta correspondiente o de realizar una anotación marginal en el acta de matrimonio.

JUSTIFICACIÓN: El emplazamiento a juicio es una actuación de orden público y su falta o ilegalidad constituye la violación de carácter procesal más grave en contra de la parte demandada. Dejar subsistente la sentencia, a pesar de la ilegalidad del emplazamiento, afecta el derecho a la seguridad jurídica de la persona demandada, aun cuando en su momento ésta no hubiera podido oponerse al divorcio. Esto es así, porque la modificación del estado civil de las personas tiene efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que no sólo se dirimen en un juicio de divorcio. Además, mientras que los códigos civiles sí prevén reglas que protegen a las personas en estados familiares posteriores que hubieran actuado de buena fe, no existen normas para resolver los problemas que pudieran surgir si se deja subsistente la sentencia. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no tiene el alcance de validar una sentencia de divorcio



dictada sin el conocimiento de una de las partes, ya que este derecho tiene como límites la protección del orden público y la afectación de derechos e intereses de terceras personas.

VII. DECISIÓN

108. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a que este expediente 208/2023 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y comuníquese la determinación anterior a los tribunales colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SU ILEGALIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas sobre los efectos de la concesión del amparo ante la falta o la nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio. Mientras que uno de los tribunales consideró que debía dejarse insubsistente el emplazamiento ilegal y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia; el otro estimó que debía dejarse intocada la resolución de divorcio para que la reposición del procedimiento únicamente versara sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Criterio jurídico: La falta o nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa conlleva la reposición del procedimiento desde la actuación ilegal. Esto incluye dejar sin efectos tanto la sentencia de divorcio como la orden al Registro Civil de levantar el acta correspondiente o de realizar una anotación marginal en el acta de matrimonio.

Justificación: El emplazamiento a juicio es una actuación de orden público y su falta o ilegalidad constituye la violación de carácter procesal más grave en contra de la parte demandada. Dejar subsistente la sentencia, a pesar de la ilegalidad del emplazamiento, afecta el derecho a la seguridad jurídica de la persona demandada, aun cuando en su momento ésta no hubiera podido oponerse al divorcio. Esto es así, porque la modificación del estado civil de las personas tiene efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que no sólo se dirimen en un juicio de divorcio. Además, mientras que los códigos civiles sí prevén reglas que protegen a las personas en estados familiares posteriores que hubieran actuado de buena fe, no existen normas



para resolver los problemas que pudieran surgir si se deja subsistente la sentencia. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no tiene el alcance de validar una sentencia de divorcio dictada sin el conocimiento de una de las partes, ya que este derecho tiene como límites la protección del orden público y la afectación de derechos e intereses de terceras personas.

1a./J. 79/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 208/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022, el cual dio origen a la tesis aislada X.2o.2 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. SU OMI-SIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DECRETADA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6785, con número de registro digital: 2026563; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 259/2021, en el que determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra del emplazamiento realizado por medio de edictos en un juicio de divorcio sin expresión de causa tiene el alcance de dejar insubsistente la disolución del vínculo matrimonial previamente decretada cuando éste sea ilegal, ya que el emplazamiento por edictos debe considerarse una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto de un juicio.

Tesis de jurisprudencia 79/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE PROMOVERSE SIMULTÁNEAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, PUES NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE ESTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE SU ESTUDIO NO INCIDE EN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 186/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SE-
GUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 6 DE DICIEMBRE DE
2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS
LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GU-
TIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS:
JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y RICARDO MARTÍNEZ
HERRERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un Magistrado denunció la posible contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur) contra el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Región Centro-Norte).

El tema denunciado como contradictorio es determinar si se actualiza la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando también se promovió la nulidad de la notificación del acto reclamado. Un Tribunal Colegiado determinó que sí se actualiza la improcedencia del amparo, mientras que el otro Tribunal consideró que el juicio de amparo no es improcedente por ese motivo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4



II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	4-5
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	<p>1. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) en el recurso de reclamación 8/1991.</p> <p>2. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur) en el amparo en revisión 75/2022.</p>	5-11
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	<p>Primer requisito. Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.</p> <p>Segundo requisito. Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos.</p> <p>Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica: ¿Es improcedente el juicio de amparo indirecto por la interposición de un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado?</p>	11-16
V.	ESTUDIO	<p>Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE PROMOVERSE SIMULTÁNEAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, PUES NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE ESTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE SU ESTUDIO NO INCIDE EN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO."</p>	16-29
VI.	DECISIÓN Y RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo.</p>	29



	TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	
--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 186/2023, denunciada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** (Región Centro-Norte).

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando la parte quejosa promueve, paralelamente, un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, Octavio Chávez López, Magistrado Presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión 75/2022, contra el criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** en el recurso de reclamación 8/1991.

2. El magistrado denunciante señaló que existe discrepancia al definir si se actualiza la improcedencia del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, ante la promoción de un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado.¹

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...



3. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** sostuvo que la simple promoción del incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado produce la improcedencia del amparo. Dicho criterio se ve reflejado en la tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO."²

4. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** sostuvo que no se actualiza la causa de improcedencia pues el incidente de nulidad tiene por objeto únicamente dejar sin efectos la notificación, pero no el acto reclamado en sí mismo, por lo cual no sería modificado, revocado o nulificado.

5. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito agregó que el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito se sustenta en una suposición que, de no resultar procedente, traería como consecuencia dejar sin defensa a la parte quejosa. Es decir, en caso de que el incidente de nulidad se declare infundado, la notificación impugnada quedará firme y los posibles medios de defensa ya serían extemporáneos.

6. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número 186/2023, y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para el estudio respectivo. En el mismo auto, la Presidenta solicitó a los Tribunales que informaran si sus criterios seguían vigentes.

7. Los Colegiados manifestaron que sus criterios no han perdido vigencia. Sin embargo, el diez de octubre de dos mil veintitrés, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (antes Primer Tribunal Cole-

"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991, página 170, registro digital 222273.



giado del Segundo Circuito) comunicó a esta Suprema Corte que, de acuerdo con informes de la Dirección de Archivo y Documentación, después de haber realizado una búsqueda ante el Centro Archivístico Judicial, **no fue posible localizar el expediente relativo al recurso de reclamación 8/1991**, en virtud de que no ingresó a los depósitos documentales para su resguardo definitivo.

8. Integración de la contradicción. Por acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por integrada la contradicción de criterios y ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Ministra Ponente.

9. Avocamiento. Previo dictamen, por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.³

II. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia proviene de parte legitimada, en virtud que la formula Octavio Chávez López, Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios denunciados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



segundo, de la Constitución Política del país y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.⁴

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Para una mejor comprensión del asunto, y con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción de criterios, en este apartado se desarrollan los elementos relevantes de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados, y la parte medular de los criterios denunciados como contradictorios.

III.1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito Amparo en Revisión 75/2022

13. Juicio de origen. El veintisiete de septiembre de dos mil veinte, Persona "A" promovió un incidente de reducción o disminución de pensión alimenticia en el expediente Número de expediente "1", radicado ante el Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

14. Requerimiento. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Juzgado del conocimiento requirió al señor Persona "A" para que acudiera a las instalaciones del juzgado a ratificar su escrito, para lo cual otorgó un plazo de tres días. El diez de noviembre del mismo año, Persona "A" se presentó a ratificar el escrito.

15. Desechamiento del incidente. El doce de noviembre de dos mil veinte, el Juez dictó un acuerdo mediante el cual desechó el incidente de reducción de pensión alimenticia pues consideró que la ratificación del escrito respectivo **fue extemporánea**. Lo anterior, pues el acuerdo a través del cual se hizo el requerimiento se notificó de manera electrónica el cuatro de noviembre de dos mil

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o **los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes**, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron; y ..."



veinte, por lo que el plazo feneció el nueve de noviembre siguiente. En consecuencia, si la persona interesada se presentó hasta el día diez de noviembre, ya era extemporánea su comparecencia.

16. Juicio de amparo indirecto. Inconforme con lo anterior, Persona "A" promovió un amparo indirecto contra el acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veinte**, por medio del cual el juzgado de origen desechó el incidente de reducción o disminución de pensión alimenticia.

17. Nulidad de notificaciones. Paralelamente, Persona "A" promovió un incidente de nulidad de notificaciones en el cual planteó, entre otras cuestiones, la nulidad de la notificación del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte.

18. Sobreseimiento. Del amparo indirecto conoció el Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla con el número de expediente "2".⁵ Seguido el procedimiento, el Juez de Distrito dictó sentencia mediante la cual **sobreseyó** en el juicio de amparo.

19. El Juez de Distrito consideró que con la promoción del incidente de nulidad de la notificación del acto reclamado se **actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX**, de la Ley de Amparo, relativa a la promoción de un medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.⁶

20. El juzgado precisó que si bien no se actualiza exactamente la hipótesis prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por analogía, se debe considerar materializada dicha causal. Además, consideró aplicable la

⁵ En un primer momento el Juez de Distrito había desechado la demanda, sin embargo, con motivo de un recurso de queja 10/2021, el Tribunal Colegiado revocó el desechamiento y ordenó que se admitiera la demanda únicamente respecto del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual el juzgado de origen desechó el incidente de reducción o disminución de pensión alimenticia.

⁶ "XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda **tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.**"



tesis: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO."

21. Recurso de revisión. Nuevamente inconforme, Persona "A" interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito bajo el número de expediente 75/2022. En esencia, el recurrente sostuvo que el incidente de nulidad se interpuso con la finalidad de combatir la notificación del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte, pero no las consideraciones que sostienen el acuerdo impugnado.

22. El Tribunal Colegiado declaró **fundados** los agravios expuestos contra el sobreseimiento, pues consideró que no se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juzgado de Distrito. Las consideraciones son las siguientes:

- El Tribunal señaló que el acto reclamado era el auto de doce de noviembre, por medio del cual el juez de origen desechó el incidente de reducción o disminución de pensión alimenticia.

- El hecho de que se hubiera promovido un incidente de nulidad **contra la notificación** del acto reclamado no actualiza la improcedencia del juicio.

- Conforme al artículo 74 del Código Procesal Civil local, el incidente de nulidad de actuaciones es el medio de defensa idóneo para impugnar una mala notificación, pero de resultar fundado dicho incidente, únicamente dejará sin efectos la notificación, pero el contenido del acuerdo no se altera.

- Es decir, ese incidente se limita al análisis de la legalidad de la notificación y resuelve exclusivamente si tal notificación se omitió o se practicó indebidamente.

- De ese modo, el Juez de Distrito parte de una premisa equivocada al sostener que el incidente de nulidad de actuaciones tiene por objeto dejar sin efectos el acto combatido y que puede "nulificar la actuación cuestionada", pues en realidad sólo se analiza la notificación del acto, pero no el acuerdo de desechamiento, ya que su legalidad no será analizada.



- El Juez sustentó su decisión en la tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", sin embargo, el Tribunal Colegiado no compartía ese criterio.

- En dicha tesis se sostiene que, de resultar fundado el incidente de nulidad, como consecuencia **deberá practicarse una nueva notificación** y, por tanto, hasta ese momento se estará en aptitud de impugnar el auto que se reclama a través del juicio de amparo, dentro de los plazos legales.

- El Tribunal del Sexto Circuito no compartió ese razonamiento pues **se sustenta en una suposición**. Es decir, de no resultar de esa manera, traería como consecuencia dejar sin defensa a la parte quejosa, ya que, si el incidente de nulidad se declara infundado, la notificación impugnada quedará firme y, al momento de promover el juicio de amparo resultará extemporáneo.

- En conclusión, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIX de la Ley de Amparo, porque dicho incidente no tiene como finalidad analizar la legalidad del acto reclamado.

- Finalmente, el tribunal analizó los conceptos de violación omitidos con motivo del sobreseimiento y negó el amparo.

III.2. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Recurso de Reclamación 8/1991.

23. Como se narró con anterioridad, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (antes Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito) comunicó a esta Suprema Corte que, de acuerdo con informes de la Dirección de Archivo y Documentación, **no fue posible localizar el expediente relativo al recurso de reclamación 8/1991**, por lo que únicamente se cuenta con la tesis emanada de ese asunto, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* con el rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Es



verdad que un incidente de nulidad en contra de la notificación del acto impugnado, no tiene por objeto modificar, revocar o nulificar a éste, empero a través del mismo, podrá nulificarse la notificación de este acto y, en consecuencia, de resulta procedente deberá practicarse nueva notificación al inconforme y éste, por tanto, estará en aptitud de impugnar el acto en cuestión, a través del juicio de garantías, dentro del término previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo. Por ello, aun cuando en tal caso no se actualiza exactamente la hipótesis prevista en la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la tramitación de un recurso ordinario que tenga por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, debe considerarse materializada dicha causal, por analogía, dada la peculiaridad del asunto."⁷

24. De la tesis anterior se obtienen las siguientes premisas esenciales:

- Un incidente de nulidad en contra de la notificación del acto reclamado no tiene por objeto modificar, revocar o nulificar dicho acto reclamado;
- Sin embargo, sí podrá nulificar la notificación de ese acto y deberá practicarse una nueva notificación;
- Nuevamente notificada, la parte quejosa estará en aptitud de impugnar el acto reclamado a través del juicio de amparo, dentro del término legal;
- Aun cuando en tal caso no se actualiza exactamente la hipótesis prevista en la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo (abrogada), por analogía, debe considerarse materializada dicha causal.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **sí existe la contradicción** de criterios denunciada, consistente en analizar la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando la parte quejosa promueve, paralelamente, un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, Julio de 1991, página 170, registro digital: 222273.



26. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes elementos para determinar la existencia de una contradicción de criterios: **i)** que los órganos jurisdiccionales involucrados hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y **ii)** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.⁸

27. La Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido también que, para advertir si se está o no frente a la materialización de una contradicción de criterios, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) La resolución de alguna cuestión litigiosa por parte de los tribunales contendientes en la que hayan tenido que plasmar su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo a través del empleo de un canon o método;

b) La existencia en los criterios de dichos tribunales de un razonamiento en el que la diferencia interpretativa formulada haya girado en torno a una misma cuestión o problema jurídico; y

c) La configuración de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.⁹

⁸ Tesis P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 7, registro digital 164120.

⁹ Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 122, registro digital 165077.

Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 124/2008-PS, 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009. La contradicción de tesis 235/2009 fue resuelta por la Primera Sala, el 23 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos.



28. La unificación de criterios es una cuestión que contempla la Constitución Política del país y la ley para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan criterios discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

IV.1. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

29. Este requisito se satisface porque los Tribunales Colegiados contendientes llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.

30. Los órganos contendientes decidieron sobre la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando también fue promovido un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado.

IV.2 Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos

31. Este segundo requisito también se satisface, ya que existe un punto de toque en las consideraciones de los tribunales al resolver un mismo problema jurídico.

32. El **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** sostuvo que la simple interposición del incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado produce la improcedencia del juicio de amparo.

33. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** sostuvo que no se actualiza la causa de improcedencia, pues el incidente de nulidad tiene como consecuencia dejar sin efectos únicamente la notificación, pero no el acto reclamado en sí mismo, por lo cual dicho acto no sería modificado, revocado o nulificado. Este Tribunal agregó que el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito se sustenta en una suposición, pues de no resultar procedente la nulidad de la notificación, traería como consecuencia dejar sin defensa a la parte quejosa. Es decir, en caso de que el incidente



de nulidad se declare infundado, la notificación impugnada quedará firme y los posibles medios de defensa ya serían extemporáneos.

34. Del contraste entre las consideraciones sustentadas en las resoluciones en estudio, se obtiene una genuina contradicción de criterios. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a la existencia de un diferendo en criterios interpretativos entre tribunales sobre una misma cuestión jurídica.

35. Resulta oportuno recordar que, como se narró en párrafos precedentes, no se cuenta con la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el recurso de reclamación 8/1991. No obstante, esto no es obstáculo para que el criterio de dicho órgano judicial participe en el presente asunto,¹⁰ ya que de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* se distingue con nitidez cuál es el criterio que sustentó dicho órgano y que dio origen a la tesis siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Es verdad que un incidente de nulidad en contra de la notificación del acto impugnado, no tiene por objeto modificar, revocar o nulificar a éste, empero a través del mismo, podrá nulificarse la notificación de este acto y, en consecuencia, de resulta procedente deberá practicarse nueva notificación al inconforme y éste, por tanto, estará en aptitud de impugnar el acto en cuestión, a través del juicio de garantías, dentro del término previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo. Por ello, aun cuando en tal caso no se actualiza exactamente la hipótesis prevista en la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la tramitación de un recurso ordinario que tenga por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, debe considerarse materializada dicha causal, por analogía, dada la peculiaridad del asunto."

¹⁰ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 56/2011, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 616 y registro 162622.



36. Consideraciones similares sostuvo esta Primera Sala al resolver la contradicción de criterios 164/2022, fallada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**.¹¹

37. Tampoco es obstáculo para actualizar la contradicción, el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito hubiese interpretado el artículo 73, fracción XIV, de la **Ley de Amparo abrogada** el dos de abril de dos mil trece. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito analizó el artículo 61, fracción XIX, de la **Ley de Amparo vigente** a partir del tres de abril de dos mil trece, pues el contenido normativo de ambas legislaciones es prácticamente el mismo.¹²

IV.3 Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.

38. Este último requisito se actualiza ya que a partir del punto de toque y diferenciando interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes se formula la siguiente cuestión:

¿Es improcedente el juicio de amparo indirecto por la interposición de un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado?

V. ESTUDIO

39. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente

¹¹ Por **unanimidad de cuatro votos** de la señora ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los señores ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹² **Ley de Amparo abrogada:**

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"**XIV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

Ley de Amparo vigente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"**XIX.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"



en que no se actualiza la improcedencia del juicio de amparo indirecto ante la promoción de un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado. Lo anterior, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

40. El juicio de amparo constituye el principal mecanismo jurisdiccional diseñado para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país y en los Tratados Internacionales suscritos por México, y tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el juicio de amparo se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención.¹³

42. La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 53/144, aprobó la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.¹⁴

43. Si bien la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso, en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales.

¹³ Ver tesis: 1a. CXXXIX/2017 (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 498, registro digital: 2015240.

¹⁴ Ver tesis 1a. XIII/2022 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3498, registro digital 2024650.



44. En consecuencia, el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual las personas pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia.¹⁵

45. Lo anterior se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de forma expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que se resuelva sobre ella a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y, en su caso, se ejecute tal decisión.¹⁶

46. Es cierto que el juicio de amparo está diseñado para proteger los derechos humanos contra todo tipo de acto de autoridad, sin embargo, el poder legislativo también dispuso una serie de reglas para su procedencia. Lo anterior no es contrario al derecho de acceso a la justicia, pues es válido que el orden jurídico interno establezca esas limitantes al acceso a la jurisdicción.¹⁷

47. Tales limitantes han sido denominadas en la legislación como *causas de improcedencia*, y se encuentran previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo a través de un listado de veintitrés fracciones.¹⁸

¹⁵ Ver tesis 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 368, registro digital: 2013206.

¹⁶ Ver tesis 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

¹⁷ Ver tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, registro digital: 2005917.

¹⁸ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:



48. Ahora, esta Suprema Corte ha aceptado en diversos precedentes que nuestro sistema de protección de derechos se rige por reglas y principios. Las reglas son normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos de subsunción. Mientras que los principios son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto o, mejor conocidos, como mandatos de optimización.¹⁹

49. De esa manera, en la mayoría de los casos, los derechos humanos operan como principios, mientras que las causas de improcedencia siempre se aplican

"I. ...
"XXIII. ..."

¹⁹ Ver tesis: P. XII/2011, de rubro: y texto: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA. Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las **reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos–** sino la que caracteriza a los **principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas.** Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como **mandatos de optimización**, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, **algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas**, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa -llegado el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 23, registro digital: 161368.



como reglas. Es decir, cuando la persona juzgadora busca optimizar el derecho de acceso a la justicia estamos ante un principio, pero cuando en el juicio de amparo es posible que se actualice una causa de improcedencia, debe darse el tratamiento de una regla.

50. En consecuencia, la actualización de una causa de improcedencia en amparo se actualiza mediante una simple subsunción, sin que la persona juzgadora pueda acudir a una aplicación análoga o demasiado amplia para que justifique la improcedencia del juicio, a tal grado que se limite el derecho de acceso a la jurisdicción de las personas.

51. En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.²⁰ Esto es, las autoridades jurisdiccionales, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.²¹

52. En atención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, los tribunales están obligados a resolver los conflictos que se les planteen sin obstáculos ni dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, por lo que, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener pre-

²⁰ Ver el Amparo Directo en Revisión 4407/2018, resuelto el seis de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Luis María Aguilar Morales, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.

²¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala. Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 211:

"211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones."



sente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

53. Por lo tanto, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho humano, a la luz de los principios *pro persona* e *pro actione*. Sin que ello implique soslayar dichos requisitos de admisibilidad.

54. Sobre esos aspectos, el principio *pro persona* impone que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, las autoridades jurisdiccionales deben optar por la aplicación o interpretación de aquella que conduzca a una mejor protección de derechos fundamentales y favorezca en mayor medida a la persona, o bien, que implique menores restricciones al ejercicio de sus derechos.²²

55. Por su parte, el principio *pro actione* establece que los requisitos y los presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable, a fin de darle plena efectividad al derecho humano de tutela judicial efectiva. Así, en caso de duda respecto a si un órgano jurisdiccional debe o no conocer de un asunto que involucra la defensa de un derecho humano, se debe preferir el acceso a la jurisdicción.

56. En ese sentido, cuando se trata de justificar la procedencia del juicio de amparo es admisible una interpretación amplia o flexible, en atención al principio *pro actione*. En cambio, la interpretación es restrictiva cuando se debe justificar alguna causa de improcedencia.

57. Respecto de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo no se actualiza cuando la persona quejosa promueve el juicio de amparo y, paralelamente, promovió un incidente de nulidad contra la notificación de dicho acto.

²² Ver Contradicción de tesis 74/2009, resuelto en sesión de veintinueve de abril de dos mil nueve, por unanimidad de cinco de votos los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández.



58. Esa porción normativa prevé la improcedencia del juicio cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto **modificar, revocar o nulificar** el acto reclamado.²³

59. Esta fracción regula la definitividad del acto reclamado, consistente en la exigencia de que el acto que se reclama en el juicio de amparo sea definitivo, es decir, que ya no exista otro medio de defensa o recurso por medio del cual dicho acto pueda ser anulado, revocado o modificado. Por tanto, previamente a la interposición del juicio de amparo, las personas deben agotar o sustanciar todos los medios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución que le causa perjuicio. De lo contrario, la acción constitucional resulta improcedente.

60. Lo anterior trata de evitar la coexistencia de un medio ordinario de defensa con el juicio de amparo, promovidos en contra de un mismo acto, pues existiría la posibilidad de que se emitan dos resoluciones respecto al mismo planteamiento legal que, inclusive, podrían ser contradictorias.

61. Al resolver la contradicción de tesis 239/2010,²⁴ esta Primera Sala estableció que, para que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada (actual artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo), se deben satisfacer los requisitos siguientes:

a) Que la ley establezca algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado;

b) Que, por virtud de dicho medio de impugnación, el acto pueda ser **modificado**, revocado o nulificado.

²³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

²⁴ Fallada el nueve de marzo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



c) Que no se surta alguna de las excepciones al principio de definitividad, establecidas en el mismo precepto y o cualquier otra parte de la ley.

62. La parte medular de esa casusa de improcedencia consiste en que, el medio de defensa que se hubiese interpuesto pueda efectivamente **modificar, revocar o nulificar el acto reclamado**. De no ser así, no podrá considerarse que el juicio de amparo es improcedente.

63. En la referida contradicción 239/2010, la Primera Sala concluyó que cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y, al mismo tiempo, se promueve la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia prevista la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque dicha acción **sí puede tener por efectos nulificar el acto reclamado**, que ese caso, fue el emplazamiento a juicio.²⁵

64. Ahora bien, cuando se promueve un incidente para nulificar únicamente la notificación del acto que se reclama mediante juicio de amparo, no puede considerarse actualizada la referida causal de improcedencia porque, como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la resolución respectiva no tiene el alcance de **modificar, revocar o nulificar el acto reclamado**. En estos casos, únicamente se dejaría insubsistente la notificación a fin de que se vuelva a practicar conforme lo establezca la ley aplicable, pero el acto en sí mismo quedaría intacto.

65. En efecto, un incidente de nulidad de notificaciones tiene por objeto analizar la legalidad de los actos judiciales **a través de los cuales se hace del conocimiento** de las partes los autos emitidos dentro de un procedimiento. Esto es, se verifica que la notificación haya cumplido con las formalidades que al efecto establece la ley y, en caso de que se declaré fundado, se repondrá el procedimiento. En la mayoría de los casos, este incidente debe promoverse de manera

²⁵ De ese asunto derivó la tesis 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 203, registro digital: 161092.



previa al juicio de amparo, cuando éste tiene por objeto controvertir la manera en que se practicó una notificación.²⁶

66. Es cierto que la notificación es un acto procesal cuya importancia radica en que las partes conozcan de las actuaciones realizadas en el juicio, a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.²⁷ No obstante, el hecho de que se interponga este incidente para controvertir la nulidad de la notificación del acto reclamado no actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo vigente (fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada) porque dicho incidente no tiene el efecto de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

67. El único efecto que tendría una eventual resolución que declare ilegal la notificación sería que ésta vuelva a practicarse conforme a las normas aplicables, y ello impactaría únicamente en la oportunidad para presentar los medios de defensa ordinarios o extraordinarios. En cambio, si la notificación se declara legal, los plazos empezarán a correr tomando como punto de partida la notificación controvertida.

68. En consecuencia, si declara la improcedencia del juicio de amparo con base en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, existe el riesgo de dejar sin defensa a la parte quejosa, pues el acto reclamado subsistiría en sus

²⁶ Ver tesis 1a./J. 68/2019 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1047, registro digital: 2020845.

Así como la tesis 1a./J. 60/2023 (11a.), de rubro: "NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR COMUNICACIONES PROCESALES, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1402, **registro digital:** 2026467.

²⁷ Ver tesis 1a./J. 120/2023 (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1860. Registro digital: 2027316.



términos, independientemente de que la notificación hubiese sido correcta o incorrecta.

69. Caso contrario ocurre cuando, a la par del juicio de amparo, la persona interesada promueve un medio de defensa que sí tenga por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, pero ello dependerá de cada caso. Sin que sea correcto hacer extensiva dicha causal a otros supuestos a través de interpretaciones análogas o similares. En todo caso, la persona juzgadora debe verificar, en el caso particular, que el medio de defensa interpuesto en realidad tenga los alcances de un recurso efectivo para dejar sin efectos el acto que se reclama.

70. Por todo lo expuesto y de acuerdo con las consideraciones expresadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE PROMOVERSE SIMULTÁNEAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, PUES NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE ESTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE SU ESTUDIO NO INCIDE EN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.

HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar la improcedencia del juicio de amparo cuando la persona quejosa promovió, paralelamente, un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado. Uno de los tribunales sostuvo que la interposición del incidente produce la improcedencia del juicio porque, de resultar fundado, deberá practicarse nuevamente la notificación y la persona interesada podrá impugnar el acto a través del juicio de amparo. El otro tribunal determinó que no se actualiza la causal de improcedencia pues el incidente de nulidad únicamente puede dejar sin efectos la notificación, pero no el acto reclamado en sí mismo. Además, si se declara improcedente el juicio de amparo y el incidente de nulidad resulta infundado, ello traerá como consecuencia que se deje sin defensa a la persona promovente.

CRITERIO JURÍDICO: No se actualiza la improcedencia del juicio de amparo relativa a que se esté tramitando un recurso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, cuando una persona promueve un juicio de amparo y, simultáneamente, hace valer un incidente de nulidad en contra de la notificación del acto reclamado, pues este medio de defensa no tiene por objeto incidir



en la constitucionalidad del acto, sino que sólo cuestiona la legalidad de su notificación.

JUSTIFICACIÓN: La actualización de una causa de improcedencia en el juicio de amparo requiere de una simple subsunción, sin que la persona juzgadora pueda acudir a una aplicación análoga o demasiado amplia para que justifique la improcedencia del juicio, a tal grado que se limite el derecho de acceso a la justicia de las personas. Es decir, en estos casos la interpretación es restrictiva. En cambio, para justificar la procedencia del juicio de amparo es admisible una interpretación abierta o flexible, en atención al principio *pro acción*.

El artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente si se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. No obstante, esta causal no se actualiza cuando la persona quejosa promueve el juicio de amparo y, paralelamente, plantea un incidente de nulidad en contra de la notificación de dicho acto, pues el incidente no tiene el alcance de modificar, revocar o nulificar el acto que se reclama. En este escenario, el incidente únicamente dejaría insubsistente la notificación para que vuelva a ser practicada conforme a la ley aplicable, pero el acto reclamado queda intacto.

En consecuencia, la persona juzgadora debe verificar si el medio de defensa interpuesto en realidad tiene los alcances de un recurso efectivo en contra del acto que se combate, ya que es incorrecto hacer extensiva una causa de improcedencia a supuestos no aplicables, a través de interpretaciones análogas o similares, para declarar la improcedencia del amparo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo.



TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponde y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE PROMOVERSE SIMULTÁNEAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, PUES NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE ESTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE SU ESTUDIO NO INCIDE EN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar la improcedencia del juicio de amparo cuando la persona quejosa promovió, paralelamente, un incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado. Uno de los tribunales sostuvo que la interposición del incidente produce la improcedencia del juicio porque, de re-



sultar fundado, deberá practicarse nuevamente la notificación y la persona interesada podrá impugnar el acto a través del juicio de amparo. El otro tribunal determinó que no se actualiza la causal de improcedencia pues el incidente de nulidad únicamente puede dejar sin efectos la notificación, pero no el acto reclamado en sí mismo. Además, si se declara improcedente el juicio de amparo y el incidente de nulidad resulta infundado, ello traerá como consecuencia que se deje sin defensa a la persona promovente.

Criterio jurídico: No se actualiza la improcedencia del juicio de amparo relativa a que se esté tramitando un recurso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, cuando una persona promueve un juicio de amparo y, simultáneamente, hace valer un incidente de nulidad en contra de la notificación del acto reclamado, pues este medio de defensa no tiene por objeto incidir en la constitucionalidad del acto, sino que sólo cuestiona la legalidad de su notificación.

Justificación: La actualización de una causa de improcedencia en el juicio de amparo requiere de una simple subsunción, sin que la persona juzgadora pueda acudir a una aplicación análoga o demasiado amplia para que justifique la improcedencia del juicio, a tal grado que se limite el derecho de acceso a la justicia de las personas. Es decir, en estos casos la interpretación es restrictiva. En cambio, para justificar la procedencia del juicio de amparo es admisible una interpretación abierta o flexible, en atención al principio *pro acción*.

El artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente si se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. No obstante, esta causal no se actualiza cuando la persona quejosa promueve el juicio de amparo y, paralelamente, plantea un incidente de nulidad en contra de la notificación de dicho acto, pues el incidente no tiene el alcance de modificar, revocar o nulificar el acto que se reclama. En este escenario, el incidente únicamente dejaría insubsistente la notificación para que vuelva a ser practicada conforme a la ley aplicable, pero el acto reclamado queda intacto.

En consecuencia, la persona juzgadora debe verificar si el medio de defensa interpuesto en realidad tiene los alcances de un recurso efectivo en



contra del acto que se combate, ya que es incorrecto hacer extensiva una causa de improcedencia a supuestos no aplicables, a través de interpretaciones análogas o similares, para declarar la improcedencia del amparo.

1a./J. 72/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 186/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver la reclamación 8/91, la cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 170, con número de registro digital: 222273; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 75/2022, en el que sostuvo que no se actualiza la causa de improcedencia, pues el incidente de nulidad tiene como consecuencia dejar sin efectos únicamente la notificación, pero no el acto reclamado en sí mismo, por lo cual dicho acto no sería modificado, revocado o nulificado. Este Tribunal agregó que el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito se sustenta en una suposición, pues de no resultar procedente la nulidad de la notificación, traería como consecuencia dejar sin defensa a la parte quejosa. Es decir, en caso de que el incidente de nulidad se declare infundado, la notificación impugnada quedará firme y los posibles medios de defensa ya serían extemporáneos.

Tesis de jurisprudencia 72/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 315/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA PENAL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 10 DE ENERO DE 2024. CINCO
VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA
ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ,
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA
MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: EDWIN ANTONY
PAZOL RODRÍGUEZ Y RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA.

ÍNDICE TEMÁTICO

La Jueza Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, al considerar que sostuvieron criterios adversos al determinar si la omisión de integrar la investigación por actos de tortura tiene efectos positivos o no, a fin de establecer qué juzgador de amparo es el competente, por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo que se promueva en su contra.

Por ello, la cuestión a dilucidar en el presente asunto radica en determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO	Se narran los antecedentes que dieron lugar al presente asunto, así como la secuela procesal.	2-3



I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.	3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se desarrollan los criterios de los órganos jurisdiccionales contendientes.	4-9
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	La contradicción de criterios es existente.	10-13
V.	ESTUDIO DE FONDO	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, consistente en que el juzgador de amparo que debe conocer de la demanda en la que se señale como acto reclamado la omisión de investigar los actos de tortura, es el juez de distrito en cuya residencia se encuentre la autoridad que debe llevar a cabo la investigación.	13-24
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECCER	"OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN."	24-26
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la	26



		<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **diez de enero de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 315/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito.

A través de esta contradicción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la omisión de integrar una investigación por el delito de tortura es un acto omisivo que trae aparejados efectos positivos. Por ello, el juez de distrito competente para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de dicha omisión, es el que tiene jurisdicción sobre el lugar en que radica la autoridad responsable, pues es ahí en donde se ejecutan los efectos de la citada omisión de investigar.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El once de septiembre de dos mil veintitrés, Ingrid Angélica Cecilia Romero López, Jueza Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, denunció la posible contradicción de criterios entre la postura sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el conflicto competencial 23/2023, frente al criterio que el extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito estableció al resolver la contradicción de criterios 1/2022.



2. Admisión y turno. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 315/2023; determinó que por razón de la materia, corresponde a la Primera Sala de este alto tribunal conocer del caso; turnó los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

3. Solicitó al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito informe si el criterio sustentado en el conflicto competencial 23/2023 se encuentra vigente. Al haberse extinguido el Pleno de Circuito, la Presidencia de esta Suprema Corte solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito que remitiera la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 1/2022 del índice del citado Pleno, así como del proveído en el que informe si ese criterio se encuentra vigente, esto último porque ese es el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrita la entonces Magistrada Presidenta del extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito.¹

4. Acuerdos de Avocamiento e Integración y vigencia de criterio. El once de octubre de dos mil veintitrés, el ministro Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, tuvo a los tribunales informando que los criterios contendientes están vigentes. Integrado el expediente, envió los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver esta contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II y 227 fracción II de la Ley de

¹ Lo anterior, con fundamento en los apartados Tercero y Cuarto del Punto de Acuerdo 19/2023 relativo a la Respuesta a Consultas Formuladas por Magistradas y Magistrados Presidentes de Plenos de Circuito, y por titulares de Plenos Regionales, con motivo del inicio de funciones de estos últimos, aprobado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en sesión del dieciocho de enero de dos mil veintitrés del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



Amparo; 21, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1/2023.

II. LEGITIMACIÓN

6. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la contradicción fue denunciada por parte legitimada pues se planteó por la Jueza Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit.²

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para una mejor comprensión del asunto, se realiza una síntesis de los argumentos que sustentaron las posturas de los órganos contendientes en la presente contradicción de criterios.

² Constitución Política del país

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

Ley de Amparo

"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: I. ...;

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

"**Artículo 227.** ... II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



criterio 1: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 23/2023

8. Demanda de amparo. Una persona reclusa en un centro penitenciario de Tepic, Nayarit, promovió un juicio de amparo indirecto. En su demanda señaló como autoridad responsable al Titular de la Fiscalía Especializada en delitos de Tortura, adscrita a la Fiscalía General de la República, **con sede en la Ciudad de México**, a quien le atribuyó como acto reclamado "**la inactividad procesal de la averiguación previa Número de averiguación previa**" iniciada con motivo de la denuncia del delito de tortura que realizó.

9. Declinación de competencia. El Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de **Nayarit** conoció de la demanda en donde se registró con el número de expediente 451/2023.

10. El Juzgado se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda porque de acuerdo con las reglas del artículo 37 de la Ley de Amparo sobre la competencia, se sigue la preeminencia a la ejecución del acto para establecer la facilidad de recabar las pruebas; además, trasladan directamente al proceso que es en donde tiene repercusión; por tanto, la jurisdicción rectora no reside en el lugar de reclusión, sino ante la autoridad responsable que según manifiesta, es a quien se atribuyen los actos. Por lo anterior, declinó la competencia al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la **Ciudad de México**, en turno.

11. El asunto lo conoció el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la **Ciudad de México**. Dicho órgano no aceptó la competencia porque, a su consideración, la abstención del ministerio público de integrar la averiguación previa es una omisión que carece de ejecución material, por lo que devolvió el asunto al Juzgado de **Nayarit**.

12. Conflicto competencial. El Juzgado de **Nayarit** insistió en que carecía de competencia. Por esa razón planteó un conflicto competencial que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, quien lo registró con el número 23/2023.



13. El Tribunal Colegiado resolvió el asunto y declaró al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de **Nayarit** legalmente competente para conocer del juicio de amparo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 23/2023

14. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito determinó que la omisión de integrar la averiguación previa por parte de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura no es un acto que requiera ejecución material, por lo que, de conformidad con el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo,³ la competencia recae en el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Criterio 2: emitido por el extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver la contradicción de criterios 1/2022, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito

Recurso de revisión 206/2021 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

15. **Demanda de amparo.** El Secretario Técnico de Combate a la Tortura Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública presentó en favor de Persona "A" una demanda de amparo indirecto en Xalapa, Veracruz. En su demanda señaló como actos reclamados: **a)** la omisión de investigar los actos de tortura cometidos en contra del señor

³ **Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."



Persona "A"; y **b)** la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura.

16. El promovente atribuyó los actos al Fiscal General de la República, al titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, ambos adscritos a la Fiscalía General de la República, todos con sede en la Ciudad de México.

17. Juicio de amparo indirecto y sobreseimiento. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, conoció de la demanda de amparo bajo el número 222/2020. El treinta de abril de dos mil veintiuno dictó una sentencia en la que decretó el sobreseimiento al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.⁴ En desacuerdo, el Secretario Técnico de Combate a la Tortura interpuso un recurso de revisión.

18. Recurso de revisión. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito conoció del recurso y lo registró con el número de expediente 206/2021. Al resolver revocó la determinación recurrida y declaró la incompetencia del órgano jurisdiccional que la pronunció. A su consideración el competente es el juez de distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en donde reside la autoridad que recibió la denuncia de tortura, ya que ahí se ejecutarían materialmente los efectos positivos de la omisión. Por ello, y en virtud de que las autoridades residen en la Ciudad de México, ordenó la remisión de los autos al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad.

Conflicto competencial 15/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

19. Demanda de amparo. El Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública presentó en favor de Persona "B" una demanda de amparo

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; ..."



indirecto a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación del Séptimo Circuito. En su demanda señaló los siguientes actos reclamados: **a)** la omisión de investigar los actos de tortura cometidos en perjuicio de Persona "B"; y **b)** la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura.

20. El promovente atribuyó los actos reclamados al Fiscal General de la República, al titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, ambos adscritos a la Fiscalía General de la República, todos con sede en la Ciudad de México.

21. Juicio de amparo indirecto y declinación de competencia. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de **Veracruz**, con sede en Xalapa, conoció la demanda de amparo bajo el número 243/2020. El treinta de abril de dos mil veintiuno dicho órgano emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente al considerar que los actos reclamados tenían cierta ejecución, y, por ende, el juez de distrito competente es el de la residencia de la autoridad responsable que ha omitido llevar a cabo la investigación de tortura, por lo que declinó el conocimiento al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad de México, en turno.

22. El Juzgado Decimoprimer de Distrito de Amparo en Materia Penal en **Ciudad de México** recibió el asunto pero no aceptó la competencia planteada. Consideró que los actos reclamados no tienen ejecución material por tratarse de conductas omisivas y devolvió el asunto al Juzgado de **Veracruz**.

23. El Juzgado Primero de Distrito en **Veracruz** insistió en no tener competencia por razón de territorio porque aunque los actos fueran omisivos, tienen efectos positivos. Por esa razón, planteó un conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal con sede en Xalapa, Veracruz, en turno.

24. Conflicto competencial. Del conflicto mencionado conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito quien lo registró con el número 15/2021.



25. El Tribunal Colegiado determinó que la omisión de integrar la averiguación previa por parte de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura no es un acto que requiera ejecución material en virtud de que no modifica ni altera el estado de las cosas existentes por lo que la competencia tendría que recaer en un juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, de conformidad con el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo.⁵

26. Por esa razón, el Tribunal Colegiado declaró legalmente competente para conocer del juicio de amparo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de **Veracruz**, con sede en Xalapa.

Contradicción de criterios 1/2022 del índice del extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito

27. Denuncia de contradicción. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver el **amparo en revisión 206/2021**, frente a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del aludido Circuito, al resolver el **conflicto competencial 15/2021**.

28. Radicación en el Pleno de Circuito. El primero de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del entonces Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito admitió y registró la denuncia respectiva bajo el número 1/2022.

29. Resolución de la contradicción de criterios. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno dictó una sentencia en la que determinó que la contradicción denunciada es existente y emitió el criterio que debe prevalecer. Estableció que las omisiones atribuidas a las fiscalías respecto de investigar tortura tienen efectos positivos porque traen aparejada una ejecución material en la medida de que trastoca el derecho de acceso a la justicia de las víctimas,

⁵ **Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. ...

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."



por lo que la competencia le corresponde al Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre las Fiscalías Especializadas que radican en la Ciudad de México.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

30. Para determinar si existe la contradicción de criterios y resolver cuál es el que debe prevalecer, no es necesario que de los criterios contendientes hayan derivado tesis jurisprudenciales.

31. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.⁶

32. La finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que una contradicción de tesis exige que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre

⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". Tesis aislada P. L/94. Octava Época. Registro digital 205420. Pleno SCJN. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.



ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁷

33. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí **se satisfacen los requisitos anteriores** para concluir que existe un punto de contradicción entre los criterios sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el del extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito.

34. El Tribunal Colegiado y el Pleno de Circuito contendientes **resolvieron un conflicto competencial y una contradicción de criterios**, respectivamente, en los que analizaron si la omisión de integrar la investigación por actos de tortura *tiene efectos positivos* o no, a fin de determinar la competencia del juez de amparo.

35. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito consideró que la omisión de integrar la averiguación por actos de tortura **no tiene efectos positivos**, por lo que el artículo 37 de la Ley de Amparo debe aplicarse de manera literal en el sentido de que el juez competente para resolver los amparos en contra de actos carentes de ejecución material es aquel en cuya jurisdicción **se presente la demanda**.

36. El Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito concluyó que las Fiscalías Especializadas en la Investigación de Tortura están obligadas a ejecutar acciones positivas para esclarecer los hechos, por lo que sus omisiones generan, efectos positivos que no cesarán hasta satisfacerlas. Por lo que, de conformidad con el artículo 37, primer párrafo de la Ley de Amparo el juez de distrito

⁷ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Novena Época. Registro digital 165077. Primera Sala. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



que ejerce jurisdicción sobre las Fiscalías Especializadas es el que tiene competencia para conocer del juicio de amparo por ser el lugar en donde se materializa positivamente la omisión. Como las autoridades responsables radican en la Ciudad de México, el juez competente para conocer las demandas de amparo es el de esta misma Ciudad.

37. Esta Primera Sala observa que el Tribunal Colegiado y el extinto Pleno de Circuito se pronunciaron respecto de la competencia en razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra de la omisión de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, adscrita a la Fiscalía General de la República, de integrar la investigación respecto de una denuncia de tortura.

38. El Tribunal Colegiado y el Pleno de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo que los llevó a emitir criterios divergentes respecto a **si la omisión de la Fiscalía de investigar actos de tortura tiene efectos positivos y a partir de ello, determinar qué juez de amparo es el competente, por razón de territorio, para conocer del amparo que se promueva en su contra, en atención al artículo 37 de la Ley de Amparo.**

39. Para el Tribunal Colegiado se trata de una omisión que no conlleva una ejecución material, por lo que quien debe conocer de la demanda de amparo es el juez ante el que se presentó la demanda. El Pleno de Circuito consideró que se trata de una omisión con efectos positivos, por lo que el juez competente para conocer es aquel que tenga jurisdicción en el lugar en donde se materialicen los efectos de la omisión y la residencia de la autoridad responsable.

40. Lo anterior permite constatar que se cumplen los requisitos primero y segundo para considerar que **sí existe la contradicción de criterios**, puesto que los tribunales ejercieron su arbitrio judicial para pronunciarse sobre un mismo problema normativo que derivó en criterios antagónicos.

41. No pasa inadvertido que el extinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito también resolvió sobre el acto de establecer y coordinar el Registro Nacional del delito de Tortura; sin embargo, esto no será materia de análisis en la presente contradicción, porque de los supuestos fácticos se advierte que sólo



el Pleno se pronunció de ello, lo cual no realizó el Tribunal Colegiado, por lo que respecto de ese tema no hay punto de toque.

42. Por lo que hace al **tercer requisito**, el análisis de la contradicción de criterios denunciada permite formular la siguiente pregunta, la cual debe ser resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¿Qué juez de amparo es el competente, por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo promovida en contra del ministerio público que es omiso en investigar el delito de tortura?

V. ESTUDIO DE FONDO

43. Para dar respuesta a la interrogante planteada, el estudio de fondo se desdobra en los siguientes temas: **a)** la competencia de los juzgados de distrito conforme a las reglas de la Ley de Amparo; **b)** clasificación de los actos reclamados por su naturaleza y consecuencias, conforme a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **c)** solución del punto de contradicción.

a) La competencia de los juzgados de distrito conforme a las reglas de la Constitución Política del país y de la Ley de Amparo.

44. Sobre este punto para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, esta Sala acude a las reglas previstas en la Constitución Política del país y en la propia Ley de Amparo.

45. El artículo 107, fracción VII de la Constitución Política del país prevé que la competencia de los jueces de amparo se establece por razón de territorio.⁸

⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse**, y su tramitación se limitará al



Esta norma constitucional precisa que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto es el que tenga jurisdicción en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

46. La Ley Amparo en el artículo 37 prevé los supuestos generales de competencia en el amparo indirecto,⁹ los cuales se identifican con **tres reglas distintas atendiendo a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material.**¹⁰ Esto es: **a)** donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, **b)** cuando el acto tiene ejecución en más de un distrito es competente el juez ante el que se presentó la demanda, y **c)** cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

b) Clasificación de los actos reclamados por su naturaleza y consecuencias, conforme a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

47. Al resolver las contradicciones de tesis 478/2018 y 343/2019,¹¹ la Sala indicó que de acuerdo con la naturaleza y consecuencias de los actos que se

informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

⁹ "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

¹⁰ De esa forma se preció en la contradicción de tesis 95/2020, resuelta el 24 de marzo de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹¹ De dicha contradicción se emitió la jurisprudencia 1a./J. 24/2021 de rubro: "OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)". Contradicción de tesis 478/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría



reclaman en el juicio de amparo permite clasificarlos en positivos; negativos (y estos a su vez en simples, con efectos positivos y prohibitivos); y omisiones o abstenciones.

Actos positivos

48. En primer lugar, la Sala explicó en ambos precedentes, que los actos positivos implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable. Consisten en una actividad de la autoridad que el gobernado estima que vulnera sus derechos fundamentales por lo que se traducen en un hacer e implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

Actos negativos

49. Los actos negativos son aquellos en los que la autoridad manifiesta su voluntad para no conceder al quejoso lo que este considera que le corresponde. Los actos negativos, dan cuenta de que las autoridades **no quieren o no aceptan lo solicitado por el gobernado.**

50. En virtud de lo anterior, los actos negativos se subdividen en: simples, con efectos positivos; y prohibitivos.

51. Actos **negativos simples** son en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a acceder a la pretensión del gobernado. Para que se actualice la existencia de los actos negativos simples, **debe existir una respuesta por parte de la autoridad donde se niegue la pretensión solicitada.**

de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular.

De la citada contradicción surgió la jurisprudencia 1a./J. 86/2019 de rubro: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA.". Contradicción de tesis 343/2019. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero por consideraciones distintas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).



52. Los actos **negativos con efectos positivos** son aquellos que en apariencia son negativos simples, pero en realidad producen los efectos de un acto positivo, pues exteriorizan una negativa en relación con la pretensión del gobernado

53. Por otra parte, los actos **negativos prohibitivos** son los que establecen una obligación de no hacer al gobernado o que limitan su conducta. Se caracterizan porque la autoridad conmina al obligado a un "no hacer", obligándolo a abstenerse de llevar a cabo determinada conducta o actividad. Los actos prohibitivos son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran un hacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso.

Actos omisivos o abstenciones

54. Por último, **los actos omisivos o abstenciones** son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer, ya sea de fuente legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el justiciable. El estudio de la presente resolución se circunscribe a éstos.

55. Para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza **omisiva** cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar la conducta que según el solicitante debe hacer.

56. **Por ello, antes de pronunciarse sobre una posible omisión, es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la parte quejosa indica. De no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta, pasando por alto la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.**

57. No deben confundirse las nociones de **no hacer** y **omisión**. La diferencia entre ellas es que los estados de inacción –no hacer– no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de algún deber, **mientras que las omisiones sí lo están**. Muchas de las cosas que las autoridades no hacen no tienen alguna repercusión en términos normativos; en cambio, aquellas cues-



ciones que las autoridades no hacen, pero que por un mandato constitucional o legal tenían el deber de hacerlas, constituyen omisiones.

58. En esa línea, para tener por actualizada la omisión, **debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente.**

c) Solución del punto de contradicción

59. Una vez analizadas las reglas generales de competencia, así como los precedentes más destacados en que dicho tema ha sido analizado, esta Primera Sala llega a la conclusión de que la omisión de integrar una investigación por actos de tortura es un acto omisivo que trae aparejados efectos positivos. Por ello, el juez de distrito competente para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de dicha omisión, es el que tiene jurisdicción sobre el lugar en que radica la autoridad responsable pues es ahí en donde se ejecutan los efectos de la citada omisión de investigar.

60. En efecto, al reclamarse esta omisión se pone de manifiesto que el ministerio público no está cumpliendo con las obligaciones constitucionales y legales que tiene de investigar los delitos que se le denuncien.

61. El artículo 21 de la Constitución Política del país establece que es obligación del Estado iniciar –sin dilación y con la debida diligencia– una investigación seria, imparcial y efectiva ante hechos posiblemente ilícitos.¹² Esta investigación debe estar encaminada a esclarecer la verdad de lo ocurrido y a perseguir y sancionar a los responsables. **Lo más importante es que esta función corresponde, de manera exclusiva al ministerio público,** pues es el órgano que se concibe como representante social en el proceso penal y es, por tanto, el único que cuenta con facultades de investigación.¹³

¹² **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial ..."

¹³ Ver la tesis aislada 1a. CXCIII/2009, de rubro "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.". Novena



62. En el marco de lo anterior, y tratándose del delito de tortura, el legislador estableció una ley específica para su investigación: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

63. Del artículo 35 de dicha ley se advierte que la investigación y persecución de este tipo de delitos se llevará a cabo por **fiscalías especializadas, que ante el conocimiento de la probable comisión de un delito de tortura deberán:** iniciar de manera inmediata la investigación del delito; integrar la investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos; informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico; solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y la intervención de peritos; emitir medidas de protección para las víctimas y testigos; y solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial.¹⁴

Época. Registro 165954. Primera Sala. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

¹⁴ **"Artículo 35.** Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

"I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;

"II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;

"III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

"IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

"V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

"VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

"VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

"VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;

"IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

"X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial."



64. De acuerdo con esta norma, la fiscalía se encuentra obligada a ejecutar acciones positivas y específicas para esclarecer los hechos relativos al delito de tortura.

65. Dicha obligación no puede ser entendida como un mero formalismo de la ley, desprovista de justificación e intencionalidad alguna. Por el contrario, del proceso legislativo que dio origen a la citada Ley General se desprende que el Congreso de la Unión entendió que el prever desde la ley la creación de fiscalías especializadas es una medida importante en la lucha contra la impunidad del delito de tortura. La existencia de ese tipo de instituciones implicaría contar con personas servidoras públicas especializadas en la atención de este tipo de casos y en el establecimiento de una nueva estructura orgánica permanente y estable. Con dicha medida buscó, además, evitar que las investigaciones en esta materia se vieran retrasadas o delegadas y que, en su lugar, privaran la independencia, celeridad y efectividad en su desarrollo y juzgamiento.¹⁵

66. Para ello, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (conocido como Protocolo de Minnesota), en su capítulo III, correspondiente a la "investigación legal de la tortura" establece que los principios que deben seguir en toda investigación de tortura son los de competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

67. Del citado manual se desprende que para considerar que la investigación de un delito de tortura cumple con los principios de diligencia y eficacia se debe cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- a) La investigación debe iniciarse de manera inmediata y oficiosa;
- b) La investigación debe ser realizada por fiscalías especializadas;

¹⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley de Extradición Internacional; pág. 49.



- c) Contener los principios de competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad en la investigación;
- d) Los investigadores deben estudiar el contexto en el que se actúa en la indagatoria;
- e) Darse protección a la víctima y los testigos;
- f) ordenar de inmediato los exámenes médicos pertinentes y conducentes a demostrar el delito;
- g) Brindar el derecho de información a la víctima y el derecho a un intérprete (en su caso);
- h) Asegurar y obtener pruebas físicas e indicios relacionados al delito;
- i) Recabar las fotografías pertinentes.

68. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala obtiene una serie de principios y directrices que deben seguirse en cualquier investigación sobre el delito de tortura, entre otros, que la investigación se sigue de oficio y de inmediato por fiscalías especializadas; la investigación debe ser independiente, imparcial, **con debida diligencia, dentro de un plazo razonable**; y que la víctima del delito debe tener una participación activa en la investigación.

69. Por ello, frente a una denuncia de tortura el ministerio público tiene la obligación jurídica de investigar a través de actos específicos establecidos en la norma. La no investigación de dichos delitos tiene naturaleza jurídica de omisión, pues no se cumple con una obligación determinada por la ley de investigar los delitos de tortura cuando son hechos de su conocimiento.

70. Esta **obligación de investigar** es una garantía que tutela los derechos de acceso efectivo a la justicia de manera pronta y expedita para las víctimas de ese delito, previsto en el numeral 17 constitucional.¹⁶ Esto se cumplirá siempre

¹⁶ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



y cuando, en términos de la Constitución, de la Ley General y del Protocolo, el ministerio público integre la investigación en un plazo razonable, en la cual deberá, entre otras cosas, investigar el delito; informar a los denunciantes el derecho que tienen a contar con un asesor jurídico; solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y la intervención de peritos; informar a la víctima su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico; emitir medidas de protección para las víctimas y testigos; y solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial.¹⁷

71. Cuando la autoridad ministerial incumple con sus facultades constitucionales y legales para investigar "de manera diligente" los delitos de tortura, genera una afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas que no cesará hasta que el ministerio público cumpla con su obligación de investigar; de ahí que dicha omisión genera efectos positivos en las víctimas.

72. Por esa razón una eventual concesión del amparo implicaría que la autoridad deba cumplir con su obligación de investigación diligentemente para

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

¹⁷ **Artículo 35.** Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

"I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;

"II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;

"III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

"IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

"V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

"VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

"VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

"VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;

"IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

"X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial."



que de esa manera cese la omisión incurrida y con ello la afectación que se está generando a las víctimas.

73. Lo anterior permite a esta Sala concluir que la omisión de investigar los actos de tortura no es una decisión meramente declarativa que no tiene efecto alguno o que no conlleve consecuencias. Por el contrario, esa omisión genera una afectación material con efectos positivos que seguirán ejecutándose hasta en tanto no se cumpla con el deber de investigar diligentemente la comisión del delito de tortura. Si ello no fuera así, la restitución del derecho a través de la concesión del amparo no involucraría un *hacer* determinado: investigar los actos de tortura que fueron denunciados.

* * * *

74. Precisado lo anterior, es procedente determinar qué órgano jurisdiccional es competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo que se promueva en contra del ministerio público que es omiso en investigar actos de tortura.

75. El artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto que se reclame **deba tener ejecución**, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.¹⁸

76. Esta Primera Sala determina que el conocimiento de la demanda en este tipo de asuntos corresponde al juez de distrito que ejerza su jurisdicción en donde radique la autoridad que ha omitido realizar la investigación correspondiente, pues es en donde tiene ejecución la omisión reclamada.

77. Como establece esta ejecutoria, la omisión de investigar el delito de tortura trastoca el derecho de las víctimas a que se investiguen oportunamente los hechos denunciados como parte de su derecho al acceso a la justicia y a su

¹⁸ "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado ..."



esclarecimiento. Esta circunstancia no cesará hasta que se satisfagan las obligaciones que constitucional y legalmente les fueron encomendadas al ministerio público para la investigación de los delitos.

78. En consecuencia, es factible afirmar que la regla general para determinar la competencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de la legislación de amparo –por razón de territorio– está definida por el **lugar en dónde se desarrolla o desarrollará la investigación de la tortura** y no así en donde se presente la demanda de amparo.

79. Por lo anterior, esta Sala concluye que el juzgador de amparo que debe conocer de la demanda en la que se señale como acto reclamado la omisión de investigar los actos de tortura, es el juez de distrito en cuya residencia se encuentre la autoridad que debe llevar a cabo la investigación.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

80. Por las razones expresadas, esta Primera Sala concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN.

Hechos: Un tribunal colegiado y un Pleno de Circuito conocieron de distintos casos en los que se promovieron amparos en contra de la omisión del ministerio público de investigar actos de tortura; sin embargo, las demandas se presentaron en un lugar diverso a aquel en el que radicaba la autoridad omisa, por lo que surgieron sendos conflictos competenciales.

Por otra parte, el tribunal colegiado consideró que el acto es omisivo y sin efectos positivos, por lo que el órgano jurisdiccional competente debía ser el lugar en el que se presente la demanda; en cambio, el Pleno de Circuito sostuvo que el acto es omisivo, pero con efectos positivos, por lo que el órgano de am-



paro competente debía ser el del lugar en donde se tramita la denuncia de tortura.

Criterio jurídico: La omisión del ministerio público de integrar una investigación por actos de tortura constituye un acto omisivo que conlleva efectos positivos, por lo que el juez o jueza de distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido contra dicha omisión es quien tiene jurisdicción sobre el lugar en el que radica la autoridad responsable, pues es ahí en donde se lleva a cabo la omisión de investigar.

Justificación: Los actos que se reclaman en el juicio de amparo se clasifican en positivos, negativos y omisiones o abstenciones. Los actos omisivos o abstenciones son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer, ya sea de fuente legal o constitucional. Los actos positivos implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable. Los actos negativos consisten en que la autoridad expresamente se niega a realizar lo solicitado por el gobernado. Precisado lo anterior, los actos omisivos con efectos positivos son considerados como las omisiones que generan un efecto material, el cual seguirá ejecutándose hasta en tanto la autoridad cumpla con su deber de hacer.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación del Estado iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva ante hechos posiblemente ilícitos, lo que corresponde, de manera exclusiva, al ministerio público. De manera específica, el legislador promulgó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y estableció en su artículo 35 que la investigación y persecución de este tipo de delitos se llevará a cabo por fiscalías especializadas que cuentan con obligaciones específicas de actuación.

Por ello, frente a una denuncia de actos de tortura, el ministerio público tiene la obligación de investigar a través de actos específicos establecidos en la norma. No cumplir con lo anterior tiene naturaleza jurídica de omisión, pues implica no acatar la obligación determinada por la ley de investigar los delitos de tortura cuando son hechos de su conocimiento. Esta omisión tiene efectos po-



sitivos debido a que el no hacer del ministerio público conlleva como efecto material la transgresión del derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las víctimas de ese delito, lo que no cesará hasta que se lleve a cabo la investigación en los términos constitucionales y legales previstos.

Por esa razón, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto esa omisión del ministerio público, corresponde conocer de la demanda de amparo al juzgado de distrito que radica en el lugar en donde se encuentre la autoridad responsable, pues en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, es en donde se está ejecutando la omisión de investigar el delito de tortura.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el ex-tinto Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN.

Hechos: Un tribunal colegiado y un Pleno de Circuito conocieron de distintos casos en los que se promovieron amparos en contra de la omisión del ministerio público de investigar actos de tortura; sin embargo, las demandas se presentaron en un lugar diverso a aquel en el que radicaba la autoridad omisa, por lo que surgieron sendos conflictos competenciales.

Por otra parte, el tribunal colegiado consideró que el acto es omisivo y sin efectos positivos, por lo que el órgano jurisdiccional competente debía ser el del lugar en el que se presente la demanda; en cambio, el Pleno de Circuito sostuvo que el acto es omisivo, pero con efectos positivos, por lo que el órgano de amparo competente debía ser el del lugar en donde se tramita la denuncia de tortura.

Criterio jurídico: La omisión del ministerio público de integrar una investigación por actos de tortura constituye un acto omisivo que conlleva efectos positivos, por lo que el juez o jueza de distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido contra dicha omisión es quien tiene juris-



dicción sobre el lugar en el que radica la autoridad responsable, pues es ahí en donde se lleva a cabo la omisión de investigar.

Justificación: Los actos que se reclaman en el juicio de amparo se clasifican en positivos, negativos y omisiones o abstenciones. Los actos omisivos o abstenciones son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer, ya sea de fuente legal o constitucional. Los actos positivos implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable. Los actos negativos consisten en que la autoridad expresamente se niega a realizar lo solicitado por el gobernado. Precisado lo anterior, los actos omisivos con efectos positivos son considerados como las omisiones que generan un efecto material, el cual seguirá ejecutándose hasta en tanto la autoridad cumpla con su deber de hacer.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación del Estado iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva ante hechos posiblemente ilícitos, lo que corresponde, de manera exclusiva, al ministerio público. De manera específica, el legislador promulgó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y estableció en su artículo 35 que la investigación y persecución de este tipo de delitos se llevará a cabo por fiscalías especializadas que cuentan con obligaciones específicas de actuación.

Por ello, frente a una denuncia de actos de tortura, el ministerio público tiene la obligación de investigar a través de actos específicos establecidos en la norma. No cumplir con lo anterior tiene naturaleza jurídica de omisión, pues implica no acatar la obligación determinada por la ley de investigar los delitos de tortura cuando son hechos de su conocimiento. Esta omisión tiene efectos positivos debido a que el no hacer del ministerio público conlleva como efecto material la transgresión del derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las víctimas de ese delito, lo que no cesará hasta que se lleve a cabo la investigación en los términos constitucionales y legales previstos.

Por esa razón, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto esa omisión del ministerio público, corresponde conocer de la demanda de amparo al juzgado de distrito que radica en el lugar en donde se encuentre la autoridad responsable, pues en términos del artículo 37 de la Ley de



Amparo, es en donde se está ejecutando la omisión de investigar el delito de tortura.

1a./J. 65/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 315/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 23/2023, en el que consideró que la omisión de integrar la averiguación por actos de tortura no tiene efectos positivos, por lo que el artículo 37 de la Ley de Amparo debe aplicarse de manera literal en el sentido de que el Juez competente para resolver los amparos en contra de actos carentes de ejecución material es aquel en cuya jurisdicción se presente la demanda; y

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de criterios 1/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VII.P. J/4 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 2922, con número de registro digital: 2026195.

Tesis de jurisprudencia 65/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1183 Y 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INDISTINTAMENTE DE QUE SE HAYAN OTORGADO O NO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 365/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2024.
CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA
ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ,
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE:
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETAR-
RIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	El magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por ese órgano colegiado en el recurso de queja 317/2023, frente al sustentado en el amparo en revisión 186/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.	1
II.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a diferentes regiones.	2



III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia proviene de parte legítima, al haberse presentado por el magistrado presidente de uno de los órganos jurisdiccionales en contienda.	3
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Sí existe la contradicción de criterios, cuyo punto de toque puede ser fraseado de la siguiente manera: ¿En términos de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, procede el recurso de apelación contra las resoluciones que recaen a las providencias precautorias, indistintamente de si fueron concedidas o no y, por ende, debe agotarse dicho recurso en forma previa a la promoción del juicio de amparo?	3
V.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Sí procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio en contra de la resolución que recae a las providencias precautorias, indistintamente de que se hayan otorgado o no; por lo cual debe agotarse dicho medio de defensa de manera previa a promover el juicio de amparo, a fin de respetar el principio de definitividad.	10
VI.	DECISIÓN	Se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado en este apartado.	19

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios 365/2023, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur)



y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (Región Centro-Norte). La problemática jurídica puede ser fraseada de la siguiente manera:

¿En términos de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, procede el recurso de apelación contra las resoluciones que recaen a las providencias precautorias, indistintamente de si fueron concedidas o no y, por ende, debe agotarse dicho recurso en forma previa a la promoción del juicio de amparo?

I. ANTECEDENTES

1. El magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por ese órgano colegiado en el recurso de queja 317/2023, frente al sustentado en el amparo en revisión 186/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. El escrito de denuncia fue remitido a este Alto Tribunal vía MINTER el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

2. La ministra presidenta de esta Suprema Corte admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 365/2023, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés. En este último, se requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito para que informara si su criterio se encontraba vigente. Además, se determinó turnar el asunto al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y remitir el expediente a la Primera Sala para efectos de su radicación.

3. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el ministro presidente de la Primera Sala dictó el acuerdo de avocamiento y, mediante acuerdo de ocho de diciembre siguiente, tuvo a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito informando que su criterio continuaba vigente.



II. COMPETENCIA

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo, fracción V, y Tercero del Acuerdo General 1/2023, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a regiones diferentes, en la cual resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

6. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.¹

¹ El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital: 164120.



7. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios, deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una genuina pregunta acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. En el caso, sí se actualizan los requisitos señalados, tal como enseguida se demostrará.

9. **Primer requisito:** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

10. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** resolvió el amparo en revisión 186/2022, en sesión de seis de enero de dos mil veintitrés, interpuesto contra la sentencia dictada en el amparo indirecto ***** por el entonces Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, en la que sobreseyó el juicio al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que la quejosa no agotó el recurso de apelación que establece la legislación mercantil.

11. En dicho asunto, la quejosa reclamó la negativa de ampliar una providencia precautoria que fue autorizada por una cuantía de hasta ***** . El juez de



distrito resolvió que, contra esa determinación, procedía el recurso de apelación de tramitación inmediata en términos del artículo 1183 del Código de Comercio.

12. El juzgador federal señaló que, a pesar de que ese precepto solo prevé la posibilidad de impugnar la resolución que admite la solicitud de providencias cautelares, sin hacer referencia sobre aquellas que las niega, debe partirse de la base de que, en principio, todas las resoluciones son recurribles, a menos de que la ley disponga lo contrario, lo cual no sucedía en el caso. De ahí que, previo a promover el juicio de amparo, se debió agotar el principio de definitividad.

13. La quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en el sentido de confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

14. Al respecto, el órgano colegiado indicó que en el Código de Comercio se han suprimido las providencias precautorias de la reglamentación de los juicios orales mercantiles. Así, en sentido estricto, la resolución reclamada que negó la medida cautelar no se emitió en un juicio oral mercantil, sino en un proceso cautelar; de ahí que, el párrafo segundo del artículo 1390 Bis, el cual establece que no procede recurso ordinario alguno contra las resoluciones emitidas en el juicio oral mercantil, es inaplicable a la denegación de providencias cautelares.

15. Asimismo, el tribunal colegiado apuntó que el artículo 1390 Bis 1, último párrafo, del Código de Comercio dispone que en lo relativo a las providencias precautorias debe observarse lo previsto en el Capítulo XI del Título Primero del Libro Quinto del mismo código, cuyo artículo 1183 establece que contra la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo.

16. En ese sentido, el tribunal federal señaló que, si el juicio oral mercantil y el proceso cautelar son diferentes porque tienen finalidades diversas, entonces no existe incongruencia alguna cuando se habla de que no procede medio de defensa respecto del primero, pero sí en relación con el segundo, ya que son de naturaleza distinta y rigen para cada uno sus propias reglas.



17. De igual forma, el tribunal colegiado consideró que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la interposición del recurso de apelación aludido no se encuentra sujeta a interpretación adicional ni carece de fundamento legal que actualice una excepción al principio de definitividad.

18. Lo anterior es así, continuó el órgano colegiado, pues el artículo 1183 del Código de Comercio establece que las resoluciones que decreten una providencia precautoria serán apelables, y remite a los preceptos que regulan lo relativo al recurso de apelación, entre los que destaca el numeral 1345, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, el cual prevé que, además de los supuestos expresamente determinados en el código, también procederá la apelación contra la resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando, de acuerdo con el interés del negocio, hubiere lugar a la apelación.

19. Así, el tribunal federal afirmó que este último precepto adiciona un supuesto a la procedencia del recurso de apelación tratándose de providencias precautorias, de modo que ese medio de defensa ordinario procede contra cualquier resolución que recaiga en dichas medidas, considerando la cuantía.

20. Por tanto, el tribunal colegiado concluyó que la regla sobre la procedencia del recurso de apelación en procedimientos de medidas precautorias se integra tanto por el artículo 1183 como por el diverso 1345, fracción IV, del Código de Comercio, cuya lectura conjunta permite establecer que las resoluciones que decreten una providencia precautoria, como cualquier resolución que recaiga a éstas, serán recurribles mediante apelación, por razón de la cuantía.

21. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el recurso de queja 317/2023, en sesión de trece de octubre de dos mil veintitrés, derivado del amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

22. En ese asunto se reclamó el acuerdo mediante el cual el Juez Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en Zapopan, Jalisco, no admitió a trámite las providencias precautorias solicitadas como acto prejudicial al juicio ejecutivo mercantil, por estimar que carecía de competencia territorial.



23. El juez de distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que la quejosa debió agotar el principio de definitividad, a través del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV y 1345 Bis 1 del Código de Comercio. Ello, toda vez que el monto del negocio de que se trataba era de ***** y, en razón de esa cuantía, la resolución reclamada era apelable.

24. La quejosa interpuso recurso de queja, mismo que fue declarado fundado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al determinar que, conforme a la literalidad del artículo 1183 del Código de Comercio, el recurso de apelación procede únicamente cuando se otorga la medida cautelar y por quien resulta afectado con tal concesión; lo que en el caso no aconteció, ya que se negó la admisión a trámite de las providencias precautorias solicitadas.

25. Además, el órgano colegiado indicó que, aunque el artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio dispone que se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan contra la resolución que recaiga a las providencias precautorias, lo cierto es que dicho precepto no prevé la procedencia de recurso alguno, pues solo señala supuestos en los cuales las apelaciones se tramitarán inmediatamente, por lo que tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, sino en forma sistemática junto con lo previsto en el referido artículo 1183. De ahí que, a la parte quejosa no le era exigible agotar algún recurso en forma previa a la promoción del amparo, pues el acto reclamado –negativa de admisión a trámite de providencias precautorias– no resultaba apelable.

26. **De la reseña anterior se sigue que los órganos colegiados efectivamente ejercieron su arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si, previo a promover el juicio de amparo, debe agotarse el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, cuando se reclama una resolución que recae a las providencias precautorias, distinta de aquella que las concede.

27. **Segundo requisito:** En el despliegue del arbitrio judicial señalado **sí existe un punto de toque** que detona la contradicción de criterios.

28. Ello es así, pues para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, **las resoluciones que decreten**



una providencia precautoria, así como cualquier resolución que recaiga a éstas, son impugnables mediante el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio. De ahí que previo a promover el amparo debe agotarse ese medio de impugnación.

29. En contraste, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que, en términos del artículo 1183 del Código de Comercio, **el recurso de apelación procede únicamente cuando se otorgan las providencias precautorias;** sin que obste lo dispuesto por el artículo 1345, fracción IV, del mismo código, pues este precepto no establece la procedencia de algún recurso, sino que solo prevé algunos supuestos en los cuales la apelación se tramitará de forma inmediata. Por lo que, si no se concedieron las medidas precautorias, no es necesario interponer ese recurso en forma previa al juicio constitucional.

30. **Tercer requisito:** Lo anterior da lugar a una genuina pregunta a dilucidar que puede ser fraseada de la siguiente manera:

¿En términos de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, procede el recurso de apelación contra las resoluciones que recaen a las providencias precautorias, indistintamente de si fueron concedidas o no y, por ende, debe agotarse dicho recurso en forma previa a la promoción del juicio de amparo?

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

31. Esta Primera Sala considera que sí procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio en contra de la resolución que recae a las providencias precautorias, indistintamente de que se hayan otorgado o no; por lo cual debe agotarse dicho medio de defensa de manera previa a promover el juicio de amparo, a fin de respetar el principio de definitividad.

32. Para demostrar lo anterior, conviene recordar que uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de definitividad, previsto en el artículo 107, fracciones III, incisos a) y b), así como IV, de la Constitución Federal. Conforme



a dicho principio, el quejoso debe agotar, de manera previa a la promoción del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establezca para lograr su modificación, revocación o anulación.

33. Ese principio encuentra su justificación en el carácter excepcional y extraordinario del juicio de amparo, que exige que el quejoso acuda en primer término a las instancias de jurisdicción ordinaria que puedan producir la insubsistencia del acto u omisión que reclama. De ahí que, por regla general,² no observar ese principio actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo que conduce a decretar el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 61, fracciones XVIII y XX, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

34. En el caso, tenemos que en el Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio se regulan las disposiciones aplicables a los juicios mercantiles. En éstos pueden dictarse como providencias precautorias la radicación de persona y la retención de bienes, en los términos que establece el Capítulo XI de ese mismo Título Primero.³

35. Dentro del capítulo XI aludido, se observa que las providencias precautorias o medidas cautelares pueden presentarse tanto como actos prejudiciales

² La ley reglamentaria dispone una serie de excepciones a ese principio, entre ellas, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, en cuyo caso el quejoso está en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo (véase fracción XVIII, último párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo).

³ **"Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este Código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene. ..."



(en cuyo caso, el promovente debe garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda),⁴ o bien, como actos después de iniciado cualquiera de los juicios mercantiles.⁵

36. Esas providencias precautorias, acorde con su regulación, tienen como finalidad garantizar: (i) que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; (ii) que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; y (iii) que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes. Es decir, se traducen en medidas de garantía que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.⁶

37. Además, conforme al artículo 1183 del Código de Comercio, contra la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en los siguientes términos.

"Artículo 1183. En contra de la resolución **que decrete** una providencia precautoria **procede el recurso de apelación** de tramitación inmediata en efecto devolutivo, **en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV,** y 1345 bis 1 de este Código.

⁴ **"Artículo 1171.** Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

⁵ **"Artículo 1177.** Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

⁶ Así lo determinó esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 415/2012, páginas 54 a 57, por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz.



"Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente." (**Énfasis agregado**)

38. Los artículos a los que remite el primer párrafo del precepto transcrito se ubican en el mismo Título en el que se regulan las disposiciones aplicables a los juicios mercantiles; concretamente, dentro de los Capítulos XXV y XXVI, denominados "*De la Apelación*" y "*Del Trámite de la apelación*", respectivamente, los cuales van del artículo 1336 al 1345 bis 8 del Código de Comercio.

39. En este orden de ideas, los artículos 1336⁷ y 1338⁸ del Código de Comercio disponen que la apelación es el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior, y puede admitirse en el efecto devolutivo (de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva) y en el suspensivo.

40. A su vez, el artículo 1339⁹ del mismo ordenamiento prevé que solo son recurribles las resoluciones que recaigan en negocios cuyo monto sea igual o menor a la cantidad establecida en el mismo precepto, la cual debe actualizarse anualmente; mientras que el artículo 1339 Bis¹⁰ prevé que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

41. Por otra parte, el artículo 1345 del Código de Comercio enlista una serie de supuestos en los cuales, **además de los casos previstos expresamente en la**

⁷ "Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

⁸ "Artículo 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso."

⁹ "Artículo 1339. **Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$851.710.18** (ochocientos cincuenta y un mil setecientos diez pesos 18/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, **debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.**" (Monto actualizado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés).

¹⁰ "Artículo 1339 Bis. Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."



ley, se debe tramitar el recurso de apelación de inmediato. Entre ellos figura el dispuesto en la fracción IV, que a la letra establece:

"Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

"I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio; ...

"IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo." (Énfasis agregado)

42. Ahora bien, para efectos de la sustanciación del recurso de apelación de tramitación inmediata, el Código de Comercio exige que ese medio de defensa se presente ante el juez que dictó la resolución impugnada¹¹ y, cuando se interpone contra un auto o una interlocutoria, se debe hacer valer en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.¹²

43. Una vez que el juez mercantil tiene por interpuesto el recurso de apelación, debe dar vista a la parte apelada para que en el término de tres días conteste los agravios, si se tratare de auto o sentencia interlocutoria.¹³ Asimismo,

¹¹ **"Artículo 1345 Bis.** En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste."

¹² **"Artículo 1345 Bis 1.** El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

"Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

¹³ **"Artículo 1345 Bis 2.** Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.



dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que precluyó el derecho para contestar agravios, o en su caso, de la emisión del auto en que se tuvieron por contestados, el juez debe remitir el testimonio de apelación formado al tribunal que deberá conocer del asunto.¹⁴

44. Finalmente, el tribunal de apelación está vinculado a revisar que la admisión del recurso se haya hecho correctamente y, después, elaborar el proyecto de resolución en un plazo no mayor a veinte días; con excepción de aquellos casos en los que el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta excedan de seis, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes voluminosos, en donde el plazo para dictar la sentencia se amplía hasta por diez días más.¹⁵

"El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

"De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva."

¹⁴ **Artículo 1345 Bis 3.** Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

"El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas."

¹⁵ **Artículo 1345 Bis 6.** Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos."



45. De lo anterior se sigue que el Código de Comercio prevé expresamente en el artículo 1183 que en contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo. Asimismo, dicho precepto dispone que la procedencia y tramitación de dicho medio de impugnación será en términos, entre otros, del artículo 1345, fracción IV, del mismo ordenamiento.

46. La lectura relacionada de ambas disposiciones válidamente permite sostener que el recurso de apelación de tramitación inmediata en el efecto devolutivo procede no sólo contra las resoluciones en que se otorga una providencia precautoria, sino también contra la resolución que, en sentido amplio, "**recaiga**" a esas medidas cautelares, derivado de lo dispuesto en el artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio.

47. Lo anterior se corrobora por lo dispuesto de manera expresa en el primer párrafo del propio artículo 1345, conforme al cual las apelaciones que deben ser tramitadas de manera inmediata no se reducen a las expresamente indicadas en la ley (como es el caso de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código de Comercio), sino que amplía la posibilidad de impugnación al señalar que "**además de los casos determinados expresamente en la ley ... se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan**", entre otros supuestos, contra "**la resolución que recaiga a las providencias precautorias**".

48. Esto es, la fracción IV del artículo 1345 no distingue entre si una resolución concedió o no la medida cautelar respectiva, máxime que la única limitante que impone es que el interés del negocio admita dicho recurso, lo cual se circunscribe a la cuantía prevista por el diverso artículo 1339 del Código de Comercio.

49. Así, válidamente podemos sostener que el recurso de apelación de tramitación inmediata a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio procede contra las resoluciones que, en general, recaigan a las providencias precautorias, es decir, sin distinguir entre si fueron concedidas, negadas o desechadas; pero siempre y cuando, por la cuantía del negocio, hubiere lugar a la apelación.



50. Esta conclusión se robustece al considerar lo resuelto por esta Primera Sala en la diversa contradicción de tesis 102/2017.¹⁶ En ese precedente se apuntó:¹⁷

"76. Como se sostuvo en la contradicción de tesis 415/2012 y ha sido explicado en párrafos precedentes, *dentro del universo de medidas cautelares como género*, susceptibles de decretarse en procesos jurisdiccionales, el legislador puede establecer (conforme a su libertad de configuración normativa) determinadas medidas cautelares como especie, fijando su denominación, así como los términos y condiciones particulares y especiales para que operen, según el proceso de que se trate; y en el caso del Código de Comercio, fue voluntad del legislador regular exclusivamente dos providencias precautorias con fines de garantizar el cumplimiento de una sentencia de fondo, bajo un *sistema completo, expreso y cerrado*, tratándose de esa clase de medidas.

"77. En esa regulación prevista en el Código de Comercio para esas dos concretas 'providencias precautorias' (radicación de persona y retención de bienes), **el legislador previó la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1183 y 1345, fracción IV, sin hacer una distinción respecto de la resolución que las concede y la que las niega, por lo que es claro que el recurso referido procedería cualquiera que sea el sentido de la determinación del juzgador sobre la providencia precautoria solicitada.** Incluso, con independencia de que se dictaran antes de iniciarse propiamente el juicio o durante su desarrollo.

¹⁶ Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). El ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

¹⁷ En ese asunto el punto de contradicción consistió en definir: "11. ... si, tratándose de medidas cautelares otorgadas en juicios mercantiles con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se actualiza la excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, por ser dudosa la procedencia de recurso; o bien, si no se actualiza dicha excepción y debe interponerse recurso ordinario contra el proveído que las concede, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, para satisfacer dicho principio, porque es clara la procedencia de la apelación para controvertirlo."



"78. Atento a ello, es dable sostener que en el Código de Comercio *existe un principio de impugnabilidad respecto de medidas cautelares como especie*, que el legislador consideró apropiado en los procesos mercantiles. Por tanto, también estaría justificado estimar que, si por vía de supletoriedad se admite factible decretar en el juicio mercantil medidas cautelares como especie, diversas a las previstas en el Código de Comercio, tales medidas sigan el mismo principio de impugnabilidad dispuesto en el sistema jurídico del ordenamiento suplido." **(Énfasis añadido).**

51. En congruencia con lo anterior y atendiendo al contenido de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, esta Primera Sala arriba a la convicción de que el recurso de apelación sí procede contra las resoluciones que recaen a las providencias precautorias, independientemente del sentido que el juzgador de primera instancia haya determinado con relación a ellas. De ahí que, previo a promover el juicio de amparo, los justiciables deben agotar dicho medio ordinario de defensa, en aras de respetar el principio de definitividad que campea en la materia.

VI. DECISIÓN

52. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado de la siguiente forma:

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1183 Y 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INDISTINTAMENTE DE QUE SE HAYAN OTORGADO O NO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los tribunales contendientes discreparon en torno a si procede o no el recurso de apelación previsto en el artículo 1183, en relación con el 1345, fracción IV, ambos del Código de Comercio, cuando se reclama una resolución



que recae a las providencias precautorias, distinta de aquella que las concede, para efectos de cumplir con el principio de definitividad en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio en contra de la resolución que recae a las providencias precautorias, indistintamente de que se hayan otorgado o no; por lo cual debe agotarse dicho medio de defensa de manera previa a promover el juicio de amparo, a fin de respetar el principio de definitividad.

Justificación: De la lectura relacionada de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio se sigue que el recurso de apelación procede no sólo contra las resoluciones en que se decreta una providencia precautoria, sino también contra la resolución que, en sentido amplio, "recaiga" a esas medidas cautelares. Ello se corrobora por lo dispuesto de manera expresa en el primer párrafo del artículo 1345 de referencia, conforme al cual las apelaciones que deben ser tramitadas de manera inmediata no se reducen a las expresamente indicadas en la ley (como es el caso de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código de Comercio), sino que amplía la posibilidad de impugnación al señalar que "además de los casos determinados expresamente en la ley ... se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan", entre otros supuestos, contra "la resolución que recaiga a las providencias precautorias ...". Esto es, la fracción IV del artículo 1345 no distingue entre si una resolución concedió o no la medida cautelar respectiva, máxime que la única limitante que impone es que el interés del negocio admita dicho recurso, lo cual se circunscribe a la cuantía prevista por el diverso artículo 1339 del Código de Comercio. Por tanto, previo a la promoción del juicio de amparo contra ese tipo de resoluciones se debe agotar el recurso de apelación, a fin de respetar el principio de definitividad.

53. En consecuencia, este Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de criterios** a que este expediente 365/2023, se refiere.



SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por esta Primera Sala en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—**Dese publicidad a la jurisprudencia** que se sustenta, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los señores ministros y las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el ministro presidente de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1183 Y 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INDISTINTAMENTE DE QUE SE HAYAN OTORGADO O NO, POR LO QUE



DEBE AGOTARSE EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los tribunales contendientes discreparon en torno a si procede o no el recurso de apelación previsto en el artículo 1183, en relación con el 1345, fracción IV, ambos del Código de Comercio, cuando se reclama una resolución que recae a las providencias precautorias, distinta de aquella que las concede, para efectos de cumplir con el principio de definitividad en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio en contra de la resolución que recae a las providencias precautorias, indistintamente de que se hayan otorgado o no; por lo cual debe agotarse dicho medio de defensa de manera previa a promover el juicio de amparo, a fin de respetar el principio de definitividad.

Justificación: De la lectura relacionada de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio se sigue que el recurso de apelación procede no sólo contra las resoluciones en que se decreta una providencia precautoria, sino también contra la resolución que, en sentido amplio, "recaiga" a esas medidas cautelares. Ello se corrobora por lo dispuesto de manera expresa en el primer párrafo del artículo 1345 de referencia, conforme al cual las apelaciones que deben ser tramitadas de manera inmediata no se reducen a las expresamente indicadas en la ley (como es el caso de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código de Comercio), sino que amplía la posibilidad de impugnación al señalar que "además de los casos determinados expresamente en la ley ... se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan", entre otros supuestos, contra "la resolución que recaiga a las providencias precautorias ...". Esto es, la fracción IV del artículo 1345 no distingue entre si una resolución concedió o no la medida cautelar respectiva, máxime que la única limitante que impone es que el interés del negocio admita dicho recurso, lo cual se circunscribe a la cuantía



prevista por el diverso artículo 1339 del Código de Comercio. Por tanto, previo a la promoción del juicio de amparo contra ese tipo de resoluciones se debe agotar el recurso de apelación, a fin de respetar el principio de definitividad.

1a./J. 74/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 365/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 186/2022, en el que consideró que las resoluciones que decreten una providencia precautoria, así como cualquier resolución que recaiga en éstas, son impugnables mediante el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio. De ahí que previo a promover el amparo debe agotarse ese medio de impugnación; y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 317/2023, en el que determinó que, en términos del artículo 1183 del Código de Comercio, el recurso de apelación procede únicamente cuando se otorgan las providencias precautorias; sin que obste lo dispuesto por el artículo 1345, fracción IV, del mismo código, pues este precepto no establece la procedencia de algún recurso, sino que sólo prevé algunos supuestos en los cuales la apelación se tramitará de forma inmediata. Por tanto, si no se concedieron las medidas precautorias, es innecesario interponer el recurso previamente al juicio constitucional.

Tesis de jurisprudencia 74/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI DURANTE SU TRÁMITE LA PARTE QUEJOSA SE DESISTE DEL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO SÓLO DEBE REFLEJAR ESE DESISTIMIENTO Y DECLARAR SIN MATERIA EL RECURSO EN CUESTIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 299/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGI-
ADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRI-
MER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO,
EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBU-
NAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO,
EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL
TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRI-
BUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUI-
TO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIR-
CUITO. 28 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MI-
NISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS
GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS
FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA
FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: JUAN LUIS
GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: VÍCTOR
MANUEL ROCHA MERCADO.



ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	El magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito denunció una posible contradicción de criterios derivada de la resolución de diversos recursos de queja interpuestos contra acuerdos de desechamiento de demandas de amparo indirecto, en los cuales, durante su trámite, la parte quejosa decidió desistirse de la acción de amparo.	1
II.	COMPETENCIA	<p>Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios suscitada entre los tribunales colegiados pertenecientes a diferentes regiones.</p> <p>Por otra parte, esta Primera Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el diferendo de criterios denunciado entre los tribunales colegiados que pertenecen a una misma región.</p> <p>Sin embargo, dado el sentido que regirá la presente resolución, es innecesario remitir el asunto a los correspondientes Plenos Regionales de la región Centro-Norte y de la región Centro-Sur, ya que será este Tribunal Constitucional quien defina el criterio que debe prevalecer.</p>	4
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia proviene de parte legitimada, al haberse presentado por el magistrado presidente de uno de los órganos jurisdiccionales en contienda.	7
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	No existe el diferendo de criterios denunciado respecto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, ya que las consideraciones respectivas no pueden configurar un genuino punto de toque con el resto de los órganos contendientes,	8



		<p>pues analizaron situaciones jurídicas distintas (desistimiento únicamente del recurso de queja y un acuerdo donde se hizo efectivo un apercibimiento a la parte quejosa por no cumplir con una prevención).</p> <p>En cambio, sí existe la contradicción de criterios entre el resto de los tribunales colegiados, cuyo punto de toque puede ser fraseado en los siguientes términos:</p> <p>¿Cuáles son los efectos jurídicos de que la parte quejosa se desista de su demanda de amparo, durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que la desechó de plano?</p>	
V.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	<p>Si durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo, la parte quejosa se desiste debidamente del juicio constitucional, el tribunal colegiado solo debe reflejar dos aspectos en su resolución, a saber, tener por desistido al quejoso de su demanda y declarar sin materia el recurso en cuestión.</p>	16
VI.	DECISIÓN	<p>Se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado en este apartado.</p>	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios 299/2023, **suscitada entre los sustentados por diversos tribunales colegiados de circuito de regiones diversas** y cuya problemática jurídica puede ser fraseada de la siguiente manera:

¿Cuáles son los efectos jurídicos de que la parte quejosa se desista de su demanda de amparo, durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que la desechó de plano?



I. ANTECEDENTES

1. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, David Cortés Martínez, en su carácter de magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, denunció una posible contradicción de criterios derivada de la resolución de diversos recursos de queja interpuestos contra acuerdos de desechamiento de demandas de amparo indirecto, en los cuales, durante su trámite, la parte quejosa decidió desistirse de la acción de amparo.

2. Al respecto, diez tribunales colegiados determinaron, en esencia, que la ratificación por parte del quejoso de su escrito de desistimiento provoca el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo; lo cual conlleva a que se declare sin materia el recurso de queja, toda vez que desaparece el motivo que lo genera, esto es, el acuerdo de desechamiento. Este criterio, para efectos metodológicos, **lo denominaremos "criterio A"** y fue sustentado por los órganos que a continuación se indican:

Órgano jurisdiccional	Recurso de queja	Región
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	305/2022	Centro-Norte
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	21/2022	Centro-Norte
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	291/2022	Centro-Norte
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito	78/2022	Centro-Norte
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito	343/2022	Centro-Norte
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	36/2023	Centro-Sur
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	21/2022	Centro-Sur



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito	307/2022	Centro-Sur
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito	333/2022	Centro-Sur
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito	223/2017	Centro-Sur

3. A su vez, tres tribunales colegiados consideraron que, dado que aún no se había admitido la demanda de amparo, no debía sobreseerse el juicio, sino que lo conducente era tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5, fracción I y 6 del mismo ordenamiento.

4. De ahí que, aunque por motivos distintos a los expuestos en el acuerdo recurrido, procedía confirmar el desechamiento de la demanda; sin que fuera técnicamente posible declarar sin materia el recurso de queja, pues no puede entenderse que con el desistimiento de la demanda de amparo deja de existir la materia del recurso, ya que es justamente en dicho medio de impugnación en donde se analiza el desistimiento. Este criterio **lo denominaremos "criterio B"** y fue sustentado por los siguientes tribunales:

Órgano jurisdiccional	Recurso de queja	Región
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	146/2022	Centro-Norte
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	126/2023	Centro-Norte
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	175/2022	Centro-Sur

5. La presidencia de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 299/2023, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés.



6. Asimismo, se turnó el asunto al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes para que remitieran versión digitalizada de las ejecutorias de los recursos de queja que resolvieron, así como del respectivo acuerdo en el que informaran si el criterio sustentado en los asuntos de su índice se mantenía vigente o, de ser el caso, indicaran la causa para tenerlo por superado o abandonado.

7. Previo dictamen del ministro ponente, la contradicción de criterios fue radicada en la Primera Sala, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés.

8. Posteriormente, en desahogo a los requerimientos realizados por esta Suprema Corte, se tuvo a los tribunales contendientes informando que seguían vigentes sus criterios y remitiendo las ejecutorias respectivas.

II. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios suscitada entre órganos colegiados pertenecientes a regiones diferentes y que, para efectos ilustrativos, podemos esquematizar de la siguiente manera:

Criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Centro-Norte
A	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Centro-Norte
A	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Centro-Norte
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito	Centro-Norte
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito	Centro-Norte
VS		



B	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Centro-Sur
criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito	Centro-Sur
VS		
B	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Centro-Norte
B	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Centro-Norte

10. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General 1/2023, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a diferentes regiones, en la cual resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

11. Por otra parte, esta Primera Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el diferendo de criterios denunciado entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Centro-Norte



A	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Centro-Norte
A	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Centro-Norte
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito	Centro-Norte
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito	Centro-Norte
VS		
B	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Centro-Norte
B	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Centro-Norte
criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito	Centro-Sur
VS		
B	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Centro-Sur

12. Lo anterior, al tratarse de tribunales colegiados que pertenecen a una misma región. De ahí que, la competencia para resolver la contradicción respec-



tiva se surte a favor de los correspondientes Plenos Regionales de la región Centro-Norte y de la región Centro-Sur.¹

13. Sin embargo, dado el sentido que regirá la presente resolución, es innecesario remitir el asunto a dichos Plenos Regionales, ya que será este Tribunal Constitucional quien defina el criterio que debe prevalecer con motivo de la contradicción subsistente entre los tribunales colegiados de regiones diversas.²

III. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.³

16. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios, deben surtirse los siguientes requisitos:

¹ Consideraciones similares sostuvo esta Primera Sala al resolver las contradicciones de criterios 69/2023 y 144/2023, ambas por unanimidad de cuatro votos, en sesiones de veintitrés de agosto y de once de octubre dos mil veintitrés, respectivamente, bajo la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

² Igual determinación adoptó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de nueve votos, la contradicción de tesis 171/2019, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

³ El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-



a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, tal y como enseguida se demostrará.

18. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

19. Para demostrar lo anterior, en atención a la multiplicidad de ejecutorias que originaron el presente asunto y a la similitud de los hechos que les dieron origen, se realizará una reseña de estos últimos y, posteriormente, una tabla con las consideraciones estructurales de los criterios en contienda.

20. De las ejecutorias de los recursos de queja se observa que tienen su origen en demandas de amparo indirecto que fueron desechadas de plano por

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital 164120.



el juez de distrito en el acuerdo inicial, al considerar que se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

21. Los quejosos interpusieron recurso de queja en contra del acuerdo respectivo. Sin embargo, durante el trámite de esos medios de defensa, los propios quejosos presentaron un escrito para desistirse de la demanda de amparo, el cual fue debidamente ratificado.

22. Los tribunales colegiados que resolvieron los recursos de queja concluyeron, en unos casos, tener por desistido al quejoso y confirmar el acuerdo impugnado, aunque por razones diversas; mientras que, en otros casos, arribaron a la convicción de que se debía sobreseer el juicio, declarar sin materia el recurso de queja y dejar insubsistente la resolución recurrida, o bien, tener por no presentada la demanda.

23. Al respecto, esta Primera Sala observa que las consideraciones esenciales de las diversas resoluciones que nos ocupan se concretizan en dos criterios o rutas argumentativas diferenciables, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Criterio A	Órganos jurisdiccionales
<p>El desistimiento de la demanda de amparo, debidamente ratificado, actualiza la hipótesis de <u>sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo</u>, independientemente de la etapa en la que se encuentre el juicio (desde su inicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte).</p> <p>Luego, si el sobreseimiento del juicio por desistimiento hace que el acuerdo recurrido deje de existir, entonces debe declararse <u>sin materia el recurso de queja, al desaparecer el motivo que lo generó.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (305/2022). • Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (21/2022). • Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (291/2022). • Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (78/2022). • Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (343/2022).



	<ul style="list-style-type: none">• Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (36/2023).• Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito (21/2022).• Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito (307/2022).• Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (333/2022).• Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (223/2017).
Criterio B	Órganos jurisdiccionales
<p>Una vez que se ha ratificado el desistimiento respecto de la demanda de amparo, procede confirmar el acuerdo recurrido, toda vez que con el desistimiento desaparece la esencia del principio de instancia de parte agraviada, lo cual conlleva al desechamiento de la demanda de amparo. Sin embargo, ello ocurre por un motivo diverso al determinado por el juez de distrito, esto es, dado que desapareció la voluntad del quejoso para continuar con el juicio.</p> <p>Al respecto, si bien el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo prevé el sobreseimiento del juicio por desistimiento del quejoso, lo cierto es que los motivos de sobreseimiento no podrían actualizarse sino hasta que sea admitida la demanda.</p> <p>En efecto, toda causa de improcedencia fundada, advertida de oficio o a propuesta de alguna de las partes, implica el desechamiento de la demanda (antes de que sea admitida) o el sobreseimiento del juicio (si ya fue admitida).</p>	<ul style="list-style-type: none">• Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Queja 126/2023).• Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Queja 175/2022).• Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Queja 146/2022).



De modo tal que, la ausencia de voluntad del quejoso también puede constituir una causa de improcedencia, por lo que técnicamente debe ser una de estas la que se actualice, pues la demanda de amparo no se ha admitido.

Por tanto, **al existir un impedimento técnico para sobreseer el juicio de amparo, lo procedente es, aunque por motivos distintos a los expuestos por el juez, confirmar el desechamiento de la demanda de amparo**, por no existir voluntad de la parte quejosa para continuar con el juicio, actualizando la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la ley reglamentaria, en relación con los diversos 5, fracción I y 6 del mismo ordenamiento.

Finalmente, **carece de técnica jurídica que se declare sin materia el recurso de queja, pues no puede entenderse que con el desistimiento de la demanda de amparo deja de existir la materia del recurso, ya que es justamente en dicho medio de impugnación en donde se está analizando el desistimiento y, con ello, se lleva a confirmar el acuerdo de desechamiento**, pues la finalidad del desistimiento es la ausencia de voluntad de seguir con el asunto en lo principal.

24. Como se observa, los órganos colegiados efectivamente ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar la forma en la que se debe resolver un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, cuando durante el trámite de dicho medio de impugnación, la parte quejosa se desiste de su demanda de amparo y ello lo ratifica debidamente.



25. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Por otra parte, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes sí existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

26. Al respecto, conviene recordar que las demandas de amparo presentadas en los asuntos que motivaron la presente contradicción fueron desechadas de plano, al considerar que se actualizaba de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia. La parte quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo de desechamiento respectivo y, durante el trámite de ese medio de defensa, optó por desistirse de su demanda de amparo, lo cual fue debidamente ratificado.

27. Derivado de lo anterior, es factible concluir que los juicios de amparo aludidos derivaron de cuestiones jurídicamente similares. Sin embargo, al resolver los recursos de queja correspondientes, los tribunales contendientes emitieron soluciones distintas.

28. En efecto, para la mayoría de los tribunales colegiados, la ratificación por parte del quejoso de su escrito de desistimiento de la demanda de amparo **provoca el sobreseimiento del juicio**, de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoria. Lo anterior, a decir de esos órganos judiciales, conlleva a que **se declare sin materia el recurso de queja**, toda vez que desaparece el motivo que lo generó, esto es, el acuerdo de desechamiento.

29. En contraste, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó que **no se debía sobreseer el juicio de amparo**, ya que aún no se había admitido la demanda, por lo que lo conducente era tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5, fracción I y 6 del mismo ordenamiento. De ahí que, aunque por motivos distintos a los expuestos en el acuerdo recurrido, **procedía confirmar el desechamiento de la demanda de amparo; sin que fuera técnicamente posible declarar sin materia el recurso de queja**, pues no puede entenderse que con el desistimiento de la demanda



de amparo deja de existir la materia del recurso, ya que es justamente en dicho medio de impugnación en donde se analiza el desistimiento.

30. Como se observa, sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales de referencia, mismo que amerita ser resuelto en esta instancia, a fin de determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de que la parte quejosa se desista de su demanda de amparo, durante el trámite del recurso de queja interpuesto contra el auto que la desechó de plano.

31. Por otro lado, la contradicción es **inexistente** respecto del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 146/2022, en razón de que el caso sometido a su jurisdicción es distinto a los antes analizados, pues si bien se declaró improcedente dicho medio de defensa y se dejó firme el acuerdo recurrido, ello fue debido a que la parte quejosa únicamente se desistió del recurso de queja, mas no de su demanda de amparo, como ocurrió en el resto de los casos en contienda.⁴

32. Lo mismo ocurre en relación con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 175/2022, toda vez que, pese a que tuvo por desistida a la quejosa y confirmó el acuerdo recurrido por razones diversas, lo cierto es que, en este último caso, el acuerdo impugnado no fue uno de desechamiento de plano, sino que se trató de un acuerdo en el cual se tuvo por no presentada la demanda de amparo, derivado de que la quejosa no atendió una prevención realizada por el juez de distrito para que aclarara su demanda.⁵

⁴ Tal y como se sigue de la resolución dictada en ese asunto el nueve de agosto de dos mil veintidós, al tenor siguiente: «Ahora bien, del contenido de la notificación realizada se advierte que el fedatario judicial explicó los alcances del desistimiento al quejoso en los términos señalados por este tribunal, a lo que el quejoso manifestó: *"una vez explicados los alcances y consecuencias de su decisión de desistirse del recurso de queja, hago constar que el quejoso ***** ratifica su desistimiento del presente recurso, por así convenir a sus intereses. Doy fe".*»

⁵ El juzgador de amparo previno a la parte quejosa para que aclarara quiénes eran las partes del juicio natural y proporcionara sus domicilios y, además, exhibiera copias suficientes del documento en el que justificó su personalidad, a fin de correr traslado a las partes.



33. En otras palabras, en el acuerdo que motivó el recurso de queja no se desechó la demanda al actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, como sucedió en el resto de los asuntos que se analizan, sino que solo se hizo efectivo el apercibimiento a la quejosa de tener por no presentada su demanda, al haber transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la prevención respectiva.

34. Por tanto, las resoluciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito no pueden configurar un genuino punto de toque con el resto de los órganos contendientes, pues analizaron situaciones jurídicas diferentes (desistimiento únicamente del recurso de queja y un acuerdo donde se hizo efectivo un apercibimiento a la parte quejosa por no cumplir con una prevención). De ahí que no sería posible hacer un análisis común de las consideraciones respectivas.

35. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Así, el problema a dilucidar, respecto del resto de órganos contendientes, puede ser fraseado de la siguiente manera: ¿Cuáles son los efectos jurídicos de que la parte quejosa se desista de su demanda de amparo, durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que la desechó de plano?

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

36. Esta Primera Sala considera que si durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo, la parte quejosa se desiste del juicio constitucional, el tribunal colegiado únicamente tiene que reflejar dos aspectos en su resolución, a saber, **tener por desistida a la parte quejosa de su demanda y declarar sin materia el recurso correspondiente.**

37. Para demostrar lo anterior, debemos recordar que uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal. Conforme a dicho principio, la acción de amparo únicamente puede promoverse por persona a quien la norma, acto u omisión produzca una afectación real y actual en su esfera jurídi-



ca, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

38. Así, cuando se solicita la protección constitucional, el derecho de acción para exigir la intervención del órgano jurisdiccional lo tiene el quejoso y, consecuentemente, existe la posibilidad jurídica de que renuncie a ese derecho en cualquier momento mientras no se haya dictado una ejecutoria, anulando dicho acto de voluntad y relevando al órgano jurisdiccional de analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.⁶

39. Esa declaración de voluntad de no proseguir con el juicio constitucional se denomina desistimiento y, una vez que es debidamente ratificado por el quejoso, da lugar a una resolución que pone fin al juicio sin llegar a generar una sentencia estimatoria o desestimatoria.

40. Al respecto, esta Suprema Corte ha construido una línea jurisprudencial en torno a la figura del desistimiento, en el sentido de que sus efectos conllevan **a la anulación de todos los aspectos procesales verificados en el juicio o instancia correspondiente, así como sus consecuencias.**⁷

41. De este modo, el desistimiento debidamente ratificado del juicio de amparo trae consigo emitir una resolución con la que finaliza el proceso, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios respectivos.⁸

⁶ Resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 25/2018 (10a.), de rubro: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 8 y registro digital 2018305.

⁷ En ese sentido, véase, por ejemplo, la contradicción de tesis 175/2017, página 29, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de siete de agosto de dos mil dieciocho.

⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), que esta Primera Sala comparte, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.". Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 32, julio de 2016, tomo I, página 462 y registro digital 2012059.



42. En igual sentido, esta Primera Sala ha señalado que el desistimiento es un acto procesal mediante el cual el quejoso externa su propósito de abandonar la instancia, es decir, de no continuar el ejercicio de la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro del juicio de amparo. Además de que hace desaparecer todos los actos jurídicos procesales llevados a cabo en esa instancia.⁹

43. Además, el Tribunal Pleno sustentó en la contradicción de tesis 325/2021¹⁰ que, para que opere el desistimiento con respecto al juicio de amparo, es indispensable verificar que el quejoso se ha desistido expresamente de la demanda y que ha ratificado esa intención en un plazo de tres días.

44. Luego, si para promover el juicio de amparo se brinda una relevancia fundamental a la voluntad del quejoso para iniciarlo, entonces resulta lógico que esa misma voluntad sea respetada cuando se manifiesta en el sentido de no continuar con el juicio, inclusive si ello ocurre en una fase impugnativa, como lo es cuando se interpone un recurso de queja contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo que inicialmente se tenía intención de hacer valer.

45. Sin que lo anterior dé lugar a que el tribunal colegiado sobresea el juicio de amparo con motivo del desistimiento, pues en estos escenarios no tiene efecto útil sobreseer un juicio constitucional en el que, de origen, la demanda no fue admitida por haberse advertido una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

46. De igual forma, no se considera jurídicamente viable que en la resolución del recurso de queja se tenga por no presentada la demanda de amparo, como algunos tribunales contendientes señalaron, pues la propia ley de la materia establece los supuestos en los cuales se debe hacer un pronunciamien-

⁹ Así lo determinó esta Sala al resolver la contradicción de tesis 417/2012, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto, de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y del ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

¹⁰ Resuelta por unanimidad de diez votos, en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintidós. Párrafos 37 a 39.



to expreso en ese sentido, entre los cuales no figura el desistimiento de la demanda de amparo.

47. Para sustentar lo anterior, debemos tener presente que, en el apartado de substanciación del juicio de amparo, el artículo 112 de la Ley de Amparo establece que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional debe resolver si la desecha, **previene** o la admite.¹¹

48. En ese sentido, la propia ley de la materia establece los supuestos en los cuales se debe prevenir al quejoso y, en caso de que no cumpla con dicha prevención, la demanda se tendrá por no presentada. Entre ellos se encuentran aquellos casos en los que no se ratifica la demanda cuando así lo exige la ley;¹² o bien, cuando la parte quejosa no subsana las deficiencias, irregularidades u omisiones de su escrito dentro del plazo de cinco días a aquel en que el órgano jurisdiccional requirió las correcciones.¹³ De ahí que, la determinación que tiene

¹¹ "Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato."

¹² "Artículo 14. ...

"Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, **la demanda se tendrá por no interpuesta** y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión."

"Artículo 15. ...

"Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario **se tendrá por no presentada** la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

"..."

"Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, **se tendrá por no interpuesta la demanda.**"

¹³ "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"..."

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, **se tendrá por no presentada.**"



por no presentada la demanda de amparo solo se emite cuando no se cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley reglamentaria.

49. De lo anterior se sigue que, en escenarios como el que nos ocupa, no resulta viable tener por no presentada la demanda de amparo en la resolución del recurso de queja, toda vez que la Ley de Amparo prevé los casos en los que debe hacerse un pronunciamiento de esa naturaleza, entre los cuales no figura el desistimiento de la parte quejosa.

50. Asimismo, resulta innecesario declarar insubsistente el acuerdo recurrido, pues el desistimiento debidamente ratificado respecto del juicio constitucional trae consigo privar de eficacia normativa los actos procesales llevados a cabo con motivo de la presentación de la demanda.

51. Por tanto, en escenarios como los que motivaron esta contradicción de criterios, el recurso de queja debe quedar sin materia porque ya no subsiste el interés perseguido con su interposición, consistente en revocar o modificar el auto de desechamiento; máxime que este último será sustituido procesalmente por la resolución del propio tribunal colegiado en la que tenga por desistido al quejoso de su acción de amparo, prevaleciendo esta determinación y desapareciendo la eficacia normativa del acuerdo impugnado.

52. Ahora bien, el hecho de que se declare sin materia el recurso de queja no implica dejar firme el acuerdo recurrido, pues tal y como lo sustentó el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 207/2020,¹⁴ en una declaratoria de firmeza, la resolución impugnada persiste porque no existe la voluntad de modificarla, por ser contraria a derecho e intereses del promovente, o porque los argumentos no fueron suficientes para revertirla, de forma que adquiere permanencia para generar seguridad jurídica a todas las partes del litigio.

53. En cambio, con la declaración "sin materia", la resolución que se combate cesa sus efectos, de manera que hace ocioso el estudio de los agravios

¹⁴ Resuelta en sesión virtual de veintidós de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos.



respecto de algo que ya no mantiene sus consecuencias normativas, esto es, desaparece el objeto que generó el recurso correspondiente.

54. En consecuencia, si durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda, la parte quejosa se desiste del juicio constitucional, el tribunal colegiado únicamente tiene que reflejar dos aspectos en su resolución, a saber, **tener por desistido al quejoso de su demanda de amparo y declarar sin materia el recurso en cuestión.**

VI. DECISIÓN

55. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado de la siguiente forma:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI DURANTE SU TRÁMITE LA PARTE QUEJOSA SE DESISTE DEL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO SÓLO DEBE REFLEJAR ESE DESISTIMIENTO Y DECLARAR SIN MATERIA EL RECURSO EN CUESTIÓN.

HECHOS: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios diferentes en cuanto a la forma en que se debe resolver un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo indirecto, cuando, durante el trámite de dicho medio de impugnación, la parte quejosa se desiste del juicio constitucional.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo, la parte quejosa se desiste debidamente del juicio constitucional, el tribunal colegiado sólo debe reflejar dos aspectos en su resolución, a saber, tener por desistido al quejoso de su demanda y declarar sin materia el recurso en cuestión.



JUSTIFICACIÓN: Si para promover el juicio de amparo se brinda una relevancia fundamental a la voluntad del quejoso para iniciarlo, entonces resulta lógico que esa misma voluntad sea respetada cuando se manifiesta en el sentido de no continuar con el juicio, inclusive si ello ocurre en una fase impugnativa, como lo es cuando se interpone un recurso de queja contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo que inicialmente se tenía intención de hacer valer. Sin que ello dé lugar a que el tribunal colegiado sobresea el juicio con motivo del desistimiento, pues en estos escenarios no tiene efecto útil sobreseer un juicio constitucional en el que, de origen, la demanda no fue admitida por haberse advertido una causa notoria y manifiesta de improcedencia. De este modo, el recurso de queja debe quedar sin materia porque ya no subsiste el interés perseguido con su interposición, consistente en revocar o modificar el auto de desechamiento; máxime que este último será sustituido procesalmente por la resolución del propio tribunal colegiado en la que tenga por desistida a la parte quejosa de su acción de amparo.

56. En consecuencia, este Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **carece de competencia** para pronunciarse sobre la denuncia de contradicción entre los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales precisados en el apartado II de esta resolución.

SEGUNDO.—**No existe la contradicción de criterios** por lo que hace al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en el apartado IV de esta resolución.

TERCERO.—**Sí existe la contradicción de criterios** entre el resto de los tribunales colegiados precisados en el apartado IV de esta resolución.

CUARTO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia,** el criterio sustentado por esta Primera Sala en el último apartado de esta resolución.



QUINTO.—**Dese publicidad a la jurisprudencia** que se sustenta, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los Señores Ministros y de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el ministro presidente de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI DURANTE SU TRÁMITE LA PARTE QUEJOSA SE DESISTE DEL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO SÓLO DEBE REFLEJAR ESE DESISTIMIENTO Y DECLARAR SIN MATERIA EL RECURSO EN CUESTIÓN.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios diferentes en cuanto a la forma en que se debe resolver un recurso de queja interpuesto



contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo indirecto, cuando, durante el trámite de dicho medio de impugnación, la parte quejosa se desiste del juicio constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo, la parte quejosa se desiste debidamente del juicio constitucional, el tribunal colegiado sólo debe reflejar dos aspectos en su resolución, a saber, tener por desistido al quejoso de su demanda y declarar sin materia el recurso en cuestión.

Justificación: Si para promover el juicio de amparo se brinda una relevancia fundamental a la voluntad del quejoso para iniciarlo, entonces resulta lógico que esa misma voluntad sea respetada cuando se manifiesta en el sentido de no continuar con el juicio, inclusive si ello ocurre en una fase impugnativa, como lo es cuando se interpone un recurso de queja contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo que inicialmente se tenía intención de hacer valer. Sin que ello dé lugar a que el tribunal colegiado sobresea el juicio con motivo del desistimiento, pues en estos escenarios no tiene efecto útil sobreseer un juicio constitucional en el que, de origen, la demanda no fue admitida por haberse advertido una causa notoria y manifiesta de improcedencia. De este modo, el recurso de queja debe quedar sin materia porque ya no subsiste el interés perseguido con su interposición, consistente en revocar o modificar el auto de desechamiento; máxime que este último será sustituido procesalmente por la resolución del propio tribunal colegiado en la que tenga por desistida a la parte quejosa de su acción de amparo.

1a./J. 66/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 299/2023. Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal



Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 305/2022, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 21/2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 291/2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 78/2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 343/2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 36/2023, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 21/2022, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver la queja 307/2022, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 333/2022 y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 223/2017, consideraron que el desistimiento de la demanda de amparo, debidamente ratificado, actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, independientemente de la etapa en la que se encuentre el juicio (desde su inicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte). Luego, si el sobreseimiento del juicio por desistimiento hace que el acuerdo recurrido deje de existir, entonces debe declararse sin materia el recurso de queja, al desaparecer el motivo que lo generó; y



El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 146/2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 126/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 175/2022, en los que determinaron que una vez que se ha ratificado el desistimiento respecto de la demanda de amparo, procede confirmar el acuerdo recurrido, toda vez que con el desistimiento desaparece la esencia del principio de instancia de parte agraviada, lo cual conlleva al desechamiento de la demanda de amparo. Sin embargo, ello ocurre por un motivo diverso al determinado por el juez de distrito, esto es, dado que desapareció la voluntad del quejoso para continuar con el juicio. Al respecto, si bien el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo prevé el sobreseimiento del juicio por desistimiento del quejoso, lo cierto es que los motivos de sobreseimiento no podrían actualizarse sino hasta que sea admitida la demanda. En efecto, toda causa de improcedencia fundada, advertida de oficio o a propuesta de alguna de las partes, implica el desechamiento de la demanda (antes de que sea admitida) o el sobreseimiento del juicio (si ya fue admitida). De modo tal que, la ausencia de voluntad del quejoso también puede constituir una causa de improcedencia, por lo que técnicamente debe ser una de éstas la que se actualice, pues la demanda de amparo no se ha admitido. Por tanto, al existir un impedimento técnico para sobreseer en el juicio de amparo lo procedente es, aunque por motivos distintos a los expuestos por el juez, confirmar el desechamiento de la demanda de amparo, por no existir voluntad de la parte quejosa para continuar con el juicio, actualizando la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la ley reglamentaria, en relación con los diversos 5, fracción I y 6 del mismo ordenamiento. Finalmente, carece de técnica jurídica que se declare sin materia el recurso de queja, pues no puede entenderse que con el desistimiento de la demanda de amparo deja de existir la materia del recurso, ya que es justamente en dicho medio de impugnación en donde se está analizando el desistimiento y, con ello, se lleva a confirmar el acuerdo de desechamiento, pues la finalidad del desistimiento es la ausencia de voluntad de seguir con el asunto en lo principal.

Tesis de jurisprudencia 66/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 239/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRI-
BUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO. 14 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS
MINISTROS Y LAS MINISTRAS: LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN
LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA
RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y PRESIDEN-
TE JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJAN-
DRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legítima.	2
III.	CRITERIOS CONTENDIENTES	Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen sus consideraciones.	3
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Sí existe punto de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.	11



V.	ESTUDIO	Se determina que un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de un incidente de daños y perjuicios por la suspensión concedida en un juicio de amparo directo no queda sin materia por la declinación de competencia para tramitarlo como amparo indirecto.	14
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en la presente resolución. TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo.	25

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 239/2023, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito denunciaron la contradicción de criterios entre ese órgano jurisdiccional,



al resolver el recurso de queja ***** (Región-Centro Norte); y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja ***** (Región Centro-Sur).

2. SEGUNDO.—Trámite de la denuncia en el Alto Tribunal. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios. En el mismo proveído, al considerar que se trataba de un asunto de naturaleza civil, ordenó su radicación en la Primera Sala y turnó el asunto a la ponencia del Ministro Ponente **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

3. TERCERO.—Avocamiento de la Primera Sala. En auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de autos a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Competencia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentada entre Tribunales Colegiados de distinta Región, donde el tema de fondo corresponde a una materia en la que se encuentra especializada esta Sala, sin que se advierta la necesidad de la intervención del Tribunal Pleno.

5. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada de conformidad con los artículos 107, fracción XIII,



de la Constitución Federal y 227, fracción II,¹ en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes.

6. TERCERO.—Criterios contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y argumentaciones en que se basaron las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja *****

Antecedentes

En un juicio especial hipotecario se dictó sentencia en la cual se adjudicó un inmueble a favor del actor y se ordenó hacer su entrega.

El demandado promovió demanda de amparo directo, reclamando la falta de llamamiento al juicio y todo lo actuado, incluyendo la orden de desposesión del bien inmueble.

La autoridad responsable, ante quien se presentó la demanda de amparo directo, el 24 de octubre de 2019, concedió la suspensión fijando una cantidad como garantía; la cual fue exhibida por la parte quejosa.

El Tribunal Colegiado, al que tocó conocer del juicio de amparo directo, se declaró legalmente incompetente ordenando su remisión al Juez de Distrito, por ser materia de amparo indirecto.

En auto de 16 de diciembre de 2019, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, declarándose firme el proveído el 17 de enero de 2020.

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



El Juez de Distrito hizo del conocimiento de la autoridad responsable del desechamiento de la demanda de amparo, ordenándose el lanzamiento el 13 de febrero de 2020, el cual se realizó hasta el 21 de agosto del 2020.

El 2 de octubre de 2020 se presentó incidente de daños y perjuicios ante la autoridad responsable, para reclamar los ocasionados con motivo de la suspensión, señalando que se detuvo el juicio por nueve meses con veintisiete días hasta que obtuvo la posesión del inmueble.

El incidente se desechó por la autoridad responsable.

Inconforme con lo anterior, se interpuso recurso de queja, el cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el cual se **declaró sin materia**, por las siguientes consideraciones

Criterio emitido:

"... Una vez puntualizado lo anterior, se estima oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 125 a 128 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:
'(Se transcriben)'

"Del análisis sistemático de los artículos 125 a 128 de la Ley de Amparo se sigue, en lo que interesa, que tratándose del juicio de amparo biinstancial, el juez de Distrito decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, la suspensión del acto reclamado.

"Por su parte, el artículo 190 de la propia normatividad legal, establece que cuando se trate de juicios de amparo directo, cuya competencia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, será la autoridad responsable quien decidirá sobre la suspensión de los actos reclamados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo que al efecto establece la Ley de Amparo.

"Ahora bien, de los antecedentes narrados, se sigue que la garantía que el aquí recurrente pretende exigir, a través del incidente de pago de daños y perjuicios cuyo desechamiento se recurre, derivó de la suspensión del acto reclamado decretada en el juicio de amparo promovido por ..., en su calidad de tercero extraño al juicio especial hipotecario ..., del índice del Juzgado ..., contra lo actuado en dicho juicio, y la orden de desposesión del inmueble

"Sin embargo, como quedó precisado, la presentación de la demanda de amparo promovida por ..., se realizó de forma incorrecta ante la autoridad responsable; lo cual tuvo como consecuencia que ésta se tramitara erróneamente en la vía directa, por lo que una vez que la responsable la remitió al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, en turno, este Órgano Colegiado determinó que la demanda debió promoverse en la vía de amparo indirecto, según se advierte de la resolución pronunciada por el entonces presidente de este Órgano Colegiado, el ..., mediante la cual se



declaró que este Tribunal Colegiado de Circuito, carecía de competencia legal para conocer de dicha demanda.

"Por virtud de lo anterior, debe estimarse que el presente recurso de queja, promovido con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, debe declararse sin materia, ya que todos los aspectos relacionados con la suspensión del acto reclamado, decretados por el Juez ..., en su calidad de auxiliar en la tramitación del juicio de amparo, carecieron de efectos legales; por lo que los medios de defensa interpuestos contra cualquier determinación a ésta relacionada, no tienen materia alguna, por haber dejado de existir en la vida jurídica.

"En efecto, si este Tribunal Colegiado de Circuito, declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida por ..., es inconcuso que la autoridad responsable perdió la calidad de auxiliar en la tramitación del juicio de amparo, quedando insubsistente el pronunciamiento en torno a la suspensión del acto reclamado, para conservar únicamente la de autoridad responsable, ante el juez de Distrito que tramitó el juicio constitucional en la vía correcta.

"Consecuentemente, si todo lo relacionado con la suspensión del acto reclamado (como en el caso lo es el incidente de daños y perjuicios), decretada por el Juez ..., careció de efectos jurídicos, entonces, debe estimarse que la materia del presente medio de impugnación desapareció, ya que desde el momento en que se emitió la resolución, mediante la cual se decretó que la demanda de amparo debía ser tramitada en la vía indirecta, la suspensión decretada por el juez instructor del procedimiento de origen, dejó de surtir efectos, así como su capacidad legal para proveer sobre aspectos relacionados con la suspensión de los actos reclamados.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, y por no contravenir la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1105, del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época con registro 2002024, cuyo rubro y texto son: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.' '(se transcribe)'

"Asimismo, es aplicable al caso, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 151 del Tomo, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, con registro 240880, que establece: 'QUEJA SIN MATERIA. SUSPENSION.' '(se transcribe)'

"De los criterios invocados, se observa que nuestro máximo tribunal determinó que en los casos en los que se promueve una demanda de amparo directo y la autoridad responsable concede la suspensión contra el acto reclamado, pero posteriormente el órgano colegiado al que le fue turnada la demanda, declara carecer de competencia legal para conocer de ese amparo, y lo remite a un juez de Distrito, el recurso de queja que se promovió contra la resolución de la autoridad responsable que concedió la suspensión del acto reclamado, debe declararse sin materia, por ser a dicho juez de Distrito, a quien correspondía pronunciarse respecto de la procedencia de la medida cautelar.



"Al respecto, se estima que la misma razón jurídica debe prevalecer en el presente asunto, ya que se pretende controvertir el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios, relacionado con la garantía exhibida por el quejoso en un juicio de amparo, por la suspensión del acto reclamado, siendo que se decretó que el pronunciamiento en torno a la suspensión, fue emitido por una autoridad que carecía de competencia legal para decretarla, y que por ello, tal pronunciamiento quedó totalmente insubsistente.

"En asuntos similares este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se ha pronunciado, entre otros, en los recursos de queja QC. *****, QC. *****y QC. *****y QC*****, que se citan como precedentes.

"En esas condiciones al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo y resultar innecesario el estudio de los agravios por los motivos expuestos se declara sin materia el presente recurso de queja.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 97, fracción II, incisos c), 98, párrafo primero, 99, 100, 101 y 103 de la nueva Ley de Amparo y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

"RESUELVE:

"ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de queja."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja *****

Antecedentes

Se promovió demanda de amparo directo en contra de una resolución dictada en un toca civil.

El 16 de marzo de 2022, la autoridad responsable, ante quien se presentó la demanda de amparo directo, concedió la suspensión fijando una cantidad como garantía.

El Tribunal Colegiado, al que tocó conocer del juicio de amparo directo, se declaró legalmente incompetente ordenando su remisión al Juez de Distrito, al considerar que se trataba de una actuación emitida con posterioridad a la resolución que puso fin al juicio.

El Juez de Distrito admitió la demanda de amparo, ordenando la formación del cuaderno de suspensión.

Por auto de 2 de febrero de 2023, la autoridad responsable comunicó que quedó sin efectos la suspensión del acto reclamado.

En la audiencia incidental celebrada el 13 de febrero de 2023, se concedió la suspensión definitiva y se fijó una garantía.



Posteriormente, el 7 de marzo de 2023, el quejoso promovió ante la autoridad responsable incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad de que resultara de la suspensión de los actos reclamados.

La autoridad responsable desestimó por improcedente el incidente, al considerar que carecía de competencia para decidirlo, al haber cesado la competencia del Tribunal Colegiado y su carácter de auxiliar.

Inconforme con lo anterior, se interpuso recurso de queja, el cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito **declarándolo fundado**, por las siguientes consideraciones:

Criterio emitido:

"... II. Procedencia del recurso de queja.

"Previo el estudio de los agravios propuestos por el disidente, es menester referir que el presente recurso de queja es procedente, ya que si bien es cierto que el auto recurrido no constituye la resolución que decide el incidente de la reclamación de daños y perjuicios, como lo prevé la fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, en aras del principio constitucional de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, tal supuesto legal debe interpretarse en el sentido de que la sala responsable de plano puso fin al incidente en cuestión sin siquiera haberlo iniciado, con lo cual, debe entenderse que emitió una decisión respecto de la multirreferida cuestión incidental, lo que justifica jurídicamente la procedencia del medio de defensa en trato.

"En consecuencia, procede el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la parte inconforme.

"III. Estudio de los agravios.

"Son substancialmente fundados los motivos de disenso expresados por el recurrente.

"En efecto, causa agravio al inconforme la determinación combatida, ya que la sala responsable no actuó conforme a derecho al negarse a dar trámite al incidente de daños y perjuicios por la suspensión de los actos reclamados, bajo el argumento de que carece de competencia para decidir sobre la única cuestión que la ley le confiere en esta clase de juicios de amparo, por virtud de que este tribunal colegiado se declaró incompetente en el conocimiento de la demanda de amparo que dio lugar a la concesión de la suspensión concedida.

"En efecto, contrario a lo sostenido por la sala responsable, la circunstancia de que en el caso, el órgano colegiado que esto resuelve se haya declarado incompetente para conocer de la demanda de amparo en la vía uniinstancial, no tornaba en automático improcedente el incidente de daños y perjuicios en trato. Es así, ya que el tribunal responsable perdió de vista que la suspensión de los actos reclamados surtió efectos desde que tal medida cautelar fue concedida por la propia autoridad responsable, esto es, a partir del acuerdo dictado el ..., en el toca



"De igual modo, dicha medida cautelar continuó surtiendo sus efectos hasta el ..., fecha en la que la Jueza ... de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, aceptó la competencia declinada por este órgano colegiado, radicando la demanda de amparo en cuestión bajo el número de juicio de amparo *****", donde ordenó la formación del cuaderno único de suspensión.

"En esa medida, existió un lapso entre el otorgamiento de la medida suspensiva y la tramitación de la demanda de amparo en la vía biinstancial, dentro del cual estuvo surtiendo efectos tal suspensión de los actos reclamados decretada por la sala responsable, lo cual, en términos abstractos, pudo generar daños y perjuicios a la parte tercera interesada, hoy recurrente.

"Si bien es cierto que a partir de la determinación de declarar la incompetencia de este órgano colegiado en el conocimiento de la demanda de amparo por la vía directa, cesaron las facultades o funciones de la sala responsable como órgano auxiliar en el trámite del juicio de amparo, ello se tradujo en que ya no podía continuar actuando en esa calidad, sino únicamente como autoridad responsable en el juicio de amparo seguido en la vía indirecta.

"Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, en relación con el diverso numeral 156, ambos de la Ley de Amparo, en el caso concreto, es posible dar continuidad dentro de la tramitación del incidente de daños y perjuicios, a tales facultades de la autoridad auxiliar, pues la dotan de la competencia para conocer y decidir sobre esa incidencia planteada por el recurrente, en razón de los daños y perjuicios que pudieran haberse producido durante el periodo en que la autoridad responsable actuó en auxilio de las funciones del tribunal colegiado, a propósito de la presentación de la demanda constitucional en la vía uniinstancial.

"El anterior criterio se confirma aún más con la circunstancia de que la tramitación de dicha cuestión incidental puede hacerse valer incluso seis meses después de que haya concluido el juicio de amparo, como lo dispone el citado artículo 156 de la Ley de Amparo, con lo cual, sería un contrasentido no darle cauce a su tramitación, si la medida suspensiva surtió efectos durante la temporalidad que transcurrió entre la concesión de la suspensión de los actos reclamados por la sala responsable hasta que la jueza de distrito de referencia aceptó la competencia para conocer de la demanda en la vía de amparo indirecto y proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados.

"Ahora bien, no pasa inadvertida para este tribunal colegiado la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 85/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal en el País, consultable en la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1105, de rubro siguiente: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.'

"Empero, tal criterio jurisprudencial no cobra aplicación en la especie, toda vez que en el mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el contenido del artículo 95, fracción VIII, de la abrogada Ley de Amparo, mismo que presentaba una redacción distinta a la del artículo 97, fracción II, incisos b) y c), del



mismo ordenamiento legal vigente, el cual deja ver una perspectiva diversa, al ampliar la procedencia del recurso de queja a todo el trámite del incidente de suspensión, dentro del que, desde luego, debe tenerse al incidente de daños y perjuicios por la suspensión de los actos reclamados concedida.

"IV. Decisión

"En mérito de lo considerado, se impone declarar fundado el presente recurso de queja.

"QUINTO. Denuncia de contradicción de criterios.

"En virtud de que este tribunal colegiado advierte que en el caso existe discrepancia entre el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el recurso de queja civil *****', interpuesto por ..., contra el auto de ..., dictado por el Juez ..., en el juicio especial hipotecario ..., como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo (uniinstancial) promovido por ..., mediante el cual, dicho juzgador desechó el incidente de daños y perjuicios que el primero hizo valer para exigir la garantía exhibida por el segundo, a fin de suspender el acto reclamado en el juicio de amparo que este último promovió en su calidad de tercero extraño, contra todo lo actuado en el referido juicio y la orden de desposesión de un inmueble.

"Lo anterior, porque dicho criterio sostiene que el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, debe declararse sin materia, en virtud de que todos los aspectos relacionados con la suspensión del acto reclamado, decretados por el Juez ..., en su calidad de auxiliar en la tramitación del juicio de amparo (directo), carecieron de efectos legales, por lo que los medios de defensa interpuestos contra cualquier determinación relacionada, no tienen materia alguna, por haber dejado de existir en la vida jurídica.

"Ello obedece, argumenta dicho tribunal resolutor, a que si el tribunal colegiado de circuito declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida por ..., es inconcuso que la autoridad responsable perdió la calidad de auxiliar en la tramitación del juicio de amparo, quedando insubsistente el pronunciamiento en torno a la suspensión del acto reclamado, para conservar únicamente la de autoridad responsable, ante el juez de distrito que tramitó el juicio constitucional en la vía correcta.

"Consecuentemente, explicó, si todo lo relacionado con la suspensión del acto reclamado (como en el caso fue el incidente de daños y perjuicios), decretada por el Juez ..., careció de efectos jurídicos; entonces, debió estimarse que la materia del medio de impugnación en trato desapareció, ya que desde el momento en que se emitió la resolución, mediante la cual se decretó que la demanda de amparo debía ser tramitada en la vía indirecta, la suspensión decretada por el juez instructor del procedimiento de origen, dejó de surtir efectos, así como su capacidad legal para proveer sobre aspectos relacionados con la suspensión de los actos reclamados, lo cual apoyó en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 85/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2002024, intitulada: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.'



"En cambio, al resolver el presente recurso de queja, este tribunal colegiado sostiene que la circunstancia de que en el caso, el órgano colegiado que esto resuelve se haya declarado incompetente para conocer de la demanda de amparo en la vía uniinstancial, no tornaba en automático improcedente el incidente de daños y perjuicios en trato. "Ello, ya que la suspensión de los actos reclamados surtió efectos desde que tal medida cautelar fue concedida por la propia autoridad responsable.

"De igual modo, dicha medida continuó surtiendo sus efectos hasta que la jueza de Distrito aceptó la competencia declinada por este órgano colegiado, radicando la demanda de amparo en cuestión, donde ordenó la formación del cuaderno único de suspensión.

"En ese contexto, existió un lapso entre el otorgamiento de la medida suspensiva y la tramitación de la demanda de amparo en la vía biinstancial, dentro del cual estuvo surtiendo efectos tal suspensión de los actos reclamados decretada por la sala responsable, lo que, en términos abstractos, pudo generar daños y perjuicios a la parte tercera interesada, hoy recurrente.

"Si bien es cierto que a partir de la determinación de declarar la incompetencia de este órgano colegiado en el conocimiento de la demanda de amparo por la vía directa, cesaron las facultades o funciones de la sala responsable como órgano auxiliar en el trámite del juicio de amparo, ello se tradujo en que ya no podía continuar actuando en esa calidad, sino únicamente como autoridad responsable en el juicio de amparo seguido en la vía indirecta.

"Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, en relación con el diverso numeral 156, ambos de la Ley de Amparo, en el caso concreto, es posible dar continuidad dentro de la tramitación del incidente de daños y perjuicios, a tales facultades de la autoridad auxiliar, pues la dotan de la competencia para conocer y decidir sobre esa incidencia planteada por el recurrente, en razón de los daños y perjuicios que pudieran haberse producido durante el periodo en que la autoridad responsable actuó en auxilio de las funciones del tribunal colegiado, a propósito de la presentación de la demanda constitucional en la vía uniinstancial.

"El anterior criterio, considera el tribunal colegiado, se confirma aún más con la circunstancia de que la tramitación de dicha cuestión incidental puede hacerse valer incluso seis meses después de que haya concluido el juicio de amparo, como lo dispone el citado artículo 156 de la Ley de Amparo, con lo cual, sería un contrasentido no darle cauce a su tramitación, si la medida suspensiva surtió efectos durante la temporalidad que transcurrió entre la concesión de la suspensión de los actos reclamados por la sala responsable hasta que la jueza de distrito de referencia aceptó la competencia para conocer de la demanda en la vía de amparo indirecto y proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados.

"El tribunal colegiado no pasa por inadvertida la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 85/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal en el País, consultable en la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1105, de rubro siguiente: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.'



"Empero, sostiene que tal criterio jurisprudencial no cobra aplicación en la especie, toda vez que en el mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el contenido del artículo 95, fracción VIII, de la abrogada Ley de Amparo, mismo que presentaba una redacción distinta a la del artículo 97, fracción II, incisos b) y c), del propio ordenamiento legal vigente, el cual deja ver una perspectiva diversa, al ampliar la procedencia del recurso de queja a todo el trámite del incidente de suspensión, dentro del que, desde luego, debe tenerse al incidente de daños y perjuicios por la suspensión de los actos reclamados concedida.

"Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 227, de la Ley de Amparo, así como en los Acuerdos Generales del Pleno de la Judicatura Federal 67/2022 y 108/2022, denúnciese la contradicción de criterios ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar.

"Por lo expuesto y fundado; con apoyo además en los artículos 101 de la Ley de Amparo, así como 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO. Es fundado el presente recurso de queja interpuesto por Rafael Torres González.

"SEGUNDO. Denúnciese ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios en relación con los sostenidos, respectivamente, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de queja civil 189/2020, y el sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, al pronunciar esta ejecutoria.

7. CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios. De conformidad con lo sostenido por este Alto Tribunal, existen criterios contradictorios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito emitan sentencias que sostengan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas de los asuntos.²

8. En este caso, se advierte que sí existe un punto genuino de toque en el problema jurídico planteado.

² **Registro digital:** 164120. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** P./J. 72/2010. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. **Tipo:** Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



9. Ambos casos surgen a raíz de la presentación de una demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, la cual otorgó la suspensión de los actos impugnados y estableció la correspondiente garantía. Posteriormente, el asunto fue remitido a un Tribunal Colegiado, que, al declararse legalmente incompetente, lo remitió a un Juez de Distrito, al considerarse que se trataba de un asunto perteneciente al ámbito del amparo indirecto.

10. A partir de ahí surgen algunas diferencias, en el caso del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, el juez de distrito desechó de plano la demanda, y una vez firme la decisión, la parte quejosa presentó incidente de daños y perjuicios ante la autoridad responsable, el cual fue considerado improcedente.

11. Mientras que, en el asunto del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito**, el juez de distrito admitió la demanda y proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados, dejando sin efectos la medida cautelar emitida por la autoridad responsable. Posteriormente, la parte quejosa presentó un incidente de daños y perjuicios ante dicha responsable, el cual fue igualmente considerado improcedente.

12. En contra de estas determinaciones se interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo:

"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"...

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y"

13. Ahora bien, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de queja *******, estimó que el recurso había quedado



sin materia, pues derivado de la presentación errónea de la vía, la autoridad perdió la calidad de auxiliar en el juicio de amparo, quedando insubsistente el pronunciamiento en torno a la suspensión, para conservar únicamente el de responsable ante el juez de distrito.

14. Estimó aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE."

15. Indicó que en esa jurisprudencia se determinó que cuando se promueve una demanda de amparo directo y la autoridad responsable concede la suspensión del acto reclamado, pero posteriormente el tribunal colegiado declina competencia en favor de un juez de distrito, el recurso de queja en contra de la resolución de la autoridad responsable que concedió la suspensión del acto reclamado, debía declararse sin materia, por ser a dicho juez de Distrito, a quien correspondía pronunciarse. Razón que advirtió similar, porque en este caso pretendía controvertir el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios por la suspensión del acto reclamado, emitida por una autoridad que carecía de competencia.

16. Por su parte el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja** ***** , consideró fundado el recurso, señalando que la circunstancia de que el tribunal colegiado se haya declarado incompetente no tornaba en automático improcedente el incidente de daños y perjuicios, ya que la suspensión de los actos reclamados había surtido efectos hasta la fecha en que el juez de distrito aceptó la competencia y proveyó sobre la suspensión.

17. Si bien a partir de la declaratoria de incompetencia cesaron las facultades de la autoridad responsable como órgano auxiliar en el trámite del juicio de amparo, ello se tradujo en que ya no podía continuar actuando en esa calidad, sólo como autoridad responsable en la vía indirecta; sin embargo, en términos del artículo 190, en relación con el diverso 156, ambos de la Ley de Amparo, era



posible dar continuidad dentro de la tramitación del incidente de daños y perjuicios a tales facultades de la autoridad auxiliar en razón de los daños y perjuicios que pudieran haberse producido en el periodo en que surtió efectos la suspensión.

18. En relación a la jurisprudencia 1a./J. 85/2012, indicó que ese criterio no era aplicable toda vez que se interpretaba el artículo 95, fracción VIII, de la abrogada Ley de Amparo, que contenía una redacción distinta al artículo 97, fracción II, incisos b) y c), del mismo ordenamiento legal vigente, en donde se amplió la procedencia del recurso de queja a todo el trámite del incidente de suspensión, dentro del que debe tenerse al incidente de daños y perjuicios por la suspensión de los actos reclamados concedida.

19. Al analizar los criterios expuestos, se observa que están estrechamente relacionados con la viabilidad del recurso de queja ante el rechazo del incidente de daños y perjuicios en relación con la suspensión otorgada por la autoridad responsable, actuando como auxiliar en un amparo directo. Situación que se presenta cuando el tribunal colegiado, en su momento, declina su competencia a favor de un juez de distrito.

20. Aunque en el primer criterio el juicio de amparo declinado fue desestimado por el juez de distrito sin emitir un pronunciamiento sobre la suspensión, mientras que en el segundo se admitió la demanda y se resolvió sobre la suspensión en el proceso de amparo indirecto, la cuestión central en esta contradicción de criterios radica en determinar la posibilidad de analizar en un recurso de queja la improcedencia para reclamar los daños y perjuicios derivados de la suspensión otorgada por la autoridad responsable, en su función de auxiliar, cuando cesa dicha condición debido a la declaración de incompetencia.

21. Un tribunal colegiado considera que debe quedar sin materia el recurso de queja, extendiendo la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 85/2012; sin embargo, el otro señala que ello no es aplicable, pues el objeto del incidente es cuantificar los daños y perjuicios durante el tiempo que surtió efectos la suspensión decretada por la autoridad responsable, en su calidad de auxiliar antes de declararse la incompetencia, por ser materia de amparo indirecto.



22. Derivado de la discrepancia en los criterios de los tribunales colegiados contendientes, surge como interrogante:

• Si es procedente el recurso de queja para analizar el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios con respecto a la suspensión decretada en un amparo directo por una autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, cuando el tribunal colegiado declara su incompetencia en favor de un juez de distrito, por ser materia de amparo indirecto.

23. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente sentencia.

24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución, los actos impugnados en el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones determinadas por la Ley de Amparo. En esta situación, cuando la naturaleza de la situación lo permita, es necesario realizar un análisis de la apariencia del buen derecho³ y del interés social:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión **en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

³ La incorporación de la apariencia del buen derecho, a partir de la reforma del seis de junio de dos mil once, privilegia la discrecionalidad de los jueces, estableciendo como exigencia ponderar los intereses y derechos en juego.



"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las **sentencias definitivas** en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

25. Así, es posible afirmar que el otorgamiento de la suspensión está sujeto al cumplimiento de requisitos tanto de procedencia como de efectividad. Los requisitos de procedencia se refieren al cumplimiento de los elementos para conceder la suspensión, abarcando aspectos como la solicitud del quejoso, la no afectación del interés social y del orden público, así como la previamente mencionada apariencia del buen derecho. Por otro lado, los requisitos de efectividad se vinculan con las condiciones que deben cumplirse para que la suspensión otorgada, produzca efectos.

26. En el segundo párrafo del mencionado artículo 107, fracción X, se establece como una medida de efectividad que, al concederse la suspensión contra una sentencia definitiva en los ámbitos civil, mercantil y administrativo, se debe responder por los posibles daños y perjuicios causados al tercero interesado. Esta condición se realiza a través de una garantía, con la posibilidad adicional de que el afectado presente una contragarantía para anular la suspensión, siempre que sea factible. El propósito de esta medida es asegurar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de concederse el amparo y compensar los daños y perjuicios consiguientes.

27. La ley reglamentaria, a la cual remite nuestra norma constitucional, establece en su artículo 132 para el amparo indirecto que, en cualquier caso, y con excepciones previstas, cuando se concede una suspensión que pueda ocasionar daños o perjuicios a un tercero, el quejoso debe otorgar una garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo. Asimismo, destaca que, cuando no sea posible estimar la afectación en dinero, el juzgador deberá fijar discrecionalmente el importe de la garantía. Es importante señalar que la suspensión



concedida a los núcleos de población no requiere de garantía para surtir efectos.

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

28. Además, el artículo 133 de la misma normativa, sostiene que la suspensión puede quedar sin efecto si el tercero otorga contragarantía. Sin embargo, no será factible presentarla si deja sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

29. Estos requisitos de efectividad también son aplicables al juicio de amparo directo. La diferencia radica en que es la autoridad responsable la que tiene la obligación de pronunciarse sobre la suspensión y sus condiciones de cumplimiento, como lo establece el artículo 190 de la Ley de Amparo:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los



requisitos para su efectividad. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley."

30. En ambos tipos de amparo, tanto indirecto como directo, se aplica el artículo 156 de la Ley de Amparo, referente al incidente de daños y perjuicios cuyo propósito es resarcir los efectos y consecuencias generados al tercero por la concesión de la suspensión cuando el quejoso no obtuvo sentencia favorable, o bien, si se tratara de la contragarantía, satisfacer al quejoso que obtuvo sentencia favorable, por el tiempo que dejó de tener vigencia la suspensión.

31. Este incidente de daños y perjuicios puede presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al juicio, sin perjuicio de que, de no hacerlo en ese plazo, dicha responsabilidad podrá ser exigible ante autoridad judicial competente:

"Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente."

32. La relevante incidencia destinada a resarcir los perjuicios a terceros debido a la concesión de una suspensión ha sido objeto de análisis por parte de la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de queja 3/2023,



4/2023 y 5/2023. Se ha identificado este **mecanismo legal como una herramienta que confronta la garantía establecida ex ante (basada en probabilidad) con un cálculo ex post (más preciso), permitiendo así una reparación justa.**

33. A pesar de que una interpretación literal del artículo 156 de la Ley de Amparo podría sugerir que el incidente se limita a hacer efectivas las garantías y contragarantías ya otorgadas con motivo de la suspensión, estas decisiones judiciales han aclarado que el monto inicial de las garantías no delimita la litis. **Aspecto importante para lo que se resolverá más adelante.**

34. La responsabilidad que puede exigirse se vincula directamente con la suspensión, permitiendo el análisis de daños y perjuicios superiores a los fijados ex ante para las garantías y contragarantías. En este sentido, en términos de la procedencia o admisibilidad del incidente su monto inicial fijado no limita la litis en el proceso incidental. La afectación se genera por la suspensión, no por la garantía o contragarantía:

"De esta manera, la interpretación que prevalece del artículo mencionado, **para los estrictos efectos de determinar la procedencia o admisibilidad del incidente,** es en el sentido de que el monto de la garantía fijada y otorgada ex ante no delimita la litis en el proceso incidental donde la tercera interesada en su solicitud de indemnización hace un cálculo ex post que supera tal monto. Lo anterior es lógico, porque lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión, no la garantía.

"Así, un reclamo de esa naturaleza no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede la litis incidental, pues precisamente la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios efectivamente superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un auto inicial.

"Por lo tanto, para los estrictos efectos de la procedencia o admisibilidad del incidente, el enunciado 'para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión',



debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad que se puede exigir es la que surge con motivo de la suspensión.

"En tales condiciones, como se anticipó, el agravio materia de estudio es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, pues fue incorrecta la interpretación que el Juzgado de Distrito hizo del artículo en mención en el sentido de que el incidente ahí previsto es notoriamente malicioso e improcedente cuando la parte actora incidentista reclama 'prestaciones ajenas a lo que se constriñe la incidencia', por el hecho de exigir un monto por daños y perjuicios superior al fijado ex ante para la garantía.

"Todo lo anterior, sobre la base de que la materia del presente recurso de queja sólo se circunscribió a resolver cuestiones de estricta procedencia y no de fondo del incidente. Es decir, si el órgano jurisdiccional de amparo estaba facultado o no para desecharlo de plano bajo la consideración de que la tercera interesada reclamó una indemnización por un monto superior al fijado como garantía, o bien, si tal reclamo no justifica su desechamiento al formar parte de la materia del fondo de la litis incidental.

"Por lo tanto, esta resolución de ninguna manera prejuzga sobre lo infundado o fundado de las pretensiones de pago de la tercera interesada, ya que ello constituye la materia de fondo del incidente, lo cual no formó parte de la litis del presente recurso."

35. Con estas precisiones, se aborda la problemática en esta contradicción de criterios, donde se desechó un incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida por el quejoso, derivada de la concesión de una suspensión en amparo directo, tras la declinación de competencia del tribunal colegiado a favor de un juez de distrito al considerarlo de su materia.

36. Contra esta resolución, se interpuso un recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...



"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"...

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y"

37. Analizando dicho recurso, los tribunales colegiados llegaron a conclusiones opuestas en relación con la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.) de esta Primera Sala, en la cual estableció que cuando un tribunal colegiado de circuito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo, los recursos de queja relacionados con la suspensión dictada por la autoridad responsable en calidad de auxiliar de la Justicia Federal deben declararse sin materia. Al respecto, se señala que la incompetencia hace que pierda la calidad de auxiliar y conserve únicamente la de autoridad responsable, dejando la medida cautelar en manos del juez de distrito, tal como se advierte a continuación:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE. Cuando un tribunal colegiado de circuito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo, por corresponder a un juez de distrito su trámite y resolución, debe declararse sin materia el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que la situación de facto sobre la suspensión y los medios de defensa relacionados, está supeditada al trámite del amparo directo, pues la autoridad responsable emite su decisión en torno a la suspensión u omite pronunciarse al respecto, en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal y, por tanto, al declararse incompetente el tribunal colegiado de circuito para conocer del juicio de amparo, pierde esa calidad, para conservar únicamente la de autoridad responsable y deja de tener capacidad legal para resolver sobre la suspensión y, en consecuencia, la materia del recurso de



queja, ya sea en su omisión o pronunciamiento, desaparece cuando el juez de distrito recibe los autos del juicio de amparo e inicia su trámite."⁴

38. No obstante, para este caso, se estima que la consecuencia no debe extenderse al incidente de daños y perjuicios y al recurso de queja interpuesto contra su desechamiento. Las razones por las cuales se consideró sin materia el recurso contra la suspensión no pueden trasladarse, ya que su objeto no es analizar la medida cautelar, sino las razones que llevaron a declarar improcedente la solicitud de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión.

39. El incidente debe verificar ex post los efectos dañinos generados por una suspensión cuando una resolución pone fin al juicio y no resulta favorable al otorgante de la garantía. Es por ello que no es dable estimar sin materia un recurso que declara improcedente un incidente de daños y perjuicios en amparo directo por la declinación de competencia a favor de un juez de distrito.

40. La materia de este incidente es examinar la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionó no disponer, durante el tiempo que duró la suspensión, de las prerrogativas que le confiere el acto reclamado.

41. Es aplicable al caso, el siguiente criterio:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del

⁴ Tesis: 1a./J. 85/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1105. Tipo: Jurisprudencia.



juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatare en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación."⁵

42. La razón fundamental detrás de esta afirmación es que el incidente de daños y perjuicios, en el caso que nos ocupa, busca resarcir las consecuencias negativas generadas por la concesión de la suspensión. Cuando la resolución finaliza el juicio y no favorece al beneficiado, se hace imperativo analizar sus efectos, aun cuando la de la autoridad responsable fuera sustituida por la del juzgador de amparo indirecto.

43. Independientemente de que la autoridad responsable haya perdido su condición de auxiliar o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, son circunstancias que no deben ser impedimento para reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos por una suspensión. Quien, de manera injusta, se vio privado de ejercer un derecho que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva, merece la oportunidad de restaurar sus derechos afectados por el otorgamiento de la medida cautelar.

44. En ese sentido, un recurso de queja que busca abordar estos daños no debería descartarse como inconsecuente solo por el hecho de que la compe-

⁵ Tesis: P./J. 71/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia.



tencia haya sido declinada a un juez de distrito. Es crucial no perder de vista que la búsqueda de reparación de perjuicios no debe verse limitada por la redistribución de competencias entre tribunales.

45. No obstante, la manera de tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios dependerá de las circunstancias que se presenten durante el procedimiento.

46. Por ejemplo, si el juez de distrito desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, como sucedió en uno de los casos, y la autoridad responsable cesa en su condición de auxiliar sobre la suspensión, no habrá impedimento para que admita y resuelva lo relacionado con los daños y perjuicios. Esto se fundamenta en el artículo 156 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de presentar la solicitud durante los seis meses siguientes a la notificación de la resolución que puso fin al juicio. En el punto en que la resolución de desechamiento o de considerar no presentada la demanda adquiere firmeza, es posible sostener que el juicio de amparo no resultó favorable para el quejoso al que se le concedió la suspensión.

47. Sin embargo, si el juez de distrito admite la demanda y provee sobre la suspensión, aun cuando por virtud de lo anterior se presente incidente de daños y perjuicio ante la autoridad responsable, este será improcedente.

48. El artículo 156 de la Ley de Amparo exige una resolución que ponga fin al juicio y demuestre que el juicio de amparo no resultó favorable para quien solicitó la suspensión. Estas condiciones se generarán hasta que se resuelva el amparo indirecto, lo que no podría ser analizado en ese momento.

49. De esta manera, para no privar a la parte afectada de un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión de la autoridad responsable, es necesario que esta afectación pueda ser solicitada y analizada por el juez de distrito.

50. Es crucial recordar que la razón de la existencia de esta suspensión recae en la conducta del quejoso al presentar el juicio de amparo en una vía incorrecta. Además, como ya se dijo, la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó.



51. En este contexto, el incidente de daños y perjuicios debe proporcionar un marco propicio para la evaluación y cuantificación de impactos que se generaron por la tramitación del juicio de amparo que no resulte favorable, con independencia de los montos de las garantías otorgadas. En este sentido, se postula la necesidad de que la valoración de los daños y perjuicios abarque también las repercusiones originadas por la suspensión en el momento inicial de la presentación de la demanda, brindando así un panorama completo de las consecuencias adversas generadas.

52. Atento a lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

"RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.)].

"HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al determinar la posibilidad de analizar, en un recurso de queja, el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión decretada en un amparo directo por una autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, cuando el Tribunal Colegiado declara su incompetencia en favor de un Juez de Distrito por ser materia de amparo indirecto. Mientras que uno consideró que extendiendo la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), de rubro: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.', el recurso debe quedar sin materia; el otro resolvió que ello no es aplicable, pues el objeto del incidente es cuantificar los daños y perjuicios durante el tiempo que surtió efectos la suspensión decretada por la autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, antes de declararse la incompetencia.



"CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no debe declararse sin materia el recurso de queja contra el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión decretada en un amparo directo por la autoridad responsable, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declara su incompetencia en favor de un Juez de Distrito por considerar que es materia de amparo indirecto, pues su objeto no es revisar la suspensión de la autoridad responsable, sino la procedencia de los daños y perjuicios causados durante su vigencia antes de la redistribución de competencias.

"JUSTIFICACIÓN: Si bien la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.) establece que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo en favor de Juez de Distrito, el recurso de queja relacionado con la suspensión dictada por la autoridad responsable en calidad de auxiliar de la Justicia Federal debe declararse sin materia, esta consecuencia no debe extenderse al incidente de daños y perjuicios y al recurso de queja interpuesto en contra de su desechamiento, pues su objeto no es analizar la medida cautelar, sino las razones que llevaron a declarar improcedente la solicitud por los daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión. En este caso, independientemente de que la autoridad responsable haya perdido su condición de auxiliar o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, son circunstancias que no deben ser impedimento para reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos. Quien de manera injusta se vio privado de ejercer un derecho que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva, debe tener la oportunidad de restaurar sus derechos afectados. No obstante, la manera de tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios dependerá de las circunstancias que se presenten en el procedimiento. Por ejemplo, si el Juez de Distrito desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, y la autoridad responsable cesa en su condición de auxiliar sobre la suspensión, no habrá impedimento para que la autoridad responsable admita y resuelva lo relacionado con los daños y perjuicios. Sin embargo, si el Juez de Distrito admite la demanda y provee sobre la suspensión, aun cuando por virtud de lo anterior se presente incidente de daños y perjuicios ante la responsable, éste será improcedente, pues el artículo 156 de la Ley de Amparo exige una resolución que ponga fin al juicio y demuestre que el juicio de amparo no resultó



favorable para quien solicitó la suspensión. Estas condiciones se generarán hasta que se resuelva el amparo indirecto, lo que podrá ser solicitado y analizado por el juzgador de amparo, con independencia de los montos de las garantías otorgadas, pues la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó, abarcando también las repercusiones originadas desde el momento inicial de la presentación de la demanda, brindando así un panorama completo de las consecuencias adversas generadas."

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.)].

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al determinar la posibilidad de analizar, en un recurso de queja, el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión decretada en un amparo directo por una autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, cuando el Tribunal Colegiado declara su incompetencia en favor de un Juez de Distrito por ser materia de amparo indirecto. Mientras que uno consideró que extendiendo la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.", el recurso debe quedar sin materia; el otro resolvió que ello no es aplicable, pues el objeto del incidente es cuantificar los daños y perjuicios durante el tiempo que surtió efectos la suspensión decretada por la autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, antes de declararse la incompetencia.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no debe declararse sin materia el recurso de queja contra el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión decretada en un amparo directo por la autoridad responsable, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declara su incompetencia en favor de un Juez de Distrito por considerar que es materia de amparo indirecto, pues su objeto no es revisar la suspensión de la autoridad responsable, sino la procedencia de los daños y perjuicios causados durante su vigencia antes de la redistribución de competencias.

Justificación: Si bien la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.) establece que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo en favor de Juez de Distrito, el recurso de queja relacionado con la suspensión dictada por la autoridad responsable en calidad de auxiliar de la Justicia Federal debe declararse sin materia, esta consecuencia no debe extenderse al incidente de daños y perjuicios y al recurso de queja interpuesto en contra de su desechamiento, pues su objeto no es analizar la medida cautelar, sino las razones que llevaron a declarar improcedente la solicitud por los daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión. En este caso, independientemente de que la autoridad responsable haya perdido su condición de auxiliar o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, son circunstancias que no deben ser impedimento para reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos. Quien de manera injusta se vio privado de ejercer un derecho que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva, debe tener la oportunidad de restaurar sus derechos afectados. No obstante, la manera de tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios dependerá de las circunstancias que se presenten en el procedimiento. Por ejemplo, si el Juez de Distrito desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, y la autoridad responsable cesa en su condición de auxiliar sobre la suspensión, no habrá impedimento para que la autoridad responsable admita y resuelva lo relacionado con los daños y perjuicios. Sin embargo, si el Juez de Distrito admite la demanda y provee sobre la suspensión, aun cuando por virtud de lo anterior se presente incidente de daños y perjuicios ante la responsable, éste será improcedente, pues el artículo 156 de la Ley de Amparo exige una resolución que ponga fin al



juicio y demuestre que el juicio de amparo no resultó favorable para quien solicitó la suspensión. Estas condiciones se generarán hasta que se resuelva el amparo indirecto, lo que podrá ser solicitado y analizado por el juzgador de amparo, con independencia de los montos de las garantías otorgadas, pues la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó, abarcando también las repercusiones originadas desde el momento inicial de la presentación de la demanda, brindando así un panorama completo de las consecuencias adversas generadas.

1a./J. 56/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 239/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 14 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 189/2020, en la que estimó que el recurso había quedado sin materia, pues derivado de la presentación errónea de la vía, la autoridad perdió la calidad de auxiliar en el juicio de amparo, quedando insubsistente el pronunciamiento en torno a la suspensión, para conservar únicamente el de responsable ante el Juez de Distrito. Estimó aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.". Indicó que en esa jurisprudencia se determinó que cuando se presenta una demanda de amparo directo y la autoridad responsable concede la suspensión del acto reclamado, pero posteriormente el Tribunal Colegiado declina competencia en favor de un Juez de



Distrito, el recurso de queja en contra de la resolución de la autoridad responsable que concedió la suspensión del acto reclamado debía declararse sin materia por ser a dicho Juez de Distrito, a quien correspondía pronunciarse. Razón que advirtió similar porque en este caso pretendía controvertir el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios por la suspensión del acto reclamado emitida por una autoridad que carecía de competencia; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 71/2023, en la que consideró fundado el recurso, señalando que la circunstancia de que el Tribunal Colegiado se haya declarado incompetente no tornaba en automático improcedente el incidente de daños y perjuicios, ya que la suspensión de los actos reclamados había surtido efectos hasta la fecha en que el Juez de Distrito aceptó competencia y proveyó sobre la suspensión. Si bien a partir de la declaratoria de incompetencia cesaron las facultades de la autoridad responsable como órgano auxiliar en el trámite del juicio de amparo, ello se tradujo en que ya no podía continuar actuando en esa calidad, sino sólo como autoridad responsable en la vía indirecta; sin embargo, en términos del artículo 190, en relación con el diverso 156, ambos de la Ley de Amparo, era posible dar continuidad dentro de la tramitación del incidente de daños y perjuicios a tales facultades de la autoridad auxiliar en razón de los daños y perjuicios que pudieran haberse producido en el periodo en que surtió efectos la suspensión. En relación con la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), indicó que ese criterio no era aplicable toda vez que se interpretaba el artículo 95, fracción VIII, de la abrogada Ley de Amparo, que contenía una redacción distinta al artículo 97, fracción II, incisos b) y c), del mismo ordenamiento legal vigente, en donde se amplió la procedencia del recurso de queja a todo el trámite del incidente de suspensión dentro del que debía tenerse al incidente de daños y perjuicios por la suspensión de los actos reclamados concedida.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.) citada, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1105, con número de registro digital: 2002024.

Tesis de jurisprudencia 56/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TERCERO EXTRAÑO EN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSEE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO SI SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A DICHO JUICIO CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL CO-
LEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE
NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS
DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, AL-
FREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO
DE LARREA. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS
FARJAT. SECRETARIOS: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ Y
HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un tribunal colegiado denunció la posible contradicción entre su criterio y el sustentado por otro tribunal colegiado de diversa región, respecto de si una persona que se ostenta como propietaria de un bien inmueble, tiene interés jurídico para promover un juicio de amparo en el que reclame la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva que tenga por objeto dilucidar la posesión de dicho bien. En tanto un tribunal colegiado sostuvo que sí se tiene interés jurídico, el otro consideró que no.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	Legitimación	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	4-5



III.	Criterios denunciados	Análisis de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes.	5-19
IV.	Existencia de la contradicción de criterios	Existe la contradicción de criterios denunciada	19-22
V.	Estudio de fondo	Si tiene interés jurídico la persona que, ostentándose como propietaria del bien inmueble, se queje de la falta de emplazamiento al juicio de prescripción positiva.	23-34
VI.	Criterio que debe prevalecer	Se plasma el criterio en la jurisprudencia propuesta.	34-35
VII.	Decisión	<p>PRIMERO.—Si existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	35-36

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.



El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si una persona que se ostenta como propietaria de un bien inmueble tiene interés jurídico para promover amparo por la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva que tenga por objeto dilucidar la posesión de dicho bien.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción de criterios. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, denunció la posible contradicción de criterios entre su postura sustentada en el amparo en revisión civil 90/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 63/2021.

2. El Tribunal Colegiado denunciante señaló que el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, debía conocer la denuncia que se propone, con fundamento en el artículo 7 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.¹

3. Declinación de competencia para conocer la posible contradicción de criterios. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó que carecía de competencia legal para conocer de la posible contradicción de criterios pues los tribunales colegiados pertenecen a circuitos de diferentes regiones. En virtud de lo anterior, ordenó la remisión de la denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Primer Tribunal

¹ "Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."



Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Admisión y turno. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia al considerar que le corresponde a este alto tribunal dilucidar las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, la registró con el número de expediente 284/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

5. En el mismo acuerdo, la Ministra Presidenta ordenó solicitar a la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito contendiente la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes dictadas en el amparo en revisión 63/2021 y que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.

6. Informe sobre la vigencia de los criterios. En cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito informó que el criterio objeto de la presente contradicción **se mantiene vigente** y remitió la versión digitalizada.

7. Avocamiento. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y envió los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del



Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

9. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones, respecto de la cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

10. De conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² la contradicción fue denunciada por **parte legitimada**, pues se planteó por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que se denuncia.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se presenta una síntesis de los antecedentes procesales y argumentos en que se apoyaron las decisiones de los tribunales colegiados de circuito que contienen en la presente contradicción de criterios.

III.1. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 63/2021

12. **Hechos.** El seis de enero de mil novecientos setenta y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución presidencial en la cual fue concedida a Persona 1 y otros, en su calidad de capacitados y vecinos solicitantes del poblado denominado Nombre del Poblado, del municipio de Actopan, Veracruz, la ampliación definitiva de ejido, sobre una superficie total

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



de 1,464-00-00 hectáreas, entre las que se encuentran 440-00-00 del predio Nombre del Predio 1; 180-00-00 del predio Nombre del Predio 2 (propiedad de Persona 2.), y 150-00-00 del predio Nombre del Predio 2 (propiedad de Persona 3).

13. Juicio Agrario (número de expediente 1). En abril de dos mil siete, las personas Persona 1, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14, Persona 15, Persona 16, Persona 17, Persona 18, Persona 19, Persona 20, Persona 21, Persona 22, Persona 23, Persona 24, Persona 25, Persona 26, Persona 27, Persona 28, Persona 29, Persona 30 y Persona 31 fueron reconocidas judicialmente como avecindados titulares de la posesión de dos unidades topográficas que conforman los predios: Nombre del Predio 2 y Nombre del Predio 1, cuya propiedad correspondió a los beneficiarios de la dotación por ampliación del ejido Nombre del Poblado.

14. Juicio ordinario civil en materia de prescripción (número de expediente 2). El trece de enero de dos mil cinco, la señora Persona 32 y otros demandaron en la vía ordinaria civil a Persona 33, Persona 34 y Persona 35 para obtener la declaración judicial de la prescripción positiva en relación con el inmueble localizado en el municipio de Úrsulo de Galván, Veracruz, con superficie de 192 hectáreas, 57 áreas y 25 centiáreas con las siguientes medidas y colindancias al norte con Nombre de Poblado 2 y ejido de Nombre del Predio 2; al sur con Nombre del Poblado 3 y Nombre del Poblado 4; al oriente con el Nombre del Río 1 o Nombre de Poblado 5 y al poniente con ejido Nombre del Predio 2. También demandaron la cancelación de la inscripción número de inscripción, de la sección primera, volumen sesenta y tres, de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Veracruz.

15. En su demanda, la señora Persona 32 y otros manifestaron ser parte de una asociación civil denominada Nombre de la asociación civil, la cual en mil novecientos noventa celebró un contrato de compraventa respecto al inmueble descrito en el párrafo anterior. En dicho contrato figuró como vendedor el señor Persona 36. De igual manera, argumentaron que dicho inmueble fue poseído



durante catorce años y cuando intentaron regularizarlo, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Veracruz indicó que el bien estaba a nombre de los señores Persona 33, Persona 34 y Persona 35. Por ese motivo promovieron acción de prescripción positiva en su contra.

16. Sentencia de prescripción positiva. El veintidós de marzo de dos mil cinco, el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, dictó sentencia en el sentido de que la parte actora probó su acción, por lo que se declaró la prescripción positiva demandada.

17. Por auto de ocho de abril de dos mil cinco, se declaró que dicha sentencia causó ejecutoria, y el seis de diciembre siguiente, se requirió a los demandados para que otorgaran la escritura ante el Notario Público número 7, en el término de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo, el juzgado lo haría en su rebeldía.

18. Juicio de amparo (número de expediente 3). El treinta de mayo de dos mil diecisiete, Persona 1 y otros promovieron juicio de amparo en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de primera instancia de Veracruz, Veracruz, **alegando que no fueron emplazados al juicio en el que se reconocieron derechos a terceros sobre sus tierras.** Al respecto, presentaron la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la declaración de tierras por ampliación al ejido General Pinzón, así como la sentencia dictada en el expediente agrario número de expediente 1, en la que habían sido reconocidos como avendados y poseionario respecto a determinadas hectáreas de los predios Nombre del Predio 2 y Nombre del Predio 1 que fueron materia de la prescripción positiva.

19. Sentencia de juicio de amparo. En julio de dos mil diecinueve, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz determinó, en lo que aquí interesa, **sobreseer** en el juicio de amparo por **falta de interés jurídico** a los quejosos siguientes: Persona 1, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14, Persona 15, Persona 16, Persona 17, Persona 18, Persona 19, Persona 20.



20. Lo anterior porque la resolución presidencial por sí sola es insuficiente para probar que ejercen un poder de derecho sustentado en un título que los legitime para ello, ni tampoco es posible acreditar el interés de los quejosos mediante la pericial en materia de agrimensura que ofrecieron, pues dicha prueba no demuestra ningún derecho de los quejosos sobre el predio que pretenden defender. Así, el documento idóneo para demostrar la titularidad de los predios que buscan defender sería el certificado expedido conforme al procedimiento previsto en los artículos 56 a 62 de la Ley Agraria.

21. Recurso de revisión (número de expediente 4). Inconformes con esta determinación, el señor Persona 1 y otros promovieron recurso de revisión, en el que alegaron que sí tienen interés jurídico en el presente caso porque son los beneficiarios por la sentencia del juicio agrario número de expediente 1, en el cual se les reconoció el derecho individual de posesionarios de las unidades topográficas identificadas por las superficies de 150-00-00 hectáreas del predio Nombre del Predio 2 y el diverso 47-19-51 del predio Nombre del Predio 1.

22. Sentencia del recurso de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó, en lo que aquí interesa, confirmar la causal de improcedencia invocada por el órgano de amparo recurrido, consistente en la actualización de la **falta de interés jurídico** a efecto de ser emplazados a juicio. Las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Colegiado fueron las siguientes:

a) Las sentencias de prescripción positiva son declarativas, lo que implica que resuelven únicamente sobre la declaración de un hecho, un derecho o un deber relacionado con determinada situación jurídica, la cual es anterior a la existencia del procedimiento, por lo que el objeto de la resolución es confirmar o rechazar aquellas. Es decir, sólo se limitan a dar certeza o reconocer un hecho.

b) El juicio de prescripción positiva tiene como objeto principal que la persona juzgadora declare o reconozca que el actor es el propietario del inmueble controvertido con motivo de la posesión durante un periodo, en forma continua, pacífica y pública, además de estar fundada en un justo título y causa generadora.



c) A partir de lo anterior, es que se considera que no se afecta el interés jurídico de los quejosos, porque la sentencia emitida en un juicio de prescripción positiva tiene la naturaleza de ser declarativa, lo que implica que se limita a reconocer la situación de hecho en torno a la posesión sobre el inmueble controvertido a efecto de declarar como propietarios civiles a la parte actora, sin establecer ninguna condena o ejecución de la misma al no tener una condena en ese sentido.

d) La sentencia dictada en el juicio de prescripción positiva no fue dirigida contra los quejosos, lo que implicó que no se hayan visto conculcados los derechos agrarios constituidos en su favor. Es decir, tanto la resolución presidencial como la sentencia dictada en el juicio agrario número de expediente 1 se mantienen intactas al no haber sido afectadas jurídicamente por la sentencia declarativa, ni tampoco hay un mandato de condena o ejecución para despojarlos del predio.

e) Se resume que la sentencia emitida en el juicio ordinario civil no implicó afectación alguna a la posesión que los quejosos afirman tener porque: 1) la acción no fue dirigida contra ellos; 2) los títulos que señalan respaldan sus derechos agrarios no fueron afectados por la razón anterior y por el carácter declarativo de la sentencia de prescripción positiva; 3) derivado de la naturaleza declarativa, la sentencia no trae aparejada ejecución que implique afectación a la posesión; y 4) tampoco se advierte acto jurídico posterior que haya efectuado pronunciamiento a efecto de que los quejosos entreguen la posesión.

23. De dicho criterio derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:³

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.

³ Tesis VII.2o.C.2K (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época, tomo IV, Octubre de 2021, pág. 3797, registro digital: 2023700.



"Hechos: Los terceros extraños promovieron juicio de amparo para reclamar la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva respecto a un inmueble, en el que se determinó procedente la acción. El Juez de Distrito sobreseyó, porque el acto reclamado no afecta el interés jurídico de los quejosos.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia que declara la prescripción positiva de un inmueble no contiene mandato de ejecución sobre los bienes del quejoso, ni declara la nulidad del título con el que se ostenta como tercero extraño, por lo que no afecta sus derechos y, por ende, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo en su contra.

"Justificación: Lo anterior, porque las sentencias declarativas, como su propio nombre lo indica, resuelven únicamente sobre la declaración de un hecho, un derecho o un deber relacionado con determinada situación jurídica, la cual es anterior a la existencia del procedimiento, por lo que el objeto de la resolución es confirmar o rechazar aquéllas. En ese sentido, la acción de prescripción adquisitiva o positiva tiene una naturaleza meramente declarativa, razón por la cual es necesario que la prescripción ya esté consumada al tiempo de ejercitarse la acción, puesto que quien la deduce afirma que se ha convertido en propietario del bien controvertido, por haberlo poseído por el tiempo y con todos los requisitos exigidos por la ley para prescribir. Por tal razón, dicha sentencia tiene carácter declarativo, sin que sus efectos impliquen una condena o ejecución. Además, la acción presupone el reconocimiento de la posesión invocada por la parte actora, ya que es ésta quien señala tenerla y no el demandado, por lo que en caso de acreditarse dicho requisito en conjunción con los demás señalados por la ley, la consecuencia jurídica es generar la propiedad. Precisamente, por esa circunstancia, debido a que la posesión constituye un elemento de la acción y al acreditar que el demandado no la posee, la sentencia no tiene el alcance jurídico de ordenar el lanzamiento, entrega de la posesión del inmueble por parte del demandado o que se ordene poner en posesión a los actores que obtuvieron la declaración de haber adquirido la propiedad del bien en disputa por prescripción positiva; por ello, no existe ejecución alguna derivada de la resolución."



III.2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 90/2023

24. Hechos. El dos de marzo de dos mil veintidós, la señora Persona A adquirió un bien inmueble ubicado en calle Dirección del inmueble en ciudad Juárez, Chihuahua, por medio de un contrato de compraventa que celebró con la persona moral denominada Persona B. La adquisición del inmueble quedó asentada en la escritura pública número de escritura pública ante la fe de Persona C, Notario Público número 27 del Distrito Judicial Bravos con residencia en la misma ciudad.

25. El cinco de julio de dos mil veintidós quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Bravos el contrato de compraventa mencionado en el párrafo anterior.

26. Juicio ordinario civil en materia de prescripción (número de expediente 5). El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el señor Persona D demandó en la vía oral civil a Persona E, el ejercicio de la acción de prescripción positiva de mala fe respecto del inmueble ubicado en calle Dirección del inmueble en ciudad Juárez, Chihuahua. Asimismo, solicitó la inscripción de dicha acción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Bravos, con residencia en ciudad Juárez.

27. Sentencia del juicio ordinario civil. Seguida la cadena procesal correspondiente, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, con residencia en ciudad Juárez, dictó sentencia en el sentido de que el señor Persona D tuvo por acreditada su acción y por lo tanto se convirtió en propietario del bien inmueble ubicado en Dirección del inmueble en ciudad Juárez, Chihuahua, el cual tiene los datos de inscripción número de inscripción 1 a folio número de folio 1 del libro número del libro 1 de la sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos.

28. Por ello, se ordenó que una vez que quedara firme la resolución, se expidiera copia certificada al señor Persona D a efecto de que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos, debiéndose llevar a cabo



la cancelación de la inscripción del número de inscripción 1 a folio número de folio 1 del libro número del libro 1 de la sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos y se registre en favor del señor Persona D.

29. El trece de septiembre de dos mil veintidós causó ejecutoria dicha resolución.

30. Demanda de amparo (número de expediente 6). La señora Persona A promovió juicio de amparo en el que reclamó la **falta de emplazamiento al juicio civil número de expediente 5**. En su demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que era la legítima dueña y titular de los derechos de propiedad del inmueble situado en Dirección del inmueble en ciudad Juárez, Chihuahua, en virtud del contrato de compraventa que celebró con Persona B, ante la fe del Notario Público número 27 del Distrito Judicial Bravos con residencia en la misma ciudad.

31. Sentencia de amparo. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua **sobreseyó** en el juicio de amparo, al considerar que la señora Persona A **carecía de interés jurídico**. Lo anterior, porque la sentencia del juicio civil de origen no contiene un mando de ejecución sobre el inmueble materia de la litis, ni declara la nulidad del título que ostenta la quejosa. Al contrario, la sentencia emitida en un juicio de prescripción positiva tiene la naturaleza de ser declarativa, por lo que se limita a reconocer la situación de hecho en torno a la posesión sobre el inmueble controvertido, toda vez que la posesión constituye un elemento de la acción y al acreditar que el demandado no la posee, la sentencia no tiene el alcance jurídico de ordenar la entrega de la posesión del inmueble por parte del demandado o que se ordene poner en posesión al actor que obtuvo la declaración de haber adquirido la propiedad del bien en disputa por prescripción positiva.

32. Recurso de revisión (90/2023). En contra de dicha determinación, la señora Persona A promovió recurso de revisión, en el que alegó que sí tiene interés jurídico porque la sentencia dictada en el juicio de prescripción tiene el efecto de reconocer el carácter de propietario al señor Persona D, respecto de



un bien cuya propiedad pertenece a la promovente del amparo, sin que fuera oída ni respetada su oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. Además, se generó una duplicidad de títulos relativos a su escritura pública y la sentencia de la prescripción, lo que menoscaba sus derechos de propiedad y de posesión, pues el señor Persona D fue reconocido con el carácter de propietario del mismo inmueble de la quejosa.

33. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Por sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado declaró fundados los conceptos de violación al considerar que la falta de emplazamiento **sí afecta el interés jurídico de la quejosa** y concedió el amparo a la señora Persona A, para efecto de que el Juez Segundo Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos: 1) deje insubsistente todo lo actuado en el juicio ordinario civil número de expediente 5 a partir del auto de radicación; y 2) ordene el emplazamiento de la quejosa Persona A al citado juicio, en aras de respetar su derecho de audiencia.

34. Las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Colegiado fueron las siguientes:

a) Conforme a los artículos 1153 y 1154 del Código Civil del Estado de Chihuahua,⁴ el ejercicio de la acción positiva tiene por objeto que se declare la

⁴ **Artículo 1153.** La posesión necesaria para prescribir debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública.

Artículo 1154. Los bienes inmuebles se prescriben:

"I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

"II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

"III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

"IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél."



procedencia de la misma y, por ende, a quien la ejercita, se le reconozca el carácter de propietario. Por ello, la quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar su derecho de audiencia, por dilucidarse cuestiones relativas a la propiedad del mismo bien inmueble, cuya titularidad afirma que le pertenece. Dicha conclusión se apoya en la jurisprudencia 66/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. SE ACREDITA CON EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)".⁵

b) Aun cuando la sentencia del juicio de prescripción tiene efectos declarativos, porque no constituye un mandato de ejecución o nulifica el título de propiedad que ostenta la promotora del amparo, al tener dicho juicio el propósito de declarar en favor del actor (aquí tercero interesado), la pre existencia de la propiedad del bien, la quejosa tiene derecho a ser oída.

c) Por ello, no se comparte el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD".⁶

d) Al ser fundado el agravio, es suficiente para revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

35. A manera de síntesis, en el siguiente recuadro se muestran los supuestos fácticos analizados, así como los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

⁵ Tesis 2a./J. 66/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, Abril de 2008, pág. 592, registro digital: 169864. Contradicción de tesis 24/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

⁶ Véase *supra*, nota 3.



Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Xalapa, Veracruz) Amparo en revisión 63/2021	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (Ciudad Juárez, Chihuahua) Amparo en revisión 90/2023
Hechos analizados	
<p>1. Unas personas demandaron en la vía ordinaria civil la declaración judicial de la prescripción positiva de un inmueble. El juez dictó sentencia en el sentido de que la parte actora probó su acción, por lo que se declaró la prescripción positiva demandada.</p> <p>2. Los quejosos, aduciendo que eran los legítimos propietarios y titulares del derecho de la tierra materia de litis, promovieron amparo en el que alegaron que no fueron emplazados al juicio de prescripción positiva, por lo que no tuvieron oportunidad de defender sus derechos.</p> <p>3. El Juzgado de Distrito consideró que debía sobreseerse en el amparo porque los quejosos no tenían interés jurídico. Lo anterior, pues los documentos que ofrecieron en su demanda de amparo no eran suficientes para comprobar que tenían derechos sobre el inmueble en disputa.</p> <p>4. Los quejosos promovieron recurso de revisión alegando que sí tenían interés jurídico.</p> <p>5. El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia del Juzgado de Distrito, porque la sentencia emitida en un juicio de prescripción positiva se limita a reconocer la situación de hecho sobre el inmueble, por lo que no se vieron afectados los derechos de los quejosos.</p>	<p>1. Un señor demandó en la vía ordinaria civil la acción prescriptiva positiva de mala fe respecto de un inmueble. El juez dictó sentencia en el sentido de que el actor probó su acción por lo que se convirtió en propietario del inmueble.</p> <p>2. La quejosa, aduciendo que es la dueña del inmueble, promovió amparo en el que alegó que no fue emplazada al juicio de acción prescriptiva.</p> <p>3. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que la señora carecía de interés jurídico. Determinó que la sentencia en un juicio de prescripción no contiene un mandato de ejecución sobre el inmueble, pues se limita a reconocer una situación de hecho en torno a la posesión del bien.</p> <p>4. La quejosa promovió recurso de revisión en el que alegó que sí tenía interés jurídico.</p> <p>5. El Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación, al considerar que la falta de emplazamiento en el juicio de prescripción positiva sí afecta su interés jurídico. Lo anterior, porque si bien la sentencia del juicio de prescripción tiene efectos declarativos, el propósito del juicio es declarar en favor de alguien la preexistencia de la propiedad del bien, por lo que la quejosa tiene derecho a ser oída en juicio.</p>



criterio jurídico

De la sentencia del Tribunal Colegiado derivó la tesis aislada de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD."

La persona que alega tener derechos sobre un bien inmueble tiene interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

36. Para determinar si existe la contradicción de criterios y resolver cuál es el que debe prevalecer, no es necesario que de los criterios contendientes hayan derivado tesis jurisprudenciales.

37. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.⁷

38. La finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que una contradicción de criterios exige que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio

⁷ Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. L/94, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, pág. 35, registro digital 205420. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.



interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁸

39. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí se satisfacen los requisitos anteriores** para concluir que existe un punto de contradicción entre los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

40. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron amparos en revisión en los que analizaron si terceros extraños al juicio de prescripción positiva tienen interés jurídico para promover amparo en contra de la omisión de emplazamiento en dicho juicio ordinario civil.

41. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que los terceros extraños **no tienen interés jurídico** para promover amparo en contra de la omisión de emplazamiento en un juicio de prescripción

⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 22/2010, con el rubro."CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 122, registro digital 165077. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



positiva, porque dicho juicio tiene como objeto principal que la persona juzgadora declare que el actor es el propietario del inmueble controvertido con motivo de la posesión durante un periodo determinado, en forma continua, pacífica y pública, además de fundarse en una causa generadora. Por ello, no se afecta el interés jurídico de los quejosos, porque la sentencia emitida en el juicio civil se limita a reconocer una situación de hecho en torno a la posesión sobre el inmueble controvertido, sin establecer ninguna condena o ejecución.

42. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito determinó que los terceros extraños **sí tienen interés jurídico** para promover amparo en el que se reclame la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva, porque esta acción tiene por objeto que se declare la procedencia de la misma y, por ende, que a quien la ejercita se le reconozca el carácter de propietario. Aun cuando la sentencia del juicio de prescripción tiene efectos declarativos, porque no constituye un mandato de ejecución ni nulifica el título de propiedad que ostenta la tercera extraña a juicio (y que promueve el amparo), lo cierto es que dicho juicio tiene el propósito de declarar en favor del actor la preexistencia de la propiedad del bien, por lo que la quejosa tiene derecho a ser oída.

43. De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados analizaron asuntos con **circunstancias fácticas similares**, las cuales los llevaron a realizar un **ejercicio interpretativo** y disentir con respecto a si terceros extraños al juicio de prescripción positiva tienen interés jurídico para promover amparo en contra de la falta de emplazamiento en dicho juicio civil cuando aducen ser propietarios del bien materia de la litis. Por ello, esta Primera Sala considera que se cumplen los requisitos primero y segundo para considerar que existe la contradicción de criterios, puesto que los tribunales ejercieron su **arbitrio judicial** para pronunciarse sobre **un mismo problema normativo** que derivó en criterios antagónicos.

44. Por lo que hace al tercer requisito, el análisis de la contradicción denunciada permite dar lugar a formular la siguiente pregunta jurídica y la cual debe ser resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¿Tiene interés jurídico para promover amparo la persona que, ostentándose



como propietaria del bien inmueble, reclame la falta de emplazamiento al juicio de prescripción positiva?

V. ESTUDIO DE FONDO

45. Para dar respuesta a la interrogante planteada, el estudio de fondo se desdobra en los siguientes temas: **a)** la naturaleza del juicio de prescripción positiva; **b)** el interés jurídico de los terceros interesados en el amparo; y **c)** la solución del punto de contradicción.

a) La naturaleza del juicio de prescripción adquisitiva

46. Esta Primera Sala determinó en la **contradicción de tesis 204/2014** que la prescripción adquisitiva es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de un bien, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño por el tiempo que establezca la normativa aplicable.⁹ Este derecho real de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente, ya que otorga la mayor potestad jurídica en relación con un bien. Los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

47. Se consideró que el abandono de un bien por parte de la persona propietaria por un período prolongado en nada beneficia a la colectividad. Por ello, el Derecho ha optado por reconocer en esos casos el carácter de propietario a aquellas personas que sí ejerzan los derechos inherentes al derecho de propiedad sobre los bienes que han sido abandonados por sus dueños, sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, en dicho precedente se reconocieron dos tipos de fundamentos para la prescripción adquisitiva: uno de carácter subjetivo, que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al

⁹ Resuelta el cinco de noviembre de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Pardo Rebolledo (ponente), la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena.



abandono, actitud omisiva o desinterés de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar su posesión; y otro de carácter objetivo, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.

49. La posibilidad de adquirir el dominio por la posesión se encuentra sujeta a determinadas condiciones. Al respecto, los códigos civiles de los estados de Chihuahua y Veracruz de Ignacio de la Llave, de los cuales derivaron los asuntos que originaron la presente contradicción, señalan que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.¹⁰ En ese sentido, para que la posesión sea apta para prescribir, debe sustentarse en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida y sólo puede tener lugar sobre bienes que son susceptibles de apropiación. En otras palabras, en la ya citada **contradicción de tesis 204/2014**, esta Primera Sala señaló que la posesión debe ser:

a) En concepto de propietario, lo cual se traduce en un estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario.

¹⁰ **Código Civil del Estado de Chihuahua**

"Artículo 1153. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Artículo 1184. La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública."



b) Continua en contraposición a interrumpida y se ejerce sin contradicción por parte del interesado. Por ello, si se demuestra en el juicio que durante el plazo necesario para que opere la prescripción existió alguna contradicción por parte del interesado o el reconocimiento del derecho del propietario por parte de quien se pretende usucapir, interrumpe el plazo de la prescripción.

c) Pacífica porque debe ejercerse sin violencia. Cuando se entra en posesión por virtud de actos violentos, el cómputo del plazo para la prescripción inicia hasta que cesan los actos de violencia. La posesión tampoco debe estar sometida a controversia judicial durante el lapso requerido para que opere la prescripción.

d) Pública, de modo que no sólo la persona que tenga interés en interrumpirla tenga conocimiento de ella, sino también la sociedad. Es decir, existe una exteriorización del dominio del bien.

50. De igual forma, la Sala estableció en la **contradicción de tesis 236/2009** que uno de los efectos de la prescripción adquisitiva es el de reparar un acto jurídico que, en principio, es traslativo de dominio pero que, por alguna causa, esa traslación no se completa o, ya completada, adolece de algún vicio.¹¹ En ese sentido, la prescripción adquisitiva no tiene únicamente el efecto de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo y cumpliendo ciertos requisitos legales, sino que también tiene una función reparadora, pues puede convalidar vicios o inconsecuencias como la falta de forma. Este efecto reparador se surtirá al otorgar un título del derecho real de propiedad susceptible de ser inscrito, y con ello, convertir el derecho oponible a terceros.

51. Así, esta acción tiene el resultado de obtener un documento inscribible y válido para demostrar ante terceros la titularidad del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, es decir, la declaración judicial de esta acción únicamente confirma una situación preexistente, que posteriormente puede ser inscribible. Su demanda se debe entablar en contra del titular registral porque se

¹¹ Resuelta el veintitrés de junio de dos mil diez por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza, y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas (ponente). Los Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo votaron en contra.



presume que es el titular del derecho de propiedad, pero éste puede no ser el único sujeto legitimado pasivamente porque puede ser el caso de que el sujeto que tenga inscrito a su nombre el bien inmueble en cuestión no sea el propietario, ya sea por no cumplir con el requisito de oponibilidad por la falta de registro o por tratarse de un registro imperfecto.

52. Finalmente, la Primera Sala resaltó en dicha contradicción de tesis que el efecto reparador de la prescripción adquisitiva consiste en la obtención de un título de propiedad, por lo que la propiedad no tendrá ningún defecto de forma y será susceptible de ser oponible a terceros derivado de la sentencia que declare que es propietario, pues se trata de un documento auténtico capaz de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

53. De todo lo anterior es posible concluir que en el juicio de prescripción adquisitiva deben aportar las pruebas necesarias para acreditar que existen bases suficientes para creer que el interesado podía disponer del bien. Es decir, que la posesión fue continua, pacífica, pública y por el periodo determinado en la ley correspondiente. **La sentencia emitida en este juicio se traduce en un título inscribible que comprueba la titularidad del derecho real de propiedad, el cual puede ser oponible a terceros**, por lo que el efecto último de la prescripción positiva es la adquisición de la propiedad del bien que se estuvo poseyendo conforme a los requisitos previstos en la ley.

54. Una vez establecida la naturaleza y el objetivo de la acción de la prescripción adquisitiva, se procede a hacer referencia a la figura del tercero interesado en el juicio de amparo y su interés jurídico.

b) El interés jurídico del tercero interesado en el juicio de amparo

55. En la mayoría de los procesos jurisdiccionales intervienen dos partes: el demandante y el demandado. Sin embargo, pueden existir diversas personas que tengan interés en la resolución de un litigio, por lo que en estos casos deben ser llamadas al juicio para que participen en él y hacer valer lo que consideren conveniente, siempre que comprueben que su intervención en el procedimiento es fundada. Así, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo detalla quienes pueden tener el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, entre los



que destacan la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista y la persona extraña al procedimiento que tenga interés contrario al del quejoso.¹²

56. Por otro lado, esta Primera Sala concluyó en la **contradicción de tesis 374/2014** que el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de sus derechos fundamentales.¹³ Este concepto, que ha sido ampliamente abordado en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte,¹⁴ en la cual se ha determinado que dicha figura se vincula estrechamente

¹² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

¹³ Fallada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Piña Hernández (ponente). El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

¹⁴ Tales como: Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Informe 1949, página 42, del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. Si la quejosa no demostró la propiedad ni la posesión de un predio que dice se pretende afectar indebidamente, y las autoridades agrarias no han reconocido esa propiedad o posesión, es incuestionable que no existe afectación del interés jurídico de la quejosa y debe sobreseerse el juicio de garantías, conforme a los artículos 73 fracción XV, y 74, fracción III de la Ley de Amparo."

Tesis 1a./J. 168/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, Enero de 2008, página: 225, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la



con el concepto de perjuicio, pues supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya transgresión por parte de la autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional federal para demandar el cese de esa transgresión.

57. En ese sentido, el perjuicio se entiende como *todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo, que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos en forma tal, que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.*

58. Es a través de una demanda de amparo que es posible plantear la afectación de los derechos humanos de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 constitucional, pero para que la acción sea procedente, debe comprobarse su afectación fehaciente, sin que pueda inferirse de presunciones, de modo que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular. Teniendo en consideración lo anterior, no puede considerarse que existe un agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.¹⁵

c) Solución del punto de contradicción

59. Los artículos 1157 y 1158 del Código Civil del Estado de Chihuahua y los diversos 1189 y 1190 del Código Civil del Estado de Veracruz, prevén que el que hubiere poseído bienes inmuebles por las condiciones exigidas en esas normativas, para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ese bien en el Registro Público a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propie-

naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

¹⁵ Tesis 1a./J. 168/2007, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 225, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."



dad. La sentencia de este juicio se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.¹⁶

60. De lo anterior se desprende, como ya se señaló, que los juicios de prescripción positiva tienen como objetivo regularizar el derecho real de propiedad derivado de la posesión apta para prescribir, conforme a los requisitos previstos en ley. En virtud de ello, la sentencia que se emita dentro de este juicio tendrá por acreditada la posesión en carácter de propietario y será oponible ante terceros, al ser apto de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

61. Si bien es cierto que esta sentencia únicamente estará confirmando una situación preexistente (la posesión del bien en concepto de propietario), no hay que perder de vista que **su efecto material final es la obtención de un título de propiedad que es susceptible de ser oponible a terceras personas e implica un poder jurídico para aprovechar totalmente el bien**, en contraposición con otros derechos reales que únicamente comprenden formas parciales de aprovechamiento.

62. Es así que el juicio de prescripción positiva genera un potencial de molestias previsibles a quien resulte ser el legítimo propietario del inmueble, porque terceros ajenos están disputando su patrimonio. Esta situación es suficiente para afirmar que **se debe reconocer el interés jurídico a quien se ostenta como propietario (y lo acredite con un documento fehaciente), y no fue llamado al juicio de la prescripción positiva.** Ello, para que esté en aptitud

¹⁶ Código Civil del Estado de Chihuahua

"**Artículo 1158.** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

"**Artículo 1159.** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público, y servirá de título de propiedad al poseedor.
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"**Artículo 1189.** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

"**Artículo 1190.** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor."



de hacer valer sus derechos de audiencia y defensa sobre el bien materia de la controversia civil.

63. Su llamamiento al juicio le permitirá establecer las defensas y excepciones que considere pertinentes en torno a la actualización de los requisitos de la prescripción positiva, por ejemplo, podrá desvirtuar que el interesado en prescribir no tiene la posesión del inmueble materia de la litis, o que no se actualizan las características de continua, pacífica y pública. Es decir, quien se ostenta como legítimo propietario del bien inmueble tiene derecho a participar en el juicio de prescripción positiva que versa sobre su patrimonio, además de que esta participación podría permitirle a las personas juzgadoras allegarse de más pruebas para dilucidar si se cumplen los requisitos para actualizar la prescripción adquisitiva.

64. Concluir lo contrario, esto es, considerar que el tercero extraño no cuenta con interés para reclamar en el juicio de amparo la omisión de comparecer al diverso juicio de prescripción, generaría mayor inseguridad jurídica sobre una propiedad pues pasará más tiempo sin que se tenga certeza sobre el verdadero propietario, lo cual perjudica no solo a las partes del juicio de la prescripción positiva, sino también a terceros.

65. Por ello, en aras de brindar seguridad jurídica al posible legítimo propietario que se ostenten como tal y permitirle participar en un juicio que determinará la posesión de un bien que alega ser suyo, debe privilegiarse su llamamiento y con ello, reconocer que sí tiene interés jurídico para acudir al amparo para reclamar la falta de emplazamiento en el juicio civil primigenio y con ello defender su derecho de ser oído y vencido.

66. Lo anterior se refuerza con el criterio sostenido por esta Primera Sala en la **contradicción de tesis 153/2003-PS**, relativo a que el poseedor que quiera adquirir por prescripción positiva debe demandar al propietario que aparece en el Registro Público y al propietario real cuando se sabe de antemano que es otro.¹⁷

¹⁷ Resuelta el nueve de junio de dos mil cuatro por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Gudiño Pelayo (ponente), Silva Meza, Cossío Díaz y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Román Palacios estuvo ausente.



Sólo así (demandando a quien goza de un derecho registral y a quien tiene el de propiedad), se podrá cesar el estado de incertidumbre que entraña la posesión, tomando en cuenta los derechos del auténtico dominador de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo.

67. En ese sentido, reconocer el interés jurídico a las personas que se ostentan como propietarias del inmueble materia de la acción prescriptiva, para quejarse de su falta de emplazamiento, permitirá garantizar la seguridad jurídica en torno a un bien que alegan es suyo y que potencialmente puede verse afectado con la resolución que se emita en este juicio.

68. Cabe señalar que es deber del órgano jurisdiccional de amparo verificar la eficiencia de las pruebas para demostrar la existencia del derecho de propiedad que alega el posible legítimo propietario, con la peculiaridad de que el análisis de este aspecto únicamente opera para determinar si le asiste o no interés jurídico. Ello es así porque lo relativo a la declaración del derecho de propiedad es materia de un juicio que corresponde resolver a un tribunal del fuero común, por lo que la valoración de pruebas no tendrá como finalidad resolver si el quejoso resulta el legítimo dueño del inmueble que defiende, sino para que, acreditado tal derecho en forma suficiente, establezca si hubo o no violación de derechos humanos en perjuicio del aparente propietario que se ostente como tercero extraño al juicio.¹⁸

69. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que la respuesta a la pregunta jurídica formulada en la presente contradicción de criterios es en el sentido de que sí tiene interés jurídico la persona que, ostentándose como propietaria del bien inmueble, se queje de la falta de emplazamiento al juicio de prescripción positiva.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

70. Por las razones expresadas, esta Primera Sala concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

¹⁸ *Ob cit.* Nota *supra* 13.



TERCERO EXTRAÑO EN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSEE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO SI SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A DICHO JUICIO CIVIL.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito conocieron de juicios de amparo en los que las partes quejasas ostentaron la legítima propiedad de bienes inmuebles y reclamaron su falta de llamamiento a los juicios de prescripción positiva en los que se disputaba la posesión de dichos bienes. Ambos juzgados determinaron que carecían de interés jurídico para acudir al amparo. Las partes interpusieron recurso de revisión y los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones distintas al resolverlos, pues uno de ellos concluyó que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento porque el propósito del juicio de prescripción positiva es declarar en favor de alguien la propiedad del bien. Mientras que el otro tribunal colegiado determinó que el tercero extraño carece de interés jurídico porque la sentencia emitida en dicho juicio no contiene un mandato de ejecución sobre sus bienes, ni declara la nulidad del título con el que se ostenta con dicha calidad.

Criterio jurídico: La persona que se ostenta como legítima propietaria de un bien inmueble sí tiene interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo indirecto, como tercero extraño al juicio, la falta de emplazamiento en el juicio civil de prescripción positiva que pretende dilucidar la propiedad de dicho bien.

Justificación: La finalidad de los juicios de prescripción positiva es adquirir el derecho real de propiedad respecto de un bien inmueble, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño por el tiempo que establezca la normativa aplicable. La sentencia emitida en estos juicios civiles se traduce en un título inscribible en el Registro Público de Propiedad, que comprueba la titularidad del derecho de propiedad del inmueble, el cual puede ser oponible a terceros.

Por otro lado, el artículo 5o, fracción III, de la Ley de Amparo detalla que las personas extrañas al procedimiento que tengan un interés contrario al del quejoso tienen el carácter de tercero interesado para efectos del juicio de amparo.



En atención a lo anterior, los juicios de prescripción positiva generan importantes molestias a quien resulte ser el legítimo propietario del inmueble. Esta situación es suficiente para afirmar que se debe reconocer el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto a quien se ostenta como propietario (y lo acredite con un documento fehaciente), y no fue llamado al juicio de prescripción positiva, para que esté en posibilidades de plantear una afectación a sus derechos humanos de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 constitucional.

Considerar lo contrario, esto es, que la persona que se ostenta como legítima propietaria del inmueble no cuenta con interés para reclamar en el juicio de amparo indirecto la omisión de comparecer al juicio de prescripción positiva, generaría mayor inseguridad jurídica sobre el bien inmueble en disputa, pues pasará más tiempo sin que se tenga certeza sobre el verdadero propietario.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz



Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO EN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSEE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO SI SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A DICHO JUICIO CIVIL.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito conocieron de juicios de amparo en los que las partes quejas ostentaron la legítima propiedad de bienes inmuebles y reclamaron su falta de llamamiento a los juicios de prescripción positiva en los que se disputaba la posesión de dichos bienes. Ambos juzgados determinaron que carecían de interés jurídico para acudir al amparo. Las partes interpusieron recurso de revisión y los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones distintas al resolverlos, pues uno de ellos concluyó que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento porque el propósito del juicio de prescripción positiva es declarar en favor de alguien la propiedad del bien. Mientras que el otro tribunal colegiado determinó que el tercero extraño carece de interés jurídico porque la sentencia emitida en dicho juicio no contiene un mandato de ejecución sobre sus bienes, ni declara la nulidad del título con el que se ostenta con dicha calidad.



Criterio jurídico: La persona que se ostenta como legítima propietaria de un bien inmueble sí tiene interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo indirecto, como tercero extraño al juicio, la falta de emplazamiento en el juicio civil de prescripción positiva que pretende dilucidar la propiedad de dicho bien.

Justificación: La finalidad de los juicios de prescripción positiva es adquirir el derecho real de propiedad respecto de un bien inmueble, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño por el tiempo que establezca la normativa aplicable. La sentencia emitida en estos juicios civiles se traduce en un título inscribible en el Registro Público de Propiedad, que comprueba la titularidad del derecho de propiedad del inmueble, el cual puede ser oponible a terceros.

Por otro lado, el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo detalla que las personas extrañas al procedimiento que tengan un interés contrario al del quejoso tienen el carácter de tercero interesado para efectos del juicio de amparo.

En atención a lo anterior, los juicios de prescripción positiva generan importantes molestias a quien resulte ser el legítimo propietario del inmueble. Esta situación es suficiente para afirmar que se debe reconocer el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto a quien se ostenta como propietario (y lo acredite con un documento fehaciente), y no fue llamado al juicio de prescripción positiva, para que esté en posibilidades de plantear una afectación a sus derechos humanos de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 constitucional.

Considerar lo contrario, esto es, que la persona que se ostenta como legítima propietaria del inmueble no cuenta con interés para reclamar en el juicio de amparo indirecto la omisión de comparecer al juicio de prescripción positiva, generaría mayor inseguridad jurídica sobre el bien inmueble en disputa, pues pasará más tiempo sin que se tenga certeza sobre el verdadero propietario.

1a./J. 71/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 284/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en



Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2023, en el que determinó que los terceros extraños sí tienen interés jurídico para promover amparo en el que se reclame la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva, porque esta acción tiene por objeto que se declare la procedencia de la misma y, por ende, que a quien la ejercita se le reconozca el carácter de propietario. Aun cuando la sentencia del juicio de prescripción tiene efectos declarativos porque no constituye un mandato de ejecución ni nulifica el título de propiedad que ostenta la tercera extraña a juicio (y que promueve el amparo), lo cierto es que dicho juicio tiene el propósito de declarar en favor del actor la preexistencia de la propiedad del bien, por lo que la quejosa tiene derecho a ser oída; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.2 K (11a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3797, con número de registro digital: 2023700.

Tesis de jurisprudencia 71/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 153/2022.

En sesión de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós** por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución del asunto citado al rubro. Mi voto fue en contra del fallo, por lo siguiente:

No comparto los alcances con los cuales se examinó el punto de contradicción; en mi opinión, el estudio no debió circunscribirse únicamente a determinar si, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuenta con carácter de persona extraña al procedimiento la parte que en el juicio mercantil no fue notificada correctamente *del auto que admite a trámite* el incidente de liquidación de sentencia, dejando fuera del examen de la contradicción cualquier otra circunstancia o actuación que hubiere tenido lugar después de ese proveído y sin atender al momento en que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del incidente, lo cual, a mi juicio, impide un correcto y completo análisis de la problemática resuelta por los tribunales contendientes.

De mi lectura de las ejecutorias participantes advierto que los quejosos en ambos juicios de amparo indirecto se ostentaron terceros extraños por equiparación y reclamaron el hecho de no haber sido notificados o no haber sido correctamente notificados del proveído que admitió a trámite el incidente de liquidación de sentencia, y además señalaron como actos reclamados todos los posteriores emitidos en dichos incidentes; y en ambos asuntos, en el momento en que se presentó la demanda de amparo indirecto, el incidente respectivo había sido resuelto *por sentencia interlocutoria*, la cual, incluso, ya se decía notificada a los quejosos y era firme, por lo que ya no se encontraban en tiempo para hacer valer recurso ordinario contra ella.

En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la resolución del amparo en revisión 256/2019, determinó que el quejoso no era tercero extraño por equiparación en relación con el incidente de liquidación, porque había participado del juicio principal, en el que se apersonó y ejerció su defensa; por tanto, precisó que tuvo que hacer valer el incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación tanto del auto que admitió a trámite el incidente de liquidación de sentencia, como de la notificación de la interlocutoria respectiva; y si tales notificaciones no fueron impugnadas en esa vía incidental ante el propio juez de instancia, se tenía que partir de ellas y, por tanto, la demanda de amparo resultaba extemporánea.



Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el amparo en revisión 363/2021, estimó que la allí parte quejosa sí tenía carácter de tercera extraña equiparada, porque aún cuando hubiere participado en el juicio natural hasta la sentencia definitiva, dicha parte no había tenido conocimiento del incidente de liquidación de sentencia en vulneración a su garantía de audiencia, incidente que, en el momento en que se presentó la demanda de amparo *ya estaba resuelto*, por tanto, no estaba obligada a agotar el incidente de nulidad de notificaciones para cumplir con el principio de definitividad.

Por tanto, estimo que para resolver de manera íntegra la cuestión, era menester determinar si la parte quejosa que ha intervenido en el juicio natural hasta la sentencia definitiva, puede adquirir el carácter de tercera extraña por equiparación para efectos del incidente de liquidación de sentencia, por ende, relevársele de agotar el principio de definitividad, cuando se duele de la ilegal notificación del auto que admitió a trámite el incidente y todo lo actuado en él, y tiene conocimiento de ese procedimiento incidental una vez que se ha dictado la sentencia interlocutoria respectiva y ésta ha adquirido firmeza procesal.

Esto, a mi juicio, porque el momento en que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del incidente y el estado procesal de éste, son relevantes para establecer si le debe ser reconocido o no dicho carácter para efectos del juicio de amparo indirecto contra las actuaciones del incidente de liquidación de sentencia, atendiendo a si jurídicamente le es posible emprender una adecuada defensa en la instancia ordinaria.

En mi opinión, siguiendo la evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hecha en la resolución de la contradicción de criterios 165/2015 emitida por el Tribunal Pleno y recogida en el fallo de la presente contradicción por la mayoría, así como teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Primera Sala –también citada en la resolución– que ha sostenido que el incidente de liquidación de sentencia (de intereses, de costas o de cualquier prestación ilícita), en tanto en él se dirime *una cuestión sustancial de ejercicio potestativo* (la determinación de una prestación ilícita sujeta a prescripción), se trata de un procedimiento que si bien deriva del juicio principal en realidad **tiene autonomía** y debe observar **las formalidades de un procedimiento** garantizando el derecho de audiencia; entonces, en el caso, cabía un análisis diferenciado, según el momento en que el interesado conoció de la existencia del incidente.



Así, si se realiza de manera viciada la notificación del auto que admite el incidente de liquidación planteado por la parte favorecida por la sentencia, el ejecutado puede encontrarse en los siguientes casos:

- a) Que tenga conocimiento del incidente de liquidación antes de que se dicte la interlocutoria respectiva que pudiere perjudicarlo.

En esta hipótesis, considero que sí está obligado a comparecer a la instancia incidental y promover el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar la notificación del auto inicial, pues está en condiciones de hacer valer su defensa en dicha instancia sin merma alguna a su derecho de defensa; por tanto, el ejecutado no puede decidir venir simplemente al amparo indirecto ostentándose como tercero extraño por equiparación para que se le exima de agotar el principio de definitividad; pero no es este el caso que se presentó en los asuntos contendientes.

- b) Que tenga conocimiento del incidente de liquidación después de que se dicte la interlocutoria respectiva pero antes de que quede firme porque contra ella proceda el recurso de apelación.

Es decir, ya sea que el ejecutado haya conocido la interlocutoria con motivo de su notificación, o que la haya conocido por cualquier otro medio, y esté en oportunidad de impugnarla. En este caso, a diferencia de lo que sostuvo el Pleno en la Contradicción de Criterios 259/2009 respecto del juicio principal en el sentido de que se debe reconocer carácter de tercero extraño al que conoce la existencia del juicio natural después de dictada sentencia pero antes de que cause ejecutoria, por las dificultades que puede encontrar para impugnar el indebido emplazamiento a juicio en el recurso ordinario contra la sentencia definitiva, me parece que tratándose del incidente de liquidación de sentencia, no debe admitirse tal carácter, pues no imperan las mismas razones que ponderó este Alto Tribunal en relación con el juicio principal.

Ello, porque la persona condenada (i) está integrada a la relación procesal desde el juicio principal; (ii) cuenta con todo el conocimiento sobre dicho juicio, conoce la condena y las bases para cuantificarla establecidas desde la sentencia; (iii) la litis sustancial en el incidente de liquidación es muy específica, de manera que no estaría en condición de vulnerabilidad para preparar su defensa; y (iv) está en tiempo para controvertir oportunamente la interlocutoria que resolvió el incidente mediante el recurso de apelación y allí podría hacer valer como violación procesal la ilegalidad de la notificación del auto de inicio del incidente. Incluso, podría, *ad cautelam*, plantear también ante el



juez el incidente de nulidad de actuaciones (ponderando que la interlocutoria está subjúdice) previniendo que por alguna razón la alzada considerara que la apelación no fuere el medio para impugnarla.

En suma, no habría indefensión del interesado para defenderse en el juicio mercantil. Es más, podría suceder que la ilegalidad de la notificación si la hubiere, ni siquiera trascienda a la legalidad de la resolución interlocutoria, porque el tribunal de apelación aprecie que está correctamente cuantificada la condena respectiva, y se desestime la violación procesal.

Por tanto, en este supuesto el interesado no puede ser tercero extraño por equiparación en el juicio de amparo indirecto a efecto de exentarlo de agotar medios ordinarios de defensa; sin embargo, este tampoco es el caso que atendieron los tribunales contendientes.

a) Que tenga conocimiento del incidente después de que se dicte la interlocutoria respectiva y ésta ya haya causado ejecutoria por no haberla impugnado oportunamente (en caso de que procediera recurso) o porque no proceda apelación contra ella, e inclusive, ya hubiere fenecido el plazo para promover el juicio de amparo indirecto, contado a partir de la notificación de la interlocutoria en el incidente de liquidación.

En este supuesto, si se tratara del juicio principal, la Suprema Corte ha dicho que sí se es tercero extraño por equiparación, porque cuando el interesado se entera de la existencia del juicio natural, ya no está en condiciones de actuar en él. En mi consideración, lo mismo debe reconocerse cuando se trata del incidente de liquidación de sentencia, toda vez que, si la persona condenada conoce la existencia de este incidente cuando la interlocutoria correspondiente ha adquirido firmeza procesal, debe tomarse en cuenta que ya no podría tener lugar en la instancia de origen el incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación *del auto que admitió el incidente*, dado que la autoridad judicial instructora del procedimiento ya no estaría en condiciones de conocer de cuestiones intraprocesales en tanto que concluyó su jurisdicción en el incidente y la interlocutoria respectiva se encuentra firme en la instancia ordinaria.¹

¹ Es aplicable al respecto, el siguiente criterio: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la cosa juzgada constituye la verdad legal y que por ende, en su contra no cabe admitir recurso ni prueba



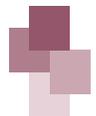
Por tanto, en esta hipótesis, que es la que examinaron los tribunales colegiados, estimo que el interesado sí tiene carácter de tercero extraño por equiparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, en el que pueda impugnar dicha notificación inicial y todo lo actuado en el incidente de liquidación por vía de consecuencia, sin tener que agotar el principio de definitividad, porque en la instancia incidental ya no es posible plantear ni el recurso ordinario contra la interlocutoria en el que se pudiere impugnar la notificación como violación procesal (si procediera), ni el incidente de nulidad de actuaciones contra esa notificación inicial.

En conclusión, dado que el estudio que se aborda en la resolución aprobada no me parece completo, y sí advierto por lo menos un supuesto en el que el interesado podría tener el carácter de tercero extraño por equiparación, hipótesis que a mi juicio es la que se presentó en los casos contendientes, por tal razón mi voto fue en contra del fallo de la mayoría.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 153/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 2019, con número de registro digital: 31312.

alguna, porque de aceptarse lo contrario se destruiría la firmeza que corresponde a la sentencia ejecutoria. De lo que se sigue que en toda controversia jurisdiccional que ha concluido con dicha sentencia cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecutorización; y que así mismo las actuaciones de una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante dicho incidente, mientras no se concluya cada periodo procesal, pues no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un simple incidente de naturaleza accesoria al pleito principal, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso.". Datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 205424; Instancia: Pleno; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: P./J. 30/94; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 82, Octubre de 1994, página 12; Tipo: Jurisprudencia.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONSENTIMIENTO PARA INGRESAR A UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SU OBJETO ES VERIFICAR QUE LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE FUE OTORGADA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA (ARTÍCULO 290, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de secuestro agravado con base en pruebas obtenidas mediante el ingreso de la autoridad al inmueble donde estuvo resguardada la víctima. El ingreso se realizó sin orden de cateo, pues el Ministerio Público aseguró que obtuvo el consentimiento del propietario para ingresar al domicilio. La persona sentenciada promovió amparo directo por considerar inconstitucional el precepto aludido, que establece que el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial estará justificado cuando se realiza con el consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la audiencia de ratificación prevista en el artículo 290, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene como objeto asegurar que el consentimiento del habitante haya sido otorgado de manera libre y voluntaria.

Justificación: Para corroborar la validez del consentimiento es insuficiente una medida *ex ante* o una simple manifestación de que se autorizó el ingreso al domicilio, por lo que la forma de comprobar estas condiciones tiene que ser a través de una garantía *ex post*, como lo es una audiencia celebrada por un Juez de Control, quien así puede tomar en cuenta todos los elementos circunstanciales del caso y tomar una decisión completa sobre la validez del consentimiento



y la intromisión de la autoridad. La persona juzgadora debe valorar las circunstancias de tiempo y lugar, el uso de la fuerza policial y/o la situación de urgencia en que se presentó la intromisión. También asegurarse de que el consentimiento se haya prestado de manera voluntaria, sin error o coacción, de manera expresa y por persona mayor de edad; que la persona sea la titular del derecho a la inviolabilidad del domicilio y que se haya respetado el objeto para el que fue prestado el consentimiento, sin que exista posibilidad de ampliarlo o extenderlo a otros distintos.

1a. V/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2880/2020. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS DENOMINADAS "SÁBANAS DE LLAMADAS". EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES FEDERALES AUTORIZAR A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EL ACCESO A ELLOS.

Hechos: Una persona promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados, como son las denominadas "sábanas de llamadas", puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los datos de las comunicaciones a que se refiere el citado artículo están protegidos por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, la autorización de entregarlos únicamente puede otorgarla una persona juzgadora del fuero federal. La persona tercera interesada interpuso recurso de revisión por considerar que se hizo



una interpretación equivocada del artículo 16 constitucional, que no dispone expresamente una competencia exclusiva de los Jueces Federales para otorgar acceso a las "sábanas de llamadas".

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sólo las personas juzgadoras del fuero federal pueden autorizar a la autoridad investigadora el acceso a los datos de telefonía conservados por los concesionarios de telecomunicaciones en las denominadas "sábanas de llamadas".

Justificación: Aun cuando los datos referidos no constituyen una comunicación en sentido estricto, sí están protegidos por las prerrogativas correspondientes a las comunicaciones privadas, específicamente al control por parte de los Jueces Federales establecido en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, pues esos datos revelan un cúmulo de información acerca de los hábitos, los contactos, las afinidades y los lugares frecuentados por las personas. Esta conclusión se fortalece porque la información obtenida mediante esos datos es equiparable a la obtenida con una intervención telefónica o la geolocalización, así que debe gozar de la misma protección reforzada reconocida a nivel constitucional.

1a. VI/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2880/2020. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS DENOMINADAS "SÁBANAS DE LLAMADAS". GOZAN DE LA PROTECCIÓN REFORZADA A LA PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.



Hechos: Una persona promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados, como lo son las denominadas "sábanas de llamadas", puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los datos de las comunicaciones a que se refiere el citado artículo están protegidos por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, la autorización de entregarlos únicamente puede otorgarla una persona juzgadora del fuero federal. La persona tercera interesada interpuso recurso de revisión por considerar que el artículo 16 referido no era aplicable al caso, ya que las "sábanas de llamadas" no constituyen comunicaciones, sino registros técnicos de las condiciones de uso de una red de telecomunicaciones y, por ende, no están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la protección reforzada a la privacidad de las comunicaciones prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en sentido amplio, no sólo dirigida al contenido de la comunicación, sino a otros datos identificadores o constitutivos de las comunicaciones que se relacionen directamente con la intimidad de la persona, como son los conservados por los concesionarios de telecomunicaciones en las denominadas "sábanas de llamadas".

Justificación: La inviolabilidad de las comunicaciones privadas no debe entenderse de manera restrictiva o limitada al contenido de las conversaciones telefónicas, pues esta interpretación incumpliría con el principio pro persona y permitiría a la autoridad socavar la protección al derecho a la privacidad previsto en la Constitución Federal. Si bien de las denominadas "sábanas de llamadas" no se obtiene el contenido de las conversaciones, sí es posible detectar datos intrínsecamente ligados con la esfera privada de las personas usuarias, como son las personas con quienes se comunican, su ubicación geográfica al realizar las llamadas, así como su duración y frecuencia. De ahí que, si el derecho a la privacidad busca garantizar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros y a las protecciones rigurosas previstas en el artículo 16 constitucional se les debe otorgar un alcance extenso, se concluye que el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones es aplicable tratándose de todos los elementos



constitutivos de la comunicación que se relacionan con la privacidad de las personas, y no sólo a su contenido.

1a. VII/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2880/2020. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. QUIENES CONTRATAN UNA LÍNEA TELEFÓNICA TIENEN UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD SOBRE EL CONTENIDO Y LOS DATOS DE SUS COMUNICACIONES.

Hechos: Una persona promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados, como lo son las denominadas "sábanas de llamadas", puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los datos de las comunicaciones a que se refiere el citado artículo están protegidos por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, la autorización de entregarlos únicamente puede otorgarla una persona juzgadora del fuero federal. La persona tercera interesada interpuso recurso de revisión por considerar que el artículo 16 referido no era aplicable al caso, ya que las "sábanas de llamadas" no constituyen comunicaciones, sino registros técnicos de las condiciones de uso de una red de telecomunicaciones y, por ende, no están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas que contratan una línea telefónica tienen una legítima



expectativa de privacidad sobre el contenido y los datos de sus comunicaciones, sin que dicha contratación constituya una autorización a los concesionarios y al Estado que destruya esa expectativa.

Justificación: La doctrina que postulaba que las personas que dan información de forma voluntaria a terceros no tienen una expectativa razonable de privacidad, se utilizó al analizarse las intromisiones al derecho a la privacidad de las comunicaciones. Bajo ese entendimiento, el usuario de una línea telefónica no tenía expectativa de privacidad y la autoridad podía solicitar información a la compañía telefónica sin orden judicial previa, pues al haber dado su consentimiento a un tercero, había cedido en su derecho a la privacidad. Este razonamiento se desarrolló en el marco de la tecnología telefónica tradicional, pero la irrupción de la tecnología digital en el desarrollo de la vida cotidiana ha reconfigurado las relaciones personales, los negocios, el esparcimiento, los hábitos y las pautas culturales. Las capacidades informáticas de recopilar y procesar grandes cantidades de información y de establecer a partir de ellas reconstrucciones del pasado y predicciones precisas del futuro, exponen a desafíos en torno a la privacidad. A partir de la recopilación de datos que, en principio, pareciese que no tienen relación entre ellos, puede generarse una hipótesis vinculada a todos los ámbitos de vida de una persona con la capacidad eventual de vulnerar el derecho a la privacidad. La visión tradicional del derecho a la privacidad y su relación con la autorización otorgada a terceros son insuficientes para capturar las nuevas formas en que puede manifestarse y, especialmente, las maneras en que debe convivir con los avances tecnológicos, sobre todo a medida que se implementan en el marco del proceso penal. De ahí que no sea razonable afirmar que el hecho de contratar una línea de teléfono celular constituye una autorización para destruir la expectativa de privacidad.

1a. VIII/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2880/2020. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DECLARACIONES DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE HAYAN FALLECIDO. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un amparo directo sostuvo que el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé la excepción de incorporar por lectura las declaraciones de víctimas u ofendidos que hayan fallecido, era constitucional, a la luz de los principios de inmediación y de contradicción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la incorporación por lectura de declaraciones rendidas en la etapa de investigación cuando la víctima u ofendido haya fallecido, no vulnera los principios de inmediación y de contradicción previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal.

Justificación: El fallecimiento de la víctima u ofendido del delito ocurrido antes de que comparezca a la audiencia de juicio oral constituye una razón justificada para establecer una excepción a la exigencia de que comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia de la persona Juzgadora y con oportunidad para que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo a través de un ejercicio contradictorio, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente. Asimismo, del análisis de esta excepción, es posible determinar que se parte de la premisa de que la persona ha declarado ante el Ministerio Público y que se proporcionó un conocimiento especial sobre los hechos que son materia de la carpeta de investigación, así como que se configura el supuesto de excepción, siempre que en su obtención y en su incorporación al proceso se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: 1) que el imputado o acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo



constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso; o 2) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. También se debe considerar que la referida declaración debe ser exhibida al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que la reconozcan o informen sobre ella, y sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada, con lo cual, la excepción prevista en el referido artículo no resulta violatoria de los principios de inmediación y de contradicción previstos en el apartado A del artículo 20 constitucional.

1a. XII/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2458/2022. 15 de marzo de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA PRIVACIDAD. GARANTIZA LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados, como son las denominadas "sábanas de llamadas", puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los datos de las comunicaciones a que se refiere el citado artículo están protegidos por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, la autorización de entregarlos únicamente puede otorgarla una persona juzgadora del fuero federal. La persona tercera interesada interpuso recurso de revisión por considerar que el artículo 16 referido no era aplicable al caso, ya que las "sábanas de llamadas" no constituyen comunicaciones, sino registros técnicos de las condiciones de uso de



una red de telecomunicaciones y, por ende, no están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal.

Justificación: El derecho a la privacidad garantiza que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros. El acceso a la información, cuando se transgreden las protecciones a la privacidad, supone el ejercicio de un poder injustificado sobre las personas, pues mediante su uso pueden modificarse hábitos y preferencias, y se les puede forzar a actuar de ciertas formas y a suprimir conductas democráticamente valiosas. Las invasiones a la privacidad por parte del Estado pueden tener como resultado una ciudadanía sometida, arrebatándole a las personas la capacidad de actuar conforme a su propia voluntad, al reducir sus posibilidades de participar en la vida política y social del país. Las prerrogativas contenidas en el artículo 16 constitucional, que establecen protecciones reforzadas a la privacidad, como el control judicial previo o la definición de competencia federal, deben entenderse de manera amplia, dirigidas a situaciones análogas, como el acceso a datos conservados de telecomunicaciones, pues para que las protecciones constitucionales cumplan con el objeto de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, es necesario otorgarles el alcance más extenso posible.

1a. IX/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2880/2020. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INGRESO DE LA AUTORIDAD AL DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. PARA CONSIDERAR CONSTITUCIONAL EL CONSENTIMIENTO DEL HABITANTE, DEBE CONSTATARSE QUE EFECTIVAMENTE SE TRATÓ DE UN EJERCICIO LIBRE DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de secuestro agravado con base en pruebas obtenidas mediante el ingreso de la autoridad al inmueble donde estuvo resguardada la víctima. El ingreso se realizó sin orden de cateo, pues el Ministerio Público aseguró que obtuvo el consentimiento del propietario para ingresar al domicilio. La persona sentenciada promovió amparo directo por considerar inconstitucional el precepto aludido, que establece que el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial estará justificado cuando se realiza con el consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para considerar constitucional el supuesto previsto en el artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite el ingreso de la autoridad a un domicilio con el consentimiento del habitante, debe constatar que efectivamente se trató de un ejercicio libre del derecho a la privacidad.

Justificación: El ingreso al domicilio sin orden judicial no es, en estricto sentido, una excepción a la orden de cateo, sino que se trata de una intromisión justificada, de manera limitada, que debe cumplir con determinados requisitos según las circunstancias del caso concreto. Las personas tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Por lo que hace al domicilio, al existir una expectativa de privacidad legítima y un grado de privacidad alto, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un parámetro que tenga como objetivo principal comprobar la validez del consentimiento otorgado por el ocupante. Contrario a lo que sucede con la orden de cateo y la flagrancia, en el caso de la autorización del habitante del domicilio, su consentimiento es el elemento central del actuar de la autoridad implicada, pues sin él, el ingreso al domicilio se convierte en un acto de molestia injustificado, arbitrario y vedado.



por el artículo 16 constitucional. De ahí que las circunstancias en que se dio la autorización son esenciales para constatar la validez del consentimiento, pues las condiciones de hecho, como son las circunstancias de tiempo y lugar, el uso de fuerza policial o la situación de urgencia en que se presenta dicha intromisión, condicionan la voluntad de quien autoriza el ingreso a su domicilio.

1a. X/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2880/2020. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE SE RECONOCE EXPRESA O TÁCITAMENTE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.

Hechos: En dos mil doce una empresa recibió una determinación de un crédito fiscal. Inconforme con ello, la empresa interpuso un recurso de revocación que, al resolverlo, la autoridad hacendaria confirmó su validez. En consecuencia, la empresa promovió un juicio de nulidad que se resolvió en dos mil catorce y confirmó la validez del crédito. En contra de esa sentencia, la empresa promovió un juicio de amparo en el que se le negó la protección constitucional. La empresa acudió al recurso de revisión y, en dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó tal recurso de revisión.

En dos mil diecisiete, la autoridad hacendaria rechazó la garantía del crédito fiscal que le ofreció la empresa. En contra de ese rechazo, la empresa intentó un juicio de nulidad que se desechó en dos mil dieciocho.

En dos mil veinte, la autoridad hacendaria emitió un mandamiento de ejecución y requerimiento de pago para hacer efectivo el crédito fiscal. Por ello, la empresa interpuso un recurso de revocación en contra de ese mandamiento y, al resolver el recurso, la autoridad hacendaria confirmó la validez del acto de ejecución.



Ese mismo año de dos mil veinte, la empresa promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que alegó que ya había prescrito el crédito fiscal de dos mil doce porque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años. El referido tribunal resolvió que no se configuró la prescripción porque la empresa reconoció la existencia del crédito fiscal al promover distintos medios de defensa relacionados con el mismo y su ejecución. En desacuerdo con esa decisión, la empresa promovió un juicio de amparo en el que argumentó que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica, al no definir los supuestos para que se considere existente un reconocimiento del crédito fiscal por parte del contribuyente que interrumpa el término de su prescripción. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Código Fiscal de la Federación señala que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe cuando la persona contribuyente reconoce expresa o tácitamente su existencia. Eso ocurre en cada ocasión en la que la persona interpone medios de defensa en contra del crédito o su ejecución, de los que se desprenda que reconoce expresa o tácitamente la existencia del crédito. Así, la norma respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas saber que el reconocimiento de la existencia del crédito interrumpe su prescripción, sin que se requiera la previsión de un catálogo de supuestos para ello. Dicha interrupción puede darse tantas veces como la persona acuda a medios de defensa en contra del crédito o actos derivados de éste si en los medios de defensa expresa que conoce el crédito o pueda deducirse que lo conoce.

Justificación: En la doctrina del derecho fiscal se contemplan dos tipos de reconocimientos sobre la existencia de créditos para renunciar a la prescripción o interrumpir el plazo para que ésta se configure. El primer tipo es el expreso, el cual opera cuando el contribuyente lo reconoce, sin lugar a duda, mediante la expresión oral o escrita por medio de cualquier tecnología o signos inequívocos de la voluntad. El segundo tipo es el tácito, que subyace cuando sin mencionar



nada al respecto, existan hechos indudables que presupongan su conocimiento sobre la existencia del crédito o permitan deducirlo.

En ese sentido, si una persona promueve un medio de defensa en el que expresamente reconoce los créditos fiscales o del que pueda deducirse que conoce su existencia, se produce la misma consecuencia jurídica, que es la interrupción del plazo para la prescripción de esos créditos.

En efecto, de acuerdo con el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción de un crédito fiscal puede interrumpirse con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de su existencia.

Por tanto, el referido precepto respeta el principio de seguridad jurídica, pues permite saber a las personas que cada vez que reconozcan la existencia de un crédito fiscal a su cargo se interrumpe el plazo para su prescripción, sin importar si el reconocimiento deriva de la interposición de un medio de defensa, pues lo relevante es que quede de manifiesto ese reconocimiento, lo cual no requiere de un catálogo de actos o hechos que puedan clasificarse como constitutivos de dicho reconocimiento porque existe una variedad de supuestos aceptables que conducen a actualizarlo; de manera que su configuración requiere del análisis de cada caso en particular.

1a. XI/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4124/2023. Proyectos y Construcciones Sur, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2022

1. En sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional identificada al rubro, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra del "*Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado 'Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche'*" (Acuerdo impugnado), en específico de sus artículos 2, 3 fracción V, incisos A, B y D, y 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, publicado en el medio oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.
2. La cuestión jurídica que se resolvió fue la siguiente: ¿debe sobreseerse el presente medio de control dado que han cesado los efectos del Acuerdo impugnado con la entrada en vigor del "*Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso por el que se creó el organismo descentralizado de la administración pública paraestatal denominado 'Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche'*" (Acuerdo modificador), publicado en el medio oficial local el once de febrero de dos mil veintidós?

I. Razones de la mayoría

3. En la sentencia la Primera Sala determinó que la controversia constitucional era improcedente, pues habían cesado los efectos del Acuerdo impugnado cuya invalidez se demandaba.
4. Según se sostuvo, el Tribunal Constitucional ha interpretado el texto constitucional y la Ley Reglamentaria de la materia en el sentido de que la cesación de



efectos de leyes o actos tienen diferencias sustanciales en amparo y en controversias constitucionales.

5. En este último medio, para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia basta que se dejen de producir los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, pues una posible declaratoria de invalidez no tiene efectos retroactivos más que en la materia penal por disposición expresa de los artículos 105, fracciones I y II, y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de la Ley Reglamentaria.
6. Así, las controversias son improcedentes cuando haya dejado de existir la materia de la controversia, lo que se actualiza por ejemplo cuando la norma haya sido modificada o derogada, o cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado su invalidez en algún otro medio de control.
7. Dichos razonamientos dieron sustento a la jurisprudencia 54/2001, del Pleno, de rubro "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS."¹
8. Se sostuvo que, en el caso, el once de febrero de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo de Campeche publicó el Acuerdo modificador en el medio oficial local, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el doce de febrero de dos mil veintidós según el régimen transitorio.
9. Se señaló que si bien el Acuerdo modificador no reformó la totalidad de los preceptos impugnados, sino sólo los artículos 3, fracción V, inciso A, y 4, fracciones III y IV, del Acuerdo impugnado, lo cierto es que ello cambió el sentido normativo de todas las normas impugnadas, pues éstas giraban en torno al concepto de "patrimonio/bien cultural" cuyos alcances ahora eran distintos con motivo de la modificación al artículo 3, fracción V, del Acuerdo.
10. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Sala determinó sobreseer la controversia.

¹ Jurisprudencia 54/2001, del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, con número de registro 190021, localizada en la página 882, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Abril de 2001 Novena Época.



II. Razones de la concurrencia

11. Voté a favor de sobreseer en la controversia constitucional, porque coincidí en que el Acuerdo impugnado cesó en sus efectos con la entrada en vigor del Acuerdo modificatorio; no obstante, elaboré el presente escrito para separarme de la metodología de la sentencia.
12. En sus consideraciones, la Primera Sala siguió el razonamiento plasmado en la jurisprudencia 54/2001, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS.",² donde el Tribunal Pleno distinguió entre ambos medios de control y concluyó que, en el caso de las controversias, la cesación de efectos se actualiza cuando se dejan de producir los efectos de la norma general o acto que motivaron la impugnación.
13. En mi opinión, lo conveniente hubiera sido aplicar el estándar más exhaustivo de cambio formal y cambio material que solemos usar en las acciones de inconstitucionalidad, el cual nos permite saber si debemos tener o no por actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos que se origina por un nuevo acto legislativo.
14. Como se recordará, el criterio formal implica que se lleven a cabo todas las etapas del procedimiento legislativo, mientras que el criterio material se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos³ que modifiquen la trascendencia, contenido o alcance de la disposición impugnada.⁴
15. Aplicado este método al caso concreto, considero que se satisface el elemento formal para actualizar el sobreseimiento por cesación de efectos, pues como

² Jurisprudencia 54/2001, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, con número de registro 190021, localizada en la página 882, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Abril de 2001 Novena Época.

³ En la acción de inconstitucionalidad 66/2019, fallada el dos de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Pleno matizó el criterio material y sustituyó la noción de "cambio sustantivo" por la de "cambio en el sentido normativo" como aquí se refleja; no obstante, incluso bajo ese nuevo enfoque el Pleno consideró que se produce una modificación en el sentido normativo cuando existen verdaderos cambios que modifiquen la trascendencia, contenido o alcance de la disposición.

⁴ Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.



consta en el expediente, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche publicó el Acuerdo modificatorio en el medio oficial local, cuarta época, año VII, No. 1621, el once de febrero de dos mil veintidós, conforme a los artículos 71, fracción XXVII de la Constitución local, en relación con los artículos 2, 3, 9, 16, 17, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, y 1, 3 y 12 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado.

16. También considero que se actualizó el elemento material, porque el Acuerdo modificatorio reformó algunos de los artículos impugnados, como el 3, en la fracción V y en el inciso A, así como en el 4, fracciones III, IV y XIX,⁵ de tal manera que dicho cambio generó una modificación en el sentido normativo que varía el contenido y el alcance de dichos preceptos.
17. El hecho de que el Acuerdo modificatorio no haya alterado los artículos 2, 3, fracción V, incisos B y D; y 4, fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que también fueron impugnados, no impide que se sobresean todos los artículos, pues se trata de un sistema normativo en el que la modificación de la fracción V del artículo 3, que prevé la definición genérica de "Patrimonio Cultural", impacta el resto de las disposiciones, ya que el artículo 2 establece el objeto y el artículo 4 las atribuciones del órgano en relación con lo que se entiende precisamente por "patrimonio cultural". Por ello, si se modificó la definición de patrimonio cultural, es claro entonces que ello afecta el objeto y las atribuciones del órgano encargado de dicho patrimonio.
18. La propuesta que hago no es novedosa; de hecho, esta Primera Sala ya ha aplicado previamente en controversias constitucionales el estándar desarrollado en acciones de inconstitucionalidad relativo al criterio formal y material para acreditar una cesación de efectos, como por ejemplo en las controversias constitucionales 53/2017⁶ y 55/2016.⁷

⁵ Tal como se observa en la tabla comparativa inserta en el párrafo 32 de la sentencia.

⁶ *Controversia constitucional 53/2017*, resuelta por la Primera Sala en la sesión quince de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Sala, quien votó con el sentido aunque por consideraciones distintas.

⁷ *Controversia constitucional 55/2016*, resuelta por la Primera Sala en la sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien votó con el sentido, pero por consideraciones distintas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también votó con el sentido, pero por consideraciones distintas. Ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.



19. Ciertamente en esos precedentes se impugnaron normas de las constituciones de Puebla y Nuevo León, respectivamente, y no un reglamento como en el caso; sin embargo, considero que esa diferencia se salvaría matizando el criterio formal, señalando que no se está frente a un proceso legislativo propiamente dicho sino ante una norma general emitida por el Ejecutivo local en ejercicio de su facultad reglamentaria.

20. Respetuosamente,

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 34/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 3312, con número de registro digital: 32264.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

